



*Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Secretaría de Posgrado*

**Tesis para aspirar al título de Doctor en Derecho de
Enrique Máximo PITA**

**Título
LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEPORTIVA**

**Director de Tesis
Dr. Roberto A. VÁZQUEZ FERREYRA**

**Codirector de Tesis
Dr. Edgardo I. SAUX**

2013

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	11
-------------------	----

PARTE PRIMERA

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEPORTIVA

CAPÍTULO I

DERECHO Y DEPORTE

I. DEPORTE. DELIMITACIÓN DEL CONCEPTO.....	15
II. DERECHO DEPORTIVO. AUTONOMÍA.	17
III. MARCO NORMATIVO DEL DERECHO DEPORTIVO.....	19
1. El deporte en los textos constitucionales	19
2. Las bases constitucionales de la responsabilidad civil deportiva.	20
3. Las constituciones provinciales.	21
4. Distribución de competencias: Nación – Provincias. Leyes nacionales sobre la actividad deportiva.....	21
5. La legislación provincial.	22
6. Los reglamentos deportivos.	22
IV. CLASES DE DEPORTES.....	25
V. SUJETOS DEL DEPORTE.....	26

CAPÍTULO II

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEPORTIVA

I. ANTECEDENTES.	29
II. LAS RESPONSABILIDADES CIVILES ESPECIALES.	31
III. LOS DISTINTOS MODELOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL.....	33
IV. NATURALEZA DE LA RESPONSABILIDAD DEPORTIVA.....	35
1. Alcances. Incumplimientos contractuales y daños personales.....	35
2. La responsabilidad del deportista: daños entre deportistas y causados a terceros.....	35
3. La responsabilidad del club o del organizador del evento o actividad deportiva. Remisión.....	38
4. La naturaleza de la responsabilidad según se trate de damnificados directos o indirectos (iure proprio - iure hereditatis). Remisión	38
V. LA RESPONSABILIDAD DEPORTIVA Y LA LEY DEFENSA DEL CONSUMIDOR.	38
VI. TIPOLOGÍA GENERAL DE LOS DAÑOS DEPORTIVOS. CRITERIOS CLASIFICATORIOS.	40

CAPÍTULO III RESPONSABILIDAD DEL DEPORTISTA

I. CONSIDERACIONES GENERALES.....	43
II. LA REGLA GENERAL: LICITUD DE LA ACTIVIDAD E IRRESPONSABILIDAD DE LOS PARTICIPANTES.	43
1. Licitud de la actividad deportiva. Autorización estatal. Prácticas prohibidas y permitidas	43
2. Daños entre deportistas. Estándares de apreciación de su conducta. Directivas jurisprudenciales.	45
III. EXCEPCION: SUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD DEL DEPORTISTA. CRITERIOS HERMENEUTICOS. ...	46
1. Las excepciones: responsabilidad del deportista ante conductas dolosas o gravemente imprudentes.	46
2. La conducta debida en las actividades deportivas: la diligencia del buen deportista.....	47
3. La casuística (1). Supuestos donde se ha responsabilizado al deportista.	48
4. La casuística (2). Supuestos donde se desestimó la demanda contra el deportista.	50
5. Las situaciones de duda. Reglas interpretativas propuestas.	51
IV. RESPONSABILIDAD DEL DEPORTISTA POR DAÑOS A TERCEROS.....	52

CAPÍTULO IV RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES DEPORTIVAS

I. DELIMITACIÓN PRELIMINAR. REMISIÓN.....	57
II. RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD DEPORTIVA POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR SUS JUGADORES.....	57
1. FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD. REGLA GENERAL.	57
2. DAÑOS CAUSADOS A OTROS JUGADORES Y A TERCEROS.....	59
3. RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD DEPORTIVA POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR SUS DEPORTISTAS AMATEUR.....	59
3.1. El deporte profesional y amateur. El contrato de trabajo.....	59
3.2. Responsabilidad del club por los daños causados por sus jugadores amateurs.	60
III. RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD DEPORTIVA POR LOS DAÑOS SUFRIDOS POR SUS JUGADORES.....	64
1. EL DEPORTISTA PROFESIONAL.....	64
1.1. La Ley de Riesgos del Trabajo. La responsabilidad de la A.R.T.	64
1.2. La doble vía: responsabilidad especial y la acción de derecho común. Cúmulo y opción excluyente.....	66
1.3. La acción de derecho común.....	67
1.3.1. Responsabilidad civil del club empleador.....	67
1.3.2. Responsabilidad civil de terceros.	69
1.3.3. Responsabilidad directa y por el hecho propio de la A.R.T.	69
2. EL DEPORTISTA AMATEUR.....	70
3. EL DEPORTISTA MENOR DE EDAD.....	72
4. DAÑOS SUFRIDOS EN OCASIÓN DE LA ENSEÑANZA DE PRÁCTICAS DEPORTIVAS.	76
5. DAÑOS DERIVADOS DE INSTALACIONES DEFECTUOSAS O DEL USO DE IMPLEMENTOS DE PROPIEDAD DE LA ENTIDAD DEPORTIVA.....	79

**CAPÍTULO V
RESPONSABILIDAD DEL ORGANIZADOR
DE ACTIVIDADES Y ESPECTACULOS O DEPORTIVOS**

1. Delimitación preliminar. La casuística (remisión).....	83
2. La responsabilidad especial del art. 51 la Ley 24.192. El espectáculo público.	83
3. La negligencia del organizador de eventos deportivos.....	84
4. Los daños a la persona en ocasión de la ejecución de un contrato.....	85
5. La responsabilidad del organizador del evento o actividad deportiva. La obligación de seguridad.	86
6. Calificación como obligación de seguridad o actividad riesgosa. Diferentes efectos.....	87
7. La responsabilidad deportiva por el hecho de las cosas.....	88
8. Las obligaciones del prestador de servicios deportivos en el marco de la relación de consumo. Deberes de seguridad. Obligación de resultado. Jurisprudencia.	89
9. Responsabilidad objetiva del organizador. La situación de los deportistas y la de los terceros, en particular los espectadores.	92
10. La responsabilidad del organizador y la asunción de riesgos. Remisión	93

**CAPÍTULO VI
RESPONSABILIDAD DE LOS AUXILIARES:
ÁRBITROS Y ENTRENADORES**

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. RESPONSABILIDAD DIRECTA Y POR EL HECHO DEL DEPENDIENTE. DEPENDENCIA LABORAL (DISCUSIÓN)	95
II. RESPONSABILIDAD DE LOS ARBITROS.	96
1. Funciones y facultades. La diligencia debida en la actuación arbitral.	96
2. Obligaciones de los árbitros. Posibles daños derivados de su incumplimiento.	97
3. Un hito en la jurisprudencia nacional: el caso "Bustamante Sierra". La doctrina de la Suprema Corte.	99
3.1. La sentencia de primera instancia.	99
3.2. La sentencia revocatoria de Alzada.....	101
3.3. La casación provincial	101
3.4. El recurso extraordinario federal. Su admisión por la Suprema Corte.	102
3.5. La responsabilidad del árbitro	103
3.6. Las singularidades de la causa. La minoridad de la víctima. Los deberes de seguridad de las entidades deportivas.....	104
4. La responsabilidad del árbitro de rugby en la jurisprudencia inglesa.	105
III. RESPONSABILIDAD DE LOS ENTRENADORES.	106

**CAPÍTULO VII
OTROS EVENTUALES RESPONSABLES**

I. EL ESPONSOR O PATROCINANTE PUBLICITARIO.	109
1. Caracterización. Clases. Otras modalidades.	109
2. Responsabilidad civil del patrocinante publicitario. Regla general: no responsabilidad. Jurisprudencia.	110
3. Responsabilidad del espónsor a título de riesgo-provecho o como integrante del grupo organizador. Crítica.....	111
4. Supuestos excepcionales de responsabilidad del espónsor: cuando interviene en la organización del evento.....	113

5. Responsabilidad del espónsor por integrar la cadena de comercialización (art. 40 L.D.C.).....	114
II. EL LOCADOR DE LAS INSTALACIONES.....	114
1. Delimitación del tema. Modalidades.....	114
2. Las obligaciones del locador de cosas. Los deberes de seguridad. Los daños producidos a terceros.....	115
3. Regla general: el locador no responde por los daños ajenos al inmueble arrendado. Jurisprudencia.....	117
4. Responsabilidad del locador por actividad deportiva no autorizada, realizada por el locatario. Jurisprudencia. Crítica.....	118
5. Cesión transitoria de las instalaciones para espectáculos musicales. Jurisprudencia.....	119
6. La situación del locador en la responsabilidad de los establecimientos educativos.....	121
7. La concesión estatal de estadios, autódromos y otros recintos destinados a la actividad deportiva.....	122
8. Supuestos en que responde el locador-propietario. Asunción de la calidad de coorganizador o de obligaciones adicionales de contralor. Daños derivados del vicio o defecto de las instalaciones.....	123
III. LOS DIRECTIVOS O ADMINISTRADORES DE LAS ENTIDADES DEPORTIVAS.....	124
1. El problema.....	124
2. El formato jurídico de las asociaciones deportivas. Alternativas.....	125
3. La asociación civil. Las simples asociaciones. Responsabilidad de sus integrantes.....	126
4. La inoponibilidad de la persona jurídica. Su aplicación en el ámbito laboral. Los daños a la persona (discusión).....	127
5. La inoponibilidad en materia laboral. Su aplicación a las asociaciones civiles.....	128
6. La cuestión en el Proyecto de Código Civil 2012.....	130
7. Una situación singular: responsabilidad de los directivos agravada en los Estatutos. Exigencia de avales. Jurisprudencia.....	131

CAPÍTULO VIII

LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DAÑOS OCASIONADOS EN EL DESARROLLO DE UNA ACTIVIDAD DEPORTIVA

1. La responsabilidad del Estado. Antecedentes. Régimen legal aplicable (discusión). Proyectos de reforma.....	135
2. La falta de servicio. Caracterización. Jurisprudencia de la Suprema Corte.....	136
2.1. El caso “Zacarías”.....	137
2.2. El caso “Mosca”.....	138
2.2.1. Importancia del fallo. Ratificación de la doctrina de “Vadell” y “Zacarías”.....	138
2.2.2. Nuevas especificaciones. Distinción entre acciones y omisiones. Elementos que concurren a establecer la falta de servicio.....	138
a) La naturaleza de la actividad.....	139
b) Adopción de medios razonables.....	139
c) Lazo que une a la víctima con el servicio.....	139
d) Grado de previsibilidad del daño.....	140
2.3. El caso “Migoya”.....	141
2.4. El caso “Molina”.....	142
2.5. Conclusiones acerca de la responsabilidad del Estado por prestación irregular del servicio de seguridad en espectáculos deportivos.....	142
3. Responsabilidad del Estado por omisión de control.....	143
4. Responsabilidad de los municipios.....	146
5. Responsabilidad del Estado (provincial o municipal) como organizador del espectáculo deportivo.....	149

CAPÍTULO IX LAS EXIMENTES EN LA RESPONSABILIDAD DEPORTIVA

I. LAS EXIMENTES EN EL DERECHO DE DAÑOS. FACTORES DE ATRIBUCIÓN Y EXIMENTES.	151
1. Eximentes. Extensión del concepto.	151
2. Eximentes en particular. Categorías tradicionales. Regulación.	151
3. La “causa extraña no imputable” como eximente genérica.	152
4. Virtualidad exoneratoria parcial de las eximentes.	153
5. Eximentes y responsabilidad objetiva. Reglas generales.	154
6. Las eximentes en la Ley 24.192. Remisión.	155
II. LAS EXIMENTES EN PARTICULAR	155
1. El caso fortuito y la fuerza mayor	155
2. El hecho de un tercero.	156
3. El hecho de la víctima	157
3.1. La culpa o el hecho de la víctima. Precisiones.	157
3.2. La eximente en la responsabilidad objetiva.	158
3.3. El hecho o culpa de la víctima en la responsabilidad deportiva. Especificidades: Las víctimas menores de edad. El dolo del responsable.	159
4. El dolo de la víctima. Remisión	160

CAPÍTULO X DEPORTES Y RIESGO

I. LA ASUNCIÓN DE RIESGOS	163
1. Noción. Autonomía (discusión).	163
2. Delimitación objetiva. Riesgos incluidos.	165
3. Delimitación subjetiva. Participantes y terceros en los eventos deportivos.	166
4. Encuadre dogmático del instituto: causa de justificación o eximente	167
5. Asunción de riesgos y culpa de la víctima. La eximente genérica “hecho de la víctima”	168
6. La asunción de riesgos y los menores.	170
7. Asunción de riesgos y consentimiento del damnificado.	171
8. El consentimiento informado en la asunción de riesgos	172
9. Asunción de riesgos y responsabilidad de las entidades deportivas y de los organizadores de espectáculos deportivos	173
9.1. Generalidades	173
9.2. Negligencia del organizador. Deficiencias de las instalaciones o de los elementos utilizados.	174
9.3. Concurrencia de negligencia imputable al organizador y culpa de la víctima.	176
10. La asunción de riesgos en las XXII Jornadas Nacionales de Derecho Civil	177
II. DEPORTES EXTREMOS Y TURISMO ACTIVO	177
1. Delimitación del concepto. Modalidades	177
2. Marco normativo	178
3. Responsabilidad por los daños. Directivas generales	179
4. Los deportes de riesgos en la jurisprudencia de la Suprema Corte. El caso “Cohen”	180
5. Los deportes extremos en la jurisprudencia española	182
6. Deberes de información y cláusulas exoneratorias	183

CAPÍTULO XI JUICIO DE DAÑOS Y EXTENSIÓN DEL RESARCIMIENTO

I. LAS REGLAS GENERALES Y PARTICULARES	185
1. Los daños deportivos en el contexto de las pretensiones indemnizatorias.....	185
2. La legitimación según la pretensión indemnizatoria sea promovida por los damnificados directos o por los indirectos (iure propio - iure hereditatis). Su proyección sobre la naturaleza de la responsabilidad. Crítica.	186
II. EL DAÑO. LA PERDIDA DE CHANCE DE OPORTUNIDADES DEPORTIVAS.....	187
1. Generalidades.	187
2. La pérdida de chance de oportunidades deportivas.....	187
3. Distinción con el lucro cesante.....	188
4. Jurisprudencia	189
II. LA PRUEBA EN LOS DAÑOS DEPORTIVOS.....	190
1. Generalidades. Extremos a probar y carga de la prueba en los diversos supuestos de responsabilidad deportiva.....	190
2. Prueba de la concurrencia al evento deportivo	191
3. Prueba de la condición de organizador del evento deportivo	191
4. Prueba de la relación de dependencia civil.....	192
5. La prueba de filmación según la Ley 24.192	192
6. La experticia requerida en los accidentes deportivos.....	193
7. La experiencia personal del juez	194
8. Consultas de carácter científico o técnico a entidades públicas o privadas	194
III. LOS DAÑOS DEPORTIVOS Y EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.....	195
1. Generalidades	195
2. La omisión de asegurar los daños deportivos. Incidencia en la responsabilidad. La llamada “responsabilidad por asegurabilidad”. Crítica.....	195
3. La contratación de un seguro como admisión de la responsabilidad civil por el daño asegurado.....	196
4. Aceptación tácita de responsabilidad y seguros insuficientes.....	197
5. Los seguros obligatorios en los daños deportivos. Responsabilidad por omisión de control. Remisión.....	198
III. LA CITACION COMO TERCERO.....	198

PARTE SEGUNDA

LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN LAS DIVERSAS DISCIPLINAS DEPORTIVAS

I. ACLARACION PRELIMINAR.....	201
II. DIVERSOS SUPUESTOS.....	202
1. AUTOMOVILISMO.	202
1.1. Generalidades.	202
1.2. Responsabilidad del piloto o corredor.	203
1.3. Responsabilidad del organizador.	204
1.4. Espectador damnificado.....	205
1.5. Los auxiliares de los pilotos.....	206
1.6. La culpa de la víctima.	207

1.7. Cláusula convencional de exoneración de responsabilidad.	208
2. BÁSQUET	208
3. BOXEO.	209
3.1. Generalidades. Licitud. Discusión.	209
3.2. Regulación legal. Reglamentos deportivos.	210
3.3. El boxeador menor de edad.	210
3.4. La responsabilidad de los contendientes.	211
3.5. Jurisprudencia.	212
3.6. Responsabilidad del árbitro.	212
3.7. Responsabilidad de los organizadores.	213
4. CARRERA DE CABALLOS.	213
4.1. Generalidades. Aplicación de la Ley 24.192	213
4.2. La responsabilidad de los jinetes.	214
4.3. Responsabilidad del dueño y guardián del animal. Los arts. 1124/1131 Cód. Civil. Su calificación como cosa riesgosa (art. 1113 Cód. Civil).	214
4.4. Responsabilidad del organizador.	215
4.5. La culpa de la víctima.	217
4.6. Competencias hípicas no autorizadas o prohibidas. Las "carreras cuadreras"	217
4.7. Responsabilidad del organizador por eventos indirectamente vinculados con la competencia hípica.	217
5. CAZA.	219
5.1. Generalidades. Marco normativo.	219
5.2. La responsabilidad civil del cazador. El arma como cosa riesgosa.	219
5.3. La responsabilidad del grupo de caza. La responsabilidad colectiva. La Ley española de caza.	220
5.4. La responsabilidad colectiva en el derecho argentino.	221
5.5. La partida de caza como grupo riesgoso.	222
6. CICLISMO.	222
6.1. Generalidades.	222
6.2. Responsabilidad del organizador: frente a terceros y respecto a los ciclistas que participan en la competencia.	223
6.3. Fallas organizativas o defecto de las instalaciones, atribuibles al organizador. Jurisprudencia.	224
6.4. Otros posibles responsables: El Estado. El dueño o guardián de otro vehículo involucrado en el accidente. El concesionario vial.	225
6.5. La culpa de la víctima. La asunción de riesgos.	226
7. EQUITACIÓN.	227
7.1. Generalidades. La regla general (asunción del riesgo por el jinete) y las excepciones (incremento del riesgo por el titular de la entidad deportiva o del arrendador de los caballos)	227
7.2. El aprendizaje de la equitación. Menores de edad.	228
8. ESQUÍ.	229
8.1. Generalidades.	229
8.2. Marco normativo. Los reglamentos deportivos. La Ley de Defensa del Consumidor.	230
8.3. Colisión entre esquiadores.	233
8.4. Responsabilidad del titular o concesionario de la estación de esquí.	234
8.4.1. Naturaleza de la responsabilidad que incumbe al responsable de la estación de esquí: contractual-extracontractual.	234
8.4.2. Obligación de seguridad: de medios o de resultado.	235
8.4.3. Relación de consumo. Deberes de indemnidad del prestador del servicio de esquí. Remisión.	236

8.4.4. Responsabilidad del centro de esquí por defectuoso mantenimiento de las pistas, omisión de señalización adecuada o inexistencia de elementos de protección ante eventuales caídas.	236
8.4.5. Los accidentes causados por el uso de medios de elevación.	237
8.5. Responsabilidad de los instructores de esquí. Remisión.	238
8.6. La culpa de la víctima.	238
9. GIMNASIOS.	239
9.1. Generalidades. Naturaleza de la responsabilidad. Marco reglamentario.....	239
9.2. Responsabilidad del gimnasio por defectos de seguridad de los implementos utilizados.	240
9.3. Responsabilidad del gimnasio por no verificar la aptitud física del usuario.	241
10. GOLF.....	243
10.1. Generalidades. Normas aplicables.	243
10.2. La responsabilidad del jugador de golf.	243
10.3. La responsabilidad del club o del titular del campo de golf.....	246
10.3.1. Distintos supuestos.....	246
10.3.2. Daños entre jugadores.....	246
10.3.3. Daños a auxiliares, espectadores u otras personas presentes en la cancha.	247
10.3.4. Daños a terceros emplazados fuera de la cancha (vecinos, peatones, etc.)	247
11. HOCKEY.	250
12. KARTING.....	251
13. MOTOCICLISMO	254
13.1. Generalidades	254
13.2. Aplicación de la Ley 24.192	254
13.3. Responsabilidad del organizador	255
13.4. Daños sufridos por los auxiliares.....	256
14. RUGBY.....	257
14.1. Generalidades	257
14.2. Aplicación de la Ley 24.192. Remisión	257
14.3. La responsabilidad de los contendientes	258
14.4. La responsabilidad del organizador o de las entidades a las que pertenecen los jugadores.....	259
14.5. La jurisprudencia de la Suprema Corte sobre el jugador de rugby menor de edad y la responsabilidad de los árbitros y las entidades federativas. Remisión.....	260

PARTE TERCERA

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS ENTIDADES PARTICIPANTES EN UN ESPECTÁCULO DEPORTIVO (LEY 24.192)

I. LA RESPONSABILIDAD DEL ORGANIZADOR DEL ESPECTÁCULO DEPORTIVO.....	263
1. Generalidades	263
2. Situación anterior a las leyes 23.184, 24.192 y 26.358	264
II. LAS LEYES 23.184, 24.192 Y 26.538	265
1. Generalidades	265
2. La Ley 23.184.....	265
3. La modificación de la Ley 24.192. Aplicación temporal	265
4. La Ley 26.538.....	266
5. Constitucionalidad.....	267

III. NATURALEZA DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD ORGANIZADORA	267
1. Factor objetivo de atribución. La cuestión en el art. 51 de la Ley 24.192	267
2. Naturaleza contractual/extracontractual de la responsabilidad	269
3. La cuestión en la jurisprudencia de la Suprema Corte (el caso “Mosca”)	269
4. Los problemas de delimitación de las dos órbitas de responsabilidad	270
5. Nuestra opinión	270
6. La Ley 24.192 y la Ley de Defensa del Consumidor (la “relación de consumo”). Remisión	271
IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ART. 51 DE LA LEY 24.192	272
1. Eventos comprendidos. “Espectáculos deportivos”. Alcances	272
2. Eventos excluidos. Las prácticas deportivas. Los encuentros que no revisten carácter masivo	273
3. Hechos producidos “en el espectáculo deportivo” y “en los estadios”. Reglas hermenéuticas. El caso “Mosca”. La Ley 26.358.....	275
V. TITULARES DE LA ACCION RESARCITORIA (LEGITIMACIÓN ACTIVA)	277
1. La cuestión en las Leyes 23.184 y 24.192. Los espectadores	277
2. Otros eventuales damnificados. El caso “Mosca”	278
3. La situación de los participantes en el espectáculo deportivo. Discusión	278
4. Los terceros ajenos al espectáculo deportivo. Vecinos, peatones, etc	279
VI. LOS LEGITIMADOS PASIVOS. “ENTIDADES O ASOCIACIONES PARTICIPANTES”. ALCANCES	279
1. Sujetos comprendidos. Las “entidades” participantes	279
2. Club local y club visitante	280
3. El alquiler de las instalaciones. El espónsor publicitario. Responsabilidad del Estado. Remisión	280
VII. LA RESPONSABILIDAD DE LA ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO (AFA)	281
1. Delimitación del problema. La situación anterior a las Leyes 23.184 y 24.192	281
2. La cuestión bajo las Leyes 23.184 y 24.192. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia....	281
2.1. El caso “Zacarías”	281
2.2. El caso “Mosca”	282
2.3. La jurisprudencia posterior	283
VIII. LA RESPONSABILIDAD DE OTRAS FEDERACIONES DEPORTIVAS	284
1. Los estándares fijados por la Corte Suprema en “Mosca”	284
2. Ratificación y variantes introducidas por la Corte Suprema en “Bustamante Sierra”	285
3. Las situaciones particulares según la jurisprudencia	286
3.1. Las ligas provinciales de futbol.....	286
3.2. El Automóvil Club Argentino	286
3.3. La Unión Argentina de Rugby. Remisión	287
IX. LAS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD DEL ORGANIZADOR O PARTICIPANTE EN UN ESPECTÁCULO DEPORTIVO	288
1. Generalidades. Remisión	288
2. Las eximentes en las Leyes 23.184 y 24.192.....	288
3. El caso fortuito y la fuerza mayor	290
4. El hecho de un tercero.....	290
5. La culpa de la víctima.....	292
6. El dolo de la víctima.....	294
7. La asunción de riesgos. Remisión	295
X. ACCIONES DE REGRESO	296
CONCLUSIONES	297
BIBLIOGRAFÍA	305

INTRODUCCIÓN

En nuestras primeras aproximaciones a la responsabilidad deportiva, fundamentalmente a propósito del régimen especial estatuido por la Ley 24.192, pudimos comprobar la rica y extendida jurisprudencia sobre esa problemática, trabajosamente construida sobre muy pocos preceptos –como acontece en general en el ámbito de la responsabilidad aquiliana- y que se hacía cargo de la notoria diversidad de supuestos que la casuística planteaba.

En nuestro país resulta evidente que recién en las últimas décadas del siglo pasado se constata una notoria judicialización de los daños deportivos. Antes, los pronunciamientos judiciales eran escasos y sólo daban respuesta a hechos dañosos donde la responsabilidad resultaba patente, fundamentalmente en razón del reproche a título de dolo o negligencia grave que se realizaba al responsable. Es de la mano del reconocimiento de la responsabilidad por riesgo, por la reforma al Código Civil por la Ley 17.711 y luego por el dictado de las leyes 23.184 y 24.192 sobre la responsabilidad de las entidades participantes en los espectáculos deportivos, que se produce un notorio incremento de reclamos judiciales, de lo que dan cuenta los numerosos fallos que han debido ser relevados para este trabajo.

Por ello, constituyó nuestro propósito inicial el procurar una sistematización de esa jurisprudencia –y también de los importantes aportes realizados por la doctrina en ensayos y notas a fallo- a los fines de discernir allí cuáles son las reglas o principios que permiten reconstruir un verdadero subsistema de responsabilidad civil, aplicable a los daños que se producen en la actividad deportiva, genéricamente considerada. Esto nos permitió arribar a una primera conclusión - de la mano de la llamada “descodificación” del derecho de daños- cual es reconocer autonomía y especialidad a los ilícitos deportivos, pero sin perder de vista –en la línea de lo sostenido por la Corte Nacional en los pronunciamientos que serán objeto de especial tratamiento en esta tesis- que siempre corresponde referenciarse al sistema general de responsabilidad civil, para allí encontrar respuesta a las cuestiones no previstas en la normativa especial, procurando, además, una hermenéutica integradora entre las reglas particulares y las generales, que a su vez incluya los derechos constitucionales involucrados. Esta integración normativa – horizontal y vertical- exige, además, considerar las especificidades que se derivan de nuevos derechos, como acontece con los reconocidos al consumidor y así podrá verse como los deberes de información y de seguridad establecidos a su respecto y la especial significación que se otorga a la noción de “relación de consumo”, han permitido a la jurisprudencia resolver diversas situaciones problemáticas involucradas en los daños producidos en el ámbito deportivo.

La primera comprobación arribada en el desarrollo de esta tesis es la categorización de dos tipos de daños deportivos: aquellos que se producen estrictamente en el ámbito del deporte de que se trate –fundamentalmente los sufridos y causados por los deportistas que participan en la actividad- y los derivados del espectáculo deportivo en sí. A partir de esa “*summa divisio*” pueden comprobarse diferencias en los factores de atribución, las eximentes, los legitimados y el régimen de la prueba. A ello se le agrega que, en la responsabilidad por los daños producidos en los espectáculos

deportivos tenemos, en nuestro ordenamiento, una norma que especialmente la regula – la Ley 24.192- y que establece una clara responsabilidad objetiva, legal y de resultado respecto a los considerados responsables según sus previsiones.

Uno de los aspectos centrales en esta materia –que, además, confluye a darle autonomía y singulariza el tipo de responsabilidad objeto de estudio- es el modo en que se juzga la responsabilidad del deportista por los daños causados en ocasión del ejercicio de un deporte. A diferencia de otros daños –sujetos a la responsabilidad subjetiva o por culpa del art. 1109 Cód. Civil- en el daño producido por un deportista a otro se parte de una situación de irresponsabilidad –derivación de la autorización estatal y del riesgo normal aceptado- para concluir, de modo excepcional, en su responsabilidad, ante comportamientos dolosos o gravemente culposos. La jurisprudencia nacional ha ratificado ese criterio que –apreciado prudencialmente por los jueces- permitió resolver las diversas situaciones planteadas, no sin advertir que, en más de un caso, la labor del intérprete se complejiza pues la realidad no siempre exhibe los contornos claros que la aplicación de tal doctrina presupone.

La comprobación de esa “culpa deportiva”, que debe ser juzgada con parámetros diferentes al modelo que propone el art. 512 del Cód. Civil, constituye, entonces, un dato claramente distintivo de la responsabilidad civil deportiva, con virtualidad para proyectarse sobre otros aspectos, como ser la responsabilidad del principal (el club) por el hecho del dependiente (el deportista), que presupone la previa calificación de la conducta de este último según ese particular estándar. También la culpa del deportista –apreciada de igual manera- determina su responsabilidad, no solo frente al contendor, sino respecto a los terceros (espectadores u otros terceros en sentido estricto).

La responsabilidad de las entidades deportivas –o de los organizadores de actividades deportivas- exige un tratamiento separado respecto del que se otorga a los daños causados entre deportistas, pues en aquél caso pasa a ser decisivo el tipo de vínculos que media entre la entidad y el jugador. La relación de dependencia laboral no admitirá dudas. Las mayores dificultades se presentan, entonces, en el ámbito del llamado deporte amateur o no profesional en cuyo caso cabrá verificar si se encuentran presentes las especiales notas que –según la más moderna doctrina y jurisprudencia- permiten comprobar la mediación de una “dependencia civil” que haga operativa la responsabilidad indirecta del art. 1113, primer párrafo, Código Civil.

Especial tratamiento le hemos dado –no obstante la especificidad de la materia laboral- a la responsabilidad de la entidad deportiva por los daños e incapacidades sufridos por el deportista profesional. Se hace un relevamiento allí de las principales cuestiones involucradas en la aplicación de la Ley de Riesgos del Trabajo, en sus diversas versiones y de las acciones que se reconocen al deportista dependiente laboral, según sus previsiones y también de acuerdo al derecho común.

Una valoración autónoma merecerá la responsabilidad de las entidades deportivas y, en general, de todo aquél que organice actividades de esa naturaleza, por los daños causados a terceros o, en su caso, a los usuarios de sus instalaciones. Si bien este vínculo guarda analogía con el que se configura en cualquier espectáculo público y por ende se constatan específicos deberes de seguridad, no pueden obviarse las particularidades que exhibe la práctica deportiva, máxime cuando el damnificado es el propio deportista, quien asumió voluntariamente los riesgos normales e implícitos de

esa actividad. Todo ello exige un tratamiento diferenciado, circunstancia que también contribuye a conferir especificidad al daño producido en ese ámbito.

Deporte y riesgo constituyen conceptos que se interactúan a la hora de apreciar la responsabilidad civil deportiva. Si bien el riesgo no es igual en todos los deportes y habrá supuestos que lo muestren en modo más intenso –así los llamados deportes extremos o de alto riesgo- siempre podrá establecerse –en algún grado- su presencia en ese ámbito y esto incidirá, de algún modo, en la determinación de las ulteriores responsabilidades. Es por ello que la llamada “asunción de riesgos” –si bien ha sido sostenida con pretensiones de generalidad- tiene en los daños deportivos su sede más frecuente. Por tal razón nos avocaremos puntualmente a su valoración y análisis, fundamentalmente en atención a que, en la doctrina y jurisprudencia nacional, se verifica una generalizada opinión contraria a su admisibilidad, al menos como eximente autónoma de responsabilidad. Creemos que ello obedece, entre otras razones, a la incorrecta generalización de la figura, extrapolada a supuestos ajenos a su noción estricta. Por ello procuraremos delimitar adecuadamente sus contornos y establecer sus precisos límites objetivos y subjetivos. En el debate dogmático sobre su naturaleza jurídica –si constituye una causa de justificación o una eximente de responsabilidad- nos parece adecuado emplazarla en el hecho causal de la víctima, en correspondencia con la forma en que modernamente se ha resignificado lo que antes se consideraba “culpa de la víctima”. Así delineados los exactos contornos del instituto, creemos que puede ser de utilidad a la hora de apreciar las responsabilidades en el ámbito deportivo y, en determinadas situaciones, debidamente precisadas, poner a cargo del que asume el riesgo, todo o parte de la responsabilidad.

En la materia objeto de análisis –los daños en el deporte- han surgido nuevos tópicos de los que ha debido hacerse cargo la jurisprudencia y a los cuales, por tal razón, les hemos prestado especial atención. Así acontece con los daños sufridos por deportistas menores de edad y también con los producidos en ocasión de la enseñanza y aprendizaje un deporte. En tales supuestos –como bien lo ha puesto de resalto la Corte Nacional- los deberes de quienes están a cargo de su cuidado –tratándose de menores- o de la práctica y adiestramiento en la actividad –en el caso de la enseñanza deportiva- se potencian y se alzapriman los deberes de contralor y prevención. Ello incide, obviamente, en el modo en que se juzga la responsabilidad de las entidades deportivas o de las personas eventualmente responsables.

Desde el punto de vista metodológico la tesis se estructura en tres partes: una parte general (la 1^a) y dos partes especiales (las 2^a y 3^a). La parte general está dirigida a contener y dar respuesta a los temas centrales de la responsabilidad civil deportiva, ya sea en lo atinente al propio reconocimiento de su autonomía y especialidad, como a los diversos tipos de daños que se producen, según los diversos sujetos involucrados. Allí se da tratamiento, también, a la especial situación del espónsor publicitario, el arrendador de las instalaciones y los directivos de las asociaciones deportivas. La responsabilidad del Estado en el ámbito de los daños producidos en ocasión de una actividad deportiva amerita un análisis separado. Al respecto no puede obviarse el debate –reproducido a propósito del Proyecto de Código Civil del 2012- sobre su emplazamiento en el derecho público o en el sistema general de la responsabilidad civil. También en esa materia cabe atenerse a las directivas contenidas en reiterados pronunciamientos de la Corte Federal, muchos de ellos recaídos a propósito de daños producidos en eventos deportivos.

A medida que profundizábamos la vasta problemática implicada en el tema escogido advertimos la necesidad de dedicar una parte del trabajo (la Parte 2ª) a las diversas modalidades deportivas, excluyendo el fútbol pues su difusión y popularidad implican que la mayoría de los pronunciamientos judiciales que se analizan se correspondan dicho deporte. En esa oportunidad nos detenemos en las particularidades que, en punto a la responsabilidad civil, exhibe cada especialidad deportiva, pero siempre referenciándolas a las reglas generales contenidas en la parte general. Allí podrá verse que determinados deportes –como el automovilismo, el ciclismo, el motociclismo y el karting- presentan problemas comunes, que permiten también un abordaje similar en punto a la responsabilidad. Otros, como el esquí, el golf, la caza, el boxeo, la equitación y el rugby, muestran problemas singulares y propios. En esa parte de la tesis, la casuística resulta inevitable pero, aun así, intentamos extraer principios y reglas generalizables, aplicables a la especie deportiva analizada en cada caso.

La última parte (3ª) está dirigida a dar tratamiento al único aspecto de los daños deportivos que ha merecido regulación especial en el derecho argentino, cual es la responsabilidad de las entidades participantes en un espectáculo deportivo contemplada en el art. 51 de la Ley 24.192. Esta específica responsabilidad de fuente legal, claramente objetiva, presenta –no obstante- una multiplicidad de cuestiones en orden a la legitimación –activa y pasiva-, al ámbito temporal y espacial de aplicación y respecto a las eximentes. En este último punto –las eximentes admisibles- nos detenemos especialmente en tanto, en razón de la índole objetiva de la responsabilidad, constituyen las únicas defensas argüibles por el eventual responsable. Existen pronunciamientos relevantes de la Suprema Corte que han fijado doctrina sobre varios de los aspectos involucrados en la aplicación de la normativa especial, a los cuales damos puntual tratamiento en esa oportunidad. En la ocasión se analiza, también, lo atinente a la responsabilidad de las entidades deportivas de segundo o tercer grado –federaciones o confederaciones- cuestiones sobre las que también ha fijado doctrina ese tribunal cívico.

En suma, esta investigación ha seguido un procedimiento a la par inductivo y deductivo. De una parte se ha propuesto relevar la profusa y extendida jurisprudencia –primordialmente nacional- sobre las diversas cuestiones implicadas en la responsabilidad civil deportiva, para luego referenciarla al ordenamiento jurídico –la ley y la doctrina- y así obtener reglas y principios generalizables. Este vínculo e interacción entre el caso y el sistema posibilita –entonces- reconstruir y perfilar la responsabilidad civil deportiva como especie dotada de reglas propias, pero, a la vez, tributaria del régimen general. Lo expuesto implica, además, que –en puridad- este trabajo queda necesariamente abierto para así atender las nuevas cuestiones que se susciten y de las que eventualmente se haga cargo la jurisprudencia y así reconducirlas al sistema general, cuyos lineamientos centrales han sido acá expuestos. Pero tales criterios y reglas distan de ser inmutables pues deberán ajustarse a las nuevas situaciones que se generen y a los requerimientos de la realidad implicada en esta materia, inevitablemente dinámica.

PARTE PRIMERA

RESPONSABILIDAD CIVIL DEPORTIVA

CAPÍTULO I

DERECHO Y DEPORTE

I. DEPORTE. DELIMITACIÓN DEL CONCEPTO.

Según el diccionario de la Real Academia Española la palabra “*deporte*” admite dos acepciones: a) como actividad física, ejercida como juego o competición, cuya práctica supone entrenamiento y sujeción a normas; y, b) como recreación, pasatiempo, placer, diversión o ejercicio físico, por lo común al aire libre. A su vez, la 23ª edición del diccionario de la Real Academia Española, de donde se extraen las acepciones expuestas, alude a dos modalidades de la voz genérica “*deporte*”: “*deporte de aventura*”, que consiste en la práctica de una actividad física, a veces arriesgada, desarrollada en espacios naturales, y “*deporte de riesgo*”, consistente en la práctica de una actividad física que supone un gran peligro.

A la hora de determinar su etimología se indica que la voz proviene de “*deportar*”, apuntando a su acepción antigua –deportarse- que significa recrearse, divertirse, significación que también se encuentra en el castellano antiguo, donde “*depuerto*” es solaz o entretenimiento. También ha sido señalado que la palabra proviene del inglés “*sport*” –que sustituyó a la más antigua “*disport*”- incorporándose a nuestra lengua como un galicismo, para convertirse en deporte¹.

Sin perjuicio de las precedentes precisiones terminológicas, resulta necesario formular una delimitación jurídica acerca de qué entendemos por deporte cuando se trata de establecer cómo opera la responsabilidad civil en ese ámbito y cuáles serán las actividades –genéricamente calificadas como “*deportivas*”- susceptibles de una tutela legal diferenciada.

La polisemia del término “*deporte*”, y consecuentemente las diversas significaciones que podemos atribuirle, tiene necesaria incidencia en la eventual autonomía que, dentro del derecho objetivo, pueda predicarse del régimen normativo, y en particular, la especialidad que, en su caso, se postule de la responsabilidad derivada de los ilícitos que se produzcan en ese ámbito. Es por ello que debe necesariamente delimitarse el concepto y precisar, al mismo tiempo, las actividades que pueden ser calificadas como deportivas –con el propósito de establecer el régimen de responsabilidad civil aplicable- y cuáles otras deben ser excluidas y por ende sometidas al régimen general.

En primer lugar, el deporte presupone una *reglamentación*. Estas reglas, tratándose de deportes profesionales, podrán exhibir mayor desarrollo y estar fijadas en reglamentos escritos, normalmente emanados de las organizaciones que nuclea la respectiva actividad, pero también existen en la práctica aficionada, en la que se puede apreciar cómo los participantes del deporte siguen unas determinadas reglas, aunque en

¹ MEDINA ALCOZ, María. *La asunción de los riesgos deportivos*. Comunicación presentada en el 2º Congreso de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro, Granada, 14-16 de noviembre de 2002, nota nº 19.

la mayoría de los casos no escritas. Así, si varios niños están jugando con una pelota seguramente se dividirán en dos equipos y ganará quien meta más goles en el arco contrario, sin que se permita golpear al contendiente o al balón con la mano².

El deporte también supone una actividad competitiva, entendido el concepto de *competencia* en sentido amplio. Así, aunque se juegue un partido de baloncesto con amigos, siempre se intentará hacerlo lo mejor posible y conseguir que el equipo propio gane, pese a no haber nada en juego. Incluso, en los casos de práctica individual del deporte, el deportista intentará mejorar su anterior meta o puntuación o, si lo practica de forma aficionada, sin ningún tipo de pretensión de mejorar su marca, lo hará para perfeccionar su estilo o forma física³.

Aun partiendo de un concepto amplio de deporte, la doctrina se ha encargado de puntualizar *supuestos que deben considerarse excluidos* y a cuyo respecto el particular régimen de responsabilidad que rige en el ámbito de deportivo no sería, por ende, aplicable. Así se señala, en primer lugar, que el deporte tiene como sujeto a las *personas* y, por consiguiente, las modalidades deportivas que tienen por sujeto activo exclusivo a *animales* no pueden ser consideradas *sensu stricto* como deporte. Tal es lo que acontece con la actividad colomófila, carrera de galgos, etc⁴. Como puede verse la intervención de los animales debe serlo en forma exclusiva y autónoma, sin participación humana y, por el contrario, deben ser reputados deportes aquellos otros donde media una directa interacción entre el animal y el deportista, tal como ocurre con la equitación o, incluso, con la tauromaquia.

También se coincide en sostener que, para hablar de deporte, se requiere una *actividad física*, aunque vaya acompañada de cierta actividad intelectual, de forma que deben excluirse los juegos que exigen *únicamente* una *actividad intelectual* –vg. el ajedrez– máxime que las posibilidades de accidentes durante su práctica son muy bajas o rayanas a cero⁵. La discusión sobre el ajedrez habría que extenderla, para alguna doctrina, a otras modalidades deportivas en cuyo ejercicio el componente de concentración mental es igualmente básico, como sucede, por ejemplo, con el tiro olímpico y así, el ejercicio corporal externo que importa el ajedrez, no sería menor que apretar un gatillo en la segunda actividad enunciada⁶. No obstante, el matiz diferencial destacable pasa, en nuestro entender, por la posible causación de daños a los participantes y a terceros en el caso de la práctica de tiro, alternativa impensable en aquellas competencias puramente intelectuales o mentales.

En términos similares se ha dicho que el concepto de deporte presupone la presencia de tres rasgos distintivos: a) *situación motriz*, rasgo éste que se opone a situaciones verbales y/o cognitivas; b) *competición reglada*, en tanto los deportes implican, necesariamente, una situación de competición sujeta a un sistema de reglas; c) *institucionalización*, la cual resulta del reconocimiento de tipo sociológico al deporte

² PIÑEIRO SALGUERO, José. *Responsabilidad civil. Práctica deportiva y asunción de riesgos*. Edit. Civitas, Navarra, España, 2009, p.38. BREBBIA, Roberto H. *La responsabilidad en los accidentes deportivos*, Edit. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1962, p.8, quien subraya que el deporte puede practicarse por mero esparcimiento, contra la voluntad íntima de quien lo hace –vg. por prescripción médica- o en el marco de un vínculo obligacional, tal como ocurre con el deportista profesional.

³ PIÑEIRO SALGUERO, José, *Responsabilidad civil ...cit.*, p.38

⁴ AGIRREAZKUENAGA, Iñaki. *Intervención pública en el deporte*. Edit. Civitas. Madrid. 1998. p.41.

⁵ PIÑEIRO SALGUERO, José, *Responsabilidad civil...*, cit, p.38

⁶ AGIRREAZKUENAGA, Iñaki.. *Intervención pública...* cit., p.42.

resultante de instancias internacionales⁷. Coincidimos con la caracterización propuesta con excepción del recaudo referido al ejercicio institucional de la actividad deportiva de que se trate y a su reconocimiento internacional lo cual nos parece una exigencia irrelevante, al menos a los fines de juzgar el régimen de responsabilidad civil aplicable.

Cumplidos estos recaudos básicos, la actividad deportiva, por su propia dinámica, impide una enumeración de sus diversas modalidades pues constituye un ámbito donde determinados deportes pueden entrar en declinación –por perder la popularidad que otrora gozaban- y otros incorporarse al listado de los existente, como derivación de modalidades ya conocidas, como combinación de ellas o como creaciones absolutamente originales.

Sin perjuicio de lo expresado y acorde se verá en los desarrollos posteriores, la propuesta de analizar los diversos supuestos de responsabilidad civil deportiva se realiza según una comprensión amplia del fenómeno, pretendiendo dar respuesta no sólo a los daños causados en vinculación directa e inmediata con una actividad deportiva sino también a aquellos otros supuestos, en apariencia periféricos o mediatamente vinculados al ejercicio de un deporte en sentido estricto. Así acontece con el aprendizaje de un deporte, los daños en ocasión de la práctica de actividad física en gimnasios u otros supuestos análogos.

II. DERECHO DEPORTIVO. AUTONOMÍA.

En la medida que se proponga la especificidad de la responsabilidad civil deportiva –cuestión que se abordará luego- parece conveniente determinar, a su vez, si el conjunto de normas que regulan el deporte ha adquirido suficiente desarrollo y maduración que permita predicar a su respecto que se ha configurado una nueva rama del derecho objetivo, o sea, si se dan las condiciones epistemológicas que justifiquen hablar de la existencia de un verdadero “derecho deportivo”.

La cuestión no es sencilla pues la pregonada autonomía científica del derecho deportivo debe ir precedida de la indagación acerca de la presencia de principios y reglas generales en función de los cuales puedan ser interpretadas las normas particulares o ser resueltas las eventuales lagunas. Si bien es obvio que el sostener la autonomía del derecho deportivo no conduce, por sí y necesariamente, a prescindir del resto del ordenamiento, permite valorar los diversos institutos y relaciones jurídicas involucrados según los criterios y reglas que informan dicho sector del derecho objetivo.

Aun cuando el punto es objeto de controversia, se ha sostenido que en la actualidad el derecho deportivo conforma una rama jurídica dotada de autonomía que requiere, consecuentemente, un estudio y tratamiento especializado, lo cual no implica desconocer que los distintos temas que usualmente se incluyen en él son también alcanzados por las regulaciones de otras ramas del derecho común, aun cuando la aplicación de estas regulaciones a la materia deportiva produce, por lo general, la necesidad de adecuar aquella normativa común a la concreta cuestión jurídico-deportiva de que se trate⁸.

⁷ SCHMOISMAN, Mario A. - DOLABJIAN, Diego A. *La licitud de las prácticas deportivas y la responsabilidad civil*. RCyS 2010-V, 24

⁸ CRESPO, Daniel. *El ordenamiento jurídico del fútbol. Sujetos. El caso especial del cesionario de derechos económicos. Normativa aplicable y jurisdicción. Fuentes. Criterios de interpretación*. Tratado

A la hora de precisar los datos normativos que permiten establecer la configuración de reglas o principios propios que gobiernan la materia deportiva, se han señalado los siguientes: a) La existencia de ordenamientos jurídicos supranacionales que regulan determinadas prácticas deportivas, donde los Estados no son sujetos de ese ordenamiento sino sólo las unidades territoriales donde se asientan las instituciones deportivas de alcance nacional; b) El deporte es concebido como un derecho colectivo, al que debe tener acceso la población en general; c) La mediación de mecanismos propios para la resolución de los conflictos, en lo posible destinados a evitar su sometimiento a la justicia común; y, d) La integración con otras ramas del derecho (laboral, contractual, daños, derechos personalísimos y derecho penal)⁹.

La afirmación de una eventual autonomía del derecho deportivo se sostiene también en la existencia de un “*corpus*” normativo que, aun disperso y no codificado, concurre a regular la materia de que se trata. En ese sentido, en el Apartado III de este capítulo, se enunciarán los diversos sistemas normativos vinculados al deporte y se precisará el marco legal que rige la actividad en nuestro país.

Otro aspecto que contribuye a sostener la autonomía del derecho deportivo lo constituye la eventual constatación de principios propios de interpretación de las situaciones y relaciones jurídicas involucradas. En ese sentido se han propuesto determinadas directivas hermenéuticas en función de las cuales deben resolverse las controversias, si bien dirigidas primordialmente a las relaciones contractuales y laborales del deportista y a los respectivos derechos económicos y federativos¹⁰.

En sentido contrario, se ha negado la existencia de la categoría “derecho deportivo” pues, según ese modo de apreciar el fenómeno, se trataría de un mero conjunto de disposiciones corporativas que, con propiedad semántica, debería denominarse simplemente “ordenamiento deportivo”, cuyo contenido abarcaría el cúmulo farragoso de cláusulas contenidas en estatutos y reglamentos emanados de entidades deportivas de diverso grado, muchas de ellas de controvertida validez jurídica. En suma, estaríamos ante una pluralidad de regulaciones jurídicas de derecho público y privado, conformado por bases de derecho constitucional, principios de derecho administrativo, normas de derecho civil, reglas de derecho penal, regulaciones de derecho social y del trabajo y pautas y reglas de derecho comercial y fiscal¹¹.

Pensamos que, en lo que a la propuesta del presente trabajo interesa –la responsabilidad civil deportiva- y habida cuenta que ella constituye una parte relevante de lo que genéricamente se llama “derecho deportivo”, hay suficientes elementos y datos normativos y dogmáticos que permiten postular un tratamiento autónomo, en relación a la responsabilidad civil en general. El punto será profundizado luego (Cap. II) pero, siquiera provisionalmente y a propósito de la consideración en orden a la autonomía del derecho deportivo en general, no puede dejar de señalarse que la valoración del ilícito civil acaecido en el contexto de una actividad deportiva se

de Derecho Deportivo (J. Mosset Iturraspe (director) C. Iparraguirre (coord.) Edit. Rubinzal Culzoni. Santa Fe. 2010. T.II, p.11 y ss.

⁹ BARBIERI, Pablo C. *Representación de deportistas*. Edit. Universidad. Buenos Aires. 2004, p.34.

¹⁰ CRESPO, Daniel. *La materia jurídico-deportiva. Sujetos, fuentes y principios de interpretación del derecho deportivo*. Cuadernos de Derecho Deportivo. Edit. Ad-Hoc, Nos. 6/7, p.31

¹¹ CONFALONIERI, Juan Ángel. *¿Derecho deportivo?* Cuadernos de Derecho Deportivo. Edit. Ad-Hoc, Nos. 6/7, p.43, con cita de Miguel CARDENAL CARRERO: *Deporte y derecho. Las relaciones laborales en el deporte profesional*. Universidad de Murcia, Servicio de Publicaciones, Bilbao, 1996.

encuentra sometida a normas específicas, siendo posible reconstruir –como se intenta en la presente investigación- un verdadero subsistema de responsabilidad, sujeto a reglas y principios verificables, susceptibles de ser luego aplicados a la materia objeto de regulación. Creemos, también, que el resto de las cuestiones involucradas en la materia deportiva tiene suficiente desarrollo y especificidad que permite postular la mentada autonomía científica del derecho deportivo. Todo ello con la prevención de su necesaria interrelación con las disciplinas que integran el resto del ordenamiento.

III. MARCO NORMATIVO DEL DERECHO DEPORTIVO

Lo que llamamos derecho deportivo se conforma con un material normativo muy diverso, que se vincula con las diferentes áreas del derecho –público y privado- involucradas en la problemática atinente a la actividad deportiva. En tanto se trata de una materia no codificada, la determinación del marco jurídico en el que se desenvuelve la actividad deportiva no se encuentra sistematizada. Cabe, entonces, realizar un repaso y enumeración de las diversas normas que la regulan.

1. *El deporte en los textos constitucionales*

Los textos constitucionales no han sido ajenos al reconocimiento de que el ejercicio de los deportes constituye una actividad socialmente necesaria, debiendo procurar los Estados su fomento y promoción. Así, la constitución española de 1978, en su art. 43, al reconocer el derecho a la protección de la salud, determina que los poderes públicos fomentarán “la educación física y el deporte”, como que, asimismo, “facilitarán la adecuada utilización del ocio”. Esta directiva constitucional ha sido interpretada y aplicada por el Tribunal Supremo español y así ha sostenido que no entraña únicamente un significado simbólico, sino que se trata de amparar una actividad de indudable utilidad pública, dirigida a la protección de la salud en sentido genérico, lo cual se logra mediante el deporte activo y cuanto más extendido mejor, mediante el deporte popular¹².

En las constituciones sudamericanas encontramos previsiones expresas en las de Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela, a través de disposiciones que consagran el deber del Estado de promover la práctica deportiva como un elemento integrante de la salud y la calidad de vida de la población, e integrando el sistema educativo¹³.

La constitución argentina no contiene una previsión expresa dirigida al estímulo y protección de la actividad deportiva. En el contexto en que fuera dictada nuestra constitución histórica esa problemática era, en principio, ajena a las preocupaciones de la época. Recién los textos constitucionales –europeos y americanos- consagrados a partir de la segunda posguerra aparecen encaminados a reconocer esos derechos, encuadrados en los que genéricamente se denominan derechos de segunda o tercera generación¹⁴.

¹² FERNÁNDEZ COSTALES, Javier. “*La responsabilidad civil deportiva*”, en *Perfiles de la Responsabilidad Civil en el nuevo milenio*. (coord.: Juan Antonio Moreno Martínez), Edit. Dikinson. España. 2000. (263) y STS del 23/03/1988 allí citada.

¹³ ACOSTA PEREZ, Gerardo Luis – AGA, Javier Francisco. *Constitución. Estado y deporte. La problemática del futbolista profesional en Sudamérica*. Tratado de Derecho Deportivo (J. Mosset Iturraspe (director) C. Iparraguirre (coord.) Edit. Rubinzal Culzoni. Santa Fe. 2010. T.I, p. 83 y ss.

¹⁴ Si lo conducente a la promoción y ejercicio de la actividad deportiva se lo vincula al derecho a la salud podemos referenciarlo a los llamados “derecho de segunda generación” o derechos sociales. Si, en

No obstante lo expuesto, se ha propuesto –con acierto- que el derecho a la cultura comprende, en la amplitud de su significado, al deporte como manifestación de la cultura del país. Ese derecho a la cultura lo encontramos reconocido tanto en la constitución histórica –arts. 14 y 19- como en los nuevos derechos incorporados en la reforma de 1994 (art. 75, incisos 17 y 19)¹⁵. A su vez, los tratados constitucionalizados por el art. 75, inciso 22º, de la Constitución Nacional refieren al derecho al deporte mediatamente, a propósito de los derechos a la salud y a la educación¹⁶.

Los señalamientos expuestos –que refiere al reconocimiento constitucional del derecho al deporte- contribuyen a individualizar los principios que deben inspirar la legislación y en función de los cuales deberán las normas infraconstitucionales ser aplicadas e interpretadas a la hora de establecer los derechos de los deportistas y de las instituciones destinadas al fomento de esa actividad.

2. Las bases constitucionales de la responsabilidad civil deportiva.

La problemática a que específicamente refiere este trabajo exigirá también recurrir a otros principios y derechos de base constitucional, que exceden el ámbito deportivo y resultan fundantes de la responsabilidad civil en general.

Cuando se trata de daños a la persona, acaecidos en ocasión de un evento deportivo, no pueden dejar de ponderarse las directivas constitucionales que conducen a sostener el derecho a no ser dañado y a obtener una justa reparación. Siguiendo a la muy completa reseña que realiza PIZARRO¹⁷, cabe mencionar el precedente "*Santa Coloma*"¹⁸, oportunidad en que la Corte sostuvo que "la sentencia apelada lesiona el principio *alterum non laedere* que tiene raíz constitucional (art. 19, Ley Fundamental) y ofende el sentido de justicia de la sociedad, cuya vigencia debe ser afianzada por el Tribunal dentro del marco de sus atribuciones y en consonancia con lo consagrado en el preámbulo de la Carta Magna" (consid. 7º).

En "*Gunther*"¹⁹ y en "*Luján*"²⁰ la Corte determinó que el derecho a la reparación del daño tiene jerarquía constitucional y, en esa línea, sostuvo que "los artículos 1109 y 1113 del Cód. Civil consagran al principio general establecido en el art. 19 CN que prohíbe a los hombres perjudicar los derechos de un tercero. El principio *alterum non laedere*, entrañablemente vinculado a la idea de reparación, tiene raíz constitucional y la reglamentación que hace el Código Civil en cuanto a las personas y las responsabilidades consecuentes no las arraiga con carácter exclusivo y excluyente en el

cambio, se los relaciona con el derecho a la calidad de vida cabría encuadrarlos en los denominados "derechos de tercera generación". LORENZETTI, a propósito de los derechos fundamentales, destaca que esa clasificación de los mismos en sucesivas "generaciones" tiene un sentido histórico antes que normativo y, por ello, le resta utilidad práctica ("*Las normas fundamentales del derecho privado*", Edit. Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 1995, p.238)

¹⁵ GIL DOMINGUEZ, Andrés. *Deporte, derecho y cultura*. L.L. 1997-E, 1518.

¹⁶ PEREZ BUSTAMANTE, Laura. *Derecho de los usuarios de espectáculos deportivos*. Cuadernos de Derecho Deportivo, Nos. 4/5, p.129.

¹⁷ Su comentario al fallo "*Aquino, Isacio c. Cargo Servicios Industriales S.A.*", 21/09/2004: *La Corte consolida la jerarquía constitucional del derecho a la reparación (primeras reflexiones en torno a un fallo trascendente y a sus posibles proyecciones futuras)*. Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales Tomo I, 529

¹⁸ CSJN, 5/8/86, *Santa Coloma, Luis F. y otros v. Ferrocarriles Argentinos*, Fallos, 308:1160

¹⁹ CSJN, 5/8/86, *Gunther, Fernando v. Gobierno Nacional*, Fallos 308:1118

²⁰ CSJN, 5/8/86, *Luján, Honorio Juan v. Nación Argentina*, Fallos 308:1109

derecho privado, sino que expresa un principio general que regula cualquier disciplina jurídica" (Considerando 14°).

A su vez, acorde se profundizará en desarrollos posteriores, también la Corte, en ocasión de interpretar y aplicar el art. 51 de la Ley 24.192, ha señalado su necesaria correlación con el derecho a la seguridad previsto en el art. 42 CN respecto a los consumidores y usuarios, calificando el vínculo como una relación de consumo, en los términos previstos en la norma constitucional citada, lo cual le ha permitido realizar una hermenéutica sistemática e integradora de las diversas cuestiones que suscita la norma especial²¹.

3. Las constituciones provinciales.

En el derecho público provincial –incluyendo a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- encontramos provisiones expresas sobre el deporte, señalándose, en general, que constituye un derecho de sus habitantes y se trata de una actividad que los estados locales deben promover. En ese sentido cabe citar a las constituciones de Córdoba (arts. 19, inc. 13 y 56), Chubut (art. 32), Formosa (art. 93, inc. 9), Río Negro (art. 38), Salta (art. 176), San Juan (art. 25 y 251 inc 12), San Luis (art. 36), Santa Fe (art. 24), Santiago del Estero (arts. 38 y 211), Tierra del Fuego (art. 24), Tucumán (art. 113, inc. 7) y Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 33)²².

A la precedente enunciación cabe agregar la Constitución de Entre Ríos -2008- que contiene una previsión destacable, por su precisión y por la amplia protección que brinda a la actividad deportiva y a las entidades que la desarrollan y promueven. En ese sentido su art. 27 preceptúa que “el Estado reconoce el deporte como derecho social. Promueve la actividad deportiva para la formación integral de la persona facilitando las condiciones materiales, profesionales y técnicas para su organización, desarrollo y el acceso a su práctica en igualdad de oportunidades. Asegura, a través del Consejo Provincial del Deporte, la participación de la comunidad deportiva en la elaboración, definición y coordinación de las políticas para el área. Preserva, en el marco de solidaridad comunitaria y educativa, la existencia de las instituciones deportivas con fines sociales, protegiendo su infraestructura”.

4. Distribución de competencias: Nación – Provincias. Leyes nacionales sobre la actividad deportiva.

La regulación normativa de la actividad deportiva constituye materia, en principio, no delegada por las provincias y, por ello, competencia propia de éstas y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Como necesaria derivación de esa regla, serán los estados provinciales los facultados para regular todo lo atinente al fomento del deporte, al poder de policía sobre las entidades que los practican, al otorgamiento y fiscalización de su personería, al dictado de las normas contravencionales respecto a los eventos deportivos y en particular a la supervisión y control de los diversos tipos de deportes. Es por ello que, cuando el legislador nacional ha regulado aspectos referidos a esa materia no delegada, se ha preocupado en precisar que la aplicación en las provincias de las normas respectivas queda sujeta a la adhesión de éstas. Así el art. 52 de la Ley 24.192 de prevención y represión de la violencia en espectáculos deportivos, respecto a lo

²¹ CSJN, 06/03/2007, “Mosca, Hugo A. c. Provincia de Buenos Aires y otros”, L.L. 2007-B, 261

²² SCHMOISMAN, Mario A. - DOLABJIAN, Diego A. *La licitud de las prácticas deportivas y la responsabilidad civil*. RCyS 2010-V, 24

dispuesto en materia contravencional, invita a las provincias a dictar normas equivalentes. A su vez, el art. 22 de la Ley N° 20.655 de fomento y desarrollo del deporte determina que las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán incorporarse a los objetivos y beneficios establecidos en la ley por vía de adhesión.

El principio expuesto hace excepción en aquellas materias reservadas al congreso nacional según la directiva del art. 75, inciso 12, CN. Por ello todo lo atinente al régimen penal aplicable al deporte (Leyes 24.152 y 24.189), a la responsabilidad civil de los organizadores de espectáculos deportivos (art. 52 Ley 24.192), al régimen laboral del deportista profesional (Ley 20.160) y el régimen de administración de las entidades deportivas con dificultades económicas (Ley 25.284) constituye legislación común o sea materia delegada en el congreso nacional y exclusiva de éste.

5. La legislación provincial.

Siendo que, según lo ya señalado, es competencia primariamente local lo referido a la regulación y supervisión de la actividad deportiva encontramos que en las diferentes jurisdicciones, con diversos alcances, se han dictado normas – fundamentalmente leyes- encaminadas a ese objetivo. En algunos supuestos se formulan directivas generales y en otros se regulan y reglamentan las diferentes disciplinas deportivas, incluyendo también los deportes de riesgo o las actividades recreativas o deporte aventura²³.

En lo que al tema de este trabajo interesa, la regulación local contribuirá a determinar si se han respetado los deberes de seguridad y prevención, si ha mediado o no responsabilidad concurrente del deportista y si se han cumplido los deberes de información requeridos. Además –conforme se señalará luego- la culpa del deportista, cuando es el demandado por los daños sufridos por contendores o terceros, deberá apreciarse en el marco de las reglas que se corresponden a la disciplina deportiva en cuestión, en tanto ésta se encuentre normativamente regulada.

6. Los reglamentos deportivos.

Los reglamentos nacionales e internacionales, emanados de las federaciones y asociaciones deportivas, constituyen una fuente de especial relevancia en el derecho deportivo²⁴. Si bien se trata de normas que no son de fuente estatal su operatividad no puede ser desconocida. En ese sentido las cuestiones atinentes al derecho deportivo – fundamentalmente en lo que hace al régimen disciplinario y a la reglamentación de los derechos federativos, su transferencia y la actividad de los agentes o representantes- resultan en buena medida reguladas por estas normas de fuente no estatal. En lo que a nuestro tema interesa –la responsabilidad civil deportiva- los reglamentos deportivos contribuyen a juzgar –desde el prisma de la ilicitud- si determinada conducta se ajusta o no a ellos y por ende si puede generar un reproche de índole civil.

En ese sentido se ha expedido la jurisprudencia y según podrá verse cuando se analicen las diversas modalidades deportivas (Parte 2ª) en cada caso, a la hora de valorar la conducta de los deportistas, se ha echado mano a los reglamentos deportivos de la actividad de que se trate, emanados de las entidades que las nuclean. A los fines de fundar el recurso a ese tipo de reglamentaciones y respecto a los reclamos

²³ Remitimos al muy completo relevamiento de la legislación provincial realizado por SCHMOISMAN, Mario A. - DOLABJIAN, Diego A. en *La licitud de las prácticas deportivas....* cit.

²⁴ CRESPO, Daniel. *El ordenamiento jurídico....*, cit.

indemnizatorios por accidentes en el esquí, donde han sido aplicadas reglas de conductas para esquiadores dictadas por órganos federativos internacionales, se ha sostenido que reflejan los usos y costumbres de la práctica de esa actividad y, por ello, pueden ser tenidas en cuenta por los jueces por conducto de lo dispuesto, en nuestro derecho, por el art. 17 Cód. Civil²⁵.

También la jurisprudencia ha aplicado reglas dirigidas al ejercicio competitivo y profesional de determinada actividad –karting- no obstante tratarse, en el caso, de la práctica de ese deporte en forma meramente recreativa, por personas carentes de capacitación y entrenamiento. Se argumentó, en ese sentido, que con mayor razón tales reglas deben serle exigidas a quien explota comercialmente una pista destinado a ocasionales aficionados a este tipo de competiciones²⁶.

El reconocimiento de eficacia normativa a los reglamentos deportivos pone en cuestión el monopolio estatal de las fuentes del Derecho y, a la par, importa reconocer poder jurigenético a estamentos sociales ajenos al Estado. Si bien respecto a la eficacia y naturaleza jurídica de otras reglamentaciones –las condiciones generales de la contratación- se han propuesto doctrinas normativistas, que reconocen eficacia normativa a regulaciones emanadas de instituciones extraestatales, las cuales deben ser calificadas como “normas de elección” en el sentido que sujeto decide libremente integrarse a una institución y al hacerlo se le aplica todo un conjunto normativo al que no necesariamente ha prestado su consentimiento. Se trata de instituciones que necesitan dicho poder de autoorganización para ser viables, puesto que, en otro caso, su funcionamiento sería imposible²⁷.

En la actividad deportiva se alude también a pautas de conductas –normas o reglas- que el Estado no crea ni aplica, pero que han de cumplirse por estar convenido por una colectividad. En ese ámbito, las *normas sociales* son el primer estadio en el que una colectividad adopta una pauta de conducta y considera su no realización como negativa y, por tanto, merecedora de sanción, y las *reglas privadas* constituyen el segundo estadio, en el que la pauta ya ha sido totalmente aceptada y es un organismo privado el encargado de establecerla y exigir su cumplimiento²⁸.

En la jurisprudencia nacional encontramos también supuestos donde se han aplicado reglas federativas a una concreta relación jurídica y en ese sentido se ha sostenido que el representante de los deportistas que no ajusta su accionar a las Normas FIFA sobre agente de deportistas y no cuenta con la respectiva licencia carece de derecho a reclamar retribución. Se ha argumentado que en tal caso mediaba una prohibición de contratar en los términos del art. 1160 Cód. Civil y que la reglamentación FIFA integraba el derecho interno desde que la AFA pasó a ser

²⁵ MARCÓ, José Luis. *Daños en la actividad deportiva. La práctica del esquí y disciplinas afines*. L.L. 2004-F, 1

²⁶ C.Nac.Civ., sala B, 29/12/2005, “*Canterino, Gabriela B. v. Indoor Kart S.A.*”, SJA 26/4/2006, JA 2006-II-431. C.Nac.Civ., sala B, 01/03/2006, “*Zalazar, Karina Verónica c. Gonzalez Maccarrone de Carreta, Ana Isabel*”, RCyS 2006, 1057

²⁷ ALFARO AGUILA-REAL, Jesús. *Las condiciones generales de la contratación*. Edit. Civitas. Madrid. 1991, p. 43 y ss. y autores que cita en sus notas Nos. 43 y 46.

²⁸ PIÑEIRO SALGUERO, José. *Responsabilidad civil...*, cit., p.81. Agrega este autor que la existencia de tales reglas privadas ofrecen una explicación no jurídica de la poca litigiosidad existente en el ámbito deportivo.

miembro de la Federación, asumiendo el compromiso de someterse a los reglamentos y decisiones internacionales²⁹.

Hemos criticado esa interpretación en tanto una limitación de esa naturaleza –similar a lo que acontece con la matriculación de los corredores (art. 33, Ley 20.266)- debe derivar de una ley que así lo determine en modo expreso. Las Normas FIFA podrán, en todo caso, ayudar a interpretar situaciones de duda en cuanto al clausulado de un contrato de representación, pero no autorizan a erigirlas en condición de ejercicio de la actividad y a vedar el derecho a retribución³⁰.

Lo atinente a la legitimidad y constitucionalidad de la eficacia normativa de las normas federativas –y con mayor razón la obligatoriedad del sometimiento a su sistema de justicia interno- constituye una materia hartamente controvertida, que además se vincula con la propia internacionalización de los distintos deportes, habiéndose conformado una suerte de “*lex sportiva*” de modo similar a lo que acontece en materia comercial con la llamada “*lex mercatoria*”, o sea, reglas de carácter corporativo o consuetudinarias a las que se les reconoce diversos grados de eficacia, fuera del derecho y la jurisdicción estatales.

Sin embargo, en lo que a nuestra materia interesa –la responsabilidad civil deportiva- pensamos que las señaladas reglas de naturaleza paraestatal no pueden erigirse en fundamento normativo directo de la consecuente responsabilidad y cuanto menos podrá imponerse su juzgamiento en órganos ajenos a la justicia estatal (salvo que se den las condiciones legalmente requeridas para obtener soluciones alternativas, como el arbitraje o la mediación). Los reglamentos deportivos ayudarán, en cambio, a juzgar la conducta del deportista o de los otros sujetos deportivos y así determinar si la misma se ajusta a los estándares que la tornan aceptable y tolerada y, por ello, excluyen su responsabilidad³¹.

Así establecido el ámbito de actuación de los reglamentos de cada deporte, los jueces igualmente deberán evaluar en cada caso la razonabilidad intrínseca de las reglas y su adecuación a estándares generales y objetivos de conducta –apreciados según las directivas de los arts. 512 y 902 Cód. Civil- realizando así una suerte de “*control de inclusión*” de las reglas autoimpuestas por las organizaciones federativas, a fin de evitar cualquier situación de abusividad o la flexibilización de las respectivas obligaciones, en detrimento de la víctima.

En ese sentido y acorde se verá en su oportunidad (Parte 2ª, Apart. 8), en el derecho español, a propósito de la práctica del esquí, se han valorado los reglamentos de las estaciones de esquí emanados de las propias cámaras empresarias (el llamado

²⁹ C.Nac.Civ., Sala A, 06/12/2002, *Interplayers SA c/Sosa, Roberto Carlos*, RCyS 2003-I-74.

³⁰ PITA, Enrique Máximo. *Los contratos de servicios deportivos (Su variedad y regulación)*. Revista de Derecho Privado y Comunitario. 2005-I. Edit. Rubinzal Culzoni. p.321 y ss.

³¹ Al respecto se han señalado las dificultades que se derivan de sostener la irresponsabilidad del deportista y la causal de justificación “ejercicio regular de un derecho” cuando se trata de normas paraestatales, como serían las del deporte, para así juzgar la existencia de antijuridicidad (ACCIARRI, Hugo - GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Lorena - TOLOSA, Pamela. *Daños en el Deporte. Su tratamiento en el marco de la teoría general de la responsabilidad civil y la eficacia de los instrumentos protectorios*. RCyS 2013-II, 81). Creemos, no obstante, que la antijuridicidad se descarta por la autorización expresa o implícita (derivada de la inexistencia de prohibición) del Estado y, en todo caso, las reglas de conducta emergentes de las entidades federativas contribuyen a realizar una valoración de segundo grado, consistente en determinar si la concreta conducta del deportista causante del daño se ajustó o no a ellas.

Reglamento ATUDEM). Al respecto, el Tribunal Supremo español sostuvo que tales reglamentos –al igual que el que rige en ese ámbito la práctica del esquí- “carecen de carácter de normas jurídicas vinculantes para los tribunales pues quienes las han dictado carecen de funciones legislativas –sólo las detentan las Cortes Generales- no reglamentarias”³².

De consiguiente, las reglas fijadas por las propias empresas titulares de establecimientos deportivos deben aplicarse con especial reserva, máxime si ellas contienen directivas particularmente lesivas para los usuarios o dirigidas a relativizar la obligación de seguridad que les incumbe. En cambio, las que refieren a la actividad deportiva en sí misma considerada, emanadas no de fuente empresaria sino de las asociaciones o federaciones que nuclean a las entidades que las practican son elementos de convicción válidamente computables por los jueces, sin perjuicio que, en todo caso, pueden ejercer el ya señalado control de razonabilidad.

IV. CLASES DE DEPORTES.

Como todo objeto de análisis jurídico los deportes pueden ser categorizados desde diversas ópticas, muchas de ellas sin especial relevancia desde el punto de vista normativo, y en particular, en relación al tema de este trabajo, o sea el régimen de responsabilidad civil aplicable en el ámbito deportivo. Es por ello que las clasificaciones posibles de las actividades deportivas que a continuación se describen son aquellas que se estiman pertinentes y útiles en relación a ese específico cometido.

El criterio clasificatorio más difundido es el que distingue entre *deportes de riesgo unilateral* y *deportes de riesgo bilateral*. Estos últimos refieren primordialmente a los denominados deportes de lucha o desafío, cuya principal característica es la confrontación física de los participantes, pero incluyen también las competiciones de velocidad. Acá la bilateralidad del riesgo supone que cada jugador crea un riesgo que sufre el contrincante y, a su vez, éste crea el que sufre aquél. En los deportes de riesgo unilateral, en cambio, el contacto físico entre los contendientes no puede producirse o, en todo caso, es rigurosamente anormal –vg. esquí y natación- por lo que puede ser imputado a la tipicidad social del riesgo consentido³³.

Los deportes de riesgo bilateral permiten, a su vez, diferenciar en ellos supuestos o modalidades. En tal sentido, para ponderar la asunción de riesgos por parte de quien lo practica, no merecen el mismo tratamiento los *deportes de contacto físico* (fútbol, rugby, balonmano, etc), en los que las posibilidades de sufrir daños son mayores que los que no reúnen tal condición (tenis, golf, etc)³⁴. También se ha señalado que el enfrentamiento físico entre los contendientes puede ser *directo*, como ocurre en el ya mencionado supuesto del boxeo o *a través de los instrumentos utilizados* (balones, pelotas, bolos, sticks, palas, discos, sables, floretes, espadas) como que también se dan supuestos en que la actividad deportiva exige (fútbol, balonmano, baloncesto) o produce (ciclismo, carreras de motos y automóviles), con normalidad, el contacto físico entre los contendientes³⁵.

³² STS 661/2007, del 15/02/2007 (se puede consultar en <http://www.poderjudicial.es/search/index.jsp>)

³³ MEDINA ALCOZ, María. *La asunción del riesgo por parte de la víctima. Riesgos taurinos y deportivos*. Edit. Dykinson. Madrid. 2004, p.237.

³⁴ SEOANE SPIEGELBERG, José Luis. *La responsabilidad civil derivada del deporte*, en “Responsabilidad Civil – Aspectos fundamentales”. Edit. Sepin, Madrid, España, 2007, p.457.

³⁵ MEDINA ALCOZ, María. *La asunción del riesgo por parte de la víctima ...*, cit., p.237

Desde otra óptica –aunque confluyendo en alguna medida con las categorías ya referenciadas- se ha propuesto distinguir los deportes practicados *en forma individual* de aquellos otros que se practican *en equipo*. Los primeros –donde el deportista compite por sí sólo, vg. un atleta, un luchador de judo, un nadador- pueden, a su vez, ser o no de contacto físico. En los *deportes individuales que no conllevan contacto físico* no será habitual la causación de daños entre los deportistas (los daños podrán ser producidos por terceros, así agresiones de un espectador al deportista o causados a terceros, vg. jugador de golf o lanzador de jabalina que realiza un lanzamiento defectuoso y lesiona a un tercero). Los *deportes individuales de contacto* implican, en cambio, confrontación con otros deportistas y por ende las lesiones entre ellos son más frecuentes (karate, boxeo).

Los deportes practicados *en equipo* son aquellos donde los diversos jugadores forman un equipo y, con su actividad conjunta, pretenden lograr el mejor resultado par todo el equipo (fútbol, rugby, baloncesto). Los deportes de equipo pueden, a su vez, diferenciarse entre aquellos *sin contacto físico* entre los deportistas (vg. vóleybol), donde normalmente no se causan daños a otros, salvo meros infortunios o casos de asunción de riesgos y los *de contacto*, como el fútbol, el baloncesto, el balonmano, etc³⁶.

Debe reconocerse también la especificidad de los llamados *deportes de riesgo o aventura*. Ellos entrañan, generalmente, un riesgo propio mayor que el resto de las disciplinas deportivas y se cumplen no siempre por deportistas profesionales. Esa modalidad amerita –desde el punto de vista de la responsabilidad deportiva- un tratamiento también específico. En ese ámbito cuestiones como la asunción del riesgo y el consentimiento informado adquieren especial gravitación, ciertamente menor de la que se les reconoce en los otros daños deportivos.

V. SUJETOS DEL DEPORTE.

En la actividad deportiva concurren una multiplicidad de sujetos, entre quienes se generan vínculos tanto horizontales como verticales. Sin duda que el centro de este complejo de relaciones está constituido por el deportista, siempre persona humana. Este sujeto necesario se inserta, a su vez, en las entidades deportivas las cuales, en el derecho argentino, adoptan la forma “asociación civil”, sometidas a la escueta y ciertamente incompleta regulación del código civil. No encontramos en nuestro derecho formas jurídicas asociativas específicamente establecidas para este tipo de organizaciones, tal como acontece en el derecho comparado.

A partir de la entidad deportiva de primer grado se establecen –jerárquicamente- organizaciones de grado superior. Las denominaciones no son uniformes y pueden así ser identificadas como federaciones o confederaciones y su ámbito territorial puede ser estrictamente local –una ciudad o un conglomerado urbano determinado- o excederlo, con diferente extensión, que pasa de lo provincial a lo nacional y de lo nacional a lo regional o internacional.

A propósito del art. 51 de la Ley 24.192, que determina la responsabilidad de las entidades organizadoras de un espectáculo deportivo, analizaremos (cfr. Parte 3ª, Cap. VI) los alcances que cabe otorgarle a la referencia a las “entidades participantes” que allí se mencionan. Como veremos, el concepto –que no tiene un correlato normativo preciso- si bien incluye a los clubes-asociaciones también involucra a otros

³⁶ PIÑEIRO SALGUERO, José. *Responsabilidad civil...*, cit., p.41/42.

organizadores de este tipo de eventos, incluyendo a los empresarios individuales, personas físicas. En cuanto a las entidades de segundo grado –federaciones o confederaciones- su inclusión en dicha normativa especial, es cuestión controvertida, acerca de la cual ha tenido ocasión de expedirse la Corte federal, pronunciamiento que analizaremos puntualmente en su oportunidad.

En derredor de los deportistas y del club o asociación deportiva que los nuclea encontramos una variedad de sujetos cuyos vínculos adoptan diversa naturaleza: árbitros, técnicos, agentes o representantes, auspiciantes, etc. En lo que al tema de esta tesis interesa –la responsabilidad deportiva- cada uno de estos sujetos amerita un análisis específico y singularizado. No existen reglas absolutas o generalizables y, como se verá, en cada caso pueden, a su vez, generarse modalidades que justifiquen un tratamiento diferenciado, aun respecto al mismo sujeto involucrado.

También, a veces, habrá que evaluar la eventual responsabilidad que incumbe a los propios dirigentes o administradores de las entidades deportivas, que cumplen funciones en los diferentes grados de la respectiva organización federativa. Si bien la regla será la inexistencia de responsabilidad atribuible directamente al dirigente, derivación necesaria de la personalidad jurídica que se reconoce al ente, habrá situaciones en que podrá prescindirse de la separación patrimonial que de ello se deriva.

En todo este entramado de relaciones jurídicas que genera la actividad deportiva encontramos, finalmente, al Estado (nacional, provincial y municipal) cuya participación e incidencia en la actividad deportiva resulta innegable. En lo que hace a su responsabilidad –conforme se verá en su oportunidad- la imputación al Estado puede mostrar diversos niveles y así, en ocasiones, le será atribuible responsabilidad en forma directa –en tanto organizador o coorganizador de un evento deportivo- y en otros su responsabilidad será derivación del incumplimiento del poder de policía que le incumbe respecto a tales actividades (por acción u omisión).

CAPÍTULO II

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEPORTIVA

I. ANTECEDENTES.

Los daños derivados del ejercicio del deporte fueron originariamente resueltos, tanto entre nosotros, como –en general- en los ordenamientos de Derecho continental, en función de las reglas generales de la responsabilidad civil. En un sistema de responsabilidad de base subjetiva, sustentado en el principio de la culpa probada –tal como el que inspiraba a nuestro código civil hasta la reforma de la Ley 17.711- la responsabilidad de los diversos sujetos involucrados en la actividad deportiva (jugadores, árbitros, auxiliares y entidades organizadoras o promotoras) se determinaba en función de la culpa atribuible al causante del daño. Pero, aún en ese esquema normativo, la interpretación de la “culpa deportiva” se realizaba atendiendo a parámetros particulares, que no se ajustaban al estándar objetivo general aplicable en los demás ilícitos.

No se había advertido entonces la necesidad de un abordaje específico de la problemática, ni desde el punto de vista normativo ni tampoco desde el doctrinario o dogmático¹. Esa manera de analizar el tema se corresponde –sin duda- a una instancia del desarrollo del deporte regido por reglas de conducta aceptadas y asumidas por los participantes, aun cuando no se expresaran en normas imperativas y donde los eventos deportivos –aun masivos- se realizaban en un marco festivo y familiar. En ese contexto los daños eventualmente causados eran ciertamente excepcionales y podían ser resueltos según las reglas generales de la responsabilidad civil.

Durante la segunda mitad del siglo XX se producen profundas transformaciones en el ámbito de la actividad deportiva. Por un lado, los aportes tecnológicos de la sociedad moderna implicaron un descenso del número de horas laborales lo que determinó una ampliación del tiempo libre de la mayoría de la población, generándose así un incremento de las prácticas deportivas de los ciudadanos, que emplean su mayor tiempo libre en la práctica y contemplación de los deportes². A su vez, los deportes dejan de ser un lujo de las clases acomodadas o de la aristocracia para adquirir carácter masivo, tornándose en una actividad socialmente necesaria, preocupándose los Estados por su fomento y promoción. Surgen así los denominados deportes de masas en los que los espectadores se cuentan por millares en cada partido o en cada prueba de competición, ocupando un lugar sobresaliente el fútbol, pero siguiéndolo de cerca –según los países- deportes como el rugby, el básquet, el ciclismo, el tenis y las carreras de motos y automóviles, en los que los jugadores sufren lesiones con frecuencia, a lo que se unen los riesgos de los espectadores, en unos casos por su concentración masiva

¹ En el derecho español se ha señalado que, aunque los accidentes deportivos suscitan un interés creciente entre los juristas, la responsabilidad civil deportiva constituye un campo que está todavía poco investigado y que, pese al gran número de lesiones que provocan las actividades deportivas, son escasos los pronunciamientos judiciales de que se dispone en ese país (DIAZ ROMERO, María del Rosario. “*La responsabilidad civil extracontractual de los deportistas*”, Anuario de Derecho Civil, Vol. 53, N° 4, 2000, pags. 1483-1546).

² HUERTA BISECA, Ma. Isabel – RODRIGUEZ RUIZ DE VILLA, Daniel. *El deporte en la sociedad moderna como generador de riesgos*. OcioGune 2006. “El ocio en las disciplinas y áreas de Conocimiento” pag 111/119.

y en otros porque los instrumentos utilizados por los jugadores pueden proyectarse sobre ellos, con una gran dosis de lesividad³.

En ese contexto se producen otras mutaciones en el ámbito propio de los daños deportivos que contribuyen a conferir especificidad a la problemática en ellos involucrada. Por un lado, el surgimiento de un nuevo responsable –el organizador o promotor del espectáculo deportivo- a quien se atribuye una específica obligación de seguridad, implícita en la relación contractual de espectáculo público, del cual el evento deportivo constituye una de sus especies. Ello confiere un matiz acentuadamente objetivo a la responsabilidad consiguiente, en conexión con la índole riesgosa de la actividad y el nuevo encuadre que proporciona el art. 1113 Cód. Civil, texto según Ley 17.711.

A lo expuesto se le agrega el surgimiento de los llamados *deportes de riesgo o deportes extremos* donde los participantes asumen riesgos específicos –que constituyen precisamente el objetivo o finalidad pretendidos- y que exigen un abordaje particular, diferente al que se otorga a otros deportes donde el acaecimiento del riesgo constituye un supuesto ocasional y extraordinario. En este tipo de deportes adquiere singular relevancia la llamada “asunción de riesgos” como así también el “consentimiento informado”, instituto trasladado a los daños deportivos desde otros ámbitos de la responsabilidad civil.

A las mutaciones precedentemente señaladas se le agrega, como dato relevante y de notoria gravedad, el fenómeno de la *violencia deportiva*. En ocasión de eventos deportivos masivos, participantes o hinchas violentos, en forma aislada u organizados como “barras bravas”, producen o incentivan la realización de hechos lesivos, agreden y lesionan a espectadores, jugadores, árbitros o incluso a terceros ajenos al encuentro. Se advierte, entonces, la insuficiencia de las reglas generales de la reparación civil y la consecuente necesidad de consagrar sistemas objetivos de responsabilidad, en correspondencia con el riesgo intrínseco de las actividades deportivas y de los eventos que las contienen.

La masificación de los espectáculos deportivos incrementa los riesgos de diverso tipo que pueden sufrir sus participantes, por defecto de las condiciones de seguridad que deben brindar sus organizadores. Ello no se vincula necesariamente con los actos de violencia individual o grupal sino que a veces son consecuencia de la propia masividad del evento y del incumplimiento de las medidas preventivas destinadas a evitar las catástrofes o daños que afectan a una pluralidad de espectadores. O, en todo caso, aquellos actos derivados de la violencia de los hinchas son la causa que precipita daños mayores, como avalanchas, caída de tribunas o también la violenta, y en ocasiones, la desproporcionada reacción de las fuerzas de seguridad. Se recuerdan, así, episodios de daños masivos derivados del derrumbe de la tribuna de los estadios (así la primera catástrofe registrada en 1902 en Glasgow, con 25 personas fallecidas y 168 heridos; otro en El Cairo, en 1974, en el estadio de Zamalek, con 48 muertos y 47 heridos) o de avalanchas humanas (en el Estadio Nacional de Lima, en 1964, con 300 fallecidos; el episodio de la Puerta 12 en el Estadio de River, en 1969, con 80 muertos; el ocurrido nuevamente el Glasgow, en 1971, con 66 muertos, lo cual conduce a una estadística

³ MEDINA ALCOZ, María. *La asunción de los riesgos deportivos*. Comunicación presentada en el 2º Congreso de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro, Granada, 14-16 de noviembre de 2002.

verdaderamente escalofriante, que genera un peligro potencial esencialmente indiscriminado para los espectadores y para los propios participantes del evento deportivo⁴.

La respuesta del ordenamiento a esa problemática ha debido también ser específica y, sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias referidas a las condiciones que deben reunir los estadios y a las medidas de seguridad preventivas que en cada caso deben adoptarse, en lo que a la responsabilidad civil compete, se ha entendido necesario dar una normativa que contemple singularmente ese problema. En esa línea se inscriben las Leyes 23.184 y 24.192, a través de las cuales el legislador argentino ha pretendido dar respuesta a la violencia en los estadios y eventos deportivos, estableciendo un régimen de responsabilidad civil específico. El análisis y valoración de esas normas lo haremos in extenso en desarrollos posteriores (Parte 3^a)

II. LAS RESPONSABILIDADES CIVILES ESPECIALES.

Se ha señalado la configuración, a mediados del siglo 20, de una verdadera “descodificación del derecho de daños” en función del surgimiento de una serie de regímenes especiales de responsabilidad extracontractual que rompen, en alguna medida, el principio general de atipicidad que presidió la codificación de tipo francés, realizada con una cláusula general muy abierta. Estas nuevas manifestaciones exhiben, como característica general, una tendencia hacia la objetivación o a la superación de una responsabilidad fundada exclusivamente en la culpa del causante del daño⁵. En ese sentido se ha señalado que la aludida “especialidad” reside –sobre todo, pero no necesariamente- en el hecho de que en tales regímenes se dispone una fórmula de responsabilidad objetiva –esto es, no por culpa-⁶

También, desde el punto de vista metodológico, se pregunta la doctrina acerca de si tales regímenes especiales de responsabilidad deben emplazarse en el Código Civil o si debe mantenerse su regulación por separado, en las leyes que específicamente atienden la respectiva problemática, habiéndose destacado que en el derecho continental se ha preferido su reglamentación por separado, en tanto responden a situaciones particulares, muy diferentes entre sí⁷.

En la Argentina, el Proyecto de Código Civil y Comercial (2012) ha propuesto un capítulo destinado a lo que denomina “supuestos especiales de responsabilidad”. Allí se regulan, en artículos sucesivos, la responsabilidad de las personas jurídicas, del Estado, de los funcionarios públicos, de los establecimientos educativos, accidentes de tránsito y daños al honor (arts. 1763/1771). Como puede verse no se ha trasladado al Código el régimen especial que consagra el art. 51 de la Ley 24.192 –responsabilidad de los organizadores de los espectáculos deportivos- y tampoco lo han sido otros subsistemas de responsabilidad, también contenidos en leyes especiales (responsabilidad por productos –art. 40 L.D.C.-, daño ambiental -Ley 25.675-, residuos peligrosos -Ley 25.612-)

⁴ FERNÁNDEZ COSTALES, Javier. “La responsabilidad civil deportiva”, en Perfiles de la Responsabilidad Civil en el nuevo milenio. (coord.: Juan Antonio Moreno Martínez), Edit. Dikinson. España. 2000

⁵ DÍEZ-PICAZO, Luis. *Derecho de daños*. Edit. Civitas. Madrid. 1999, p.127.

⁶ DE ÁNGEL YÁGÜEZ, Ricardo. *La responsabilidad civil. Cuestiones previas de delimitación*. “Tratado de Responsabilidad Civil” (coord. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta), Edit. Bosch, 2008, España, t.I, p.158.

⁷ MARTÍN-CASALS, Miquel. *La “modernización” del Derecho de la responsabilidad extracontractual*. www.derechocivil.net/jornadas/APDC-2011-PONENCIA-CASALS.pdf

En la doctrina nacional PIZARRO se muestra reticente y propone una actitud prudente respecto a la proliferación de “microsistemas” de responsabilidad civil, alejados del estructurado por el Código Civil como normativa de derecho común, ello así aun cuando puedan constatarse parámetros y regímenes resarcitorios no coincidentes en cuestiones centrales como la medida de reparación del daño, los factores de atribución, las eximentes y la prueba. La absoluta autonomía de los regímenes especiales, para este autor, puede conducir al indeseable resultado de gestar una responsabilidad civil hecha a la medida de los intereses de determinados grupos, acotada, limitada, al margen de la que se aplica al resto de los ciudadanos⁸.

Formuladas las precedentes consideraciones generales, cabe ahora interrogarnos acerca de si las especificidades –de reglas y de normas aplicables- que presenta la responsabilidad civil deportiva justifican conferirle autonomía respecto a la responsabilidad civil general consagrada en el ordenamiento civil. En ese sentido compartimos el criterio de quienes sostienen que estamos en presencia de un supuesto encuadrable dentro de las llamadas “responsabilidades especiales” y, aun cuando se advierta la presencia de determinadas notas caracterizantes y distintivas, que en parte alteran la responsabilidad civil general, ello no alcanza para generar un sistema de responsabilidad autónomo y propio, que pueda desligarse de las previsiones generales del Código Civil⁹.

En la línea expuesta, o sea propiciando una interpretación de la responsabilidad deportiva que tenga en cuenta su especificidad pero que, al mismo tiempo, sea referenciada al sistema general de responsabilidad civil, se ha expedido la Corte Nacional en el precedente “*Mosca*”, a propósito de la regulación especial derivada de la Ley 24.192. Señaló el tribunal en la oportunidad que todo organizador de un espectáculo deportivo tiene una obligación de seguridad respecto a los asistentes con fundamento general en el art. 1198 del Cód. Civil y especial en la Ley 23.184 y que ésta “es una ley de especificación, que no deroga ni excluye al Código Civil, lo cual la diferencia de otras disposiciones que crean un subsistema autónomo, con efectos derogatorios o excluyentes de la norma general, como ocurre en el caso de los accidentes de trabajo”¹⁰.

Como podrá verse en los desarrollos posteriores, aunque se pregone una especificidad de la “culpa deportiva” respecto a la culpa en general y aun cuando se constate la mayor presencia de una responsabilidad de índole predominantemente objetiva y de especiales deberes de seguridad, todo ello no permite sostener que estemos frente a un sistema autosuficiente, con capacidad de dar respuesta a todas las situaciones que puedan plantearse en ese ámbito. El amplio catálogo de temas y cuestiones que presenta un caso de responsabilidad civil, que van desde la legitimación al daño indemnizable y que incluyen el factor de atribución, las eximentes y la prueba no podrán, en la mayoría de los supuestos, ser resuelta por normas escuetas, que sólo

⁸ PIZARRO, Ramón Daniel. “*Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa*”, Edit. La Ley, Buenos Aires, 2006, t.I, p.235. Pensamos, no obstante, que el reconocimiento de “microsistemas” de responsabilidad no siempre obedece al designio o a la imposición de centros de poder económico, como referencia dicho autor, sino que las objeciones deben pasar por la necesidad de mantener un *corpus* normativo general de la responsabilidad civil que fije los principios y determine las reglas que la regulación especial no resuelve, en función del tipo de riesgos o daños que está destinada a dar cobertura.

⁹ BARBIERI, Pablo C. *Daños y perjuicios en el deporte*. Edit. Universidad. Buenos Aires, 2010, p.55.

¹⁰ CSJN, 06/03/2007, “*Mosca, Hugo A. c. Provincia de Buenos Aires y otros*”, L.L. 2007-B, 261.

contemplan los aspectos nucleares del sector regulado. En ese contexto, no cabe sino propiciar una interpretación integradora del respectivo subsistema –o “microsistema”– generando un verdadero y productivo “diálogo de fuentes” entre él y el régimen general de la responsabilidad civil regulado en el Código.

III. LOS DISTINTOS MODELOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

Si bien las precedentes consideraciones están claramente dirigidas a sostener la unidad sistemática de la responsabilidad, no puede desconocerse que el régimen general de la responsabilidad civil exhibe, en lo interno, diversos subsistemas, que no pueden calificarse como regímenes especiales, sino como diversos modelos de imputación, también dotados de cierta generalidad y a los cuales podremos luego adscribir el estatuto especial respectivo. Al respecto, lo usual en los diversos ordenamientos es que, a la par de un régimen general construido con base subjetiva, donde el título de imputación es la culpa o dolo del agente, se estatuya otro donde la imputación es de índole objetiva, normalmente sustentada en el riesgo creado.

Los Principios de Derecho Europeo de la Responsabilidad Civil distinguen entre responsabilidad por culpa, responsabilidad por actividades anormalmente peligrosas (cláusula general de responsabilidad objetiva) y responsabilidad por otros (por hecho ajeno). En cambio las llamadas “Reglas de responsabilidad extracontractual del Marco Común de Referencia”, parten básicamente de una bipartición: responsabilidad (*accountability*) con dolo (*intention*) y culpa (*negligence*) y responsabilidad sin dolo o culpa (*accountability without intention or negligence*), sin considerar como categoría propia la responsabilidad por el hecho ajeno¹¹

A su vez, el generalizado reconocimiento de una dualidad de régimen (subjetivo-objetivo) genera el debate acerca de los vínculos y eventuales subordinaciones que se establecen entre uno y otro. En ese sentido, si bien respecto a ordenamientos que carecen de una previsión normativa que reglamente un sistema de responsabilidad objetiva, se ha dicho que el criterio general al que hay que atenerse es la culpa y que el precepto que así lo establece –como nuestro art. 1109– constituye la norma de base y de cierre categorial, aunque vive inserta entre otros criterios que tienen carácter más o menos excepcional y se aplican en segmentos o parcelas específicos¹².

Entre nosotros también ha sido sostenido que –a pesar del reconocimiento normativo de la responsabilidad objetiva en el art. 1113 Cód.Civil y en otras disposiciones particulares– la culpa continuaría siendo el centro del sistema, el principio general, debiendo las responsabilidades objetivas ser emplazadas en un plano subsidiario o excepcional¹³. En esa línea el Proyecto de Código Civil y Comercial de 2012 determina que los factores de atribución del daño pueden ser objetivos o subjetivos pero que, en ausencia de normativa, el factor de atribución es la culpa (art. 1719). Como puede verse, la norma proyectada –si bien estableciendo una directiva de carácter supletorio– se inspira en la línea expuesta, o sea en el sostenimiento implícito

¹¹ MARTÍN-CASALS, Miquel. *La “modernización”* ..., cit.

¹² MONTÉS PENADÉS, Vicente L. *Causalidad, imputación objetiva y culpa en la “conurrencia de culpas”* en Estudios Jurídicos en homenaje al Profesor Luis Díez-Picazo. Thomson-Civitas, Madrid, 2003, t.II, p.2591 y ss. y autores citados en su nota n° 2.

¹³ BREBBIA, Roberto. *Vigencia y jerarquía de la responsabilidad civil por culpa en el derecho positivo argentino*. L.L. 1990-B-1074; TRIGO REPRESAS, Félix – LOPEZ MEZA, Marcelo. *Tratado de la responsabilidad civil*, Edit. La Ley, 2004, t.I, p.48 y ss.

de una regla fundamental –fundada en la culpa- y el reconocimiento excepcional de parcelas específicas de responsabilidad sustentadas en factores de atribución objetivos.

En sentido contrario al expuesto se propone una posición policéntrica o poligenética según la cual coexisten varios sistemas de imputación en relación de coordinación –culpa y riesgo, fundamentalmente- los cuales deben ser reconocidos como paralelos o equivalentes y donde cada precepto funciona con autonomía, no pudiendo decirse que el que determine la responsabilidad objetiva opere en forma supletoria cuando –por ausencia de culpa- no sea aplicable el que regule la responsabilidad subjetiva¹⁴.

Acorde ya fuera señalado, los Principios de Derecho Europeo de la Responsabilidad Civil, elaborados por el *European Group on Tort Law* (2005) determinan tres criterios de imputación del daño a una persona: la culpa, la actividad anormalmente peligrosa y el producido por el auxiliar en ejercicio de sus funciones (art. 1:101: *Norma fundamental*). A ese respecto se ha señalado que la norma propuesta no sigue un jerarquía descendente y que los tres fundamentos enumerados son iguales y alternativos, o sea que “la responsabilidad basada en la culpa no se considera como una categoría fundamental de responsabilidad y todas las demás como excepciones, sino más bien que se conciben como áreas de responsabilidad diferentes que se basan en distintos fundamentos y que coexisten una al lado de la otra”¹⁵

Los dos modelos descriptos –subjetivo y objetivo- admiten, a su vez, variantes o modulaciones que pueden sistematizarse de este modo: a) Una *responsabilidad subjetiva atenuada*, donde no se prescinde de la culpa como título de imputación pero, a diferencia del sistema subjetivo puro de responsabilidad o de culpa probada, se establece legalmente una presunción “*iuris tantum*” de culpa del agente dañoso quien, para liberarse, debe demostrar su falta de culpa; b) Una *responsabilidad objetiva absoluta o ultraobjetiva*, donde la responsabilidad deriva de la mera causalidad física, sin posibilidad de alegar circunstancia exoneradora alguna, aun cuando ésta cuente, en abstracto, con idoneidad suficiente para interrumpir el nexo causal.

Por lo demás, la enunciación de esta última categoría –responsabilidad objetiva absoluta- permite reconocer, a contrario, una modalidad *relativa* o *atenuada* donde, si bien la responsabilidad deriva de la mera comprobación de los presupuestos objetivos fijados por la norma (una específica actividad, la intervención de una cosa riesgosa o viciosa, etc.) al mismo tiempo se permite –o no se prohíbe- la invocación por el responsable de eximentes más o menos acotadas.

Las categorías precedentes –abstractamente enunciadas- pueden ser trasladadas al derecho nacional. La regla de la *responsabilidad subjetiva pura* está contenida en el art. 1109 del Cód. Civ. El art. 1113, segundo párrafo, primer apartado, Cód.Civ. se adscribe al subsistema de “*responsabilidad subjetiva atenuada*”. La *responsabilidad objetiva atenuada o relativa* deriva, básicamente, del precepto general contenido en el segundo párrafo, segundo apartado del citado art. 1113. A partir de allí encontramos

¹⁴ MEDINA ALCOZ, María. *La culpa de la víctima en la producción del daño extracontractual*. Dykinson. Madrid. 2003, ps. 108 y 121. En términos similares se expide, entre nosotros, PIZARRO, Ramón Daniel. “*Responsabilidad civil por riesgo.....*”, cit., t.I, p.157 y ss.

¹⁵ *Principios de Derecho Europeo de la Responsabilidad Civil*. Traducción a cargo de la Red Española de Derecho Privado Europeo y Comparado. Comentario al art. 8:101 por Helmut KOZIOL. Thomson-Aranzadi. Navarra. 2008, p.50

regulaciones especiales que, en general y sin llegar a sostener una responsabilidad objetiva absoluta o ultraobjetiva, determinan el margen de actuación de las eximentes admisibles, delimitándolas y fijando sus condiciones de procedencia según el tipo de riesgo al que se pretende dar cobertura (responsabilidad por productos –art. 40 L.D.C.-, espectáculos deportivos –art. 52 Ley 24.192-, daño ambiental -Ley 25.675-, residuos peligrosos -Ley 25.612- o establecimientos educativos –Ley 24.830-).

Como veremos, la responsabilidad civil deportiva, genéricamente considerada, permitirá encuadramientos diversos en los distintos modelos o subsistemas de responsabilidad y así, a veces, serán las reglas de la responsabilidad subjetiva las que – con sus especificidades y matizaciones- concurrirán a resolver el caso y, en otros, habrá que atenerse a los principios de la responsabilidad objetiva. Los principios que informan la responsabilidad por el hecho ajeno darán respuesta –a su vez- a supuestos particulares como la responsabilidad del club por la culpa atribuible a sus dependientes.

IV. NATURALEZA DE LA RESPONSABILIDAD DEPORTIVA.

1. Alcances. Incumplimientos contractuales y daños personales.

La referencia genérica a la *responsabilidad civil deportiva*, en su literalidad, incluye supuestos indiscutiblemente encuadrables en el sistema de responsabilidad contractual. Así, si se quiere calificar el reclamo de un deportista derivado de su vínculo contractual por sus remuneraciones, sus derechos económicos o federativos, entre otros de simular naturaleza, derivados de su relación con el club al que pertenece, estaríamos ante un supuesto contractual en sentido estricto, pues de lo que se trata es del incumplimiento de una de las obligaciones patrimoniales esenciales, derivadas directamente de dicho vínculo obligacional. Lo mismo acontece si se trata de un reclamo dirigido contra el agente o representante o de éste contra el deportista, o de un planteo vinculado a sus derechos de imagen o publicidad.

Si bien la alusión, sin aditamentos, a la “responsabilidad civil deportiva” incluiría los supuestos enunciados, el objeto de nuestro análisis está dirigido exclusivamente a los daños personales que se derivan de la actividad deportiva, ya sea que afecten a los propios deportistas o a terceros y no a los reclamos de contenido estrictamente patrimonial, referidos a las prestaciones contractuales básicas del vínculo obligacional respectivo.

2. La responsabilidad del deportista: daños entre deportistas y causados a terceros.

La multiplicidad de situaciones que se constatan en la responsabilidad civil deportiva en lo que hace a los diversos tipos de daños personales, a los sujetos involucrados y a las normas en que pueden ser encuadrados, impone, casi necesariamente, un análisis caso por caso. Sin embargo, la aludida responsabilidad muestra un supuesto nuclear o relación primaria, con origen en la conducta del propio deportista, a partir de la cual deberá juzgarse la procedencia o no de la reparación de los eventuales daños que produzca a otros deportistas o a terceros, la cual también se erigirá en presupuesto de la eventual responsabilidad por el hecho de otro, atribuible a la entidad a la que pertenece.

En esta materia, o sea en los daños entre deportistas y respecto a la calificación de la consecuente responsabilidad como contractual o extracontractual, se han propuesto

diversas respuestas. Se han sostenido, en sus lineamientos generales, las siguientes posturas:

a) Para algunos autores las cuestiones que se susciten entre jugadores deben ser dirimidas de acuerdo a las reglas de la responsabilidad extracontractual o aquiliana. En ese sentido se afirma que la convención y el contrato son actos o negocios jurídicos y nada parece más ajeno a todo jugador –profesional o aficionado- al practicar su deporte, donde no se constata el “fin inmediato” de establecer con los jugadores adversarios relaciones jurídicas con los alcances expresados por el art. 944 Cód. Civil. Cada jugador se propone, al menos inmediatamente, sólo jugar, desarrollar su fuerza, habilidad o ingenio en una contienda, pero sin ninguna finalidad de iure¹⁶. En términos similares se niega que el acuerdo entre los jugadores pueda ser considerado como contrato, en el sentido técnico jurídico del término, pues carece de contenido patrimonial y siendo que de conformidad al art. 1169 Cód. Civil los contratos tienen que versar sobre prestaciones que tengan tal carácter¹⁷.

b) Desde otra óptica se piensa que estamos ante un supuesto de responsabilidad contractual u ordinaria pues, aun cuando entre los jugadores que practican un deporte no medie necesariamente un contrato, están obligados a sujetar su comportamiento deportivo a las pautas indicadas por las reglas de juego, de donde la conducta obrada no constituye una violación genérica del deber general de obrar con prudencia, sino como una infracción a ese deber concreto y determinado que prescriben las reglas del juego, también aceptadas por el adversario¹⁸.

c) También se ha postulado que debe distinguirse entre una competencia deportiva entre aficionados, en cuyo caso la consecuente responsabilidad debe ser calificada como extracontractual, mientras que en el deporte profesional se aplicarán las reglas de la responsabilidad contractual¹⁹.

d) Para otros, finalmente, no puede darse una respuesta unívoca a la diversidad de situaciones que se presentan –aun en el ámbito del deporte profesional- y las particularidades del caso determinarán su subsunción en uno u otro régimen de responsabilidad, según que se verifique o no la existencia de un nexo negocial vinculatorio²⁰.

El debate precedente no puede hoy ser replanteado sin tener en cuenta las nuevas propuestas encaminadas a sostener la unidad sistemática del resarcimiento de daños, en tanto –se afirma- las diferencias existentes entre las obligaciones contractuales y las derivadas de normas que rigen la convivencia social, a veces, son contingentes o circunstanciales (no sustantivas) como para que quepa entender que estamos frente a

¹⁶ ORGAZ, Alfredo. *Lesiones deportivas. Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales Tomo V*, 1179.

¹⁷ BREBBIA, Roberto H. *La responsabilidad en los accidentes deportivos*, Edit. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1962, p.35

¹⁸ LLAMBIAS, Jorge Joaquín. *Tratado de Derecho Civil – Obligaciones*. (ed. 1973), t.III, p.589, nota n° 178.

¹⁹ BORDA, Guillermo. *Tratado de Derecho Civil – Obligaciones*, (ed. 2008), t.II, parag. n° 1665.

²⁰ MOSSET ITURRASPE, Jorge. *Responsabilidad por daños*. t. II-B, p.103; TRIGO REPRESAS, Félix – LOPEZ MEZA, Marcelo. *Tratado...*, cit., t.II, p.811; voto de BUERES en C.Nac.Civ., Sala D, 17/12/1982, “*Cotroneo, Ricardo D. v. Club Atlético Banfield y otros*”, JA 1984-II-21 (en este fallo se ejemplificó con el box, donde es plausible sostener la naturaleza contractual del vínculo entre los deportistas participantes de otros supuestos, como el fútbol, donde no media nexo negocial alguno)

una pluralidad de sistemas; y, en otras ocasiones, ciertas diferencias marcadas por alguna opinión son lisa y llanamente especiosas o falsas²¹.

En los daños deportivos nos parece que, fuera de lo referido al plazo de prescripción de la acción –cuestión no menor y que en muchos casos define la suerte del reclamo-, las demás diferencias que generalmente se señalan entre ambos regímenes de responsabilidad no tienen incidencia relevante en la resolución de las controversias. Por ello que la jurisprudencia ha prestado escasa atención a la cuestión para centrarse en la índole del riesgo asumido y en la conducta desplegada por el jugador, en correspondencia con los especiales estándares de valoración que luego se analizan.

A pesar de ello, no puede dejar de advertirse que este primer aspecto de la responsabilidad civil deportiva –daños entre deportistas- se juzgará –en definitiva- con criterios similares a los de la responsabilidad aquiliana pues la “culpa del deportista” – calificada y singularizada de la manera que luego se desarrolla (Cap. III)- poco tiene que ver con la estructura de las obligaciones convencionales, normalmente de resultado y generadoras, por ende, de una responsabilidad que ha sido calificada como objetiva.

De su parte, el criterio de la previsibilidad del daño, al que se recurre en el ámbito contractual, como modo de delimitar el daño resarcible, valorado al momento de la celebración del contrato, no parece aplicable en esta materia. Los contendientes de una disputa deportiva normalmente no celebran un acuerdo explícito –con posibilidad de deliberar y transferir o asumir riesgos- sino que ingresan al juego con acuerdos más o menos tácitos y –en definitiva- se someten a reglas o directivas acerca de cómo debe jugarse, a cuáles son las conductas permitidas y cuáles les están vedadas, que no son creadas convencionalmente por ellos sino que derivan de reglamentos de carácter general, emanados de entidades federativas o, en su caso, de los usos, a las que adhieren en modo expreso o implícito.

Sin embargo, en los daños que se producen entre deportistas, no estamos tampoco ante un supuesto de responsabilidad aquiliana en sentido estricto o pura, o sea donde no ha mediado ningún tipo de relación previa entre las partes. En la línea de lo que sostuviera LLAMBIAS, la valoración de la responsabilidad del deportista exigirá necesariamente remitirnos a la situación previa al daño, o sea al momento en que se acordó practicar el deporte de que se trate, convención tácita en la que ingresan ineludiblemente las reglamentaciones que lo rigen. A su vez, la asunción del riesgo y la exigencia del consentimiento informado –cuando sean aplicables- constituyen referencias más próximas a la responsabilidad contractual y en principio extrañas a la aquiliana.

Ello así, la superación normativa de la división categorial en responsabilidad contractual y extracontractual –tal como lo proponen los últimos proyectos de reformas al Código Civil- contribuye en buena medida a la exacta comprensión de tema que estamos analizando, en tanto permite usar los instrumentos de ambos sistemas de responsabilidad –ahora regulados uniformemente- sin contravenir una regla delimitadora imperativa, como el actual art. 1107 Cód. Civil. Con mayor razón cuando –como acontece con el Proyecto de Código Civil y Comercial 2012- a pesar del tratamiento unificado de la responsabilidad civil se pueden discernir normas que, por su contenido, sólo son aplicables a los daños derivados de un incumplimiento obligacional.

²¹ BUERES, Alberto J. *Derecho de Daños*. Edit. Hammurabi. Buenos Aires. 2001. Cap. XI

3. *La responsabilidad del club o del organizador del evento o actividad deportiva. Remisión*

Lo atinente a la índole de la responsabilidad que se imputa al organizador del espectáculo deportivo, a las obligaciones de seguridad e indemnidad que se le atribuyen y a la responsabilidad que se deriva del hecho de las cosas utilizadas en la actividad serán analizadas en ocasión de dar tratamiento a ese especial segmento de la responsabilidad civil deportiva, en el Capítulo 5° de esta Parte 1ª.

4. *La naturaleza de la responsabilidad según se trate de damnificados directos o indirectos (iure proprio - iure hereditatis). Remisión*

La cuestión referida a si la muerte producida en el marco de una relación de índole contractual impone o no subsumir la pretensión en el régimen de la responsabilidad extracontractual será específicamente analizada en el Cap. XI, Apart. I, Punto 2, de esta Parte 1ª.

V. LA RESPONSABILIDAD DEPORTIVA Y LA LEY DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

La variedad de relaciones que se generan en el ámbito deportivo y, consecuentemente, los diversos supuestos de responsabilidad que de ellas se derivan, implican que no se pueda dar una respuesta unívoca respecto a la aplicación de la ley de defensa del consumidor en esa materia. A propósito de la obligación específica de seguridad que incumbe a los organizadores de un espectáculo deportivo –según resulta del art. 51 de la Ley 24.192- la Suprema Corte ha establecido, en el precedente “*Mosca*”, su claro encuadramiento en el ámbito de la relación de consumo, lo que le ha permitido formular una interpretación integradora de la norma, para así resolver las situaciones dudosas que el caso presentaba. Sostuvo, entonces, la Corte que la previsión contenida en el art. 51 de la Ley 24.192 debe ser integrada –a los fines de su interpretación- no sólo con las reglas propias del sistema general de responsabilidad civil sino también con las normas de la Ley 24.240 y sus modificaciones. Se señaló, asimismo, que el derecho a la seguridad previsto en el art. 42 de la Constitución Nacional –que refiere a la relación de consumo- debe ser garantizado por las entidades organizadoras y que la protección de la seguridad allí contemplada no tiene un propósito meramente declarativo, sino que, por el contrario, es correcta la hermenéutica orientada hacia su goce directo y efectivo por parte de sus titulares. Puso de resalto también la Corte que la seguridad –que en este caso debe ser entendida como el simple derecho a asistir a un espectáculo público sin sufrir daño alguno- es un propósito que debe constituir la máxima preocupación de quienes los organizan, cuanto éstos importan algún riesgo para los asistentes, así como de las autoridades públicas encargadas de la fiscalización²².

Sistematiza PIZARRO las consecuencias más relevantes que se derivan de complementar la previsión legal específica de los espectáculos deportivos con las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor. En ese sentido, para este autor, rige el deber de seguridad que imponen los arts. 5°, 6° y concs. de dicha ley; la atribución objetiva de responsabilidad por servicios defectuosamente prestados alcanza a todos aquellos que han intervenido en la organización del espectáculo deportivo, incluido

²² CSJN, 06/03/2007, “*Mosca, Hugo A. c. Provincia de Buenos Aires y otros*”, L.L. 2007-B, 261 y comentario a fallo: FALCO, Guillermo E. *La relación de consumo y el contrato de espectáculo público deportivo*. L.L. 2007-B, 634.

quien se presenta en apariencia o de hecho como tal; son nulas las cláusulas abusivas o vejatorias para los derechos del consumidor, las cuales se tienen por no escritas (arts.36 y 37); en la duda debe estarse por la interpretación más favorable al consumidor (art. 3º) y es aplicable el plazo de prescripción de tres años que prevé el art. 50 de la Ley 24.240²³.

Como puede verse, cuando se trata de la relación entre el organizador de un evento deportivo y el espectador damnificado –incluyendo jugadores y auxiliares– parece claro que tal vínculo puede ser subsumido en el régimen protectorio del consumidor. En la ocasión el club o entidad deportiva será “proveedor” con los alcances del art. 2º LDC y el damnificado “consumidor o usuario” en los términos de su art. 1º. Incluso, en lo que hace a los daños a la persona, cabría aplicar la norma específica del art. 40 LDC en tanto ella refiere –además de la responsabilidad por productos– a los que se deriven de los “servicios” prestados.

Para los casos en que resulte aplicable la norma especial del art. 51 de la Ley 24.192 la cuestión no exhibe mayores dificultades en tanto ésta contiene directivas expresas que resuelven los diversos problemas que puedan suscitarse y, en todo caso, la LDC cumple una función integradora y hermenéutica. Pero, en los casos no alcanzados por dicha norma, la previsión del citado art. 40 del estatuto de defensa del consumidor permite al damnificado sostener, por un lado, la existencia de un claro deber de seguridad del organizador, con la consecuente responsabilidad objetiva de éste.

Pero, quizá, el mayor interés deriva de la posibilidad de invocar la responsabilidad solidaria de todos los que intervienen en la cadena de producción del servicio defectuoso. Si bien los sujetos contemplados en el art. 40 LDC (productor, fabricante, importador, distribuidor, proveedor, vendedor) se corresponden más estrechamente al caso de defectos en un producto, cabrá determinar en cada caso si dicha directiva, encaminada a expandir la legitimación pasiva, puede ser también aplicada a quienes concurren a la prestación de un servicio deportivo concreto, ya sea que se emplacen horizontalmente –así, los coorganizadores– o verticalmente respecto a quien directamente presta el servicio de que se trate.

La responsabilidad por productos en sentido estricto, según lo previsto en el art. 40 LDC, será a su vez aplicable cuando el daño sufrido por el deportista es consecuencia directa e inmediata del vicio o defecto de alguno de los instrumentos que utilice en la práctica del deporte. Así, los defectos de fabricación, diseño e información de los diversos elementos que utilice el deportista generarán autónomamente la responsabilidad del vendedor y de toda la cadena de comercialización enumerada en la norma, respecto al damnificado, reputado destinatario o usuario final de dicho producto. Diferente puede ser la conclusión a que se arribe si, por el contrario, el propietario y adquirente del elemento deportivo defectuoso es la propia entidad deportiva. Resulta, en tal caso, problemático el encuadramiento en la LDC en tanto ésta no inviste –estricto sensu– la condición de destinataria final y por, ende, no puede ser reputada consumidora

²³ PIZARRO, Ramón Daniel. “*Responsabilidad civil por riesgo...*”, cit., t.III, p.381. La remisión al plazo de prescripción de tres años resulta de especial interés si la responsabilidad consagrada en el art. 51 de la Ley 24.192 es reputada extracontractual, debiendo además tenerse en cuenta la nueva redacción conferida al art. 50 de la Ley 24.240 por la Ley. 26.361 que exige atenerse, en cualquier caso, al plazo más favorable al consumidor.

del producto dañoso, el cual fue adquirido para ser usado por terceros, en el marco de su actividad empresarial o asociativa.

La jurisprudencia nacional ha hecho aplicación de las directivas expuestas y así ha imputado incumplimiento al deber objetivo de seguridad a la concesionaria de un medio de elevación de una pista de esquí por los daños sufridos por una usuaria al caer de una aerosilla²⁴. Más recientemente, en un relevante pronunciamiento judicial sobre el que volveremos en ocasión de analizar la responsabilidad del organizador de actividades deportivas (Cap. V, Apart. 8), se ha enfatizado el encuadramiento de la responsabilidad de la sociedad explotadora de un complejo de esquí frente al usuario en las reglas protectoras del consumidor, poniendo en cabeza de aquella una obligación de indemnidad, calificada como de resultado y frente a la cual sólo resulta alegable una causa ajena²⁵.

También ha sido reputada abusiva, en los términos del art. 37 LDC, y se tuvo por no convenida, la cláusula contractual que exime a los organizadores de una expedición de caza de toda responsabilidad por los daños sufridos por los pasajeros durante las actividades de la expedición²⁶.

Finalmente, habrá supuestos en todo extraños al régimen protectorio del consumidor y donde la cuestión deberá ser decidida de acuerdo a otros parámetros. Así, cuando se trata de daños entre deportistas en sentido estricto no puede sostenerse que uno –el eventual agresor- pueda ser reputado “proveedor” y el damnificado “consumidor”. En tal caso –acorde se verá- no existe deber de seguridad –ni aun por aplicación de los principios generales- y la responsabilidad se juzga por criterios de índole estrictamente subjetivos.

VI. TIPOLOGÍA GENERAL DE LOS DAÑOS DEPORTIVOS. CRITERIOS CLASIFICATORIOS.

El análisis de la responsabilidad civil deportiva no permite la determinación de criterios generales, aplicables a todos los supuestos involucrados en dicha amplia problemática. Acorde se verá, los factores de atribución de responsabilidad no serán los mismos en todos los casos de daños causados en ocasión de una actividad deportiva y así, a veces, se seguirán criterios objetivos y, en otros supuestos, se aplicarán las reglas propias de la responsabilidad subjetiva, exigiéndose un actuar culposo o doloso al causante del daño.

Tampoco serán uniformes los criterios en materia de carga de la prueba y así, en las hipótesis sometidas a las reglas de la responsabilidad subjetiva, en ocasiones se podrá admitir una presunción *iuris tantum* de culpa y, en otros casos, ella deberá ser probada por el damnificado. Similar diversidad de criterio se advierte en orden a la calificación de las obligaciones asumidas como de medios o de resultados y en cuanto considerar que se trata o no de una relación de consumo, sometida a las normas

²⁴ C.Nac.Civ., sala I, *Hairabedian, Marina c. Catedral Alta Patagonia S.A.*, 24/04/2006, RCyS 2006, 569. Comentando el fallo se han formulado concretas referencias y remisiones a las normas protectorias del consumidor: LOVECE, Graciela. *La seguridad en las relaciones de consumo*. RCyS 2006, 568.

²⁵ C.Nac.Civ., sala A, *Duvidovich Gallo, Patricia Adriana c. Valle de Las Leñas S.A. y otro s/daños y perjuicios*, 19/04/2012, L.L. 01/10/2012

²⁶ C.Nac.Civ., sala C, 16/04/2004, “*Hanlin, David J. c. Sodiro, José M. y otro*”, DJ 2004-3, 167 y comentario a fallo: CORREA, José Luis. *Alcance de la obligación de seguridad en el contrato de turismo aventura*. DJ 2004-3, 165

protectorias específicas. Si bien el art. 51 de la Ley 24.192 permite un abordaje uniforme y sistemático de la situación de hecho contemplada por la norma, las restantes hipótesis de daños deportivos están sometidas a reglas diferentes en cada caso.

A pesar de las señaladas dificultades, en la responsabilidad civil deportiva corresponde establecer una tipología general de los daños que pueden producirse en ese ámbito. Si bien las categorizaciones que se propongan a veces pueden coincidir con las clasificaciones de las actividades deportivas reseñadas supra (Cap. I, Apart. IV) lo corriente será, por el contrario, que ellas apunten más bien a establecer el diferente estatuto normativo que las rige y las variantes que exhiban en orden al factor de atribución o respecto al modo en que se valora la responsabilidad de los diversos legitimados.

En esa línea, se ha propuesto, en relación a la responsabilidad civil deportiva, diferenciar los siguientes supuestos: a) Responsabilidad civil del deportista en ocasión de la propia práctica deportiva; b) Responsabilidad civil derivada de la asistencia a espectáculos y acontecimientos deportivos; c) Responsabilidad civil derivada de la utilización de instalaciones deportivas para la práctica de cualquier de los deportes existentes; d) Responsabilidad civil derivada de la utilización de instalaciones deportiva en centros docentes; e) Responsabilidad civil deportiva con ocasión de la enseñanza de prácticas deportivas o actividades deportivas organizadas²⁷.

Otra propuesta de sistematización, que es la que, en términos generales, adoptaremos en los desarrollos ulteriores, clasifica la responsabilidad en la que puede incurrirse en la actividad deportiva de la siguiente forma: a) la de los deportistas entre sí (deportistas frente a otros deportistas o frente a otros participantes asimilados –jueces, árbitros, entrenadores o asistentes-); b) la de los deportistas frente a terceros (espectadores o terceros ajenos a la actividad deportiva; c) la de los organizadores frente a los deportistas; y, d) la de los organizadores frente a terceros (espectadores o terceros ajenos)²⁸.

En la doctrina nacional se han sistematizados los posibles daños deportivos según el siguiente estándar: a) daños producidos dentro o en las inmediaciones de un estadio a un espectador que concurrió al espectáculo deportivo; b) daños producidos por los espectadores a deportistas; c) daños que pueden sufrir los deportistas como consecuencia de las instalaciones donde se desarrollan las diferentes competencias; d) daños producidos por un deportista a otro; e) daños producidos por un deportista a un espectador; f) daños sufridos por competidores en aquellos deportes calificados como de “alto riesgo”; g) daños producidos por el accionar –o la omisión- de personal de seguridad estatal²⁹.

No obstante lo expuesto y sin negar valor y utilidad a las categorías precedentemente individualizadas, nos parece que, en esta materia, la *summa divisio* está dada por la distinción entre los “*riesgos estrictamente deportivos*” y los que la doctrina española llama “*riesgos espectaculares*”. Los primeros se desenvuelven con ocasión de la celebración de la prueba o competición deportiva en sí, dentro de los que

²⁷ FERNÁNDEZ COSTALES, Javier. “*La responsabilidad civil...*”. *cit.* p.230. Este autor incluye, como otro supuesto, la responsabilidad civil de los administradores de sociedades anónimas deportivas, en referencia específicamente a la normativa vigente al respecto en España (Real Decreto 1084/1991).

²⁸ MEDINA ALCOZ, María. *La asunción de los riesgos deportivos. Comunicación*, *cit.*,

²⁹ BARBIERI, Pablo C. *Daños y perjuicios...*, *cit.*, p.58.

diferencian los daños que sufren los propios deportistas (incluyendo a los protagonistas asimilados) y los que sufren espectadores y terceros que no participan en la realización de la actividad deportiva (protagonistas pasivos); y los segundos se producen como consecuencia del espectáculo en sí, caracterizados porque los daños de su realización están conectados con las condiciones de seguridad del evento, marcado por el carácter masivo que rodea su asistencia, y con las condiciones de seguridad de las instalaciones deportivas, siendo sus víctimas los espectadores, e, incluso, los propios deportistas. En el primer caso, el enjuiciamiento de los daños en sede de responsabilidad civil está vinculado a la estricta disciplina deportiva; y, en el segundo, está vinculado con la disciplina de seguridad a que están sujetos los organizadores del espectáculo y los propietarios o gestores de las instalaciones deportivas³⁰. En ese sentido, la normativa a cuyo análisis nos avocaremos oportunamente –el art. 51 Ley 24.192- contiene la disciplina jurídica del segundo tipo de riesgos, o sea los que refieren a las condiciones de seguridad en que debe brindarse el “espectáculo deportivo”.

Como puede verse, resulta patente la dificultad derivada de la variedad de supuestos comprendidos en el tema, lo cual no permite adoptar un criterio general, ni aplicar en forma mecánica una receta de objetivación de la responsabilidad, concluyéndose en que no cabe otra aproximación a ellos que la de su propia individualización³¹. Sin embargo, en los ulteriores desarrollos, intentaremos realizar una sistematización que básicamente tenga en cuenta la responsabilidad del deportista –por un lado- y la de las entidades deportivas –por el otro-, no sin dejar de señalar que ambas responsabilidades se entrecruzan por vía de la aplicación de las reglas de la responsabilidad indirecta o por el hecho del dependiente. En esa materia deberá, además, tenerse en cuenta que en el ámbito de la responsabilidad deportiva no puede dejar de analizarse la situación de otros sujetos, como el locador de las instalaciones, el sponsor y el Estado, para así determinar en qué condiciones podrán ser eventualmente responsabilizados de los daños causados. Y también, dando así cuenta de la multiplicidad de situaciones que en esta materia se generan, haremos una aproximación a cómo ha sido aplicada la responsabilidad deportiva en cada una de las principales modalidades deportivas.

³⁰ MEDINA ALCOZ, María. *La asunción del riesgo por parte de la víctima. Riesgos taurinos y deportivos*. Edit. Dykinson. Madrid. 2004, p.247/248.

³¹ REBOLLO GONZALEZ, Juan Carlos. *Daños y responsabilidad en deportes de riesgo*. Revista del Poder Judicial, España, Núm. 61, 2001, p.445/471.

CAPÍTULO III

RESPONSABILIDAD DEL DEPORTISTA

I. CONSIDERACIONES GENERALES.

Según ya fuera señalado, un primer e ineludible aspecto de la responsabilidad civil deportiva refiere a la que le incumbe al propio deportista, para así determinar el factor de atribución aplicable a su respecto y al mismo tiempo establecer las especiales circunstancias que deben valorarse a esos fines. Conforme se verá, la responsabilidad del deportista puede ser juzgada autónomamente y así podrá éste ser eximido de responsabilidad sin que ello impida atribuirle al organizador del evento deportivo en ocasión del cual el daño fue causado materialmente por deportista. Inversamente, la determinación de culpa en el accionar del deportista legitimará el reclamo que por vía refleja pueda hacerse a la entidad deportiva a que pertenece, por conducto de la responsabilidad por el hecho del dependiente.

Como veremos en los desarrollos posteriores, la responsabilidad del deportista debe juzgarse en función de parámetros muy distintos a los aplicables a otros sujetos que intervienen en el deporte, eventuales legitimados pasivos en un reclamo por daños deportivos. Lo singular es que la responsabilidad del deportista se interpreta básicamente en clave subjetiva, siendo –por regla- ajeno a ella todo intento de objetivación del factor de atribución.

Luego de fijar las reglas en función de los cuales deberá valorarse la culpa del deportista se procederá a analizar la forma en que dicha responsabilidad se proyecta, en primer lugar, en los daños causados a otros contendientes y –además- en los que puedan producirse en relación a terceros.

II. LA REGLA GENERAL: LICITUD DE LA ACTIVIDAD E IRRESPONSABILIDAD DE LOS PARTICIPANTES.

1. Licitud de la actividad deportiva. Autorización estatal. Prácticas prohibidas y permitidas

Con independencia de que el deportista de que se trate pertenezca o no una determinada entidad deportiva y cualquiera sea la índole de ese vínculo –profesional o amateur- corresponde, en primer término, establecer cuáles serán los parámetros con los que deberá juzgarse la responsabilidad eventualmente a él atribuible por el daño que cause al otro contendiente en el marco de una actividad deportiva. La conclusión a que al respecto se arribe concurrirá a resolver, en primer lugar, la responsabilidad personal del jugador agresor o autor del daño frente al contendiente damnificado pero también tendrá incidencia mediata en la eventual responsabilidad del club al que pertenece o cuyos equipos integra pues –acorde se señalará luego- ello constituye un requisito de admisibilidad de la responsabilidad refleja que a éste pueda atribuírsele.

Respecto al punto en análisis, constituye doctrina recibida el que los daños que puedan provocarse entre sí los participantes o contendores en una actividad deportiva no generan, por regla y sin perjuicio de las situaciones de excepción que se definirán luego, responsabilidad civil. La licitud se deriva de la autorización estatal de la actividad y de

la asunción del riesgo consiguiente por los propios contendientes¹. Esa línea de pensamiento ha sido también ratificada por la jurisprudencia en numerosos pronunciamientos².

Respecto a la naturaleza jurídica de la impunidad reconocida respecto al ejercicio de un deporte señala ORGAZ que la concepción que prevalece en la mayor parte de los sistemas legislativos es la que considera que la autorización para el ejercicio de un deporte constituye una causa de justificación de los daños que habitualmente resultan de ese ejercicio. Son acciones, por tanto, lícitas y no propiamente inculpables y la justificación legal alcanza tanto a los deportes que suponen violencia, velocidad, destreza de armas, habilidad o una combinación de caracteres, sin que quepa distinguir, además, según que se practiquen por profesionales o aficionados, individual o colectivamente³.

Respecto a los alcances e intensidad de la autorización estatal se ha distinguido, con acierto, entre prácticas deportivas *permitidas*, *prohibidas* y *obligatorias*⁴. La permisión debe ser sostenida como regla y de manera implícita como necesaria derivación de normas legales –e incluso constitucionales- que establecen como deber del Estado el promover las actividades deportivas, además del otorgamiento estatal de autorización para funcionar a entidades cuyo objeto es el desarrollo del deporte y, a su vez, reglamentar determinadas prácticas.

En determinados supuestos, en cambio, la práctica de determinados deportes debe ser expresamente autorizada, tal como ocurre con las competencias automovilistas, ciclísticas y ecuestres y los deportes náuticos. Deberán en cambio ser reputadas prácticas deportivas prohibidas tanto aquellas donde media previsión legal expresa en el sentido de su ilicitud (así riñas de animales, corridas de toros y todas aquellas que impliquen maltrato o crueldad a los animales –Ley 14.346) como aquellas –ya referenciadas- donde se requiere una previa autorización expresa.

Finalmente, el supuesto excepcional de las prácticas deportivas obligatorias que se configura respecto a los futbolistas profesionales que deben concurrir a la

¹ BORDA, Guillermo. *Tratado de Derecho Civil – Obligaciones*, Edit. La Ley Buenos Aires, 2008, t.II, par. n° 1664; TRIGO REPRESAS, Félix – LOPEZ MEZA, Marcelo. *Tratado de la responsabilidad civil*, (ed. 2004), t.II, p.787; LLAMBIAS, Jorge J., *Obligaciones*, t.III, n° 2190; ORGAZ, Alfredo, *Lesiones Deportivas*, L.L. 151-1055; BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. *Teoría general de la responsabilidad civil*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993, N° 1513 y ss.; MOSSET ITURRASPE, Jorge. *Responsabilidad por daños*, t.III (ed. 1998), p.228; LOPEZ HERRERA, Edgardo. *Teoría general de la responsabilidad civil*, Edit. Hammurabi, Buenos Aires, 2006, p.735 y ss.

² C.Nac.Civ., Sala D, 17/12/1982, “Cotroneo, Ricardo D. v. Club Atlético Banfield y otros”, JA 1984-II-21; C. Civ. y Com. Córdoba, 8° Nom, 1/3/2001, “Z., G.F. c. Asociación Cordobesa de Fútbol y otros”, LLC 2001, 799; C.Nac.Civ., sala I, 23/12/2003, “Santero, Fernando F. v. Lobato, Juan G.”, SJA 2/6/2004; C. Civ. y Com. Lomas de Zamora, sala 1°, 2/11/2004, “Angelakis, Nicolás G. v. Tamagno, Sergio C.”, RCyS 2005-V, 37 – LLBA 2005 (febrero), 83; C. Civ. y Com. Azul, sala I, 31/3/2005, “Telechea, Fernando G. c. Beldrio, Carlos D. y otros”, LLBA 2005 (julio), 695; C. 6° Civ. y Com. Córdoba, 23/2/2006, “Moran, Hugo B. c. UTA (Unión Tranviaria Automotor) y otro”, LLC 2006, 482 - RCyS 2006, 1361; C.Nac.Civ., sala A, 6/4/1995, “Berman, Gerardo R. c. Goldin, Jorge N.”, L.L. 1996-C, 701 – DJ 1996-2, 400; C.Nac.Civ., sala A, 15/11/2007, “Parodi, Néstor Osvaldo c. Masotto, Eduardo Andrés y otros”, L.L. Online.

³ ORGAZ, Alfredo. *Lesiones deportivas*. Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales Tomo V, 1179

⁴ SCHMOISMAN, Mario A. - DOLABJIAN, Diego A. *La licitud de las prácticas deportivas y la responsabilidad civil*. RCyS 2010-V, 24

convocatoria que les formule la entidad confederada (en particular, la A.F.A.) para intervenir en los eventos de sus equipos representativos.

En mérito a ello, la exoneración de responsabilidad alcanzará a las prácticas deportivas permitidas y obviamente a las obligatorias. En las prácticas prohibidas (en forma expresa o por falta de autorización) los daños que resulten entre los participantes dan lugar a la responsabilidad civil y/o penal correspondiente, pues ante la prohibición estatal resultarían inocuos los distintos argumentos absolutorios.

2. Daños entre deportistas. Estándares de apreciación de su conducta. Directivas jurisprudenciales.

En la jurisprudencia española el *leading case* que fijó los estándares en función de los cuales debían juzgarse los daños producidos entre jugadores es el emanado de la Sala Primera del Tribunal Supremo del 22 de octubre de 1992, en un caso en que el actor, jugando a la pelota vasca, perdió un ojo al recibir un pelotazo de su contrincante. El tribunal admitió el recurso interpuesto por la demandada, revocó las sentencias de las instancias anteriores –que admitían la demanda- y desestimó las pretensiones del actor, sosteniendo que “*en materia de juegos o deportes de este tipo la idea del riesgo que cada uno de ellos puede implicar –roturas de ligamentos, fracturas óseas, etc- va ínsita en los mismos y consiguientemente quienes a su ejercicio se dedican lo asumen, siempre claro es que las conductas de los partícipes no se salgan de los límites normales, ya que de ser así podría incluso entrar en el ámbito de las conductas delictivas o culposas*”⁵.

En la doctrina española se ha hecho hincapié, a la hora de establecer el fundamento de la exoneración de responsabilidad en los daños entre deportistas, en la asunción de riesgos. En ese sentido se ha señalado que el criterio de imputación objetiva que se utiliza en los accidentes deportivos para fundamentar la falta de responsabilidad es el de la asunción de riesgos, el cual sirve para determinar que la propia víctima debe hacerse cargo del daño sufrido, cuando ni ella ni el causante han actuado de forma negligente y el accidente ha sido consecuencia de la concreción de un riesgo típico de la práctica del deporte realizado⁶. En términos similares se ha señalado que la exención de la responsabilidad del deportista se basa en el consentimiento dado por la víctima para participar en el juego, lo cual implica la aceptación los riesgos inherentes al deporte, en la inteligencia de que se asumen los riesgos normales y típicos y no los anormales, atípicos o cualificados⁷.

En la doctrina nacional el fundamento de la exoneración de responsabilidad – como principio general- ha sido sostenido también, por un lado en la autorización estatal y, por el otro, en el riesgo o alea lícitos, consentido por los participantes en el juego, lo cual implica que la conducta del agente no puede ser juzgada con el mismo criterio que

⁵ STS 7913/1992, del 22/10/1992 (se puede consultar en <http://www.poderjudicial.es/search/index.jsp>). PIÑEIRO SALGUERO señala que dicha sentencia marcó un punto de inflexión en la materia, al ser la primera que reconoció la asunción del riesgo por parte de los deportistas y, además, fijó una doctrina al respecto que a partir de entonces ha sido seguida por la mayoría de la jurisprudencia española, tanto la emanada del Tribunal Supremo como de las Audiencias Provinciales (*Responsabilidad civil. Práctica deportiva y asunción de riesgos*. Edit. Civitas, Navarra, España, 2009, p.185)

⁶ PIÑEIRO SALGUERO, José. *Responsabilidad civil...*, cit., p.91.

⁷ MEDINA ALCOZ, María. *La asunción del riesgo por parte de la víctima. Riesgos taurinos y deportivos*. Edit. Dykinson. Madrid. 2004, p.253.

es apreciada la actividad de esa misma persona en otro ámbito de relaciones⁸. Sin embargo, no puede dejar de señalarse que –acorde se volverá al tratar específicamente el tema (Cap. X, Apart. I de esta Parte 1ª)- la asunción de riesgos en la doctrina nacional no es, en general, admitida como causal de justificación y no se le reconoce autonomía como eximente respecto a la culpa de la víctima. Tal no es la opinión que prevalece en la civilística española donde se prefiere centrar la regla de la no responsabilidad del deportista en la asunción de riesgos en sentido estricto.

En la jurisprudencia nacional el precedente “*Cotroneo*”, emanado de la Sala D de la Cámara Nacional Civil, con voto del Dr. Bueres, constituye –sin dudas- un hito en la materia pues fijó, con notoria precisión y claridad, los parámetros en función de los cuales debe juzgarse la responsabilidad del deportista. Se trataba de la demanda promovida por un jugador de fútbol que, al intentar buscar la pelota en el área adversaria y no poder cabecear, la toca con la mano, cobrando el árbitro la falta y cortando el juego, oportunidad en que el arquero del equipo adversario le aplicó un rodillazo en la zona renal, con graves consecuencias (ulterior extirpación de un riñón). Se pone de resalto en el fallo que la licitud del deporte llevado a cabo con autorización estatal rige aun respecto a las transgresiones reglamentarias, cuando ellas pueden ser calificadas de “normales” e “inevitables” en vista de las características de la actividad de que se trate. Según el tribunal, quien tiene conocimiento de la práctica del fútbol sabe bien que en todo partido se producen inevitablemente numerosas infracciones y se lesionan –casi siempre- uno o varios jugadores. Cuando tales infracciones no pasan de lo normal, ellas quedan cubiertas por la “licitud” dimanante de la aquiescencia estatal y el desconocimiento de esta realidad conduciría fatalmente a la supresión de la actividad futbolística y lo mismo acontecería con otros deportes colectivos⁹.

III. EXCEPCION: SUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD DEL DEPORTISTA. CRITERIOS HERMENEUTICOS.

1. Las excepciones: responsabilidad del deportista ante conductas dolosas o gravemente imprudentes.

Aun cuando se sostenga que el ejercicio de un deporte tiene riesgos inherentes que son asumidos por el jugador y que la autorización estatal crea una presunción de licitud, ello no debe llevarnos a mantener tal conclusión cualquiera sea la conducta asumida por el deportista. El señalado principio general, que afirma la irresponsabilidad del participante en la actividad deportiva, deberá excepcionarse cuando nos encontremos, por un lado, frente un comportamiento doloso, o sea ante un actuar intencional dirigido a obtener el resultado dañoso y, por el otro, cuando media una acción excesiva, una grosera vulneración de las reglas de juego.

La jurisprudencia ha aplicado reiteradamente esas directivas. Aun cuando puedan advertirse diferentes matices en la descripción de los supuestos excepcionales que hacen responsable al deportista, en general los fallos coinciden en destacar los señalados extremos como datos que autorizan a apartarse de la regla general de la irresponsabilidad. Así se ha dicho que el deportista debe ser responsabilizado cuando la acción que provocó el daño fue dolosa o gravemente culposa, no eximiéndolo siquiera

⁸ TRIGO REPRESAS, Félix – LOPEZ MEZA, Marcelo. *Tratado...*, cit., t.II, p. 794, con cita de BREBBIA, Roberto. *Problemática jurídica de los automotores*. Edit. Astrea, Buenos Aires, 1982

⁹ C.Nac.Civ., Sala D, 17/12/1982, “*Cotroneo, Ricardo D. v. Club Atlético Banfield y otros*”, JA 1984-II-21

el respeto a las reglas de juego¹⁰, o cuando media una acción excesiva o de notoria imprudencia¹¹. Y es en el precedente “Cotroneo” –ya citado- donde se explicitan con claridad los supuestos en que la regla general ya enunciada, que conduce a la licitud de la actividad desplegada por el deportista, debe ser excepcionada, atribuyendo a éste las consecuencias dañosas producidas: a) cuando existe una acción excesiva, que viola grosera y abiertamente el reglamento de juego; y, b) cuando se constata la intención de provocar el resultado dañoso, sea durante el desarrollo del juego o cuando se encuentra detenido¹².

2. La conducta debida en las actividades deportivas: la diligencia del buen deportista.

A la hora de juzgar la responsabilidad del deportista, en función de las directivas supra señaladas, se afirma –con razón- que la diligencia ordinaria de un *buen padre de familia* no constituye en absoluto el parámetro de medición de la actuación de los deportistas y que, en lugar de ella, debemos remitirnos a la diligencia de un *buen deportista*. Este desplazamiento del criterio de valoración de la conducta del deportista se traduce en que se expanden sobremanera las hipótesis eximentes y se estrecha correlativamente el concepto de actuación culposa: conductas intrínsecamente imprudentes que, en cuanto productora de daños, generarían una responsabilidad civil en los ámbitos de la vida ordinaria, cuando son conductas deportivas no son calificadas como negligentes o, si lo son, son constitutivas de una imprudencia que carece de relevancia desde la perspectiva de la responsabilidad civil¹³.

En términos parecidos se ha expedido la doctrina nacional y así se ha señalado que la conducta del deportista no puede ser apreciada con arreglo al patrón común del *bonus pater familiae*, sino a otro distinto: el del *deportista prudente según el deporte de que se trate*, que está a tono con las especiales y superiores exigencias implicadas en la actividad deportiva en cuestión¹⁴.

A su vez, la valoración del obrar del deportista no puede prescindir de su profesionalidad, del entrenamiento y capacitación para la competencia en deportes de alto rendimiento ni de la mayor idoneidad en el autocontrol corporal y el manejo de las diversas circunstancias del juego, en contraste con aquellos que practican el deporte como aficionados¹⁵.

Este estrechamiento del concepto de culpa, cuando se trata de daños causados entre deportistas, implica que –como regla- la mera comprobación de una falta o transgresión reglamentaria –lo que puede constituir según el reglamento respectivo un

¹⁰ Juzg. Civ. y Com. N° 5 San Isidro, 5/8/1996, “Luna, María Luján c. García, Mirta y otro s/daños y perjuicios”, ED, 174-209

¹¹ C.Nac.Civ., sala A, 6/4/1995, “Berman, Gerardo R. c. Goldin, Jorge N.”, L.L. 1996-C, 701

¹² En ese sentido bien se ha dicho –en una aseveración claramente aplicable al caso “Cotroneo”- que si el juego está detenido nunca puede funcionar el consentimiento de la víctima como causal de justificación, pues no puede hablarse de violación de las reglas del juego cuando no hay juego (SOZZO, Gonzalo. *La regla de la asunción del riesgo en el deporte*. Tratado de Derecho Deportivo (J. Mosset Iturraspe (director) C. Iparraguirre (coord.) Edit. Rubinzal Culzoni. Santa Fe. 2010. T.I, p.341)

¹³ MEDINA ALCOZ, María. *La asunción del riesgo por parte de la víctima ...*, cit., p.248.

¹⁴ TRIGO REPRESAS, Félix A. *Responsabilidad civil del deportista frente al contrincante, al público y a terceros*. Revista de Derecho de Daños. 2010-2. Edit. Rubinzal Culzoni. p.29 y ss.

¹⁵ MÁRQUEZ, José Fernando – CALDERÓN, Maximiliano Rafael. *Daños sufridos por el futbolista profesional*. Revista de Derecho de Daños. 2010-2. Edit. Rubinzal Culzoni. p.118.

“*foul*” o penal- no hace necesariamente responsable civil al autor de ella. Se requiere, según ya fuera señalado, la intención de causar el daño o una acción claramente excesiva, grosera, que importa un “plus” subjetivo, que exorbita la mera infracción reglamentaria.

Para MEDINA ALCOZ esta afinación del concepto de negligencia se predica sólo de los concretos deportes de riesgo bilateral, es decir, de aquellos que consisten en una estricta confrontación y de aquellos competitivos en los que el contacto físico se inserta en la normalidad del riesgo desencadenado. En cambio, cuando se trata de actividades extracompetitivas –o de los llamados deportes con riesgo unilateral- en las que el contacto físico es ajeno a la normalidad del riesgo desencadenado, el parámetro de medición de la diligencia debida –según dicha autora- debe ser el ordinario del buen padre de familia, sin que su contraria, es decir la negligencia, sea objeto de estrechamiento alguno¹⁶.

Sin dejar de compartir la regla general enunciada, se ha sostenido que también es posible que en estos deportes de riesgo unilateral, que refieren a actividades extracompetitivas, el grado de diligencia exigido a los deportistas sea menor y que se aprecie asunción del riesgo en choques entre deportistas siempre que éstos sean causados por una leve negligencia de alguno de ellos. Ello así en tanto, fuera del formalismo de la clasificación entre deportes de riesgo recíproco y unilateral, a nadie es ajena la posibilidad de sufrir un contacto con otro esquiador o patinador, sin necesidad de que ninguno de ellos realice un comportamiento claramente negligente¹⁷.

En la doctrina nacional se ha contradicho que pueda sostenerse que, en materia de accidentes deportivos, exista una culpa especialmente calificada y, por ello, se concluye en que debe juzgarse la conducta del deportista según los parámetros que regulan la responsabilidad civil ordinaria, cuando el factor de atribución de responsabilidad es subjetivo. No obstante se afirma, al mismo tiempo, que aunque no exista un régimen especial de responsabilidad civil en materia de accidentes deportivos, la apreciación de la culpa debe realizarse de manera particular a la naturaleza del deber general de no dañar y a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar, puesto que dentro del marco de la práctica de una actividad deportiva, al deber de diligencia y prudencia que deben presidir las conductas sociales en otros ámbitos, debe sumarse las circunstancias deportivas especiales¹⁸. Como puede verse –aun cuando se niegue la existencia de un culpa deportiva singular y eventualmente atenuada- a la postre se propicia –en correspondencia con la doctrina mayoritaria- una especificidad en la valoración de la culpa del deportista, si bien por conducto de su apreciación en concreto, según el estándar que consagra el art. 512 del Cód. Civil.

3. *La casuística (1). Supuestos donde se ha responsabilizado al deportista.*

La señalada relativización de los parámetros en función de los cuales se juzga la responsabilidad de los jugadores no implica consagrar su absoluta irresponsabilidad, ni autoriza a justificar cualquier conducta lesiva emanada del causante del daño. Así, si la actuación dañosa del deportista configura un delito penal –doloso o culposo- y tal responsabilidad es declarada en esa sede, la responsabilidad del jugador devendrá

¹⁶ MEDINA ALCOZ, María. *La asunción del riesgo por parte de la víctima ...*, cit., p.252.

¹⁷ PIÑEIRO SALGUERO, José. *Responsabilidad civil...*, cit., p.275

¹⁸ PÉREZ, Alberto M – KRIEGER, Walter F. *Daños en el deporte*. Edit. Cathedra Jurídica. Buenos Aires, 2010, p.19.

inexcusable según la regla del art. 1102 Cód. Civil. Fuera de ello, también será responsable cuando su conducta pueda ser reputada como dolosa, o sea cuando existe intención de provocar el resultado dañoso y también en el caso que se constate una acción excesiva, una negligencia verdaderamente grave, a veces teñida de brutalidad¹⁹.

Por la gravedad del hecho (violento puntapié aplicado de atrás en un partido de rugby a un jugador caído en el suelo, que no se encontraba en posesión de la pelota) y por la calificación como delictiva de la actuación del jugador agresor –homicidio doloso- cabe mencionar el precedente resuelto por un tribunal provincial con competencia penal, a propósito de la acción civil ejercida en esa sede, en ocasión de dictar sentencia condenatoria por aquel delito, admitiendo la pretensión indemnizatoria contra el agresor²⁰.

También se ha propiciado que –sin perjuicio de la responsabilidad atribuible al contrincante que causa intencionalmente la lesión- deben serle también imputables los daños derivados de la trasgresión de una regla del juego que tiene por fin específico evitar daños a los jugadores. Ejemplificativamente se mencionan las reglas que, en el boxeo, prohíben los golpes bajos, en la espalda o en la nuca, o pegar con el guante abierto o golpear al adversario con la cabeza; en el hockey, la regla que prohíbe alzar el palo sobre la cabeza del otro jugador; en la lucha libre, las reglas que prohíben apretar la garganta del rival o torcerle el brazo más de 90 grados²¹

Asimismo, en el caso “*Cotroneo*” –supra analizado- se sostuvo la responsabilidad de un arquero por la lesión grave –pérdida de un riñón- causada a un jugador al aplicarle un rodillazo cuando el juego ya había sido detenido por el árbitro. En sentido similar se responsabilizó a un jugador –en un partido entre deportistas no profesionales- por las graves lesiones producidas a quien cumplía el rol de arquero, siendo que la pelota no estaba en juego al momento del encontronazo y éste no fue producto de la disputa por hacerse de ella²². También se reputó una acción excesiva, violatoria de los reglamentos del juego y realizada con la intención de causar el resultado dañoso, la producida por un futbolista que en forma intencional golpea a otro jugador provocándole incapacidad –inestabilidad traumática de la rodilla- mientras se disputaba un partido en un campeonato oficial²³.

A similares conclusiones se arribó en un pronunciamiento judicial condenatorio respecto a una jugadora amateur de hockey femenino sobre césped que agredió con el palo de juego a una deportista del equipo rival, ocasionándole daños de consideración,

¹⁹ MAYO, Jorge A. *Daños sufridos por deportistas en la práctica de su actividad*. Revista de Derecho de Daños. 2010-2. Edit. Rubinzal Culzoni, p.41, autor que menciona, como caso paradigmático, el mordiscón que un boxeador (Tyson) le practicó en una oreja a su contendiente (Holyfield), seccionándole una parte.

²⁰ “*C., L.A. s/Homicidio*”, Cámara en lo Criminal de Paraná, Sala I, sentencia del 24/10/1983 (inédita). La pretensión indemnizatoria civil anexa fue desestimada respecto al Club al que pertenecía el jugador condenado penalmente por homicidio, en razón de su condición de deportista amateur, cuestión que se analiza más adelante.

²¹ TALE, Camilo. *Accidentes deportivos: responsabilidad por daños causados por un deportista a otro*. Revista de Derecho de Daños. 2010-2. Edit. Rubinzal Culzoni. p.211 y ss.

²² C.Nac.Civ., sala A, 6/4/1995, “*Berman, Gerardo R. c. Goldin, Jorge N.*”, L.L. 1996-C, 701, con comentario de MAZZINGHI (h), Jorge Adolfo, “*Los daños en el deporte. Una sentencia severa pero justa*”.

²³ C. Civ. y Com. Azul, sala I, 31/3/2005, “*Telechea, Fernando G. c. Beldrio, Carlos D. y otros*”, LLBA 2005 (julio), 695.

conducta que fue reputada deliberada, antirreglamentaria e intencional²⁴. También se responsabilizó a un jugador de rugby por las lesiones sufridas por otro jugador, derivadas de un golpe de puño propinado durante un partido, acción que fue reputada excesiva e intencional y claramente violatoria de los reglamentos, aun tratándose de un deporte de especial rudeza²⁵.

Más recientemente, la jurisprudencia de alzada de la Provincia de Buenos Aires se ha expedido –por mayoría- responsabilizando a un jugador de fútbol por las lesiones que ocasionó a otro futbolista cuando se disputaban la pelota durante un partido, considerando que la maniobra desplegada –en el caso, una “plancha” en la rodilla- resultó brutal, innecesaria y se apartó groseramente de las pautas de comportamiento previstas en el reglamento, demostrando un reprochable desinterés por la integridad física de su contrario. Se señaló, también, la falta de proporcionalidad entre la finalidad perseguida por dicha maniobra –impedir que el contrario intente disputar el balón- y el medio elegido, lo cual evidencia lo irrazonable de su proceder y una violación al deber de previsión carente de toda diligencia. El voto disidente sostiene, en cambio, que el futbolista demandado no debía ser responsabilizado en tanto no reputó probado que su accionar fuere excesivo, brutal o imprudente, sino que fue una maniobra “común” a la velocidad e ímpetu propios de dicho deporte, máxime cuando la víctima asumió los riesgos y el peligro propio de practicar el fútbol²⁶.

Comentando el fallo, se realiza un amplio desarrollo de las diversas posiciones doctrinarias sobre el punto y se concluye compartiendo la solución adoptada en el caso, sin perjuicio de algunas dudas que presenta el examen de las circunstancias fácticas, enmarcándose la cuestión en el ámbito de los daños provocados por un hecho propio, antijurídico e imputable a título de culpa, en sentido amplio²⁷.

4. La casuística (2). Supuestos donde se desestimó la demanda contra el deportista.

La jurisprudencia nacional ha tenido a su vez ocasión de aplicar reiteradamente el criterio general ya enunciado, cual es la no responsabilidad del deportista y la apreciación de su conducta según el estándar especial ya enunciado. Así, en ocasión de que un grupo de adolescentes aficionados se encontraba practicando softbol a uno de ellos se le escapó el bate de entre las manos, lesionando a uno de los participantes del juego. El padre de la víctima demandó al autor del daño, pretensión desestimada en ambas instancias, reiterándose el principio de irresponsabilidad del jugador, salvo dolo

²⁴ Sentencia firme del Juzg. Civ. y Com. N° 5 San Isidro, 5/8/1996, “Luna, María Luján c. García, Mirta y otro s/daños y perjuicios” ED 174-209, con comentario de MAZZINGHI (h), Jorge Adolfo. “Los daños en el ejercicio del deporte”.

²⁵ C.Nac.Civ., sala I, 23/12/2003, “Santero, Fernando F. v. Lobato, Juan G.”, SJA 2/6/2004.

²⁶ Cám. de Apel. Civ. y Com. de Mar del Plata, Sala I, 01/07/2010, Pizzo, Roberto c/Camoranesi, Mauro s/daños y perjuicios. RCyS 2010-IX, 194.

²⁷ MÁRQUEZ, José Fernando - CALDERÓN, Maximiliano Rafael. *Lesiones en el fútbol*. L.L. 03/09/2010, 6. Las dudas que dejan expresadas los anotadores del fallo se suscitan, según expresan, luego de examinar reiteradamente el video el sobre el hecho motivo de litis, disponible libremente en www.youtube.com. Comentando el mismo fallo también se ha concluido en que la solución arribada es acertada pues el accionar del jugador excedió los límites razonables de las incidencias normales de la práctica del deporte (CLARIÁ, José Octavio. *La responsabilidad civil del jugador (a propósito del caso Pizzo c/Camoranesi)*. El Dial).

o violación de las reglas de juego y notoria imprudencia, extremos que no se reputaron configurados en el caso²⁸.

También fue rechazada la acción de daños y perjuicios que un jugador de fútbol amateur interpuso contra otro jugador por la lesión que éste último le causó en un encuentro amistoso –en el caso, el actor padeció una fractura de tibia y peroné- dado que no se acreditó que el accionar del demandado en el juego haya sido excesivo, brutal o imprudente, pues la lesión fue el resultado de una acción que podría calificarse de natural y común por la velocidad y el vigor propios del deporte que ambos estaban practicando y configuró un accidente fortuito e insusceptible de acarrear la responsabilidad civil del demandado²⁹.

5. Las situaciones de duda. Reglas interpretativas propuestas.

La aplicación de los criterios enunciados –afinación del concepto de negligencia y reprochabilidad de los actos dolosos o gravemente negligentes- puede ser relativamente sencilla en los casos extremos. El problema aparece en aquellos comportamientos intermedios, donde ha de determinarse hasta qué punto un acto se considera un lance normal del juego que debe asumir el deportista y a partir de cuándo se aprecia una negligencia suficiente para considerarle responsable.

En ese sentido, en el ámbito del fútbol se han señalado situaciones donde resulta difícil discernir la culpa grave del deportista, como factor atributivo de responsabilidad y así se mencionan los casos en que en la disputa del balón el jugador que lo posee hace una finta para escaparse a su oponente y éste, engañado por la sorpresa del rival le comete una infracción que le causa una lesión importante. En cambio, existen otras circunstancias, en donde es evidente que la lesión se produce por violaciones intencionales a las normas de juego y disciplinarias con la intención de causar un daño al oponente –así, propinarle una patada o un pisotón al contrario que se encuentra en el piso producto de una afectación previa-³⁰.

PIÑEIRO SALGUERO, para resolver esos casos conflictivos, ha propuesto atender a los siguientes parámetros:

- a) El acto causante del daño debe realizarse durante y a consecuencia de la realización del deporte;
- b) Debe determinarse si la concreta actuación ha cumplido la reglamentación deportiva;
- c) Demostrada la infracción de la normativa deportiva, debe apreciarse si el comportamiento generador del daño puede considerarse normal o habitual en esa modalidad deportiva o si, por el contrario, ha existido negligencia grave o dolo;

²⁸ C.Nac.Civ., sala G, 28/4/1988, “*Raith, Gerhard c. Ventura, Eraldo*”, L.L. 1990-B, 138 y comentario de CHALIN, José Antonio – PARADISO FABBRI, Gabriela. *Daños y perjuicios: accidentes deportivos*. L.L. 1990-B, 138

²⁹ C.Nac.Civ., sala A, 15/11/2007, “*Parodi, Néstor Osvaldo c. Masotto, Eduardo Andrés y otros*”, L.L. Online

³⁰ GIL DOMINGUEZ, Andrés. *Derecho del deporte: normas de juego, normas disciplinarias, normas civiles y responsabilidad civil*. RCyS 2001, 1399, con cita de BARBIERI, Pablo. *Fútbol y Derecho*. Edit. Universidad, Buenos Aires, 2000.

d) Finalmente, debe tenerse en cuenta la gravedad de la lesión causada³¹.

IV. RESPONSABILIDAD DEL DEPORTISTA POR DAÑOS A TERCEROS.

El deportista, participante en un evento deportivo, puede también causar daños a terceros. El concepto de tercero es entendido acá *en sentido amplio*, como refiriendo a todo aquél que no es contendiente respecto al causante del daño en el juego de que se trate. Normalmente, el supuesto refiere a los daños producidos a los *espectadores* del evento deportivo pero también puede hablarse de *terceros en sentido estricto* en alusión a otros posibles damnificados que no participan del espectáculo deportivo –ni activa ni pasivamente– como ocurre con los propietarios de un inmueble que sufre daños en una carrera automovilística por un auto que se despista o el vecino a un estadio o campo de deportes que sufre lesiones como derivación de un elemento (pelota de golf, jabalina, etc.) lanzado por un deportista.

Como podrá verse, las siguientes consideraciones refieren exclusivamente a la responsabilidad del deportista causante de tales daños. Cualquier conclusión a la que se arribe respecto a su falta de responsabilidad no descarta que pueda mediar –según el caso- responsabilidad del organizador o de otros sujetos tanto privados como públicos (así, el Estado) pero ello será por un factor de atribución de responsabilidad diverso al que imputamos al propio jugador. También, en ocasiones y de arribarse a una conclusión afirmativa respecto a la responsabilidad del deportista, podrán devenir otras responsabilidades indirectas respecto de quienes pueda sostenerse algún vínculo de dependencia.

Lo primero que debe señalarse respecto al tema en análisis es que, en estos casos, la responsabilidad es de índole extracontractual o aquiliana y la conducta del autor del daño -deportista participante en el evento de que se trate- debe ser juzgada según las mismas reglas aplicables al daño entre jugadores. Lo ya señalado en orden a la especial valoración de la culpa deportiva, o sea la regla general que determina la licitud de la actividad y los casos de culpa grosera o intencionalidad que autorizan a imputarle responsabilidad, será aplicable también respecto al daño producido a los terceros. Si no concurren esos especiales presupuestos, el jugador no responderá, todo ello –según ya fuera advertido- con independencia de la eventual responsabilidad que pueda endilgarse a los organizadores.

En suma, en este tema son aplicables las mismas reglas que rigen la responsabilidad del deportista por daños ocasionados a sus contendientes, o sea que, en tanto los jugadores se hayan ajustado al ejercicio normal de la práctica deportiva, según las reglas o usos del juego y guardando el nivel habitual de conducta propio del deporte en cuestión, los mismos no incurrirán en responsabilidad civil alguna³². De consiguiente, para que se configure la responsabilidad extracontractual del deportista

³¹ PIÑEIRO SALGUERO, José. *Responsabilidad civil. Práctica deportiva...*, cit., p.250.

³² TRIGO REPRESAS, Félix A. *Responsabilidad civil del deportista...*, cit., p.38 y autores allí citados en nota N° 31. En igual sentido se expide BREBBIA, para quien son aplicables a los daños ocasionados por los deportistas a terceros, durante el juego, las mismas reglas que rigen la responsabilidad por los daños ocasionados entre los mismos atletas (*La responsabilidad en los accidentes deportivos*, Edit. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1962, p.43)

será necesario que se demuestre la convergencia de sus elementos constitutivos, teniendo como factor de atribución la culpa deportiva y sus particularidades³³.

En la doctrina española también han sido analizados los daños sufridos por el espectador en el curso de una competición deportiva. O sea supuestos en los cuales, dentro del desarrollo normal de una práctica deportiva, el que participa en ella y sin que quepa apreciar culpa alguna de su parte, lesiona a un espectador pasivo que la contempla, respetando los cánones exigibles de comportamiento. No existe, por tanto, negligencia ni por parte de los deportistas ni tampoco por el espectador lesionado. Por ello, se concluyó en que, descartada la falta de diligencia del deportista, la solución a estos supuestos sería considerar que nos hallamos ante un caso fortuito o, por el contrario, imputar el resultado dañoso a la entidad organizadora o titular de la instalación, incluso apreciando la teoría del riesgo³⁴.

Para PIÑEIRO SALGUERO los daños causados por el deportista a terceros pueden haberse producido de manera *fortuita* (espectadores que reciben el golpe de una pelota de fútbol o de beisbol desviada), *negligente* (jugador de baloncesto que tras enfadarse por una decisión arbitral lanza la pelota y alcanza a un aficionado) o *dolosa* (jugador que agrede a un aficionado que lo ha increpado desde la grada). Concluye este autor en que, salvo los supuestos de negligencia o dolo del causante del accidente o del responsable de la seguridad de los aficionados, en la mayoría de los supuestos de accidentes a espectadores se entenderá que son riesgos inherentes a presenciar un determinado evento deportivo y que, por tanto, son asumidos por los espectadores³⁵.

En términos similares se ha sostenido que si el daño causado por el deportista no guarda relación alguna con su participación en la competencia, la solución debe mutar forzosamente y por ello corresponderá responsabilizarlo por las consecuencias de tal conducta (se ejemplifica con el jugador de básquet que, fastidiado por las críticas recibidas desde la tribuna, se interna en ella para agredir a quien las profiriera)³⁶.

A propósito de las competencia automovilísticas este criterio ha sido especialmente ratificado y así se ha eximido de responsabilidad a los pilotos de autos de carrera cuya colisión ocasionó lesiones a una persona que se encontraba en el sector de “boxes”, como mecánico de uno de los corredores, pues las maniobras que originaron el accidente encuadran en las contingencias propias de la actividad deportiva automovilística, no medió negligencia ni impericia en la conducta desplegada por los deportistas y su accionar se ciñó a lo previsto en el reglamento del certamen³⁷.

³³ OSTERLING PARODI, Felipe – CASTILLO FREYRE, Mario. *Responsabilidad Civil derivada de los espectáculos deportivos, respecto de daños sufridos por los espectadores*. www.castillofreyre.com

³⁴ SEOANE SPIEGELBERG, José Luis. *La responsabilidad civil derivada del deporte*, en “Responsabilidad Civil – Aspectos fundamentales”. Edit. Sepin, Madrid, España, 2007, p.514

³⁵ *Responsabilidad civil. Práctica deportiva...*, p.53, autor que menciona, como ejemplo de la última hipótesis enunciada –comportamiento doloso del deportista- la agresión del jugador del Manchester United, Eric Cantona, quien al ser expulsado y mientras se retiraba del terreno de juego fue recriminado por un grupo de aficionados del equipo local ante lo cual saltó a la grada y dio una patada a uno de los aficionados.

³⁶ VILLARNOVO, Martín. *Responsabilidad en el deporte (daños sufridos por los espectadores asistentes a una competencia deportiva)*. Revista de Derecho de Daños. 2010-2. Edit. Rubinzal Culzoni. p.73.

³⁷ C. Civ. y Com. Lomas de Zamora, sala 1º, 2/11/2004, “Angelakis, Nicolás G. v. Tamagno, Sergio C.”, RCyS 2005, 388; con nota de Pablo BARBIERI, “Por la ruta correcta. Apuntes sobre la atribución de responsabilidad en los accidentes deportivos”, LLBA 2005 (febrero), 83. Sin perjuicio de haberse eximido de responsabilidad a los corredores, el fallo admite la demanda respecto al organizador de la

En igual sentido se eximió de responsabilidad al corredor de autos que embiste a un espectador que ingresó a la pista en ocasión de la llamada “vuelta de honor”, realizada, según es costumbre y no obstante no estar prevista reglamentariamente, una vez concluida la competencia y antes de ingresar al parque cerrado. Se sostuvo en el pronunciamiento de primera instancia, ratificado en el fallo de Alzada, que si bien dicha práctica no se encontraba prevista reglamentariamente, no puede responsabilizarse al deportista, debiendo ser considerada dentro de las reglas de juego³⁸.

Con parámetros similares a los expuestos ha sido juzgada la responsabilidad de jockey que en una carrera cuadrera atropella con su caballo a un espectador, considerándose a esos fines que aquél no se había apartado de las reglas y usos de la práctica de ese tipo de competencias, señalándose, asimismo, que el eventual “*pechaje*” que el caballo por él conducido pueda haber hecho sobre otro para después llevarse por delante el alambrado demarcador de la pista no implica apartamiento de las reglas deportivas sino una contingencia propia de la competencia, siendo que, además, no se demostró una impericia de magnitud tal en el manejo del caballo por el que pueda atribuírsele responsabilidad³⁹.

En la práctica del golf suelen también producirse lesiones a terceros por el desplazamiento a gran velocidad de la pelota y su eventual desvío respecto a la dirección prevista⁴⁰. Señala la doctrina que ese deporte ofrece el riesgo normal de que un jugador, sin violar las reglas de juego, lance la pelota con gran desviación de la dirección debida (*slice* o *pool*) y lesione a otro jugador, a un caddie o a un espectador y, en tal caso, el jugador lesionado no es responsable pues se trata de una incidencia ordinaria del juego, inevitable aun para los maestros de ese deporte⁴¹.

Haciendo aplicación de tal criterio la jurisprudencia se ha expedido eximiendo de responsabilidad al jugador de golf respecto a las lesiones causadas a un tercero con motivo de un golpe a la pelota con “*slice*” (efecto de la bola en el aire hacia la derecha). La desestimación de la demanda contra el jugador no impidió que se responsabilizara al club que organizó el torneo en ocasión del cual se produjo el accidente, estableciéndose al mismo tiempo la culpa concurrente del damnificado. Al juzgar la responsabilidad del jugador se sostuvo que el participante en un torneo de golf frente a terceros, estará incurso en responsabilidad extracontractual y para apreciar la culpa es fundamental saber si el deportista cumplió con las reglamentaciones pertinentes que son indicativas de la conducta correcta insusceptible de comprometer su responsabilidad frente a extraños⁴².

competencia (en el caso se produjo la rotura del guardarraíl, el que carecía de la resistencia necesaria para amortiguar las salidas de pista).

³⁸ Cámara 2a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Paraná, sala I, 23/11/2009, *Magallanes, Rodolfo E. y otra c. Club de Volantes Entrerrianos y otro*, LLLitoral 2010 (mayo), 437.

³⁹ C. Apel. CC Mercedes, Sala I, 29/3/2005, “*Del Bianco, Rosa Dora c. Agrupación Gaucha La Coscoja s/daños y perjuicios*”, E.D. 212-324, ello sin perjuicio de la responsabilidad del organizador, expresamente reconocida en el fallo.

⁴⁰ En la Parte 2ª, Cap. 10, se dará específico tratamiento a otras cuestiones suscitadas a propósito de la práctica del golf.

⁴¹ ORGAZ, Alfredo. “*La ilicitud (extracontractual)*”, 1974, Edit. Lerner, p.185, nota 22.

⁴² C.Nac.Civ., sala K, 15/3/2007, “*Cruciani, Corina L. v. Rosarios, Diego y otros*”, SJA 11/7/2007, JA 2007-III-342.

En otro precedente se trataba de las lesiones por el impacto de una pelota de golf, sufridas por una persona que, en un country club, se encontraba en el jardín de su casa. Acá también se concluyó en la ausencia de responsabilidad del jugador, por tratarse de un incidente ordinario del juego, que no podía calificarse como antirreglamentario⁴³.

En el derecho inglés también se han desestimado pretensiones dirigidas contra el deportista en un caso donde una persona fue impactada por una pelota de cricket mientras caminaba por una calle poco concurrida y la pelota había traspasado la valla de un club donde se realizaba la competencia. Recurriendo al estándar del hombre razonable ordinario y a la regla de la previsibilidad se desestimó la demanda⁴⁴. En términos similares se expidieron los tribunales ingleses a propósito de los daños sufridos por un fotógrafo que fue golpeado por un caballo conducido por un jinete en un concurso de equitación, concluyéndose en que el reclamo del damnificado debía ser desestimado pues la acción del deportista no podía ser calificada de negligente, a menos que se demuestre un temerario desinterés por la seguridad del espectador⁴⁵.

⁴³ C.Nac.Civ., Sala F, 01/12/2008, “*Queirolo, Ana María c/Los Cardales Country Club S.A. s/daños y perjuicios*”, RCyS 2009-III, 91 y comentario de MESSINA de ESTRELLA GUTIÉRREZ, Graciela N. *Daños a un tercero provocados desde la cancha de golf: responsabilidad del deportista y del country club*. RCyS 2009-V, 83. Ello sin perjuicio de la responsabilidad del country club que expresamente se determinó en el fallo, por argumentos autónomos.

⁴⁴ *Stone v. Bolton* (1951), citado en *Daños en el deporte: panorama del Derecho Inglés*. L.L., Suplemento Universidad del Salvador. Ejemplar del 22/12/2010, recopilación efectuada por SABAT MARTÍNEZ, José María – AGUIRRE CANAVESIO, Mariana – ANDERSEN, Christian – AVALOS ABUIN, Gabriel – SUAREZ, José

⁴⁵ *Wooldrige v. Sumner* (1963), cfr. recopilación citada en la nota anterior.

CAPÍTULO IV

RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES DEPORTIVAS

I. DELIMITACIÓN PRELIMINAR. REMISIÓN.

La responsabilidad que eventualmente pueda atribuirse al club o entidad deportiva puede ser:

a) *Responsabilidad indirecta*, o sea la que le incumbe por el hecho de sus dependientes, incluyendo a sus propios deportistas y a otros auxiliares (árbitros, entrenadores, etc.), lo que caracterizamos como daños *causados* por sus deportistas.

b) *Responsabilidad directa*, o sea la que asume frente a sus propios deportistas (que individualizaremos como responsabilidad por los daños *sufridos* por sus jugadores) y que incluye los daños padecidos en ocasión de la práctica de los deportes o derivados de las instalaciones y elementos utilizados.

La entidad deportiva, además de la responsabilidad que le incumbe por los dos modos indicados (directa e indirecta), podrá también ser responsabilizada por los daños que se deriven de su condición de organizadora de un espectáculo deportivo o de una actividad de la misma naturaleza, cumplida respecto a sus propios asociados y eventualmente respecto de terceros. En este caso la atribución de responsabilidad deriva directamente de su condición de organizadora del espectáculo deportivo o de la actividad que lleva a cabo y su situación no difiere de la que corresponde a cualquier otra personas –sociedad comercial o empresario individual- que sea titular de un emprendimiento similar. Por ello, ese segmento de la responsabilidad que puede atribuirse a los clubes será tratado separadamente, en el Capítulo siguiente, en el marco general de la responsabilidad del organizador de dichas actividades, sean desarrolladas por asociaciones sin fines de lucro o por empresas.

A su vez, lo atinente a la especial responsabilidad establecida respecto a las entidades participantes en espectáculos deportivos en el art. 51 de la Ley 24.192 será abordada con exhaustividad en la Parte Tercera de este trabajo. La autonomía normativa de esa específica responsabilidad amerita su tratamiento separado, respecto a la que pueda atribuirse a las entidades deportivas en general, carente de una previsión legal determinada.

II. RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD DEPORTIVA POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR SUS JUGADORES.

1. FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD. REGLA GENERAL.

La posibilidad de que el club al que pertenece el jugador causante del daño responda frente a la víctima requiere que, primero, se demuestre la culpa del jugador agresor, valorada según los estándares señalados en el Capítulo anterior. Ello es así en tanto para que –en general- se configure la responsabilidad del principal por el hecho del dependiente debe mediar –entre otros presupuestos- un acto ilícito del subordinado¹. En ese sentido se ha sostenido que si no se ha demostrado culpa o responsabilidad de los jugadores de ninguno de los equipos intervinientes –se trataba de un partido de rugby-,

¹ LOPEZ HERRERA, Edgardo. *Teoría general de la responsabilidad civil*, Edit. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006, p.363

o sea si no hay responsabilidad directa del deportista que produjo el daño, tampoco puede haber responsabilidad refleja de la entidad a la que pertenecen². O sea que si las infracciones cometidas por el jugador eran normales según la clase de juego de que se trata, falta el acto ilícito y culposo del dependiente y, por ende, no se genera responsabilidad del principal.

La entidad deportiva deberá responder frente al jugador lesionado cuando concurre el extremo precedentemente enunciado –acto ilícito del jugador- y, además, media entre éste y la entidad deportiva una relación de dependencia en sentido estricto, fundamentalmente si reviste naturaleza laboral. En tal caso, la responsabilidad se funda en el art. 1113, primer párrafo, Cód. Civil y es aquiliana desde que no media ningún vínculo contractual entre el club y el jugador lesionado³. En igual sentido se ha señalado que cuando existe una relación de dependencia legalmente tipificada, la aplicación de dicho precepto hará responsable al club para el cual el deportista agresor, responsable civilmente, presta servicios⁴.

BUERES sintetiza del modo siguiente su pensamiento respecto a cómo debe calificarse y aplicarse la responsabilidad del principal por el hecho del dependiente: 1) La responsabilidad del principal es indirecta –vicaria o refleja-; 2) Esa responsabilidad supone un acto ilícito del dependiente que lo hace responsable –efectivo o al menos potencial-; 3) La responsabilidad del dependiente –efectiva- puede ser por culpa u otro factor de atribución; y, 4) El fundamento del deber de resarcir del principal está dado por una garantía legal impuesta en razón del riesgo que dicho sujeto genera en su más lata dimensión⁵.

En la doctrina y jurisprudencia francesas se ha propuesto, en cambio, que la responsabilidad del comitente debe analizarse desde la óptica de la empresa y, de tal manera, al igual de lo que sucede con la responsabilidad de las personas jurídicas, se imputa al comitente una responsabilidad directa, para arribar de esa forma a una suerte de inmunidad del dependiente, quedando como responsable sólo el comitente⁶. Este modo de interpretar la responsabilidad indirecta del principal no es sostenible en el ordenamiento argentino y, en todo caso, para eximir de responsabilidad al dependiente, reputando al mismo tiempo subsistente la del principal, debe configurarse, respecto al primero, una causa de imputabilidad⁷.

La dependencia que hace responsable al principal comprende el vínculo de naturaleza laboral pero no se agota en él y en ese sentido se han propiciados criterios

² C. Civ. y Com. Morón, sala II, 18/5/1999, “P., J. L. c. Club Curupaytí y otros”, LLBA 2000, 1262.

³ BORDA, Guillermo. *Tratado de Derecho Civil – Obligaciones*, Edit. La Ley, Buenos Aires, 2008, t.II, parág. n° 1667.

⁴ BARBIERI, Pablo C. *Daños y perjuicios en el deporte*. Edit. Universidad. Buenos Aires, 2010, p.74.

⁵ BUERES, Alberto J. *El fundamento de la responsabilidad del principal por el hecho del dependiente*. Revista de Derecho de Daños. 2003-1. Edit. Rubinzal Culzoni. p.7 y ss.

⁶ KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída. *La responsabilidad del comitente y del dependiente. ¿Es trasladable al derecho argentino la tendencia jurisprudencial francesa que declara la “inmunidad” del dependiente, autor del daño?* Revista de Derecho de Daños. 2003-1. Edit. Rubinzal Culzoni. p.55 y ss., oportunidad en que se señalan las objeciones y los argumentos a favor de esa orientación jurisprudencial.

⁷ El Proyecto de Código Civil y Comercial (2012) determina que la responsabilidad del principal es concurrente con la del dependiente (art. 1573). El criterio de la responsabilidad vicaria es también adoptado por los Principios Europeos de la Responsabilidad Civil en tanto se establece que “una persona responde por los daños causados por sus auxiliares en el ejercicio de sus funciones *siempre que éstos hayan violado el estándar de conducta exigible*” (art. 6:102)

amplios que hacen hincapié en la potestad de impartir instrucciones, siendo incluso irrelevante la mediación de un contrato entre principal y dependiente. A su vez, la dependencia puede ser meramente ocasional y aun gratuita y el poder de dar órdenes puede ser puramente hipotético⁸. Tampoco resulta necesario identificar el concreto auxiliar ni deben ser demandados conjuntamente el principal y el dependiente⁹.

Además, y según veremos, la cuestión referida a la noción de “dependencia” presenta aristas controvertidas a propósito del jugador amateur o no profesional. Es a su respecto donde los estándares generales y las reglas fijadas a propósito de la responsabilidad por el hecho ajeno adquieren particular actualidad.

2. DAÑOS CAUSADOS A OTROS JUGADORES Y A TERCEROS.

La responsabilidad que incumbe a la entidad deportiva por los daños causados por los jugadores que se encuentran vinculados a ella por una relación que pueda ser calificada como de subordinación en los términos del art. 1113, primer párrafo, Cód. Civil refiere, en primer lugar, a los inferidos a otros jugadores.

Los daños que causen a terceros los deportistas dependientes de una asociación deportiva también responsabilizarán a ésta en la medida que, siempre en clave subjetiva, se sostenga la atribución personal de responsabilidad al jugador agresor. En ese sentido los supuestos que fueran analizados en el Capítulo anterior –referidos a los daños ocasionados a terceros por los deportistas- importarán, a su vez, la responsabilidad de los clubes a los que pertenecen, en tanto pueda sostenerse –al mismo tiempo- un vínculo de subordinación o dependencia.

3. RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD DEPORTIVA POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR SUS DEPORTISTAS AMATEUR.

3.1. *El deporte profesional y amateur. El contrato de trabajo.*

Constituye una cuestión no siempre clara e inequívoca el determinar si el vínculo del deportista con el club al que pertenece o para el cual juega es de naturaleza laboral o no. En ese ámbito abundan situaciones intermedias, verdaderas zonas grises o supuestos de transición de un vínculo amateur a otro profesional que generan previsibles debates y dispares criterios jurisprudenciales. Si bien el tema es propio del derecho del trabajo corresponde intentar una aproximación al mismo en la medida que –como ya viéramos- el hecho de encontrarnos frente a un contrato de trabajo hará responsable al club por los daños causados por sus deportistas que se encuentren en la señalada condición. La exclusión de un vínculo laboral –o sea su encuadramiento como amateur o aficionado- no cierra el debate en lo atinente a la responsabilidad civil del club pues –como se verá- determinadas modalidades del desempeño deportivo –aun así calificadas- pueden igualmente generar responsabilidad a su respecto.

La doctrina y la jurisprudencia laboral se han encargado de establecer los parámetros en función de los cuales una concreta relación entre el deportista y el club debe ser calificada como profesional y por ende hacerle aplicables las previsiones de la legislación del trabajo. En ese sentido y respecto al futbolista profesional el art. 2º de la Ley 20.160 establece que “habrá contrato válido a los fines de la presente ley cuando

⁸ LORENZETTI, Ricardo Luis. *Repensando la responsabilidad por el hecho ajeno*. Revista de Derecho de Daños. 2003-1. Edit. Rubinzal Culzoni. p.112.

⁹ MARTÍN-CASALS, Miquel. *La “modernización” del Derecho de la responsabilidad extracontractual*. www.derechocivil.net/jornadas/APDC-2011-PONENCIA-CASALS.pdf

una parte se obligue por tiempo determinado a jugar al fútbol integrando equipos de una entidad deportiva y ésta a acordarle por ello una retribución en dinero”

La retribución se erige entonces en el dato normativo más relevante a los fines de calificar la respectiva relación. En el deporte amateur las cantidades que usualmente se pagan al deportista lo son en compensación de gastos de viaje, alojamiento, manutención que les originan los entrenamientos y partidos, los devengados en razón de estudios y tienen, por ello, una clara finalidad reparadora y no constituyen salario. En cambio cuando una persona dedica su esfuerzo y preparación física, técnica y psíquica a la práctica del fútbol, percibiendo por ello una remuneración y haciendo de ello su profesión habitual estaremos ante un deportista profesional y, por ello, el vínculo deberá ser calificado como laboral¹⁰.

En esta materia se presentan, con especial intensidad y frecuencia, los casos “fronterizos” de dependencia laboral en los cuales se hace necesario distinguir la actividad deportiva practicada con un sentido de recreación de aquella otra que se realiza con un fin de lucro, donde el sujeto hace del deporte su medio de vida, en forma retribuida. Cabrá entonces establecer si lo que se reclaman son salarios o –por el contrario- becas, rentas o viáticos¹¹. Si bien la normativa en nuestro país refiere específicamente al fútbol –así la Ley 20.160 y CCT 430/75, modificado por CCT 557/09- ello no descarta que pueda sostenerse el encuadramiento laboral del vínculo en otros deportes, en tanto se encuentren presentes las notas que califican genéricamente a un vínculo de esa naturaleza¹².

Las actividades deportivas amateur serán entonces, por regla, figuras no laborales y por ello el desempeño en ese ámbito como árbitro, planillero, organizador, entrenador o lisa y llanamente competidor, no conlleva necesariamente una finalidad de prestar servicios con el objetivo de obtener sustento económico, ni que el club u organización para los cuales prestan tenga alguna otra finalidad que la de permitir el desarrollo de actividades u objetivos de carácter social, para esparcimiento y recreación de socios y aficionados¹³.

3.2. Responsabilidad del club por los daños causados por sus jugadores amateurs.

Si la relación que une al deportista con el club es de naturaleza laboral, la responsabilidad de la entidad deviene indiscutible luego de que se demuestre el actuar culpable del dependiente, conducta que debe ser juzgada según los parámetros ya

¹⁰ BARBIERI, Pablo. *Un criterio acertado para una cuestión difusa. Apuntes sobre el límite entre los jugadores profesionales y aficionados*. DT 2009 (enero), 41

¹¹ DEVOTO, Pablo A. *El contrato de trabajo y el derecho deportivo. Diferencias entre el deportista "profesional" y el "amateur" en la relación laboral*. L.L. 2009-B, 301, comentando un fallo de la justicia laboral donde se sostuvo que no podía calificarse como laboral el vínculo de un jugador de básquetbol (CNTrab., Sala II, 12/02/2008, *Berman, Andrés c. Club Obras Sanitarias de la Nación*).

¹² Puede consultarse al respecto el muy completo relevamiento realizado por VÁZQUEZ, Adrián L. *Relaciones laborales de los deportistas no futbolistas. Nuevas tendencias. Especial análisis del rugby*, en “Cuestiones jurídicas del derecho deportivo”, Ad Hoc, Buenos Aires, 2011, p. 276 y ss, donde se citan los pronunciamientos judiciales recaídos al respecto en relación a diversos deportes: básquet, vóley, handball, hockey sobre césped, golf y rugby.

¹³ PERUGINI, Alejandro H. *Relación de dependencia*. Edit. Hammurabi. 2ª edic. actualizada y ampliada, Buenos Aires, 2009, p.185, autor que se inclina decididamente por incluir al deportista amateur en las figuras no laborales.

enunciados. Pero si el vínculo no tiene esas características y estamos frente a un jugador amateur, aficionado o no profesional, la eventual responsabilidad del club exigirá atender a otras circunstancias.

Parece obvio que la mera pertenencia del jugador causante del daño a un club en calidad de asociado no hace responsable a la entidad, aun cuando se hubiere producido en la sede de la entidad y utilizando las instalaciones y demás elementos de propiedad de ésta¹⁴. La cuestión se plantea, entonces, cuando se trata de un jugador aficionado o amateur y su relación con la entidad no es ocasional o derivada exclusivamente de su condición de socio sino que concurren otras particularidades que cualifican su participación en el evento deportivo y que permiten sostener alguna forma o grado de dependencia, en sentido lato.

Sostuvo SPOTA, en un aporte sobre el tema realizado hace ya algún tiempo y anotando un fallo referido a una carrera automovilística y a la eventual responsabilidad del Automóvil Club Argentino, que cuando el club ejerce el contralor o la dirección de los jugadores y del espectáculo deportivo, donde cada participante debe obedecer las órdenes de la entidad organizadora en lo relativo a velocidad, trayecto a recorrer, vehículos a emplear, no puede negarse que nos hallamos en presencia de un vínculo de subordinación que, como tal, compromete su responsabilidad indirecta o refleja, ante un daño cometido en ejercicio o en ocasión de dicho evento. Según este autor, desde el punto de vista del interés deportivo con que actúa el principal –suponiendo una entidad deportiva de fines no lucrativos- no puede desconocerse que el jugador, al mismo tiempo que busca su propia satisfacción, actúa para ese principal¹⁵.

LLAMBIAS no comparte esa conclusión y se expide por la inexistencia de responsabilidad de la entidad deportiva cuando se trata de un jugador no profesional, señalando al mismo tiempo que la tesis contraria “confunde dependencia o subordinación deportiva, con dependencia jurídica” y que la aceptación por el jugador de determinadas reglas de actuación en el juego “no configura una dependencia jurídica, contemplada en el art. 1113, pues el corredor o jugador no ha perdido su autonomía de acción ni ha pasado a ser un instrumento de la actividad de la entidad deportiva que organiza la competencia”¹⁶.

El criterio restrictivo que sostiene la irresponsabilidad del club al que pertenece el jugador amateur causante del daño ha inspirado también a alguna jurisprudencia. Por la gravedad del hecho (violento puntapié aplicado de atrás en un partido de rugby a un jugador caído en el suelo, que no se encontraba en posesión de la pelota) y por la calificación como delictiva de la actuación del jugador agresor –homicidio doloso- cabe mencionar el precedente resuelto por un tribunal provincial con competencia penal, a propósito de la acción civil ejercida en esa sede, en ocasión de dictar sentencia condenatoria por aquel delito, admitiendo la pretensión indemnizatoria contra el agresor, pero desestimándola respecto al club al cual éste pertenecía y cuyo equipo de

¹⁴ Salvo que la causa del daño deba ser atribuida a un vicio o defecto de dichas instalaciones o de los elementos utilizados por el deportista, en cuyo caso la responsabilidad del club es derivación de su condición de dueño o guardián y de lo que al respecto dispone el art. 1113, segundo párrafo, Cód. Civil. En igual sentido: MÁRQUEZ, José Fernando – CALDERÓN, Maximiliano Rafael. *Daños sufridos por el futbolista profesional*. Revista de Derecho de Daños. 2010-2. Edit. Rubinzal Culzoni. p.133.

¹⁵ SPOTA, Alberto. “*Responsabilidad por accidentes deportivos*”, J.A. 1942-II-936

¹⁶ LLAMBIAS, Jorge Joaquín. “*Responsabilidad civil proveniente de accidentes deportivos*”, E.D. 47-953 y nota n° 20.

primera división integraba, con fundamento en que no se configuraba una relación de dependencia en sentido estricto y subrayando el carácter amateur del desempeño deportivo del demandado civilmente¹⁷.

Otros son los criterios que inspiran la doctrina y jurisprudencia más reciente. Se propician, en tal sentido, parámetros más flexibles para juzgar si se configura la relación de dependencia exigida por el art. 1113, primer párrafo, del Cód. Civil. De allí que, aun tratándose de un deportista aficionado o amateur, en tanto interviene en un partido o evento programado por la entidad a la que pertenece, representándola a los fines deportivos e integrando uno de sus equipos, bajo las órdenes de un entrenador o director técnico, deberá tenerse por configurada una situación de dependencia en sentido jurídico¹⁸. Si las autoridades del club –a través de los entrenadores- han seleccionado al jugador para integrar los equipos oficiales del club, tienen la consecuente obligación de vigilar y controlar su desempeño, con autoridad suficiente para decidir su participación efectiva en el juego o su reemplazo por otro, facultades de selección y control sobre el desempeño deportivo que guardan notoria similitud con los clásico conceptos de culpa *in eligendo* e *in vigilando* a los cuales se ha recurrido para justificar la responsabilidad del principal por el hecho del dependiente¹⁹.

Por ello, un elemento útil a ponderar a los fines de establecer la mediación de esa dependencia “lato sensu” lo constituye el hecho de que el club sea titular de los “derechos federativos”, pues detrás de la inscripción de un deportista en los registros de la federación normalmente subyace una relación contractual y ello conlleva el derecho de la entidad a inscribir el deportista en una competición oficial, con el objeto de habilitarlo a participar en la misma en su nombre y representación²⁰.

En esa línea se ha expedido la jurisprudencia nacional. Así, fue responsabilizado el club al que pertenecía una jugadora de hockey sobre césped por la agresión, reputada intencional, causada a otra jugadora, no obstante tratarse de una deportista aficionada, pues integraba el equipo del club, recibía instrucciones y directivas y estaba subordinada a la institución, configurándose por ello una relación de dependencia civil con la entidad a la que pertenecía²¹. Por similares fundamentos, pero respecto a la lesión sufrida por un árbitro en un partido de básquet, fue responsabilizado el club al que pertenecía el jugador agresor, no obstante su carácter no profesional (partido de maxi básquet)²².

En otro pronunciamiento se formularon oportunas precisiones respecto a los daños causados entre jugadores no profesionales en un entrenamiento y donde el reclamo del jugador lesionado estaba dirigido al club al que pertenecían ambos

¹⁷ “C., L.A. s/Homicidio”, Cámara en lo Criminal de Paraná, Sala I, sentencia del 24/10/1983 (inédita).

¹⁸ Quien ha realizado un claro aporte respecto al tema y ha defendido, con fundamentos convincentes, la tesis amplia ha sido Jorge MOSSET ITURRASPE, en su comentario a fallo: “El daño deportivo: responsabilidad de su autor y de la institución”, LL 1983-D-384.

¹⁹ MAZZINGHI, Jorge Adolfo (h.). *Los daños en el ejercicio del deporte*. ED 174-209.

²⁰ FRUSTAGLI, Sandra A. *El deportista como “dependiente” del club y de la asociación que los nuclea. Responsabilidad frente a daños causados. La situación de la AFA*. Revista de Derecho de Daños. 2010-2. Edit. Rubinzal Culzoni. p.355 y ss.

²¹ Juzg. Civ. y Com. N° 5 San Isidro, 5/8/1996 (firme), “Luna, María Luján c. García, Mirta y otro s/daños y perjuicios”, ED, 174-209.

²² C. 3° Civ., Com., Minas, Paz y Trib. Mendoza, 17/4/2008, “Romero, Vicente Oscar c. Zlotolow, Sergio Gabriel y o/s.”, L.L. Online.

jugadores (el agresor y el lesionado). Se subrayó allí que la dependencia civil no coincide con la subordinación laboral y que la primera es el género respecto a la segunda, de allí que siempre que exista dependencia laboral se configura la civil, pero no es necesario para que se configure la laboral para que exista responsabilidad del principal por el hecho del dependiente. La dependencia se configura a partir de la subordinación y del desempeño de una función en beneficio del principal, siendo claro que esas notas se aprecian en el jugador –aun amateur- que, como integrante del equipo y miembro del club, recibe instrucciones y directivas, estando subordinado a la institución. En ese sentido, el control, la dirección de los jugadores, el sometimiento a órdenes o instrucciones en cuanto a cumplir las funciones encomendadas, son algunas de las características de la dependencia civil. No obstante, se concluyó en el rechazo de la demanda luego de determinarse que no había mediado culpa del otro deportista, por tratarse de una mera jugada fortuita, común en la práctica del fútbol²³.

Respecto a la lesión, reputada excesiva e intencional, causada por un jugador de rugby a otro (golpe de puño durante un partido) también fue considerado responsable el club al que pertenecía el agresor. Se señaló entonces que, no obstante que en nuestro país el rugby no sea un deporte profesional sino amateur, las específicas circunstancias de que el entrenador junto con el capitán forman el equipo, eligen los jugadores, definen estrategias y en función de ellas dan las indicaciones pertinentes, controlan su cumplimiento durante el partido, autoriza a tener por configurada la dependencia a que alude el art. 1113, primer párrafo, del Cód. Civil²⁴.

A similares conclusiones se arribó respecto a las lesiones causadas en ocasión de un partido de fútbol, siendo responsabilizado el club al que pertenecía el jugador agresor, a pesar de su alegada condición de futbolista amateur, pues se sostuvo que, igualmente, se configuraba una situación de dependencia y, además, por tratarse de un partido correspondiente a un torneo oficial, lo cual desdibujaba –según el tribunal- el pretendido “amateurismo” de los equipos²⁵.

De lo expuesto debe colegirse que se ha afianzado entre nosotros una corriente doctrinaria y jurisprudencial que sostiene la responsabilidad del club al que pertenece el jugador no profesional o amateur por los daños causados a otro competidor, con fundamento en la responsabilidad atribuible al principal por los hechos de sus dependientes. Para arribar a esa conclusión no basta que el jugador agresor sea asociado de la entidad, ni que porte la camiseta o casaca de la entidad –como lo han meritado algunos fallos- sino que deben concurrir determinados y específicos datos calificantes, dirigidos a demostrar la existencia de la aludida “dependencia”, aun en sentido lato.

Al respecto lo relevante es establecer, básicamente, la concurrencia de las siguientes circunstancias:

a) Que el evento deportivo de que se trate se corresponda a una actividad programada –torneo, campeonato, etc.- por la entidad, por ésta en conjunto con otras o

²³ Cámara 6a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, 07/02/2008, *Cáceres, Leonardo J. v. Instituto Atlético Central Córdoba, Abeledo Perrot* N°: 70045678.

²⁴ C.Nac.Civ., sala I, 23/12/2003, “*Santero, Fernando F. v. Lobato, Juan G.*”, SJA 2/6/2004. Se señaló también que la reconocida rusticidad del rugby exige, justamente, una constante insistencia en los límites que separan las conductas admisibles de aquellas que, con ninguna excusa, deben tolerarse.

²⁵ C. Civ. y Com. Azul, sala I, 31/3/2005, “*Telechea, Fernando G. c. Beldrio, Carlos D. y otros*”, LLBA 2005 (julio), 695.

por entidades de segundo grado (federación, confederación, etc.) o incluso por organismos estatales;

b) Que el club al que pertenece al jugador causante del daño tenga facultad de seleccionar los jugadores, de controlar en alguna medida su desempeño y de impartir instrucciones y directivas a través de sus entrenadores o demás auxiliares.

A partir de allí y sin perjuicio de las singularidades que cada actividad deportiva exhibe y de los datos fácticos que el caso presente, podrá concluirse en la responsabilidad de la entidad por los daños causados por sus jugadores no profesionales a otros contendientes y eventualmente a terceros.

III. RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD DEPORTIVA POR LOS DAÑOS SUFRIDOS POR SUS JUGADORES.

1. EL DEPORTISTA PROFESIONAL.

Si se concluye que la relación del deportista con el club al que pertenece es laboral, por reunir las notas caracterizantes de un vínculo de esa naturaleza, responderá la entidad por los daños ocurridos por el hecho o en ocasión del trabajo, incluyendo los llamados accidentes “*in itinere*”. Esto implica que, a partir del señalado encuadramiento de la relación deportista/club, su tratamiento a los fines indemnizatorios queda equiparado a cualquier trabajador en relación de dependencia.

Los debates y las dudas que se generan al respecto, fundamentalmente los que refieren al otorgamiento de una doble vía –la especial y la opción por la acción de derecho común-, la constitucionalidad de la normativa y la eventual responsabilidad concurrente de las A.R.T. tienen absoluta vigencia en este vínculo particular.

En función de la especificidad del tema sólo haremos al respecto una descripción general, remitiendo en definitiva a la bibliografía especializada sobre siniestros laborales, donde se analizan con profundidad y detalle las diversas cuestiones involucradas²⁶. No obstante, cabe detenerse en algunos aspectos de la problemática y en los aportes –doctrinarios y jurisprudenciales- referidos al modo en que se aplican los señalados institutos del derecho laboral al deportista profesional.

1.1. La Ley de Riesgos del Trabajo. La responsabilidad de la A.R.T.

El deportista profesional –como cualquier trabajador dependiente- se encuentra a cubierto de las contingencias derivadas de todo daño ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, incluyendo el llamado accidente “*in itinere*”. La protección alcanza también a las enfermedades profesionales, o sea aquellas derivadas de la ejecución del trabajo deportivo.

En nuestro país el régimen legal de los accidentes de trabajo ha tenido diferentes etapas. El primer ordenamiento fue establecido por la Ley 9688, de 1915, que sufrió numerosas modificaciones y que rigió durante más de setenta años. La Ley 24.020, de 1991, derogó la Ley 9688 y creó un nuevo régimen de accidentes de trabajo y

²⁶ DE DIEGO, Julián Arturo. *Manual de Riesgos de Trabajo*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996. CONFLITTI, Mario C. *Riesgos del Trabajo – Ley 24.557 Comentada y Anotada*. Ed. Universidad. ACKERMAN – MAZA, *Ley sobre Riesgos del Trabajo, aspectos constitucionales y procesales*. Rubinzal Culzoni, 1999. VAZQUEZ VIALARD, Antonio. *Accidentes de Trabajo – Ley 24.028*. Astrea, Buenos Aires, 1993. CORTE, Néstor T. – MACHADO, José Daniel, *Siniestralidad Laboral – Ley 24.557*, Rubinzal Culzoni, 1996

enfermedades profesionales. Ambas leyes –aún con diferencias sustanciales en su regulación- importaron el diseño de un modelo de responsabilidad individual del empleador, que se apartaba del general fijado en el código civil, en función de tres elementos distintivos fundamentales: la reducción de los presupuestos de responsabilidad relevantes –incapacitación o muerte por el hecho o en ocasión del trabajo, la reducción de las causas eximentes de responsabilidad admisibles y la tarifación de la reparación²⁷.

La innovación sustancial del sistema resultó de la llamada Ley de Riesgos de Trabajo 24.557, promulgada en 1995. Con esta ley se introduce un nuevo y principal sujeto a cargo tanto del desarrollo y promoción de las acciones preventivas como del pago de las prestaciones indemnizatorias respectivas, la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) Este sistema de responsabilidad especial-tarifada implica que, a diferencia de lo que acontece con el seguro de responsabilidad civil, no se limita a yuxtaponer al dañador o responsable original un codeudor solidario –la aseguradora- sino que la A.R.T. lo sustituye en la obligación de resarcir, con la única excepción del empleador no asegurado –o sea el que ha incumplido el deber de afiliarse a dichos entes- supuesto en el cual deberá éste responder directamente por las prestaciones previstas en la ley. De tal forma, la aseguradora –la A.R.T.- resulta deudora original, exclusiva y directa de la reparación del daño, por las contingencias cubiertas y en la medida de la tarifación asumida en cada caso. A su vez, las eximentes de responsabilidad del derecho común se reducen drásticamente y así sólo el dolo de la víctima asume esa condición y la culpa de ésta, en cualquiera de sus modalidades e incluso si fuera grave, no exime del deber de responder. Asimismo, la fuerza mayor sólo califica como eximente en tanto resulte “ajena al trabajo”, o sea cuando el daño hubiese ocurrido igualmente al trabajador con independencia de la prestación del servicio²⁸.

Otro cambio significativo al régimen de los accidentes de trabajo que introdujo la Ley 24.557, en su art. 39, inciso 1º, fue el vedar la posibilidad de accionar contra el empleador con fundamento en el derecho común. Esta limitación –unida a la insuficiencia de los montos tarifados en la ley- motivó su cuestionamiento, con base constitucional. Un primer pronunciamiento de la Suprema Corte se expidió por la constitucionalidad del régimen, si bien –en el voto de la mayoría- se dejó a salvo que no se había demostrado en el caso concreto que la indemnización importaba una degradación cualitativa del derecho a la reparación²⁹. Posteriormente y con una nueva integración del tribunal, se concluyó en la inconstitucionalidad de la norma que excluye la vía reparadora civil y dispone, además, la exención de responsabilidad del empleador, poniéndose de resalto las normas constitucionales y convenciones internacionales vulneradas, en particular la garantía de igualdad, la protección del trabajador y el acceso a la justicia³⁰.

Con el explícito designio de superar la tacha de inconstitucionalidad realizada por la Corte Suprema a la Ley 24.557 se dictó posteriormente la Ley 26.773 que, sin

²⁷ ACKERMAN, Mario E. *Ley de Riesgos del Trabajo – Comentada y concordada*. Edit. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 201, p.38

²⁸ MACHADO, José Daniel. *Estado actual de la doctrina judicial sobre riesgos del trabajo. Reparación tarifada e integral del daño*. Tratado de Derecho Deportivo (J. Mosset Iturraspe (director) C. Iparraguirre (coord.) Edit. Rubinzal Culzoni. Santa Fe. 2010. T.II, p.213 y ss

²⁹ CSJN, *Gorosito, Juan c. Riva SA y otro*, 01/02/2001, L.L. 2002-A, 936.

³⁰ CSJN, *Aquino, Isacio c. Cargo Servicios Industriales S.A.*, 21/09/2004, L.L. 2005-A, 230

derogarla en su totalidad, realizó un reordenamiento del régimen. Sin perjuicio de las mejoras y mecanismos de actualización periódica de las indemnizaciones -ahora de pago único- y del reconocimiento de un adicional por daños extrapatrimoniales, se deroga la prohibición de accionar por la vía civil, aun cuando –en la misma línea de lo que disponían las Leyes 9.688 y 24.028- se consagra el sistema de opción excluyente y así el trabajador debe inexcusablemente optar entre cobrar la indemnización tarifada o plantear la acción de derecho común.

1.2. La doble vía: responsabilidad especial y la acción de derecho común. Cúmulo y opción excluyente.

Las Leyes 9688 y 24.028 establecieron un régimen de opción en tanto el trabajador debía escoger por uno u otro sistema –el tarifado y el común- siendo una vía excluyente de la otra. La impugnación constitucional del régimen de riesgos de trabajo – a partir del fallo “*Aquino*”- generó un sistema híbrido llamado de “cúmulo” o de “doble vía” en función del cual el trabajador damnificado podía percibir de la A.R.T. las prestaciones tarifadas y reclamar, además, el resarcimiento complementario por la vía de la acción de derecho común contra quienes resulten responsables según sus disposiciones.

En el ámbito del deportista profesional cuando éste resultaba víctima de un accidente de trabajo podía, entonces, percibir de la A.R.T. contratada por la institución las prestaciones sistémicas y demandar el resarcimiento complementario hasta lograr la reparación integral de todos o cualquiera de quienes considere responsables con ajuste al derecho común. Ello generaba –en el interregno producido entre el fallo “*Aquino*” y el dictado de la Ley 26.773- la posibilidad de reclamar o percibir de la A.R.T. del club al que pertenece la indemnización tarifada y a su vez demandarlo por la acción de derecho común. Esta pretensión podía ser acumulada en una misma causa, en razón de su evidente conexidad, sustanciándose por ante el tribunal laboral, aunque –en puridad- se trate de dos juicios diferentes, contra dos responsables distintos y basados en dos sistemas normativos también diversos³¹.

De tal forma, en materia de infortunios de trabajo, se configuró, pretorianamente, un novedoso y desordenado sistema bifronte, de cúmulo resarcitorio amplio entre la acción especial y la civil. Novedoso por cuanto las leyes 9.688 y 24.028 se expedían en el sentido de opción amplia con renuncia entre el sistema especial y el civil y la Ley 24.557 por un sistema de acumulación limitada al caso del dolo del art. 1072 del Cód. Civil. El desorden se manifiesta en el espectro amplio de sujetos deudores: la A.R.T., el tercero causante del daño y el propio empleador cuando se reclama la acción civil complementaria³²

La situación descripta ha sido modificada por la Ley 26.773, la cual –según se señalara- retoma la postura seguida por las anteriores leyes de accidentes de trabajo y determina un régimen de opción excluyente que impide, en principio, la opción por la acción de derecho común cuando se ha percibido o reclamado la indemnización tarifada a la respectiva A.R.T. Decimos en principio pues habrá que estar a la valoración constitucional del nuevo régimen –en correspondencia con los estándares fijados en el precedente “*Aquino*”- y a la eventual admisión de la vía complementaria cuando se

³¹ MACHADO, José Daniel. *Estado actual...*, cit., p.213 y ss

³² FOGLIA, Ricardo A. *El fallo “Mosca” y sus derivaciones en materia de infortunios del trabajo*. DT 2007 (agosto), 857

alegue y pruebe que el trabajador o sus causahabientes se encontraron impelidos –por razones de necesidad- a recibir la indemnización tarifada, circunstancia que en todo caso lo habilitaría a reclamar la reparación suplementaria de derecho común.

1.3. La acción de derecho común.

Según lo que se viene señalando, el trabajador en general –y el deportista profesional en particular- puede optar por la acción de derecho común y reclamar el daño producido en función de las reglas generales de la responsabilidad civil. Al respecto se impone distinguir los siguientes supuestos: a) la pretensión dirigida al propio empleador; b) la acción dirigida contra otros eventuales responsables civiles; y, c) la demanda dirigida contra la propia A.R.T., ya no respecto a las prestaciones de la L.R.T., sino como deudor de una reparación integral consecuencia de un hecho propio –acción u omisión- como derivación de las obligaciones que le incumben en materia de prevención de los riesgos del trabajo.

En los dos supuestos primeramente enunciados, según lo previsto en el art. 6º de la Ley 26.773, cuando se disponga judicialmente el pago de una indemnización correspondiente a otro régimen que el de la L.R.T., la A.R.T. deberá depositar en el expediente judicial el monto correspondiente a la indemnización que debió haber abonado según el régimen de riesgos de trabajo, más los intereses que correspondan, desde la exigibilidad del crédito. Lo depositado será deducible del capital de condena y la A.R.T. deberá contribuir con las costas, según la proporción de su prestación, en comparación con el total de la condena³³

Analizaremos, separadamente, cada una de las hipótesis enunciadas.

1.3.1. Responsabilidad civil del club empleador.

Según el sistema instituido por la Ley 26.773 el trabajador podrá optar por la acción de derecho común y allí reclamar el resarcimiento pleno del daño atribuible a su empleador, ahora responsable en función de las reglas generales de la responsabilidad civil. En el supuesto que particularmente nos interesa –o sea colocados en la situación del deportista profesional- corresponde detenerse en indagar bajo qué presupuestos y en qué condiciones la entidad deportiva de quien depende podrá ser responsabilizada según el derecho común.

La Ley 26.773, en su art. 4º, se encarga de precisar que “en los supuestos de acciones judiciales iniciadas por la vía del derecho civil se aplicará la legislación de fondo, de forma y los principios correspondientes al derecho civil”. Según esta directiva pareciera, entonces, que el reclamo de derecho común realizado por el deportista dependiente al club empleador deberá ser emplazado en el contexto general de la llamada responsabilidad deportiva y prescindiendo, como regla, de la relación laboral que une a la víctima con la respectiva entidad. Desde esa óptica, si el daño es causado por otro jugador –sea que pertenezca al mismo club o a otro, sea que se produzca en un evento programado o en un entrenamiento- habrá que valorar la conducta de aquél en clave subjetiva, o sea determinando si, en el caso, concurren las específicas condiciones que delimitan la llamada “culpa deportiva”. Establecido ese extremo recién devendrá

³³ FUNES de RIOJA, Daniel. *Reformas a la Ley 24.557 de riesgos de trabajo por la Ley 26.773*. IMP2012-12, 201, autor que señala que la solución adoptada en la nueva norma es coincidente con el criterio de la CSJN expuesto en el precedente “Roldán, Germán Esteban c/Glomon SRL”

responsable la entidad de la que depende el deportista damnificado, con la salvedad que –si el causante del daño es dependiente de otro club- el responsable será dicho club y no el que es empleador del dañado. O sea que pareciera que la acción de derecho común deducida por el deportista profesional deberá, en definitiva, ser juzgada prescindiendo de su relación de dependencia y tal como si fuera un deportista no profesional o amateur.

No es ese, en cambio, el criterio que sostiene alguna jurisprudencia, fundamentalmente la emanada del fuero especializado. En ese sentido se ha hecho aplicación extensiva del art. 1113 del Cód. Civil y se ha concluido en que el club deportivo demandado y su gerenciadora resultan solidariamente responsables por la lesión que sufrió un jugador de futbol al recibir un “planchazo” de otro jugador durante un entrenamiento, pues, si bien la actividad en si del futbolista profesional en condiciones normales no resulta intrínseca o típicamente riesgosa, tiene aptitud o virtualidad para serlo³⁴. O sea que la cuestión se desplaza del ámbito propio de la responsabilidad civil deportiva a la obligación de seguridad que incumbe a todo empleador respecto a su dependiente y a la conceptualización amplia del riesgo o vicio de la cosa, no en el sentido de una determinada maquinaria o aparato, ni un objeto concreto susceptible de ocasionar un daño, sino a la integridad del establecimiento, empresa o actividad de que se trate³⁵.

Tal modo de razonar ha sido cuestionado y en ese sentido se ha dicho –comentando el fallo primeramente citado- que es incorrecto resolver aplicando las normas de la responsabilidad objetiva una acción que debe ser juzgada –por tratarse de lesiones entre deportistas- según las normas de la culpa, debiendo el tribunal valorar –al expedirse sobre la acción de derecho común- para la procedencia del deber de reparar el accionar del jugador causante de la lesión y verificar la existencia de la señalada “culpa deportiva” como fuente generadora del daño, sin la cual la reparación resulta improcedente³⁶.

Aun cuando se proponga una interpretación extensiva del ámbito de aplicación de la responsabilidad de derecho común deducida por al deportista profesional –considerando que se trata de una actividad riesgosa y haciendo valer el deber de seguridad que legalmente incumbe al club empleador- se ha señalado, con acierto, que no todo siniestro cubierto por la responsabilidad especial y tarifada de la L.R.T. supone necesariamente una hipótesis resarcible conforme al derecho común y así los accidentes *in itinere* o los atribuibles a la ocasión laboral –salvo hipótesis excepcionales- no reúnen los presupuestos de la responsabilidad civil. También difiere la amplitud de las eximentes y así la L.R.T. prevé un elenco muy limitado (dolo del trabajador, fuerza mayor extraña al trabajo o preexistencia de la incapacidad) mientras que en la acción de derecho común rigen las eximentes generales (culpa de la víctima, fuerza mayor y el hecho del tercero no dependiente)³⁷.

³⁴ CNTrab., sala VI, 29/08/2011, “*Dominguez, Eduardo Rodrigo c. Racing Club Asociación Civil y otros s/accidente-acción civil*”, RCyS 2011-XI, 236

³⁵ CNTrab., sala VII, 14/06/2012, “*Arguello Navarro, Elvira Isabel c. Visa Argentina s/despido*”, L.L. Online.

³⁶ KRIEGER, Walter F. *El daño derivado de la práctica profesional de deportes*. DJ 14/03/2012, 15

³⁷ MACHADO, José Daniel. *Estado actual...*, cit., p.232

1.3.2. Responsabilidad civil de terceros.

La L.R.T., en su artículo 39, incisos 4º y 5º, regula la situación de otros sujetos eventualmente responsables según las reglas generales de la responsabilidad civil. En la situación del deportista profesional los daños sufridos podrán entonces ser reclamados al otro contendiente, al club al que éste pertenece, a las entidades participantes en los términos del art. 51 de la Ley 24.192 y eventualmente al Estado cuando se dan las condiciones que permiten responsabilizarlo, por acción u omisión, en el ejercicio del poder de policía de los eventos deportivos. Esta pretensión debe ser si juzgada según las reglas que gobiernan cada tipo de vínculos –acorde ya ha sido señalado y se puntualizará en los desarrollos posteriores- siendo absolutamente indiferente la relación de dependencia que mantiene con el club en el que cumple su actividad deportiva. En tal caso, el trabajador deportivo que resulta víctima puede percibir de la A.R.T. contratada por la institución las prestaciones sistémicas y demandar el resarcimiento complementario hasta lograr la reparación integral a todos o cualquiera de quienes considere responsables con ajuste al derecho común³⁸.

Precisamente, en el caso “Mosca” se trataba del daño sufrido por un tercero que no era ni espectador ni deportista participante en el evento (chofer contratado por un medio periodístico para trasladar a sus fotógrafos). Al expedirse la Corte respecto a la responsabilidad de los diversos sujetos –incluyendo a la A.F.A.- puso de resalto que, en tanto el actor había peticionado y obtuvo el pago de la indemnización con base en la L.R.T., la acción deducida presenta carácter complementario, debiendo acreditarse para su procedencia “si hay otros responsables a los que se pueda imputar daños diferentes, o una mayor cuantía si es que hubo una indemnización insuficiente” (Considerando 4º). Idéntico criterio deberá aplicarse cuando el damnificado es un deportista y dirige su acción contra los eventuales responsables según las reglas generales.

1.3.3. Responsabilidad directa y por el hecho propio de la A.R.T.

Reiterados pronunciamientos de la Suprema Corte confluyeron en consagrar una responsabilidad de la A.R.T., independiente y autónoma de la que le incumbe como aseguradora de la indemnización tarifada y que implica que deba responder, complementariamente y por todo el daño inferido, cuando se acredita que no ha cumplido, o lo ha hecho de modo incompleto o deficiente, los deberes de prevención que la L.R.T. ha puesto en cabeza de dichas entidades. En los precedentes “*Soria, Jorge L. c.R.A y CES S.A. y otro*”³⁹, “*Galván, Renée c.Electroquímica Argentina S.A. y otro*”⁴⁰, “*Torrillo, Atilio Amadeo y otro c.Gulf Oil Argentina S.A. y otro*”⁴¹ se señaló que la L.R.T. y su reglamentación no sólo instituyen a las aseguradoras como deudoras de la reparación tarifada sino que al mismo tiempo le imponen específicos deberes dirigidos a la prevención de la ocurrencia de los riesgos del trabajo. Con sustento en el art. 1074 del Cód. Civil se configuraría un supuesto de responsabilidad por omisión al mediar la “imposición legal de cumplir el hecho omitido”. Expidiéndose en disidencia el ministro Lorenzetti advirtió que debe guardarse la necesaria coherencia con la opción ejercida por la acción civil, lo que implica que la pretensión debe juzgarse de acuerdo a las reglas del Código Civil y no es admisible la acumulación de un sistema basado en la

³⁸ MACHADO, José Daniel. *Estado actual ...*, cit., p.239

³⁹ CSJN, 10/04/2007, Fallos 330:150

⁴⁰ CSJN, 30/10/2007, Fallos 330:4633

⁴¹ CSJN, 31/03/2009, Fallos 332:709

seguridad social con uno civil, en distintos aspectos y según convenga en el caso. Por ello –según su voto- en el ejercicio de la acción civil el actor debe probar los presupuestos de la misma, que incluyen tanto el acto ilícito, la imputación, así como el nexo causal con el daño.

Como puede verse, en este punto también se exhiben diferencias en los criterios de valoración de la responsabilidad ahora atribuida a las A.R.T., fuera del ámbito específico del propio microsistema normativo. Por ello si se sostiene que la responsabilidad de la A.R.T. por omisión es una obligación de resultado y que ella, a la postre, garantiza cualquier daño acaecido en el establecimiento bajo su cobertura cabría concluir en que el damnificado optará siempre y sin dudarlo por la acción de derecho común –con indemnización integral- prescindiendo de la acción especial y tarifada. Bien se ha dicho que la gran disyuntiva en relación al tema consiste en determinar si la prevención es, para la A.R.T., una obligación de resultado o de medios y adherir a una u otra postura tiene consecuencias jurídicas relevantes y, por ello, si estamos ante una obligación de resultado, cualquier incumplimiento hace efectiva la extensión civil de la responsabilidad y, por el contrario, si se considera que la obligación es de medios, el incumplimiento debe tener relevancia a los efectos del surgimiento de la enfermedad o la producción del accidente⁴²

En lo específicamente referido al deportista profesional, en razón de las múltiples causas que pueden provocar los daños en ese ámbito, habrá que establecer en cada caso si ellos se vinculan o no con el incumplimiento por la A.R.T. de los deberes de prevención que le impone la ley y la reglamentación. Así, si el daño no guarda relación con tales deberes, ninguna omisión –causalmente relevante- le podrá ser imputada, lo que usualmente ocurrirá cuando se trate de daños deportivos en sentido estricto, o sea los que constituyen el riesgo normal del deporte de que se trate y no se vincule a vicios o defectos de las instalaciones o de los medios empleados, incluyendo la no utilización de elementos de protección requeridos en determinados deportes.

2. EL DEPORTISTA AMATEUR.

Ya vimos, a propósito de los daños causados a otros deportistas o a terceros por un jugador amateur, las divergencias interpretativas existentes al respecto y la evolución constatada en la doctrina y la jurisprudencia, desde una situación de irresponsabilidad del club al que el jugador agresor pertenece a otra donde –previa comprobación de la concurrencia de determinadas notas calificantes- puede sostenerse la solución inversa, o sea la imputación al club –reputado principal- del daño causado por ese jugador, considerado dependiente, al menos en sentido lato. Nos detendremos ahora en la hipótesis de daños sufridos por el propio jugador no profesional a los fines de determinar si se encuentra legitimado para reclamar su reparación al club al que pertenece o para quien juega en la ocasión.

Parece claro que una primera situación que debe ser despejada es la mera práctica deportiva en un club, donde el solo uso de las instalaciones y la eventual condición de asociado de la entidad, no generan, en principio, responsabilidad de la entidad. No se advierte allí ningún atisbo de dependencia ni puede sostenerse –aun propiciando criterios amplios- que en tal caso el club asumiera respecto al deportista damnificado una específica obligación de seguridad. En tal supuesto se trata de un

⁴² GABET, Emiliano A. *Responsabilidad civil de las ART*. DT 2012 (mayo), 1283

riesgo asumido por el propio deportista que no puede ser transferido a la entidad que sólo facilitó las instalaciones, salvo que el eventual daño pueda ser atribuido a vicios de las mismas o al hecho culpable de sus dependientes.

Las situaciones controvertidas se presentan –al igual de lo que acontece en los daños causados por jugadores a otros contendientes o a terceros- cuando la relación entre el club y la entidad, aun cuando no revista carácter estrictamente laboral, presenta matices que permitan afirmar la mediación de una dependencia civil, genéricamente considerada.

La cuestión no es pacífica en la jurisprudencia y en la doctrina nacional. Así para BREBBIA estaríamos, en todo caso, frente a un contrato de locación de servicios que no autoriza a inferir la existencia de una obligación de seguridad en favor del jugador y el club responderá por la lesiones que sufra si se demuestra que sus representantes o dependientes incurrieron en culpa⁴³. De su parte, LLAMBIAS sostiene que el club o entidad deportiva que pone a disposición de los jugadores sus instalaciones o instrumentos de juego, no ha celebrado con ellos contrato alguno que obligue a la reparación del daño que cada cual pueda experimentar y, por ello, sólo puede hacerse valer contra el club una responsabilidad extracontractual, con arreglo a los principios generales, en función de la propiedad o guarda de las cosas productoras del daño o de la culpa en que incurrieron sus empleados⁴⁴. MOSSET ITURRASPE, en cambio, sostiene que tratándose de un jugador federado se configura una relación de dependencia civil respecto del club, asumiendo éste –siquiera de modo implícito o tácito- una obligación de seguridad respecto del deportista, que incluye todo daño que el deportista causa a otro, como también el daño sufrido con motivo o en ocasión del deporte que el Club “encarga”, “controla” o “dirige”⁴⁵.

La jurisprudencia exhibe parecidas discrepancias. Así se desestimó una demanda indemnizatoria promovida por un jugador, menor de edad, amateur, que se encontraba federado y compitiendo para el club demandado. El tribunal sostuvo que la circunstancia que sobre el deportista amateur pesen obligaciones que puedan compararse a las de un profesional en orden a la rigurosidad del entrenamiento y fichaje en determinada institución, en modo alguno puede llevar a asemejar el vínculo que lo liga al que existe entre el obrero y el patrón, o entre el futbolista profesional y el club para el cual presta servicios, de donde no puede afirmarse que medie entre las partes una obligación tácita de seguridad⁴⁶.

En términos similares se rechazó la acción de daños y perjuicios que un jugador amateur interpuso contra un club de fútbol por la lesión que sufrió en un encuentro amistoso pues dicho acto lesivo es una causa ajena al club accionado, producida por un tercero por el cual no debe responder, ya que entre las partes no mediaba un contrato de

⁴³ BREBBIA, Roberto. *La responsabilidad en los accidentes deportivos*. Abeledo Perrot. Buenos Aires, 1962, p.54

⁴⁴ LLAMBIAS, Jorge Joaquín. *Responsabilidad civil proveniente de accidentes deportivos*. E.D. 47-947.

⁴⁵ MOSSET ITURRASPE, Jorge. *¿La lesión sufrida por un jugador no profesional, constituye un daño deportivo indemnizable?* L.L. 2008-D, 350.

⁴⁶ C.Nac.Civ., sala H, 20/12/2007, “*Fiorenzano de Ruiz Díaz, Lucía y otro c. Club Atlético Boca Juniors Asociación Civil*”, L.L. 2008-D, 349, comentado críticamente por MOSSET ITURRASPE en la nota a fallo precedentemente citada.

trabajo con miras a responsabilizar laboralmente al demandado por los accidentes que pudieran relacionarse con la idea de riesgo profesional⁴⁷.

En sentido diferente se concluyó en la responsabilidad del club respecto a las lesiones sufridas por un jugador en un partido de fútbol de la séptima división. Se tuvo allí particularmente en cuenta que la práctica del fútbol amateur en los clubes federados en la A.F.A. coloca al jugador en un *statu quo* diferenciado, en virtud de los deberes y obligaciones que de tal condición se derivan. La relación de subordinación del jugador a las directivas del club para el ejercicio de la actividad futbolística registrada, el provecho que de él obtiene por su participación en los certámenes organizados por la A.F.A. y su obligación legal de garantía sustentan la responsabilidad de la entidad por los daños sufridos por el reclamante⁴⁸.

Como puede verse, respecto a las lesiones sufridas por un deportista no profesional o amateur no puede afirmarse, por vía de principio, la existencia de una obligación –siquiera tácita- de seguridad que pueda ponerse –genéricamente y sin necesidad de valoración adicional alguna- a cargo del club para el que ocasionalmente juega. Si se trata de personas adultas que aceptan libremente practicar un deporte –aun en el marco de una competencia mínimamente reglada- para que pueda sostenerse la mediación de una obligación de esa naturaleza, con la consecuente responsabilidad del club por su infracción, deberán encontrarse presentes las especiales notas que se puntualizan en la jurisprudencia precedentemente citada y que emplazan el vínculo respectivo en una situación intermedia entre el profesionalismo y el amateurismo, o en una transición de éste al primero.

En ese sentido fácil resulta advertir que los supuestos admitidos refieren a quienes integran las llamadas “divisiones inferiores” y donde el dato específicamente subrayado es el carácter de jugador “federado”. De allí que la práctica deportiva en otros supuestos –en tanto presenten las notas nítidas e inequívocas del deportista amateur- como regla no generará responsabilidad del club cuyos equipos ocasionalmente integra.

3. EL DEPORTISTA MENOR DE EDAD.

La responsabilidad de las entidades deportivas respecto a los deportistas menores de edad amerita un tratamiento separado en tanto las reglas generales que se vienen sosteniendo –en particular cuando se trata del deporte amateur- pueden resultar excepcionadas o modificadas en función de su propia y natural situación de vulnerabilidad y en razón, además, de las obligaciones que incumben a los adultos encargados de su cuidado.

La Suprema Corte, en un pronunciamiento de singular relevancia en materia de responsabilidad civil deportiva, acerca del cual se volverá en desarrollos ulteriores, se encargó de señalar la particular situación que se presenta cuando un menor de edad sufre lesiones en ocasión de una práctica deportiva, donde los deberes de cuidado de las entidades deportivas, de sus entrenadores y de los árbitros se potencian. En ese sentido y a propósito de las severas lesiones padecidas por un menor de 17 años en ocasión de un partido de rugby, donde fue emplazado en una posición de juego inadecuada para su

⁴⁷ C.Nac.Civ., sala L, 18/9/2006, “D., E.R. c. Club Atlético Boca Juniors”, RCyS 2006-XII, 108

⁴⁸ C.N.Com., Sala C, 05/07/2005, “Club Deportivo Español de Buenos Aires s/quiebra s/incidente de revisión p/Wañiowski, Alejandro M.”, L.L. 2005-F, 700

edad y contextura física, sostuvo la Corte –citando doctrina reiterada del tribunal- que “los menores, además de la especial atención que merecen de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de toda la sociedad; y la consideración primordial de su interés viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los magistrados llamados al juzgamiento de casos que los involucran, proporcionando un parámetro objetivo que permita resolver las cuestiones en las que están comprendidos los menores, debiendo atenderse primordialmente a aquella solución que les resulte de mayor beneficio”⁴⁹. Asimismo y ante la eventual alegación de la asunción de riesgos en materia de deportiva se señaló que, tratándose de menores de edad, quien los acepta no es el menor sino sus padres y que los riesgos aceptados por éstos se limitan a los que conocían o debían conocer de acuerdo a la reglamentación de la respectiva actividad y por ello no es posible sostener que los padres del menor asumieran el riesgo que no se aplicara la referida reglamentación, omisión que –en el caso- fue reputada causalmente relevante en orden al daño producido.

En esa línea –comentando el fallo precedentemente citado- se ha sostenido que los tratados y convenciones internacionales sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes imponen al Estado y a las organizaciones privadas la protección de los menores en diversos ámbitos –escuelas, clubes, etc.- y ello implica, como obligación primaria, evitar colocarlos en una situación de riesgo impropia para su edad y madurez. Además, esos mismos instrumentos internacionales, la Constitución Nacional y diversidad de principios y normas no sólo protegen a los menores y les acuerdan derecho, sino que obligan al resto de la sociedad a no dañarlos. Precisamente eso es lo que ocurrió en la sentencia comentada donde las organizaciones, los árbitros y los entrenadores han colocado al menor en una situación de aumento del riesgo, cuya consecuencia fue el daño irreversible⁵⁰.

A partir de emplazar al deportista menor de edad en una situación especial, merecedora de un tratamiento diferenciado a la hora de juzgar la responsabilidad de la entidad deportiva por los daños sufridos en el ejercicio de un deporte, cabe analizar si ello genera una obligación de seguridad de carácter inexcusable –calificable como de resultado o garantía- o si el club puede alegar y probar la adopción de los recaudos exigibles y el cumplimiento de las reglamentaciones respectivas y, acreditado ello, eximirse de responsabilidad.

La adopción de un criterio al respecto no es sencilla pues se trata de un ámbito en la que generalmente participan asociaciones sin fines de lucro, que cumplen una función social relevante. Bien se ha dicho que los clubes han constituido y constituyen una manifestación cultural de un barrio, una región o una provincia y cumplen una función básica y esencial, junto a la familia y a la educación pública forman a los niños, niñas y adolescentes que concurren a sus instalaciones periódicamente, siendo de esta manera un elemento de socialización y en muchos casos de movilidad social⁵¹. Por ello la atribución amplia de responsabilidad a tales entidades, poniéndolas a cargo de

⁴⁹ CSJN, 20/11/2012, “B.S., J.G. c. Unión Cordobesa de Rugby y otros s/daños y perjuicios”, L.L. 13/12/2012, 3 y precedentes allí citados: Fallos 318:1269; 322:2701; 323:2388; 324:122.

⁵⁰ GHERSI, Carlos A. *La responsabilidad en el deporte. Los menores y un mensaje hacia el Proyecto de Reforma del Código Unificado*, L.L. 13/12/2012, p.3

⁵¹ GIL DOMINGUEZ, Andrés. *Deporte, derecho y cultura*. L.L. 1997-E, 1518

cualquier resultado dañoso, puede desincentivar este tipo de actividades, socialmente necesarias.

En un caso resuelto por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires quedaron debidamente planteadas las dos posturas posibles⁵². Se trataba de un menor de edad que, integrando un equipo de fútbol infantil, en calidad de arquero, recibe un pelotazo en un ojo, produciéndole lesiones de importancia. Pretendiendo su resarcimiento se demanda al club al que pertenecía el menor, al titular de las instalaciones donde se desarrolló la contienda deportiva y a la liga local organizadora. La demanda es rechazada argumentándose en el sentido que si bien la obligación de seguridad existe para las entidades que toman a su cargo a los menores o que organizan este tipo de encuentros, la misma lo es respecto a la custodia de ellos en su desplazamiento y en su permanencia en los distintos lugares donde recalán, pero no en orden a las contingencias propias del juego cuando están en actividad dentro de la cancha, las cuales además de asumidas por los participantes, aunque previsibles resultan inevitables para los organizadores por constituir un alea que resulta inherente e inseparable de esa práctica específica.

La mayoría de la Corte provincial concluyó en que no correspondía responsabilizar a las entidades demandadas en tanto no se había acreditado anomalía alguna en el desarrollo de la práctica deportiva ni puede imputársele una actitud negligente generadora o potenciadora del riesgo propio de un juego, que en el caso había sido asumido por el menor con la venia de sus padres.

El voto disidente del Dr. Lázari propone, en cambio, admitir la demanda a cuyos fines tiene particularmente en cuenta las normas convencionales –de rango constitucional según lo dispone el art. 75, inciso 22, C.N.- tendentes a proteger la integridad personal de los menores. En particular, menciona la Convención sobre los Derechos del Niño y las exigencias que impone la protección de la infancia, destinadas a su pleno desarrollo, las que implican determinados comportamientos de las personas que asumen su cuidado (arts. 3.3, 6.2, 23 y 27). De ello deduce que pesaba sobre los organizadores una obligación de seguridad –a la cual reputa un principio general del derecho de daños- al cual agrega –como segundo fundamento de la admisión de la pretensión resarcitoria- la equidad, lo cual le permite morigerar equitativamente el incumplimiento de aquella obligación “por las particulares circunstancias de la relación jurídica y la plataforma fáctica que nos ocupan”.

En relación a las lesiones sufridas por un jugador de rugby menor de edad, como consecuencia de una jugada violenta, también fue desestimada la demanda promovida contra el club donde jugaba y la asociación organizadora del campeonato al considerarse que el infortunio aparecía como una común posibilidad del juego, caracterizado por un constante contacto físico y disputa extremosa por la posesión del balón. Se sostuvo, también, que no existía una obligación tácita de seguridad por parte de la asociación organizadora pues ello implicaría, inconcusamente, la desnaturalización

⁵² Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. 09/06/2010. *Gil, Exequiel Osvaldo y otro c. Sociedad de Fomento Deportivo y Cultural Siglo XX y otro*. RCyS 2010-X, 156. Coincide con la solución arribada en el fallo su comentador: KRIEGER, Walter F. *Los daños sufridos durante la práctica deportiva*. DJ 22/06/2011, 25

de un deporte amateur en el que existe una exacerbación de la conducta habitual y un constante contacto físico⁵³.

La cuestión del damnificado menor de edad excede a la responsabilidad deportiva y constituye una problemática que debe ser quizá abordada en el marco más amplio del derecho de daños. En ese sentido, en Francia, la *Ley Badinter* sobre accidentes de circulación del 5 de julio de 1985 procedió a establecer –respecto al específico ámbito de aplicación de la normativa- un régimen de responsabilidad acentuadamente objetivo, con limitación manifiesta del ámbito de operatividad de las eximentes. Esa objetividad, cercana al reconocimiento de una responsabilidad ultraobjetiva, se acentúa cuando se trata de daños a la persona en cuyo caso el responsable no puede oponer a las víctimas la propia culpa de éstas, a menos que fuera inexcusable y sea la causa exclusiva del accidente. A su vez, la ley reconoce una suerte de “víctimas super privilegiadas” (menores de 16 años, mayores de 70 años y personas con incapacidad permanente o con una tasa del 80%), las cuales deben ser plenamente indemnizadas, sin que pueda alegarse la culpa de la propia víctima, salvo que hubieren actuado dolosamente⁵⁴.

En la doctrina nacional, también se ha planteado la necesidad de establecer una legislación especial que contemple la problemática de los niños víctimas de accidentes, decisión de política legislativa que, además, pondría al ordenamiento civil argentino en concordancia con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, que obliga a todos los órganos del Estado a “garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño” (art. 6.2)⁵⁵.

En suma, nos parece que ante un accidente deportivo sufrido por un menor de edad –en el contexto de una actividad desarrollada en forma amateur- corresponde ponderar afinadamente las conductas adoptadas por los organizadores y demás auxiliares –árbitros, entrenadores, etc.- en el evento deportivo donde tal daño se produjo. La asunción de riesgos en ese ámbito tendrá un margen de actuación muy limitado y se desplaza, en todo caso, a los padres y no debe ser admitida más allá de lo que disponen las respectivas reglamentaciones deportivas, las que se presume serán cumplidas por los organizadores y demás personas a cargo del control de la práctica deportiva. También puede afirmarse la mediación de una obligación tácita de seguridad, en tanto los padres delegan en la entidad deportiva transitoriamente sus obligaciones de vigilancia y protección en el convencimiento que adoptará las medidas necesarias y conducentes al resguardo de la integridad física del menor.

No obstante, producido el daño la entidad deportiva podrá eximirse de responsabilidad si acredita que adoptó en la ocasión las medidas de precaución correctas, que se cumplieron cabalmente las reglamentaciones del deporte de que se trate y que sus colaboradores y auxiliares emplearon la diligencia exigible. En definitiva que el daño es una contingencia propia de la respectiva disciplina deportiva y constituye

⁵³ C. Apel. C.C. Mar del Plata, Sala I, 19/10/2006, “*Montenegro Velázquez, Fernando c. Club San Ignacio y ot. s/daños y perjuicios*”, ED, 220-694

⁵⁴ cfr. comentario crítico de BREBBIA, Roberto H. *Acotaciones de la ley francesa 85-677 sobre accidentes de la circulación (ejemplo para no seguir en materia de responsabilidad civil sobre el tema)*, en *La Responsabilidad* (homenaje al Prof. IsidoroH. Goldenberg). Abeledo Perrot, 1995.

⁵⁵ KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída. *Daños sufridos y causados por niños*. Revista de Derecho de Daños, 2002-2, Rubinzal-Culzoni, p.30

un riesgo inherente al mismo que no ha sido agravado por conductas omisivas de los organizadores ni por deficiencias o vicios de las instalaciones o de los elementos utilizados.

4. DAÑOS SUFRIDOS EN OCASIÓN DE LA ENSEÑANZA DE PRÁCTICAS DEPORTIVAS.

Corresponde detenerse en el análisis de los daños que pueden producirse en ocasión de la enseñanza y aprendizaje de algún deporte, actividad que puede ser cumplida ya sea por la propia asociación deportiva, por una entidad privada e incluso particularmente por un profesor, monitor o persona experta en la respectiva disciplina (tarea cumplida autónomamente o como dependiente de un club, en cuyo caso responderá también este último en su condición de principal).

Para delimitar adecuadamente el tema corresponde señalar dos supuestos que quedaran excluidos de nuestro análisis. Así, por un lado, la práctica del deporte como asignatura específica de la enseñanza primaria y secundaria es cuestión ajena a la responsabilidad deportiva en sentido estricto y se corresponde con otra de las responsabilidades especiales reconocidas por nuestro ordenamiento –la responsabilidad de los establecimientos educativos- objeto de expresa regulación en el art. 1117 del Código Civil (texto según Ley 24.830). También cabe tener presente que la propia práctica de un deporte en un club conlleva –fundamentalmente en sus momentos iniciales- una actividad de enseñanza y adiestramiento en la actividad de que se trate. Lo que pretendemos analizar ahora refiere al supuesto donde la enseñanza de determinado deporte se constituye en una prestación principal específicamente asumida por quien la imparte.

Lo primero que debe señalarse en relación al punto es que nos encontramos frente a un vínculo contractual y, por ello, la responsabilidad por los eventuales daños que se produzcan debe ser juzgada en función de las obligaciones –principales y accesorias, expresas y tácitas- que se derivan de ese acuerdo dirigido a adquirir los conocimientos y habilidades de la especialidad deportiva de que se trate. En ese sentido se ha señalado que se trataría de un contrato encuadrable, genéricamente, en la locación de servicios y más específicamente como contrato de aprendizaje⁵⁶.

En ese contexto debe entenderse, entonces, que la entidad o persona que se compromete a esa actividad asume, tácitamente, la obligación de asegurar las condiciones de seguridad necesarias para que con motivo de tal aprendizaje no se produzcan daños a las personas que lo reciben. La doctrina y jurisprudencia nacional ha concluido en que dicha obligación de seguridad –anexa a la prestación principal que es la enseñanza del deporte- debe ser reputada de resultado y así se ha concluido en que cuando una entidad o club enseña deportes y la relación es contractual por haber sido adjudicado el aprendizaje a un profesor, se asume una obligación de las señaladas características pues el docente tiene que vigilar y contralar al alumno para protegerlo de todo accidente⁵⁷.

⁵⁶ MAYO, Jorge A. *Contratos innominados, buena fe y obligación de seguridad*. RCyS 2000, 369. En igual sentido se expide SEOANE SPIEGELBERG, José Luis. *La responsabilidad civil derivada del deporte*, en “Responsabilidad Civil – Aspectos fundamentales”. Edit. Sepin, Madrid, España, 2007, p.518

⁵⁷ C.Nac.Civ., sala I, 4/5/2000, “Failace, Diego c. Fundación Equus Fidei”, RCyS, 2000-371 y comentario de Jorge A. MAYO *Contratos innominados, buena fe y obligación de seguridad*. RCyS 2000, 369.

En la doctrina española se ha dicho que, aun cuando no se califique de objetiva la responsabilidad derivada del aprendizaje deportivo, igualmente los deberes de diligencia y atención se alzapriman, máxime si se trata de menores de edad en los que el deber de cuidado, en atención a las circunstancias de las personas, habrá de ser de mayor intensidad⁵⁸. En ese sentido, lo que cualifica la prestación de servicios de enseñanza deportiva es que al monitor le es exigible un mayor grado de diligencia, es decir, que responde por culpa levísima porque es un profesional del deporte y porque el hecho de que una persona se ponga en manos de un experto para que lo inicie o mejore en una actividad deportiva, hace derivar hacia él la toma de decisiones, entre las cuales están las medidas de precaución que, como profesional, debió conocerlas y aplicarlas *in extremis*, es decir, todas⁵⁹.

Normalmente el aprendizaje deportivo se presta en función de una retribución. Sin embargo también es usual que dicha actividad sea cumplida por razones de amistad o por la asunción voluntaria y desinteresada de tal cometido. En el caso del montañismo se alude a la figura del denominado “guía benévolo”, término acuñado para referirse los que asumen la dirección del grupo sin retribución y, en no pocas ocasiones por la simple circunstancia de ser los más expertos del grupo o por haber sido designados por sus compañeros. Sin embargo, la jurisprudencia española y francesa no hace distinción en el régimen de culpabilidad por la condición de que el guía perciba o no retribución⁶⁰.

Si bien la asunción de riesgos –para quienes la admiten y le reconocen alguna virtualidad eximente en la responsabilidad deportiva- es propia de la práctica voluntaria y personal, alguna doctrina no descarta su operatividad aun en la enseñanza del deporte. En ese sentido se ha dicho que la existencia de un aprendizaje tutelado no determina la inaplicación de la teoría de asunción de riesgos, pues el deporte sigue siendo una fuente generadora de los mismos, que el deportista que se inicia en su práctica voluntariamente asume⁶¹.

PIÑEIRO SALGUERO, aun cuando cita autores que sostienen que en el aprendizaje deportivo no es correcto hablar de asunción del riesgos, pues los alumnos están bajo la vigilancia del profesor que debe velar para que no padezcan lesiones, afirma, de su parte, que ello dependerá de las circunstancias del caso y si el deporte comporta un riesgo y el profesor no lo ha incrementado durante la clase, se entenderá que los alumnos lo asumen. Advierte, a su vez, que los dos deportes en que más se aprecia asunción del riesgo en ocasión de su aprendizaje son la equitación y el esquí⁶².

De su parte, María MEDINA ALCOZ afirma que, respecto al instituto del riesgo consentido, deben distinguirse los daños causados por un deportista a otro respecto a los que se producen en el aprendizaje deportivo y la clave radica en que entre el profesor y el alumno no hay una relación horizontal, sino vertical, marcada por la superioridad de

⁵⁸ SEOANE SPIEGELBERG, José Luis. *La responsabilidad civil...*, cit., p.519

⁵⁹ ORTI VALLEJO, Antonio. *Responsabilidad civil en la práctica de actividades de ocio peligrosas*, en Tratado de Responsabilidad Civil (Coord: L.F. Reglero Campos). Thomson - Aranzadi. 2003. España, p. 1473

⁶⁰ SEOANE SPIEGELBERG, José Luis. *La responsabilidad civil...*, cit., p.519

⁶¹ SEOANE SPIEGELBERG, José Luis. *La responsabilidad civil...*, cit., p.520

⁶² PIÑEIRO SALGUERO, José. *Responsabilidad civil. Práctica deportiva y asunción de riesgos*. Edit. Civitas, Navarra, España, 2009, p.202, citando –como sostenedor de la tesis contraria- a José Manuel BUSTO LAGO (*La antijuridicidad del daño resarcible en la responsabilidad civil extracontractual*, Tecnos, Madrid, 1998)

la postura del primero, quien está afectado por los específicos deberes de su oficio. Sin embargo, continúa señalado esta prestigiosa civilista española, la exigencia de una diligencia extrema en el caso de la enseñanza deportiva no significa que se prescindiera necesariamente de la significación causal del riesgo consentido por el deportista que la recibe y, por ello, la casuística al respecto es muy variada, pues, si, por una parte, se extrema la diligencia exigible al monitor, por otra, no puede negarse de antemano la incidencia causal del riesgo consentido por el aprendiz⁶³.

En relación a lo expuesto la jurisprudencia nacional ha señalado – adecuadamente- los alcances que tiene la llamada asunción del riesgo en el aprendizaje de un deporte. En un precedente, que resulta especialmente destacable por el preciso y muy completo relevamiento de derecho comparado sobre el tema que allí se hace, se concluyó en la responsabilidad parcial de la entidad a cargo del dictado de cursos teórico-prácticos de equitación por los daños sufridos por un alumno en una prueba ecuestre (se fijó en un 60% la responsabilidad de la entidad y en un 40% se la atribuyó al hecho del propio damnificado). El tribunal señaló que el hecho de haberse requerido los servicios de una institución que cuenta con instructores entrenados, supone la pretensión del postulante de asegurarse tácitamente de que no se producirán daños que excedan aquellos que de ordinario se producen en la práctica de un deporte de riesgo como es la equitación y que por ello se ha recurrido a quien es experto y está en condiciones de proporcionar los conocimientos y técnicas necesarias para la consecución del objetivo perseguido, permitiéndole aprender sin aumentar los riesgos comunes que normalmente se derivan de tal práctica. Se puso de resalto, además, que si bien la equitación hace presumir la asunción implícita del riesgo normal y habitual por parte de quien se somete voluntariamente a la práctica, ello en modo alguno significa que ese pacto implícito lleve también incorporada la premisa de que el alumno deba hacerse cargo de todos los riesgos, cualquiera fuere su entidad, absorbiendo incluso aquellos que derivan de la inobservancia de las reglas contractuales por parte del establecimiento educativo⁶⁴.

En la enseñanza de otro deporte con un significativo riesgo implícito, como lo son los deportes de montaña, se concluyó en el rechazo de la demanda de daños y perjuicios entablada contra la sociedad propietaria del complejo de esquí ante el accidente sufrido por un menor que tomaba clases de snowboard en una pista en la que presumiblemente había hielo, pues no resultaba apropiado imponerle a quien suministra el servicio de enseñanza de esquí la obligación de evitar conductas que pueden considerarse eventualmente previsibles en el orden de las bases contractuales implícitas pero que al mismo tiempo son inevitables en el desarrollo del deporte⁶⁵.

A una conclusión distinta se arribó en un demanda promovida por quien se encontraba practicando aikido en un centro de enseñanza de ese deporte, actividad

⁶³ MEDINA ALCOZ, María. *La asunción del riesgo por parte de la víctima. Riesgos taurinos y deportivos*. Edit. Dykinson. Madrid. 2004, p.293/294

⁶⁴ C.Nac.Civ., sala I, 4/5/2000, "*Failace, Diego c. Fundación Equus Fidei*", RCyS, 2000-371. La solución fue reiterada en otro precedente si bien –en el caso- se adunaban otras circunstancias que comprometían la responsabilidad de la entidad a cargo de los cursos de equitación, como lo eran el deficiente estado de la pista y que el animal asignado no era tranquilo y dócil (C.Nac.Civ., sala E, 8/7/2005, "*O., J.C. y otro c. Consorcio de Prop. El Paraíso Country Club y otro*", L.L. 2005-F, 487, con nota de COLERIO, Juan Pedro. *Accidentes en la práctica de equitación. La apreciación de los hechos*).

⁶⁵ C.Nac.Civ., sala E, *Bianchi, Sergio Emilio c. Valle de Las Leñas S.A. s/ daños y perjuicios*, 15/07/2011, RCyS 2011-XI, 139

supervisada por una instructora, siendo golpeada en el rostro con el pie por un compañero. Se señaló entonces que si bien el aikido es un deporte peligroso que comporta riesgos que pueden ser aceptados por quien lo practica, de ningún modo ello significa que el organizador esté dispensado de toda responsabilidad y, en todo caso, la obligación de seguridad debe reforzarse desde el momento en que se entrena a personas que se encuentran en pleno aprendizaje⁶⁶.

Como puede verse –y conforme pareciera ser la regla- la cuestión referida a la responsabilidad de quienes imparten la enseñanza de un deporte está también sometida a la casuística y, por ello, las particularidades de cada caso determinarán la solución aplicable. No obstante, la regla será que –a diferencia de otros supuestos analizados- el aprendizaje de una disciplina deportiva conlleva una obligación de seguridad a cargo de la persona o institución que asume ese compromiso. En ese sentido debe entenderse que quien pretende adquirir destreza en el ejercicio de un determinado deporte deposita en quien lo instruye la confianza en que ese adiestramiento lo será adoptando las medidas de seguridad exigibles en función de la progresiva capacitación⁶⁷.

A su vez, la asunción del riesgo tiene –en el caso- un limitado margen de aplicación en tanto dicha eximente –cuando es admisible- supone una persona capacitada para el deporte de que se trate y –consecuentemente- una aceptación consciente de los riesgos consiguientes. En todo caso, la eventualidad de daños que importan determinados deportes calificados como de aventura o de alto riesgo deben ser debidamente informados al aprendiz y el instructor eventualmente no responderá cuando acredite que –no obstante- se adoptaron todas las medidas de prevención razonables respecto a quien –se presume- no tiene la capacitación y formación necesarias para esa actividad. Finalmente, los deberes de prevención se potencian cuando quien es sujeto del aprendizaje deportivo es un menor de edad, en tanto la obligación de asegurar su integridad física tiene ahora un doble fundamento: genéricamente, la que incumbe a quien asume la enseñanza de un deporte y específicamente la minoridad de quien la recibe.

5. DAÑOS DERIVADOS DE INSTALACIONES DEFECTUOSAS O DEL USO DE IMPLEMENTOS DE PROPIEDAD DE LA ENTIDAD DEPORTIVA.

Según se verá en el Capítulo siguiente – Apartado 7- la responsabilidad que pueda imputarse al organizador de un espectáculo deportivo o a una entidad que organiza eventos o actividades deportivas y se derive del vicio de las instalaciones o de los implementos utilizados, se subsumirá, a la postre, en la obligación de seguridad que le incumbe en su calidad de prestatario de los señalados servicios deportivos. No obstante, la responsabilidad objetiva atribuida al dueño o guardián de una cosa riesgosa o viciosa concurre a veces a sostener –autónomamente- la que corresponde a la entidad deportiva o al propio deportista, cuando éste inviste tal condición y, a su vez, no puede serle imputada culpa deportiva en sentido estricto.

⁶⁶ C.Nac.Civ., sala C, 8/8/2006, “*Caballero, Ivana M. v. Aisemberg, Jacinta M. y otro*”, JA 2006-IV-403.

⁶⁷ Bien se ha dicho que es imposible que el deportista asuma las reglas del deporte, fundamentalmente de alto riesgo, cuando comienza a practicarlo pues no las conoce y las irá descubriendo y aprendiendo en el período de enseñanza que precede a la práctica autónoma de estos deportes. Si esto es así, no es suficiente con que se le informe pues, cabalmente, el sujeto no sabe a qué circunstancias se enfrenta cuando comienza la práctica de esos deportes ni las vicisitudes a que estará sometido (SOZZO, Gonzalo. *La regla de la asunción del riesgo en el deporte*. Tratado de Derecho Deportivo (J. Mosset Iturraspe (director) C. Iparraguirre (coord.) Edit. Rubinzal Culzoni. Santa Fe. 2010. T.I, p.354)

Esa doble remisión –a la obligación de seguridad propia de quien ofrece un servicio deportivo y a la que el ordenamiento pone en cabeza del dueño o guardián de una cosa riesgosa o viciosa- se constata en más de un pronunciamiento judicial. Así en un caso se responsabilizó a la asociación civil de scouts y al Obispado por los daños sufridos por un menor al desplomarse un arco de fútbol móvil cuando desarrollaba actividades con su grupo de scouts en una parroquia. Se sostuvo que aun cuando se tratara de una cosa inerte –el arco de fútbol- esa sola circunstancia no autoriza a sostener que carezca de riesgo, interpretación que no colisiona con el art. 1113 del Cód. Civil, en tanto éste no refiere al daño causado por cosas riesgosa sino al ocasionado por el riesgo o vicio de la cosa, lo que permite sostener que puede provenir de cualquier cosa, riesgosa o no por naturaleza, en tanto y en cuanto ella, por las especiales circunstancias del caso, haya resultado apta para llegar a ocasionar el perjuicio, o sea haya tenido efectiva incidencia causal en su producción. No obstante que la imputación se realizó con mención prioritaria de la responsabilidad objetiva por el riesgo o vicio de la cosa, el tribunal también tuvo por demostrada la falta de adecuada vigilancia de parte de la asociación deportiva⁶⁸.

También se responsabilizó al country donde se impartían clases de equitación por los daños sufridos por un aprendiz cuando cayó de un caballo pues se reputó acreditado el deficiente estado de la pista así como que el animal asignado no era tranquilo y dócil⁶⁹. En términos similares se admitió la demanda contra el titular del gimnasio y el club cedente de las instalaciones por la muerte de un menor causada por la caída de una barra de madera móvil que, aun cuando en sí mismo pudiera no ser considerada peligrosa o riesgosa, al ser colocada encima de otro artefacto la emplazaba en la señalada condición⁷⁰.

En cambio fue desestimada la calificación de cosa riesgosa que pretendía otorgarse a una pelota de minifútbol con motivo de los daños reclamados por los padres de un menor de edad que sufriera lesiones en su ojo izquierdo con tal elemento. Se sostuvo, entonces, que la pelota de fútbol no presenta por sí una naturaleza peligrosa – esto es conforme a su estado natural- ni tampoco la utilización o uso que a aquella se le da –y que en concreto se asignó en el partido donde acaeciera el accidente deportivo- cause generalmente un peligro para terceros. En ese contexto, la sola utilización de una pelota –por lo demás, reglamentaria- no autoriza sin más a juzgar el caso bajo la órbita del régimen de responsabilidad objetiva por el riesgo o vicio de la cosa consagrado en el segundo párrafo, in fine, del Cód. Civil⁷¹. Comentando el fallo se señaló que las cosas que se emplean en la práctica deportiva sólo generarán responsabilidad objetiva de quien las emplea o de su dueño si han sido utilizadas en forma contraria para las cuales

⁶⁸ C.Nac.Civ., sala F, 22/5/2008, “*Mouzo, Alejandro José y otro c. Scout de Argentina Asociación Civil y otros*”, L.L. Online

⁶⁹ C.Nac.Civ., sala E, 8/7/2005, “*O., J.C. y otro c. Consorcio de Prop. El Paraíso Country Club y otro*”, L.L. 2005-F, 487

⁷⁰ Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis. *Dominguez, Stella Mary y otros por si y en rep. de su hijo menor c. Soc. Italiana y otro*, 08/07/2010, LLGran Cuyo 2010. La referencia al art. 1113 Cód. Civil fue hecha a los fines de responsabilizar al club cedente de las instalaciones pues la atribuida al titular del gimnasio se sustentó en la que incumbe a los establecimientos de enseñanza según el art. 1117, texto según Ley 24.830.

⁷¹ Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. 09/07/2010. *Gil, Exequiel Osvaldo y otro c. Sociedad de Fomento Deportivo y Cultural Siglo XX y otro*. RCyS 2010-X, 156

fueron concebidas, si presentan vicios y existe una relación de causalidad entre el vicio y el daño; o si la misma conlleva un riesgo en razón de su uso inapropiado⁷².

También fue rechazada una demanda de daños promovida por un alumno de la carrera de entrenador de básquetbol por las lesiones sufridas durante la práctica realizada en la institución a la que concurría pues, estando a su cargo acreditar que el piso de la cancha fue el factor de riesgo que produjo la caída, no logró justificar sus afirmaciones relativas a que había sido limpiado con querosén y que en virtud de ello, se había tornado inadecuado y riesgoso para efectuar dicha práctica deportiva⁷³.

En la jurisprudencia española encontramos numerosos pronunciamientos judiciales sobre accidentes derivados de la caída de arcos (o porterías) y de aros de básquet. La supuestos que habitualmente se presentan refieren a menores de edad o a adultos que se han colgado del larguero del arco o se han balanceado en el mismo y, al carecer éste de anclajes, se ha caído causando lesiones a la persona que estaba colgada o a un tercero. En general, el criterio que se ha seguido en tales supuesto es la concurrencia de culpa, pues se entiende, por un lado, que no es un comportamiento diligente el colgarse del arco y, por otro, que existe negligencia del titular del recinto en que se encuentra el arco, al no haberlo anclado al suelo ni haber puesto algún contrapeso que evitara su vuelco⁷⁴.

En ese sentido, el Tribunal Supremo de España tuvo oportunidad de pronunciarse en un accidente padecido por un menor que, sin estar jugando al baloncesto, se colgó de una de las canastas que, al no estar anclada ni tener un contrapeso para evitar el vuelco, se le cayó encima, provocándole la muerte. En tanto se trataba de instalaciones públicas fue demandado el respectivo Ayuntamiento, recayendo sentencia condenatoria luego de desecharse la eventual culpa de la víctima y la alegada configuración del caso fortuito. Comentando el fallo se sostuvo que la condena al Ayuntamiento es correcta, puesto que fue negligente al mantener dentro de unas instalaciones públicas un aro de básquet sin ningún tipo de seguridad, que evitara su caída. Sin embargo no se coincide en la estimación total de la demanda sin imputar ningún tipo de responsabilidad a la víctima en tanto una canasta no está diseñada ni es el instrumento adecuado para que alguien se mantenga colgado de la misma, lo que hubiera justificado, en el caso, establecer concurrencia de culpas⁷⁵.

La mayoría de los deportes están requeridos de elementos adicionales para su práctica: esquís, pelotas, bates, raquetas, etc. Ello así corresponde también atender la eventualidad en que los daños deportivos tengan causa en defectos o vicios del equipamiento empleado por el jugador. Cuando tales elementos son proporcionados por la entidad deportiva o por el prestador del servicio cabrá, entonces, su responsabilidad si se prueba la señalada relación causal entre el daño y los defectos atribuidos a los mismos.

⁷² KRIEGER, Walter F. *Los daños sufridos durante la práctica deportiva*. DJ 22/06/2011, 25

⁷³ C.Nac.Civ., sala F, 19/09/2008, *Mastrella, Gabriel Hernán c. Instituto Superior de Deportes y otro*. L.L. Online. No se aplicó el art. el art. 1117 Cod. Civil (Ley 24.830) seguramente por tratarse de un establecimiento de nivel terciario, excluidos expresamente de la norma.

⁷⁴ PIÑEIRO SALGUERO, José. *Responsabilidad civil...*, cit., p.264, oportunidad en que se transcriben las normas técnicas que rigen en la Unión Europea respecto a las condiciones de seguridad que deben cumplirse en los arcos y canastas.

⁷⁵ PIÑEIRO SALGUERO, José. *¿Canasta o trampa mortal?* Working Paper nº 218. Barcelona, abril de 2004. www.indret.com

Al respecto se ha señalado –acertadamente- que el deportista puede legítimamente esperar que el equipamiento que se le pone a disposición reúne las condiciones de seguridad y garantías necesarias para el uso a que está destinado y un daño que tenga su causa en un defecto de seguridad del mismo es un daño inesperado, con el que el usuario no podría contar, y por lo tanto, no se integra en la esfera del riesgo por él asumido. En ese sentido, el daño debe imputarse al prestador del servicio por tratarse de un daño derivado de un riesgo por él creado a consecuencia del desenvolvimiento de una actividad de la que obtiene un beneficio económico, con independencia de que el daño haya sido fortuito o imputable a la negligencia de un tercero, como el fabricante. A su vez, la información por quien presta el servicio deportivo sobre la posibilidad de que el equipamiento proporcionado sea defectuoso no tiene ninguna relevancia exoneradora, puesto que la seguridad del equipamiento está dentro de su ámbito de control⁷⁶.

En cambio, si los elementos utilizados pertenecen al propio deportista, como regla, la entidad deportiva o el organizador de la actividad no tendrán responsabilidad por los daños derivados de sus eventuales vicios o defectos. Ello salvo que por las especiales características del deporte de que se trate o por las condiciones asumidas por el organizador pueda sostenerse que se encuentre a su cargo el previo contralor del correcto estado de los mencionados implementos, aun cuando no pertenezcan al prestador del servicio. A su vez el deportista damnificado tendrá siempre derecho a reclamar por conducto de la responsabilidad especial consagrada en el art. 40 de la Ley de Defensa del Consumidor y, en ese marco, podrá dirigir su acción contra el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor o el vendedor de la cosa cuyo riesgo o vicio ha sido causa del daño.

⁷⁶ PERTIÑEZ VÍLCHEZ, Francisco. *La responsabilidad civil del prestador de servicios deportivos*. En “La responsabilidad civil por daños causados por servicios defectuosos”, Antonio Orti Vallejo (Director), María del Carmen García Garnica (Coordinadora). Edit. Thomson – Aranzadi, Navarra, España, 2006, p.534 y 548.

CAPÍTULO V

RESPONSABILIDAD DEL ORGANIZADOR DE ACTIVIDADES Y ESPECTACULOS O DEPORTIVOS

1. Delimitación preliminar. La casuística (remisión)

En el Capítulo precedente fue analizada la responsabilidad de las entidades deportivas, fundamentalmente la que se deriva de los daños causados y sufridos por sus jugadores. También se dio allí tratamiento a otras situaciones especiales vinculadas a las actividades de tales entidades, en particular las que refieren a los menores damnificados y a los daños que se producen en ocasión de la enseñanza de prácticas deportivas. Corresponde ahora detenerse en la responsabilidad del organizador de un espectáculo deportivo y también la de quienes –usualmente, en forma empresarial- asumen el desarrollo de una actividad deportiva, brindando los servicios necesarios a ese fin y, en ocasiones, proporcionando el adiestramiento y aprendizaje.

Las consideraciones que a continuación se formulan aluden también a la responsabilidad que puede ser atribuida a los propios clubes o entidades deportivas en tanto organizadores del evento donde se produce el daño, cuando los damnificados son terceros ajenos a los deportistas intervinientes en la competencia de que se trate. Incluso, podrán prestar servicios deportivos de distinto tipo –a sus asociados y también a terceros no asociados- en ocasión de las cuales podrán generarse daños de los cuales deban ser eventualmente responsabilizados.

Corresponde también dejar debidamente señalado que en este Capítulo se formularán consideraciones generales respecto a la responsabilidad del organizador del espectáculo deportivo y al modo en que debe juzgarse su conducta ante los eventuales daños que se causen a deportistas y terceros. No obstante, el modo en que esos criterios han sido concretamente aplicados por la jurisprudencia en cada disciplina deportiva será nuevamente abordado en ocasión de dar tratamiento, en la Segunda Parte de este trabajo, a los distintos deportes. Remitimos especialmente a las cuestiones allí expuestas, en particular respecto a deportes especialmente riesgosos como el automovilismo, carrera de caballos, equitación, esquí, karting, motociclismo y rugby. También corresponderá tener en cuenta las especificidades que presentan los deportes extremos y el turismo activo, cuestión a la que nos avocaremos particularmente en el Cap. X, Apart. II.

2. La responsabilidad especial del art. 51 la Ley 24.192. El espectáculo público

La mayoría de los supuestos a que atiende la responsabilidad por los daños ocasionados en un espectáculo deportivo resultarán alcanzados por la previsión del art. 51 de la Ley 24.192 y deberán, por ello, ser resueltos según la responsabilidad objetiva allí establecida respecto a las “entidades y asociaciones participantes”. Dada la singularidad de la problemática, lo cual amerita un tratamiento separado, nos remitimos a la Parte Tercera de este trabajo, oportunidad en que se analizarán puntualmente las plurales y diversas cuestiones que suscita la norma.

Sentado lo anterior, corresponde avocarse en el presente Capítulo a las situaciones no alcanzadas por la responsabilidad civil consagrada en la Ley 24.192, o sea aquellos supuestos donde no se configure un “espectáculo deportivo” en sentido

estricto y no se trate, tampoco, de daños causados “en los estadios”, aun interpretados ambos conceptos en sentido lato. Además intentaremos perfilar la naturaleza de la responsabilidad que incumbe a los organizadores de las actividades deportivas, todo ello en conexión con las obligaciones de seguridad que usualmente se predicen a su respecto y teniendo también en cuenta que tal responsabilidad no cuenta, en el derecho argentino, con normas específicas que la regulen.

La situación del organizador del espectáculo deportivo no difiere, en sustancia, de la de quien asume idéntico rol en cualquier espectáculo público. Como veremos en los desarrollos siguientes, la índole de la responsabilidad será contractual, en una relación que debe ser calificada como atípica, y serán centrales en su consideración las obligaciones implícitas de seguridad e indemnidad, que pasan a formar parte del contrato a través de una fuente de integración objetiva, el principio de buena fe del art. 1198, primer párrafo, Cód. Civil¹.

3. *La negligencia del organizador de eventos deportivos.*

Independientemente de la naturaleza de la responsabilidad que se atribuya al organizador corresponde poner de resalto, en grandes rasgos, las obligaciones principales que asume frente al usuario. Al respecto se ha señalado, con razón, la dificultad que implica intentar catalogar las posibles omisiones de diligencia debido a la diversidad de deportes y las correspondientes instalaciones donde se practican, de donde la casuística es sumamente prolífica a la hora de ofrecer ejemplos de responsabilidad del titular de las instalaciones².

En ese sentido señala MEDINA ALCOZ como circunstancias que excluyen la asunción de riesgos y por ende configuran negligencia del organizador, con la consecuente atribución de responsabilidad, las siguientes: a) Cuando el daño se debe a un defecto de la instalación deportiva, por no reunir las condiciones adecuadas de seguridad; b) Cuando el daño se debe a la negligencia organizativa del creador del riesgo³.

Sin duda que los dos aspectos precedentemente indicados –deficiencia en las instalaciones y negligencias organizativas- harán responsable al organizador por los daños sufridos por las personas que participan activamente en la respectiva actividad. Si en cambio se trata de terceros –entre ellos, prioritariamente, los espectadores- la responsabilidad, conforme se verá, resulta ser de índole objetiva y de resultado, como derivación de los deberes de seguridad implícitos en la relación que se genera entre el organizador y el usuario. Por ello no necesitará éste acreditar tales específicas negligencias ni el organizador puede liberarse de responsabilidad demostrando haber ajustado su conducta a la diligencia habitual –o sea su “no culpa”- y sus posibles

¹ Respecto a la obligación de seguridad en los espectáculos públicos en general, a su extensión y a las eximentes aplicables ver: MÜLLER, Enrique C. *La obligación de seguridad en los espectáculos públicos*. Sup. Esp. Obligación de Seguridad, La Ley, 2005 (septiembre)

² PIÑEIRO SALGUERO, José. *Responsabilidad civil. Práctica deportiva y asunción de riesgos*. Edit. Civitas, Navarra, España, 2009, p.315, autor que realiza un muy completo relevamiento de la jurisprudencia española sobre la responsabilidad del organizador, titular o club, sistematizando las diversas situaciones que han justificado atribuirle responsabilidad, fundamentalmente por instalaciones defectuosas y por organización negligente de la actividad.

³ MEDINA ALCOZ, María. *La asunción del riesgo por parte de la víctima. Riesgos taurinos y deportivos*. Edit. Dykinson. Madrid. 2004, p.286/293

defensas se constriñen a la acreditación de alguna circunstancia con virtualidad suficiente para interrumpir el nexo causal.

4. *Los daños a la persona en ocasión de la ejecución de un contrato.*

La responsabilidad civil del organizador del espectáculo o de la entidad deportiva exhibe las mismas dificultades que se constatan en todo caso donde, mediando un vínculo contractual, en ocasión del mismo se producen daños que comprometen la vida o la integridad física de una de las partes (mala praxis médica, transporte, locación de obra y aún locación de cosas). Se trata de supuestos en los cuales la delimitación de la órbita de responsabilidad resulta problemática por la dificultad de separar los deberes contractuales de los extracontractuales que se tienen como consecuencia de un contacto social y por entender que la vida y la integridad física no pueden ser, en rigor, objeto del contrato⁴.

Al respecto se ha sostenido que cuando de un contrato nace una obligación de seguridad o custodia, el daño sufrido por el bien o derecho custodiado debe considerarse contractual, si bien se advierte que cuando ese bien o derecho es del máximo valor – sobre todo la vida y la integridad física o moral- existe una tendencia natural a considerarlo derecho extracontractual, seguramente por el hecho de que tales bienes o derechos no pueden ser objeto del contrato⁵. Ello permitiría afirmar que detrás de los deberes contractuales –cuya infracción lleva consigo una responsabilidad de la especie llamada contractual- subsiste como fondo la extracontractual, completando a la primera e integrando los elementos conducentes un pleno y satisfactorio resarcimiento, sin otro límite que la indemnidad del patrimonio o la evitación del enriquecimiento⁶.

La afirmación de que la naturaleza del bien afectado –derechos absolutos, que comprometen la vida o la integridad física- es la que determina si el daño es contractual o extracontractual ha sido contradicha sosteniéndose que lo decisivo, a esos fines, es establecer si existía entre autor y víctima un contrato en cuyo círculo de previsiones, expresas o no, figuraba ese bien ahora dañado por el incumplimiento. Por tanto –se afirma- que cualquiera, y no sólo el otro contratante, puede causar muerte, lesiones físicas o daños contra la propiedad, pero ello no es óbice para que si el que provoca el daño es contratante, y lo hace como consecuencia de un defectuoso cumplimiento del contrato, la responsabilidad sea exclusivamente contractual. En todo caso la responsabilidad contractual desaparece cuando el acto causante del daño se presenta con entera abstracción de la obligación preexistente, mostrándose únicamente como violación del deber general de no dañar a otro⁷.

Las precedentes afirmaciones resultan ciertamente pertinentes cuando se trata de daños derivados de un contrato como los mencionados –de servicios médicos, de locación de cosas o de obras-, donde se visualizan claramente relaciones bilaterales y prestaciones constantes y tipificadas, pero se difuminan cuando nos emplazamos en la variedad de vínculos que se producen entre los clubes u otras entidades que organizan

⁴ DÍEZ-PICAZO, Luis. “Derecho de daños”. Edit. Civitas, 2000, p.250 y ss.

⁵ REGLERO CAMPOS, L. Fernando. *Los sistemas de responsabilidad civil*. En Tratado de Responsabilidad Civil (Coord: L.F. Reglero Campos). Thomson - Aranzadi. 2003. España, p.136.

⁶ DE ÁNGEL YÁGÜEZ, Ricardo. *La responsabilidad civil. Cuestiones previas de delimitación*. “Tratado de Responsabilidad Civil” (coord. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta), Edit. Bosch, 2008, España, p.26.

⁷ LUQUE JIMÉNEZ, María del Carmen. *Responsabilidad contractual y extracontractual en los arrendamientos urbanos*. Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, págs. 65 y 392.

eventos deportivos. Así, a veces habrá que atender a la relación entre el propio club y sus jugadores o socios; en otros casos, a la responsabilidad que le incumbe respecto a los jugadores de otro club –que interviene en un evento realizado por la entidad de que se trate- y a veces también a los daños que se producen respecto de espectadores.

En general, la obligación de seguridad –entendida como deber implícito en la relación de espectáculo público- dará respuesta adecuada a los problemas implicados. Sin embargo, cuando se trate de quien ningún vínculo previo tiene con el club organizador –así por ejemplo los daños a vecinos de un estadio o las viviendas emplazadas en el recorrido de una carrera de automovilista- pareciera que la cuestión deberá ser decidida en el marco de la responsabilidad que en general debe atribuirse a quien realiza una actividad riesgosa o peligrosa, de naturaleza objetiva y susceptibles de ser enervada sólo mediante la alegación y prueba de una causa ajena no imputable⁸.

5. La responsabilidad del organizador del evento o actividad deportiva. La obligación de seguridad.

Las entidades que organizan y promueven actividades deportivas –con o sin fines de lucro- pueden tener que asumir una doble responsabilidad: por un lado la que eventualmente le sea atribuible por el hecho culpable de sus dependientes y, por el otro, la propia y directa que les incumbe en tanto organizadores de la actividad que se desarrolla. La primera exigirá la valoración previa de la conducta del dependiente, en clave subjetiva y con similares parámetros con los que se juzga la conducta del deportista en los daños por él causados a otros contendientes. La segunda, en cambio, se conecta con deberes de seguridad atribuibles al organizador de una actividad riesgosa.

La introducción de la obligación de seguridad en el ámbito propio de la responsabilidad contractual obliga a considerar los intereses extrapatrimoniales de la prestación, tales como la vida, la integridad corporal y psíquica, los que se definen como el resultado que debe garantizarse. En ese sentido se ha señalado, con acierto y con especial referencia al derecho francés, que de ese modo el deber de no dañar inherente a la responsabilidad extracontractual se traslada como una prestación creditoria, por lo cual ante un incumplimiento se impone al victimario-deudor la carga de probar la exoneración y se configura así el fenómeno de la “contractualización” de la seguridad⁹.

Se ha puntualizado, al perfilar su naturaleza, que aun cuando se trata de una obligación secundaria, es autónoma y por ende accesoria, configurando un deber paralelo distinto al que conforma el objeto de la obligación primaria y que en su desenvolvimiento funcional puede ser cumplido aunque se incumpla ésta, o incumplido aunque ella se cumpla¹⁰.

⁸ La inclusión de la responsabilidad por “*actividades riesgosas*” en el marco del actual art. 1113 Cód. Civil es discutida por la doctrina. Al comentar la Ley 24.192 se verá cómo, en el precedente “Mosca”, la Dra Highton de Nolasco encuadró el reclamo en el citado art. 1113, considerando que la actividad riesgosa resultaban también alcanzada por la norma, postura que PIZARRO, comentando el fallo, reputó correcta (cfr. Parte 3ª, Cap. III). Para el Proyecto de Código Civil y Comercial (2012) media responsabilidad objetiva tanto por el riesgo o vicio de las cosas como por las actividades riesgosas o peligrosas (art. 1757)

⁹ AZAR, Aldo M. *Obligaciones de medios y de resultado*. Edit. La Ley, Buenos Aires, 2012, p.91

¹⁰ SAUX, Edgardo I. *La obligación de seguridad en los vínculos contractuales*. Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales. Edit. La Ley, Tomo I, p.1253

Como vemos, acá también se produce una superación de la dicotomía responsabilidad contractual/extracontractual por conducto de las obligaciones accesorias de seguridad que se imponen a quien organiza o facilita la realización de actividades deportivas. En específica referencia a ello se ha señalado que no cabe una respuesta unívoca en orden a determinar si la señalada obligación de seguridad debe ser calificada de medios o de resultado, debiendo analizarse cada caso según sus particularidades y fundamentalmente considerando el grado de riesgo asumido por el damnificado¹¹.

6. Calificación como obligación de seguridad o actividad riesgosa. Diferentes efectos.

Según lo precedentemente señalado la responsabilidad del club puede derivar del incumplimiento de la obligación de seguridad asumida frente al damnificado o provenir de la actividad riesgosa realizada, frente a una víctima que es un tercero en sentido estricto. Si por ambas vías arribamos a la conclusión de que la consecuente responsabilidad debe ser calificada como objetiva la discusión se torna superflua pues, a la postre, los efectos son los mismos: responderá siempre el organizador y sólo podrá eximirse alegando una causa ajena no imputable. Pero ello será así si la obligación de seguridad puesta en cabeza del organizador es calificada como de resultado; otra será la conclusión cuando, por el contrario, la señalada obligación –en el caso concreto- deba ser considerada como de medios.

Cabrá, entonces, distinguir los casos en que ha mediado un acuerdo –incluso tácito- encaminado a realizar una determinada actividad deportiva y –por las características de las obligaciones concretamente asumidas- debemos calificarlo como obligación de resultado de aquellos otros en los que la obligación de seguridad puesta en juego sea reputada como obligación de medios. En este último supuesto es donde se advierte la situación de desigualdad en que se encuentra la víctima pues, si la obligación de seguridad, en el caso, es considerada de medios, el deudor de ella, para eximirse de responsabilidad, puede probar su no culpa o el obrar diligente.

Por el contrario, cuando no media ese deber contractual y el daño se produce al margen de toda relación jurídica previa entre dañador y víctima, puede ésta recurrir al régimen de responsabilidad extracontractual, por derivar de la realización de una actividad riesgosa. Así lo ha advertido, atinadamente, la doctrina cuando señala que aunque la responsabilidad delictual por el hecho de las cosas y la obligación contractual de seguridad hayan nacido al mismo tiempo, con el objetivo de dispensar a las víctimas de accidentes corporales de tener que probar la culpa del agente, poco a poco han devenido en antagónicas, y la obligación contractual de seguridad se presenta en la actualidad como el principal obstáculo que debe traspasar la víctima para valerse de los beneficios del art. 1113 del Cód. Civil¹².

Precisamente, para superar ese tratamiento desigual del damnificado se ha propuesto un replanteo de la teoría de la obligación de seguridad que, o bien limite su aplicación a los casos expresamente previstos por la ley, sometiendo las restantes situaciones hasta ahora comprendidas en ella a la responsabilidad extracontractual, o por

¹¹ AZAR, Aldo M. *Obligaciones de medios*, cit., p.481. Se ha señalado, no obstante, que la obligación de seguridad normalmente debe ser calificada de resultado, salvo que medie una disposición legal o una cláusula contractual en contrario (SAUX, Edgardo I. *La obligación de seguridad...*, cit.)

¹² PREVOT, Juan M. – CHAIA, Rubén A. *La obligación de seguridad*, Edit. Hammurabi. Buenos Aires. 2005, p.65

el contrario, afirme su existencia en todos los casos, con el carácter de una obligación de resultado tácitamente incorporada al acuerdo¹³.

Al respecto pensamos que el débito de seguridad atribuible al organizador de un evento o actividad deportiva será como regla de resultado –y sin duda cuando esté fijado *ex lege*, como ocurre con el art. 51 de la Ley 24.192- pero ello no obsta a que determinadas situaciones deberán ser juzgadas como obligaciones de medios y así acontecerá cuando el ejercicio de un deporte importe riesgos que son asumidos por quien los practica, lo cual determina que la seguridad debida se atenúe e ingrese como una obligación de medios relativa a la vigilancia, cuyo incumplimiento se configura por agravar los riesgos tomados a su cargo por el deportista¹⁴. Mayores precisiones realizaremos al respecto cuando se de tratamiento a la asunción de riesgos y a los deportes extremos o de aventura (cfr. Cap. X)

7. La responsabilidad deportiva por el hecho de las cosas.

En estrecha relación con lo expuesto cabe también analizar los alcances con que opera en el ámbito de los daños deportivos la responsabilidad objetiva derivada de las cosas riesgosas o viciosas, en el marco de lo dispuesto por el art. 1113, segundo párrafo, segundo apartado, del Cód. Civil, en su acepción literal y estricta, o sea sin incluir las denominadas “actividades riesgosas”.

Si el daño que motiva el reclamo se produce en ocasión de un vínculo contractual entre el damnificado y el organizador del evento deportivo, o entre deportistas y con motivo de la práctica de un deporte, se reproduce la cuestión –ya analizada- de la superposición de un factor de imputación propio de la responsabilidad aquiliana –por la cosa riesgosa o viciosa- con el que corresponde a un vínculo de naturaleza contractual. Ante ello se ha señalado que la categoría de la “responsabilidad contractual por el hecho de las cosas” resulta una incorrecta transposición al ámbito contractual de reglas extracontractuales, pues en material obligacional lo que define la naturaleza –objetiva o subjetiva- de la responsabilidad no es la presencia o ausencia de cosas, sino la extensión de la obligación asumida por el *solvens* –de medios o de resultado-¹⁵.

Es por lo expuesto que los daños que se originan en ocasión de una práctica deportiva en los cuales intervienen cosas con aptitud dañosa (pelota de golf, bate de beisbol, etc.) serán en definitiva imputables al organizador subsumiéndolos en la obligación de seguridad que le incumbe y, cuando se trata de daños entre los contendientes, se apreciarán –acorde luego lo explicitaremos- de conformidad a las reglas que definen la culpa deportiva, y prescindiendo de que en el evento de que se trate hayan intervenido o no cosas.

Contrariamente a lo expuesto, la jurisprudencia nacional ha recurrido en ocasiones a la responsabilidad objetiva del art. 1113, segundo párrafo, segundo apartado, del Cód. Civil en supuestos donde concurrían deberes innegables de seguridad del organizador o propietario, por remisión a los cuales bien pudo resolverse el caso, con idéntico resultado. Así, en una oportunidad se subsumió el reclamo indemnizatorio

¹³ PICASSO, Sebastián. *La singularidad de la responsabilidad contractual*. Edit. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 2012, p.275, autor que se inclina por las segunda de las posturas enunciadas.

¹⁴ AZAR, Aldo M. *Obligaciones de medios...*, cit., p.482

¹⁵ PICASSO, Sebastián. *La singularidad...*, cit., p.279, punto 8°.

en la norma citada y en la responsabilidad por el riesgo o vicio tratándose de la muerte de una persona en ocasión de una práctica de esquí, demanda dirigida contra la empresa concesionaria de la pista¹⁶. En cambio, tratándose de un pelotazo recibido por un menor durante un partido de fútbol, se concluyó en que la pelota de minifútbol utilizada en la ocasión no podía ser reputada como cosa riesgosa y viciosa, ni autorizaba a juzgar el caso bajo la órbita de la responsabilidad objetiva¹⁷. Similares consideraciones se realizaron a propósito de lesiones sufridas por un conductor de karting al colisionar contra una columna emplazada en la pista, reputándose una cosa inerte, sin incidencia causal en el accidente¹⁸.

Si, por lo expresado, la remisión al régimen de responsabilidad por el riesgo o vicio de la cosa no resulta pertinente en los supuestos enunciados, habrá sin embargo casos en los cuales la atribución de responsabilidad a ese título podrá ser admisible. Así acontece cuando el daño causado entre deportistas se derive de deficiencia de las propias instalaciones o de vicios o defectos de los elementos que utilicen. En tal caso, aun cuando el deportista pueda ser eximido de responsabilidad, responderá quien invista la condición de dueño o guardián del elemento dotado de vicios intrínsecos. A su vez – como podrá verse en su oportunidad- habrá supuestos en que determinados sujetos vinculados a la actividad deportiva –el locador de las instalaciones, el sponsor o auspiciante, entre otros- que por esa sola calidad en principio no responden, sí podrán serlo en razón de la responsabilidad que autónomamente les incube a título de dueño o guardián de las cosas a cuyo vicio o riesgo debe atribuirse el daño. También, respecto al Estado, cabrá distinguir entre la responsabilidad atribuible por excesos u omisiones en el ejercicio del poder de policía de aquellos otros supuestos donde el daño es derivación directa e inmediata de defectos o vicios de cosas o elementos, cuyo carácter de dueño o guardián sea predicable respecto del ente público de que se trate.

8. Las obligaciones del prestador de servicios deportivos en el marco de la relación de consumo. Deberes de seguridad. Obligación de resultado. Jurisprudencia.

El vínculo del usuario de un servicio deportivo con la entidad que lo organiza o lo presta ha tenido, modernamente, un nuevo emplazamiento normativo a partir de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor y de la previsión constitucional –art. 42 C.N.- que consagran los derechos de los consumidores y usuarios. En ese sentido, los pronunciamientos judiciales, a la hora de juzgar la responsabilidad de los organizadores, tienden a referenciarse normativamente a la relación de consumo –concepto que excede al vínculo contractual de espectáculo público en sentido estricto- y a los deberes de seguridad e información que las reglas protectorias consagran. A esos fines el pronunciamiento de la Suprema Corte recaído en el precedente “*Mosca*”, reiteradamente analizado en este trabajo, contiene directivas precisas respecto al encuadramiento de la responsabilidad de las entidades organizadores de los espectáculos deportivos en el

¹⁶ C.Nac.Com. 22/2/2005, “*Clucellas, Patricio José y otro c/ Valle de Las Leñas s/ordinario*”, L.L. 2005-D, 782. Comentando el fallo se señalan dudas razonables respecto a calificar como cosas riesgosas a los esquíes utilizados por la víctima o a la propia pista de esquí, descartando que la nieve, el agua o el barro, en sus estados naturales, también puedan así ser considerados (MARCÓ, José Luis. *Daños en la actividad de esquí*. L.L. 2005-D, 782)

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. 09/07/2010. *Gil, Exequiel Osvaldo y otro c. Sociedad de Fomento Deportivo y Cultural Siglo XX y otro*. RCyS 2010-X, 156

¹⁸ C.Nac.Civ., sala M, *Pazzaglini, Carlos Ariel Rafael c. Buenos Aires Entretenimientos S.A. F1 Kart y otros s/daños y perjuicios*, 07/03/2012, L.L. 04/09/2012, 6 y comentario a fallo de Mariano GAGLIARDO, *Responsabilidad por cosa inanimada*, L.L. 04/09/2012, 6

ámbito del derecho del consumo y en las respectivas normas protectorias del consumidor o usuario de tales servicios. O sea que la obligación de seguridad que tradicionalmente se aplicó al espectáculo deportivo resulta ahora potenciada en el contexto que le brinda la relación de consumo y los deberes implicados en la misma. En sustancia participan de la misma naturaleza pero ese nuevo encuadramiento le confiere matices que habrá que tener necesariamente en cuenta.

La calificación como relación del consumo al vínculo entre las empresas o entidades prestadoras de servicios deportivos por daños sufridos por sus usuarios genera los señalados deberes de seguridad impuestos específicamente por el art. 5° de la Ley 24.240), en correspondencia con la directiva contenida en el art. 42 de la Constitución Nacional. Así, en un accidente sufrido por el usuario de una estación de esquí se concluyó en el sentido que dichas normas ponen en cabeza del proveedor una obligación de seguridad de resultado, como consecuencia de lo cual “*cualquier daño sufrido por el consumidor en el ámbito de la relación de consumo compromete la responsabilidad objetiva del proveedor*”. Se sostuvo, también, que el incumplimiento de la señalada garantía de indemnidad se produce por la simple existencia del daño en el marco de la relación de consumo, sin necesidad de otra prueba adicional y al deudor que pretende su liberación compete la prueba de que el cumplimiento de dicha obligación se ha vuelto imposible como consecuencia de un hecho que reúne los caracteres del caso fortuito, supuesto al que se asimila el hecho de un tercero, extraño a las partes, cuya conducta es causa exclusiva del daño¹⁹.

Lo singular del fallo es que, a pesar de las afirmaciones iniciales referidas a la acentuada objetivación de la responsabilidad del centro de esquí, se arribó a un pronunciamiento totalmente desestimatorio de la pretensión deducida por el usuario damnificado. Para concluir de tal forma se valoraron las circunstancias de la causa y así se sostuvo que la causa del accidente –lesiones derivadas de la colisión por un snowboardista que se desplazaba en la pista- debía ser atribuida a la culpa de un tercero, por quien no debía responder la empresa que explotaba el complejo turístico. A esos fines se señaló, asimismo, que la mencionada eximente requería la presencia de dos requisitos, que en el caso se reputaron configurados: que se trate del actuar de un sujeto extraño a las partes –o sea que sea una persona distinta de la víctima y del demandado, sin vínculo jurídico con ninguno de ellos- y que el hecho de ese tercero sea la causa exclusiva del daño. Se descartó la existencia de defectos en el terreno que hubieran justificado el accionar del tercero embistente –no individualizado- y se valoró su conducta como negligente, con remisión a las reglas que rigen la actividad del esquí.

Comentando el fallo se observó la amplitud con que aparecería allí reconocida la garantía de indemnidad reconocida al consumidor lo que implicaba que la prestadora del servicio respondería por todos los daños que experimentara el consumidor durante el desenvolvimiento de la relación de consumo, cualesquiera fueran las circunstancias de su configuración y se ejemplifica con el esquiador que sufre una caída y se golpea contra la nieve o con la tabla de sus propios esquíes²⁰.

¹⁹ C.Nac.Civ., sala A, *Duvidovich Gallo, Patricia Adriana c. Valle de Las Leñas S.A. y otro s/daños y perjuicios*, 19/04/2012, L.L. 01/10/2012

²⁰ MAZZINGHI (h.), Jorge Adolfo. *La obligación de seguridad en la relación de consumo. El daño sufrido por un esquiador*. L.L. 2012-E, 564

Pensamos que la obligación de seguridad impuesta al organizador de la actividad deportiva aun cuando deba ser calificada como de resultado y sea analizada en el contexto de la relación de consumo y de los deberes de indemnidad implícitos en ella, no conlleva necesariamente la consagración de una responsabilidad ultraobjetiva, que permita imputarle cualquier daño sufrido en ese ámbito.

Vale al respecto detenerse en las distintas posturas que aparecen esbozadas en el fallo de la Suprema Corte nacional que se expidiera –modificando jurisprudencia anterior- respecto a la responsabilidad civil de las empresas concesionarias de peaje²¹. Tales matices han sido puestos debidamente de resalto por PIZARRO quien al respecto señala que el voto del ministro Zaffaroni propone una responsabilidad de la empresa concesionaria en razón de una obligación de seguridad, de resultado y objetiva, prácticamente ultraobjetiva, que pone en cabeza del deudor absolutamente todos los riesgos que pueda experimentar el usuario durante la circulación de la ruta concesionada, sin límites cualitativos. Por ello, el reconocido jurista cordobés reputa más prudente e incluso necesario determinar razonablemente los límites cualitativos y cuantitativos de esa obligación de seguridad, ligados por cierto al riesgo contractual y en esa línea destaca las consideraciones expuestas en su voto por el ministro Lorenzetti para quien el deber de seguridad impuesto al proveedor del servicio refiere los acontecimientos previsibles según el curso normal y ordinario de las cosas sin que sea posible afirmar “la existencia de una garantía de resultado de manera que el usuario no sufra daño alguno”, sino que debe estarse a la señalada idea de previsibilidad, en correspondencia con lo dispuesto en el art. 902 Cód. Civil²².

Por lo expresado no coincidimos, al menos en términos absolutos, con el fallo de alzada supra analizado –emanado de la Sala A de la Cámara Nacional Civil y con el fundado voto del Dr. Sebastián Picasso- en cuanto se señala que “cualquier daño” sufrido por el consumidor en el contexto de una relación de consumo hace responsable al proveedor y ello es así “en todos los casos” sin que quepa distinguir según la índole riesgosa o no del deporte de que se trate. Pensamos, en la línea de lo propuesto por PIZARRO en el comentario ya citado y también en correspondencia con el voto del Dr. Lorenzetti en el precedente “*Ferreya*”, que la obligación de indemnidad que incumbe al proveedor de servicios deportivos o turísticos frente al usuario debe ser ponderada en función de la regla de la previsibilidad –según el régimen de causalidad adoptado por el legislador argentino en los arts. 902, 906 y conc. Cód. Civ.-, sin reglas absolutas y haciendo “las discriminaciones correspondientes para evitar fallos que resulten de formulaciones abstractas o genéricas”²³.

En ese sentido, bien se ha señalado –también a propósito de un accidente de esquí- que el deber de seguridad –expandido como categoría básica por el art. 5° L.D.C.- debe ser especificado a través del tamiz del art. 902 del Cód. Civil porque de otro modo se impondrían al concesionario daños que no se encuentran causalmente vinculados con el deber de seguridad que surge de su relación con el usuario, máxime

²¹ CSJN, *Ferreya, Víctor D. y otro c. V.I.C.O.V. S.A.*, 21/03/2006, RCyS 2006, 492

²² PIZARRO, Ramón Daniel. “*Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa*”, Edit. La Ley, Buenos Aires, 2006, t.III, p.358 y ss.

²³ Voto del Dr. Lorenzetti en “*Ferreya*” (Considerando 7°)

que el consumidor no es aquí un mero participante pasivo transportado o conducido sino un usuario activo del servicio suministrado por el respectivo prestador²⁴.

Creemos que esa idea subyace en el fallo anotado cuando se valora la eximente “culpa de un tercero por quien no debe responder” y se tiene en cuenta, a esos fines, la negligencia de otro esquiador –el snowboardista embistente- para luego considerarla causa exclusiva del accidente, con virtualidad para excluir, en forma total, la responsabilidad objetiva que se atribuye al titular de la estación de esquí. Nos parece que la propuesta de ponderación de las circunstancias que cualifican cada accidente deportivo –en este caso, de esquí- viene acá realizada a través de una suerte de flexibilización de las eximentes admisibles, en particular el hecho de un tercero. Es que en otro contexto –así en las lesiones producidas en un espectáculo deportivo, alcanzado por las previsiones del art. 51 de la Ley 24.192- el hecho del tercero debe ser inequívocamente extraño al organizador y no imputable a éste. Por ello la actitud negligente o incluso dolosa del tercero en modo alguno se erige en eximente admisible, ya sea que se trate de una avalancha producida en la tribuna o en el lanzamiento de una piedra o una bengala²⁵.

Sin embargo, fuera del ámbito de la responsabilidad especial de la Ley 24.192, en los servicios que prestan los organizadores de actividades deportivas, el comportamiento de los terceros no dependientes –fundamentalmente el atribuido a otros deportistas- por sí sólo y sin la concurrente presencia de defectos organizativos o estructurales de las instalaciones, no puede ser razonablemente imputado al titular del emprendimiento.

Valgan al respecto las consideraciones expuestas –en consonancia con el fallo de la Corte que dirimiera la cuestión- respecto a la responsabilidad de los concesionarios viales y así sus deberes de seguridad alcanzarán a defectos de la calzada, omisión de señalamiento de zonas deterioradas o en reparaciones e incluso –como se ha decidido con reiteración- por animales sueltos, más no responderá por las negligencias o impericia de otros conductores. Como puede verse la situación es perfectamente asimilable al organizador de una actividad deportiva y por ello la obligación de indemnidad que se pone a su cargo, con fundamento en las normas protectorias del consumidor, no incluirá aquellos accidentes derivados de la conducta –negligente y cuanto menos, fortuita- de otros deportistas, salvo –reiteramos- que se acrediten negligencias organizativas o defectos o vicios en las instalaciones.

9. Responsabilidad objetiva del organizador. La situación de los deportistas y la de los terceros, en particular los espectadores.

La afirmación de una obligación de seguridad puesta a cargo del organizador del espectáculo deportivo exige formular un necesario distingo, que ya ha sido anticipado en los desarrollos anteriores. En ese sentido, la señalada obligación se predica fundamentalmente en relación a los espectadores y a otros terceros asimilados a cuyo respecto se configura con claridad y rotundidad el deber de indemnidad que incumbe al organizador. A ese respecto la índole objetiva de la responsabilidad permitirá alegar, como únicas eximentes admisibles, aquellas con virtualidad suficiente para producir la ruptura del nexo causal entre el riesgo generado por la actividad y el daño finalmente

²⁴ C.Nac.Civ., sala E, *Bianchi, Sergio Emilio c. Valle de Las Leñas S.A. s/ daños y perjuicios*, 15/07/2011, RCyS 2011-XI, 139

²⁵ La cuestión será específicamente analizada en la Parte 3ª, Cap. IX, Apart. 4

producido. En ese sentido podrá computarse válidamente, como es usual, la culpa del víctima, ya sea excluyendo totalmente la responsabilidad del organizador o desgravándola parcialmente.

Sin embargo, la obligación de seguridad atribuida al organizador de un evento deportivo no incluirá, como regla, las lesiones que se produzcan entre los propios deportistas y que sean derivación de las vicisitudes normales del juego. Por ello y acorde se analizará puntualmente al desarrollar la respectiva especialidad deportiva (hockey, Parte 2ª, Cap. 11) no coincidimos con la solución arribada en un pronunciamiento donde una jugadora de ese deporte recibió el impacto de la bocha disparada por otra competidora, perdiendo un ojo y se responsabilizó a la entidad estatal que había organizado el evento. En el caso no se destacó ninguna deficiencia en las instalaciones ni tampoco se señaló culpa alguna atribuible a la jugadora que arrojó la bocha, pues se lo reputó una contingencia normal en ese deporte²⁶.

En ese sentido –como correctamente ha sido decidido en otro precedente jurisprudencial- el organizador de un espectáculo deportivo sólo responderá si se acredita un incumplimiento en materia de seguridad pero no podrán imputársele los daños que se deriven de las contingencias propias del juego si, al mismo tiempo, no se demuestra que la entidad deportiva, o sus dependientes, incurrieron en culpa por no haber adoptado las diligencias exigidas por la naturaleza de la obligación y que correspondan a las circunstancias de las personas, tiempo y lugar²⁷.

Por eso tiene razón PERTIÑEZ VÍLCHEZ cuando puntualiza que “el prestador de servicios deportivos es creador de un riesgo específico, pero el usuario deportista no es un sujeto completamente ajeno a la actividad generadora de ese riesgo, sino que tiene una participación activa con relevancia causal en la generación de los daños que se puedan derivar de esta actividad. El usuario conoce el riesgo inherente a la actividad deportiva y participa libremente de ella, sale al encuentro de este riesgo, asumiendo plenamente la posibilidad de que como consecuencia de esa práctica deportiva pueda sufrir unos daños que escapan a su propio control y al del prestador de servicios”²⁸.

10. La responsabilidad del organizador y la asunción de riesgos. Remisión

Estrecha conexión con la responsabilidad del organizador de actividades deportivas guarda el instituto de la “asunción de riesgos”. Las puntualizaciones correspondientes se realizarán en ocasión de avocarnos específicamente al tema, en el Cap. X, Apart. I. Corresponde, sin embargo, dejar debidamente señalado que todo lo atinente a dicha eventual eximente refiere exclusivamente a la situación de aquél damnificado que ha participado personalmente en el evento, o sea a la de quien ha contribuido a crearlo. Los supuestos que involucran a los terceros, en particular los espectadores, son en todo ajenos a la señalada eximente y deben ser en todo caso referenciados a la “culpa de la víctima”.

²⁶ Cámara 1a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, sala II, 08/08/2009, *G., J. M. c. Provincia de Buenos Aires y Otro*, LLBA 2010 (junio), 504

²⁷ Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Junín, *Minguilla, Bernardo c. Club Social Cultura y Deporte de Chacabuco*, 01/03/2011, RCyS 2011-IX, 109

²⁸ PERTIÑEZ VÍLCHEZ, Francisco. *La responsabilidad civil del prestador de servicios deportivos*. En “La responsabilidad civil por daños causados por servicios defectuosos”, Antonio Orti Vallejo (Director), María del Carmen García Garnica (Coordinadora). Edit. Thomson – Aranzadi, Navarra, España, 2006, p.523

CAPÍTULO VI

RESPONSABILIDAD DE LOS AUXILIARES: ÁRBITROS Y ENTRENADORES

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. RESPONSABILIDAD DIRECTA Y POR EL HECHO DEL DEPENDIENTE. DEPENDENCIA LABORAL (DISCUSIÓN)

Los árbitros o jueces deportivos, los entrenadores, los equipos técnicos de los clubes y las diversas personas que concurren al regular desarrollo de una competencia deportiva pueden, a su vez, ser responsabilizados por su conducta negligente, cuando de ello se deriven daños a los jugadores o a terceros. También podemos encontrar supuestos en los cuales los daños o lesiones provienen de la actuación intencional o gravemente culpable de los señalados auxiliares, producidos en perjuicio de jugadores o espectadores.

Comprobado el accionar negligente de dichos sujetos de la actividad deportiva se genera, en primer lugar, la responsabilidad personal y directa del propio auxiliar. A su vez, establecida esa responsabilidad primaria, devendrá eventualmente responsable el principal, entendido por tal el club de quien depende el auxiliar de que se trate o la entidad de segundo grado –federación o confederación- que organiza el evento y designa a tales responsables del control y supervisión del evento o del equipo.

Constituye una cuestión controvertida el determinar si el vínculo que une a los señalados colaboradores de la actividad deportiva es de naturaleza laboral. Así como el deportista profesional –y fundamentalmente el futbolista- son reputados dependientes y, como corolario de ello, se le aplican las normas laborales correspondientes, el desempeño de los auxiliares de la práctica deportiva ha sido usualmente calificado –según las características de la actividad y de la prestación comprometida- como una locación de servicio o contrato atípico.

En cuanto a los integrantes del cuerpo técnico –en el ámbito del fútbol- la suscripción del respectivo convenio colectivo de trabajo entre la entidad que los nuclea y la A.F.A. y la reiterada jurisprudencia del fuero especializado han ratificado la índole laboral de la relación y la mediación de una indiscutible relación de dependencia¹.

La situación de los árbitros es diferente en tanto una enmienda al originario convenio colectivo de trabajo –suscripto entre la Asociación Argentina de Árbitros y la A.F.A.- dejó a salvo la posibilidad de acordar locaciones de servicios arbitrales, sin relación de dependencia. No obstante, la jurisprudencia ha considerado que si el árbitro se encuentra sujeto al poder de dirección de la entidad –tenía la obligación de responder a las convocatorias-, a su poder disciplinario y las remuneraciones le era abonada en períodos regulares, deberá considerarse que se trata de un contrato de trabajo, con independencia de la calificación que le hayan dado las partes².

¹ VÁZQUEZ, Adrián L. *Relaciones laborales de los deportistas no futbolistas. Nuevas tendencias. Especial análisis del rugby*. En “Cuestiones jurídicas del derecho deportivo”, Ad Hoc, Buenos Aires, 2011, p. 276 y ss.

² C.N.Trab., sala IV, *Boquete Gerardo Oscar c. Asociación de Fútbol Argentino*, 26/03/2010, IMP 2010-8, 233

El arbitraje y las tareas de auxiliar técnico –fundamentalmente, entrenadores- ha recibido también un tratamiento dispar de la jurisprudencia, máxime en aquellas disciplinas que no presentan claramente un perfil profesional y así se ha sostenido en ocasiones la inexistencia de un vínculo laboral y en otros casos se han destacado las notas caracterizantes de tal relación para concluir en su subsunción en el contrato de trabajo³. La Suprema Corte, incluso, ha descalificado pronunciamientos judiciales que han tipificado como laboral la relación entre un árbitro de básquet y la federación respectiva con consideraciones excesivamente amplias y sin hacerse cargo de las singularidades que presentaba el caso⁴. A su vez, cuando el desempeño como árbitro se cumple en una actividad deportiva amateur –se trataba del boxeo- se concluyó en su tipificación como un vínculo no laboral⁵.

Si bien el encuadramiento del vínculo entre el auxiliar y la entidad como laboral conduce a responsabilizar indiscutiblemente al principal –si concurren los demás recaudos exigibles, entre ellos el acto ilícito del subordinado- la calificación de la actividad como amateur no impide que opere la responsabilidad refleja o indirecta del club o federación. Ello es así en tanto la situación contemplada en el art. 1113, primer párrafo, Cód. Civil excede a la relación laboral de moldes clásicos, pues la relación de dependencia no tiene sustento exclusivo en la existencia de facultades de vigilancia y de control, sino en la dar órdenes –más allá de su contenido- y en la posibilidad de organizar determinada actividad⁶.

Señalado lo que antecede, procederemos a analizar los supuestos principales de auxiliares deportivos que pueden generar responsabilidad para así determinar las especiales reglas que gobiernan esas actividades y los deberes de diligencia exigibles en cada caso.

II. RESPONSABILIDAD DE LOS ARBITROS.

1. *Funciones y facultades. La diligencia debida en la actuación arbitral.*

Los árbitros o jueces deportivos son las personas que, conectoras de los reglamentos de juego vigentes, son designadas por la entidad agrupante de las distintas asociaciones civiles que practican un deporte en particular, para que munidos de atribuciones de jurisdicción e *imperium*, apliquen con imparcialidad dichas reglas en una justa deportiva⁷.

En lo que hace al estándar de diligencia exigible al árbitro se ha señalado que por tratarse de quien posee conocimientos superiores a los del común de la gente, en

³ Remitimos al muy completo relevamiento, que incluye las diversas disciplinas deportiva (básquet, vóley, handball, hockey, golf, boxeo, etc), realizado por VÁZQUEZ, Adrián L. *Relaciones laborales de los deportistas no futbolistas. Nuevas tendencias. Especial análisis del rugby*. En “Cuestiones jurídicas del derecho deportivo”, Ad Hoc, Buenos Aires, 2011, p. 276 y ss

⁴ CSJN, *Aballay, Enrique O. c. Federación Reg. de Basquetbol de Cap. Federal*, 30/04/1996, DT 1996-B, 1781 y nota a fallo: POSE, Carlos. *El árbitro profesional y las normas de tutela laboral*. DT 1996-B, 1781

⁵ C.N.Trab., sala X, *Peyrous Silvestre Fernando c. Federación Argentina De Box s/despido*, 31/07/2012, L.L. Online, AR/JUR/41911/2012

⁶ MÜLLER, Enrique Carlos. *Responsabilidad del árbitro frente a los daños deportivos causados en la actividad sometida a su dirección*. Revista de Derecho de Daños. 2010-2. Edit. Rubinzal Culzoni. p.143 y ss

⁷ BOSSO, Carlos M. *La responsabilidad civil en el deporte y en el espectáculo deportivo*. Edit. Némesis. Buenos Aires, 1984, p.123

cuanto atañe al entendimiento y aplicación de las reglas deportivas de que se trate, en la apreciación de su responsabilidad civil no podrá prescindirse las directivas contenidas en el art. 902 y aun en el 909 del Cód. Civil, normas según las cuales la responsabilidad habrá de ser mayor cuando “mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas”, y máxime si en su contratación influyó la confianza derivada de “la condición especial, o la facultad intelectual” del árbitro en cuestión⁸.

Un estándar de mayor flexibilidad en la conducta exigible al árbitro o juez deportivo ha sido propiciado en razón de que la mayoría de sus decisiones deben ser adoptadas en tiempo real, mientras transcurre el encuentro y, además, su intervención preventiva del daño es limitada, máxime en los deportes de contacto donde resulta dificultosa la tarea de diferenciar qué jugadas o golpes incumplen la normativa y cuáles no, y por ello una valoración estricta de su conducta conduciría a una reducción clara de las personas interesadas en arbitrar, sobre todo a nivel aficionado⁹.

Reconociendo el rol central que en la mayoría de los deportes inviste el árbitro y teniendo en cuenta sus concretas posibilidades de evitar y prevenir actos eventualmente dañinos para los deportistas, no creemos justo que su conducta sea valorada con criterios laxos y cuanto menos propiciar una suerte de indemnidad de su actuación, salvo casos extremos de dolo o negligencia grave, relevándolo de los deberes de contralor del cumplimiento adecuado y razonable de la reglamentación deportiva respectiva. No obstante, ello debe hacerse siempre con criterios de previsibilidad causal y así establecer si la omisión que se imputa al árbitro en el caso concreto ha tenido incidencia relevante en el daño producido. A su vez, las situaciones de duda, de las cuales pueden derivarse posibles daños personales, exigen que adopte la solución que se muestre como más adecuada para impedir su acaecimiento (suspender el partido, exigir la utilización de los elementos protectores correspondientes, etc.).

Finalmente, la circunstancia de que en muchos casos –y usualmente en el deporte amateur- la tarea de árbitro es cumplida a título de colaboración por socios o por deportistas ya retirados de la actividad –sin retribución alguna- no justifica que se exonere a las entidades y a las personas que cumplen voluntariamente tal rol de las condiciones de idoneidad y capacitación necesarias para su correcto desempeño. No hay que olvidar que los deportistas, los padres si son menores de edad y los demás participantes en los eventos deportivos dan por supuesto que la actividad de que se trate se cumplirá de acuerdo a reglas conocidas y aceptadas por todos –y este es el riesgo, a todo evento, asumido- y que éstas reglas serán debidamente aplicadas por quienes tienen a cargo controlar el evento.

2. Obligaciones de los árbitros. Posibles daños derivados de su incumplimiento.

PIÑEIRO SALGUERO formula una precisa enunciación de los deberes que normalmente incumben a los árbitros, con especiales referencias a la aplicación que de

⁸ TRIGO REPRESAS, Félix – LOPEZ MEZA, Marcelo. *Tratado de la responsabilidad civil*, Edit. La Ley, Buenos Aires, 2004, t.II, p.813

⁹ PIÑEIRO SALGUERO, José. *Responsabilidad civil. Práctica deportiva y asunción de riesgos*. Edit. Civitas, Navarra, España, 2009, p.558, autor que alude a la legislación vigente en algunos Estados de U.S.A. en el sentido de establecer la inmunidad –*qualified immunity*- para los árbitros, de donde sólo pueden ser considerados responsables en caso de actuar con negligencia grave o dolo.

ellos se ha hecho en la jurisprudencia norteamericana¹⁰. En ese sentido dicho autor individualiza los siguientes:

a) *Deber de inspeccionar el terreno de juego con antelación al encuentro.* Constituye el primer deber del árbitro, a cumplir antes de la celebración del encuentro para comprobar que el terreno o pista se encuentra en perfecto estado para el desarrollo de la actividad. En ese sentido, se ha responsabilizado al organizador de un partido de softball por la conducta del árbitro que no ordenó la completa limpieza del terreno, donde habían sido advertidos fragmentos de vidrio, lo cual generó lesiones a un jugador¹¹.

b) *Deber de controlar que los deportistas utilizan el equipamiento adecuado.* Este deber tiene especial relevancia en deportes como el béisbol o el hockey en que los jugadores deben llevar diversas protecciones y su ausencia puede implicar un grave riesgo de lesión.

c) *Deber de cancelar o suspender el encuentro por inclemencias meteorológicas.* Esa debe ser la conducta a adoptar ante determinados fenómenos meteorológicos, como nieve, tormentas eléctricas, lluvias, etc. Idéntico criterio debe seguirse ante la falta de iluminación –natural o eléctrica- que impide continuar o iniciar el partido en condiciones de seguridad.

d) *Deber de exigir el cumplimiento de la normativa deportiva durante el encuentro.* La reglamentación del deporte de que se trate –emanada de las confederaciones o asociaciones que nuclean la respectiva actividad- determina el marco normativo al que deben atenerse los jugadores y cuyo cumplimiento debe ser exigido por los jueces deportivos. La omisión de cumplir cabalmente con este deber, en la medida que tenga relación adecuada de causalidad con el daño producido, hará responsable a quien dirige y arbitra la competición.

e) *Deber de tratar de controlar razonablemente la conducta de los participantes.* Este deber refiere al control de la conducta de los deportistas. El control –en esta concreta obligación- queda relativizado en razón de la dificultad evidente que implica para el árbitro el controlar o impedir –ex ante- comportamientos antirreglamentarios o lesivos. Por ello se prefiere hablar de un control “razonable” y de conductas del juez del partido dirigidas a evitar esos hechos. La cuestión, ciertamente, exigirá evaluar en cada caso el ejercicio adecuado y oportuno de las facultades disciplinarias conferidas a los árbitros.

d) *Deber de controlar que los jugadores lesionados reciban la atención adecuada.* Este deber es secundario pues los encargados primariamente de prestarlo son los entrenadores, médicos y otros colaboradores del equipo. No obstante, las propias reglamentaciones deportivas contienen reglas –dirigidas a los árbitros- respecto a detener el partido, no permitir que jugadores con lesiones evidentes continúen participando de la competencia, entre tantas otras cuyo incumplimiento puede

¹⁰ PIÑEIRO SALGUERO, José. *Responsabilidad civil...*, cit., p.560 y ss

¹¹ PIÑEIRO SALGUERO enuncia también separadamente el deber de contralar las condiciones del terreno de juego durante la celebración del partido, despejándolo de todo objeto que pueda poner en peligro la integridad de los deportistas. Entendemos que esta obligación se encuentra implícita en la primeramente enunciada y debe ser cumplida antes y también durante el desarrollo del juego de que se trate.

comprometer la responsabilidad del árbitro si se demuestra que tal conducta omisiva tiene relevancia causal en el daño finalmente producido.

De su parte, BOSSO distingue los siguientes tipos de daños que se pueden derivar de la conducta negligente de los árbitros¹²: a) *Daños sufridos por los deportista*: Es la hipótesis más común y así puede ejemplificarse con el árbitro de box que, por no suspender el match tal como lo marca la reglamentación y evitar la continuación de un castigo innecesario, por demás riesgoso y peligroso. También un comisario deportivo en una carrera de autos, que autorizara continuar circulando a un vehículo que, por sus condiciones mecánicas, puede llegar a constituir un riesgo anormal agravado con relación a los demás competidores. b) *Daños sufridos por la institución deportiva*: Por aquellos casos debidamente comprobados que demuestran que el arbitraje erróneo y los manifiestos errores en la aplicación de las reglas de juego ha significado la pérdida de la categoría o la frustración de un campeonato a una de las instituciones participantes. c) *Daños sufridos por terceros y el público*: En ese sentido se ejemplifica con la autorización de un match sin la necesaria vigilancia policial o con un número de asistentes que excede lo tolerable, con peligro evidente para los espectadores.

3. *Un hito en la jurisprudencia nacional: el caso “Bustamante Sierra”. La doctrina de la Suprema Corte.*

La responsabilidad civil del árbitro por lesiones imputables a su falta de diligencia, en particular omitir aplicar la reglamentación de la disciplina deportiva respectiva, ha merecido en la jurisprudencia nacional una especial consideración en un pronunciamiento que recibió diversas soluciones en las distintas instancias y que finalmente resultó dirimido por una decisión de la Corte Nacional. Se trataba de las graves lesiones –traumatismo cervical con consecuencias cuadripléjicas- sufridas por un menor de 17 años de edad en ocasión de un partido de rugby donde –faltando jugadores- se lo hizo ingresar –con instrucciones de sus entrenadores- en el puesto de “*hooker*” (pilar centro), en el cual nunca había jugado y para el cual tampoco estaba debidamente entrenado (su puesto habitual era de “tercera línea” u 8). La demanda fue promovida por los padres del menor lesionado –y luego, arribado a su mayoría, continuada por éste- contra el Club para el que jugaba y la Unión Provincial de rugby, incorporándose al proceso –como tercero voluntario- la Unión Argentina de Rugby. No fueron personalmente demandados los entrenadores ni el árbitro y tampoco lo fue el Club contendiente.

3.1. *La sentencia de primera instancia.*

La sentencia de primera instancia –luego de un prolijo relevamiento de la prueba rendida en la causa- concluyó en la responsabilidad de las entidades deportivas demandadas, en sus tres niveles: el club para el que jugaba el menor, la unión provincial y el ente federativo nacional. Para arribar a ese resultado analizó puntualmente la prueba rendida y, en definitiva, reputó incumplida por los entrenadores y el árbitro del encuentro la previsión reglamentaria –vigente a la fecha del evento y aplicable a las divisiones menores de 19 a 15 años- que determinaba que si un equipo no puede presentar reemplazantes debidamente preparados en lugar de un jugador o jugadores lesionados o no puede presentar jugadores debidamente preparados al comenzar el

¹² BOSSO, Carlos M. *La responsabilidad civil...*, cit., p.129 y ss

partido o durante el mismo, debido a la falta de jugadores, el referí debe ordenar un *scrum* no disputable o simulado.

La sentencia analiza separadamente la situación de los entrenadores y del árbitro. En cuanto a los primeros les imputa un accionar claramente imprudente al permitir que un jugador carente de preparación física y técnica sea emplazado en un situación de extrema vulnerabilidad que tuvo como previsible consecuencia la grave lesión producida. Además se destacó su actuar negligente por no haber requerido se disputara, en la emergencia, un *scrum* simulado tal como lo dispone la reglamentación. En definitiva, se tuvo por configurada la responsabilidad cuasidelictual de los entrenadores en los términos del art. 512 del Cód. Civil, lo que a su vez determina la responsabilidad refleja de su principal, el club codemandado, al que pertenecía el jugador lesionado.

Respecto a la responsabilidad del árbitro del encuentro el pronunciamiento de primera instancia pone de resalto que se trata de quien debe cuidar la aplicación del reglamento en un certamen deportivo y, a esos fines, cuenta con amplias facultades sancionatorias. En el caso reputó incumplido por el referí del encuentro la regla específica, ya mencionada, que lo obligaba a ordenar un *scrum* simulado o no disputable por encontrarse presente las dos condiciones exigidas a esos fines: 1) carencia de jugadores titulares de la primera línea; 2) imposibilidad de presentar reemplazantes debidamente preparados. Y en lo que constituye quizá la arista más problemática del caso, se detiene la sentencia en lo atinente a determinar si el reemplazo del jugador era competencia exclusiva de los entrenadores, no siendo facultad del árbitro juzgar “a priori” sobre la existencia o no de capacidad técnica y física de un jugador, al menos que la incapacidad fuera manifiesta y ostensible. Por el contrario, se sostiene en la sentencia que aun cuando quien decide en definitiva en qué puesto va a jugar el jugador es el entrenador, no es cierto que el referí nunca tenga facultades para decidir si el jugador puede o no participar de un partido, pues la norma cuya inaplicación se denuncia obliga al referí a comprobar que los jóvenes propuestos como reemplazantes reúnan la condiciones técnicas y físicas para desempeñar el puesto para el que se los propone, esto porque sólo pueden disputar el *scrum* si se encuentra en condiciones, “debidamente preparados” según dice la norma.

El entrenador –sigue el fallo- que es quien decide en qué puesto juega el jugador, ya no tiene protagonismo en el partido, sólo puede requerir; quien tiene el poder de decidir es el árbitro. O sea que éste tiene la carga de averiguar si el o los reemplazantes que se proponen se encuentran debidamente preparados –que hayan entrenado en primera línea, que conozca la técnica específica de agarre, toma, empuje, posición de espalda, cabeza, que haya recibido la preparación física adecuada: fortalecimiento de cuello y trapecio, etc.-

Luego de sostenerse que la conducta del árbitro fue negligente –al permitir el ingreso del jugador menor de edad en un puesto de juego para el que no estaba preparado y, al mismo tiempo, no disponer las soluciones alternativa que, para el caso preveía el respectivo reglamento deportivo- se concluye en que, demostrada la dependencia, la culpa del dependiente y la conexión de su accionar con la función

encomendada, la responsabilidad del principal (U.C.R. y U.A.R.) deviene sin que le sea admitido apartarla por razón de no serle imputable subjetivamente el daño¹³.

3.2. *La sentencia revocatoria de Alzada.*

La sentencia de primera instancia resultó apelada por el actor –por el rechazo de un rubro indemnizatorio y por reputar insuficiente el monto fijado en concepto de agravio moral- y por las codemandadas Unión Cordobesa de Rugby y Unión Argentina de Rugby –por la responsabilidad que se les endilga-. No apeló la entidad deportiva demandada –el Taborín Rugby Club- quedando por ello firme la condena dictada a su respecto y siendo también irrevisables las conclusiones del fallo de primera instancia respecto a la responsabilidad de los entrenadores. La Cámara de Apelaciones centra su análisis en la responsabilidad del árbitro y en ese cometido sostiene que no se ha probado que el actor careciera de aptitud física y técnica que le impidiera jugar en el puesto en que lo hizo y que esa falta de aptitud, en todo caso, debió ser ostensible, manifiesta o tan evidente que no deje lugar a dudas. Se afirma, también, que reglamentariamente no hay un peso ni una talla concreta o un biotipo determinado para desempeñar el puesto de *hooker*, como que quien dispone en qué puesto juega cada jugador es el entrenador. Por ello, sostener que la responsabilidad del árbitro está dada porque no verificó si los reemplazantes se encuentran debidamente preparados, esto es, que el suplente conoce la técnica específica y que haya recibido la preparación física adecuada implica que el referí debió interrogarlo previamente al partido al jugador reemplazante sobre si conocía dichas exigencias y que la previsible respuesta que encontraría sería afirmativa. En definitiva se concluye en que no se ha probado cuál ha sido la negligencia del juez del encuentro, revocándose la sentencia estimatoria de primera instancia y –como necesaria consecuencia de ello- se desestima también la pretensión incoada contra las entidades federativas provincial y nacional¹⁴.

3.3. *La casación provincial*

Interpuesto por el actor el recurso extraordinario provincial de casación el mismo le es denegado por el tribunal de alzada ante lo cual plantea recurso directo ante el Superior Tribunal de Justicia de Córdoba quien se expide en el sentido que no se advertían los vicios de fundamentación argüidos por el quejoso y que el fallo impugnado se encontraba debidamente fundado. En mérito a ello desestima la queja y declara bien denegado el recurso de casación por la Alzada ordinaria. No obstante, y a mayor abundamiento y para “satisfacer en mejor medida el ánimo del recurrente”, el tribunal de casación formula consideraciones adicionales dirigidas a sostener la procedencia de la solución arribada en la sentencia impugnada. En ese sentido ratifica lo afirmado por Cámara de Apelaciones en el sentido que no existía un “biotipo” para jugar como “*hooker*” y que, por las reglas de la experiencia, no correspondía al árbitro sino al entrenador y al propio jugador valorar la suficiencia de la preparación. También el superior tribunal local reiteró que no le correspondía al referí apreciar la suficiencia de la preparación del jugador y que a partir de la premisa de que las directivas y

¹³ Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de 10ª Nominación de Córdoba, 01/12/2004, “*B.S.J.G. c. Unión Cordobesa de Rugby y otro*”, LLC 2005, 892 y comentario de CHARLIN, José Antonio. *Lesión deportiva en la práctica de rugby. Responsabilidad de entrenador, árbitro, club y asociaciones deportivas*.

¹⁴ C. Civ. y Com. Córdoba, 1º, 30/5/2006, “*Bustamante Sierra, José G. v. Unión Cordobesa de Rugby y otros*”, Abeledo Perrot N° 70025609

decisiones del entrenador del equipo no eran ciertas o podían ser sometidas a duda o incertidumbre, obligaría a todo árbitro a realizar previo a cada partido una especie de indagación preliminar para certificar dicha preparación¹⁵.

3.4. El recurso extraordinario federal. Su admisión por la Suprema Corte.

El recurso extraordinario federal por ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación deducido por el actor le es denegado en la jurisdicción provincial. Deducida la pertinente queja, se expide la Suprema Corte declarando admisible el recurso extraordinario y deja sin efecto la sentencia apelada, mandando dictar nuevo pronunciamiento por el tribunal de origen, acorde las conclusiones arribadas en la decisión revocatoria. El fallo de la Corte reviste particular interés en tanto aborda varios temas centrales en la problemática de la responsabilidad civil deportiva. En primer lugar –y según ya fuera analizado en este trabajo (Cap. IV, Apart. 3)- contiene directivas explícitas respecto al modo en que deben resolverse esas cuestiones cuando el damnificado es un menor de edad y cuáles son los alcances con que opera a su respecto la llamada “asunción de riesgos”. También resulta relevante el fallo en lo que hace a la responsabilidad de las entidades deportivas de segundo y tercer grado, ratificando –si bien con algún matiz diferente- la doctrina sentada en el precedente “Mosca”¹⁶. Y en lo que acá interesa –la responsabilidad civil de los árbitros- el pronunciamiento de la Corte contiene importantes conclusiones, coincidentes con las sostenidas en el fallo de primera instancia –supra glosado- dirigidas a refutar los argumentos en contrario en que se sustentaran las sentencias desestimatorias de segunda y tercera instancia.

Señala, al respecto, la Corte que es el referí quien debe aplicar imparcialmente todas las leyes del juego en cada partido y en ese sentido la norma que se imputa al árbitro haber omitido es la Ley 20 del Reglamento del Rugby, en su variación por las divisiones menores de 19 a 15 años, la cual dispone que debe ordenar un *scrum* no disputable o simulado si un equipo no presenta reemplazantes debidamente preparados al comenzar el partido o durante el mismo. Se señala, a su vez y a diferencia de lo que sostuvieran los órganos de segunda y tercera instancia, que el reglamento citado en ningún momento establece que el entrenador es el único responsable de informar al árbitro si uno de los jugadores se encuentra debidamente preparado para desempeñarse en primera línea. Y, ante la falta de una norma que atribuya expresamente esa responsabilidad al entrenador, resulta razonable entender que es el referí el que se encuentra obligado a verificar el cumplimiento de los presupuestos de hecho de dichas normas. En definitiva, para la Corte, la existencia de la regla específica que obligaba al juez del encuentro a proteger la integridad física de los jugadores, debió conducirlo a extremar las precauciones del caso: consultar con el entrenador, el capitán o los jugadores que ocuparían los puestos de primera línea del equipo, si estos últimos estaban debidamente entrenados para hacerlo; y extremando aún más la protección de los menores cuyo partido dirigía, debió hacer disputar los “*scrums*” en forma simulada, decisión que pesaba sobre su rol. A partir de la señalada comprobación del actuar

¹⁵ Superior Tribunal de Justicia de Córdoba, 23/10/2008, *Bustamante Sierra, José G. v. Unión Cordobesa de Rugby y otros*” (inédita)

¹⁶ La cuestión será objeto de específico tratamiento al analizar la responsabilidad de las federaciones y confederaciones por los daños producidos en el marco de la Ley 24.192 (Parte 3ª, Cap. VIII, Apart. 2)

negligente del árbitro sostiene la Corte la responsabilidad refleja de las entidades demandadas¹⁷.

3.5. La responsabilidad del árbitro

Conforme ha sido señalado, constituye un argumento central en el pronunciamiento de la Corte la valoración de la conducta del árbitro, a partir de lo cual se hacen operativas la responsabilidad refleja de las entidades deportivas. En ese sentido ha sido correctamente resaltado que, entre todos los “personajes” que tuvieron alguna participación en el encuentro deportivo en que se produjo la gravísima lesión, la Corte buscó y encontró un culpable con suficiente aptitud para que su culpa propagase los efectos de la responsabilidad a todos los demandados, hasta llegar inclusive a la máxima organización federativa (la U.A.R.) y este culpable encontrado fue el referí que tuvo a su cargo la dirección del encuentro¹⁸.

Se ha observado al criterio sostenido por la Corte y en ese sentido se ha señalado que el deber de asegurar que los jugadores que integran la primera línea estén adecuadamente entrenados y experimentados para disputar el partido debe ser corroborado *ex ante* por los propios jugadores, los entrenadores y las entidades deportivas y por ello, llegado el caso, el referí podrá colaborar en la cadena causal a título de concausa puesto que su negligencia -esto es, la omisión en constatar que los jugadores que integran a primera línea estén adecuadamente entrenados y experimentados para disputar la contienda- es corolario ineluctable de las conductas desaprensivas previas de la pléyade de partícipes causales ya mencionados (el entrenador, el propio jugador y el club que representa). Se concluye, en definitiva, que la omisión de disponer un *scrum* simulado no es imputable *per se* al referí, pues para actuar de tal manera debe necesariamente ser advertido respecto a la ineptitud del reemplazo por los entrenadores de cada equipo y, a todo evento, para ser responsabilizado, en forma parcial o concurrente, la falta de aptitud física para jugar en el puesto de *hooker* debe ser ostensible, manifiesta y totalmente evidente de manera que no deje dudas que el jugador puede desempeñar el rol que pretende¹⁹.

Desde otra óptica también han sido señaladas las dificultades que exhibe la argumentación desarrollada por la Corte que conduce a responsabilizar al árbitro del encuentro por no haber dispuesto lo necesario para evitar que el menor víctima no integrara el *scrum* en el puesto inadecuado. Ello así en tanto el reglamento respectivo no determina el modo por el cual el árbitro debe detectar esa ausencia de preparación del deportista y por ello la Corte –al igual de lo que hiciera el primer pronunciamiento recaído en la causa- determinó que existieron indicios suficientes en la esfera fáctica (retraso del inicio del partido por falta de jugadores, los comentarios surgidos en el terreno de juego, etc.) que requerían necesariamente la incorporación de una diligencia

¹⁷ CSJN, 20/11/2012, “B.S., J.G. c. Unión Cordobesa de Rugby y otros s/daños y perjuicios”, L.L. 13/12/2012, 3

¹⁸ CASIELLO, Juan José. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación en un tema de responsabilidad por daños en el deporte*. RCyS 2013-VIII, 17

¹⁹ PRÉVÔT, Juan Manuel - OTARAN, Fabián M. *Responsabilidad del árbitro de rugby por no prever lo imprevisible*. L.L. 06/02/2013, 6

mínima por parte del árbitro y averiguar sobre la condición de preparación de cada uno de los deportistas y con mayor incidencia para las posiciones riesgosas²⁰.

En la línea de los comentarios precedentemente glosados, la cuestión que genera alguna duda razonable al intérprete refiere a determinar si, en el caso, la responsabilidad por no haber ordenado se forme el “*scrum*” simulado corresponde al árbitro o si éste, informado por los entrenadores respecto a quien cumpliría el rol de “*hooker*” y salvo que la falta de condiciones físicas sea ostensible, debe atenerse a lo dispuesto por ellos, que son quienes –se supone- conocen a los integrantes del equipo y saben cuál es el puesto que puede cubrir cada jugador, según sus condiciones físicas y su capacitación. En ese sentido el dictamen de la Procuradora Fiscal ante la Corte –quien se expidió por el rechazo del recurso extraordinario- destaca que el interesado no había logrado rebatir eficazmente el argumento, de carácter decisivo y autónomo, que refiere “a la idea de que no es posible censurar la actuación del árbitro, dado que la evaluación de la aptitud de los deportistas y su designación en los distintos puestos, estaría en cabeza del entrenador, cuyas indicaciones en ese plano –si el club presenta el número reglamentario de jugadores-, no podrían ser desoídas por el réferi, excepto dificultades físicas notorias, que el actor no exhibía”²¹.

Cierto es que el precedente que venimos analizando exhibe el dato adicional de tratarse de un menor de edad, supuesto que tiene en la reglamentación una previsión expresa en tanto la referencia a la formación del “*scrum*” simulado aparece contemplada exclusivamente para las divisiones menores de 19 a 15 años. Pareciera, entonces, que subyace en la decisión judicial la idea de una responsabilidad compartida de todos quienes intervienen en el desarrollo y contralor del partido, incluyendo al propio árbitro. Por lo demás si en el caso no se hubiera responsabilizado al árbitro tampoco cabría la responsabilidad refleja de la federación provincial y nacional y en definitiva la condena hubiera recaído sólo respecto a los entrenadores y su principal, el club para quien el menor jugaba.

3.6. Las singularidades de la causa. La minoridad de la víctima. Los deberes de seguridad de las entidades deportivas

En nuestro concepto el pronunciamiento de la Corte debe ser interpretado en el contexto de las particulares circunstancias fácticas que enmarcaron el caso decidido. En ese sentido, un aspecto sustancial a tener en cuenta es la minoridad del damnificado. La cuestión ya fue analizada en este trabajo (Cap. IV, Apart. 3), señalándose en la oportunidad que esa especial situación de vulnerabilidad potencia los deberes de cuidado de las instituciones deportivas y de sus auxiliares (entrenadores, árbitros, etc), siendo que, además, a la mera práctica de un deporte se le aduna una finalidad formativa y de aprendizaje que coloca a tales entidades en situación no igual pero análoga a la de los establecimientos educativos. Desde esa óptica parece razonable sostener la imposición de especiales deberes de seguridad a los clubes y sus auxiliares en quienes los padres ha depositado su confianza en el entendimiento implícito que cuidarán del menor y cumplirán acabadamente –con mayor estrictez en razón de esa particular condición y de la etapa formativa en que se encuentran- las reglas del deporte de que se

²⁰ FREGA NAVIA, Ricardo. *La responsabilidad civil por los daños ocasionados en la práctica del deporte*. L.L. 06/02/2013, 6

²¹ Dictamen de la Procuración General de la Nación, 10/05/2010, http://www.mpf.gov.ar/dictamenes/2010/MBeiro/mayo/B_S_J_B_1179_L_XLIV.pdf

trate. Y en todo caso los riesgos que eventualmente se asumen son las contingencias normales de la respectiva disciplina deportiva. Además toda situación de duda que en cada situación se presente debe ser resuelta por los directivos, técnicos, árbitros o entrenadores privilegiando aquella alternativa que evite daños probables y que mejor garantice la integridad física del menor deportista²².

Otra cuestión que debe ser destacada es que la línea argumental seguida por la Corte –y también por el pronunciamiento de primera instancia- no implica afirmar necesariamente la mediación de una obligación de seguridad de carácter absoluto y que importe la responsabilidad de los clubes y de sus auxiliares por todo daño padecido por el deportista, aun menor de edad. La atribución de responsabilidad a las entidades –por vía refleja- se determina a partir de la comprobación del incumplimiento de deberes concretos y específicos establecidos en la reglamentación del rugby, puntualmente citada y analizada en ambos pronunciamientos. No son ya los deberes genéricos de controlar que el partido o match se realice en condiciones de seguridad y sin riesgo para los jugadores sino del apartamiento de una directiva concreta dirigida a establecer cómo debe formarse el “*scrum*” en ausencia de los titulares o de quienes deben cubrir el puesto de mayor riesgo –en el caso, de “*hooker*”-.

4. La responsabilidad del árbitro de rugby en la jurisprudencia inglesa.

Interesa analizar los precedentes del derecho inglés que refieren a la responsabilidad de los árbitros –en particular del rugby- en tanto ellos han sido citados por la Corte en el caso “*Bustamante Sierra*” y se corresponden con el muy completo relevamiento del tema realizado por docentes y alumnos de la carrera franco-argentina de abogacía de la Universidad del Salvador²³.

El precedente que, sin duda, guarda mayor analogía con el caso resuelto por la jurisprudencia cordobesa y por la Corte nacional es “*Vowles v. Evans*”. Se trataba de un jugador de rugby que se desempeñaba en primera línea y fue reemplazado por otro al cual el árbitro no consultó acerca de su experiencia en ese puesto. El otro precedente del derecho inglés –“*Smoldon Benjamin Roger v. Whitworth Thomas*” –que la Corte destaca como diferente al supuesto por ella analizado en tanto se trataba de un jugador que desempeñaba el puesto de “*hooker*” con habitualidad- concluyó igualmente en la responsabilidad del árbitro pues en el partido donde se produjo el accidente –lesión cervical del jugador al derrumbarse el “*scrum*”- habían ocurrido numerosas infracciones y una cantidad inusual de derrumbes en la formación.

Se ve claro, entonces, el modo en que ha sido aquilatada la diligencia exigible al árbitro en la práctica del rugby y la especial situación que se presenta en determinadas vicisitudes del partido –en particular la formación de los “*scrums*”- en atención a que las normas reglamentarias respectivas están dirigidas, precisamente, a evitar la ocurrencia de lesiones normalmente graves, como lo son las cervicales²⁴. De cualquier manera

²² O sea que, en el caso analizado, debieron los entrenadores y árbitros no ingresar al menor en un puesto de juego respecto al cual no se tenía la clara certeza de que se encontrara debidamente entrenado, ni contaba con la idoneidad física y técnica.

²³ SABAT MARTÍNEZ, José María – AGUIRRE CANAVESIO, Mariana – ANDERSEN, Christian – AVALOS ABUIN, Gabriel – SUAREZ, José. *Daños en el deporte: panorama del Derecho Inglés*. L.L., Suplemento Universidad del Salvador. Ejemplares del 17/08/2010 y 22/12/2010

²⁴ Es ilustrativo al respecto la transcripción de la prueba testimonial que realiza el fallo de primera instancia en el caso “*Bustamante Sierra*” donde se aluden a otros episodios ocurridos en la práctica del

reiteramos lo ya señalado en orden a que en cada oportunidad deberán valorarse las especiales circunstancias del caso en tanto –aun actuando con la mayor diligencia y tratándose de personas mayores de edad- está fuera del ámbito de contralor del árbitro lo que hace a la preparación física y capacitación previa del jugador, lo cual hace a su autorresponsabilidad o en todo caso es incumbencia de los entrenadores o equipo técnico. También parece remota la relevancia causal que puede adjudicarse –en la línea de lo decidido por los tribunales ingleses en “*Smoldon v. Whitworth*”- a la falta de sanción de infracciones ocurridas en el partido, con anterioridad al accidente deportivo, pues, aunque ellas se hubieran aplicado, salvo la expulsión del jugador o la suspensión del encuentro, esa conducta omisiva del árbitro no necesariamente hubiera impedido el acaecimiento del hecho lesivo.

III. RESPONSABILIDAD DE LOS ENTRENADORES.

En ocasión de analizar precedentemente la responsabilidad de los árbitros se señalaron, además, los especiales deberes que se imponen a los entrenadores y al equipo técnico del club al que pertenece el jugador damnificado. Ciertamente sus obligaciones son diferentes a las que incumben a los referís y en alguna medida resultan agravadas en razón de que la tarea de aprendizaje, capacitación y preparación deportiva de los jugadores está principalmente a su cargo. Además conoce –o debe conocer- el grado de formación deportiva adquirida por cada uno de los deportistas bajo su dirección lo cual se proyecta en los roles o puestos que les puede encomendar en cada evento, en la intensidad y modalidades que puede imprimir al entrenamiento. Cuando su actuar negligente resulta causalmente relevante deberá entonces responder por el daño producido. Precisamente, en el precedente “*Bustamante Sierra*” –objeto de los desarrollos anteriores- puede advertirse que la responsabilidad primaria por el no cumplimiento de la reglamentación deportiva, respecto al reemplazo de jugadores y a su emplazamiento en un puesto inadecuado, era atribuible al entrenador y que la que correspondía al referí del encuentro guardaba una relación causal mediata y ciertamente más débil.

A la hora de establecer el estándar de diligencia exigible a los entrenadores se han señalado –fundamental a propósito del derecho y la jurisprudencia estadounidenses- las dos posibles respuestas a esa cuestión. Por un lado se propone que su responsabilidad sea apreciada de igual manera que la de los deportistas y por ello sólo cabrá considerarlos responsables cuando actúen con negligencia grave o dolo. Por otro se sostiene que siempre deben actuar en forma diligente en sus funciones y –ante lo que se califica como negligencia simple- deberán responder frente a los deportistas que sufran lesiones. Esta es la postura que prevalece en tanto la negligencia de los entrenadores nunca puede considerarse un riesgo inherente al deporte, en tanto tales riesgos son aquellos inevitables, siendo obvio que la negligencia de los entrenadores es evitable. Esto no impide que el juez analice también la eventual negligencia del deportista, a los fines de distribuir las responsabilidades en el accidente²⁵.

rugby con el resultado de lastimadura de médula (mielitis trasversa), cuadriplejía, fractura y explosión de tres vertebras, entre otras lesiones de singular gravedad y con secuelas incapacitantes significativas.

²⁵ PIÑEIRO SALGUERO, José. *Responsabilidad civil...*, cit., p.532/534

Adoptando la enunciación propuesta por PIÑEIRO SALGUERO podemos señalar los siguientes deberes que se ponen en cabeza de los entrenadores y cuyo incumplimiento generará su eventual responsabilidad²⁶:

a) *Deber de supervisión.* Constituye el principal deber del entrenador y lleva implícita la obligación de controlar que los jugadores realicen su actividad de modo correcto. Este deber –como se viene señalando- se incrementa cuando se trata de menores de edad.

b) *Deber de impartir instrucciones correctas.* Debe el entrenador dar las indicaciones necesarias y conducentes respecto al modo en que debe realizarse la actividad y su incumplimiento o la insuficiencia del entrenamiento pueden conducir a su responsabilidad por las lesiones sufridas.

c) *Deber de advertir de los riesgos derivados de la práctica del deporte.* Si bien esta obligación se conecta con la anterior –impartir las instrucciones- corresponde al entrenador señalar debidamente los riesgos que implica la práctica de ese deporte, precaviendo a los deportistas respecto a aquellas maniobras o jugadas que –aun siendo permitidas- lleven implícito un riesgo significativo.

d) *Deber de proporcionar el equipamiento adecuado.* Más que proporcionar el mencionado equipamiento –que a veces es suministrado por el club o por el propio jugador- la obligación del entrenador es verificar que los deportistas a su cargo cuenten con él, máxime aquellos elementos protectores destinados a minimizar los riesgos. Incluso si el jugador no tiene el equipamiento adecuado el entrenador debe prohibirle participar en el evento de que se trate.

e) *Deber de no forzar a practicar el deporte a jugadores lesionados.* Si la lesión es conocida por el entrenador –o se produjo en el desarrollo de un partido en el que intervino- debe prohibir la participación del lesionado en tanto ello puede implicar –razonablemente- un agravamiento de la lesión, siendo irrelevante a esos fines que la voluntad del jugador sea continuar participando.

f) *Deber de seleccionar de forma adecuada a los equipos oponentes.* En la medida que tal facultad dependa del entrenador debe evitar rivales desiguales y elegir los que sean adecuados para la edad, fuerza, peso o destreza de su equipo.

g) *Deber de prestar asistencia médica.* Este es un deber concurrente con el que corresponde a los organizadores y a los árbitros. Deben por ello estar capacitados para detectar los síntomas de determinadas afecciones físicas y actuar con presteza ante su manifestación en ocasión de una práctica deportiva.

Independientemente de lo expuesto –que refiere a daños derivados del incumplimiento por el entrenador de deberes propios de su rol en la práctica deportiva- este auxiliar –como cualquier otro, incluso los propios jugadores- pueden ser responsabilizados de actos lesivos, intencionales o gravemente negligentes. Sobre el punto se ha expedido la jurisprudencia nacional y así consideró responsable al preparador técnico de un equipo de fútbol que golpeó a un jugador del equipo contrario, extendiéndose la condena al club al que pertenecía, con sustento en el art. 1113, primer párrafo, Cód. Civil o sea la que corresponde al principal por el hecho de su dependiente. Puso de resalto el tribunal que la noción de relación de dependencia no se identifica con

²⁶ PIÑEIRO SALGUERO, José. *Responsabilidad civil...*, cit., p.536 y ss.

la subordinación laboral sino que es mucho más amplia, pues es irrelevante que el trabajo sea ocasional, transitorio o permanente, que el dependiente reciba o no remuneración y que haya sido elegido por el comitente o que éste vinculado a éste por un contrato, siendo suficiente que el encargo derive de una situación de hecho. Interesa, además puntualizar que, en el caso comentado, se subrayó que no era encuadrable en el régimen de la Ley 23.184 pues su finalidad es prevenir hechos de violencia respecto a los espectadores, lo cual excluiría los daños causados por un protagonista del evento a otro protagonista²⁷.

²⁷ Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Junín, *Kenan, Matías Adrián c. Martínez, Rivadavia de Lincoln*, 25/11/2010, RCyS 2011-VI, 81 y comentario de HERSALIS, Marcelo. *Incidentes en el ámbito deportivo*.

CAPÍTULO VII

OTROS EVENTUALES RESPONSABLES

I. EL ESPÓNSOR O PATROCINANTE PUBLICITARIO.

1. Caracterización. Clases. Otras modalidades.

La esponsorización consiste en una nueva estrategia comunicacional que excede el concepto tradicional de publicidad y que ha irrumpido fuertemente en el mundo no sólo deportivo sino también cultural y científico. Sobre el punto existen aportes doctrinarios –nacionales y extranjeros- dirigidos a perfilar y caracterizar el instituto, carente de regulación específica en nuestro ordenamiento¹. La intensidad que asume la relación entre el patrocinante y el patrocinado es variable y así encontramos –de menor a mayor- desde el espónsor primario, que sólo coloca su nombre en un determinado espacio, a aquel que crea especialmente el acontecimiento y lo bautiza con su nombre o sustituye el nombre del club esponsorizado por el de la empresa².

El patrocinio deportivo admite modalidades y así –según quién inviste la calidad de patrocinado- podemos distinguir entre: a) *Patrocinio de un club*: Un club deportivo se compromete, en esta variante, a transmitir un determinado mensaje publicitario por medio de escritos, símbolos sobre el vestuario de atletas, técnicos, vehículos y de esa forma el club se constituye en una publicidad permanente; b) *Patrocinio de un deportista individual*: Acá el patrocinador retribuye al patrocinado por el uso en exclusiva de su material deportivo; c) *Patrocinio de eventos deportivos*: puede ser una Olimpiada, un rallye, un gran premio, etc.; d) *Patrocinio de una Federación*: se atribuye así a la empresa la cualidad de sponsor o suministrador oficial³

Distingue la doctrina la *esponsorización* del *mecenazgo*. El contrato de esponsorización constituye el compromiso de aportar financiera o económicamente en áreas correspondientes a la cultura, ciencia o deportes, a cambio de una retribución de carácter publicitaria o económica. En cambio el mecenazgo es un contrato en virtud del cual una parte, llamada mecenas, apoya financiera y/o personalmente a otra, denominada beneficiario, sin buscar ventajas personales. O sea que se constata una ayuda de carácter netamente filantrópica en la persona del mecenas, pero cuando de espónsor se trata aparece necesariamente un beneficio para el patrocinante, ya sea en el

¹ ALEGRIA, Héctor, "*Esponsorización o mecenazgo*", R.D.C.O., Año 25, N° 145 a 150, Edit. Depalma, Buenos Aires, 1992, p.1 y ss; KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, "*Primeras reflexiones sobre el contrato de patrocinio publicitario o esponsorización*", en "Derecho de daños", libro homenaje al prof. Félix Trigo Represas, Bs.As., Edit. La Rocca, 1993, 2ª parte, p.647 y ss; DIEZ-PICAZO, Luis, "*El contrato de esponsorización*", Anuario de Derecho Civil, Vol. 47, N° 4, 1994, p.5; BALMACEDA, José R. – CASIMIRO, Gabriela. *Contrato de esponsorización deportiva. El esponsor en el derecho argentino*. Ed. Cátedra Jurídica, Buenos Aires, 2009; VIDAL PORTABALES, José Ignacio. *El contrato de patrocinio publicitario en el derecho español*. Marcial Pons. Madrid. 1998; VICENTE DOMINGO, Elena. *El contrato de esponsorización*. Edit. Civitas. Madrid. España. 1998; PITA, Enrique Máximo. *Los contratos de servicios deportivos*, Revista de Derecho Privado y Comunitario, Santa Fe. Rubinzal Culzoni, t. 2005-1, p. 346 y ss.

² RECK, Ariel N. "*Responsabilidad del esponsor por los daños causados por el esponsorizado*", Cuadernos de Derecho Deportivo, N° 4/5, p.103.

³ VIDAL PORTABALES, José Ignacio. *El contrato de patrocinio...*, cit., p.53

retorno publicitario, prestaciones pecuniarias o en el impacto que el contrato tiene para divulgar la marca o diseño comercial⁴.

O sea que, con independencia de los rasgos comunes que presentan ambas figuras -en particular las actividades promovidas o financiadas, que refieren a la cultura en sentido amplio- la nota distintiva pasa fundamentalmente por la finalidad perseguida: mientras el espónzor entrega la ayuda para conseguir una contraprestación publicitaria, el mecenas no exige nada a cambio, ya que la finalidad que persigue termina con la entrega de la ayuda. Mientras el mecenas prevé una forma de difusión más discreta y no busca la revalorización de su imagen de marca, pues no tiene nada que vender, el espónzor sí lo hace. En todo caso el mecenas persigue la mejora de su imagen como persona, pero de una manera menos directa⁵.

Respecto a lo que acá interesa -la eventual responsabilidad del patrocinante publicitario- reviste en todo caso relevancia la situación del espónzor en sentido estricto, en tanto en la modalidad del mecenazgo, fundamentalmente en razón de su carácter gratuito y filantrópico, parece difícil sostener algún tipo de responsabilidad por la actuación de quien recibe esa contribución y es por ello que no se conocen precedentes en ese sentido.

2. Responsabilidad civil del patrocinante publicitario. Regla general: no responsabilidad. Jurisprudencia.

En lo que hace al objeto de nuestro trabajo, la responsabilidad civil deportiva, cuadra ahora examinar la situación del espónzor o patrocinante publicitario en relación a los daños ocurridos en un evento deportivo por él auspiciado o, extremando el análisis, los causados o sufridos por el deportista que patrocina. Al respecto liminarmente debe puntualizarse que el criterio que prevalece en la doctrina y la jurisprudencia es que, como regla, el espónzor no responde por los daños causados por las empresas a quienes patrocina ni puede ser reputado entidad participante u organizadora del espectáculo deportivo a los fines previstos en el art. 51 de la Ley 24.192. Las excepciones -que deben ser analizadas con prudencia y con criterio restrictivo- refieren a aquellos casos en que el sponsor o patrocinador participa en la organización del espectáculo, con posibilidades de control o de impartir instrucciones acerca de su realización⁶.

En esa línea se ha expedido la jurisprudencia al resolver diversas situaciones planteadas respecto a la responsabilidad del espónzor por daños acaecidos en un espectáculo deportivo. Un primer caso refiere a los daños causados a un participante -ciclista que cae de la bicicleta al trabarse una rueda en una grieta del pavimento- en un triatlón auspiciado por una entidad gremial. La demanda fue dirigida contra el municipio local -en su condición de dueño o guardián de la vía pública- y también contra la entidad patrocinante del evento. La pretensión fue admitida contra el primero y desestimada respecto de esta última con fundamento en que la entidad auspiciante no

⁴ CASARES, Mónica Liliana. *Los contratos de patrocinio. El mecenazgo. Diferencias con el esponsorazgo y aplicaciones actuales*. DJ 28/11/2012, p.1.

⁵ VICENTE DOMINGO, Elena. *El contrato de esponsorización...*, cit., p.59 y ss

⁶ PIZARRO, Ramón Daniel. "Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa", t.III, p.394; RECK, Ariel N. "Responsabilidad del esponsor...", cit., p.120; MULLER, Enrique. "La obligación de seguridad en los espectáculos públicos", La Ley - Suplemento Especial "Obligación de seguridad", septiembre 2005, N° VII, p.32. GALDÓS, Jorge Mario. *Dependencia y esponsorización - A propósito de un fallo de la Suprema Corte de Mendoza*. L.L. 1998-C, 1049. BARBIERI, Pablo C. *Daños y perjuicios en el deporte*. Edit. Universidad. Buenos Aires, 2010, p.165.

obtuvo beneficios económicos y tampoco medió una relación contractual con los participantes, de la cual pudiera inferirse la existencia de una obligación, siquiera tácita, de seguridad o indemnidad⁷.

La Suprema Corte de Mendoza, con el voto de la Dra. Kemelmajer de Carlucci, tuvo ocasión también de pronunciarse sobre el tema. Se trataba de la demanda deducida por un árbitro de fútbol que, en un partido amateur en el que intervenían dos equipos integrados por empleados de supermercados, resultó agredido por uno de los jugadores. La demanda es dirigida contra el autor de la agresión y contra la empresa propietaria del supermercado en la que éste revistaba y cuyo nombre llevaba el equipo en el que jugaba. La Corte mendocina analiza la cuestión desde la óptica de la responsabilidad del principal por el hecho del dependiente y, luego de pasar revista por los diferentes criterios sustentados con relación a la expresión legal “en ocasión de sus funciones”, se inclina por aquel que exige ponderar la “existencia de una razonable relación entre la función y el acto del dependiente”. A partir de allí se analiza específicamente la situación del espónzor y se señala que –como había quedado probado en el caso- éste no tenía ninguna participación en la organización del espectáculo en sí mismo, no ejercía control sobre él, ni podía dar instrucciones sobre cómo realizarlo. Por ello se concluye en que, si el espónzor se ha limitado al uso de la imagen comercial a cambio de dinero, materiales, estructuras, etc., no puede serle atribuida responsabilidad por los daños sufridos por terceros durante la realización del evento deportivo o artístico⁸.

3. Responsabilidad del espónzor a título de riesgo-provecho o como integrante del grupo organizador. Crítica.

Aisladamente en la doctrina nacional se ha sostenido una responsabilidad genérica del espónzor por los daños imputables al patrocinado, sobre la base de un nuevo factor objetivo de atribución de responsabilidad, derivado del beneficio económico obtenido y con sustento en la noción de riesgo-provecho, si bien se lo refiere a los supuestos de juegos de alta competitividad o riesgo⁹. En términos similares se ha dicho que el agrupamiento empresarial conforma una unidad, más allá de la diversidad de sociedades que lo integren, ya que guardan una estrecha vinculación económica y funcional y si bien desde la apariencia externa aparecen como independientes, internamente hay una actuación unitaria y organizada de todo el grupo económico para alcanzar una finalidad en común. Se concluyó en que es bajo esa visión sistémica en que la responsabilidad de las distintas empresas intervinientes en la organización del espectáculo debe ser analizada, atendiendo no a la singularidad de las distintas relaciones jurídicas que se establecen, sino al marco relacional y funcional donde éstas se desenvuelven, es decir a la actividad empresarial misma y al interés económico que su ejercicio satisface¹⁰.

⁷ C. Apel. Civ. y Com. de Mar del Plata, Sala 2ª, “Jarvis Douglas c/Municipalidad Gral Pueyrredón”, citado por GALDÓS, Jorge Mario en *Dependencia y esponsorización – A propósito de un fallo de la Suprema Corte de Mendoza*. L.L. 1998-C, 1049.

⁸ Suprema Corte de la Pcia de Mendoza, Sala I, “Villalba c/Angulo Hnos S.A. y otro”, 19/06/1997, L.L. 1997-F, 28.

⁹ GHERSI, Carlos A. “La sponsorización económica como factor atributivo de responsabilidad en los deportes de alta competitividad y riesgo”, en “Daños en y por espectáculos deportivos”, Bs.As., Edit. Gowa, 1996, p.149 y ss.

¹⁰ WEINGARTEN, Celia. *Accidentes deportivos. Integración horizontal de empresa y beneficios mutuos. Responsabilidad solidaria: grupos económicos accidentales*. JA 2001-III-550

A ello se le ha replicado que en este tipo de vínculos –el de esponsorización- el beneficio económico no sólo es aleatorio sino que, además, en el supuesto de obtenerse efectivamente, será siempre indirecto, ello sin perjuicio que no es correcto sostener que el espónsor traslada los riesgos de la actividad al deportista pues el riesgo propio de la actividad patrocinada nunca estuvo en cabeza de la empresa auspiciante¹¹.

En la misma línea se ha puntualizado que el beneficio económico a que se alude no siempre existe, ni quizás, tampoco siempre se lo pretende. Las campañas de esponsorio no necesariamente repercuten en beneficio del anunciante, ya que los resultados deportivos que se obtengan pueden ser pobres o, por determinadas situaciones, pueden hacer caer a la marca en desprestigio. Amén de ello, tampoco la realidad de los anunciantes es la que se parece describir y si bien constituyen, muchas veces, una parte importante de los ingresos que obtiene el competidor, esto no es una regla absoluta y, además, el grado de aporte económico puede variar sustancialmente de un caso a otro¹².

Además, como acertadamente lo señala LORENZETTI, en términos generales, en nuestro derecho no es posible fundar una regla amplia y omnicompreensiva de imputación basada en el beneficio económico para toda actividad, sin discriminación precisa de los supuestos de hecho en que resulta aplicable¹³. Por ello asiste razón a MEDINA ALCOZ cuando afirma que la clave de la responsabilidad por riesgo radica, no en su *aprovechamiento*, sino en su *desencadenamiento*. La imputación se produce en virtud del *riesgo creado* y no en virtud del *riesgo aprovechado*. El daño se imputa al riesgo, con independencia de las ventajas que se obtengan al ponerse en circulación. La responsabilidad objetiva no es entonces la contrapartida al provecho que obtiene quien desencadena el riesgo, sino la contrapartida al riesgo mismo¹⁴.

Tampoco convence la imputación de responsabilidad al espónsor con fundamento en su integración a un grupo económico o empresarial –junto con los organizadores y los demás participantes en el espectáculo deportivo-, los cuales responderían sistémicamente frente al damnificado. Sin perjuicio de que esa suerte de responsabilidad grupal o colectiva está requerida de una norma expresa que así lo determine, no puede colocarse al patrocinante publicitario en la misma situación que quienes asumen la organización del evento de que se trate –el llamado aparato organizador- con posibilidades concretas de contralor y supervisión. En ese sentido se ha señalado, acertadamente, que la teoría del riesgo-beneficio, aplicada al supuesto del patrocinante publicitario, está referida al “riesgo de empresa”, o sea a los supuestos en que en que la actividad dentro de la cual el daño se produce, forma parte de la organización empresarial, lo que no ocurre en aquellos casos donde resulta claro que la actividad deportiva no forma parte de la organización empresarial del patrocinante¹⁵.

¹¹ RECK, Ariel N. “Responsabilidad del esponsor...”, cit., p.105/106.

¹² BARBIERI, Pablo C. *Daños y perjuicios...*, cit., p. 164, autor que ejemplifica en el sentido que no es lo mismo esponsoriar a a Tiger Woods que a un piloto que compite en categorías menores de *karting*.

¹³ LORENZETTI, Ricardo Luis. *Tratado de los contratos* – 2ª edición ampliada y actualizada- t.I, p.547.

¹⁴ *La asunción del riesgo por parte de la víctima. Riesgos taurinos y deportivos*. Edit. Dykinson. Madrid. 2004, p.263 (énfasis añadido)

¹⁵ Voto de la Dra. Kemelmajer de Carlucci, en “*Villalba c/Angulo Hnos S.A. y otro*”, 19/06/1997, Suprema Corte de la Pcia de Mendoza, Sala I, L.L. 1997-F, 28.

4. *Supuestos excepcionales de responsabilidad del espónsor: cuando interviene en la organización del evento.*

Al igual de lo que acontece con otras sujetos vinculados a la actividad deportiva (municipios, los locadores de los estadios, confederaciones, etc.), la situación del espónsor y las precedentes conclusiones en orden a su falta de responsabilidad por los daños ocurridos en los eventos que patrocina, refieren a los supuestos en que asume pura y exclusivamente ese rol. Si, por el contrario, a las eventuales finalidades publicitarias y de promoción se le aduna una específica actividad de organización (o coorganización) del evento deportivo de que se trate cabrá responsabilizar a la empresa patrocinante, no como tal y en función exclusivamente de esa calidad, sino por revestir la condición específica de organizador o de “entidad participante” en los términos previstos por el art. 51 de la Ley 24.192.

En el derecho comparado se ha arribado a similares conclusiones y así se señala que en algunos supuestos puede pensarse en una posible responsabilidad extracontractual del patrocinador –subsumible en la regla general que obliga a no dañar a otro, o sea nuestro art. 1109- y ello así acontece cuando interviene como organizador del encuentro que causa daños¹⁶.

En el sentido expuesto se ha expedido la jurisprudencia nacional respecto a los daños sufridos por una menor en un juego montado en una exposición donde se concluyó en la responsabilidad de la empresa dueña del stand y del dueño del predio ferial y también de la entidad –fundación- que, además de auspiciante, cumplía un papel relevante en la organización del evento¹⁷.

En otro caso se trataba de un torneo intercolegial de hockey sobre césped donde una de las alumnas participantes sufre lesiones como consecuencia de una jugada realizada por otra jugadora rival. Fueron demandados el colegio al que pertenecía la menor lesionada y una empresa de cosméticos que auspiciaba el evento. Por mayoría, el tribunal desestimó la pretensión deducida contra la firma auspiciante y la admitió en relación al colegio, con fundamento en lo dispuesto en el art. 1117 del Cód. Civil (texto según Ley 24.830)¹⁸. En realidad, como correctamente ha sido señalado, en el caso la empresa codemandada pudo ser reputada organizadora del torneo pues había alquilado el predio, contratado una ambulancia y un servicio médico y tomado un seguro contra todo riesgo¹⁹.

¹⁶ VIDAL PORTABALES, José Ignacio. *El contrato de patrocinio...*, cit., p.231 y autores que cita en su nota n° 204: PLAT-PELLEGRINI/CORNEC, *Sponsoring. Le parrainage publicitaire*, 2ª ed., París, 1987; LANDABEREA UNZUETA, *El contrato de sponsorización deportiva*, Pamplona, 1992.

¹⁷ C.N.Civ., Sala I, “*Graña, Rodolfo J. y otros c/City Construcciones S.A y otros s/daños y perjuicios*”, 29/05/2002, citada por RECK, Ariel N. “*Responsabilidad del espónsor...*”, cit., p.110/111.

¹⁸ C.Nac.Civ., sala E, 20/5/2003, “*Tissera, Eduardo y otros y otros c. Colegio San Andrés y otros s/daños y perjuicios*”, ED 205-153.

¹⁹ RECK, Ariel N. “*Responsabilidad del espónsor...*”, cit., p.112/113, autor que advierte –acertadamente- que, tanto en este caso como en la causa “*Graña*”, se formulan aseveraciones excesivamente genéricas respecto a la responsabilidad del sponsor sin distinguir, como correspondía, entre el patrocinante que no participa de la organización del evento de aquél que tiene injerencia en su organización.

5. *Responsabilidad del espónsor por integrar la cadena de comercialización (art. 40 L.D.C.)*

Párrafo aparte merece lo atinente a la eventual responsabilidad del auspiciante o espónsor a tenor de la responsabilidad objetiva que consagra el art. 40 de la Ley de Defensa del Consumidor (texto según Ley 24.999), máxime teniendo en cuenta que – según la doctrina sentada por la Corte en la causa “*Mosca*”- en los espectáculos deportivos resulta aplicable dicha normativa y la situación del damnificado puede ser incluida en el concepto amplio de “relación de consumo”. La norma citada alude –entre otros posibles responsables- a “quien haya puesto su marca en la cosa o servicio”, lo cual podría llevarnos a sostener la responsabilidad objetiva del espónsor.

No obstante, la previsión legal invocada refiere al supuesto del “productor aparente”, o sea a cualquier persona física o jurídica que se presente externamente al público como fabricante o productor poniendo su nombre, denominación social, su marca o cualquier signo distintivo en el producto o servicio de que se trate²⁰. Por el contrario y como principio general, el espónsor no forma parte de la relación de consumo ni se presenta como dueño u organizador de la actividad auspiciada y tanto los participantes del evento como el público en general comprenden la naturaleza publicitaria de su intervención; de allí que, para ser responsabilizado, debería presentarse ostensiblemente como productor del bien o servicio²¹.

De su parte, BARBIERI cree necesario distinguir al respecto las diversas modalidades que puede asumir la esponsorización como negocio mercantil dentro del deporte. Según este autor, en la generalidad de los supuestos el espónsor no es decisivo para el consumo del espectáculo deportivo y así –continúa el expresado autor- el público no va a un estadio a ver jugar a un club porque use ropa deportiva de determinada marca o porque es esponsorado por una empresa en particular. Cualquiera fuera la marca de la indumentaria que utilice o, en su caso, la publicidad que lleve en su casaca, la afluencia del público sería similar. Por ello, en estas situaciones, considerar al espónsor “productor aparente” y extender la aplicación de la responsabilidad derivada del art. 40 L.D.C. parece, al menos, un exceso. Distinto será si se configura la situación –excepcional, por cierto- en que la identificación entre la marca del espónsor y el patrocinado fuere total y absoluta, esto es, que no se admita uno sin el otro. En tal caso habría alguna posibilidad de aplicar la señalada figura del “productor aparente” con la consiguiente atribución de responsabilidad²².

II. EL LOCADOR DE LAS INSTALACIONES.

1. *Delimitación del tema. Modalidades.*

Una cuestión de imprescindible tratamiento en el ámbito de la responsabilidad deportiva refiere a los supuestos –relativamente frecuentes- donde el daño se produce en inmuebles arrendados o cuyo uso ha sido transferido –a veces para un único y específico evento- por el propietario a favor del organizador del espectáculo –deportivo o de otra naturaleza-. El problema –como la mayoría de los temas que venimos analizando y los que se abordarán en desarrollos ulteriores- no permite una respuesta unívoca y general

²⁰ PIZARRO, Ramón Daniel. “*Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa*”, t.III, p.362.

²¹ RECK, Ariel N. “*Responsabilidad del espónsor...*”, cit., p.114/116

²² BARBIERI, Pablo C. *Daños y perjuicios...*, cit., p.167, autor que ejemplifica con el Wolsburgo alemán, claramente identificado con Wolskwagen y el Bayer Munich, respecto a la firma Bayer.

sino que ella dependerá usualmente de las particularidades de cada caso y de la modalidad adoptada en la oportunidad. Así, una podrá ser la solución cuando se trate de una locación de inmuebles que se corresponda cabalmente con el tipo contractual respectivo y con la normativa que lo regula (plazos mínimos, alquiler periódico, etc.) y otra cuando se trata de la cesión temporaria del uso del inmueble (estadio, pista, etc.) con el específico designio de realizar un evento singular y determinado (un partido, un espectáculo musical, una exhibición deportiva, etc.). También amerita un tratamiento separado lo atinente a la concesión estatal –normalmente por municipios- de estadios, autódromos u otros recintos y la eventual responsabilidad que en tal caso incumbe al concedente.

Tampoco puede obviar el intérprete el análisis de las obligaciones concretamente asumidas por las partes de la relación principal –el propietario del inmueble y el organizador- que bien pueden exorbitar las propias del contrato de arrendamiento para contener otras que le hagan perder su perfil típico y puedan conducir a sostener una corresponsabilidad en la organización del evento. Por otra parte, se ha generalizado en nuestro medio –como formar de obtener recursos para los clubes- ceder el uso de las instalaciones –normalmente, en forma onerosa- para que establecimientos educativos desarrollen allí sus clases de educación física. Como fácilmente puede colegirse cada supuesto enunciado amerita un tratamiento singularizado en orden a la responsabilidad de los propietarios, arrendadores o cedentes del uso.

Otra delimitación que debe necesariamente hacerse refiere al tipo de daño deportivo que se reclama. Si se trata de daños ocasionados entre deportistas, con negligencia grave o dolo del contendiente, la atribución de responsabilidad al propietario del local donde ellos se produjeron no sería jurídicamente sostenible, salvo que al mismo tiempo invista la condición de organizador o que se trate del club al que pertenece el agresor o el propio damnificado. O sea que el posible debate acerca de la responsabilidad del propietario locador o cedente del uso del local refiere normalmente a los casos de responsabilidad de las entidades deportivas por daños sufridos específicamente por espectadores (o demás sujetos a ellos asimilados). También el punto guarda estrecha conexión con la responsabilidad especial consagrada por el art. 51 de la Ley 24.192 y en particular con determinar si el locador de las instalaciones puede ser considerado “entidad participante” en los términos de dicha previsión legal y con la consecuente responsabilidad que allí se establece.

2. Las obligaciones del locador de cosas. Los deberes de seguridad. Los daños producidos a terceros.

Lo primero que corresponde destacar –en tanto se trata de un equívoco en el que se incurre con frecuencia- es que, en el contrato de locación de cosas, el locador no asume frente al locatario una específica obligación de seguridad, tal como acontece en otros contratos (de servicios u obra). El deber de mantener la incolumidad del acreedor exige un tipo contractual específico, determinado, que lo justifique y por ello la garantía o deber de seguridad se circunscribe a los contratos donde se expone al acreedor a un riesgo corporal específico, no debiendo admitirse cuando el contratante no está expuesto a un riesgo particular, distinto del cotidiano o habitual²³.

²³ MAYO, Jorge Alberto – PREVOT, Juan Manuel. *Responsabilidad contractual*. Edit. La Ley, Buenos Aires, 2007, p.171/172

En ese sentido, la obligación principal del locador es otorgar el uso y goce de la cosa al locatario y, como deber colateral, proveer a su conservación durante el tiempo que dure el contrato. No existe, por ende, ninguna obligación específica dirigida a garantizar la incolumidad personal del locatario, de su grupo conviviente o de los eventuales terceros que ingresen al inmueble arrendado. No puede, entonces, otorgarse al locador similar tratamiento que el que se confiere al propietario de un establecimiento asistencial o educativo o al organizador de un espectáculo público o de un evento deportivo, supuestos en los cuales sí puede afirmarse la mediación de una específica obligación de seguridad, adscripta necesariamente al vínculo contractual de que se trate.

Frente a la dificultad expuesta, se ha sostenido que el régimen extracontractual se aplica no solamente a los daños causados por incumplimiento de obligaciones extracontractuales, cualquiera sea su origen, sino también a ciertos daños que presentan relación con un contrato y en los que falta alguna condición para que se determine la aplicación del régimen contractual, fundamentalmente cuando el daño causado sea exterior al contrato²⁴. Esa es la directiva reiteradamente fijada por el Tribunal Supremo español, según el cual “no es bastante que haya un contrato para que la responsabilidad contractual opere necesariamente con exclusión de la aquiliana, sino que se requiere, para que ello suceda, la realización de un hecho dentro de la rigurosa órbita de lo pactado, como contenido del desarrollo negocial”²⁵.

La regla precedentemente reseñada implicaría, en el derecho argentino y tratándose de daños personales al locatario o a terceros, la aplicación del régimen de responsabilidad extracontractual, en particular el art. 1113 del Cód. Civil, si concurren sus requisitos de admisibilidad. En tal caso, sostiene LORENZETTI que no se trata de un problema de vicios redhibitorios sino de derecho de daños, criterio afirmado por la jurisprudencia que cita, referida a vicios en la instalación de un calefón y al consecuente fallecimiento de una persona por emanaciones de monóxido de carbono²⁶. A idéntica solución y a la consecuente responsabilidad del locador cabrá arribar si los daños sufridos por el locatario o terceros son consecuencia del hundimiento del piso, derrumbe, caída del techo u otros eventos claramente imputables al vicio de la cosa o a la omisión de mantenerla en buen estado de conservación.

De esta forma la responsabilidad del locador ya sea frente al propio locatario y con mayor razón frente a terceros –por daños derivados del vicio o riesgo de la cosa arrendada- lo será, no en su condición de locador, sino de dueño o guardián de ella. No podrá sostenerse, entonces, que los incumplimientos de las obligaciones específicamente asumidas –o los deberes implícitos de seguridad- que corresponden al organizador del espectáculo deportivo o a la entidad que desarrolla la actividad puedan ser imputados al propietario o locador de las instalaciones o de la sede social.

En ese sentido, como acertadamente lo expresa LUQUE JIMENEZ en su original y completo aporte sobre el tema, el arrendador no es responsable cuando la conducta –o las omisiones- del arrendatario ocasionan daños a terceros y no puede pretenderse al respecto la aplicación de la doctrina del riesgo puesto que el alquiler de

²⁴ LUQUE JIMÉNEZ, María del Carmen. *Responsabilidad contractual y extracontractual en los arrendamientos urbanos*. Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p.63

²⁵ citada por DÍEZ-PICAZO, Luis. “*Derecho de daños*”. Edit. Civitas, 2000, p.254

²⁶ LORENZETTI, Ricardo Luis. “*Tratado de los contratos*”, t.II, 2ª edic. ampliada y actualizada, p.386/387 y jurisprudencia citada en notas Nos. 198, 198-1 y 198-2.

finca no constituye en sí mismo actividad peligrosa. Tampoco puede ser fundamento para ello que el arrendador obtenga determinados beneficios ni puede decirse que la situación del arrendatario en relación con la del arrendador se constituya en relación jerárquica de dependencia sino que, por el contrario, ella deriva de un sinalagma contractual en el que cada una de las partes adquiere derechos y deberes que no sitúan a las partes en tal posición, sino que operan con autonomía²⁷.

Tampoco resultan de aplicación las elaboraciones, emanadas fundamentalmente de la doctrina y jurisprudencia alemanas, respecto al llamado “*contrato con efectos protectores para terceros*” y que conducen a una ampliación del ámbito subjetivo de la responsabilidad contractual, haciendo de tal forma responsable al contratante incumplidor por el daño que genere –como hecho ilícito- a un tercero, que no es parte en la relación obligacional²⁸. Esta construcción jurisprudencial –explicable en el derecho alemán como necesaria derivación de las limitaciones de su sistema de responsabilidad extracontractual- se la ha reputado, en general, ajena a otros sistemas de derecho continental²⁹. Por lo demás –en el supuesto que nos ocupa- no se advierte, en general, que pueda imputarse al locador el incumplimiento de una obligación respecto al locatario en tanto los deberes de seguridad y protección de los participantes en el evento deportivo incumben exclusivamente al organizador (arrendatario) y no integran la trama obligacional de la relación locativa.

3. Regla general: el locador no responde por los daños ajenos al inmueble arrendado. Jurisprudencia.

Como necesaria derivación de lo expuesto, la regla será que el locador no es organizador del espectáculo deportivo y por ende no responde por daños ajenos a la cosa locada y que tienen por causa defectos de contralor o negligencias en la organización del evento y con mayor razón los derivados de agresiones o incidentes entre parcialidades rivales o el accionar de sujetos indeterminados o “barras bravas”.

La cuestión ha sido objeto de tratamiento en sendos pronunciamientos del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba, a propósito de hechos de esas características, acaecidos en ocasión de partidos de fútbol disputados en un estadio arrendado³⁰. En ambos precedentes se analizó la cuestión a la luz de las Leyes 23.184 y 24.192 –que, conforme lo señala el tribunal, en lo que aquí interesa, presentan una

²⁷ LUQUE JIMÉNEZ, María del Carmen. *Responsabilidad contractual...*, cit., p.428/430. Advierte, también, esta autora que una vez puesto el local a disposición del arrendatario el arrendador en general no puede acceder al mismo para controlar la actividades –arriesgadas o no- que lleve a cabo el arrendatario, de modo que tampoco podría impedirles ante el riesgo de hipotéticos daños a terceros.

²⁸ En la doctrina nacional puede consultarse con provecho el muy completo desarrollo del tema realizado por DE LORENZO, Miguel Federico, *Contrato que daña a tercero, terceros que dañan al contrato (líneas en una evolución histórico y jurisprudencial)*, RCyS 2007, 240. En la doctrina española: CABANILLAS SÁNCHEZ, Antonio. *El contrato con efectos protectores para terceros en el derecho alemán*. Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez Picazo, Civitas, Madrid, 2003, vol. 2, p.1491 y ss.; RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, José Ignacio. *El principio de la relatividad de los contratos en el derecho español*. Edit. Colex. Madrid. 2000.

²⁹ Cfr. autores citados en nota anterior. La reforma al B.G.B. del año 2002 incorporó la figura al derecho alemán de las obligaciones a través de las modificaciones al § 311, III, 1.

³⁰ TSCórdoba, sala penal, 30/9/1997, “*Bucheler, Gustavo E. y otro*”, LLC 1997, 874; “*Merceovich, Jorge A.*”, 30/05/2003 RCyS 2003, 761 – LLC 2003, 1253. Se trataba del “*Estadio Chateau Carreras*” dado en locación (por la Municipalidad de Córdoba, luego “*Agencia Córdoba Deportes S.E.M.*”) al Club Atlético Belgrano, en el primer caso y al Club Atlético Talleres, en el segundo.

factura idéntica- para así poder determinar si la locadora del estadio debe ser considerada “entidad participante” del espectáculo deportivo y por ende responsable de los daños producidos en el estadio según la normativa citada. A esos fines señala el tribunal que si el factor de atribución es la actividad riesgosa, el responsable es quien genera el espectáculo deportivo en los estadios de concurrencia pública, porque es el que introduce el peligro. Por ello, parece razonable diferenciar a la entidad que interviene en la organización del espectáculo deportivo, que es la que introduce la actividad riesgosa, obteniendo o no un provecho económico de ella, de quien obtiene ese beneficio sin ninguna intervención en la organización del evento. Ello así porque no genera la actividad, ni tiene, consiguientemente, el poder-deber de fiscalización, supervisión y control.

Se ejemplifica en los fallos citados en el sentido que la locadora del estadio se encuentra en la misma situación que el propietario del inmueble locado a un tercero para que lo explote comercialmente como restaurante, actividad que por importar el consumo de productos elaborados puede ser considerada como una actividad riesgosa y no por ello se convierte en partícipe, ni le genera responsabilidad por los daños irrogados a los consumidores. Por ello se concluye en la desestimación de la demanda contra la empresa locadora del estadio, pues la propuesta de incluirla entre los responsables importa aplicar un concepto de “participación” que excede las finalidades y la sistemática propia de la ley de violencia en espectáculos deportivos, siendo además que, en el caso, no se ha establecido que la “infraestructura deportivo-recreativa” de dicho estadio haya tenido incidencia alguna en el resultado luctuoso cuya indemnización se reclama.

4. Responsabilidad del locador por actividad deportiva no autorizada, realizada por el locatario. Jurisprudencia. Crítica.

A una solución diferente arribó la jurisprudencia -con mención, si bien incidental, de la Ley 23.184- respecto a una carrera cuadrera realizada en un establecimiento de campo, no autorizada y prohibida según las disposiciones locales pertinentes, oportunidad en que uno de los espectadores es embestido por uno de los caballos que intervenían en la disputa, ocasionándosele daños de consideración³¹. La sentencia concluye sosteniendo la responsabilidad del organizador de la carrera y arrendatario, del jinete y del propietario del caballo y también del dueño y locador del campo. Para condenar a este último sostiene el tribunal que, dado que el propietario-arrendador del establecimiento conocía el destino que daban a la cosa los locatarios y en atención al objeto ilícito a que se destinaba el predio, al no haber ejercitado el derecho de rescindir el contrato resulta atrapado por los daños que resultaren del riesgo que presentaba la cosa.

El pronunciamiento judicial precedentemente glosado y la responsabilidad del locador del campo que allí se consagra ha merecido atinadas observaciones de la doctrina. Se ha dicho en tal sentido que, en el caso, nada tuvo que ver el inmueble en sí y los perjuicios resultaron de una actividad que el locatario organizó en el campo arrendado, pareciendo francamente forzado sostener la responsabilidad del propietario del inmueble por las consecuencias dañosas derivadas de la acción del locatario. Tampoco se comparte el reproche a la actitud pasiva del locador, al no reclamar la

³¹ C. 2º Civ. y Com. La Plata, sala 1º, 12/8/1997, “Castro, Santiago J. v. Torbidoni, Oscar y otros”, ED 178-441.

rescisión del contrato, conclusión que no se ajusta a la responsabilidad por hechos negativos prevista en el art. 1074 Cód. Civil, según el cual se requiere que “una disposición de la ley le impusiere la obligación de cumplir el hecho omitido”. En el caso, ninguna norma obligaba al locador a requerir la rescisión del contrato y éste tenía –de acuerdo con lo prescripto por el art. 1559 del Cód. Civil- la facultad de pretender el cese del arrendamiento, pero sin que pueda sostenerse que estaba obligado a hacerlo³².

Para REZZÓNICO el único caso en que el locador responde frente a terceros por los daños derivados del uso abusivo o prohibido dado a la cosa por el locatario es cuando tal uso desviado fue autorizado en el contrato³³. De su parte, BORDA considera que la pasividad del locador importará una autorización implícita³⁴. Esto último es lo que puede haberse configurado en el caso bajo comentario, según los fundamentos dados por el tribunal, supuesto excepcional que, de encontrarse cabalmente acreditado, justificaría la extensión de la condena al locador.

5. Cesión transitoria de las instalaciones para espectáculos musicales. Jurisprudencia.

Interesa detenerse en el análisis de los precedentes jurisprudenciales que en nuestro país se han expedido sobre la responsabilidad del club propietario del estadio cuando el mismo ha sido cedido a una productora o empresa, específicamente para la realización en él de un evento artístico determinado. Los casos, coincidentemente, refieren al mismo grupo musical (Rolling Stones) y fueron realizados en el mismo estadio (C.A River Plate). La inclusión en la condena del club propietario del estadio – luego de establecerse la responsabilidad del organizador- motivó la impugnación de aquél y, en dos casos, fueron desestimados los planteos –ratificando la responsabilidad del club locador-; en el restante, la demanda deducida fue desestimada a su respecto.

En los supuestos donde se admitió la demanda se trataba de lesiones sufridas por concurrentes al espectáculo musical con motivo de agresiones provenientes de otros participantes³⁵ o de avalanchas o corridas masivas acaecidas en su desarrollo³⁶. La línea argumental seguida por el tribunal se sustenta, básicamente, en dos argumentos, uno de los cuales no compartimos y el otro, en cambio, amerita alguna duda y la consecuente reflexión adicional.

Se argumenta en ambas sentencias respecto a la conexidad funcional que existiría entre los distintos contratos –el celebrado por el organizador con el espectador y el concertado entre el primero y el club propietario del estadio- y el aprovechamiento económico común que la exhibición del evento persigue. O sea que –según esa interpretación- mediaría en el caso un mismo fin económico, instrumentado a través de una red de contratos funcionalmente vinculados pero que, en realidad, constituyen un único negocio, aunque desde su ropaje normativo aparezcan como independientes.

³² MAZZINGHI, Jorge Adolfo (h.). *Una carrera cuadrera y el juego de los distintos factores de atribución de la responsabilidad*. ED 178-441.

³³ REZZÓNICO, Luis María. *Estudio de los contratos en nuestro Derecho Civil*, Edit. Depalma, Buenos Aires, 1959, t.2, p.287, nota n° 29

³⁴ BORDA, Guillermo A., *Tratado de Derecho Civil. Contratos*, Edit. La Ley, Buenos Aires, 2008, t.I, parág. 763

³⁵ C.Nac.Civ., sala H, 12/8/2005, “Díaz, Fernando F. v. D.G. Producciones S.A. y otro”, JA 2006-I-595

³⁶ C.Nac.Civ., sala E, 16/09/2009, *Orellana, Ángel Roberto c. Dg Entertainment S.R.L.* RCyS 2010-II, 177, con nota de Juan Manuel Prevot

La posibilidad de construir una imputación de responsabilidad con exclusivo sustento en el beneficio o provecho económico obtenido ya fue puntualmente observada cuando analizáramos la situación del espónsor o patrocinante publicitario, conclusiones que resulta plenamente aplicables al propietario o locador de las instalaciones. La conexidad funcional entre los distintos contratos involucrados –entre el espectador y el organizador y entre éste y el propietario del estadio- tampoco se advierte con rotundidad –al menos en las locaciones de cosas estricto sensu- puesto que se trata de relaciones jurídicas que tienen una función económica diferente y no presentan –en principio- una causa común. Salvo modalidades especiales, que en todo caso desnaturalizarían el tipo, el arrendador no comparte el riesgo asumido por el organizador y su interés económico se constriñe al canon comprometido. No se advierte, entonces, el beneficio económico común pues bien puede ocurrir que el espectáculo no rinda las ganancias pretendidas o las excedan y ello sólo repercute en el empresario-organizador y no beneficia ni perjudica al locador.

La duda se nos plantea, en cambio, respecto al restante argumento desarrollado por el tribunal. En ese sentido se señala que el contrato de uso transitorio que se invoca tiene fines y objetivos muy disímiles a los de un simple contrato de locación de inmuebles. También se pone de resalto que en allí se estipulan un conjunto de obligaciones asumidas por los organizadores referidas a la contratación de pólizas de responsabilidad civil respecto a los espectadores y también atinentes al cuidado de las instalaciones del estadio³⁷ o que el club asumía la obtención de la habilitación municipal y que el organizador no podía vender en el lugar bebidas, productos alimenticios o afines, ni otorgar tal expendio a terceros, debiendo permitir sin cargo la explotación de esos servicios por parte de los concesionarios autorizados por el club, acordándose –asimismo- que el organizador debía contratar el personal y medios necesarios para mantener el orden dentro de las instalaciones del estadio, en zonas adyacentes y en los lugares de acceso³⁸.

Según lo que venimos sosteniendo respecto a otros supuestos similares –por ejemplo, el espónsor- la casuística pueda exhibir particularidades que deben ser analizadas en cada caso, donde más allá del *nomen iuris*, se constatan deberes y prestaciones asumidas por el propietario o locador ajenos, en principio, al vínculo locativo en sentido estricto y que lo transmutan en una relación compleja, atípica, con notas propias de los contratos asociativos que importan, en alguna medida, asumir corresponsabilidades en el aspecto organizativo. Si eso se prueba debidamente podría sostenerse la responsabilidad del propietario, pero a otro título, tal como acontece, igualmente, cuando el daño deriva de un vicio o defecto de la propia instalación de la cual el locador es dueño.

El restante caso resuelto por otra Sala del mismo tribunal –la Cámara Nacional Civil- concluyó en el rechazo de la demanda contra el club propietario del estadio, si bien se alegan circunstancias vinculadas a la falta de prueba, tendiente a desvirtuar que el mismo asumió el mero carácter de locador y no de organizador. Se trataba del reclamo por los padres de quien fuera víctima fatal de una riña ocurrida en las inmediaciones del estadio donde se disponía adquirir entradas por un espectáculo musical. Se fundó la demanda contra el club en su calidad de encargado de la venta de

³⁷ Así, en el precedente “*Orellana, Ángel Roberto*”

³⁸ Tales particularidades son señaladas en el caso “*Díaz, Fernando*”

las entradas y de coorganizador del espectáculo público, extremos que el tribunal reputó no acreditados, siendo por el contrario que no quedaban dudas que el rol del club demandado se agotó con la locación del estadio deportivo que, además, ni siquiera fue el lugar donde aconteció el luctuoso suceso³⁹

6. La situación del locador en la responsabilidad de los establecimientos educativos.

Interesa también analizar los criterios que han sido propuestos respecto a la situación del propietario o locador del inmueble en los casos de responsabilidad del titular de los establecimientos educativos –ocasional locatario- en los términos del art. 1117 Cód. Civil, texto según Ley 24.830. Sin perjuicio de tratarse de una responsabilidad diferente a la que analizamos en este trabajo, la situación del propietario es igual y las conclusiones a que se arribe en dicho régimen son perfectamente trasladables a los eventos deportivos.

En ese sentido si el titular del inmueble sólo lo dio en locación o en comodato para que el instituto educativo desarrolle sus tareas habituales no responde contractualmente ante el damnificado alumno del instituto, salvo que se pruebe una culpa específica en los términos del art. 1109 Cód. Civil o porque la cosa generó riesgos o era portadora de un vicio que la hacía impropia para su utilización –art. 1113-⁴⁰.

A los fines de dejar debidamente aclarado el punto el Proyecto de Código Civil 2012 modifica la norma vigente y en vez de aludir a “los propietarios de establecimientos educacionales” refiere al “titular de un establecimiento educativo”. O sea que, según la reforma propuesta, quedaría claro que el responsable es el titular de la organización o empresa de aprendizaje bajo supervisión del docente, con independencia de que sea o no propietario del edificio. Al modificarse el término empleado se ha excluido de la responsabilidad agravada al propietario del bien, a menos que reúna ambas condiciones. La solución ha sido reputada adecuada en tanto la fuente de responsabilidad en uno y otro caso es diferente y también lo son las posibilidades de control sobre las personas que pueden resultar afectadas, tratándose de un bien locado, siempre que el daño no provenga del riesgo o vicio de la cosa⁴¹.

La casuística en esto exhibe también matices que ameritan un tratamiento diferenciado. Así, en un caso se trataba de la muerte de un menor de cuatro años de edad en ocasión de una clase de gimnasia que se realizaba en un club, a cargo de dos profesores de gimnasia que ocupaban sólo parte de las instalaciones. El accidente se produce al caérsele una barra de madera móvil que se encontraba colocada encima de otro artefacto, lo cual la tornaba riesgosa, según aprecia el tribunal. Respecto a los profesores de gimnasia se los consideró responsables por aplicación de lo dispuesto en el art. 1117 Cód. Civil –texto según Ley 24.830- y en relación a la entidad propietaria del inmueble se argumentó con fundamento en la responsabilidad del principal por el hecho del dependiente, entendida la dependencia en sentido amplio, y en lo que al

³⁹ C.Nac.Civ., sala B, *Maldonado, Marcelo Paulino c. Club Atlético River Plate*, 14/02/2008, L.L. Online

⁴⁰ SAGARNA, Fernando Alfredo. *Responsabilidad civil de los institutos deportivos, de los docentes y de los propietarios de natatorios. La pileta de natación: ¿Daño causado con la cosa o cosa generadora de riesgos?* LLBA 1997, 56, autor que deja salvo el caso en que el titular del inmueble participe en la sociedad del instituto educativo o deportivo, supuesto en el cual ambos responderán contractualmente.

⁴¹ VILLAGRÁN, Santiago. *La responsabilidad de los propietarios de establecimientos educativos en el Proyecto de Código*. L.L. 16/01/2013

respecto dispone el art. 1113, primer párrafo, Cód. Civil. En ese sentido se afirma que la entidad “como propietaria y cedente de las instalaciones tenía y tiene la responsabilidad de exigir y prevenir la realización de cualquier acto que implicara riesgo y específicamente, la introducción en el salón de cosas o elementos peligrosos”⁴².

Como puede verse –y a tenor de los datos fácticos que pueden extraerse del fallo citado- no estamos en presencia de una relación locativa en sentido estricto, o sea del propietario de un inmueble que lo da en locación para el funcionamiento de un gimnasio o un instituto de enseñanza de gimnasia y danza. Pareciera, en cambio, que tales actividades constituían un servicio que ofrecía el club a sus asociados –se indica que era obligación ser socio y abonar una cuota- aun cuando los profesores a cargo no eran dependientes, en sentido laboral. Incluso los elementos eran compartidos con otras disciplinas. Ello así nos parece que la imputación de responsabilidad al club –si se considera que, en razón de la actividad cumplida, puede ser reputado un “establecimiento educativo” en los términos del art. 1117 Cód. Civil- se subsume en esa condición y tiene carácter objetivo, sin que sea necesario demostrar la culpa del dependiente –el docente- ni la eventual calidad riesgosa de las cosas o elementos utilizados. Por ello creemos que el caso comentado no refiere estrictamente al supuesto que venimos analizando –la responsabilidad del propietario/locador por los daños causados por la actividad del locatario- máxime que las particularidades señaladas implican que no medió estrictamente una relación locativa sino un servicio prestado por el club sin desprenderse de la tenencia del inmueble.

7. La concesión estatal de estadios, autódromos y otros recintos destinados a la actividad deportiva.

Otra situación que puede plantearse, y a cuyo respecto la jurisprudencia nacional ha tenido ocasión de pronunciarse reiteradamente, es la que refiere a los estadios o autódromos de propiedad estatal que resultan otorgados en concesión a determinada a determinadas entidades, ya sea sociedades comerciales o asociación o federaciones deportivas.

En términos generales se ha sostenido que la regla imperante en el derecho argentino es que, en principio, el Estado no debe responder, ni aun en forma subsidiaria, por los perjuicios ocasionados por aquellos sujetos genéricamente denominados “colaboradores externos de la administración”, entre los cuales deben incluirse a los concesionarios de determinados servicios⁴³. En ese sentido la transferencia de la gestión de un servicio al concesionario mediante la técnica de la concesión conlleva que sean éstos quienes deberán hacerse cargo de las indemnizaciones por daños ocasionados a terceros⁴⁴.

La cuestión se ha planteado específicamente en relación al autódromo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por accidentes automovilísticos ocurridos en ese ámbito y donde los damnificados pretendían responsabilizar también al Gobierno de la

⁴² Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis. *Dominguez, Stella Mary y otros por sí y en rep. de su hijo menor c. Soc. Italiana y otro*, 08/07/2010, LLGran Cuyo 2010 (octubre), 866 y comentario de TANZI, Silvia – HUMPHREYS, Ethel. *La obligación de responder de quienes tienen a cargo el deber de velar por la integridad de los menores en establecimientos educativos*. DJ 16/03/2011, 9

⁴³ PERRINO, Pablo E. *La responsabilidad del Estado y de los concesionarios derivada de la prestación de servicios públicos privatizados*. JA 2006-III-1141 y doctrina administrativista que cita en su nota 12.

⁴⁴ GORDILLO, Agustín A. *Tratado de Derecho Administrativo*, t.II, 2003, p.8 y ss

ciudad, que había concesionado dicho autódromo a una sociedad anónima. La Cámara Nacional Civil reiteradamente sostuvo el criterio precedentemente expuesto concluyendo en que la autoridad comunal no podía ser reputada organizadora del evento y que la señalada condición de concedente no generaba obligación de reparar los eventuales daños producidos⁴⁵.

En términos similares se expidió un tribunal provincial y así se eximió de responsabilidad del municipio cuando cedió, mediante ordenanza, la explotación de un autódromo a una entidad deportiva lo cual implicaba que no tenía su guarda al momento del accidente y siendo, además, que ninguna deficiencia del circuito o pista había tenido incidencia causal en su producción⁴⁶.

A una solución contraria se arribó en un pronunciamiento que también involucraba a la entonces Municipalidad de Buenos Aires (hoy C.A.B.A.) y en el marco de la concesión otorgada respecto al autódromo “Oscar A. Gálvez”. En la oportunidad no fue admitida la pretensión del municipio de exonerarse de responsabilidad, argumentándose fundamentalmente en razón de la existencia de un supuesto agrupamiento empresarial, de un mismo fin económico instrumentado a través de una red de contratos funcionalmente vinculados⁴⁷.

Los argumentos precedentemente reseñados, que aparecen desarrollados en el Considerando 5i) del fallo citado, no resultan, en nuestra opinión, suficientes para responsabilizar al ente concedente ni refutan adecuadamente las razones que, en general, se han sostenido para no imputar al Estado daños atribuidos a sujetos que no integran su estructura. En todo caso el fundamento pudo radicar en las deficiencias constructivas y de mantenimiento que eventualmente presentaban las instalaciones – extremos que aparecen mencionados en otros considerandos del fallo- pero no las genéricas referencias que se realizan sobre un supuesto aglomerado empresarial que, en el caso, no se advierte probado con cabalidad, sin perjuicio de las razones que ya se expusieron –a propósito del espónsor- acerca de la discutible imputación de responsabilidad a partir de esa sola comprobación⁴⁸.

8. Supuestos en que responde el locador-propietario. Asunción de la calidad de coorganizador o de obligaciones adicionales de contralor. Daños derivados del vicio o defecto de las instalaciones.

Acorde se viene señalando, las conclusiones propuestas en relación a la responsabilidad del locador del estadio presuponen un contrato de locación de cosas en sentido estricto, o sea en la forma típica de transferencia exclusiva del uso y goce de la cosa. A distinta solución podrá arribarse si tal especie contractual no se encuentra

⁴⁵ C.Nac.Civ., 03/06/2010, *Bonavoglia, Carmen Susana c/Battaglia, Jorge Alberto y otros s/daños y perjuicios*. L.L. Online y precedente de la Sala M de la misma Cámara, de fecha 10/08/2006 allí citado.

⁴⁶ C. Civ. y Com. Junín, 4/9/2007, “*Esterlich de Trombetta Nora c. Beutec, Miguel Angel y ot.*”, LLBA 2007 (octubre), 1033 – DJ 21/11/2007, 873

⁴⁷ C. Civ. y Com. Lomas de Zamora, sala 1º, 2/11/2004, “*Angelakis, Nicolás G. v. Tamagno, Sergio C.*”, RCyS 2005, 388.

⁴⁸ En ese sentido, comentando el fallo se coincide con la solución de responsabilizar al propietario de las instalaciones pero se remite a las conclusiones periciales que aluden a las mencionadas deficiencias constructivas de la pista, datos fácticos que, conforme lo señaláramos en el texto, no aparecen invocados en la sentencia al argumentar en punto a la responsabilidad del municipio (cfr. BARBIERI, Pablo. *Por la ruta correcta. Apuntes sobre la atribución de responsabilidad en los accidentes deportivos*. Responsabilidad Civil y Seguros, Tomo 2005, pag. 387)

presente en forma pura o sea cuando se asumen obligaciones adicionales de otra índole, que conlleven o presupongan responsabilidades específicas de contralor, fiscalización, servicios de vigilancia y personal afectado a esos fines. En tal supuesto no estaríamos en presencia de una relación arrendaticia propiamente dicha sino de un contrato de servicios o de contratos conexos. En tal caso podrá sostenerse la responsabilidad del propietario del estadio o del predio de que se trate, a quien podrán imputársele los daños sufridos por terceros. Obviamente, tal especial situación no se presume y debe ser cabalmente acreditada por quien pretende extender la responsabilidad al propietario que ha concedido el uso y goce en el señalado contexto.

En el sentido expuesto se expidió la jurisprudencia a propósito de la muerte de un menor en una pileta de natación perteneciente a un club que –previo pago de un canon- facilitaba las instalaciones a un establecimiento de enseñanza secundaria para sus clases de educación física. Se responsabilizó por el hecho no sólo al Estado (por el establecimiento educativo) sino también a la entidad deportiva que facilitaba las instalaciones con fundamento en que no sólo se había comprometido al uso y goce de una cosa sino también a una pluralidad de prestaciones con conexidad objetiva o funcional entre ellas, tendientes a garantizar el uso seguro del natatorio⁴⁹.

A conclusiones similares arribó la jurisprudencia española respecto a la responsabilidad de un municipio –el Ayuntamiento de Alfacar- por la muerte de un menor al caer sobre él un arco de fútbol mientras jugaba un partido en un complejo deportivo dado en arrendamiento a un club pues se demostró que no se había desligado ni del uso ni de la conservación de las instalaciones y existía, además, una específica coexplotación de las mismas, lo cual no permite la exención de responsabilidad postulada y la atribución, en exclusiva, de la responsabilidad al arrendatario⁵⁰.

Cuadra, finalmente, poner de resalto que las precedentes aseveraciones y los supuestos de excepción que hacen responsable al “propietario-locador” refieren a los daños que tienen causa en el espectáculo deportivo en sí mismo, o sea a los que pueden ser atribuidos al incumplimiento por los organizadores de los especiales deberes de seguridad inherentes al servicio que se ofrece y presta. Si los daños o lesiones derivan, en cambio, de la deficiencia o el vicio de las instalaciones la imputación será a otro título –en su condición de dueño de una cosa viciosa o riesgosa- con los alcances enunciados en el art. 1113, segundo párrafo, Cód. Civil.

III. LOS DIRECTIVOS O ADMINISTRADORES DE LAS ENTIDADES DEPORTIVAS.

1. El problema.

No puede obviarse, en el ámbito de la responsabilidad civil deportiva, la que eventualmente pueda atribuirse a los directivos o administradores de las entidades deportivas. Al respecto debe puntualizarse que, por un lado, puede configurarse la responsabilidad de quienes integran los órganos de dirección de la entidad deportiva –usualmente los miembros de su comisión directiva- en razón de actos propios que perjudiquen a la entidad o a sus miembros, causados por su culpa, en el ejercicio o en ocasión de sus funciones. No es ese el punto en que interesa ahora analizar pues el

⁴⁹ C.Fed. San Martín, Sala II, 22/10/1998, “M., T. y otra c/Ministerio de Justicia de la Nación s/daños y perjuicios”, E.D. 182-85.

⁵⁰ TS España, sala 1º civil, 26/5/2004, “Ayuntamiento de Alfacar y otros c. J.T.L. y otro”, RCyS 2004, 1602.

mismo se resuelve según los criterios generales que rigen la responsabilidad de los administradores de la persona jurídica por los daños que ocasionen –por acción u omisión- en el desempeño de sus cargos⁵¹.

Acerca de lo que sí cabe interrogarse es si, ante la comprobada responsabilidad de la entidad deportiva y -como con frecuencia acontece- su posible situación de insolvencia, puede ser ella extendida a sus administradores y directivos ya no imputándoles una actitud comisiva u omisiva personal respecto al hecho de que se trate sino, genéricamente, en función del instituto de la desestimación o allanamiento de la personalidad –*disregard of the legal entity*- en razón del uso abusivo del recurso técnico que implican las formas asociativas, con la consecuente separación patrimonial y personal entre sus integrantes y el ente constituido por ellos. Esa especial sanción –al menos como la ha interpretado la jurisprudencia- no se limita a los administradores sino que, en determinados supuestos, puede alcanzar a los propios asociados.

Si bien el instituto mencionado tiene especial vigencia y actualidad en el ámbito de las sociedades comerciales y fundamentalmente respecto a la responsabilidad por deudas laborales, no puede obviarse su tratamiento a propósito de las asociaciones deportivas, en conclusiones que, por su generalidad, pueden extenderse a toda entidad sin fin de lucro.

2. *El formato jurídico de las asociaciones deportivas. Alternativas.*

En la Argentina las entidades deportivas se han organizado jurídicamente de acuerdo al régimen de las asociaciones civiles. Sabido es que ellas, cuya condición de persona jurídica de derecho privado resulta expresamente receptada en el art. 33 del Cód. Civil, tienen en una regulación muy elemental e incompleta. Si bien los proyectos de reformas han mejorado la regulación del instituto, contemplando sus principales requisitos y efectos, la asociación civil sigue siendo una estructura omnicompreensiva de una multiplicidad de actividades, en tanto se respete el propósito de bien común y la inexistencia de ánimo de lucro –al menos como fin principal en forma absoluta, para sus socios-. Ello así, la actividad deportiva no tiene –al menos en nuestro ordenamiento, el vigente y el proyectado- un tratamiento diferenciado respecto al resto de las asociaciones⁵².

Es conocido el debate –en nuestro país y en el derecho comparado- respecto a cuál es la estructura jurídica más adecuada para las entidades deportivas. En general las opciones pasan por recurrir al régimen de las sociedades anónimas, con adaptaciones a la actividad deportiva, tal como lo ha hecho España con el Real Decreto 1084/1991 o mantener su estructura actual –asociaciones civiles- si bien actualizando y ordenando su régimen legal. Parece ésta última la opción aconsejable y en ese sentido los proyectos de reformas –en particular el de 2012- no distinguen las asociaciones según su objeto. No obstante, cabe puntualizar que también se ha formulado propuestas, que si bien

⁵¹ La cuestión es objeto de expresa previsión en el Proyecto de Código Civil y Comercial de 2012, cuyo art. 160 establece la señalada responsabilidad, en forma general, respecto a los administradores de toda persona jurídica privada.

⁵² La importancia de las asociaciones civiles y del llamado “tercer sector”, como asimismo la insuficiencia del régimen legal argentino que las regula, la necesidad de su reforma y las propuestas en ese sentido, formuladas en nuestro país como en el derecho comparado, han sido especialmente destacadas por CROVI, Luis Daniel. *Asociaciones civiles. Necesidad de una ley especial*. LA LEY 2007-A, 701

mantienen la estructura asociativa, regulan separadamente la figura de la asociación civil deportiva⁵³.

3. La asociación civil. Las simples asociaciones. Responsabilidad de sus integrantes.

Si la asociación cuenta con autorización del Estado para funcionar —o sea si ha obtenido su personería jurídica— la separación patrimonial entre la persona y sus miembros es completa y, por ello, tal como lo preceptúa el art. 39 Cód. Civil, “los bienes que pertenezcan a la asociación no pertenecen a ninguno de sus miembros y ninguno de sus miembros, ni todos ellos, están obligados a satisfacer las deudas de la corporación, si expresamente no se hubiesen obligados como fiadores, o mancomunado con ella”.

La situación varía respecto a las llamadas “simples asociaciones”, o sea aquellas que no ha obtenido la autorización para funcionar. Ellas son reguladas por el art. 46 Cód. Civil —texto según Ley 17.711— norma que distingue dos clases de entes de esa naturaleza: a) los que están constituidos por acto fehaciente, que son reputados sujetos de derecho; y, b) los constituidos sin las señaladas formalidades, a los que no se les reconoce personalidad jurídica y a cuyo respecto se establece la responsabilidad solidaria de sus fundadores y administradores⁵⁴.

Discrepa la doctrina respecto a los alcances que tiene la remisión realizada en el último párrafo del citado art. 46 Cód. Civil al régimen de la sociedad civil, considerándose, en general, que ello implica que, en la asociación no autorizada por el Estado constituida con las formalidades exigidas por la norma, los asociados responden en forma mancomunada —per cápita o porción viril— y subsidiaria tal como se dispone respecto a los socios de esa clase de sociedad (arts. 1713 y 1714)⁵⁵. En sentido diverso se sostiene que, en el caso de simples asociaciones constituidas por acto fehaciente, los asociados no tienen responsabilidad alguna, en consonancia con la condición de sujeto de derecho que se le reconoce, y tampoco es admisible hacer responder a los socios en las que han prescindido de esa formalidad pues la norma sólo se expide respecto a los fundadores y administradores⁵⁶.

Nos parece que la primera de las posturas reseñadas es la que más se ajusta al texto de la norma y a su propia *ratio*, en el sentido de otorgar un tratamiento diferenciado a las simples asociaciones, aun constituidas por instrumento público, que no implique desconocer su carácter de sujeto de derecho pero con una responsabilidad

⁵³ Un interesante aporte en ese sentido lo realizó siendo diputado nacional Carlos Raúl IPARRAGUIRRE, estudioso y divulgador del derecho deportivo y con destacada actuación en la función pública en temas referidos a idéntica problemática (cfr. *Asociaciones civiles deportivas. Una propuesta de ley*, La Ley, Suplemento Actualidad 03/06/2003, 2)

⁵⁴ El Proyecto de Código Civil 2012 reformula el régimen de las simples asociaciones y en seis artículos propone una regulación de la figura que establece un régimen de responsabilidad más severo, imponiendo también mayores exigencias respecto a su constitución, gobierno y funcionamiento (cfr. RAGAZZI, Guillermo Enrique. *Asociaciones civiles, simples asociaciones y fundaciones en el Proyecto de Código*. L.L. 2012-F, 866)

⁵⁵ BORDA, Guillermo A., *Tratado de Derecho Civil. Parte General*, Edit. La Ley, Buenos Aires, 2008, t. I, parág. 725; LLOVERAS, María Emilia en *Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, dirigido por A. Bueres y E. Highton, Hammurabi, Buenos Aires, 2003, t. 1A, p. 456

⁵⁶ RIVERA, Julio César. *Instituciones de Derecho Civil – Parte General*. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993, t.II, p. 329/332

agravada respecto a la asociación regularmente constituida. De lo contrario se difuminan todas las diferencias entre ésta última y la especie regulada en el art. 46 Cód. Civil.

En suma y sin perjuicio de la especial situación de las simples asociaciones, la regla general, será que los directivos y administradores de la entidad deportiva, organizada como asociación civil y autorizada por el Estado para funcionar, no responderán por los daños que fueren eventualmente imputables a la entidad, ya sea en forma directa –así los que les sean atribuibles como organizadores del evento o como propietario o guardián de las instalaciones- o en forma vicaria, por los hechos de sus dependientes –empleados, jugadores, entrenadores y otros auxiliares-. Cabra detenerse, entonces, en los supuestos –ciertamente excepcionales- donde la imputación puede prescindir de la personalidad y atribuir responsabilidad a los directivos y, extremando el análisis, a los propios asociados.

4. La inoponibilidad de la persona jurídica. Su aplicación en el ámbito laboral. Los daños a la persona (discusión).

Sin existencia de norma expresa y con sustento en directivas generales del ordenamiento –como el abuso del derecho y la buena fe- la jurisprudencia, a través de pronunciamientos señeros, afirmó la posibilidad de prescindir o desestimar la personalidad jurídica cuando se advertía un uso desviado de ese instrumento de técnica jurídica, para sustraerse el cumplimiento de las obligaciones, perjudicar a terceros o cometer actos ilícitos. El instituto resultó legislativamente receptado con la reforma realizada al art. 54 de la Ley de Sociedades Comerciales por la Ley 22.903 estableciéndose que podrá imputarse directamente a los socios o controlantes, quienes responderán solidariamente, la actuación de la sociedad que encubre la consecución de fines extrasocietarios, constituye un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o la frustración de derechos de terceros.

La inoponibilidad regulada en el citado art. 54 L.S.C., complementada con la invocación de los arts. 59 y 274 del mismo estatuto legal, dio origen a una profusa jurisprudencia de los tribunales laborales, dirigida a hacerla operativa en ese ámbito, con matices y variantes en su interpretación, que pueden consultarse en la bibliografía especializada pero que resulta en principio ajenos al tema en análisis. El recurso a dichas normas y las particularidades de cada caso permitieron extender la condena por débitos laborales a los administradores societarios e incluso a los propios socios. Las causales que han sido invocadas a los fines de producir el corrimiento del velo de la personalidad societaria han estado usualmente vinculadas a la falta de registración de la relación laboral o a los pagos parcialmente registrados, o sea situaciones vinculadas al llamado trabajo “en negro”. También se ha aplicado el instituto a propósito de otros incumplimientos patronales, fundamentalmente ante la omisión de depositar los aportes previsionales. Si bien la inoponibilidad ha tenido amplia recepción en materia laboral no puede dejar de señalarse que otras ramas del derecho también han receptado la figura y así se encuentran casos jurisprudenciales en el derecho de familia, el de las sucesiones y tributario.

Sin embargo, cabe dejar señalado, pues ello guarda atinencia con el tema en estudio, que en general la extensión de la responsabilidad a los administradores societarios y a los socios lo ha sido respecto incumplimientos que refieren fundamentalmente a la relación laboral y al contrato individual de trabajo. La aplicación

del instituto de la inoponibilidad cuando se trata de siniestros laborales no ha sido tan frecuente. En un caso –fallecimiento de un chofer de remis en ocasión de un homicidio en ocasión de robo- pretendió extenderse la condena indemnizatoria a los socios y al gerente de la S.R.L. empleadora desestimándose el reclamo pues no se reputaron acreditados ninguno de los supuestos del art. 54 de la Ley de Sociedades en tanto no se probó la existencia de fraude laboral y el trabajador se encontraba debidamente registrado⁵⁷.

Al respecto, resulta de especial interés hacer referencia a un pronunciamiento de la Suprema Corte nacional en ocasión de entender en un recurso de queja por denegación del extraordinario respecto a un fallo de la Cámara Nacional del Trabajo que extendió la condena por el pago de una indemnización por accidente de trabajo a los socios de la S.R.L. empleadora. La mayoría del tribunal propuso su desestimación sin entrar al fondo del asunto pero los Dres. Lorenzetti y Zaffaroni dejaron sentado su voto disidente el cual contiene aseveraciones que compartimos y que permiten sostener que el instituto de la inoponibilidad, cuando se trata de daños personales y no de incumplimientos contractuales o referidos estrictamente al débito laboral, debe ser aplicado con especial cuidado y en función de un factor de atribución de índole subjetivo, previa acreditación del dolo o de la actuación maliciosa del socio o directivo específicamente imputado.

En ese sentido, en el voto minoritario del fallo se señaló que la decisión recurrida se apartaba de los principios de la responsabilidad civil que regula el derecho civil y laboral pues “los daños causados por las cosas de las que las personas jurídicas se sirven son imputables a ellas y no a los socios, según una regla que no sólo tiene una antigua tradición histórica, sino amplia vigencia en todo el derecho comparado y en el sistema jurídico argentino –art. 43 Cód. Civil- y que no puede ser desplazada sin respetar los procedimientos previstos en la ley”. Y también, en una directiva que bien puede ser aplicada a más de un pronunciamiento judicial, se señaló en el voto que “el argumento relativo a que el logro de la justicia obliga a dejar las formas no es consistente pues no se trata de formas, sino de reglas de derecho válidas que deben aplicarse, y que pueden ser dejadas de lado solamente mediante la declaración de su inaplicabilidad o invalidez constitucional, lo que no ha sido argumentado siquiera en la especie”⁵⁸.

5. La inoponibilidad en materia laboral. Su aplicación a las asociaciones civiles.

La desestimación de la personalidad societaria ha sido, en general, aplicada respecto a sociedades comerciales. No obstante también pueden encontrarse pronunciamientos de la justicia laboral que han aplicado dicho instituto respecto a asociaciones civiles y fundaciones, trasladando –a veces sin la debida reflexión y consecuente argumentación- los principios que propios de los entes mercantiles a estas organizaciones carentes de fin de lucro –al menos como objeto principal- y donde sus administradores actúan con ánimo altruista y carecen de derecho a retribución.

Así, en el marco de un reclamo laboral por despido se extendió solidariamente la responsabilidad al presidente de la asociación civil demandada, teniendo por acreditado

⁵⁷ Cámara 3a del Trabajo de Mendoza, *Gutiérrez, Sandra M. por sí y por sus hijos menores c. Grupo Sol Servicios Integrales S.R.L. y otros*, 11/05/2005, LLGran Cuyo 2005 (noviembre), 1231

⁵⁸ CSJN, *Ravecca, José Hilario c. Romaical S.R.L. y otros*, 05/09/2006, Fallos 329:3764

la existencia de actos dolosos imputables a ella, aplicando por analogía los arts. 1713 y 1720 del Cód. Civil⁵⁹. Al respecto debe observarse, en primer lugar, que la conducta dolosa es atribuida a la entidad demandada y no al administrador concretamente involucrado. Por lo demás la invocación de las reglas de la sociedad civil y en particular el art. 1713 del Cód. Civil se reputa impropia en tanto en ese contrato –requerido de un fin de lucro (art. 1648)- los socios tienen establecido un especial régimen de responsabilidad frente a terceros (ilimitada, mancomunada y subsidiaria), lo que no acontece con la asociación civil, donde se establece la solución inversa (art. 39).

En otro caso se extendió la responsabilidad al presidente de una fundación por un reclamo laboral por despido, reputándose aplicables por analogía los arts. 59 y 274 de la Ley de Sociedades, si bien se tuvo particularmente en cuenta que consideró acreditado, ante el silencio del directivo demandado, la afirmación del actor en el sentido de que asumiría responder solidariamente por las deudas de la entidad⁶⁰.

En otro precedente se arribó a una solución contraria y se desestimó la demanda dirigida contra el presidente de una fundación por mantener parte del vínculo laboral de la actora en la clandestinidad, al reputarse que la pretensión carece de adecuado fundamento normativo ya que la Ley de Fundaciones (Ley 19.836) no dispone ninguna remisión a la Ley 19.550, toda vez que aquellas entidades se caracterizan por ser personas jurídicas que se constituyen un objetivo de bien común, sin propósito de lucro, mientras que las sociedades tienen por objeto obtener alguna utilidad apreciable en dinero⁶¹.

En ocasión de un muy completo relevamiento jurisprudencial del tema se señaló que prevalentemente se observa el rechazo, que se reputa obvio, de la aplicación de normas de la Ley de Sociedades a entidades que no tienen ese carácter, aun cuando se tratara de casos en los que quedó demostrada la infracción de normas de orden público, como las que obligan al registro de empleados⁶².

Se ha observado la jurisprudencia que extiende la inoponibilidad prevista en las normas societarias citadas a las asociaciones y fundaciones con fundamento no sólo la elección del derecho aplicable –la ley de sociedades comerciales y no las reglas respectivas del código civil- sino también a que no atiende las diferencias de fondo entre ambos regímenes, en atención a la naturaleza y carácter de las personas jurídicas que uno y otro contemplan y así no podría exigírsele a los integrantes de una asociación civil la diligencia propia de un hombre de negocios instituida por el art. 59 L.S.C. teniendo en cuenta que aquella y de igual modo las fundaciones, no persiguen el lucro sino el bien común⁶³.

En nuestro concepto, la traslación lisa y llana a las asociaciones civiles de los criterios aplicados a las sociedades comerciales para hacer responsable a sus integrantes

⁵⁹ C.N.Trab., sala VI, *Toledo, Juan Carlos c. Asociación Civil Tupa Rape y otro*, 14/03/2008, L.L. Online

⁶⁰ C.N.Trab., sala II, *Hagen, Guillermina Sara c. Fundación Buenas Ondas y otro*, 22/04/2008, DJ 11/03/2009, 574

⁶¹ C.N.Trab., sala III, *Corrado, Marta S. c. Fundación Medicina Comunitaria*, 16/06/2006, DT 2006 (noviembre), 1691

⁶² RODRÍGUEZ MANCINI, Jorge. *La doctrina de la penetración de la personalidad jurídica. Responsabilidad de los administradores y de los grupos económicos en la jurisprudencia de la C.N.Trab..* Revista de Derecho Privado y Comunitario. 2008-III. Edit. Rubinzal Culzoni. p.513 y ss.

⁶³ CARCAVALLO, Esteban. *La responsabilidad de integrantes de asociaciones civiles y fundaciones en el marco del derecho civil.* DJ 11/03/2009, 574

por los incumplimientos laborales de la sociedad empleadora no resulta pertinente si no se la ajusta a las particularidades y a los fines de aquellas entidades. Sin sustento normativo expreso, el recurso a la analogía no se exhibe como razonable en tanto se trata de entidades que procuran, en un caso –sociedades comerciales- un lucro para repartir entre los socios y en el otro –asociaciones y fundaciones- una finalidad de interés general y la ganancia obtenida, de existir, se afecta a los fines asociativos y, a la finalización de su vida jurídica, debe ser destinada a otra asociación de igual naturaleza o al Estado.

Ante la falta de previsión expresa en el ordenamiento civil del instituto de la desestimación de la personalidad cabrá remitirse, a esos fines, a las reglas generales –en particular el abuso del derecho y el *alterum non laedere*- tal como lo hicieran los pronunciamientos judiciales que aplicaron el instituto antes de la reforma al art. 54 L.S.C. mediante Ley 23.091. Por ello entendemos que, tratándose de asociaciones civiles o de fundaciones las posturas amplias, que sostienen que frente a la mera constatación de un incumplimiento de las normas protectorias del trabajo de cierta relevancia debe prescindirse de la personalidad societaria, no resultan aplicables y, en todo caso, debe exigirse a su respecto la prueba de que se está ante un ente ficticio o fraudulento, constituido en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley⁶⁴.

6. La cuestión en el Proyecto de Código Civil 2012.

La última propuesta de unificación de los códigos civil y comercial –presentada en 2012- sin perjuicio de contener una amplia reformulación de la persona jurídica privada y en particular de las asociaciones civiles incluye una previsión expresa, de carácter general, respecto a la inoponibilidad de la persona jurídica. Así su art. 144, bajo el epígrafe “inoponibilidad de personalidad jurídica”, dispone que “la actuación que esté destinada a la consecución de fines ajenos a la persona jurídica, constituya un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de cualquier persona, se imputa a quienes a título de socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos, la hicieron posible quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados. Lo dispuesto se aplica sin afectar los derechos de los terceros de buena fe y sin perjuicio de las responsabilidades personales de que puedan ser pasibles los participantes en los hechos por los perjuicios causados”.

La propuesta originariamente realizada por la Comisión redactora del Anteproyecto de Código Civil y Comercial incluía una previsión general sobre el instituto en el nuevo Código y, al mismo tiempo, se reformulaba el art. 54 de la Ley de Sociedades Comerciales, concluyéndose en una redacción de similar tenor. La propuesta resultó revisada por el Poder Ejecutivo nacional y en ese sentido se optó por mantener la redacción del art. 54 del régimen societario vigente en tanto su modificación excedía los propósitos de la reforma y en todo caso debía analizarse en ocasión de una futura y anunciada revisión integral de la regulación societaria. En cuanto al texto propuesto por

⁶⁴ Los dos criterios jurisprudenciales han sido claramente expuestos por LOPEZ MEZA en *Retomando algunas ideas sobre el abuso de la personalidad societaria (Estado de la cuestión a varias décadas del precedente “Swift Deltec”)*. Revista de Derecho Privado y Comunitario. 2008-III. Edit. Rubinzal Culzoni. p.27

la comisión para el nuevo art. 144 se incluyó el párrafo que alude a la responsabilidad solidaria e ilimitada de los sujetos involucrados⁶⁵.

Cierto es que la regulación propuesta da respuesta a la falta de norma expresa, en el ordenamiento vigente y en el ámbito de las asociaciones civiles, a la inoponibilidad de la personalidad jurídica. No obstante, ratificamos nuestro pensamiento en el sentido que –en función de la índole propia de esta clase de entidades: sin finalidad lucrativa principal, al menos como objeto principal y que excluyen, absolutamente, el lucro para sus miembros o terceros (art. 168 del Proyecto)- los extremos requeridos por la norma proyectada deben encontrarse debidamente probados para que opere la sanción prevista y pueda extenderse la responsabilidad a los directivos o asociados implicados. Si lo expuesto debe predicarse de los incumplimientos contractuales o laborales de la entidad cuanto más deberá sostenerse la completa separación patrimonial si de lo que se trata es de imputarles la responsabilidad que eventualmente incumbe a la entidad deportiva por daños causados o sufridos por sus jugadores o los ocasionados a terceros por sus dependientes, por defectos en la organización de los eventos o por el riesgo o vicio de las cosas o de las instalaciones.

7. Una situación singular: responsabilidad de los directivos agravada en los Estatutos. Exigencia de avales. Jurisprudencia.

Interesa también determinar si es posible establecer por vía estatutaria un régimen de responsabilidad especial –y agravado respecto al general- en relación a los directivos de determinada asociación civil. El punto ha sido objeto de especial tratamiento por la jurisprudencia nacional a propósito de una previsión incorporada a los estatutos de un importante club de fútbol⁶⁶. La norma, decidida por la Asamblea Extraordinaria y aprobada por la autoridad administrativa de contralor, disponía que “los integrantes de la Comisión Directiva asumen responder solidariamente con su patrimonio personal la disminución de patrimonio neto que produjeran en la gestión encomendada por los comicios ordinarios”, para luego establecer el procedimiento para determinar la señalada disminución patrimonial que hace operativa la responsabilidad acordada. A su vez, en la misma reforma estatutaria se acordó que los miembros de la Comisión Directiva deberán garantizar su gestión mediante avales bancarios por un valor que se corresponda con el 20% del patrimonio neto de la entidad.

Un grupo de socios de la entidad promovió acción declarativa de nulidad de las mencionadas cláusulas –tanto la que refiere a la responsabilidad de los directivos como la que establece la exigencia del aval bancario- alegando que afectaban gravemente derechos de los asociados consagrados en la Constitución Nacional y en los pactos constitucionalizados, concretamente, entre otros, la igualdad ante la ley y el derecho a elegir y ser elegido. Destacan que la cláusula cuestionada atribuye a los miembros de la Comisión Directiva una responsabilidad objetiva, ajena a cualquier falencia, negligencia o dolo que pudiera atribuírseles en la gestión, por la mera comprobación de la

⁶⁵ Un completo relevamiento del tema y una valoración de los diversos textos proyectados, con un análisis comparativo de la solución propuesta para las asociaciones y la vigente en materia societaria, puede consultarse en VÍTOLO, Daniel Roque. *Extensión del concepto de inoponibilidad de la personalidad jurídica, contemplado en la Ley 19.550, al régimen de las personas jurídicas en general*. DCCyE 2012 (octubre), 146

⁶⁶ Fallo de primera instancia y sentencia confirmatoria de la C.N.Civ., Sala F, 05/04/2001, “*Abbatangelo, Pablo Antonio y otros c/Club Atlético Boca Juniors s/nulidad de acto jurídico*”, Revista de las Sociedades y Concursos, N° 9, marzo/abril 2001, p. 119

disminución del patrimonio neto durante el lapso de su mandato. Respecto a la exigencia de avales bancarios sostienen que la importancia de las garantías requeridas impide el acceso a los cargos directivos a los asociados que no posean determinada situación económica.

La sentencia de primera instancia se detuvo, en primer lugar, en la naturaleza jurídica de la asociación civil, distinguiéndola de los tipos societarios comerciales y subraya que quien se incorpora a una asociación adhiere a sus estatutos y se subordina a la voluntad de la colectividad, de donde nacen derechos y obligaciones. Se abunda luego respecto al distingo entre obligaciones de medios y de resultado y en derredor de las obligaciones de seguridad, señalándose que las partes contratantes pueden acordar convencionalmente que la prestación comprometida es de resultado. Tampoco se reputa afectado el principio constitucional de igualdad, al cual se lo vincula con el de la razonabilidad en la selección de las circunstancias relevantes y, por ello, cuando median objetivas razones que justifiquen el tratamiento diferenciado, aquél principio no debe reputarse vulnerado. Respecto a la exigencia de avales se mencionan, también, otras previsiones legales que requieren tales garantías para el ejercicio de la función o del empleo encomendado. Se concluye en el rechazo de la pretensión nulificante si bien, a su vez, se dispone una disminución de la garantía exigida por la cuestionada reforma estatutaria, con invocación del art. 1071 Cód. Civil, del 20% previsto al 10%.

La sentencia es confirmada por la Cámara Nacional en lo Civil –Sala F-ratificándose que la cláusula estatutaria impugnada no es discriminatoria ni compromete el valor constitucional de igualdad. Respecto a la consagración en las reformas cuestionadas de una responsabilidad objetiva de los administradores tampoco consideran afectada los principios constitucionales que se invocan y, a esos fines, se cita una sentencia del Tribunal Constitucional español que consideró válido el establecimiento de un régimen de responsabilidad especial, distinto del común.

Sin perjuicio de la sana inspiración de una clausula como la analizada –en un contexto de desfinanciamiento de los clubes y de gestiones desaprensivas y en ocasiones penalmente reprochables de sus directivos- nos parece que el análisis de su procedencia y de su compatibilidad con el ordenamiento amerita detenerse en algunos aspectos del problema que, en nuestra opinión, resultan controvertidos y que creemos no han sido cabalmente atendidos en los fallos glosados.

Lo primero que cabe plantearse es si por conducto de una reforma estatutaria se puede modificar el régimen legal de imputación asociativa y de responsabilidad de los integrantes del órgano de administración de un ente colectivo. Sin duda que establecer, en punto a la responsabilidad, menores exigencias que las contenidas en la regulación normativa respectiva no sería admisible. Así si –verbigracia- se acuerda estatutariamente que los directivos no responderán por falta alguna o que su estándar de diligencia se valorará con criterios más flexibles que el general. Entonces la duda se plantea en la situación inversa, que es el supuesto analizado en el fallo comentado, o sea la posibilidad de establecer un sistema de responsabilidad objetiva de los administradores –calificado como de resultado- que se deriva de la mera comprobación de una disminución –al concluir su gestión- del patrimonio neto de la entidad.

La cuestión se conecta con el debate acerca de la naturaleza jurídica de los estatutos de una asociación civil habiéndose sostenido –por la doctrina tradicional- que se trataba de un verdadero contrato, salvándose la objeción relativa que terminaba

obligando a terceros –o sea los asociados que se incorporaban con posterioridad al acto constitutivo- con remisión a la figura del contrato por adhesión. Para otros, en cambio, la atribuida calidad contractual de los estatutos no se ajusta a sus particulares efectos y a la estructura del ente que se crea, un sujeto de derecho distinto de los asociados, cuyos fines están más allá de los intereses puramente personales de éstos. Por ello –para esta posición- los Estatutos adquieren el valor de una verdadera norma jurídica, que gobierna a la entidad y a la cual están sometidos sus miembros⁶⁷.

Sin duda que el fallo que se comenta adscribe a la posición que afirma la naturaleza contractual del acto constitutivo de las asociaciones y –desde esa óptica- admite que la voluntad mayoritaria de los socios pueda incorporar exigencias como la que fuera objeto de impugnación y que determina un régimen especial de responsabilidad de los administradores. Se le otorga, en definitiva, idéntico tratamiento que a cualquier cláusula inserta en un contrato bilateral y conmutativo que determina el modo en que deben ser cumplidas las prestaciones asumidas por las partes, quienes, por el principio de autonomía, pueden agravar el régimen de responsabilidad establecido por la ley, reputado supletorio a esos fines.

La solución propuesta no convence. Es cierto que las partes pueden convencionalmente conferir estatus de obligación de resultado a aquella que, normalmente y según las reglas supletorias, deben ser concebidas como de medios, pero ello es, en todo caso, explicable y admisible en los contratos estrictamente bilaterales. Trasladar esa regla a un contrato asociativo –modificado por la mayoría de sus asociados- resulta una solución discutible. La voluntad de los asociados, expresada tanto en el acto constitutivo como en sus eventuales modificaciones, resulta relevante a los fines de establecer el objeto de la entidad y los demás aspectos que se vinculan a su funcionamiento y disolución pero el régimen de responsabilidad, tanto de los asociados como de los directivos, emerge exclusivamente de la ley y no puede ser convencionalmente alterado. Aun cuando en las asociaciones civiles no rige un sistema de tipicidad estricta, como acontece en el actual régimen societario, no puede dejar de verse que el reconocimiento de personalidad jurídica a aquellos entes implica el consecuente establecimiento de un sistema de responsabilidad de fuente legal, que por ello no puede ser modificado, aun cuando se agraven sus efectos.

Por lo demás, las citas que se realizan en los fallos comentados –tanto el de primera instancia como el de Alzada- refieren a supuestos de responsabilidades legales y no a estipulaciones convencionales incorporadas a contratos asociativos. Así la exigencia de avales o fianzas por el desempeño de determinadas funciones emerge de expresas previsiones legales –paradigmáticamente, para los Directores de la Sociedad Anónima, por el art. 256 L.S.C.- y la cita del fallo del Tribunal Constitucional de España que se realiza en abono de la legitimidad de la cláusula estatutaria que agrava la responsabilidad de los administradores refiere a un supuesto diferente, cual es la constitucionalidad del sistema de baremos, establecido también por ley.

En suma, la modificación del régimen de responsabilidad de los administradores de las asociaciones como la imposición de exigencias en orden a su afianzamiento sólo puede provenir de la ley. Así lo establece el Régimen Jurídico de las Sociedades

⁶⁷ La cuestión ha sido analizada con detalle y con desarrollo de los argumentos esgrimidos respecto a una y otra tesis –adhiriendo a la postura normativa- por BORDA, Guillermo A., *Tratado de Derecho Civil. Parte General*, Edit. La Ley, Buenos Aires, 2008, t. I, parág. 680

Anónimas Deportivas en España (Real Decreto 1084/1991) cuyo art. 16º determina que la diligencia exigida a los administradores es la de un ordenado empresario y un representante leal y, por tanto, su responsabilidad no solamente se extiende a aquellos supuestos en los que hayan procedido, por acción u omisión, con dolo, abuso de facultades o negligencia grave, causando un daño, sino también a aquellos casos en los que aprecie culpa, tomando para ello como modelo de conducta la diligencia de un ordenado empresario⁶⁸.

⁶⁸ FERNÁNDEZ COSTALES, Javier. “*La responsabilidad civil deportiva*”, en *Perfiles de la Responsabilidad Civil en el nuevo milenio*. (coord.: Juan Antonio Moreno Martínez), Edit. Dickinson. España. 2000. p.249

CAPÍTULO VIII

LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DAÑOS OCASIONADOS EN EL DESARROLLO DE UNA ACTIVIDAD DEPORTIVA

1. La responsabilidad del Estado. Antecedentes. Régimen legal aplicable (discusión). Proyectos de reforma

La responsabilidad extracontractual del Estado carece, en nuestro ordenamiento, de una regulación específica y cuanto menos autosuficiente, siendo escasas y dispersas las previsiones del Código Civil que guardan vinculación con ella (arts. 43, 1112 y 1113). Ello ha motivado el previsible debate sobre su naturaleza jurídica y, consecuentemente, el régimen legal aplicable. En ese sentido se ha propiciado –por una parte- emplazar la responsabilidad estatal en el derecho privado –en particular, en el régimen de responsabilidad civil allí establecido- o, por el contrario, considerarla una institución típicamente iuspublicística, regida por el derecho público, por constituir materia no delegada y, por ende, sujeta a regulación por cada Provincia¹.

La cuestión se ha reproducido a propósito del Proyecto de Código Civil y Comercial 2012 pues su versión originaria –o sea el Anteproyecto elaborado por la Comisión de Reformas- contenía tres previsiones con directa atinencia al tema: el art. 1766, que regulaba la responsabilidad del Estado por actividad lícita; el art. 1764, que contemplaba la más reciente figura de la responsabilidad por “falta de servicio” y que expresaba las directivas sostenidas por la jurisprudencia de la Corte Suprema que luego se analiza el art. 1765, referido a la responsabilidad personal del funcionario y del empleado público.

En el Proyecto finalmente elevado por el Poder Ejecutivo tales normas son reemplazadas, excluyéndose de modo explícito la aplicación de las reglas civiles a la responsabilidad del Estado –se enfatiza en el sentido que ello no podrá hacerse “de manera directa ni subsidiaria”- remitiéndose a las normas y principios del derecho administrativo nacional o local, según corresponda.

Más allá de la solución que en definitiva se adopte legislativamente, pensamos que –en todo caso- debe prevalecer la interpretación sostenida por la Corte Suprema, buena parte de ella en ocasión de dar tratamiento a los daños deportivos, cuyas conclusiones permiten afirmar y aplicar una hermenéutica consistente con las normas constitucionales involucradas y con las reglas y principios que gobiernan el sistema de responsabilidad civil.

En función de la originaria redacción del art. 43 Cód. Civil, que directamente establecía la irresponsabilidad de las personas jurídicas, la jurisprudencia de la Corte Nacional se expidió en igual sentido, eximiendo de responsabilidad al Estado, incluso

¹ Las diversas posturas asumidas por la doctrina nacional –civilista y administrativista- pueden consultarse en dos obras colectivas que han desarrollado con amplitud el tema (*Responsabilidad del Estado*, Revista de Derecho de Daños, t.9, 2000 y t.2010-3, Edit. Rubinzal Culzoni). No profundizamos sobre el debate en tanto no tiene incidencia directa en el tema de este trabajo y en tanto –como podrá verse- las elaboraciones de la jurisprudencia, principalmente la emanada de la Suprema Corte nacional, contienen directivas claras que permiten resolver las diversas cuestiones involucradas, con remisión a normas constitucionales o, en modo subsidiario, a la previsión contenida en el art. 1112 del Cód. Civil.

ante la acreditada culpa de sus dependientes. Ese criterio restrictivo resultó modificado en el reconocido precedente “*Devoto*”, oportunidad en que la Corte condenó al Estado nacional por el incendio causado por sus agentes al reparar una línea de telégrafo, aplicando a esos fines el art. 1113, primer párrafo, del Cód. Civil, o sea la responsabilidad del principal por el hecho del dependiente². Esa orientación jurisprudencial resultó posteriormente ratificada por la reforma de la Ley 17.711 al art. 43 del Cód. Civil, que modificara sustancialmente el texto anterior y determina claramente ahora la responsabilidad de las personas jurídicas por los daños que causen quienes las dirijan o administren, sus dependientes o los derivados de las cosas de que se sirven.

2. *La falta de servicio. Caracterización. Jurisprudencia de la Suprema Corte.*

El otro hito jurisprudencial en orden a la conceptualización y encuadre normativo de la responsabilidad del Estado viene dado por la doctrina de la “*falta de servicio*” desarrollada por la Corte nacional en el conocido precedente “*Vadell*” – oportunidad en que se sostuvo que la responsabilidad extracontractual del Estado por el hecho de sus agentes –se trataba de un error registral- no es indirecta ni basada en la culpabilidad, sino que es directa y objetiva, derivada de la noción de “falta de servicio”, con fundamento en la aplicación subsidiaria del art. 1112 Cód. Civil. Se subraya que no se trata de una responsabilidad indirecta en los términos del art. 1113 Cód. Civil toda vez que la actividad de los órganos o funcionarios del Estado, realizada para el desenvolvimiento de sus fines, debe ser considerada propia de éste, por lo que debe responder de modo principal y directo³.

Si bien la falta de servicio ha sido caracterizada como una forma de responsabilidad objetiva y directa, discute la doctrina administrativista acerca de si, en realidad, estamos ante un factor de atribución subjetivo u objetivo⁴. No obstante se ha señalado, con acierto, que ambas posturas coinciden en que la doctrina de la “falta de servicio” tampoco es un sistema totalmente objetivo pues –a diferencia de lo que acontece, por ejemplo, con la responsabilidad por riesgo del art. 1113 Cód. Civil- debe acreditarse la señalada falta, esto es el funcionamiento anormal, defectuoso o irregular del servicio. En cambio, en los sistemas objetivos de responsabilidad, no es necesario probar falta alguna⁵.

Ha sido precisamente en ocasión de dar tratamiento a daños producidos en eventos deportivos donde la Corte no solo ha ratificado sino que ha formulado importantes precisiones sobre la noción de “falta de servicio”, en consonancia con las directivas generales contenidas en “*Vadell*”. Cabe, entonces, hacer una reseña de tales precedentes a los fines de dejar puntualizada la forma en que ha sido interpretado el

² CSJN, 22/9/1933, “*Tomás Devoto y Cía. c. Gobierno Nacional*”, Fallos 169:111

³ CSJN, 18/12/1984, “*Vadell, Jorge F. c. Provincia de Buenos Aires*”, Fallos 306:2030

⁴ En el primer sentido se expide REIRIZ, María Graciela, *Responsabilidad del Estado*, en *Derecho Administrativo, hoy*, obra colectiva, Ciencias de la Administración, Buenos Aires, 1996, p.220. Por la índole objetiva de la responsabilidad se pronuncia CASSAGNE, Juan Carlos, *Reflexiones sobre los factores de atribución en la responsabilidad del Estado por la actividad de la administración*, L.L. 2005-D, 1268

⁵ VEGA, Susana Elena – ROTAECHE, María Josefina. *La falta de servicio: un paso adelante en el análisis de su determinación. Reflexiones en torno al caso “Mosca”*, en “Responsabilidad del Estado”, obra colectiva del Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la UBA, Rubinzal Culzoni Editores, p.307

señalado factor de atribución en los espectáculos deportivos y las particulares circunstancias del caso que en cada oportunidad fueron tenidas en cuenta.

2.1. El caso “Zacarías”⁶

Claudio Zacarías, jugador de fútbol del Club Atlético San Lorenzo de Almagro, sufrió severas lesiones cuando se encontraba en el vestuario correspondiente al equipo visitante, en el estadio del Club Atlético Instituto Central Córdoba. El elemento agresor consistió en una bomba de estruendo colocada por simpatizantes del club local en una dependencia en desuso, destinada antiguamente a las boleterías de venta de billetes de ingreso. Según surge de la sentencia, dos personas, que tenían libre acceso a las instalaciones del club los días de partido, ingresaron por una puerta interna en desuso que comunica el sector de las boleterías no habilitadas, portando una de ellas una bomba de estruendo que fue colocada -con el propósito de intimidar, por lo imprevisto y ruidoso de la explosión, a los jugadores del equipo visitante antes de comenzar el partido- en la mesa de las boleterías que dan justo frente a los ventanales de vidrio fijo del vestuario correspondiente a la visita, haciendo pasar la mecha de la bomba por la ventanilla de la boletería hacia la calle. Las severas lesiones fueron causadas, precisamente, por esquirlas de vidrio, desprendidas por la explosión.

Al expedirse la Corte sobre la pretensión dirigida contra el Estado Provincial por el alegado mal ejercicio de la policía de seguridad, se ratifica la jurisprudencia del tribunal en el sentido que la responsabilidad del Estado y sus agentes por acto ilícito no es indirecta, dado que la actividad de sus órganos, funcionarios o agentes, realizada para el desenvolvimiento de sus fines, ha de ser considerada propia del ente estatal, el que debe responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas.

Se precisa luego que la falta de servicio exige una apreciación en concreto, que tome en cuenta la naturaleza de la actividad, los medios de que se dispone, el lazo que une a la víctima con el servicio y el grado de previsibilidad del daño. Se pone de resalto que, en el caso, el reproche consiste en que se habría incurrido en negligencia u omisión por no haber advertido y desactivado a tiempo el artefacto explosivo que provocó el daño a Zacarías.

A partir de las señaladas premisas se analizan las circunstancias de la causa y se destaca que la policía había destinado efectivos para la custodia del lugar y sus adyacencias y que los había en particular en la calle en la que ocurriera el hecho. Se señala también que la mecha del artefacto explosivo salía unos diez centímetros por una ventana, que no fue arrojado desde el exterior, caso en el cual podría haber sido advertida esa conducta sospechosa y que en la calle había una gran cantidad de gente. En tales condiciones, concluye el tribunal en que no se ha configurado falta alguna de servicio por parte de la policía local, capaz de comprometer la responsabilidad del Estado provincial demandado.

⁶ CSJN, 28/4/1998, “Zacarías, Claudio H. c. Provincia de Córdoba y otros”, L.L. 1998-C, 322

2.2. El caso “Mosca”⁷

2.2.1. Importancia del fallo. Ratificación de la doctrina de “Vadell” y “Zacarías”.

En dicho precedente fijó la Suprema Corte de Justicia de la Nación criterios de la mayor relevancia en materia de responsabilidad deportiva. Como puede verse en el desarrollo de este trabajo los estándares fijados por la Corte en “Mosca” se proyectan sobre cuestiones centrales dentro de la problemática de los daños deportivos, si bien su mayor trascendencia deriva del cambio de jurisprudencia producido en relación a si la Asociación del Fútbol Argentino debía ser responsabilizada en los términos del art. 51 de la Ley 24.192.

La responsabilidad del Estado fue objeto de especial consideración en el fallo en tanto la pretensión indemnizatoria había sido también dirigida contra la Provincia de Buenos Aires, a quien se le imputaba negligencia por la actuación del personal policial, al no resguardar el orden público y garantizar la vida e integridad física de las personas dentro del estadio. En la oportunidad la Corte ratificó su doctrina anterior, ya analizada, en particular los precedentes “Vadell” y “Zacarías”, pero incluyó precisiones que implican una profundización de las directivas contenidas en aquellos fallos, a partir de la determinación de lo que el tribunal llama ahora “*elementos de concretización de la regla general*”.

La Corte ratificó, en términos generales, lo sostenido en anteriores pronunciamientos –que allí se citan y que analizáramos supra- y de conformidad a los cuales “la mera existencia de un poder de policía que corresponde al Estado nacional o provincial no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo participación, toda vez que no parece razonable pretender que su responsabilidad general en orden a la prevención de los delitos pueda llegar a involucrarlo a tal extremo en las consecuencias de dañosas que ellos produzcan con motivo de hechos extraños a su intervención directa”.

En función de ello reitera que la responsabilidad extracontractual del Estado por el hecho de sus agentes, no es indirecta ni basada en la culpabilidad, pues cuando se trata de un servicio público que el Estado presta a la comunidad, responde directamente por la falta de una regular prestación. No se trata de un juicio sobre la conducta de los agentes sino sobre la prestación del servicio y, por ello, la responsabilidad involucrada no es subjetiva, sino objetiva.

2.2.2. Nuevas especificaciones. Distinción entre acciones y omisiones. Elementos que concurren a establecer la falta de servicio.

Resulta de interés poner de resalto que la Corte en “Mosca” formula un primer distingo que nos parece de la mayor relevancia en orden al tema aquí analizado. En ese sentido se señala que, a la hora de valorar la posible responsabilidad estatal, es preciso formular un distingo, que se reputa de especial significación, entre *acciones* y *omisiones* pues mientras, en el primer caso, el propio tribunal ha admitido con frecuencia la responsabilidad del Estado no ocurre lo mismo en las segundas, donde se imponen formular las precisiones que el fallo desarrolla.

⁷ CSJN, 06/03/2007, “Mosca, Hugo A. c. Provincia de Buenos Aires y otros”, L.L. 2007-B, 261

Quedan entonces fuera del supuesto enunciado las conductas lesivas o sea las acciones atribuidas al personal de seguridad que causan daños a terceros y así acontece con los disparos de armas de fuego o con las agresiones emanadas de dichos funcionarios policiales. La atribución de responsabilidad al Estado tanto en el caso “Zacarías” como en “Mosca” no pasa por lo que el personal policial hizo sino más bien por lo que omitió hacer, al no controlar los desmanes de los cuales se derivaron las lesiones sufridas por los respectivos reclamantes.

A partir de ese encuadramiento, en la línea de lo que ya sostuviera en “Zacarías”, procede el tribunal a individualizar lo que denomina “elementos de concretización de la regla general” y los aplica al caso bajo examen. Así:

a) La naturaleza de la actividad

Se señala en el fallo que, tratándose de omisiones, corresponde diferenciar los casos que refieren al incumplimiento de mandatos expresos y determinados de una regla de derecho, en los que puede identificarse una clara falta del servicio, de aquellos otros en los que el Estado está obligado a cumplir una serie de objetivos fijados por la ley sólo de un modo general e indeterminado, como propósitos a lograr en la mejor medida posible.

b) Adopción de medios razonables

Destaca el tribunal que el servicio de seguridad no está legalmente definido de modo expreso y determinado, y mucho menos se identifica con una garantía absoluta de que los ciudadanos no sufran perjuicio alguno derivado de la acción de terceros y que consagrar una regla de este tipo es una decisión que el legislador no ha tomado, y que no registra antecedentes en el derecho comparado. Por ello, concluye la Corte, no puede afirmarse que exista un deber de evitar todo daño, sino en la medida de una protección compatible con la *tutela de las libertades* y la *disposición de medios razonables*.

Procede luego la Corte a verificar si, en el caso, se dispusieron tales medios razonables para el cumplimiento del servicio, expidiéndose afirmativamente después de señalar, por remisión a las probanzas de la causa, la afectación de efectivos en número suficiente, complementados con patrulleros, un ómnibus y un celular, afectados a la custodia dentro y fuera del estadio.

Como puede verse –y lo ratifican los ulteriores pronunciamientos de la Corte que se analizarán- la verificación acerca de si se han adoptado medios razonables para el cumplimiento del servicio depende de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se presenten en cada caso y la comprobación de ese estándar de rendimiento –que en el derecho comparado se conoce como la “*teoría del margen de tolerancia*”- queda sujeta imprescindiblemente a la prueba que se produzca en la causa⁸.

c) Lazo que une a la víctima con el servicio

También analiza el tribunal el lazo que une a la víctima con el servicio sosteniendo que, en el caso, no mediaba un deber jurídico determinado basado en una obligación preexistente, como ocurriría si hubiera existido una relación con el Estado contratado para evitar brindar el servicio en forma específica, sino que se trata de un deber jurídico indeterminado para la generalidad de los ciudadanos quienes, en

⁸ VEGA, Susana Elena – ROTAECHE, María Josefina. *La falta de servicio...*, cit., p.316

consecuencia, no tienen un derecho subjetivo, sino un interés legítimo subjetivamente indiferenciado a la seguridad.

La doctrina administrativista ha criticado este referencia al derecho subjetivo y al interés legítimo, que resultaron tradicionalmente vinculadas a la legitimación en el campo procesal, categorías que han sido cuestionadas y reemplazadas por la llamada “situación jurídica sustancial”, o sea una noción ampliada del derecho subjetivo que abarca situaciones antes consideradas como interés legítimo. Por ello se afirma que no se comprende la necesidad de reeditar esas categorías y hubiera bastado con analizar si, en el caso, existía o no un derecho a la seguridad que fuera violado con la omisión policial⁹.

También ha sido señalado que la referencia que realiza la Corte en “*Mosca*” a la inexistencia de una obligación preexistente, como ocurriría si hubiera mediado una relación con el Estado contratado para brindar el servicio en forma específica, no se condice con el modo en que se desarrollan los espectáculos deportivos y la obligación que se impone a los clubes organizadores de contratar un servicio de seguridad estatal, en base a las pautas fijadas por los organismos públicos correspondientes. Por ello se concluye en que, si los operativos son fijados por el Estado por medio de sus organismos competentes y el club organizador debe aceptarlas y abonar los adicionales así determinados, cabría pensar que estamos ante un contrato y, por ello, la situación no es similar al supuesto en que se produzcan daños en la vía pública, donde no hay contratación específica ni adicional de seguridad¹⁰.

Parecen atinadas las precedentes observaciones, que apuntan a señalar el vínculo previo entre las entidades organizadoras y la autoridad policial, encuadrables genéricamente en el ámbito contractual por la vía del pago de los respectivos costos de ese servicio adicional, que se presta, por lo demás, en el marco de disposiciones imperativas de los órganos estatales a cargo de la seguridad en los eventos deportivos. De cualquier manera en este caso el vínculo –o sea el compromiso de asegurar la presencia de determinada cantidad de efectivos policiales y asumir el pago de los adicionales que correspondan- se produce, no entre el damnificado y el Estado, sino entre éste y los clubes. Esto generaría, eventualmente, un derecho de los clubes, puestos en situación de asumir una indemnización en los términos del art. 51 de la Ley 24.192 a dirigir una pretensión de reembolso contra el Estado por no haber cumplido las obligaciones asumidas en función de ese vínculo previo. No obstante ello exigiría verificar los alcances de las prestaciones comprometidas y si éstas deben ser calificadas como de medios o de resultados. En el primer caso –caracterización como obligaciones de actividad- podríamos llegar en definitiva a conclusiones similares a las arribadas por la Corte en “*Mosca*” y así apreciar si se adoptaron los *medios razonables* dirigidos a la evitación del daño.

d) *Grado de previsibilidad del daño*

Procede la Corte, finalmente, a establecer el grado de previsibilidad del daño, conforme a la capacidad razonable de prever el curso normal y ordinario de las cosas.

⁹ VEGA, Susana Elena – ROTAECHE, María Josefina. *La falta de servicio...*, cit. p.317. En dicho comentario se pone de resalto que la propia Corte Suprema pareció seguir ese criterio al utilizar una expresión amplia como la “*situación jurídicamente protegida*” en la causa “*Revestek*” (Fallos 318:1531)

¹⁰ BARBIERI, Pablo C. *Daños y perjuicios en el deporte*. Edit. Universidad. Buenos Aires, 2010, p.151

En ese sentido analiza las circunstancias que rodearon el hecho lesivo, consistente en la conducta asumida por los simpatizantes locales disconforme con una medida adoptada por el árbitro y en el hecho de arrojar trozos de mampostería intentando ingresar al campo de juego, lo cual fue impedido por los efectivos policiales. Se señala también que, como consecuencia del procedimiento, se detuvieron numerosos espectadores, como que el damnificado fue socorrido por policías que se encontraban en un patrullero estacionado a metros del lugar, quienes lo trasladaron a una clínica de la zona. Como derivación de todo lo expuesto, concluye la Corte en la no constatación de una falta imputable capaz de comprometer la responsabilidad de la Provincia de Buenos Aires, en tanto, en el caso, actuó conforme a un estándar de previsibilidad de lo que normalmente acontece, lo cual no genera responsabilidad según los arts. 901 a 906 del Cód. Civil.

Se ha observado la referencia contenida en el fallo a la forma en que fue “delimitada la extensión del perjuicio” lo que supone que la policía fue comisionada sólo para actuar en el estadio del Club Lanús, siendo que el tribunal al juzgar la responsabilidad del Club y de la A.F.A. adoptó un criterio más flexible, incluyendo las adyacencias del estadio¹¹. La observación es correcta pero, aun así, entendemos que la diferencia encuentra justificación en que se trata de la atribución de responsabilidad por causas diversas y así la del Club y de la A.F.A. deriva de su condición de “entidades participantes” del espectáculo deportivo, en los términos enunciados por el art. 51 de la Ley 24.192 y la del Estado provincial de la configuración de la llamada “falta de servicio” en función de estándares y criterios de apreciación diferentes, según la construcción pretoriana derivada de los fallos de la Suprema Corte analizados.

2.3. El caso “Migoya”¹²

Con posterioridad a “Mosca” la Suprema Corte tuvo ocasión de expedirse en dos oportunidades ratificando el criterio sostenido respecto a la responsabilidad de la A.F.A. en el marco de la Ley 24.192. Interesa señalar que en los mismos pronunciamientos –el acá analizado y el que se cita a continuación- la Corte dio también tratamiento a la cuestión referida a la responsabilidad del Estado –por la actuación de las respectivas policías provinciales- y se concluyó en una solución diferente a la arribada en “Mosca”, admitiéndose ahora la condena también respecto al Estado provincial involucrado.

En “Migoya” se trataba de los daños sufridos por un concurrente a un partido de fútbol, ocasión en que, a poco de iniciado el encuentro, se produjeron una serie de incidentes graves que pretendieron ser controlados por el personal policial afectado al encuentro, resultando el actor alcanzado por varios disparos de balas de goma que impactaron en su cuerpo, lo que provocó su caída y -como consecuencia de ello y de una avalancha- sufrió las lesiones cuya indemnización pretende.

Al dar tratamiento al reclamo dirigido contra la Provincia de Buenos Aires la Corte ratifica los criterios generales sostenidos en “Mosca” para luego detenerse en la amplia prueba colectada en la causa lo cual le permitió tener por configurada la irregularidad en la prestación del servicio por parte de las fuerzas policiales. Subraya que no existe ningún indicio de que el actor hubiera tenido participación activa en la

¹¹ CASIELLO, Juan J. *La Corte Suprema en el caso "Mosca" y las soluciones realistas en el tema de la responsabilidad por daños*. SJA 27/6/2007

¹² CSJN, *Migoya, Carlos Alberto c. Provincia de Buenos Aires y otros s/ daños y perjuicios*, 20/12/2011, L.L. 2012-B, 139 y comentario de CLARIÁ, José Octavio. *La responsabilidad civil del Estado en los espectáculos deportivos*. RCyS 2012-VI, 45

generación del tumulto y, en definitiva, concluye en que el Estado provincial se extralimitó en el uso de los medios coercitivos lícitos, lo cual lo hace responsable por su falta de prestación del servicio de seguridad.

2.4. El caso “Molina”¹³

Se trataba acá del reclamo dirigido contra la Provincia de Santa Fe con motivo de las lesiones sufridas por un espectador en el entretiempo de un partido de fútbol disputado en la ciudad de Rosario, ocasión en que recibe un disparo efectuado a corta distancia por un efectivo policial con una escopeta Ithaca, siendo lesionado por las postas de goma que salieron del cartucho antitumulto que cargaba el arma. En la sentencia, correspondiente a la competencia originaria de la Corte Suprema, se condena al efectivo policial autor del disparo, en tanto puso de manifiesto un grado de negligencia incompatible con el cuidado que las circunstancias de tiempo y lugar le imponían en función de su profesión. Respecto a la responsabilidad de la Provincia la Corte remite a las consideraciones expuestas en el precedente “Migoya” y en función de ello concluye en que las conductas acreditadas en la causa comprometían la responsabilidad del Estado por su falta de prestación del servicio de seguridad.

2.5. Conclusiones acerca de la responsabilidad del Estado por prestación irregular del servicio de seguridad en espectáculos deportivos

Los fallos de la Suprema Corte precedentemente glosados, referidos a la responsabilidad del Estado por los daños ocurridos en ocasión de un espectáculo deportivo, permiten establecer las directivas generales que de los mismos se extraen en relación a esa específica problemática. No obstante y como fácilmente puede inferirse de dichos pronunciamientos y de los que lo han aplicado en instancias inferiores, la cuestión no admite conclusiones claramente asertivas en tanto, siempre y necesariamente, se requerirá valorar las circunstancias fácticas y probatorias que cada caso exhibe para poder decidir en orden a si se configura o no la falta de servicio como específico factor de atribución aplicable a la responsabilidad estatal.

En esa línea corresponde señalar lo siguiente:

a) La responsabilidad extracontractual del Estado por la acción u omisión de sus efectivos policiales es directa y objetiva, derivada de la “falta de servicio”, con fundamento subsidiario en el art. 1112 Cód. Civil. A pesar del carácter objetivo que se predica de la responsabilidad estatal ella no se identifica totalmente con otros supuestos similares –vg. con la responsabilidad por riesgo- en tanto siempre deberá demostrarse la mencionada “falta de servicio” o sea su funcionamiento irregular o defectuoso.

b) El Estado, en tanto sujeto a cargo de la seguridad de un evento deportivo, no puede ser asimilado a las “entidades y asociaciones participantes”, en los términos del art. 51 de la Ley 24.192, ni le es aplicable el régimen especial de responsabilidad allí regulado¹⁴. O sea que no existe una responsabilidad estatal, de carácter objetiva y

¹³ CSJN, *Molina, Alejandro Agustín c. Santa Fe, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios*, 20/12/2011, RCyS 2012-II, 148 y comentario de PARISI, Néstor S. *El derecho del consumo ante los daños en espectáculos deportivos*. RCyS 2012-IV, 107

¹⁴ En ese sentido se expide José Luis CORREA. *Responsabilidad del Estado por los daños producidos al finalizar un evento deportivo*. LLGran Cuyo 2010 (noviembre), 949, con remisión al art. 45 de la Ley 24.192, que determina a quién debe considerarse organizador del espectáculo deportivo.

general, automáticamente predicable respecto a todo daño verificado en ocasión de los eventos deportivos, tal como la que se sostiene respecto de los sujetos obligados según dicha ley especial. Este “plus valorativo” que se exige respecto del Estado obliga a verificar la configuración de la señalada “falta de servicio” y la acreditación de sus específicos presupuestos.

c) En relación a lo precedentemente expuesto, deben dejarse a salvo los supuestos en que el Estado (nacional, provincial o municipal) asume concretamente la condición de organizador o coorganizador del respectivo evento deportivo, en cuyo caso sí resulta pertinente aplicarle la norma especial, pudiendo entonces ser reputado entidad participante y deberá responder por los daños ocasionados, en los términos y con los alcances del art. 51 de la Ley 24.192.

d) En la determinación de responsabilidad por falta de servicio resulta prioritario establecer si se está en presencia de una *acción* o de una *omisión*. En el primer caso, o sea cuando se constata que los daños derivan de actos emanados de la autoridad policial –aun cuando no sean penalmente reprochables ni su autoría sea cabalmente acreditada– se concluye con frecuencia en la responsabilidad estatal. Ello así puede inferirse de los precedentes “*Migoya*” y “*Molina*” donde la Corte se expidió por la admisión de la pretensión contra el Estado, a diferencia de los casos “*Zacarías*” y “*Mosca*” donde se trataba de omisiones, lo cual requirió la valoración de otras circunstancias y recaudos adicionales, concluyéndose en la no responsabilidad estatal.

e) Cuando se trata de *omisiones*, la determinación de la responsabilidad estatal exige apreciar lo que la Corte llama “elementos de concretización de la regla general” y que refieren a la naturaleza de la actividad, a la adopción de los medios razonables, al lazo que une a la víctima con el servicio y al grado de previsibilidad del daño. Esa valoración es circunstancial y variable en tanto exige ponderar las particularidades de cada caso y la prueba aportada por las partes.

3. Responsabilidad del Estado por omisión de control

Un análisis diferenciado requiere lo atinente a la eventual responsabilidad estatal por omitir controlar y verificar las condiciones en las que deben prestarse determinados servicios deportivos, por la falta de fiscalización de los recaudos exigibles en orden a la seguridad de las instalaciones y también respecto a la eventual contratación obligatoria de seguros de responsabilidad civil.

En relación al tema resulta especialmente relevante el pronunciamiento de la Suprema Corte emitido en el caso “*Cohen*”¹⁵. Se trataba de una persona que contrató los servicios de una escuela de vuelos en parapente, sufriendo severas lesiones físicas en ocasión en que realizaba esa actividad, acompañado por un instructor o piloto, y se produjera la caída del artefacto. Además de la empresa a cargo de los cursos de parapente y del instructor respectivo, fueron demandadas la Provincia de Río Negro y la Municipalidad de Bariloche. La atribución de responsabilidad a estas últimas se sostuvo en la omisión de adoptar medidas de control e incumplir los deberes de vigilancia y asistencia. Destacó, en ese sentido, que la Provincia auspiciaba los vuelos en parapente –según los folletos que acompaña– como carentes de todo riesgo. También se reprocha la tardía asistencia prestada.

¹⁵ CSJN, 30/5/2006, “*Cohen, Eliazar v. Provincia de Río Negro y otros*”, JA 2006-IV-43

Al dar tratamiento la Corte a la responsabilidad de los sujetos estatales involucrados enuncia las disposiciones locales que reglamentan la práctica del deporte en cuestión (vuelos en parapente) y puntualiza las diferentes exigencias establecidas al respecto (obtención de licencia de piloto, utilización de cascos y paracaídas auxiliares, contar con dispositivos de comunicación y contratación de un seguro de responsabilidad civil). Luego advierte el tribunal que, sin embargo, la mera existencia de ese reglamento es insuficiente para responsabilizar al Estado provincial por el accidente.

En ese sentido y como regla general, señala la Corte que la circunstancia de que las actividades privadas se hallen sujetas a regulación estatal por razones de interés general o que inclusive dependan del previo otorgamiento de un permiso, licencia o habilitación, significa que están sometidas a condiciones y estándares mínimos para que los particulares puedan desarrollarlas lícitamente, pero no releva de responsabilidad personal a quien las desarrolla, ni torna al Estado en corresponsable de los daños que puedan resultar del incumplimiento de los reglamentos dictados al efecto.

Por ello, continúa el fallo, quien alega responsabilidad del Estado por falta de servicio, debe individualizar del modo más claro y concreto posible cuál es la actividad de los órganos estatales que reputa como irregular, vale decir, tanto la falta de legitimidad de la conducta estatal como la idoneidad de ésta para producir los perjuicios cuyo resarcimiento se reclama. Procede luego el tribunal a examinar puntualmente los datos fácticos que presentaba la causa y en ese sentido se señala:

a) La omisión de supervisar la actividad del instructor y de la empresa demandada debe ser valorada en función del grado de control practicable, la previsibilidad o regularidad del suceso que se trata de prevenir, el número de agentes y fondos presupuestarios y las prioridades fijadas para la asignación de los medios disponibles;

b) Tampoco, en el caso, se advierte cómo la supervisión y control hubiera podido evitar el daño, siendo inimaginable que la Provincia controle materialmente a todos los conductores o pilotos que exceden los términos de sus respectivas licencias, ni se visualizan qué medidas de seguridad hubiera podido adoptar en la especie para conducir al pasajero sano y salvo a destino, resultado al que la provincia demandada no se había comprometido;

c) Finalmente, respecto a la omisión de proveer un helicóptero sanitario, sin perjuicio de que la reglamentación no contempla lo atinente al tiempo, modo y lugar de la supervisión y auxilio frente a los accidentes tampoco se acreditó que la disponibilidad inmediata de ese medio de transporte hubiera evitado o disminuido las gravísimas lesiones sufridas por el actor.

Otro precedente judicial, emanado de la Cámara Nacional en lo Civil y Comercial Federal, refiere a una situación similar a la tenida en cuenta por la Corte en “*Cohen*”. Se trataba de una persona que se encontraba en un camping en el Parque Nacional Lanín, oportunidad en que decidió emprender una cabalgata, contratando un guía a esos fines. Durante la cabalgata se golpeó con una rama y cayó del caballo, sufriendo un importante traumatismo en espalda y cabeza. Sus acompañantes fueron hasta un puesto de Gendarmería desde donde se dio aviso a un guarda del Parque para que concurrieran al lugar con una ambulancia, lo que finalmente ocurrió después de varias horas, siendo entonces trasladado al hospital zonal.

La demanda es dirigida contra el Estado Nacional y la Administración de Parques Nacionales y se funda en no haber ejercido debidamente el poder de policía dentro del Parque y en no controlar adecuadamente la realización de este tipo de excursiones por parte de quienes no cuentan con la habilitación correspondiente. También se queja la actora por la falta de puestos suficientes para la atención sanitaria y por la omisión de diligencia de parte del personal del Parque, en la atención posterior al accidente.

Coinciden los integrantes del tribunal en que no cabe imputar responsabilidad al Estado por el eventual mal estado de los senderos, lo que se reputa no probado siendo que, además y a todo evento, no se advierte que ello tuviera relación de causalidad con el accidente. Respecto a la omisión de controlar que los servicios de cabalgata se encontraran debidamente autorizados, se subraya también que no se probó en qué medida el hecho de que el guía no estuviera habilitado para llevar a cabo la cabalgata influyera en el resultado dañoso o sea que no se advierte en qué hubiera modificado las cosas el tener el permiso para la cabalgata, si la conducta del guía no había merecido, en el caso, reproche alguno.

La divergencia se plantea respecto al eventual obrar negligente de la dependencia estatal demandada, por no contar con una camilla para la más rápida atención de los accidentados. En minoría se sostiene que si bien no resulta exigible la instalación en el parque de un número determinado de puestos sanitarios debió en cambio contarse con una camilla, lo que hubiera permitido una más rápida evacuación del accidentado, subrayándose que ello tendría relación causal con el daño constatado. La mayoría del tribunal se expide, en cambio, por desestimar también esa impugnación del actor y da razones en el sentido que también este extremo carece de relevancia causal con las lesiones padecidas y se trata, en definitiva, de una medida irrelevante para evitar el perjuicio¹⁶.

Comentando el fallo se ponen de resalto las dificultades que exhiben los supuestos –como el que fuera objeto de tratamiento en la oportunidad- donde el servicio que se afirma omitido no se encuentra normativamente definido de modo expreso y determinado y, por ello, debe acudir a los estándares de funcionamiento medio del servicio y a juicios o apreciaciones en concreto. También se señala que todo servicio tiene un cierto nivel medio variable según su finalidad y sus circunstancias, y la falta se configura debajo de ese nivel. En función de ello y atendiendo a las posibilidades materiales de la administración en el caso, limitadas atento la extensión del parque, a la circunstancias de que se trata de una actividad no reglamentada y que no comporta una situación de alto riesgo, se concluye en que las negligencias atribuidas no tienen entidad para comprometer la responsabilidad del Estado¹⁷.

Como puede inferirse de lo precedentemente expuesto, lo atiente a la responsabilidad del Estado por omisión de control constituye una materia en permanente evolución, donde la jurisprudencia –sobremanera la emanada de la Corte Nacional- contiene directivas a tener particularmente en cuenta, máxime ante la inexistencia de previsiones legales expresas, sea que se considere que ello es

¹⁶ C.N. Civ. y Com. Federal, sala III, 10/09/2009, *Cardigonde, Anahí Marisol c. Estado Nacional y otros*, RCyS 2010-VII, 88

¹⁷ ANDRADA, Alejandro Dalmacio. *Turismo de aventura y responsabilidad del Estado*. RCyS 2010-VII, 87

competencia del derecho civil o del derecho administrativo. En ese sentido abundan los pronunciamientos judiciales que se expiden sobre el punto, en particular respecto a las entidades financieras, en el ámbito asegurativo, en el control de alimentos y medicamentos y en el control ambiental y edilicio¹⁸.

Por ello la labor jurisprudencial en este tema y particularmente en los daños producidos en ocasión de una práctica deportiva, adquiere singular relevancia en la búsqueda de un razonable equilibrio entre las posturas extremas que abogan por una suerte de indemnidad estatal y aquella otras que lo obligan a responder por todo infortunio producido sobre un ámbito que a veces sólo mediatamente se vincula con el poder de policía y los deberes de control y fiscalización. A esos fines, el análisis de las circunstancias del caso resulta inexcusable y la respuesta –como ha podido verificarse en los precedentes judiciales analizados supra- pasa fundamentalmente por la determinación del nexo de causalidad entre la omisión de contralor que se imputa al ente estatal y el daño producido.

4. Responsabilidad de los municipios

Respecto a la responsabilidad que puede eventualmente corresponder al municipio por daños acaecidos en ocasión de un espectáculo deportivo, la Suprema Corte Nacional ha sostenido que la policía de seguridad, en lo que directamente concierne al orden público y respecto a las personas, no es comunal y, como derivación de ello, el poder de policía municipal referente a los espectáculos públicos finca únicamente en razones de moralidad pública, y por ende, no involucra la policía de seguridad, sino solamente –en cuanto a las personas- la policía de seguridad edilicia¹⁹.

PIZARRO sostiene que esa afirmación no debe ser generalizada ya que, en determinados casos, puede mediar también responsabilidad del municipio, tal como ocurrió en el recordado caso de la Puerta 12 en el estadio de River Plate, donde se responsabilizó a la Municipalidad de Buenos Aires por incumplimiento de los deberes de control y vigilancia a su cargo, que resultó determinante para la muerte de decena de personas²⁰.

Pensamos que en el caso que menciona el autor citado –o en otros similares referidos a daños derivados de deficiencias en las instalaciones de los estadios- la responsabilidad del municipio encuadraría dentro de la excepción que la propia Corte deja a salvo y que refiere a la policía de seguridad edilicia. Lo que sí queda claro es que lo atinente a la policía de seguridad –control de los accesos, de la desconcentración y de eventuales disturbios- compromete en todo caso la responsabilidad del estado provincial o nacional pero es, por regla, ajeno a la competencia específica de los municipios.

Resulta singular la imputación que se formulara a un municipio en otro reclamo respecto a un tumulto originado en ocasión del desarrollo de un partido de fútbol, oportunidad en que los simpatizantes de ambos equipos comenzaron a arrojar piedras, siendo alcanzado el actor por una de ellas en un ojo, con pérdida del globo ocular. Sin perjuicio de dirigirse la pretensión contra otros legitimados –el Club y la liga local- la

¹⁸ El tratamiento puntual y específico de esa problemática puede consultarse con provecho en el destacable aporte de Alejandro Dalmacio ANDRADA, *Responsabilidad del Estado y de los funcionarios públicos*, Edit. La Ley, Buenos Aires, 2008

¹⁹ CSJN, 28/4/1998, “Zacarias, Claudio H. c. Provincia de Córdoba y otros”, L.L. 1998-C, 322.

²⁰ PIZARRO, Ramón Daniel. *Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa*, Edit. La Ley, Buenos Aires, 2006, p.393 y nota n° 38.

atribución de responsabilidad al municipio se realizó con sustento en haber permitido la realización de obras de remodelación en el estadio, con la consecuente existencia de materiales de construcción sueltos, que permitieron a los agresores contar con elementos contundentes para arrojar, potenciando el peligro para los espectadores²¹.

Con razón el tribunal desestimó la pretensión contra el municipio pues –además de no haberse probado cabalmente los extremos fácticos invocados- el hecho dañoso resultaba extraño a su intervención directa, o de sus órganos o dependencias. Ciertamente nos parece que el nexo de causalidad se exhibe en el caso como remoto y, en todo caso, requería de una disposición expresa que determinara que en las inmediaciones de un estadio y en ocasión de un evento deportivo no deberían existir tales elementos potencialmente agresivos a disposición de los ocasionales participantes, obligación que –a todo evento- hubiera estado en cabeza de los organizadores o eventualmente del órgano estatal con poder de policía sobre el espectáculo en sí.

También fue demandado el ente municipal por el fallecimiento de un ciclista cuando participaba en una competencia que se realizaba en una ruta nacional quien, al caerse de su bicicleta, fue golpeado por un camión que circulaba en sentido contrario. Sostuvieron los reclamantes la responsabilidad del municipio local por no preservar la seguridad de las calles y las personas, lo que reputan un supuesto de omisión antijurídica en el ejercicio del poder de policía, con relación causal con el daño. El tribunal –con el bien fundado voto del Dr. Jorge M. Galdós y con destacables referencias a otros problemas involucrados en la responsabilidad de los organizadores de espectáculos deportivos- señala que el municipio no autorizó la competencia puntualizando, además, con cita de los precedentes de la Suprema Corte “Bianchi” y “Mosca”, que la responsabilidad por falta de servicio requiere de la específica individualización del deber expreso de obrar del Estado, omitido cumplir, y de su relación causal adecuada con el hecho. En el caso –prosigue el fallo- lo eventualmente reprochable al municipio es no haber impedido el evento –no podía suspender la carrera que había autorizado- lo que, en todo caso, no lo hace responsable porque el accidente ocurrió en una ruta nacional, sobre la que carecía de poder de policía, el que incumbe a la autoridad de aplicación y al ente vial²².

En términos similares fue desestimada la acción resarcitoria entablada contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por quien sufrió lesiones durante un espectáculo deportivo al que concurrió como espectador, toda vez que el hecho fue el resultado del obrar de un grupo de asistentes al partido de fútbol y aquél cumplió con su deber de inspección del estadio antes de la realización del evento cuya seguridad estaba a cargo de la policía y/o de empresas privadas contratadas por la institución²³.

En otro precedente –que presentaba extremos fácticos diferentes- se arribó a una conclusión distinta, responsabilizándose al municipio. Se trataba de las lesiones sufridas por un ciclista que participaba en una competencia cuyo circuito programado comprendía la circulación por avenidas y donde el municipio autorizante proveyó sólo

²¹ C. Civ., Com. y Minería San Juan, sala II, 7/8/2007, “Selva, Juan c. Club Atlético Marquizado”, LLGran Cuyo 2007, 1185

²² Cám. Apel. Civ. y Com. Azul, sala II, 27/02/2009, *Fernández, Julia Irene y otros c. Agrupación Ciclista Azuleña*, LLBA 2009 (abril), 305

²³ C.N.Civ., sala K, *Gallardo, Mario A. c. Club Atlético San Lorenzo de Almagro*, 13/12/2002, RCyS 2003, 483

tres agentes de tránsito motorizados para el seguimiento de toda la competencia. El tribunal concluyó en la insuficiencia de las medidas de contralor adoptadas, lo que califica como conducta gravemente omisiva, que hace responsable al municipio²⁴.

A idéntica conclusión –responsabilidad del municipio- se arribó respecto los daños sufridos por una persona por la embestida de un animal en ocasión de un “encierro” por la festividad de San Fermín realizado, con autorización municipal, en una calle céntrica de la ciudad de Mar del Plata. Se sostuvo que, en la ocasión, se configuró un supuesto de “falta de servicio”, al no haberse ejercido adecuadamente el poder de policía de seguridad, no siendo razonable afirmar que su obligación de control del evento concluyera con el trámite administrativo de aprobación o autorización, sino que debió adoptar medidas concretas de supervisión, que se individualizan y que consistían en verificar que hubiera un camión jaula al final del recorrido²⁵.

También fue admitida la pretensión indemnizatoria dirigida contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por los daños sufridos por un jugador al término de un partido de fútbol, oportunidad en que un grupo de hinchas ingresa al campo de juego y lo agrede físicamente. La atribución de responsabilidad al municipio local se sustentó, no en la organización del evento, sino en el deber genérico de lograr el bienestar general y el deber de proteger a los individuos, brindándoles una adecuada seguridad. En ese sentido el tribunal concluye en que el ingreso de los espectadores al campo de juego “no debería ser posible bajo ninguna circunstancia” conforme lo cual se deben tomar todas las medidas de seguridad necesarias a fin de evitar que tal extremo se produzca. Se señala luego que el gobierno local no se encuentra al margen de la organización del evento –dentro del genérico deber de seguridad- y por ello el hecho de que se haya violentado un candado y se trepan los alambrados evidencia que la inspección efectuada por aquél resultó defectuosa²⁶.

Las conclusiones a que se arriba en el fallo precedentemente glosado no resultan convincentes. En primer lugar, no se comparte la aseveración de que el gobierno municipal participa de la organización del evento deportivo en tanto, en atención a los datos que se pueden extraer de los considerandos del fallo, sus funciones y consecuentes responsabilidades pasaban exclusivamente por determinar si las instalaciones se encontraban en condiciones de ser habilitadas para el desarrollo del evento y verificar su buen funcionamiento. Nada se dice respecto a que las exigencias de seguridad (candados y demás elementos de cierre del acceso a la cancha, altura y calidad de los alambrados que cierran el lugar, etc.) no se hubieran verificado previamente. A partir de allí, que los agresores hubieran violentado y superado aquellos obstáculos no puede ser imputado al órgano estatal encargado de la habilitación previa del lugar en tanto no se señala específicamente su falta de ajuste a las exigencias reglamentarias o la existencia de defectos en su implementación. Tampoco nos parece válida la afirmación de que pesa sobre el gobierno local un deber de seguridad respecto al desarrollo del evento

²⁴ C Civ Com Lab y Minería Santa Rosa, sala II, 8/5/2002, “Kiriachek, Jorge y otros c. Montero, Anastasio O. y otros”, LLPatagonia 2004, 28, comentado por DESCALZI, José P. *Responsabilidad derivada del deporte*

²⁵ Civ. y Com. Mar del Plata, sala 2º, 16/12/2003, “Castrillón, Leandro v. Centro Navarro Sud y otro”, Lexis Nexis N° 35012295

²⁶ C.N.Civ., sala A, 11/12/2009, *Barriónuevo, Leonardo A. c. Club Atlético Excursionistas s/daños y perjuicios*, ED 11/05/2010

deportivo siendo que ello incumbía, en todo caso, a la Policía Federal, también condenada en el mismo pronunciamiento.

5. Responsabilidad del Estado (provincial o municipal) como organizador del espectáculo deportivo.

Según fuera anticipado, aquellos supuestos en que el Estado ha participado de algún modo –en ocasiones en conjunto con otras entidades- en la organización del espectáculo de que se trate deben ser decididos en consonancia con la responsabilidad objetiva consagrada en el art. 51 de la Ley 24.192 pues, en tal caso, invisten la calidad de “entidad participante” en los términos de la señalada previsión legal. En ese sentido se condenó al municipio demandado por los daños sufridos por un motociclista en una carrera luego de sostenerse su carácter de organizador, en función de las circunstancias que el tribunal de alzada señala²⁷.

Otro precedente judicial responsabilizó a la Provincia de Buenos Aires al reputarla organizadora de un torneo de hockey en ocasión del cual una jugadora pierde un ojo al recibir el impacto de una bocha disparada por otra jugadora. El tribunal, luego de concluir en el carácter de organizador atribuible al Estado provincial (no así en cuanto al municipio, a cuyo respecto se desestimó el reclamo), le asigna una obligación de seguridad, de carácter absoluto y de resultado²⁸.

Finalmente, se concluyó también en la responsabilidad del municipio por las lesiones sufridas en una carrera de automóviles por una espectadora al caer del lugar donde estaba emplazada. En el caso la atribución de responsabilidad se realizó con una triple imputación: a) en su condición de organizador y a tenor de lo que dispone el art. 51 de la Ley 24.192; b) por ejercer el poder de policía respecto a los aspectos edilicios y al control de los lugares donde se realizan espectáculos deportivos; c) por su carácter de propietaria y guardiana del predio respectivo y según lo dispuesto en el art. 1113 Cód. Civil²⁹.

²⁷ SC Mendoza, Sala I, 27/2/2006, “*Molina, Hugo c. Consejo Municipal de Deportes y otros*”, RCyS 2006, 1367. La corte mendocina –con el voto de la Dra. Kemelmajer de Carlucci- no se expide sobre la condición de organizador del municipio pues el tema no fue objeto de agravios pero modifica los porcentajes de responsabilidad fijados en las instancias anteriores y así atribuye un 80% a los organizadores –incluido el municipio demandado- y el 20% a la víctima.

²⁸ Cám. Apel. Civ. y Com. Mar del Plata, sala II, 08/08/2009, *G., J. M. c. Provincia de Buenos Aires y Otro*, LLBA 2010 (junio), 504. En oportunidad de dar tratamiento a la especialidad deportiva respectiva –hockey, Parte 2ª, Apart. 11- se volverá sobre el fallo y se señalará nuestro reparo a que en el deber de seguridad del organizador se incluyan las lesiones que se produzcan entre los propios deportistas, como necesaria derivación de las vicisitudes normales del juego.

²⁹ Cám. 3a Apel. Civ., Com., Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza, *Isuani, Valeria Verónica c. Municipalidad de Tupungato y ots.*, 19/10/2010, RCyS 2011-V, 185

CAPÍTULO IX

LAS EXIMENTES EN LA RESPONSABILIDAD DEPORTIVA

I. LAS EXIMENTES EN EL DERECHO DE DAÑOS. FACTORES DE ATRIBUCIÓN Y EXIMENTES.

1. Eximentes. Extensión del concepto.

Las eximentes permiten una conceptualización amplia, que las identifica con toda circunstancia que tenga virtualidad para incidir en cualquiera de los presupuestos de la responsabilidad civil¹. También y en relación específicamente a la responsabilidad por riesgo, se ha dicho que la señalada noción puede ser aplicada no sólo respecto a la existencia del nexo de causalidad –que es su emplazamiento natural- sino también en relación a la propia existencia del factor objetivo de atribución, a la prueba del “no riesgo”².

Como regla y cualquiera sea el subsistema de responsabilidad civil de que se trate, las eximentes referidas al nexo de causalidad pueden ser válidamente alegables en todo reclamo resarcitorio. Si bien ese es el principio general, no puede dejar de advertirse –conforme se señalará luego- que cada eximente debe ser analizada dinámicamente, en función del sistema de responsabilidad en que se halla inserta. Pero, aun así, lo que resulta claro es que donde las eximentes vinculadas a la causalidad despliegan su mayor eficacia y operatividad es en el ámbito propio de la responsabilidad objetiva en tanto allí se erigen en las únicas circunstancias válidamente invocables por el responsable para enervar una responsabilidad que deviene de la ley y ante la cual no puede alegarse un actuar diligente o una eventual falta de culpa, como ocurre en los casos de responsabilidad subjetiva (pura o atenuada).

2. Eximentes en particular. Categorías tradicionales. Regulación.

A la hora de tipificar o catalogar las eximentes admisibles usualmente se señalan tres supuestos: a) el hecho de la víctima; b) el caso fortuito y la fuerza mayor, y, c) el hecho de un tercero por quien no se debe responder. El derecho argentino se encarga de caracterizar en forma general a las dos primeras (a la culpa de la víctima en el art. 1111 Cód.Civ. y al “casus” en los arts. 513/514) y en forma específica, a propósito de la responsabilidad por el vicio o riesgo de la cosa, al hecho de un tercero (art. 1113).

Sin embargo, cuando el ordenamiento procede a dar tratamiento a supuestos especiales de responsabilidad objetiva, o bien omite toda referencia a las eximentes y a su posible invocación, como ocurre con la responsabilidad de los organizadores de espectáculos deportivos –art. 51 Ley 24.192-, o las enuncia parcialmente –como acontece con la responsabilidad de los establecimientos educativos –art. 1117 Cód. Civil, texto según Ley 24.830-, que alude sólo al caso fortuito. También es parcial la

¹ Con esos alcances las analizan Jorge A. MAYO (*Las eximentes en relación con los presupuestos*, Revista de Derecho de Daños, t.2006-I, p.111 y ss) y Félix TRIGO REPRESAS (*La noción de las “eximentes” y su vigencia en el derecho argentino*, Revista de Derecho de Daños, t.2006-I, p.21 y ss.)

² PIZARRO, Ramón Daniel. *La ausencia de riesgo como eximente de responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa*. Revista de Derecho de Daños, t.2006-I, p.129 y ss.

enumeración contenida en el art.1113 Cód. Civil para la responsabilidad por el riesgo o vicio de la cosa, en tanto no incluye al caso fortuito.

A su vez, las normas específicas se encargan, en más de un caso, de precisar las condiciones bajo las cuales se admiten determinadas eximentes y así puede establecerse que la culpa de la víctima debe ser exclusiva y no concurrente (art. 29 de la Ley General del Ambiente N° 25.675) o se modalizan algunas de las expresamente previstas (art. 42 de la Ley 25.612 de Gestión Integral de Residuos Industriales, que determina las condiciones bajo las cuales puede invocarse el hecho de un tercero). Algo parecido ocurre con los accidentes nucleares donde la Convención de Viena (Ley 17.408), en su art. IV, párrafo 3º, sólo admite como eximente la prueba del dolo o culpa grave de la víctima, o la fuerza mayor extraña a la explotación, como ser “conflicto armado, hostilidades, guerra civil o insurrección”.

Por ello es preciso dejar debidamente señalado –como directiva general- que cualquiera sea la actividad riesgosa tenida en cuenta por el legislador para establecer una responsabilidad de índole objetiva podrán siempre invocarse todas aquellas eximentes que tengan virtualidad para interrumpir total o parcialmente el nexo causal. El silencio del legislador no puede ser interpretado como que impide la alegación de las señaladas eximentes si bien puede establecer pautas cuantitativas o cualitativas respecto a cómo deben ser ellas valoradas por los jueces en la parcela de la responsabilidad civil alcanzada por la norma especial. Lo contrario importaría afirmar una responsabilidad ultraobjetiva o por la mera causación física por el resultado, lo cual no resulta, en principio, consistente y compatible con un sistema de responsabilidad civil que, aun acentuadamente objetivado, requiere siempre de la concurrencia de un daño y de un nexo causal adecuado entre éste y el responsable (o la actividad reputada riesgosa).

3. La “causa extraña no imputable” como eximente genérica.

Si bien la triple categorización de las eximentes (hecho de la víctima, hecho de un tercero y el “casus”) tiene un amplio desarrollo legal, doctrinario y jurisprudencial, lo cual ayuda al intérprete a la hora de determinar su presencia en las situaciones concretas, tal forma de razonar puede llevarnos equivocadamente a pensar que se trata de una suerte de tipificación cerrada (*numerus clausus*) de circunstancias eximentes y que éstas no pueden ser reconducidas a una regla general.

Es por ello que, si bien a propósito de la responsabilidad contractual, pero en valoraciones que consideramos aplicables al ámbito de la responsabilidad aquiliana, se ha propuesto una noción unitaria que engloba y comprende a todas: la *causa extraña no imputable*, la cual asume así una significación genérica, donde todas estas figuras particulares resultan intercambiables o equivalentes en cuanto representan el mismo principio general que las abarca a todas pues se trata, en definitiva, de causas que interrumpen el nexo causal³.

³ GAMARRA, Jorge. *Responsabilidad contractual*. Fundación de Cultura Universitaria. Montevideo (ROU), 1997, t.II, 27 y ss. Se referencian allí las particularidades del Cód. Civil uruguayo donde la eximente “causa extraña no imputable” está contemplada a propósito de la responsabilidad contractual (art. 1342) y el caso fortuito en relación a la responsabilidad aquiliana (art. 1322), si bien se trata de nociones aplicables en uno u otro sistema de responsabilidad, como lo ha puntualizado la jurisprudencia de ese país. Un amplio desarrollo de la eximente “causa extraña no imputable”, de sus funciones y elementos puede también consultarse en MARIÑO LOPEZ, Andrés. *Los fundamentos de la responsabilidad contractual*. Carlos Álvarez Editor, Montevideo, 2005, p.213 y ss.

El criterio de referenciar genéricamente a las circunstancias eximentes es el que se sigue en la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 a propósito de la responsabilidad por productos. En ese sentido, su art. 40° (texto incorporado por Ley 24.999) determina que “*sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena*”. Como puede verse, acá el legislador ha optado por establecer una regla general, que ciertamente incluye a las categorías tradicionales, pero sin enunciarlas en modo expreso.

En esa línea también se inscriben algunos de los proyectos de reformas al Código Civil y en ese sentido el Proyecto de Código Único de 1987 y el Proyecto de la Comisión Federal (1993), al reformular el actual art. 1113 del Cód. Civil, establecen que el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, debe acreditar la incidencia de una causa ajena al riesgo o vicio. O sea que la fórmula emplaza claramente la cuestión de la responsabilidad por daños provenientes del riesgo o vicio de la cosa en el ámbito de la relación de causalidad, sin valorar culpas, aunque sí autorías materiales⁴.

Algo similar ha sido sostenido, en sede de la antijuridicidad, respecto a las causas de justificación, propiciándose una regulación que, superando la propensión decimonónica a la delimitación minuciosa de las *fattispecies*, regule el punto con una clausula general o abierta, como el instrumento más adecuado para dar respuesta a una realidad sujeta a un creciente dinamismo y, como tal, irreductible a una tipificación de hipótesis definidas⁵.

Esa formulación genérica de las eximentes permite, además, resolver los habituales problemas de delimitación entre las categorías clásicas y también las dudas que, en ocasiones, exhibe la jurisprudencia respecto a si determinadas eximentes –vg. la culpa de la víctima- tienen que presentar las notas propias de otra diferente, como el caso fortuito y así exigir que concurran los recaudos propios de éste: ajenidad, imprevisibilidad e inevitabilidad. Algo parecido acontece con las diferencias entre el caso fortuito y el hecho del tercero, cuestión que también ha motivado la atención de la doctrina.

4. *Virtualidad exoneratoria parcial de las eximentes.*

Como regla, cualquiera de las eximentes –o su formulación genérica como “causa ajena no imputable”- pueden operar en forma parcial. Si la norma nada dice al respecto debe siempre entenderse que cualquiera de ellas –aún el caso fortuito⁶- pueden tener una incidencia sólo parcial en el resultado dañoso.

Esto es derivación necesaria de la doctrina de la causalidad adecuada, que permite distribuir un daño entre todas sus causas jurídicas, mediante la llamada causalidad parcial (*causalité partagée*), concepto elaborado por la doctrina francesa, según el cual cabe dividir el nexo causativo entre todos sus componentes, valorando la incidencia causal que cada uno ha tenido en la producción del daño, permitiendo así el

⁴ HERNÁNDEZ, Calos Alfredo. *Las eximentes de responsabilidad en los proyectos de reformas al Código Civil*. Revista de Derecho de Daños. 2006-1. Edit. Rubinzal Culzoni. p.256

⁵ DE LORENZO, Miguel Federico. *El daño y las causas de justificación. A propósito del Proyecto de Código Civil de 1998*. L.L. 2000-C, 975

⁶ La posibilidad de que el caso fortuito tenga una incidencia causal sólo parcial en el resultado dañoso es una cuestión debatida a propósito del art. 1113 del Cód.Civil (ver las distintas posiciones y los autores que las sostienen en PIZARRO – VALLESPINOS, “*Obligaciones*”, t.III, p.304).

reconocimiento de la virtualidad parcialmente liberadora en la causación del daño tanto a la fuerza mayor como a la contribución aportada por el hecho de la víctima⁷.

Por el contrario si, como acontece en la norma ya citada de la Ley General del Ambiente (art. 29 Ley N° 25.675), el legislador se ha encargado de precisar que una determinada eximente –en el caso, la culpa de la víctima- sólo puede ser admitida cuando es total y no concurrente, deberá estarse a la expresa previsión legal.

5. Eximentes y responsabilidad objetiva. Reglas generales.

En función de lo ya señalado respecto a la responsabilidad deportiva –y los que luego se puntualizará a propósito de la Ley 24.192- puede fácilmente inferirse que, en multiplicidad de supuestos, el régimen de responsabilidad establecido en ese ámbito es de índole objetiva, ya sea que se trate de cosas o actividades riesgosas o del reconocimiento de una obligación de seguridad o indemnidad, reputada de resultado. Es en ese ámbito de la responsabilidad donde las eximentes –entendidas como circunstancias con virtualidad suficiente como para interrumpir, total o parcialmente, el nexo causal tienen una amplia operatividad. De allí la especial relevancia que debe otorgarse al tratamiento de las vicisitudes que deben ser así calificadas pues constituyen, para el demandado, las únicas defensas que podrá alegar para enervar la responsabilidad objetiva que le imputa el ordenamiento.

En cambio, cuando la atribución de responsabilidad –en materia de daños deportivos- se realiza a título de culpa las señaladas eximentes carecen de igual relevancia o cumplen otro rol. En este último sentido se ha dicho que es impropio afirmar que la fuerza mayor, la culpa de la víctima o el hecho de tercero son causas de exoneración cuando quien responde lo hace por culpa, puesto que estas circunstancias lo que impiden es, propiamente, que concurra por parte del causante del daño un elemento imprescindible para fundamentar su responsabilidad que es la culpa⁸.

Sin embargo, como lo advierte atinadamente PIZARRO, en los casos de responsabilidad subjetiva presumida (tal como ocurre en el art. 1113, segundo párrafo, primer apartado, del Cód. Civil o en los supuestos en que pueda sostenerse la configuración de una obligación de medios), si bien al demandado le alcanza con probar que obró diligentemente, o sea su “no culpa”, nada impide que su actividad probatoria vaya más allá y así demuestre la existencia de una causa ajena, que interrumpe el nexo causal. A igual conclusión se arriba si nos encontramos en el ámbito general de la culpa probada (tal como acontece en los daños entre deportistas), donde el actor es quien debe probar la culpa del demandado para comprometer su responsabilidad, pero no existe óbice alguno para que acredite la existencia de una causa ajena, situación que le asegura el rechazo de la pretensión⁹.

⁷ MEDINA ALCOZ, María. *La culpa de la víctima en la producción del daño extracontractual*. Edit. Dykinson. Madrid. 2003, p.216 y autores citados en su nota n° 90.

⁸ MARTÍN-CASALS, Miquel. *La “modernización” del Derecho de la responsabilidad extracontractual*. www.derechocivil.net/jornadas/APDC-2011-PONENCIA-CASALS.pdf

⁹ PIZARRO, Ramón Daniel. *“Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa”*, Edit. La Ley, Buenos Aires, 2006, t.I, p.242, nota n° 4

Sentado cuanto antecede, pueden establecer las siguientes reglas acerca del modo en que operan, en general, las eximentes en el ámbito de la responsabilidad objetiva¹⁰:

a) Puede invocarse cualquier circunstancia que demuestre que el daño obedece a una causa extraña no imputable -en particular, el caso fortuito, el hecho de la víctima o el de un tercero por quien no debe responder- con virtualidad suficiente para interrumpir el nexo causal.

b) A esos fines es indiferente que la norma que establezca la responsabilidad objetiva de que se trate las enuncie o lo haga parcialmente, incluyendo alguna o algunas de las eximentes enunciadas y guardando silencio sobre las restantes.

c) De idéntica manera, tales eximentes pueden ser valoradas para concluir en su virtualidad exoneratoria total o solamente parcial, según la respectiva incidencia causal en el daño producido.

d) De las reglas precedentes cabrá apartarse cuando surja clara la voluntad del legislador de excluir determinadas eximentes o de establecer que, en el caso, sólo se admiten aquellas que cuenten con idoneidad suficiente para interrumpir en forma total el nexo causal.

e) Lo expuesto no impide que las eximentes se juzguen en función de la especie de responsabilidad de que se trate y así valorar que ellas sean o no extrañas al específico riesgo tenido en cuenta por la norma.

6. Las eximentes en la Ley 24.192. Remisión.

En esta oportunidad daremos tratamiento a las eximentes en la responsabilidad civil deportiva en general. Lo atinente a cómo operan en el ámbito propio de la responsabilidad especial consagrada por el art. 51 de la Ley 24.192 se abordará en oportunidad del análisis de dicha normativa (cfr. Parte 3^a, Cap. IX).

II. LAS EXIMENTES EN PARTICULAR

1. El caso fortuito y la fuerza mayor

El caso fortuito, según la caracterización que proporciona el art. 514 Cód. Civil –o sea aquél que no ha podido preverse o que previsto, no ha podido evitarse-, constituye una eximente válidamente oponible en el ámbito de la responsabilidad deportiva, ya sea cuando ésta se juzga según parámetros subjetivos como, con mayor razón, si se trata de supuestos de responsabilidad objetiva¹¹.

El caso fortuito que se invoque en ese ámbito deberá reunir los caracteres que generalmente han sido sostenidos a su respecto, o sea ser imprevisible, inevitable, actual y ajeno al presunto responsable. Cuando se trata de responsabilidad objetiva el “casus” debe ser, además, extraño al riesgo propio de la cosa o de la actividad desplegada. Esta última delimitación ha sido reiteradamente sostenida en el ámbito de la responsabilidad de los organizadores de los espectáculos deportivos –sea en el marco de la

¹⁰ PITA, Enrique Máximo. *El hecho de la víctima como eximente parcial de responsabilidad (La llamada “culpa concurrente”)*. Revista de Derecho de Daños. 2009-II. Edit. Rubinzal Culzoni, p.245 y ss

¹¹ Asimilamos, como lo hace la mayoría de la doctrina nacional, al caso fortuito y a la fuerza mayor. Esa es la tesitura que adopta el Proyecto 2012 (art. 1730). De cualquier manera, aun cuando se los distinga conceptualmente sus efectos regulatorios son idénticos.

responsabilidad establecida en la Ley 24.192 o fuera de ella- y por ello no podrán ser reputados casos fortuitos, con virtualidad eximente del organizador, los tumultos, las agresiones de espectadores o de grupos violentos, las avalanchas y todas aquellas circunstancias que constituyen, precisamente, el riesgo de la actividad.

En ese sentido se ha señalado, con acierto, que mientras el requisito de la exterioridad, en la responsabilidad por culpa, implica que el acontecimiento que se alega como caso fortuito no deba resultar de la culpa del deudor sindicado como responsable, cuando se trata de responsabilidad por riesgo, debe ser exterior a la cosa o actividad involucradas, pues si fuera inherente a ellas, se identificaría con su riesgo propio¹².

Los hechos de la naturaleza configuran supuestos habituales de caso fortuito. En el ámbito de la responsabilidad deportiva –y fundamentalmente en los deportes de riesgo o aventura- cabrá establecer si determinados fenómenos con ese origen podrán ser reputados eximentes de responsabilidad del organizador o de otros eventuales responsables (vg. el Estado).

En ese sentido se ha señalado –en una línea argumental en alguna medida tributaria del pensamiento de Exner- que en ese ámbito debe distinguirse si las fuerzas de la naturaleza son consustanciales o no al medio natural en el que se desarrolla la práctica deportiva. Así, una ráfaga de viento en los deportes de aire, una tempestad en los deportes acuáticos, una corriente marina en los deportes submarinos, la lluvia en los deportes que impliquen la travesía por caminos o rutas rurales, la nieve o la ventisca en el esquí, los aludes en el alpinismo o en el esquí de travesía, etc., no se pueden considerar factores extrínsecos a la prestación del servicio deportivo y la imputación de responsabilidad por los daños que pueden tener su causa en ellos, dependerá de que el riesgo que implican haya sido asumido o no por el usuario, lo que tendrá que valorarse atendiendo a múltiples circunstancias como a la información sobre la posibilidad de que acaezcan estos eventos y los protocolos de actuación a seguir en tal caso y a la experiencia del usuario. Sin embargo, cuando estos fenómenos naturales no sean consustanciales al medio natural en que se desarrolla la actividad deportiva, serán respecto de la prestación del servicio deportivo una fuerza mayor extrínseca. Es lo que puede ocurrir cuando, como consecuencia de un terremoto, puedan sufrir daños quienes practiquen alpinismo o espeleología¹³.

2. El hecho de un tercero

Configura también una eximente, con virtualidad para interrumpir, total o parcialmente, el nexo causal, el hecho de un tercero por quien no se debe responder. El carácter de tercero extraño resulta un requisito de concurrencia ineludible pues si se trata de un dependiente del responsable o incluso de quien participa en su esfera de actividad, aun cuando no sea un subordinado en sentido estricto, la eximente no operaría. También en esta eximente, al igual de lo que se señalará luego respecto al hecho de la víctima, no es necesario demostrar la existencia de culpa en el tercero, sino

¹² MAYO, Jorge A. “Las eximentes en relación con los presupuestos”, Revista de Derecho Privado y Comunitario, Edit. Rubinzal Culzoni, 2006-I, p.111 y ss.

¹³ PERTIÑEZ VÍLCHEZ, Francisco. *La responsabilidad civil del prestador de servicios deportivos*. En “La responsabilidad civil por daños causados por servicios defectuosos”, Antonio Orti Vallejo (Director), María del Carmen García Garnica (Coordinadora). Edit. Thomson – Aranzadi, Navarra, España, 2006, p.577.

que resulta suficiente el simple hecho del tercero, con virtualidad para interrumpir la relación causal¹⁴

Cuando estamos en presencia de un factor de atribución de índole objetiva, para que el hecho del tercero exima de responsabilidad debe ser ajeno a la actividad del demandado o al ámbito en que es de aplicación la norma especial¹⁵.

A su vez, para poder eximir de responsabilidad al sindicado como responsable, el hecho del tercero debe ser la causa exclusiva del daño, pues de lo contrario, si concurre causalmente con el del demandado, ambos responderán concurrentemente frente a la víctima, sin perjuicio de las acciones de regreso que correspondan¹⁶.

Como podrá verse en ocasión de dar tratamiento a la responsabilidad especial consagrada por la Ley 24.192, en tal caso la eximente bajo análisis debe ser claramente extraña a la actividad tenida en mira por la norma que consagró a su respecto un sistema objetivado de responsabilidad. Sobre el punto se ha expedido reiteradamente la jurisprudencia –incluida la Corte Nacional– descartando la invocación como pretensa eximente de los hechos provenientes de hinchas o barras bravas¹⁷.

Cuadra, finalmente, poner de resalto que la conducta del tercero puede examinarse en juicio sin necesidad de que sea citado a la litis pues se trata de un hecho más de la causa, que debe ser alegado y probado como cualquier otra circunstancia eximente¹⁸.

3. El hecho de la víctima

3.1. La culpa o el hecho de la víctima. Precisiones.

Es común, tanto en la jurisprudencia como en los propios textos legales, aludir a la eximente bajo análisis como “culpa de la víctima”. En nuestro derecho ello tiene correlato en las previsiones del art. 1111 Cód.Civ., que alude a una falta “imputable” al damnificado, y en el propio art. 1113, que refiere derechamente a la “culpa de la víctima”. Esa forma de nominarla –además de otras consecuencias colaterales como la no operatividad de la eximente respecto a personas inimputables– implicaría reconocer virtualidad exoneradora a la conducta de la víctima sólo si le es reprochable, afirmándose así la existencia de un principio de autorresponsabilidad basado en su actuación culpable. Se trata de una teoría subjetiva, sustentada en una reprobación de la conducta de la víctima, que parte de un paralelismo o igualdad de tratamiento entre las

¹⁴ VÁZQUEZ FERREYRA, Roberto A. *El hecho del tercero o de la víctima como eximente en la responsabilidad objetiva*. L.L. 1996-C, 148

¹⁵ REGLERO CAMPOS, L. Fernando. *El nexa causal. Las causas de exoneración de responsabilidad: culpa de la víctima y fuerza mayor. La concurrencia de culpas*. En Tratado de Responsabilidad Civil (Coord: L.F. Reglero Campos). Thomson - Aranzadi. 2003. España, p.376

¹⁶ ZAVALA de GONZÁLEZ, Matilde. *Resarcimiento de daños*. Hammurabi. Buenos Aires, 1999, t.4, p. 298. Cabe aclarar, en correspondencia con lo que hemos sostenido en el Punto I, Apart. 5 de este Capítulo, que la necesidad de que el hecho del tercero sea causa exclusiva del daño es derivación de la solidaridad –o concurrencia– establecida en materia de hechos ilícitos respecto a los responsables plurales y no se contradice con la enunciación genérica allí realizada respecto a la posibilidad de que las eximentes puedan desgravar solo parcialmente el daño atribuible al responsable.

¹⁷ Cfr. Parte 3ª, Cap. IX, Punto 4 y jurisprudencia que allí se cita

¹⁸ C.Fed. Bahía Blanca, 16/12/86, “*Nervi, Horacio v. Garro, Carlos A. y otro*”, JA 1989-II-532. Infra, a propósito de las cuestiones procesales que se suscitan en el ámbito de la responsabilidad deportiva, se analizará más detalladamente la cuestión (cfr. Cap. XI, Punto III)

posiciones de agente y víctima¹⁹. En el derecho argentino también ha sido sostenido que el efecto eximitorio de responsabilidad solo puede ser predicado respecto a la culpa de la víctima en sentido estricto y no puede ser extendido al llamado “hecho de la víctima” salvo que éste revista, al mismo tiempo, las características del caso fortuito²⁰.

Por lo expuesto, la cuestión referida a la virtualidad exoneratoria de la conducta de la víctima debe ser emplazada, no en la culpa, sino en la relación de causalidad. No se trata de ponderar culpas sino autorías materiales y, desde ese ángulo, tanto el hecho de la víctima culpable como el no culpable pueden ser causa adecuada, exclusiva o concurrente del daño. Si no existe nexo causal entre la conducta del sindicado como autor material del menoscabo y el daño producido, en modo alguno se puede configurar la obligación de resarcir, por defecto de uno de sus presupuestos ineludibles²¹. En tales condiciones, que la víctima causante de su propio perjuicio sea o no culpable de su actuación resulta indiferente para el sujeto agente, a quien basta con que se trate de una causa ajena a su actuación, debiendo por ello hablarse de la “acción de la víctima” o del “hecho de la víctima” sin acudir a un matiz subjetivista que es innecesario y tergiversador²².

En la búsqueda de una fórmula que concilie la tradicional versión culpabilística de la eximente con su actual impronta causalista, los *Principios Europeos de la Responsabilidad Civil*, elaborados en 2005 por el llamado *European Group on Tort Law*, a los fines de excluir o reducir la responsabilidad del autor del daño, refieren genéricamente a la “conducta o actividad concurrente de la víctima” (art. 8:101). En esa misma línea se expide el Proyecto de Código Civil y Comercial (2012) que caracteriza a la eximente –ahora común a los ámbitos contractual y aquiliano- como el “hecho del damnificado”, salvo que la ley o el contrato dispongan que debe tratarse de su culpa, de su dolo o de cualquier otra circunstancia especial (art. 1729)

3.2. La eximente en la responsabilidad objetiva.

Es en la responsabilidad objetiva donde la eximente “hecho de la víctima” exhibe su mayor y más amplia operatividad en tanto allí –como regla- se erige en la única defensa –juntamente con las demás que configuran una “causa extraña no imputable”- válidamente argüible por el agente dañoso. Acá no se enfrentan “culpa” con “culpa” sino que se parte de una responsabilidad objetiva del creador del riesgo, en principio inexcusable, que sólo puede ser enervada mediante la demostración de una causa extraña –entre ellas el “hecho de la víctima”- con virtualidad suficiente para interrumpir –total o parcialmente- el nexo causal.

¹⁹ Doctrina autoral alemana e italiana citada por MEDINA ALCOZ, María. *La culpa de la víctima...*, cit., p.133 y nota n° 36.

²⁰ ALTERINI, Atilio A. *Incidencia del mero hecho en la ruptura del nexo causal*, en *La Responsabilidad – Homenaje a Isidoro Goldenberg, Abeledo Perrot*, 1995, p.389; BREBBIA, Roberto *El hecho de la víctima como factor exoneratorio de responsabilidad en los accidentes de tránsito*, L.L. 1985-D-1126. PIZARRO sostuvo originariamente esa postura en “*Responsabilidad por riesgo o vicio de la cosa*” pero la rectificó en trabajos ulteriores, realizando un amplio desarrollo de la tesis que prescinde la exigencia de la culpabilidad en la conducta de la víctima en “*Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa*”, Edit. La Ley, t.I, p.246 y ss.

²¹ PIZARRO, Ramón Daniel. “*Responsabilidad civil por riesgo creado...*”, cit., t.I, p.249.

²² MEDINA ALCOZ, María. *La culpa de la víctima...*, cit. p.156.

La cuestión exhibe mayor complejidad cuando se concluye en la concurrencia parcial del hecho o culpa de la víctima con la responsabilidad objetiva del sindicato como responsable. Si el criterio de la preponderancia causal es el que debe tenerse en cuenta a esos fines –según criterio prevaleciente- no es lo mismo determinar la relevancia causal de cada partícipe cuando se trata de cotejar culpa con culpa que cuando ésta debe ser mensurada en su correlación con un factor objetivo de atribución. Frente a la culpa exclusiva de la víctima la cuestión no presenta, en general, dificultades y así la comprobación de tal extremo producirá derechamente el desplazamiento *in totum* de la responsabilidad del creador del riesgo. Pero cuando se concluye en que la culpa de la víctima no ha tenido suficiente entidad causal para justificar una desgravación total de responsabilidad, corresponderá ingresar en un segundo estadio, consistente en determinar porcentualmente la incidencia de la culpa de la víctima –que previamente ha sido reputada parcial- en el total de la responsabilidad que, por imperio legal y con carácter objetivo, le incumbe al sujeto mentado por la norma de que se trate (dueño, guardián, creador del riesgo, organizador de la actividad riesgosa, etc.).

3.3. *El hecho o culpa de la víctima en la responsabilidad deportiva. Especificidades: Las víctimas menores de edad. El dolo del responsable.*

En el amplio campo de actuación de la responsabilidad civil deportiva, incluyendo la que incumbe a las entidades deportivas y a los organizadores de espectáculos de esa naturaleza, la culpa de la víctima constituye una eximente usualmente invocada por los demandados y aplicada por los tribunales. En la reseña que haremos en su oportunidad de los daños deportivos en los diversos deportes y especialidades (Parte 2ª) podrá verse cómo ha sido juzgada dicha causal, reconociéndosele, en más de un caso, efectos exoneratorios, total o parcial, de responsabilidad.

Cuando se trata de la responsabilidad de índole subjetiva o por culpa probada –tal la que se aplica a los daños entre deportistas- está a cargo del damnificado la prueba de la culpa del autor del daño. Se parte de una presunción de inocencia que deberá ser destruida por la víctima, demostrando la culpa del dañador. En ese contexto, no se encuentra el demandado impelido a invocar alguna circunstancia eximente pudiendo adoptar una actitud pasiva y se pone a cargo del reclamante la demostración de la presencia del factor de atribución subjetivo. Pero ello no es óbice, acorde fuera anticipado, para que la culpa de la víctima sea alegada por el demandado, como forma de acreditar la existencia de una causa ajena y asegurarse así el rechazo de la pretensión²³.

Es en los supuestos de responsabilidad objetiva –sea por considerar que se trata de una actividad riesgosa o por imputar al responsable una obligación de indemnidad- donde la culpa de la víctima podrá ser indiscutiblemente invocada, con las especificaciones ya señaladas. Sin embargo deben tenerse en cuenta las particularidades de cada caso y así evaluar el contexto de los eventos deportivos, normalmente masivos, donde determinadas conductas imprudentes o temerarias constituyen hechos previsibles para el organizador. Sobre el punto se volverá al analizar esta eximente en la responsabilidad de las entidades deportivas, según el régimen de la Ley 24.192 (ver Parte 3ª, Cap. IX, Punto 5)

²³ PIZARRO, Ramón Daniel. “*Responsabilidad civil por riesgo creado...*”, cit., t.I, p.242, nota nª4.

Especial consideración requiere la valoración de la eximente en análisis –culpa de la víctima- cuando se trata de deportistas menores de edad. El punto ha sido ya objeto de nuestra atención al analizar la responsabilidad de la entidades deportivas por los daños sufridos por sus jugadores (Cap. IV, Punto III, Apart. 3), oportunidad en que se señaló la necesidad de otorgar al deportista menor de edad un tratamiento diferenciado, que tenga en cuenta su propia y natural situación de vulnerabilidad. En ese sentido debe reiterarse la directiva señalada al respecto por la Corte Nacional en cuanto a que “los menores, además de la especial atención que merecen de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de toda la sociedad; y la consideración primordial de su interés viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los magistrados llamados al juzgamiento de casos que los involucran, proporcionando un parámetro objetivo que permita resolver las cuestiones en las que están comprendidos los menores, debiendo atenderse primordialmente a aquella solución que les resulte de mayor beneficio”²⁴.

De acuerdo con lo expuesto, el hecho de la víctima como eximente, cuando se trata de menores de edad y de la responsabilidad que incumbe a quienes están a cargo de cuidado, o han asumido la tarea de organizar o promover una actividad deportiva con su intervención, debe ser ponderado con especial cuidado y con criterios restrictivos. Esa es, por los demás, la orientación que exhibe el derecho comparado donde se excluye la eximente “culpa de la víctima” cuando se trata de menores de determinada edad, aun cuando también, debe reconocerse, que ello se realiza en un contexto de indemnizaciones tarifadas y de seguros obligatorios²⁵.

En materia de accidentes deportivos también suelen configurarse situaciones donde la conducta atribuida al autor del daño es intencional o dolosa. Precisamente, algunos de los casos jurisprudenciales citados en ocasión de analizar la responsabilidad del deportista en daños causados a otros contendores refieren a supuestos donde el hecho atribuido al agresor ha sido calificado como doloso –incluso con condena penal con esa calificación- o se ha tratado de lesiones reputadas claramente intencionales²⁶. En tal caso resulta plenamente aplicable la doctrina que sostiene que el dolo del demandado absorbe el hecho, culpable o no de la víctima y se considera como si el autor del dolo fuere el único causante del daño por lo que la culpa no tiene relación causal con el daño y ha sido un mero instrumento del dolo²⁷.

4. El dolo de la víctima. Remisión

Especial atención merece en el ámbito de la responsabilidad deportiva lo atinente al eventual dolo de la víctima del daño y a su incidencia en la suerte de la

²⁴ CSJN, 20/11/2012, “B.S., J.G. c. Unión Cordobesa de Rugby y otros s/daños y perjuicios”, L.L. 13/12/2012, 3 y precedentes allí citados: Fallos 318:1269; 322:2701; 323:2388; 324:122.

²⁵ En ese sentido cabe mencionar, en Francia, a la Ley *Badinter* sobre accidentes de circulación, de 1985, que determina que las víctimas menores de 16 años deben ser plenamente indemnizadas, sin que pueda alegarse la culpa de la propia víctima y, en el derecho alemán, la Ley de Reforma del BGB de 2002, según la cual los menores de 7 años no pueden ser responsabilizados de los daños que causen y, los que no sobrepasen los 10 años y en tanto se trate de un daño causado por un accidente de automóvil, ferrocarril o funicular, tampoco pueden incurrir en responsabilidad salvo que “la lesión se haya producido dolosamente” (§828).

²⁶ Ver Cap. III, Punto III, Apart. 3

²⁷ PIZARRO, Ramón Daniel. “Responsabilidad civil por riesgo creado...”, cit., t.I, p.267 y autores citados en su nota n° 71

pretensión resarcitoria que aquella dirige contra el responsable. La cuestión tiene singular relevancia en materia de daños producidos en los estadios o sus adyacencias, en ocasión de eventos deportivos y cuando quien reclama la indemnización de los daños sufridos ha participado personal y activamente en los hechos violentos en los cuales resultó finalmente damnificado. Dado que el punto tiene directa atinencia con la responsabilidad especial consagrada por la Ley 24.192, procederemos a analizarlo al dar tratamiento a las eximentes según de dicha normativa²⁸.

²⁸ Parte 3^a, Cap. IX, Apart. 6

CAPÍTULO X

DEPORTES Y RIESGO

I. LA ASUNCIÓN DE RIESGOS

1. Noción. Autonomía (discusión)

La asunción de riesgos alude al supuesto en que “el daño aparece ligado a una conducta de la víctima que lo sufre cuando se expone de forma consciente a un peligro típico o específico, sin estar obligada a ello”¹. Se trata de un instituto que no ha merecido una recepción legislativa expresa, lo que ha motivado las dificultades que exhibe su aplicación jurisprudencial y la necesidad de referenciarlo a las eximentes clásicas, en particular la culpa de la víctima².

Esa situación se reproduce en el derecho argentino³. Ello ha movido a buena parte de la doctrina nacional a sostener su falta de autonomía y su condición de figura artificiosa carente de justificación dentro de un sistema legal como el nuestro, que admite la liberación del supuesto responsable cuando prueba el hecho de la víctima. O sea que, para quienes así se expiden, lo que cabe indagar es si la actitud del damnificado consistente en aceptar un riesgo puede asumir, desde el plano causal, la entidad de dicha eximente⁴.

La jurisprudencia ha seguido idéntico derrotero. Se destaca en ese sentido el pronunciamiento de la Suprema Corte en el caso “*Cohen*”, que ya analizáramos a propósito de la responsabilidad del Estado⁵. Se trataba de una persona que contrató los servicios de una escuela de vuelos en parapente y, en ocasión en que realizaba esa actividad, acompañado por un instructor o piloto, sufrió lesiones producidas como

¹ PROENÇA, José Carlos Brandão. *A conduta do lesado como pressuposto e criterio de imputação do dano extracontractual*. Almedina. Coimbra. 1997, p.615; citado por MEDINA ALCOZ, María. *La asunción del riesgo por parte de la víctima. Riesgos taurinos y deportivos*, Edit. Dykinson. Madrid. 2004, p.40.

² La asunción de riesgos ha sido contemplada en los *Principios de Derecho Europeo de la Responsabilidad Civil*, al regular las causas de justificación, y así su art. 7:101 dispone, en el primer apartado, que puede excluirse la responsabilidad de quien ha actuado legítimamente en la medida en que lo haya hecho: *d) con el consentimiento de la víctima, o si ésta asumió el riesgo de resultar dañada*. Se ha señalado, también, que el Código Civil Chileno, en su art. 2330, contiene una previsión normativa que podría ser interpretada como acogedora de la figura pero que en realidad alude a la “exposición al daño”, requiriendo, además, una conducta culpable de la víctima (MARCHAND, Silvina - PARELLADA, Carlos A. - BURGOS, Débora. *La asunción del riesgo ¿Causa eximente o de justificación?* L.L. 2009-E, 1065)

³ Se ha señalado que, en el derecho argentino, el art. 1111 Cód. Civil podría ser referenciado a la asunción de riesgos en su sentido impropio, o sea como equivalente a la culpa de la víctima (MARCHAND, Silvina - PARELLADA, Carlos A. - BURGOS, Débora. *La asunción del riesgo...*, cit.). Se verá luego la solución que propicia al respecto el Proyecto de Código Civil y Comercial 2012.

⁴ PIZARRO, Ramón Daniel. “*Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa*”, Edit. La Ley, Buenos Aires, 2006, t.I, p.262. En términos similares se expiden MOSSET ITURRASPE, Jorge, *La aceptación de riesgos. Retroceso en la responsabilidad civil por actos ilícitos*, L.L. 1978-D, 1067. ZAVALA de GONZÁLEZ, Matilde, *Resarcimiento de Daños*, t.4, Edit. Hammurabi, Buenos Aires, 1999, p. 287. Las XXII Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Córdoba – 2009) también concluyeron en que “la asunción de riesgos no se erige en una causal autónoma de eximición de responsabilidad”.

⁵ Ver Cap. VIII, Punto 3

consecuencia de la caída del artefacto. Fueron demandados el instructor, la empresa a cargo de los cursos y el Estado provincial y municipal. La Corte, al dar tratamiento a la alegada asunción de riesgos, cita jurisprudencia de los tribunales franceses que pone en cabeza del organizador y el instructor de vuelos en parapente una obligación de seguridad y de resultado respecto de sus clientes, salvo que éstos hayan asumido, con su participación, un rol activo en la producción del perjuicio. En función de ello se señala que la alegada asunción de riesgos no es atendible toda vez que ella no es por sí misma una causa de exoneración si no se demuestra una falta de la víctima, que en el caso no se reputó acreditada⁶.

Respecto al citado fallo de la Corte cabe señalar, en primer lugar, que el supuesto abordado por el tribunal presentaba la particularidad de no referir a los daños sufridos por un deportista ya formado, quien, por ello, conoce la actividad y se presume cuenta con la capacitación adecuada para practicarla, sino de una persona que contrató específicamente los servicios de una escuela de parapente para adquirir, precisamente, esas habilidades. En ese contexto resulta razonable adoptar una posición negativa respecto a la invocación de la asunción de riesgos como eximente por parte de quien tiene a su cargo la enseñanza de la actividad y por ello se compromete a específicos deberes de seguridad y protección del aprendiz o alumno.

Lo segundo que cabe señalar es la referencia, contenida en el fallo, al “rol activo” de la víctima en la producción del perjuicio, en correspondencia con la jurisprudencia francesa que se cita. En nuestra opinión, esa mención no implica necesariamente, como la Corte parece indicarlo, una falta o culpa de la víctima sino que más bien refiere -como se ha sostenido y acá será ratificado- a que la asunción de del riesgo requiere que el damnificado haya participado personalmente en el evento, o sea que debe tratarse de quien ha contribuido a crearlo. No es ese el caso de quien asume el rol predominantemente pasivo de recibir el aprendizaje y adiestramiento contratado, con la consecuente e implícita obligación de seguridad de quien lo imparte.

Como puede verse y lo ratifican decisiones judiciales que luego se analizan, no ha arribado la jurisprudencia a una construcción teórica firme sobre el sistema de responsabilidad civil fundado en la asunción del riesgo en general y en el caso de los usuarios deportistas en particular. Parece como si la asunción del riesgo fuera un cuerpo extraño que no encaja en el sistema de la responsabilidad subjetiva ni en el de la responsabilidad por riesgo, lo que provoca no pocas confusiones en variadas cuestiones⁷.

En nuestro concepto, la evidente reticencia que exhibe la doctrina y la jurisprudencia nacional para reconocer la autonomía conceptual y normativa de la asunción de riesgos como eximente de responsabilidad encuentra explicación en dos órdenes de razones.

⁶ CSJN, 30/5/2006, “*Cohen, Eliazar v. Provincia de Río Negro y otros*”, JA 2006-IV-43. Ese pronunciamiento y la doctrina allí sentada sobre los alcances de la asunción de riesgos ha sido aplicada por otros tribunales (cfr. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 24/11/2010, Z., *O. A. v. Club San Marco*, Abeledo Perrot N° 70067231)

⁷ PERTIÑEZ VÍLCHEZ, Francisco. *La responsabilidad civil del prestador de servicios deportivos*. En “La responsabilidad civil por daños causados por servicios defectuosos”, Antonio Orti Vallejo (Director), María del Carmen García Garnica (Coordinadora). Edit. Thomson – Aranzadi, Navarra, España, 2006, p.518

Por un lado, se valoran las eximentes de responsabilidad a partir de la idea de que constituyen un catálogo cerrado, una suerte de “*numerus clausus*”, sin considerar – conforme lo señaláramos en el Capítulo anterior, al analizar las eximentes en general- que lo que realmente interesa, fundamentalmente cuando se trata de responsabilidad objetiva, es determinar si estamos o no frente un hecho con idoneidad suficiente para incidir –total o parcialmente- en la relación de causalidad. Ello es así más allá de la calificación y encuadramiento que se otorgue a la circunstancia concretamente invocada en la ocasión y asumiendo que, en más de un caso, las eximentes clásicas se superponen o se difuminan sus límites, de lo que dan debida cuenta los planteamientos hechos respecto a si la culpa de la víctima debe revestir –en algunos supuestos de responsabilidad objetiva- las notas propias del caso fortuito o si lo mismo debe predicarse del hecho del tercero por quien no se debe responder⁸.

Por ello, el negar autonomía a la “asunción de riesgos” y emplazar la cuestión en la eximente “hecho de la víctima”, reinterpretada según los nuevos criterios que proponen obviar el componente subjetivo y culpabilístico, no resuelve definitivamente el problema pues deberá igualmente evaluarse, bajo esa nueva calificación, cuándo y cómo el hecho objetivo de haber asumido los riesgos por la víctima exime de responsabilidad al autor del hecho o al creador del riesgo.

La restante circunstancia que sin duda influye en la percepción negativa del instituto es la falta de debida precisión de sus límites. Por ello intentaremos, en los desarrollos siguientes, delimitar objetivamente la asunción de riesgo –o sea precisar sus supuestos de hecho- y, a su vez, establecer sus alcances subjetivos, o sea los sujetos involucrados en el evento deportivo a quienes la eximente puede oponerse en exclusivo.

2. Delimitación objetiva. Riesgos incluidos.

No es dable sostener que cualquier riesgo general de la vida de relación pueda ser considerado un supuesto de asunción de riesgo, con los consiguientes efectos exoneratorios del creador del mismo. Ello conllevaría una clara desprotección de la víctima y una interpretación excesivamente laxa de la eximente que no se condice – como se verá- con el instituto, debidamente delimitado y establecidas con precisión sus condiciones de admisibilidad. Precisamente, esa “banalización” de la eximente es lo que ha llevado a su reticente admisión por la doctrina y a la lógica preocupación de que, por su intermedio, se terminen ampliando indebidamente las defensas que el ordenamiento admite, limitadamente, en el ámbito de la responsabilidad objetiva o por el riesgo creado.

En ese sentido, lo primera cuestión que debe ser despejada refiere al necesario distingo que cabe hacer entre los *riesgos genéricos* y los *riesgos específicos*. Los primeros aluden a los peligros a que se somete cualquier persona por la sola convivencia social. Así acontece con el viajero que toma un tren, con el consiguiente riesgo de sufrir un accidente y el peatón que cruza una calle, que también enfrenta el riesgo de ser atropellado. Lo mismo puede decirse del transporte benévolo y de la imputación que

⁸ En ese sentido señala PIÑEIRO SALGUERO que la mayoría de los casos de responsabilidad deportiva resueltos por los tribunales españoles, donde se considera la existencia de caso fortuito, son reconducibles a la figura de la asunción de riesgos (*Responsabilidad civil. Práctica deportiva y asunción de riesgos*. Civitas-Thomson Reuters. Madrid. 2009, p.184)

con ese fundamento pueda hacerse a quien acepta ser transportado en esas condiciones⁹. Aun cuando esas posibles vicisitudes sean conocidas por la víctima ello no exime de responsabilidad al creador del riesgo pues, en tales supuestos, no existe asunción de riesgos en sentido propio. Por ello el instituto bajo análisis debe ser confinado a los riesgos específicos, entendidos por tales a los que resultan connaturales a determinada actividad y, en lo que a los fines de este trabajo interesa, a los deportes en sus diversas modalidades.

Incluso, no todos los deportes son portadores del mismo riesgo y, en ese sentido, pueden identificarse supuestos que conllevan un alto grado de riesgo y consecuente posibilidad de daños graves (así todo los llamados deportes extremos) y otros donde se admiten matizaciones de mayor riesgo (así el box, el rugby, el automovilismo y el motociclismo) a menor riesgo (el fútbol, el hockey, el baloncesto). Pensamos, sin embargo, que tales modalidades y variantes no inciden en el núcleo de la doctrina que se analiza, pues en todos los casos estamos en presencia de riesgos específicos y no generales y, por ello, pueden ser alcanzados por la eximente en cuestión¹⁰.

Finalmente, otra delimitación que debe necesariamente hacerse y sobre la cual se volverá, refiere a que la aceptación de riesgos no conlleva más que los riesgos normales de la actividad que de que se trate y, por ello, cuando el daño proviene de un acto imprudente o imprevisible de los organizadores o del comportamiento brutal de otro jugador, aquel instituto no resulta aplicable¹¹. Por ello, si se constata una intensificación del riesgo por la provisión de instalaciones inadecuadas o por el uso de cosas riesgosas o viciosas, la aceptación del riesgo por el deportista no excusaría la responsabilidad del organizador de la competencia¹².

3. *Delimitación subjetiva. Participantes y terceros en los eventos deportivos.*

Otra necesaria precisión que debe hacerse respecto a la asunción de riesgos como causal de exoneración es que la misma refiere exclusivamente a la situación de aquél damnificado que ha participado personalmente en el evento, o sea a la de quien ha contribuido a crearlo. Los supuestos que involucran a terceros en sentido estricto – espectadores- o a sujetos que reciben un tratamiento jurídico similar –árbitros, colaboradores, periodistas- son, en principio, ajenos a la señalada eximente y deben ser en todo caso encuadrados en la causal “culpa de la víctima”.

A esos fines se parte de la idea de que la condición de espectador no supone en sí la asunción de ningún riesgo específico, sino la aceptación de los riesgos generales y ordinarios de la vida y, por ello, la exoneración del agente dañoso no puede fundarse en

⁹ El tema ha sido analizado con exhaustividad, con cita de los precedentes de la Corte que excluyeron en modo explícito la aplicación de la eximente “asunción de riesgos” respecto al transportado benévolamente, por Edgardo I. SAUX, *Responsabilidad civil por transporte benévolo*, L.L. 2012-C, 21

¹⁰ No obstante, como adecuadamente lo destaca MEDINA ALCOZ, los llamados deportes de alto riesgo se prestan de forma particular a que impere en ellos con mayor intensidad la doctrina de la asunción del riesgo, lo que le lleva a afirmar que en los deportes extremos el riesgo no es *instrumental* sino *finalista* (*La asunción del riesgo por parte de la víctima...*, cit., p.240/241)

¹¹ SEOANE SPIEGELBERG, José Luis. *La responsabilidad civil derivada del deporte*, en “Responsabilidad Civil – Aspectos fundamentales”. Edit. Sepin, Madrid, España, 2007, p.476

¹² TRIGO REPRESAS, Félix – LOPEZ MEZA, Marcelo. *Tratado de la responsabilidad civil*, Edit. La Ley, Buenos Aires, 2004, t.II, p.793

la asunción de riesgo por parte del espectador que se convierte en víctima como consecuencia de un lance deportivo¹³.

Ese distingo ha sido receptado por la jurisprudencia a propósito de daños causados a espectadores o colaboradores de una carrera automovilística que resultan embestidos por uno de los automotores participantes en la competencia¹⁴. También se descartó la asunción de riesgos respecto a las lesiones sufridas por un agente policial en ocasión de un evento –encierro de novillos en la ciudad de Mar del Plata- siendo responsabilizado el organizador y el municipio¹⁵.

En esa misma línea se ha resuelto que sólo el jugador o participante del juego, competencia o deportes es quien asume el riesgo –que por otra parte contribuye a crear- pero que no es igual la situación de un simple colaborador que está a los costados de la pista, fuera del circuito mismo de la competencia, concluyéndose en que el factor distintivo está dado porque no contribuyó a generar el riesgo, pues no lo crea con solo secundar en la carrera¹⁶.

4. *Encuadre dogmático del instituto: causa de justificación o eximente*

A la hora de determinar la justificación dogmática de la asunción de riesgos se la ha considerado, en general, como una causa de exclusión de la antijuridicidad¹⁷. Ello así, la particularidad que presentaría y que permitiría diferenciarla de la culpa de la víctima es que, al actuar como causa absoluta de exoneración y neutralizar la antijuridicidad de la conducta, excluye totalmente la responsabilidad. La culpa de la víctima, en cambio, no necesariamente desplaza en forma completa la responsabilidad del demandado, sino que ordinariamente se suma a ella y contribuye a causar el daño, salvo los casos extremos donde la culpa de la víctima debe ser reputada causa exclusiva del daño¹⁸.

Bien se ha dicho que esta regla o solución radical de “todo o nada”, propia de la asunción del riesgo, es poco atrayente para los jueces, acostumbrados a decisiones

¹³ MEDINA ALCOZ, María. *La asunción de los riesgos deportivos*. Comunicación presentada en el 2º Congreso de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro, Granada, 14-16 de noviembre de 2002.

¹⁴ C.Nac.Civ., sala F, 9/2/1998, “*Grynzyk, Elsa E. v. Duarte, Osvaldo y otros*”, JA 1999-II-418; C. Civ. y Com. Lomas de Zamora, sala 1º, 2/11/2004, “*Angelakis, Nicolás G. v. Tamagno, Sergio C.*”, RCyS 2005-V, 37 – LLBA 2005 (febrero), 83

¹⁵ C. Civ. y Com. Mar del Plata, sala 2º, 16/12/2003, “*Castrillón, Leandro v. Centro Navarro Sud y otro*”, Lexis Nexis N° 35012295

¹⁶ C.Nac.Civ., sala F, 9/2/1998, “*Grynzyk, Elsa E. v. Duarte, Osvaldo y otros*”, JA 1999-II-418

¹⁷ VERDERA SERVER, Rafael. *Una aproximación a los riesgos del deporte*. Working Paper n° 116. Barcelona, enero 2003. www.indret.com y autores que allí se citan: DÍAZ ROMERO, Ma. Del Rosario. *La responsabilidad civil extracontractual de los deportistas*. Anuario de Derecho Civil. Núm. LIII-4, Octubre 2000, p.1486. BUSTO LAGO, José Manuel, *La antijuridicidad del daño resarcible en la responsabilidad civil extracontractual*, Tecnos, Madrid, 1998, p.330-343.

¹⁸ FELIU, Josep Solé, *Comentario a la sentencia de 31 de mayo de 2006 (RJ 2006, 3494), Daños su práctica de un deporte. Responsabilidad civil del organizador de la Vuelta Ciclista a ciclista profesional mientras participaba en la prueba*. Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil núm. 74/2007, con cita de BUSTO LAGO, José Manuel. “*La antijuridicidad del daño resarcible en la responsabilidad civil extracontractual*”, Madrid, 1998, p.331. El carácter absoluto de la causa de exoneración “asunción del riesgo” es también destacado por PINEIRO SALGUERO, José. *Responsabilidad civil...*, cit., p.111.

aparentemente equitativas o intermedias, lo cual ha implicado que se lleven al ámbito de la culpa de la víctima lo que en realidad es un problema de asunción del riesgo¹⁹.

Es por lo expuesto y asumiendo –como se verá en el punto siguiente- que la asunción de riesgos no inviste la calidad de eximente autónoma sino que debe ser reconducida al hecho causal de la víctima, genéricamente considerado, corresponderá ubicar la figura en la órbita de la causalidad lo cual exigirá verificar si la conducta de la víctima, al asumir un riesgo, determina su contribución –total o parcial- a la causación del daño²⁰. Emplazado el instituto en el ámbito de las eximentes –o sea en la relación de causalidad- ello permitirá –como se admite sin dificultad en esa materia- que se juzgue una incidencia total o parcial en el resultado dañoso, alternativa que, según vimos, no sería posible si lo reputáramos causa de justificación.

También deben mencionarse las nuevas aportaciones realizadas por la doctrina española en el sentido de encuadrar el tema, no como un problema de antijuridicidad, sino de “imputación objetiva”, acorde los postulados de la moderna doctrina penal. Ello significa que, en caso de asunción del riesgo, el resultado no podrá ser imputado al agente, cumpliendo una función similar al “criterio del riesgo general para la vida”, modalizado por las concretas condiciones en que se desarrolla cada deporte²¹.

5. Asunción de riesgos y culpa de la víctima. La eximente genérica “hecho de la víctima”

Según ya fuera señalado, prevalece en la doctrina nacional el criterio de negarle autonomía como eximente a la asunción de riesgos para, en todo caso, reconocerle virtualidad exoneratoria como culpa de la víctima, supuesto expresamente contemplado en nuestro ordenamiento (art. 1111 y 1113 Cód. Civil).

Aun cuando se reconoce que ambas eximentes –culpa de la víctima y asunción de riesgos- presentan notorias similitudes, se defiende, no obstante, la autonomía conceptual de la segunda en función de la concurrencia o no de negligencia en el actuar

¹⁹ VERDERA SERVER, Rafael. *Una aproximación...*, cit.

²⁰ ACCIARRI, Hugo - GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Lorena - TOLOSA, Pamela. *Daños en el Deporte. Su tratamiento en el marco de la teoría general de la responsabilidad civil y la eficacia de los instrumentos protectorios*. RCyS 2013-II, 81, autores que enuncian y describen las distintas posturas seguidas, fundamentalmente por la doctrina nacional, en punto la noción conceptual implicada en la asunción de riesgos y a su naturaleza jurídica, con referencias también a la solución adoptada al respecto por el Proyecto de Código Civil y Comercial 2012.

²¹ VERDERA SERVER, Rafael. *Una aproximación...*, cit. Adscribe también a esa posición –emplazar la asunción de riesgos en sede de imputación objetiva- MEDINA ALCOZ, *La asunción del riesgo por parte de la víctima...*cit., p.41 y nota nº 59. En ese sentido, a partir de los aportes iniciales de Fernando PANTALEON (*Causalidad e imputación objetiva: criterios de imputación*, en Asociación de Profesores de Derecho Civil, Centenario del Código Civil, Madrid, 1990, t.II, p.1561), también expuestos por Luis DIEZ-PICAZO (*Derecho de daños*. Edit. Civitas. Madrid, España, 1999, p.331 y ss.), la civilística española recurre con frecuencia a la teoría de la imputación objetiva, de amplio desarrollo en la dogmática penal contemporánea, desplazando así la teoría de la adecuación –adoptada prácticamente sin figuras por la doctrina nacional y expresada normativamente (art. 906 Cód. Civil)- del ámbito causal para emplazarla, en todo caso, como un criterio más de imputación objetiva. La traslación de esa teoría al ámbito de la responsabilidad civil no es fácil y en ese sentido, aún en España, donde existen valiosos aportes doctrinarios en esa dirección, ha sido señalado que las sentencias de la jurisdicción civil que la aplican son escasas y que se está muy lejos de una construcción doctrinal mínimamente elaborada (REGLERO CAMPOS, L. Fernando. *El nexa causal. Las causas de exoneración de responsabilidad: culpa de la víctima y fuerza mayor. La concurrencia de culpas*. En Tratado de Responsabilidad Civil (Coord: L.F. Reglero Campos). Thomson - Aranzadi. 2003. España, p.310)

de la víctima y así, para que exista asunción del riesgo, en ningún caso es necesario que la víctima actúe de forma negligente, sino que bastará con que realice de forma voluntaria una actividad con algún riesgo inherente y que éste se manifieste en el daño sufrido. En cambio, los casos de culpa de la víctima se caracterizan porque ésta ha actuado en forma negligente y ese comportamiento ha sido el causante, en todo o en parte, del accidente²².

En esa línea de razonamiento se ha sostenido, atinadamente, que si se pretende establecer que la asunción del riesgo reviste el carácter de causa de eximición autónoma, es necesario aislar su conceptualización del concepto de culpa de la víctima, lo que solo se logra si se admite que debe entenderse por asunción del riesgo la conducta de la víctima –sin que concurra culpa- por la que participa de un hecho o una actividad riesgosa²³.

Un matiz diferente surge de la redefinición que la doctrina le ha dado actualmente a la eximente, antes nominada como “culpa de la víctima”. Acorde lo señaláramos al analizar las eximentes en general (Cap. IX), se sostiene que la cuestión referida a la virtualidad exoneratoria de la conducta de la víctima debe ser emplazada, no en la culpa, sino en la relación de causalidad. Esa es la solución adoptada por el Proyecto de Código Civil y Comercial 2012, cuando establece, en su art. 1729, que “la responsabilidad puede ser excluida o limitada por el *hecho del damnificado* en la producción del daño”²⁴.

En ese sentido ha sido advertido, con razón, que la categoría histórica de “asunción de riesgos” queda disuelta como eximente y que, en todo caso, la decisión voluntaria y libre de la víctima de participar en una actividad deportiva implica un hecho propio con relevancia causal, siempre que se trate de los riesgos inherentes a la práctica del deporte y no de aquellos que lo excedan²⁵.

Reformulada de tal modo la eximente referida a la conducta del damnificado cabrá sostener que –presentes las condiciones de admisibilidad ya reseñadas- la asunción de riesgos puede constituir un hecho causal de la víctima, con virtualidad exoneratoria de responsabilidad –total o parcial-, incluso cuando no se constate la paralela configuración de un reproche de índole subjetivo y culpable. Esto permite superar el debate acerca de la eventual autonomía de la eximente en análisis. La amplitud conferida a la causal “hecho de la víctima” –en tanto concepto que involucra distintos supuestos y conductas, culpables y no culpables- como asimismo la necesidad de referenciar toda eximente a la relación causal exigirá, en definitiva, verificar si se configuran tales extremos. Pero, en esa faena, habrá que necesariamente analizar si esa

²² PINEIRO SALGUERO, José. *Responsabilidad civil...*, cit., p.108, quien pone de resalto, además, que la noción de asunción de riesgos que propone se corresponde con lo que MEDINA ALCOZ llama asunción de riesgo “*propia*”, siendo que esta autora admite también una forma “*impropia*”, que se configura cuando la víctima actúa en forma negligente, pero sin ser causa del accidente, sino sólo del incremento de sus consecuencias dañosas.

²³ MARCHAND, Silvina - PARELLADA, Carlos A. - BURGOS, Débora. *La asunción del riesgo...*, cit.

²⁴ Comentando la norma proyectada se ha señalado que las discusiones respecto a si se requiere culpa de la víctima, o un acto ilícito de este último, o lisa y llanamente un hecho con entidad suficiente para romper el nexo causal, quedan dirimidas a favor de esta última acepción, la cual ya venía siendo adoptada por un amplio sector de la doctrina nacional (AZAR, Aldo M. *La relación causal en el Proyecto de Código Civil y Comercial de 2012*. Revista de Derecho de Daños. 2012-3. Edit. Rubinzal Culzoni. p.36)

²⁵ ACCIARRI, Hugo - GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Lorena - TOLOSA, Pamela. *Daños en el Deporte...*, cit.

específica circunstancia –la asunción de riesgos-, ahora subsumida en el hecho de la víctima, reúne las condiciones de admisibilidad que se han predicado a su respecto y que hemos reseñado supra, al delimitar sus alcances, objetiva y subjetivamente.

Nos colocamos, entonces, en la línea de pensamiento de quienes, pese a negar la autonomía de la eximente, o sea sin reconocer en términos absolutos que configure una realidad distinta del hecho de la víctima, constatada su operatividad causal, postulan su “autonomía relativa” –esto es conceptual e instrumental- y, de tal modo, tanto la culpa de la víctima como la asunción de riesgo constituirían especies de un género denominado “hecho causal de la víctima”, que podrá actuar, según el caso, como elemento exonerador del agente daño o como factor atenuador de su responsabilidad²⁶.

6. La asunción de riesgos y los menores

Párrafo aparte merece la situación, bastante frecuente, del deportista menor de edad para así determinar el modo en que opera a su respecto la asunción de riesgo y su eventual virtualidad exoneratoria de responsabilidad. Hemos analizado la particular situación de los menores en el ámbito de los daños deportivos, en ocasión de dar tratamiento a la responsabilidad de las entidades deportivas por los daños sufridos por sus jugadores²⁷. Hicimos especial referencia, entonces, al pronunciamiento de la Corte que se expidió respecto a los graves daños padecidos por un menor de 17 años en ocasión de un partido de rugby, oportunidad en que el tribunal –ante la invocación en la causa de la asunción de riesgos como eximente de responsabilidad de las entidades demandadas- se encargó de puntualizar que, tratándose de menores de edad, quien los acepta no es el menor sino sus padres y que los riesgos aceptados por éstos se limitan a los que conocían o debían conocer de acuerdo a la reglamentación de la respectiva actividad y, por ello, no es posible sostener que los padres del menor asumieran el riesgo que no se aplicara la referida reglamentación, omisión que –en el caso- fue reputada causalmente relevante en relación al daño producido²⁸.

Como puede verse, la objeción de la Corte al razonamiento adoptado por los jueces de las anteriores instancias se sustenta en un doble orden de consideraciones. Por un lado se afirma que el menor de edad –por su propia condición de tal y en razón de su régimen de capacidad y representación- no está legitimado para otorgar su consentimiento libre en orden a la aceptación de determinados riesgos, potestad que, en todo caso, se encuentra a cargo de sus padres. Por otra parte se sostiene –y esto es válido respecto a cualquier supuesto de asunción de riesgos, se trate de mayores o menores- que los riesgos consentidos se limitan, en todo caso, a los que conocían o debían conocer de acuerdo a la reglamentación de la respectiva actividad, cuyo incumplimiento precisamente se erigió en causa relevante del daño.

El primer argumento ha sido contradicho en la doctrina por MEDINA ALCOZ, para quien –adoptada una tesis de signo causalista- lo mismo que el daño puede atribuirse a la culpa exclusiva de la víctima menor, puede deberse también a la asunción

²⁶ PREVOT, Juan Manuel - MAYO, Jorge. *La idea de aceptación de riesgos en materia de responsabilidad civil*. L.L. 2009-E, 992 y cita de MEDINA ALCOZ, María. *La asunción del riesgo por parte de la víctima...*, cit., p.19, 48 y 97 y PROENÇA, José Carlos Brandão. *A conduta do lesado como pressuposto e criterio de imputação do dano extracontractual*. Almedina. Coimbra. 1997, p.616

²⁷ Ver Cap. IV, Apart. III, Punto 3

²⁸ CSJN, 20/11/2012, “B.S., J.G. c. Unión Cordobesa de Rugby y otros s/daños y perjuicios”, L.L. 13/12/2012, 3

del riesgo por una víctima menor y, además, pretender que en una disputa deportiva jugada por menores la asunción de riesgos se predique de los padres de forma implícita, supone tomar partido por una tesis volicionista que ha de entenderse hoy superada. Por ello –para esta autora- la disciplina de la responsabilidad civil y, en concreto, el juego operativo de la asunción de riesgos no ha de alterarse, en principio, por el hecho de que los jugadores sean mayores o menores²⁹.

De su parte, PIÑEIRO SALGUERO se expide en el sentido que el consentimiento, en los deportes usuales y conocidos, puede reputarse implícito y que lo mismo sucede tratándose de menores ya que sus padres saben que si practican deporte pueden sufrir alguna caída o golpe y que, en puridad, quien da el consentimiento o asume el riesgo son los padres del menor, salvo que se trate de un menor cercano a la mayoría de edad, en cuyo caso él mismo asume el riesgo³⁰.

En nuestro derecho, sostener que es el propio menor quien asume el riesgo y presta su consentimiento a la práctica deportiva presupone, en todo caso, un menor imputable en los términos del art. 921 Cód. Civil, o sea mayor de 10 años. Antes de esa edad no hay imputabilidad y por ende no puede afirmarse la mediación de culpa de la víctima –aun en sentido impropio- y cuando menos aceptación de los riesgos derivados de una determinada actividad. Incluso, en un menor mayor de 10 años nos parece que la situación no puede ser asimilada a la exigente “culpa de la víctima” que sólo exige analizar una situación meramente fáctica, cual es la conducta desplegada por el damnificado, diferente de la asunción de riesgos que requiere un acto previo, volitivo y consciente de aceptación que, a veces y conforme se verá, se formaliza por escrito.

Por lo expuesto nos parecen pertinentes las razones dadas por la Corte en “*Bustamante Sierra*” y fundamentalmente el argumento adicional que allí se desarrolla y que importa una delimitación de cualquier riesgo asumido, cual es reputar implícito el sometimiento de los participantes de un evento deportivo a las reglas del juego de que se trate, fijadas objetivamente por los reglamentos respectivos.

7. *Asunción de riesgos y consentimiento del damnificado.*

El consentimiento de la víctima puede constituir causa de justificación y por tanto de exclusión de responsabilidad por los daños. Ello ha sido admitido tratándose de bienes disponibles y por ende de derechos de carácter patrimonial. Mayores dificultades presenta la cuestión cuando el consentimiento se presta para la intromisión o lesión de derechos indisponibles, en cuyo caso, por regla, no excluirá la antijuridicidad³¹. Las excepciones estarán dadas por aquellos supuestos excepcionalmente contemplados por el ordenamiento, con la mira puesta en un interés superior (determinados actos médicos, trasplantes de órganos, transfusiones de sangre). Esa es la solución adoptada por el Proyecto de Código Civil y Comercial 2012 en cuanto admite la señalada causa de justificación siempre que no constituya una cláusula abusiva y refiera a bienes disponibles, dejando a “salvo lo que surja de disposiciones especiales”.

Sentado ello, no siempre se distinguen debidamente los supuestos de daños consentidos de lo que constituye estrictamente asunción de riesgos. El matiz diferencial

²⁹ MEDINA ALCOZ, María. *La asunción del riesgo por parte de la víctima...*, cit., p.52, nota nº 93

³⁰ PIÑEIRO SALGUERO, José. *Accidentes deportivos: lesiones consentidas*. Working Paper nº 297. Barcelona, julio de 2005. www.indret.com

³¹ DÍEZ-PICAZO, Luis. *Derecho de daños*. Edit. Civitas. Madrid, España, 1999, p.304

está dado, básicamente, porque en el consentimiento del daño el sujeto acepta un daño cierto y ello tiene por consecuencia la eliminación de la antijuridicidad de la conducta; en la asunción de riesgos, en cambio, la víctima no admite que, al participar en la actividad peligrosa, va a resultar lesionada, sino tan solo la simple posibilidad de padecer daños³².

Por ello tiene razón MEDINA ALCOZ cuando puntualiza que corresponde distinguir la aceptación de los riesgos por parte de la víctima de la aceptación de los daños que puedan producirse como consecuencia de realizarse aquellos. En este último supuesto nos situamos en la posibilidad/probabilidad de su producción, y no en la certeza de su realización. No hay voluntad de aceptar un daño actual sino la voluntad de aceptar la exposición a un daño eventual. En suma, aceptar el riesgo no es querer el daño y si el daño se quería y se produce no hay riesgo consentido, sino daño consentido³³.

O sea que el consentimiento del damnificado supone un daño cierto, que –salvo situaciones excepcionales (vg. el desistimiento del otorgante, cuando se permite u otras situaciones referidas al “*intuito*” propio de la obligación comprometida)- ocurrirá necesariamente (así el futuro trasplante, o la transfusión de sangre). En la asunción de riesgos –así los que acepta una persona en un determinado deporte- el daño se presenta como una eventualidad, estadísticamente minoritaria, que el sujeto aspira no ocurrirá, no solo por una razón de suerte o alea sino también porque confía en sus propias habilidades.

8. *El consentimiento informado en la asunción de riesgos*

El conocimiento de la posible concreción de los riesgos asumidos debe presumirse cuando se trata de deportes de general implantación, sin embargo ese deber de información se alzaprima en el caso de los deportes denominados de alto riesgo, en los que, por el elevado grado de peligro que los mismos encierran y por la novedad de su práctica, exigen una determinada información con relación a los riesgos que eventualmente pueden generarse y las advertencias precisas para obviarlos y alcanzar con ello una práctica más segura³⁴.

El consentimiento informado constituye un instituto de generalizada aplicación en el ámbito de la responsabilidad civil y es especialmente reconocido a propósito de las prácticas médicas. No obstante ha sido también señalado que no es correcto extrapolar automáticamente la doctrina del consentimiento informado en la práctica de la medicina a las actividades deportivas toda vez que la gran mayoría de los practicantes de un deporte son conocedores de cuáles son sus eventuales riesgos, mientras que son pocos los pacientes que conocen los efectos perjudiciales que les puede provocar una determinada operación³⁵.

En lo que hace al contenido del deber de información se ha señalado, con acierto, que incluye lo referido a las condiciones físicas necesarias para practicar la actividad y las eventuales patologías incompatibles con su ejercicio, sin que sea

³² SEOANE SPIEGELBERG, José Luis. *La responsabilidad civil...*, cit., p.470

³³ MEDINA ALCOZ, María. *La asunción del riesgo por parte de la víctima...*, cit., p.26

³⁴ SEOANE SPIEGELBERG, José Luis. *La responsabilidad civil...*, cit., p.476 y su nota n° 33

³⁵ PIÑEIRO SALGUERO, José. *Responsabilidad civil...*, cit., p.211, autor que señala, también, que en el ámbito deportivo no se constata, como regla, la asimetría de información que usualmente se produce en la actividad médica.

necesario, en principio, realizar un examen personal del usuario por parte de la empresa respecto a sus condiciones físicas, pues la sola información de los riesgos derivados de la falta de preparación física o de una especial patología sería suficiente para entender por debidamente cumplido dicho deber, con la consiguiente asunción de los riesgos por el usuario³⁶.

Lo atinente a la forma requerida para tener por cumplido el deber de información a cargo del organizador exige verificar, en primer lugar, si existe alguna normativa estatal (o incluso derivada de reglamentaciones deportivas) que regule el punto. De ser así habrá que estar a lo en ella dispuesto. Lo usual será que la información se preste a través de folletos o instructivos que se entregan a los usuarios o en carteles o paneles emplazados en el lugar donde se desarrolla la actividad deportiva. Sin embargo, en aquellas prestaciones de servicios deportivos en las que la información tenga una importancia relevante por tratarse de prácticas deportivas novedosas, cuyos riesgos intrínsecos se desconocen, por ser principiante el usuario, será necesario que los prestadores le exijan la expresión de su consentimiento por escrito sobre los riesgos que por él pasan a ser asumidos³⁷.

Pero, sentado lo anterior, debe advertirse que no puede atribuirse al cumplimiento del deber de informar los riesgos de posibles daños en una actividad deportiva una absoluta eficacia exoneratoria del prestador del servicio o del organizador. Ella se acota al ámbito propio de la asunción de riesgos –según fuera señalado supra- o sea a los riesgos fortuitos, sin que tenga ninguna transcendencia exoneradora la información que el prestador facilite sobre riesgos que por él deben ser controlados. Y en ese sentido se ejemplifica que la información que facilitara una empresa que organice cursos de submarinismo sobre la posibilidad de que el equipamiento que proporciona fuera defectuoso, no tendría ninguna relevancia exoneradora pues la seguridad del equipamiento está dentro de su ámbito de control³⁸.

9. Asunción de riesgos y responsabilidad de las entidades deportivas y de los organizadores de espectáculos deportivos

9.1. Generalidades

El ámbito de actuación de la asunción de riesgos es amplio e incluye actividades diversas que contienen, en mayor o menor grado, un peligro implícito. No obstante, delimitada la figura a su acepción estricta –o sean sin computar los riesgos genéricos ni otros supuestos que han sido incorrectamente asimilados a ella- deberá concluirse en que los daños deportivos es el sector de la responsabilidad civil donde mayor operatividad ha tenido la eximente y donde se han producido los debates doctrinarios de los que hemos intentando hacernos cargo en los desarrollos anteriores.

Según fuera señalado, cualquier deporte, sea de riesgo unilateral o de riesgo bilateral, puede generar eventualmente daños y en tal caso deberá ineludiblemente verificarse si ellos deben imputarse al riesgo implícitamente asumido por el deportista o si es ajeno a él o si, en todo caso, ha mediado una intensificación culpable del riesgo asumido. No obstante, resulta indudable que las cuestiones vinculadas a la asunción del riesgo se plantean especialmente a propósito de los deportes extracompetitivos o de alto

³⁶ PERTIÑEZ VÍLCHEZ, Francisco. *La responsabilidad civil del prestador...*, cit., p.536

³⁷ PERTIÑEZ VÍLCHEZ, Francisco. *La responsabilidad civil del prestador...* cit., p.538

³⁸ PERTIÑEZ VÍLCHEZ, Francisco. *La responsabilidad civil del prestador...*, cit., p.534

riesgo (montañismo, alpinismo, rafting, turismo de aventura) como respecto a actividades deportivas competitivas que entrañan un elevado grado de peligrosidad como las competencias automovilistas, de moto, karting, etc³⁹.

En la responsabilidad deportiva, en particular la que incumbe al organizador de la actividad, resulta de especial relevancia tener presente el distingo que formulamos supra en el sentido que la asunción de riesgos sólo puede predicarse respecto a quien participa personal y activamente en la competencia. Aun así –como se verá– su idoneidad para liberar de responsabilidad al organizador no es absoluta pues pueden concurrir riesgos adicionales o negligencias a él atribuibles que justifiquen igualmente imputarle responsabilidad, en forma exclusiva o concurrentemente con la que pueda corresponder al hecho concausal de la víctima.

La situación del espectador y de todo otro tercero que no tiene una participación activa en el evento deportivo o competencia no constituye un supuesto subsumible en la llamada “asunción de riesgos” y, en todo caso, los riesgos que eventualmente afronta son los genéricos y generales propios de la vida social, los cuales –según ya viéramos– son en todo ajenos al instituto. Respecto a este eventual damnificado –los espectadores y demás terceros asimilados– podrá, a todo evento, alegarse y probarse la configuración de las eximentes generales, con las precisiones ya señaladas en el sentido que las mismas deben ser apreciadas en función del específico riesgo tenido en cuenta por la norma que en cada caso determina la responsabilidad del organizador.

Es por ello que las hipótesis alcanzadas por el régimen especial de responsabilidad civil consagrado por el art. 51 de la Ley 24.192 son ajenas a la problemática propia de la llamada “asunción de riesgos”. Con independencia de lo que en su oportunidad se señalará respecto a los legitimados activos según dicha normativa, no cabe duda que en ese sistema especial de responsabilidad ningún rol cumple el instituto bajo análisis. Las eximentes también serán las generales, con las especificaciones que se aportarán cuando se analice la citada ley (Parte 3^a, Cap. IX)

9.2. Negligencia del organizador. Deficiencias de las instalaciones o de los elementos utilizados.

Según se anticipara, la aceptación de riesgos sólo puede ser reputada como causal de liberación total cuando no cabe reprocharle al organizador del evento deportivo ninguna responsabilidad específica, ajena al riesgo aceptado por el participante. Por el contrario, cuando los daños que sufre el deportista se deben a la negligencia del dueño o explotador de la instalación deportiva, por no reunir las condiciones adecuadas de seguridad, el riesgo asumido se erige en un puro indiferente (o también cuando el daño se debe a la negligencia organizativa del creador del riesgo)⁴⁰.

En ese sentido se ha sostenido, con acierto, que el límite del riesgo asumido por el usuario deportista es el comportamiento negligente del prestador de servicios, en tanto aquél asume el riesgo típico derivado de una práctica concreta, pero no puede

³⁹ La específica problemática de estos deportes extremos o de alto riesgo será analizada en la segunda parte de este Capítulo.

⁴⁰ Voto de la Dra. Kemelmajer de Carlucci en “*Molina, Hugo c. Consejo Municipal de Deportes y otros*”, SC Mendoza, Sala I, 27/2/2006, RCyS 2006, 1367, con cita de MEDINA ALCOZ, María. *La asunción del riesgo por parte de la víctima...*, cit., p.286 y 291.

asumir que este riesgo se vea incrementado por un comportamiento negligente del organizador, el cual se concretiza fundamentalmente en tres ámbitos: la deficiente conservación de las instalaciones o del material deportivo, la falta de medidas de organización y la omisión del cuidado especial que requiere el aprendizaje de una determinada modalidad deportiva⁴¹.

Los criterios expuestos han sido desarrollados y aplicados por la jurisprudencia nacional. Así encontramos, por un lado, supuestos en los cuales se ha desestimado totalmente la pretensión indemnizatoria dirigida contra el organizador con fundamento en la aceptación de tales riesgos por el damnificado (o sea supuestos de “asunción de riesgo” en sentido estricto). En un caso se trataba de las lesiones sufridas por una persona que participaba en una carrera amateur de “*mountain bike*”, que se practicaba en un circuito de trazado irregular, considerando el tribunal que la víctima dio su consentimiento para exponerse a los riesgos inherentes a ese deporte, concluyéndose en que ellos no debían ser soportados por quien facilita el ámbito para su desarrollo, a menos que se demuestre un vicio en la cosa que haga riesgosa su utilización o que se infrinja el deber de seguridad⁴².

En igual sentido, en otro precedente se desestimó la demanda dirigida contra el propietario de una pista de motocross con fundamento en que el damnificado no logró acreditar que el demandado haya introducido o agravado el riesgo propio del deporte, ni que el accidente se haya debido a la mala conservación de la pista⁴³.

No obstante, fue desechada –con razón- la invocación de la aceptación de riesgos en una carrera de karting, desarrollada como entretenimiento y no en forma competitiva, y donde se constató una deficiente contención perimetral del circuito, falta de coordinación del banderillero y deficientes defensas de los rodados. Sostener lo contrario –se afirma en el fallo- importaría exigirle al usuario una diligencia que implicaría hacerse cargo de la revisión del perfecto funcionamiento de todos los elementos que integran la empresa para evitar los daños previsibles que podrían ocurrir por defectos propios de las instalaciones⁴⁴.

En cambio debemos disentir con aquellos pronunciamientos que, ante un supuesto claro de riesgo deportivo asumido por el deportista damnificado, han atribuido igualmente al organizador deberes absolutos de indemnidad, sin imputarle negligencias específicas, ya sea en lo organizativo, como en la calidad de los elementos utilizados. En ese sentido, no concordamos con la solución arribada por la jurisprudencia respecto a las lesiones sufridas por una jugadora de hockey como consecuencia del impacto de una pelota –riesgo propio y específico de la actividad- no obstante lo cual resultó igualmente condenado el ente público organizador del evento⁴⁵.

⁴¹ PERTIÑEZ VÍLCHEZ, Francisco. *La responsabilidad civil del prestador...*, cit., p.524

⁴² C.Nac.Civ., sala J, 12/2/2007, “*Suárez, Enrique D. c. Biclub de Ricardo Silveti y otros*”, L.L. 2007-B, 96.

⁴³ Cámara 1ª de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro, Sala I, 27/11/2008, “*De Rosa, Roberto Carlos c. Rivero, Omar Pablo*”, RCyS 2009-I, 65.

⁴⁴ Cám. 1a Apel. Civ. y Com. San Nicolás. *Mennucci, Jorge J. c. Cartechini, Oscar C.*, 19/09/2002, LLBA 2003, 121

⁴⁵ Cámara 1a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, sala II, 08/08/2009, *G., J. M. c. Provincia de Buenos Aires y Otro*, LLBA 2010 (junio), 504. Este precedente judicial será también analizado al dar tratamiento a las diversas modalidades deportivas (Parte 2ª, Cap. 11 –Hockey-)

Similares objeciones merece el pronunciamiento judicial que, luego de referenciar los conocidos riesgos genéricos –y así se alude al riesgo del peatón al cruzar la calle, al pasajero en viajar en colectivo, al comensal por consumir un producto elaborado- los asimila a un riesgo específico de la actividad deportiva (se trataba de la caída del caballo que montaba de un jockey profesional o varedador y de la demandada dirigida contra el Jockey Club como organizador de la carrera)⁴⁶. La responsabilidad de la demandada podría derivar, en todo caso, de una eventual relación de dependencia –lo que no aparece invocado- más no de la sola calidad de organizador, si, al mismo tiempo, no aparecen señaladas deficiencias organizativas.

9.3. Concurrencia de negligencia imputable al organizador y culpa de la víctima.

La otra situación enunciada –culpa del organizador que obsta a la alegación de la eximente asunción del riesgo pero que, a su vez, permite determinar la concurrencia de culpa de la propia víctima- también ha sido objeto de tratamiento por la jurisprudencia. En un precedente –donde se realizó una muy completa reseña de los antecedentes doctrinarios sobre el tema- se concluyó en que las lesiones sufridas por un motociclista durante una carrera amateur al colisionar con una moto caída en la pista, deben atribuirse en mayor medida a los organizadores, pues el principal elemento causal del accidente fue que los banderilleros no avisaron a los competidores acerca de la existencia de un obstáculo en la pista y en menor medida a la víctima (20%), que conocía que la competencia no cumplía con el mínimo de garantías de seguridad⁴⁷.

A conclusiones similares se arribó respecto a las lesiones sufridas por una persona en una clase de enseñanza de equitación, atribuyéndose responsabilidad a la entidad demandada en un 60% y el remanente se imputó al riesgo normal y habitual aceptado por el damnificado, al someterse voluntariamente a la práctica de ese deporte, indiscutiblemente riesgoso⁴⁸.

En la misma línea se expidió otro fallo en una competencia automovilística donde dos vehículos que participaban en la carrera colisionaron en una curva y quedaron obstaculizando la pista. Siguiendo la carrera su curso, uno de los vehículos resultó embestido por un tercer corredor, quien sufrió lesiones que le produjeron la muerte. En este pronunciamiento se admitió el reclamo indemnizatorio de los herederos del piloto fallecido respecto a la entidad organizadora. También fue juzgada la culpa de la víctima concluyéndose en que su conducta contribuyó al resultado dañoso, estableciéndose en un 50%. La atribución de responsabilidad al organizador se sustentó en la falta de cumplimiento de la reglamentación vigente y específicamente, en no procurar las acciones necesarias a fin de que los autos que se encontraban detenidos en la pista fueran retirados tan pronto como fuera posible⁴⁹.

⁴⁶ C. Civ. y Com. San Isidro, sala 2º, 20/9/2007, “Valenzuela, Ricardo R. v. Montero, Dario R.”, Lexis Nexis N° 70040942

⁴⁷ SC Mendoza, Sala I, 27/2/2006, “Molina, Hugo c. Consejo Municipal de Deportes y otros”, RCyS 2006, 1367.

⁴⁸ C.Nac.Civ., sala I, 4/5/2000, “Failace, Diego c. Fundación Equus Fidei”, RCyS, 2000-371.

⁴⁹ Cámara 2a de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario de San Rafael, *Rocher de Farina, Gloria E. p/si y sus hijos menores y Farina, Matias Gabriel c. Jorge Ariel Lucero y otros*, 04/04/2012, L.L. 03/08/2012, 8 y comentario de GAGLIARDO, Mariano. *Responsabilidad jurídica por accidentes deportivos*. L.L. 2012-D, 521

10. La asunción de riesgos en las XXII Jornadas Nacionales de Derecho Civil

La asunción de riesgos fue objeto de tratamiento por la Comisión de Daños de las XXII Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Córdoba – 2009) oportunidad en que se propusieron –de *lege lata*- distintas conclusiones respecto a su consideración genérica⁵⁰. Al analizar los supuestos particulares y en la línea de lo que se viene exponiendo, se formularon las siguientes conclusiones: 1) En el ámbito de los espectáculos deportivos la posibilidad de invocar la asunción de riesgos se limita a los sujetos que participan en él y no a los terceros. Sólo incluye los riesgos propios del deporte en cuestión y no los excesivos o extraordinario. 2) La asunción de los riesgos no releva de los daños derivados de las deficiencias organizativas o culpas de quien controla la actividad⁵¹.

II. DEPORTES EXTREMOS Y TURISMO ACTIVO

1. Delimitación del concepto. Modalidades

En la problemática general de los daños deportivos requiere un tratamiento singularizado lo que refiere a los deportes de extremos, de alto riesgo y también aquello que se ha dado en llamar *turismo activo*, que puede o no incluir deportes especialmente riesgosos. Ha sido también señalado que en nuestro país ha contribuido al desarrollo y difusión del llamado deporte aventura su propia complejidad topográfica lo que determina la posibilidad de la práctica de tales actividades en escenarios naturales diversos, ya sea en sus modalidades acuáticas, aéreas o terrestres⁵²

Con particular acierto sostiene PIÑEIRO SALGUERO que estos deportes comportan, en su mayoría, un riesgo inherente mayor que las modalidades deportivas más comunes, debido a que se practican en el medio natural, como la montaña o el río, de forma que no existen instalaciones deportivas propias que puedan ofrecer cierta seguridad a los deportistas. Y a ello se le aduna que la mayoría de las personas que los practican lo hacen en forma esporádica y con un total desconocimiento de los riesgos que generan, a diferencia de las modalidades deportivas comunes, como el fútbol o el baloncesto, en las que cualquiera conoce sus riesgos inherentes⁵³.

Por ello, los llamados deportes de alto riesgo se prestan de forma particular a que impere en ellos con mayor intensidad la doctrina de la asunción del riesgo, que lleva a reputar como autodaños, los daños sufridos por los deportistas y así puede afirmarse que en tales deportes extremos el riesgo no es *instrumental* sino *finalista*⁵⁴.

A su vez y conforme se anticipara, se constata el paralelo surgimiento y expansión del llamado “turismo activo”, que consiste en la oferta de prestaciones complejas que alternan determinadas prácticas deportivas, con visitas a monumentos artísticos o paseos para observación de fauna y flora y se ofrece de forma combinada

⁵⁰ Las conclusiones arribadas pueden consultarse en RCyS 2009-XI, p.2223, como así también en el muy completo comentario de PARELLADA, Ariel. *La asunción del daño en las XXII Jornadas Nacionales de Derecho Civil*. RCyS 2009-XI, 225

⁵¹ Así lo propusimos en nuestra ponencia presentada en las XXII Jornadas Nacionales de Derecho Civil: *La asunción de riesgos en la responsabilidad civil de los organizadores de espectáculos deportivos (Ley 24.192)*.

⁵² BARBIERI, Pablo C. *Daños y perjuicios en el deporte*. Edit. Universidad. Buenos Aires, 2010, 156

⁵³ *Responsabilidad civil. Práctica deportiva y asunción de riesgos*. Edit. Civitas, Navarra, España, 2009, p.420

⁵⁴ MEDINA ALCOZ, María. *La asunción del riesgo por parte de la víctima...*, cit., p. 240/241

con el alojamiento en albergues, refugios, viviendas de turismo rural, campamentos y hoteles⁵⁵.

La enunciación de los deportes extremos o de riesgo intensivo es amplia, y además, abierta. Así, en el medio acuático, encontramos el *rafting* (recorrido en balsa, canoa o kayak del cauce de ríos en la dirección de la corriente), *hidrospeed* (similar al rafting pero el descenso se realiza en un trineo flotante y la propulsión se hace a través de aletas de buceo), el piragüismo, surf, submarinismo, buceo. En las actividades aéreas se destacan, como deportes extremos, el parapente, vuelos en ultraligero, paracaidismo, aladeltismo. O modalidades altamente riesgosas como el *puenting* o *bungy jumping* (largarse desde una altura con una de las partes de una cuerda elástica atada al cuerpo o tobillo)

En rigor, los daños producidos en ocasión de la práctica de deportes extremos o de alto riesgo deben ser abordados según los criterios que se han señalado respecto a la responsabilidad deportiva en general, ya sea respecto a las lesiones entre deportistas como a la responsabilidad que incumbe al organizador de la actividad de que se trate. Los matices distintivos vendrán de la mano de la notoria intensificación de los riesgos que en estas modalidades deportivas se produce, lo cual tendrá necesaria incidencia en la valoración de la asunción de riesgos. A su vez, en estos supuestos se alzapriman los deberes de información que incumben al organizador de la actividad y las obligaciones de seguridad e indemnidad requerirán también una especial consideración.

2. Marco normativo

Los deportes extremos y el turismo activo carecen de normas específicas en punto a la responsabilidad civil. Como la mayoría de las situaciones que se suscitan en los daños deportivos las respuestas deberán encontrarse en las normas generales del ordenamiento en punto a la responsabilidad –contractual o aquiliana, según corresponda-. En mérito a ello, los accidentes entre deportistas exigirán atenernos a la responsabilidad con culpa según el art. 1109 Cód. Civil y normas complementarias. La intervención de un organizador –situación usual en este ámbito- exigirá emplazar la cuestión en la órbita contractual, en conexión con los deberes de seguridad e indemnidad puestos en cabeza del titular de la actividad.

La Ley 24.192, y la responsabilidad especial establecida en su art. 51, no resultará, como regla, aplicable a este tipo de accidentes. No se producen usualmente en el marco de un “espectáculo deportivo” tal como lo exige la norma especial citada sino que se trata de prácticas grupales o individuales. Al dar tratamiento a la mencionada normativa formularemos las correspondientes precisiones respecto a sus alcances y a los eventos que incluye. Cabrá, no obstante, dejar a salvo la hipótesis en que el daño sea causado en ocasión de un torneo o competencia de un deporte extremo o de alto riesgo y el damnificado sea un tercero, fundamentalmente un espectador, en cuyo caso la regulación especial será aplicable.

El usuario del turismo activo o quien participa en un deporte extremo es un consumidor y por ende resulta alcanzado por las normas protectorias del estatuto especial y es titular de una garantía de indemnidad por los daños sufridos (art. 5 L.D.C. y art. 42 de la Const. Nacional). La cuestión fue analizada en el Capítulo V, Punto 8,

⁵⁵ NASARRE SARMIENTO, José María. *La regulación jurídica de las empresas de turismo activo*. Edit. Prames, Zaragoza, España, 2008, p.13

adonde nos remitimos, oportunidad en que formulamos las precisiones que, en nuestro entender, deben hacerse respecto a la señalada obligación de indemnidad y al modo en que operan las eximentes, entre ellas la asunción de riesgos.

En la determinación de la responsabilidad de los organizadores y promotores de los deportes de alto riesgo y del turismo activo resulta especialmente relevante verificar el cumplimiento de la normativa que regula la actividad cuando ésta ha sido objeto de reglamentación. Conforme fuera oportunamente señalado, en nuestro país el deporte constituye materia no delegada al Estado federal, de donde el poder de policía incumbe a los gobiernos locales. En ese sentido, encontramos una variedad de disposiciones, fundamentalmente en aquellas Provincias cuyas condiciones geográficas y su topografía son propensas a ese tipo de actividades, que regulan sobre los deportes de aventura o riesgo, incluyendo disposiciones específicas sobre determinados deportes extremos⁵⁶. El ajuste de la actividad desarrollada por los titulares de las empresas de turismo aventura a la señalada normativa permitirá, en cada caso, apreciar su responsabilidad por aquellos daños que tuvieran relación causal adecuada con dicha conducta negligente.

3. Responsabilidad por los daños. Directivas generales

La responsabilidad por los daños causados en los deportes de alto riesgo o turismo aventura permite señalar los siguientes lineamientos específicos, ajustados a las reglas generales de la actividad deportiva y a las notas singulares que tales actividades exhiben, como necesaria derivación del incremento del riesgo normal que usualmente conllevan. Así:

a) En esta clase de deportes no debe descartarse la posibilidad de que el daño sea atribuido a otro deportista que participa en la misma actividad. Así, son comunes las colisiones entre esquiadores (de montaña o de agua) o accidentes derivados de alguna otra conducta que –en un deporte de alto riesgo- pueda ser atribuida a quien es integrante del grupo o incluso se encuentre ocasionalmente practicando el deporte en el lugar. En nuestro concepto, esta primera situación debe analizarse según los criterios generales propiciados para valorar los daños entre deportistas y de acuerdo al modo en que hemos calificado y caracterizado la culpa en esa particular hipótesis. De consiguiente –y según fuera ampliamente desarrollado en el Capítulo III- no cualquier infracción o apartamiento de las reglas deportivas respectivas generará su responsabilidad sino que, para ello, se requerirá una conducta claramente antirreglamentaria, constitutiva de negligencia grave. A su vez, esta responsabilidad es de naturaleza aquiliana en tanto, como regla, ningún vínculo de carácter contractual media entre los distintos participantes en la respectiva actividad.

b) Los reclamos indemnizatorio estarán usualmente dirigidos al organizador de la actividad deportiva o a la empresa a cargo de la explotación del lugar donde se desarrolla el deporte de riesgo. Acá estamos en un vínculo de naturaleza contractual –

⁵⁶ Puede consultarse en ese sentido la muy completa enunciación realizada por SCHMOISMAN, Mario A. - DOLABJIAN, Diego A. *La licitud de las prácticas deportivas y la responsabilidad civil*. RCyS 2010-V, 24. En igual sentido: SILVESTRE, Norma O. *El turismo aventura*. RCyS 2008, 147, quien menciona las iniciativas dirigidas al dictado de una ley nacional que regule el llamado “turismo activo”. Se ha señalado que, en general, estas actividades, así como su explotación comercial, carecen en la mayor parte de nuestro país de una reglamentación administrativa particular y del pertinente control de la autoridad de aplicación (TALE, Camilo. *Contrato de viaje. Responsabilidad de las empresas de turismo por incumplimiento y daños al viajero*. Edit. Hammurabi, Buenos Aires, 2005, t.2, p.985)

atípico y complejo, pues incluye prestaciones de diversa naturaleza, que se corresponden a diferentes contratos típicos- y también de un relación de consumo, con las consecuencias que de ello se infieren y que pasan por deberes de información y de seguridad, con la paralela invalidez de las cláusulas que importen renuncia o restricción de aquellos derechos.

c) Cabe, sin embargo, puntualizar que, aun teniendo presente ese conjunto de deberes que se ponen en cabeza del organizador, será necesario distinguir los daños que se deriven directamente de la práctica deportiva de alto riesgo de aquellos otros que puedan producirse en otros tramos o segmentos del complejo de prestaciones comprometidas. En ese sentido, la invocación de la asunción de riesgos –tema que fuera objeto de especial tratamiento en el Apartado I del presente capítulo- será en todo caso posible respecto a los daños sufridos en ocasión de la propia práctica del deporte extremo o de alto riesgo pero será absolutamente indiferente en relación a las otras prestaciones asumidas (traslados, hotelería, uso de las instalaciones, gastronomía, etc.)⁵⁷.

En la línea de lo expuesto se ha formulado un distingo, que se reputa pertinente y que también concurre a precisar la responsabilidad civil en este tipo de deportes, entre “*turismo aventura*” y “*deporte aventura*”. En el primer caso el participante generalmente no es una persona conocedora de la actividad que practica, no está informado de las reglas y la finalidad es siempre la diversión, el desafío personal. Consecuentemente, también se desconocen los accidentes que se pueden sufrir. El deporte aventura, en cambio, se efectúa con sujeción a ciertas reglas y con finalidad recreativa. Los deportistas profesionales cuentan con un profundo y completo conocimiento de las posibilidades de accidentes que les acechan y, desde esta perspectiva, la finalidad exoneradora de la asunción de riesgos en el ámbito profesional resulta mucho más potente pues el deportista conoce los riesgos que asume y cuáles son normales y cuáles extraordinarios⁵⁸.

En un afín orden de ideas se ha señalado que la mayoría de los deportes extremos se practican profesionalmente, generalmente con exclusividad, mediante contratos comerciales de representación, con participación de un espónsor que abona al participante enormes cantidades de dinero por la actividad desarrollada y por la divulgación de su imagen o marca⁵⁹.

4. Los deportes de riesgos en la jurisprudencia de la Suprema Corte. El caso “Cohen”

Ha sido ya objeto de nuestro análisis el pronunciamiento de la Suprema Corte recaído en la causa “Cohen”⁶⁰ cuando diéramos tratamiento, de modo genérico, a la asunción de riesgos, en la primera parte de este Capítulo, a cuyas consideraciones nos

⁵⁷ Respecto a la responsabilidad del organizador de viajes por los daños sufridos por los viajeros en los medios de transporte, hoteles, excursiones, etc., de terceros prestadores y el modo en que la cuestión es resuelta por la Convención Internacional sobre Contratos de Viajes de Bruselas -23/04/1970- como asimismo de la aplicación en esa materia de la Ley de Defensa del Consumidor puede consultarse con provecho Camilo TALE, *Contrato de viaje...*, cit... t.2, p.960 y ss.

⁵⁸ SILVESTRE, Norma O. *El turismo aventura*. RCyS 2008, 147

⁵⁹ MÜLLER, Enrique C. *La aceptación o asunción del riesgo o peligro como eximente. Supuestos discutidos. El turismo aventura. Las prácticas deportivas. Otras hipótesis*. Revista de Derecho de Daños. Rubinzal-Culzoni, 2006-2, p.129 y ss.

⁶⁰ CSJN, 30/5/2006, “Cohen, Eliazar v. Provincia de Río Negro y otros”, JA 2006-IV-43

remitimos, en lo esencial⁶¹. Lo destacable del fallo es que en él se analiza al asunción de riesgos –para concluir negando su carácter de eximente autónoma, fuera de la culpa de la víctima- pero en ocasión de uno de los deportes indiscutiblemente calificado como de alto riesgo (el parapente).

Se trataba de quien contrató los servicios de una escuela de vuelos en parapente y en ocasión en que realizaba esa actividad, acompañado por un instructor, se produce la caída del aparato, sufriendo graves lesiones. Al analizar la Corte la responsabilidad de la empresa a cargo de los cursos decide aplicar analógicamente el art. 184 del Cód. de Comercio, que determina la responsabilidad del transportador terrestre, del que deriva la responsabilidad objetiva del porteador, de donde –en el caso- la empresa estaba obligada a preservar la integridad de la persona transportada y, en su defecto, indemnizar plenamente los daños que experimente, salvo las eximentes autorizadas.

El encuadramiento legal de la pretensión otorgado al caso por la Corte ha sido observado con razón en tanto lo aplicable al supuesto de hecho tenido en cuenta por el tribunal no es –aun en subsidio- la responsabilidad del transportador terrestre sino la que corresponde al transporte aéreo, ello en atención a las características del implemento utilizado –parapente- y a la amplitud dada al concepto de “aeronave” por la legislación especial. Ello conlleva un régimen de responsabilidad distinto pues, en tanto en el transporte terrestre la responsabilidad del transportador es objetiva, en el transporte aéreo, en cambio, se establece una responsabilidad de índole subjetiva –o, acotamos, subjetiva atenuada- ya que la culpa del transportador se presume, pero puede probar su falta de culpa –la no culpa- o la culpa de la víctima⁶²

Con todo, somos de opinión que, en el caso resuelto por la Corte, el transporte de la persona finalmente damnificada no constituía la prestación principal asumida por el titular de la empresa demandada, sino que, en todo caso, revestía la condición de obligación meramente accesorio e instrumental respecto a lo que configuraba el objeto y la finalidad primordialmente perseguida, cual es el aprendizaje y práctica del vuelo en parapente. Hubiera sido pertinente remitirnos a las reglas del transporte –en ese caso sí terrestre- si el accidente se hubiera producido en ocasión de ser transportado el aprendiz desde el lugar de los vuelos a su residencia u hotel⁶³. Pero, en el caso planteado, las obligaciones de la empresa a cargo de los vuelos en parapente se deriva de su calidad de titular de la empresa y su responsabilidad –analizada integralmente, teniendo en cuenta el complejo entramado de prestaciones involucradas- es la que corresponde –según ya ha sido ampliamente expuesto- al organizador de eventos de esa naturaleza. Y respecto la asunción de riesgo –incluso entendida como “hecho causal de la víctima”- pensamos –como ya lo expusieramos al analizar en general el referido instituto- que ella

⁶¹ El fallo fue también analizado en ocasión de desarrollar la responsabilidad del Estado (ver Cap. VIII, Apart. 3)

⁶² GIANFELICI, Mario César. *Responsabilidad civil "en el aire" (A propósito de la responsabilidad civil por los daños causados por un parapente)*. RCyS 2007, 462, con cita de las previsiones contenidas al respecto en los arts. 139, 142 y 143 del Código Aeronáutico Argentino.

⁶³ Así fue resuelto en ocasión de los daños sufridos por una persona que contrató una cacería y resulto lesionado al volcar el vehículo que los transportaba de regreso (C.Nac.Civ., sala C, 16/04/2004, “*Hanlin, David J. c. Sodiro, José M. y otro*”, DJ 2004-3, 167). Pone de resalto VÁZQUEZ FERREYRA que cuando la empresa organizadora del viaje contrata los servicios de una tercera empresa para el transporte de los turistas al lugar de destino puede hacerse aplicación de la llamada “responsabilidad contractual indirecta”, tal como se resolviera en el fallo que comenta (*Turismo, cláusulas abusivas y responsabilidad contractual indirecta*. RCyS 2003, 385)

puede ser tenida en cuenta en supuestos como el que motiva el fallo –o sea en la práctica de deportes particularmente riesgosos, como el parapente- pero el matiz diferencial que el caso presentaba era que se trataba no de un profesional o de una persona debidamente entrenada, que asumiera un rol activo, sino de quien tuviera un rol predominantemente pasivo, en tanto había requerido y convenido el aprendizaje y adiestramiento en la actividad.

5. *Los deportes extremos en la jurisprudencia española*

En la doctrina española, con necesaria repercusión en su jurisprudencia, los deportes extremos han sido abordados según los criterios generales allí imperantes, los cuales, como ha podido verse, hacen particular hincapié en la asunción de riesgos, con mayor razón tratándose de esta clase de actividades, con peligro implícito agravado. También ha sido ponderada la responsabilidad de los organizadores en función del deber tácito de seguridad, que se lo reputa integrando el contenido del contrato, como derivación del principio de buena fe.

En ese equilibrio e interacción entre la asunción de riesgos y los deberes de seguridad de los organizadores se señala que el límite del riesgo asumido por el usuario deportista es el comportamiento negligente del prestador de servicios y, por ello, el usuario deportista asume el riesgo típico derivado de una práctica deportiva concreta, pero no asume el riesgo que se vea incrementado por un comportamiento negligente del prestador del servicio, el cual se presenta fundamentalmente en tres aspectos: la deficiente conservación de las instalaciones o del material deportivo, la falta de medidas de organización y la omisión del cuidado especial que requiere el aprendizaje de determinadas actividades⁶⁴.

En esa línea de razonamiento se destaca un pronunciamiento de la jurisprudencia española respecto a la demanda promovida por el fallecimiento de un joven de 21 años de edad en ocasión de participar en una actividad deportiva de “*rafting*” al caerse de la balsa neumática y golpearse con una piedra. Fue demandada la asociación deportiva con la que la víctima contrató el viaje-excursión y la realización de la prueba deportiva de “*rafting*”. La demanda fue desestimada en las sucesivas instancias y, al entender en casación, la Sala Primera del Tribunal Supremo declaró la falta de culpa de la entidad demandada pues no observó deficiencia alguna en la organización que incrementara el riesgo y, además, la actividad fue voluntariamente asumida, el peligro conocido por la víctima y, por ello, el accidente tuvo lugar dentro del ámbito del riesgo asumido y aceptado⁶⁵.

Otro pronunciamiento de la justicia española sobre la misma actividad - “*rafting*”- arribó a una solución distinta y en ese sentido responsabilizó al monitor de la embarcación y a la empresa organizadora de la excursión por insuficientes medidas de control y culpa simple o leve o incluso levísima, según palabras de la sentencia, en tanto el monitor no supo o no pudo actuar con la prontitud y acierto que le eran exigibles. La solución ha sido observada por la doctrina pues se considera que no se había demostrado negligencia alguna y los fundamentos del fallo pueden inducir a

⁶⁴ PERTIÑEZ VÍLCHEZ, Francisco. *La responsabilidad civil del prestador...* cit., p.524

⁶⁵ STS 7978/2001, del 17/10/2001 (se puede consultar en <http://www.poderjudicial.es/search/index.jsp>).

sostener una responsabilidad objetiva, siendo que se trata de una actividad cuya peligrosidad escapa de toda duda⁶⁶.

6. Deberes de información y cláusulas exoneratorias

En los deportes de alto riesgo y en el turismo aventura resultan ciertamente potenciados los deberes de información puestos a cargo del organizador. Tal deber deviene especialmente exigible en el turismo aventura pues usualmente se trata de quien no tiene entrenamiento ni experiencia en la actividad lo cual genera la necesidad de mayor información y, en su caso, la impartición del aprendizaje y adiestramiento previos, necesarios para poder desarrollarla sin riesgos personales⁶⁷.

Resulta obvio que las cláusulas que eximen de responsabilidad al empresario son nulas por referir a derechos indisponibles. Así fue resuelto por la jurisprudencia nacional, reputando abusiva y por ende teniendo por no convenida la manifestación de voluntad en el sentido de eximir a los organizadores de una expedición de caza por los daños sufridos por los usuarios durante el desarrollo de esa actividad, todo ello por aplicación de lo dispuesto en el art. 37 L.D.C.⁶⁸.

Tal como se ha dicho, el límite entre la seguridad que debe garantizar el prestador de servicios y el riesgo asumido por el usuario es una cuestión de orden público, porque no atañe al equilibrio de intereses económicos de las partes, sino a la vida y a la integridad física de las personas. Consecuentemente la asunción del riesgo por el usuario no debe entenderse como la aceptación de una oferta hecha por el prestador de servicios sobre su propia seguridad, sino que el ámbito del riesgo asumido por la víctima y el de la seguridad garantizada por el prestador de servicios se debe delimitar con arreglo a criterios objetivos⁶⁹.

Es usual la instrumentación escrita del llamado consentimiento informado y así el usuario suscribe documentos en los que manifiesta que ha sido informado de que va a realizar una actividad de riesgo, declarando que se encuentra en condiciones psicofísicas necesarias para la práctica de esa actividad, que se somete a obedecer las órdenes de los

⁶⁶ ORTI VALLEJO, Antonio. *Responsabilidad civil en la práctica de actividades de ocio peligrosas*, en Tratado de Responsabilidad Civil (Coord: L.F. Reglero Campos). Thomson - Aranzadi. 2003. España, p.1470, autor que señala, también, la contradicción que se advierte entre esta decisión –emanada de una Audiencia Provincial- y la recaída en el precedente del Tribunal Supremo citado en la nota anterior. En la misma obra pueden consultarse otros pronunciamientos de la justicia española sobre deportes de riesgo o turismo activo que el autor desglosa en tres grupos: negligencia clara del organizador, negligencia discutible del organizador y negligencia levisima del organizador (p. 424/428)

⁶⁷ Aporta SOZZO argumentos originales en cuanto a la necesidad de disociar “información” y “comprensión” en tanto lo último tiene un rango cualitativo superior a lo primero, pues a veces la información actúa sólo aparentemente, ya que se informa sobre aquello que el individuo en realidad no puede conocer ni comprender, lo cual se constata singularmente en los deportes de riesgo (*La regla de la asunción del riesgo en el deporte*. Tratado de Derecho Deportivo (J. Mosset Iturraspe (director) C. Iparraguirre (coord.) Edit. Rubinzal Culzoni. Santa Fe. 2010. T.I, p.367)

⁶⁸ C.Nac.Civ., sala C, 16/04/2004, “*Hanlin, David J. c. Sodiro, José M. y otro*”, DJ 2004-3, 167. Comentando el fallo se señala su encuadramiento en el llamado contrato de turismo y la consiguiente aplicación de la Convención Internacional de Contrato de Viajes, suscripta en Bruselas y ratificada por Ley 19.918 (CORREA, José Luis. *Alcance de la obligación de seguridad en el contrato de turismo aventura*. DJ 2004-3, 165)

⁶⁹ PERTIÑEZ VÍLCHEZ, Francisco. *La responsabilidad civil del prestador...*, cit., p.522

monitores, guías o instructores y también que se compromete a no estar bajo los efectos de sustancias relajantes, excitantes o alucinógenas⁷⁰.

Entre los recaudos básicamente exigibles para que la actividad pueda ser prestada con menores riesgos o que, producido el accidente, se pueda atender prestamente al damnificado, se han señalado los siguientes⁷¹:

a) Contar con aparatos de comunicación suficientes en el desarrollo de la actividad para proveer prontamente a las tareas de socorro y rescate

b) Elaboración de un protocolo de actuación en caso de accidentes

c) Consulta de predicción meteorológica

d) Homologación de los equipos y el material. Como es difícil encontrar homologaciones para algunos productos se dispone la obligatoriedad de seguir las indicaciones de su fabricante que indique la resistencia, el número de usos, la forma de utilización, etc.

⁷⁰ Modelos de dichos formularios, que se denominan “declaración responsable de los usuarios”, ajustados a las normas reglamentarias aplicadas en España pueden consultarse en NASARRE SARMIENTO, José María. *La regulación jurídica...*, cit., p.53

⁷¹ NASARRE SARMIENTO, José María. *La regulación jurídica...*, cit., p.53

CAPÍTULO XI

JUICIO DE DAÑOS Y EXTENSIÓN DEL RESARCIMIENTO

I. LAS REGLAS GENERALES Y PARTICULARES

1. Los daños deportivos en el contexto de las pretensiones indemnizatorias

Los aspectos procesales, lo referido a la legitimación sustancial pasiva y activa como asimismo la extensión de los daños resarcibles no presenta, en materia de responsabilidad civil deportiva, diferencias significativas respecto lo que acontece, en general, en el ámbito del derecho de daños. En tanto estaremos usualmente en presencia de daños a la persona lo que pueda decirse a ese respecto no varía sustancialmente en relación a similares cuestiones que se suscitan en otros reclamos similares, tal como ocurre en un accidente de tránsito o en un juicio por mala praxis médica.

En ese sentido los debates planteados en torno a la legitimación para reclamar determinados daños –sobre todo tratándose de damnificados indirectos-, a las restricciones en punto al valor vida o al daño moral, entre tantos otros, son comunes en este sector de la responsabilidad civil y por ello nos remitimos a las obras generales y específicas sobre tales cuestiones, como así también a las elaboraciones de la jurisprudencia. Dada la especificidad del tema aquí abordado creemos sólo necesario puntualizar las situaciones que exhiban matices singulares a propósito de los daños deportivos, ya sea en punto a la legitimación, a la estimación del daño o al régimen probatorio. Asimismo creemos necesario formular algunas consideraciones en relación al seguro de responsabilidad civil y al modo en que opera en el ámbito de los daños deportivos.

La legitimación sustancial –activa o pasiva- en este ámbito se encuentra sujeta a la índole de la relación en el marco de la cual se produzca el daño concretamente reclamado. Los legitimados serán diferentes si se trata de un reclamo entre deportistas o de uno dirigido al club o entidad deportiva a la que pertenezca el jugador agresor o damnificado. A su vez, en desarrollos anteriores, se ha señalado la posible existencia de otros responsables (árbitros, entrenadores, patrocinantes, etc), incluyendo al Estado, cuando su responsabilidad se encuentra eventualmente comprometida. Cada uno de esos legitimados presenta particulares problemas, referidos a las específicas circunstancias que deben concurrir para que puedan ser responsabilizados por los daños sufridos por deportistas o terceros, que ya han sido analizados y a cuyo respecto no parece necesario detenernos en esta oportunidad.

De su parte, los legitimados sustanciales –activos y pasivos- en el marco del único régimen especial de responsabilidad deportiva que regula nuestro ordenamiento (art. 51, Ley 24.192) aparecen enunciados en dicha previsión legal, aun cuando la propia textura abierta adoptada por la norma ha generado previsibles discusiones las que serán puntualmente abordadas al darle específico tratamiento en la Parte Tercera de este trabajo.

2. *La legitimación según la pretensión indemnizatoria sea promovida por los damnificados directos o por los indirectos (iure proprio - iure hereditatis). Su proyección sobre la naturaleza de la responsabilidad. Crítica.*

Se ha consolidado una corriente jurisprudencial según la cual cuando, en el marco de una relación de índole contractual, se ocasiona la muerte, los herederos del damnificado no lo hacen con causa en vínculo contractual alguno y sus pretensiones han de subsumirse en la responsabilidad extracontractual; en tal caso, la acción es promovida *iure proprio* y no *iure hereditatis*, sin que perjudiquen ni beneficien a quien la ejerce las cláusulas o efectos del convenio en que intervino la víctima, pues ese convenio sería respecto del actor *res inter alios acta*¹. Idéntica conclusión se ha aplicado a accidentes deportivos en ocasión de los cuales se ha producido la muerte de la víctima y los que reclaman son sus herederos o el cónyuge, encuadrándose derechamente la pretensión articulada en el régimen de la responsabilidad aquiliana².

Las precedentes aseveraciones normalmente se realizan a los fines de juzgar la legitimación de los reclamantes, concluyéndose en que ella surge *ope legis* de su condición de damnificados indirectos y que no se encuentra requerida de ninguna investidura sucesoria, ni deben ingresar lo obtenido al acervo hereditario. Sin embargo, su sostenimiento en términos absolutos puede llevarnos al desacertado resultado de prescindir totalmente de la relación previa que pudiera haber mediado entre la persona fallecida y el demandado. O sea que si la víctima hubiera resultado lesionada –incluso, gravemente incapacitada- pero no hubiera fallecido, la cuestión debería ser juzgada en el contexto del vínculo obligacional que lo unía con el demandado, pero si lo hacen sus herederos –por haberse producido su muerte- éstos se colocan en situación de verdaderos terceros y su reclamo debe ser apreciado prescindiendo absolutamente de aquél vínculo precedente

En nuestra opinión, aun cuando la acción deba ser calificada como *iure proprio*, los damnificados indirectos deberán atenerse y respetar el vínculo obligacional previo existente entre su causante y el responsable. Así, no cabe duda que en una demanda por mala praxis médica, en ocasión de la cual falleciera el paciente, podrán válidamente valorarse las circunstancias referidas al vínculo previo entre el profesional demandado y la víctima y así determinarse si se cumplieron los deberes de información respectivos, si fueron aceptados determinados riesgos, en caso de que ello fuera legalmente admisible. Sostener –sin matización alguna- que la muerte sobrevenida en el curso de una relación contractual convierte el reclamo de los damnificados indirectos en extracontractual y que a éstos no les resulta oponible en absoluto la relación preexistente, constituye una afirmación dogmática, que no se compadece con la realidad y que no cuenta con un respaldo normativo explícito³.

En esa línea se ha aportado un argumento adicional con base normativa y así –comentando un fallo que se expidió sobre un accidente deportivo- se sostuvo que la

¹ ZAVALA de GONZÁLEZ, Matilde. *Resarcimiento de daños*. Hammurabi. Buenos Aires, 1996, t. 2b., pags. 75/76 y jurisprudencia allí citada.

² C.Nac.Civ., sala C, 14/4/1999, “*Quintero Ortega, Luz y otros c. Club Atlético San Lorenzo y otros s/daños y perjuicios*”, ED 183-498. C. Civ. y Com. Junín, 4/9/2007, “*Esterlich de Trombetta Nora c. Beutec, Miguel Angel y ot.*”, LLBA 2007 (octubre), 1033. Cám. Apel. Civ. y Com. Azul, sala II, 27/02/2009, *Fernández, Julia Irene y otros c. Agrupación Ciclista Azuleña*, LLBA 2009 (abril), 305

³ Por el contrario, si nos atenemos estrictamente a lo dispuesto en el art. 1195 del Cód. Civil, pareciera que la solución debería ser distinta.

señalada conversión de la responsabilidad contractual en extracontractual como consecuencia de la muerte de la víctima importaría vaciar de contenido los arts. 184 Cód. Comercio y art. 139 Cód. Aeronáutico que reglan un supuesto de responsabilidad contractual del transportador aéreo o terrestre y expresamente incluyen la hipótesis de “muerte” del pasajero. Por ello, si la acción de los deudos de un pasajero fallecido es “extracontractual”, cabría legítimamente interrogarse acerca de cuál es el sentido de que las normas citadas reglen la acción “contractual” por muerte del pasajero como incumplimiento del contrato de transporte aéreo o terrestre⁴.

Si los damnificados indirectos pueden deducir su pretensión indemnizatoria *iure proprio*, sin que les sea oponible defensa alguna referida a su causante, habría que concluir en que tampoco podría alegar el demandado el hecho o culpa de la víctima, eximente que sólo sería procedente respecto al damnificado directo. Si ello no es de recibo, no debería tampoco admitirse que el damnificado indirecto en un reclamo de naturaleza obligacional sostenga su condición de tercero *ex nihilo* y así rechazar toda invocación del vínculo preexistente entre su causahabiente fallecido y el responsable. En suma, su pretensión –aun cuando deba ser reputada como *iure proprio*- debe ser apreciada como si se tratara del damnificado directo y –en tal situación- toda defensa que pudo serle opuesta a éste, será también válidamente alegable a su respecto. Y si alguna limitación pueda sostenerse –por tratarse de bienes indisponibles- ello vale tanto para el damnificado indirecto –en caso de muerte- como para el propio damnificado directo –en caso de lesiones-.

II. EL DAÑO. LA PERDIDA DE CHANCE DE OPORTUNIDADES DEPORTIVAS.

1. Generalidades.

En materia de accidentes deportivos estamos en presencia, usualmente, de daños a la persona, cuya valoración y cuantificación no difiere de los criterios seguidos por la jurisprudencia y la doctrina en otros reclamos de similar naturaleza. Todas las dificultades que exhibe en nuestro derecho la inexistencia de un sistema de tarifación de los daños (o baremos) se trasladan a esta materia y por ello habrá que estar a los diferentes criterios propiciados, algunos con mayores visos de objetividad y otros librados a la prudente apreciación judicial. Lo mismo acontece con el daño moral y los otros renglones indemnizatorios más novedosos, cuya procedencia y alcance discute la doctrina autoral y que en igual medida reproduce la jurisprudencia (daño al proyecto de vida, daño psicológico, etc.)

2. La pérdida de chance de oportunidades deportivas

En lo que sí cabe detenerse es un rubro indemnizatorio estrechamente vinculado con la actividad deportiva y que, además, suele integrar las demandas promovidas por deportistas, ya sea por daños sufridos en ocasión del ejercicio de un deporte o causados en otras circunstancias (vg. accidentes de tránsito). Nos referimos a la pérdida de chance o pérdida de oportunidades referida concretamente a la futura carrera deportiva del deportista damnificado y al modo en que ello se traduce en la cuantificación del daño producido.

La pérdida de chance nos coloca frente a aquellas situaciones donde es imposible asegurar con plena certeza la verdad del hecho causal, en tanto la causalidad

⁴ MARCÓ, José Luis. *Daños en la actividad de esquí*. L.L. 2005-D, 782

en tal caso acreditada no es absolutamente cierta, sino razonablemente probable. En ese sentido la jurisprudencia y la doctrina ha ido evolucionando de un criterio tradicional, inspirado en el paradigma newtoniano, que rechazaba la indemnización de determinados daños ante la presencia del más mínimo resquicio de duda, a posturas más recientes, donde se admiten, luego de reconocer la relatividad del conocimiento humano para reparar daños, aún sin la prueba patente del nexo causal⁵.

La jurisprudencia nacional ha tenido ocasión de avocarse a los daños consistentes en la pérdida de chances deportivas, tanto en reclamos derivados de accidentes deportivos como en pretensiones indemnizatorias de otro origen. Respecto al primer supuesto se destaca el pronunciamiento emanado de la Suprema Corte y recaído en el caso “Zacarías” que, como veremos en la Parte 3ª, ha sido analizado y es conocido en cuanto sentó criterio en el sentido de no considerar excluida de los responsables enunciados por la Ley 24-192 a la Asociación del Fútbol Argentino (A.F.A.), criterio luego variado por la Corte, en el precedente “Mosca”. En lo que aquí interesa, el fallo “Zacarías” –que admitió la demanda contra el club local-, al expedirse sobre los rubros indemnizables reclamados por el jugador, tuvo especialmente en cuenta la frustración de sus posibilidades de éxito en el campo deportivo, remitiéndose a las declaraciones prestadas en la causa por conocidos periodistas deportivos. En razón de esas promisorias posibilidades económicas, concluyó el tribunal que las expectativas del jugador lesionado de incorporarse a niveles internacionales con los consiguientes beneficios materiales que traerían aparejados, se vieron severamente afectado por la lesión. En suma, existían posibilidades suficientes de buen éxito deportivo y económico que superan la hipótesis del daño eventual para constituirse en un perjuicio cierto y resarcible en los términos del art. 1067 Cód. Civil⁶.

3. *Distinción con el lucro cesante*

Precisamente y a los fines de distinguir “pérdida de chance” de “lucro cesante” se ha ejemplificado la diferencia con el impedimento sufrido por un jugador profesional para desarrollar su actividad, donde sin duda corresponderá la indemnización a título de lucro cesante y el mismo impedimento en el caso de un jugador “amateur”, pero con fundadas oportunidades de arribar al nivel profesional. Este último supuesto configuraría una verdadera chance que para ser resarcida debe estar apoyada en determinados antecedentes objetivos que permitan apreciar que existía una oportunidad

⁵ MEDINA ALCOZ, Luis. *La teoría de la pérdida de oportunidades (estudio doctrinal y jurisprudencial de derecho de daños público y privado)*. Edit. Thomson-Civitas. España. 2007, p. 196/197. Distingue acertadamente este autor, en su completo y actualizado relevamiento del tema, que la pérdida de oportunidades se sitúa entre dos extremos: por un lado, el *umbral de seriedad* de la chance, ubicado en la probabilidad nula o irrelevante, que puede cifrarse en un 15% y del otro, el *umbral de certeza* de la causalidad, situado en la alta probabilidad y que se identifica con el 80%. Por ello, los casos de oportunidad genérica, inespecífica o simple (inferior al 15%), carecen de relevancia jurídica pues el nivel de probabilidades hallado es ínfimo o nulo. En el otro extremo, cuando se está frente a una oportunidad superespecífica o perfecta (superior al 80%) no hay incertidumbre causal y se configura derechamente la privación de un beneficio esperado. Los casos de pérdida de oportunidad específica o cualificada (entre el 15% y el 80%) conforman el concepto técnico de oportunidad pérdida, es decir una verdadera chance, que expresa unas probabilidades considerables, pero insuficientes a los fines de la afirmación del nexo causal, todo ello con la necesaria prevención de que se trata de porcentajes estrictamente convencionales, a los que se recurre para racionalizar lo más posible la actividad valorativa (p.316/317)

⁶ CSJN, 28/4/1998, “Zacarías, Claudio H. c. Provincia de Córdoba y otros”, L.L. 1998-C, 322

efectiva de acceder a la situación idónea, y no una mera conjetura o vaga esperanza en ese sentido⁷.

4. *Jurisprudencia*

La situación enunciada –jugador no profesional- es la que se configuró en el caso “*Cotroneo*”, reiteradamente citado en este trabajo, al valorar el reclamo del actor por la pérdida de chance de ser jugador profesional y de hacer de ello, en mayor o menor medida, un medio económico de vida. El tribunal admitió el reclamo y en ese sentido señaló que el actor –que había perdido un riñón en el hecho motivo de la causa- jugaba en la cuarta división al producirse la lesión y ya se había dispuesto su promoción a la tercera división, pase previo al profesionalismo. Se evalúa también la prueba rendida y en función de ella se destaca que el actor era muy buen jugador y que tenía futuro en la actividad⁸.

En otro precedente judicial se trataba de un basquetbolista profesional que resulta lesionado en un accidente de tránsito. Se tuvo en cuenta su juventud -20 años- y la prueba –constituida fundamentalmente por comentarios periodísticos- y en mérito a ello se admitió el reclamo a título de pérdida de chance, atendiendo a lo que sucede de ordinario, según el curso natural y común de las cosas, que implica que, de continuar en la actividad deportiva, habría de conquistar nuevos lauros, resultando verosímil y con marcado grado de probabilidad objetiva que –de no sufrir lesiones y sus secuelas- continuaría y mejoraría su éxito deportivo, repercutiendo favorablemente en su patrimonio⁹.

A partir de la comprobación de los señalados extremos, demostrativos del grado de probabilidad requerido para que se repute configurada la pérdida de chance, se plantea el consiguiente problema de cuantificar ese perjuicio. En ese sentido se ha señalado, con acierto, que el valor de la chance no puede identificarse con el importe total de lo que estaba en juego, sino que ha de ser, necesariamente, inferior al mismo¹⁰. Por ello, la apreciación judicial tiene, a su respecto, un amplio margen de actuación, lo que no implica arbitrariedad ni discrecionalidad en la estimación del perjuicio, sino que requerirá una adecuada ponderación de los diversos elementos tenidos en cuenta para reputarlo configurado y, a esos fines, la mayor o menor probabilidad de obtención de la chance perdida, dentro de los umbrales que delimitan la figura, incidirá también en la cuantía de la indemnización¹¹.

⁷ ZAVALA de GONZÁLEZ, Matilde. *Resarcimiento de daños*. Hammurabi. Buenos Aires, 1996, t. 2a, p.302

⁸ C.Nac.Civ., Sala D, 17/12/1982, “*Cotroneo, Ricardo D. v. Club Atlético Banfield y otros*”, JA 1984-II-21

⁹ C. Civ. y Com. Azul, Sala II, 07/06/2001, *Barzottini, H. v. Lazarte, Juan*. Abeledo Perrot N° 30012146

¹⁰ TRIGO REPRESAS, Félix A. *La pérdida de chance en el Derecho de Daños. De la certidumbre de un perjuicio a la mera posibilidad o probabilidad. La noción*. Revista de Derecho de Daños. 2008-1. Edit. Rubinzal Culzoni. p.62

¹¹ Aun cuando no esté cabalmente acreditado el monto del perjuicio su valor debe igualmente ser fijado prudencialmente por los jueces, acorde lo autorizan las normas procesales respectivas, fundamentalmente el art. 165, in fine, del Código Procesal Civil de la Nación y la de aquellos códigos procesales que adoptan igual fórmula (TANZI, Silvia Y. *La reparabilidad de la pérdida de la chance*. En “La responsabilidad. Homenaje al Profesor Doctor Isidoro H. Goldenberg”. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1995, p.331)

II. LA PRUEBA EN LOS DAÑOS DEPORTIVOS

1. Generalidades. Extremos a probar y carga de la prueba en los diversos supuestos de responsabilidad deportiva

La prueba del daño en el ámbito de la responsabilidad civil deportiva se sujeta a las reglas procesales respectivas que determinan el modo en que dichas circunstancias deben acreditarse en juicio. A su vez, las normas procesales y sustanciales establecen a cargo de quien se encuentra la acreditación tanto del daño, como de los factores de atribución, las eximentes y el nexo de causalidad.

En el ámbito de los daños deportivos sujetos al régimen de responsabilidad de culpa probada o responsabilidad subjetiva pura –art. 1109 Cód. Civil- la prueba de dicho factor de atribución incumbe al actor o sea a quien lo alega. Así acontecerá, entonces, en los daños que se causen entre deportistas, o sea los supuestos analizados en el Capítulo III, donde el damnificado deberá demostrar la configuración de la culpa del causante del daño, con los alcances y según las demás especificaciones que allí se han señalado.

Idéntica prueba se requerirá en los casos en que se dirija la pretensión contra el club al que pertenece al jugador agresor, con sustento en la responsabilidad del principal por el hecho del dependiente, en tanto, según ya viéramos, tal responsabilidad indirecta o vicaria requiere, como presupuesto de admisibilidad, la previa acreditación de la culpa del dependiente, juzgada en clave subjetiva, según la regla general aplicable a los daños entre deportistas.

La situación varía cuando nos emplazamos en el ámbito propio de la responsabilidad objetiva o sea cuando se constata la mediación de una obligación de indemnidad o seguridad a cargo del responsable o se determina que la actividad desplegada deber ser calificada como riesgosa. Así acontece cuando se trata de la responsabilidad del organizador de una actividad deportiva y, con mayor razón, si ella debe ser calificada como relación de consumo, con los consecuentes deberes de seguridad impuestos al proveedor por las normas protectorias. En tales supuestos al damnificado le incumbe la prueba del daño y al responsable la concurrencia de alguna eximente con virtualidad para interrumpir el nexo causal.

Corresponde poner de resalto respecto al último supuesto enunciado – responsabilidad objetiva del organizador- que podrá también el sindicado como responsable demostrar la inexistencia del presupuesto básico tenido en cuenta por la normativa, el riesgo creado por la actividad en cuestión, en definitiva, la prueba del “no riesgo”. Y, tratándose de la obligación de seguridad, el demandado puede alegar y probar la mayor o menor entidad del riesgo que da pretendido fundamento a la garantía debida, a fin de enervar sus responsabilidad¹².

En la responsabilidad especial contemplada por el art. 51 de la Ley 24.192 los extremos a acreditar por el damnificado refieren a los alcances objetivos y subjetivos establecidos en la norma. Ello así, deberá demostrarse que se trata de un daño sufrido en un espectáculo deportivo y en los estadios. En punto a la legitimación pasiva deberá probarse que quien es demandado inviste la condición de “entidad o asociación participante” del evento donde se produjo el daño. En cuanto al demandado, su

¹² PIZARRO, Ramón D. *La ausencia de riesgo como eximente de responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa*. Revista de Derecho de Daños. 2006-1. Edit. Rubinzal Culzoni. p. 129

actividad probatoria debe estar primordialmente dirigida a la prueba de alguna de las eximentes referidas a la causalidad o también –según lo precedentemente señalado- a la eventual prueba del “no riesgo” o sea que no concurren en el caso los extremos objetivos y subjetivos enunciados en la norma especial. Todo lo expuesto es teniendo en cuenta, además, las precisiones que en su oportunidad se harán –en la Parte Tercera de este trabajo- respecto a los alcances que deben darse tanto respecto al ámbito de aplicación de la norma como al modo en que deben interpretarse las eximentes admisibles.

2. Prueba de la concurrencia al evento deportivo

Según se viera, el eventual damnificado debe prioritariamente acreditar el acaecimiento del hecho que motiva su reclamo y específicamente haber estado presente en el lugar donde se produjera el perjuicio. Sobre el punto ha tenido ocasión de expedirse la jurisprudencia y así fue desestimada una pretensión dirigida contra una entidad deportiva por quien alegara haber sufrido un accidente en un partido de fútbol en tanto el tribunal consideró que no se había acreditado la ocurrencia del hecho y a esos fines se desestimó –por contradictoria y adolecer de otras inconsistencias- la prueba testimonial rendida en la causa. El tribunal concluyó en que el hecho denunciado no ocurrió y frente a ello el mecanismo de imputación de responsabilidad civil previsto en el código civil, bajo la óptica del deber de seguridad y por la Ley 24.192 no podía ser aplicado¹³.

En otro accidente, producido en un partido de fútbol donde un espectador lesionado reclamaba los daños sufridos, ante la negativa expresa de los organizadores y de la aseguradora, debió el tribunal analizar la existencia del hecho. En ese sentido el tribunal valoró –a los fines de reputar probado el hecho alegado- el dicho de los testigos –otros espectadores presentes en el lugar-, el ticket de entrada al evento, acompañado a la demanda y, además, la ficha clínica del hospital donde fue atendido el actor, el mismo día del partido¹⁴.

3. Prueba de la condición de organizador del evento deportivo

En desarrollos anteriores y en particular en el Capítulo V, se hizo referencia a la responsabilidad que incumbe a los organizadores de actividades o eventos deportivos. En ocasiones, la condición de organizador resulta clara e indiscutible de las circunstancias de la causas y con mayor cuando se trata de las entidades participantes del espectáculo deportivo, en los términos del art. 51 de la Ley 24.192, si se trata de algunos de los clubes concretamente intervinientes en el evento de que se trate.

No obstante, habrá otros supuestos donde la calidad de organizador no surgirá patente de las circunstancias que enmarcan el caso y, por ello, requerirá una concreta actividad probatoria del actor en ese sentido. Así ocurrirá en todos aquellos casos –ya analizados- donde la calidad originariamente investida por el demandado es de otra naturaleza (así, el locador de las instalaciones, el espónsor y, en ocasiones, el Estado) pero, por el modo en que concretamente se desarrolló el espectáculo deportivo, de

¹³ C.Nac.Civ., sala F, 25/7/2008, “Giménez, Juan Ramón c. Club Atlético Boca Juniors”, L.L. Online

¹⁴ C.Nac.Civ., sala A, 27/11/2008, “Catán, Jorge Pablo c. Asociación del Fútbol Argentino y otro”, RCyS 2009-II, 55. También descartó el tribunal, como argumento relevante, el hecho de que el árbitro no haya suspendido el partido, atento a que el incidente pudo haber tenido una trascendencia relativa en el marco de las asiduas contingencias que se producen en los estadios, mientras se disputan los encuentros de primera división.

hecho y en función de comportamientos expresos e incluso implícitos, el demandado asumió la condición y los roles de organizador, a veces en forma concurrente con otros sujetos que asumen explícitamente esa calidad. En tanto ello constituye un presupuesto de la acción y se vincula con el factor de atribución, su prueba incumbirá a quien lo alega, o sea al actor¹⁵.

En ese sentido se ha expedido la jurisprudencia respecto a la demanda dirigida contra un municipio en su calidad de organizador de un partido de fútbol en el que sufriera lesiones un menor de edad. Se sostuvo, en el caso, que el actor debió probar que el ente municipal fue el organizador del evento, carga que reputó incumplida, considerando insuficiente a esos fines la mera solicitud verbal de colaboración -sin una consiguiente resolución expresa y por escrito- o la participación a título personal y voluntaria de algunos empleados municipales¹⁶.

4. Prueba de la relación de dependencia civil

En los casos que ya se han analizado y que refieren a la responsabilidad de la entidad deportiva por los daños causados por sus jugadores no profesionales o amateurs deberán demostrarse las circunstancias que concurren a perfilar una dependencia civil o genérica que justifique extender esa responsabilidad al club principal. En ese sentido la jurisprudencia ha desestimado la demanda promovida contra el club para el que jugaban los basquetbolistas amateurs que agredieron a un árbitro pues no se acreditó la vinculación necesaria que evidencie que la entidad demandada podía tener o ejercer control o autoridad sobre aquellos, destacándose que correspondía al actor probar la mentada dependencia civil, a fin de atribuir responsabilidad en los términos que planteara su acción indemnizatoria¹⁷.

5. La prueba de filmación según la Ley 24.192

El art. 44 de la Ley 24.192 preceptúa que “los hechos filmados por la autoridad competente constituyen plena prueba. A tal fin, previo al espectáculo deportivo, la cámara de filmación será sellada por el juez de instrucción de turno. Por su parte, las imágenes que tomaren otros organismos o particulares podrán ser tenidas en cuenta como medios de prueba, e interpretadas conforme las reglas de la sana crítica”.

La norma en realidad está destinada a complementar el régimen penal y contravencional de la ley pues está incorporada al su Capítulo 3º, que contiene las previsiones legales comunes a los dos capítulos anteriores, que regulan, precisamente, tales regímenes de responsabilidad. Además, en tanto la norma que atiende específicamente a la responsabilidad civil –art. 51- refiere a la responsabilidad de las “entidades o asociación participantes” y se consagra a su respecto un régimen de responsabilidad objetiva agravado, en principio no serán necesarios tales elementos de convicción para resolver sobre el punto.

¹⁵ Es la solución que, en general, adoptan los códigos procesales y, en particular, el art. 377 del C.P.Civ. y Com. de la Nación. En idéntico sentido se expide el Proyecto de Código Civil y Comercial de 2012 cuando determina que, excepto disposición legal, la carga de la prueba de los factores de atribución corresponde a quien los alega (art. 1734)

¹⁶ Cám. Apel. Civ. y Com. Mercedes, sala I, *Sfoggia, María M. c. Provincia de Mendoza y otros*, 09/10/2008, L.L. Online

¹⁷ C.Nac.Civ., sala J, *Herrera, Washington Alfredo c/Malacalza, Carlos Rubén y otros s/daños y perjuicios*, 29/12/2011 (inérita)

Si en cambio se pretende definir la eventual acción de regreso contra el agente directo del daño –o sea la persona individualizada como autor de la agresión- podrá ser necesario recurrir a tales probanzas calificadas. Incluso si se trata del reclamo civil incoado por la persona que intervino personalmente en los incidentes o en los actos lesivos, cabrá también tener en cuenta la señalada prueba pues –según se expondrá en su oportunidad- pensamos que el dolo del damnificado impide reclamar con invocación de dicha normativa.

En relación a lo dispuesto por el citado art. 44 de la Ley 24.192 se ha señalado que su primer párrafo –cámaras selladas por el juez de instrucción de turno- confiere a dicha prueba la condición de documento público no instrumental y su segunda parte – imágenes tomadas por otros organismos o por particulares- importa reconocerle los efectos propios de los instrumentos privados¹⁸.

6. *La experticia requerida en los accidentes deportivos*

Determinados deportes –fundamentalmente aquellos que no revisten el carácter de masivos- requieren una valoración especializada de los hechos acaecidos, fundamentalmente si se quiere establecer si determinada conducta se ajustó a los estándares aplicables al deporte de que se trate y si se cumplieron –o no se infringieron groseramente- las reglas que rigen la actividad. También podrá necesitarse similar experticia para valorar la eventual negligencia de los instructores, monitores u otros auxiliares del organizador de la actividad. Ello se ha reflejado en la jurisprudencia en supuestos donde los jueces llamados a intervenir en la causa han advertido la insuficiencia de los medios probatorios tradicionales y fundamentalmente las limitaciones que en esa materia exhibe la prueba pericial, a la que habitualmente se recurre a la hora de acreditar los hechos invocados.

En ese sentido, en un accidente producido en una clase de equitación –que puntualmente analizaremos al dar tratamiento a esa modalidad deportiva (ver Parte 2ª, Cap. 7)- el juez interviniente convocó a dos expertos en ese deporte para que –luego de ver el vídeo grabado en la oportunidad- se expidan sobre la causa del accidente y específicamente respecto al cumplimiento por el organizador de determinadas obligaciones respecto al estado de la pista y de los elementos utilizados para saltar, opinión de los expertos que fue especialmente tenida en cuenta al momento de decidir¹⁹.

Las limitaciones de la prueba pericial tradicional –fundamentalmente en razón de la nómina acotada de especialidades que normalmente se tiene en cuenta al elaborar las listas respectivas- ha obligado a los jueces –a veces con la aquiescencia de las partes- a designar expertos o peritos “ad hoc”. Se destaca en ese sentido un pronunciamiento judicial sobre un accidente de esquí donde debía valorarse la conducta asumida por los esquiadores y la eventual responsabilidad de los responsables de la estación de esquí. Como ninguna las especialidades registradas en las listas de peritos

¹⁸ RINESSI, Antonio Juan – REY de RINESSI, Rosa Nélica. *La prueba (régimen penal para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos. Ley 23.184, texto según Ley 24.192)*. Revista de Derecho de Daños. 2010-2. Edit. Rubinzal Culzoni. p.319 y ss.

¹⁹ C.Nac.Civ., sala I, 4/5/2000, “*Failace, Diego c. Fundación Equus Fidei*”, RCyS, 2000-371. El criterio seguido por el tribunal fue valorado positivamente por la doctrina como un modo plausible de superar las razonables dudas que se derivan del relato de las partes y de las declaraciones de los testigos, muchas veces contradictorias (COLERIO, Juan Pedro. *Accidentes en la práctica de equitación. La apreciación de los hechos*. L.L. 2005-F, 487)

podía dar cabal respuesta al tema, se designó perito al Presidente de la Asociación Argentina de Instructores de Esquí, quien ilustró al tribunal sobre las complejas cuestiones planteadas en la causa²⁰.

7. *La experiencia personal del juez*

Corresponde también señalar la posibilidad –en realidad común a todo tipo de procesos- de que el juez que interviene en la causa tenga una experiencia o conocimiento personal de la actividad deportiva de que se trate, en cuyo caso cabe interrogarse acerca de si puede o no erigir esa percepción subjetiva en un elemento de convicción o en un argumento dirigido a resolver la cuestión litigiosa.

La cuestión ha sido especialmente atendida por la doctrina procesal y, en general, se ha concluido en que la experiencia personal del magistrado, o sus particulares conocimientos sobre el tema que debe resolver, no lo autorizan a prescindir de la prueba rendida en legal formal, con control de las partes. En todo caso, tales conocimientos le permitirán valorar mejor los elementos probatorios y así apartarse o ajustarse al contenido del dictamen, cometido que, en principio, no resulta cuestionable²¹.

También podrá recurrir el juez a lo que se ha dado en llamar “conocimiento privado objetivado” y que refiere al conocimiento general social que surge de los hechos notorios, válidamente computables por el tribunal pues son del dominio público y no son exclusivos y propios de su individualidad²².

En esa línea de razonamiento un tribunal de alzada observó los fundamentos de una sentencia de primera instancia que hacían referencia a la experiencia personal del juez sobre el tema materia de litis (se trataba de los recaudos que deben cumplir los gimnasios respecto a la previa verificación de la aptitud física de los usuarios) y, en función de ello, se apartó de la pericia medida rendida en la causa. Sostuvo el tribunal que los conocimientos personales que goce un magistrado coadyuvarán a una correcta hermenéutica de la prueba pericial, pero no pueden suplirla y que, al basar su sentencia en su propia experiencia, cercena el juez la posibilidad de defensa en juicio de la parte que no tuvo la posibilidad de contradecir esa conclusión, contraria a sus intereses²³.

8. *Consultas de carácter científico o técnico a entidades públicas o privadas*

Los ordenamientos procesales, en general y usualmente como modo de ampliar el dictamen pericial, confieren al tribunal la facultad de ordenar –de oficio o a pedido de parte- se emita opinión sobre determinados aspecto técnicos o científicos respecto a lo que constituye materia litigiosa. En particular así lo establece el art. 476 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación y las normas análogas contenidas en los códigos que siguen sus lineamientos.

²⁰ C.Nac.Com. 22/2/2005, “*Clucellas, Patricio José y otro c/ Valle de Las Leñas s/ordinario*”, L.L. 2005-D, 782. Las referencias respecto al especial criterio adoptado en la causa para la prueba pericial no surgen explícitamente de la sentencia de Alzada pero han sido aportadas por su comentador José Luis MARCÓ en *Daños en la actividad de esquí*. L.L. 2005-D, 782

²¹ KIELMANOVICH, Jorge L. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- Comentado y anotado*. Lexis Nexis – Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2006, t.I, p.850, nota n° 3175

²² FALCÓN, Enrique M. *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Edit. Rubinzal Culzoni. Santa Fe. 2006, t.II, p.48

²³ C.Nac.Civ., sala B, 15/11/2005, “*Petrungaro de Vargas, Laura L. c. Gimpad S.A.*”, RCyS 2006, 1355

Dichos informes pueden resultar de interés en ocasión de daños deportivos en tanto pueden ilustrar al juez sobre aspectos controvertidos de la práctica de determinado deporte, o eventualmente, sobre el modo en que deben interpretarse las reglas que lo rigen. En ese sentido, en un juicio donde se juzgaba la conducta de un jugador de golf en un accidente producido en ese ámbito, fue requerido un informe a la entidad que nuclea la actividad –Asociación Argentina de Golf- el cual fue evaluado por el tribunal al dirimir la cuestión²⁴.

III. LOS DAÑOS DEPORTIVOS Y EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

1. Generalidades

Resulta indiscutible la relevancia central que en el derecho de daños tiene el instituto del seguro. Se trata de un capítulo de la responsabilidad civil de insoslayable tratamiento, con mayor razón ante sistemas objetivos de responsabilidad, que prescinden de la culpa como factor de imputación y se sustentan en la índole riesgosa de las cosas utilizadas o de la actividad emprendida. A ello no han sido ajenos los daños deportivos siendo que –como puede verse en los desarrollos anteriores- buena parte de esa responsabilidad especial está sometida a criterios objetivos de responsabilidad, ya sea por vía del riesgo creado o por derivación de las especiales obligaciones de indemnidad que se imponen a los responsables.

Intentaremos acá abordar las diversas situaciones que se han planteado en derredor del seguro –fundamentalmente de responsabilidad civil- en la actividad deportiva, tratando de establecer el modo en que dicho instituto incide en la determinación o atribución de responsabilidad a los diversos sujetos involucrados. Se obviarán las cuestiones generales del seguro de responsabilidad civil que deben, en todo caso, ser resuelta según las reglas del derecho de seguros y que, por ende, son, en principio, ajenas a esta específica problemática.

En el ámbito propio de los daños deportivos su aseguramiento involucra tres cuestiones que deben ser puntualmente analizadas: a) La incidencia que en la determinación de la responsabilidad tiene el hecho de que el sindicado como responsable haya omitido asegurar un daño que potencialmente sea asegurable; b) La importancia que puede eventualmente reconocerse al hecho de que aquél a quien se atribuye responsabilidad haya asegurado ese riesgo, pero lo haya cubierto en forma insuficiente; c) La responsabilidad por omitir contratar seguros de carácter obligatorio y la paralela responsabilidad por omisión de los entes encargados de controlar el cumplimiento de la señalada exigencia. A ello nos avocaremos en los siguientes desarrollos.

2. *La omisión de asegurar los daños deportivos. Incidencia en la responsabilidad. La llamada “responsabilidad por asegurabilidad”. Crítica*

Ha sido afirmada por alguna doctrina lo que se ha dado en llamar “responsabilidad por asegurabilidad”, según la cual puede ser un título de imputación de responsabilidad y por ello determinar que un sujeto sea obligado a responder de un daño, el hecho de que la fuente del daño o la actividad que lo genera fuera susceptible

²⁴ C.Nac.Civ., sala K, 15/3/2007, “*Cruciani, Corina L. v. Rosarios, Diego y otros*”, SJA 11/7/2007, JA 2007-III-342

de ser asegurada²⁵. O sea que, en esa línea de pensamiento, la mera factibilidad de que un determinado riesgo sea asegurable y que de él se deriven daños potenciales a terceros, importaría una omisión con entidad tal para erigirse, autónomamente, en factor de atribución de responsabilidad respecto a quien incurre en esa conducta omisiva y, al mismo tiempo, es titular de la actividad riesgosa o dueño o guardián de la cosa que porta igual cualidad.

DÍEZ-PICAZO observa esta aseveración –al menos en la forma abstracta y general en que aparece formulada- pues, según su razonamiento, habría que establecer, en primer lugar, si es o no usual en la actividad de que se trate contratar seguros y, además, si la accesibilidad al seguro no resulta extraordinariamente onerosa, con la consiguiente traslación del precio del seguro a los costos de la actividad y, por consiguiente, a los precios. En definitiva, para este reconocido civilista español, la proposición formulada, en su alcance general, no resulta aceptable y por ello, la fácil asegurabilidad no puede hacer responsable, por esa sola circunstancia, a quien pudiendo asegurarse no lo hizo²⁶.

En términos más categóricos se expide PANTALEON PRIETO para quien la llamada “responsabilidad por asegurabilidad” constituye una verdadera *bobada iuris* del mismo calibre que la “responsabilidad por la causalidad” o que una imaginaria “responsabilidad por sorteo entre dañante y dañado”. A esos fines expresa que si los dañantes pueden asegurar sus riesgo de responsabilidad, también los perjudicados pueden asegurar los riesgos de daños a sus personas o a sus cosas (seguros de vida, de accidentes y de daños)²⁷.

En un afín orden de ideas a lo expresado por los prestigiosos iusprivatistas españoles, pensamos que no tiene sustento dogmático y cuanto menos normativo el sostenimiento de una responsabilidad derivada de la mera circunstancia de haber omitido contratar un seguro, máxime cuando ese deber no resulta de previsiones legales expresas e imperativas. Se estaría instituyendo un nuevo factor de atribución de responsabilidad en notorio apartamiento del modo en que se admite la responsabilidad por omisión en nuestro ordenamiento (art. 1074 Cód. Civil) siendo que, como lo ha resuelto la Corte Federal, ella no puede fundarse en consideraciones genéricas, cuando no existe el deber jurídico de obrar²⁸.

3. La contratación de un seguro como admisión de la responsabilidad civil por el daño asegurado.

Otra circunstancia que ha sido valorada a la hora de juzgar la responsabilidad del organizador de una actividad deportiva ha sido el haber contratado un seguro de responsabilidad civil dirigido a dar cobertura al evento en ocasión del cual se produjo el daño. Se ha sostenido que dicha conducta importa admitir la responsabilidad por los hechos asegurados, la cual no podría ser ulteriormente controvertida cuando el damnificado deduzca una pretensión indemnizatoria a su respecto.

²⁵ DE ÁNGEL YÁGÜEZ, Ricardo. *Tratado de responsabilidad civil*. Civitas, Madrid, 1993, p.1030 y cita de Pietro RESCIGNIO, *Manuale di Diritto privato italiano*, Nápoles, 1974, p.658

²⁶ DÍEZ-PICAZO, Luis. *Derecho de daños*. Edit. Civitas. Madrid, España, 1999, p.193/194

²⁷ PANTALEON PRIETO, Fernando. “*Como repensar la responsabilidad civil extracontractual*”, en *Perfiles de la Responsabilidad Civil en el nuevo milenio*. (coord.: Juan Antonio Moreno Martínez), Edit. Dikinson. España. 2000. P.449

²⁸ C.S.J.N, *Finardi, Alberto c. D'Odorico Propiedades S.R.L.*, 11/02/2003, RCyS 2003, 101

Así fue decidido por un superior tribunal provincial en oportunidad de expedirse, haciendo aplicación de la Ley 24.192, respecto a la responsabilidad de la Asociación del Fútbol Argentino. En el caso, apartándose del precedente “*Zacarias*” de la Corte nacional, se sostuvo la responsabilidad de la A.F.A. y uno de los argumentos centrales para arribar a esa conclusión refería, precisamente, al hecho que dicha entidad había contratado un seguro que cubría los daños sufridos por espectadores en competencias por ella organizadas. El tribunal sostiene su conclusión en la “teoría de los actos propios”, cuyos presupuestos, después de enunciarlos, los reputa debidamente cumplidos, señalando, también, que “nadie que no esté obligado jurídicamente a reparar eventuales daños, contrata un seguro”²⁹.

La cuestión de la contratación del seguro ha sido también mencionada por la Suprema Corte en el precedente “*Bustamante Sierra*”, reiteradamente analizado en este trabajo y así, cuando se establece la responsabilidad de la Unión Argentina de Rugby, se señala –además de las otras razones que proporciona el tribunal en abono del sostenimiento de aquella responsabilidad- que surge de las constancias de la causa que fue la propia entidad demandada quién contrató un seguro de accidentes personales para cubrir los gastos y daños por invalidez³⁰. Cabe, no obstante, puntualizar que el argumento dado al respecto por el tribunal aparece formulado a mayor abundamiento y no constituye un fundamento central del fallo respecto a la responsabilidad que se endilga al ente federativo. Tampoco se precisan las razones por las que la contratación del mencionado seguro tendría relevancia en la responsabilidad que allí se determina.

No nos parecen totalmente convincentes los argumentos desarrollados en los fallos citados. No creemos, en tal sentido, que la mera contratación de un seguro voluntario conlleve automáticamente el reconocimiento de la responsabilidad de quien lo contrata, por el hecho asegurado, y que tal conducta le vede, luego, cuestionar su obligación de reparar los daños consiguientes. La contratación del seguro puede responder a un acto de prudencia o de preservación del patrimonio que se realiza incluso en una situación de duda razonable respecto a si por el daño asegurado se debe o no responder. En ese sentido, bien puede haber tenido en cuenta quien contrata el seguro las divergencias que la jurisprudencia o la doctrina exhiben respecto al riesgo asegurado, como acontece en amplios sectores de la responsabilidad civil y ante esa situación de incertidumbre prefiera contratar el seguro, normalmente con un límite en la cobertura. Tal circunstancia no puede ser necesariamente entendida como admisión de responsabilidad. Tampoco consideramos pertinente la invocación de la llamada “teoría de los actos propios” en tanto se trata usualmente de daños extracontractuales, en los cuales la ilicitud deriva objetivamente del acto injustamente causado, fuera de toda relación convencional y con prescindencia de la aceptación voluntaria del eventual responsable.

4. *Aceptación tácita de responsabilidad y seguros insuficientes*

La doctrina precedentemente expuesta –que infiere un reconocimiento de responsabilidad de la mera contratación de un seguro de responsabilidad civil- lleva a un resultado paradójico cuando el seguro contiene una limitación cuantitativa de la

²⁹ Tribunal Superior de Justicia de la Pcia. de Córdoba, Sala Penal, “*Merceovich, Jorge A.*”, 30/05/2003 RCyS 2003, 761

³⁰ CSJN, 20/11/2012, “*B.S., J.G. c. Unión Cordobesa de Rugby y otros s/daños y perjuicios*”, L.L. 13/12/2012, 3 (Considerando 12º, in fine)

cobertura. Es usual –fundamentalmente en los seguros que se contratan para los eventos deportivos por los clubes o asociaciones- que los mismos sean por montos reducidos, que podrán eventualmente cubrir accidentes menores pero que se tornan en prácticamente irrisorios cuando se aplican a daños graves –así las grandes incapacidades- o, con mayor razón, a la muerte del deportista. Es en tales supuestos, precisamente, donde se ha considerado aceptada la responsabilidad por el accidente en función de la contratación del seguro, para luego imputar al sindicado como responsable todos los daños sufridos, prescindiendo del límite de la cobertura. Es que si se invoca la doctrina de los actos propios, la conducta precedente del sujeto lo vincula en todo caso, sólo con los alcances cualitativos y cuantitativos en que originariamente resultó expresada y, por ello, la responsabilidad luego establecida debería serlo solo en la medida del seguro que contrato y no más de ello.

Valen a este respecto los argumentos expuestos por la doctrina y la jurisprudencia en los supuestos en que se ha responsabilizado al Estado por omitir el control de la existencia del seguro obligatorio en el transporte público de pasajeros, habiéndose allí sostenido que la reparación se limita a la extensión del seguro y no implica la responsabilidad por el evento dañoso mismo y por todas sus consecuencias indemnizables³¹.

5. Los seguros obligatorios en los daños deportivos. Responsabilidad por omisión de control. Remisión

En nuestro país la cobertura obligatoria de los daños que puedan sufrir en su integridad física los espectadores de justas deportivas se encuentra establecida por Ley 19.628 y ha sido reglamentado por Resolución N° 26.739 S.S.N. Dicho seguro debe cubrir los riesgos de muerte, incapacidad permanente –total y parcial- así como los gastos de atención médica, hospitalaria y farmacéutica de los asegurados. La notoria exigüidad de los montos asegurados unido al listado de riesgos excluidos –la mayoría de ellos claramente imputables al organizador- ha permitido sostener que el instituto no cumple su verdadera función, ni cubre razonablemente los daños mayores que pueden y suelen producirse en ese ámbito y, por ello, debe necesariamente complementarse con un seguro voluntario de responsabilidad civil³².

La falta de contralor de la contratación de tal seguro obligatorio puede generar responsabilidad del Estado con los alcances que ya fueran analizados en el Capítulo VIII, Apart. 4, adonde nos remitimos. También cabrá tener en cuenta los límites a esa responsabilidad por falta de control que se han señalado en el punto precedente, según la doctrina y jurisprudencia que allí se cita.

III. LA CITACION COMO TERCERO

La mayoría de los procesos que refieren a daños deportivos plantean situaciones de demandados plurales en razón de las diversas legitimaciones (pasivas) que pueden concurrir en cada caso. En ocasiones, el propio actor delimita su pretensión y en

³¹ PIEDECASAS, Miguel A. *La responsabilidad del Estado por omisión del control sobre el seguro obligatorio automotor*. Revista de Derecho de Daños. 2010-3. Edit. Rubinzal Culzoni. p.154. C.N.Com., sala D, C., L. E. c. *Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos*, 30/09/2004, L.L. 2005-A, 757

³² PIEDECASAS, Miguel A. *Seguro y deporte*. Tratado de Derecho Deportivo (J. Mosset Iturraspe (director) C. Iparraguirre (coord.) Edit. Rubinzal Culzoni. Santa Fe. 2010. T.II, p.444, autor que señala también el justo reclamo de la doctrina en el sentido que ese seguro amplio de responsabilidad civil se establezca con carácter obligatorio.

consecuencia tales eventuales legitimados asumen “ab initio” la condición de partes principales y en tal caso no cabe duda acerca de los alcances del pronunciamiento, condenatorio o absolutorio y las relaciones internas se resolverán acorde las reglas de las obligaciones con sujetos plurales (mancomunación simple, solidaridad o concurrencia, según corresponda).

La cuestión se plantea, entonces, cuando la intervención de un eventual legitimado pasivo no surge del propio reclamo actoral sino que se deriva de un pedido en ese sentido formulado por alguno de los demandados. Así podrá el club demandado solicitar sea citada como tercero otra de las entidades participantes en el evento deportivo donde se produjo el daño –no incluida en la demanda promovida por el damnificado- o también formular idéntico pedido respecto a una entidad de segundo o tercer grado (federación, confederación). Además puede haberse demandado a la entidad deportiva –en su calidad de principal respecto al jugador agresor- y aquella solicitar la citación a juicio de éste último. Éstas y otras alternativas procesales pueden plantearse en los juicios de responsabilidad deportiva, además de la habitual citación en garantía de la aseguradora, la cual tiene su propia regulación en la ley de la materia (art. 118, Ley 17.418).

La razón de ser de la citación de tercero, según tradicionalmente se ha sostenido, está dirigida a asegurar la pretensión regresiva ulterior que pueda realizar el demandado principal, donde le serán oponibles los hechos tal cual han sido fijados en la primera demanda. De tal modo el tercero no podrá argüir ulteriormente la excepción de negligente defensa (*exceptio mali processus*)³³.

Las dudas se plantean respecto a la posibilidad de incluir en la condena al tercero, citado a instancia de alguno de los demandados. Las interpretaciones divergentes se plantearon en la jurisprudencia nacional en razón de la imprecisa redacción dada al art. 96 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación. La cuestión intentó ser superada por la Ley 25.488, que reformuló la norma, pero incorporando, en su segundo párrafo, una salvedad que ha motivado nuevas dudas.

En definitiva, la cuestión pasa por determinar si es procesalmente viable que sea incluida en la demanda un sujeto que no ha sido demandado por el actor, apartándose así del principio dispositivo y de la regla según la cual el actor es el único que decide a quien demanda y lo hace a su solo riesgo. No puede, entonces, imponerse al titular de la acción un demandado que –por la razón que fuere- él no quiere demandar. Por eso, algunos códigos procesales supeditan la extensión de la condena al tercero a la expresa conformidad dada por el actor en ocasión de sustanciarse el pedido de su intervención³⁴

No obstante ello, si el tercero citado fue declarado parcialmente responsable y el demandado principal, en razón de la solidaridad, debió afrontar la totalidad del reclamo que le dirigiera el actor, nada obstaría a que en el mismo expediente en el que tramitó el juicio principal repita del tercero la parte correspondiente. Es decir que aunque el tercero no debe ser incluido en la sentencia condenatoria, ello no es óbice para que el

³³ PALACIO, Lino Enrique. *Derecho Procesal Civil*. 2ª edic. actualizada por Carlos Enrique CAMPS, Abeledo Perrots, Buenos Aires, 2011, t.III, p.216

³⁴ Así el art. 93 del Cód. Proc. Civil y Comercial de Entre Ríos, según la reforma realizada por Ley 9776

demandado vencido pueda reclamarle la contribución que corresponda, en la etapa de ejecución de sentencia y en el mismo juicio³⁵.

Es por ello que reputamos conveniente y ajustado al principio de economía procesal que, aun cuando la condena no debe incluir al tercero citado a instancia del demandado principal y éste deba afrontar el total de la indemnización, se fije igualmente el grado de culpa atribuible a cada uno para que, en la ulterior pretensión regresiva, no sea necesario volver sobre el punto³⁶.

Respecto a reclamos fundados en la Ley 24.192 la jurisprudencia ha admitido que, en la demanda promovida contra el club titular del estadio, a solicitud de éste y en los términos autorizados por el art. 94 C.P.C. y C. de la Nación, se cite en calidad de tercero obligado al club visitante³⁷. Resulta singular la situación planteada en una causa donde se incluyó en la condena a la A.F.A. siendo que la citación no había sido solicitada por la partes, sino por otro tercero, también citado a juicio (uno de los clubes participantes)³⁸. También presenta aristas particulares –derivadas de la distinta forma en que resulta regulada la figura de la citación de terceros en los códigos procesales provinciales- la situación que se planteara en un precedente reiteradamente analizado en este trabajo –el caso “Bustamante Sierra”- donde la intervención en primera instancia de la Unión Argentina de Rugby (U.A.R.), no fue solicitada por el actor ni por los demandados principales sino que fue realizada por la propia entidad federativa “ante la eventualidad que algún acto cumplido en el proceso pretenda luego serle opuesto”³⁹. Como se puede ver en la decisión finalmente recaída, según el pronunciamiento -ya referenciado- de la Suprema Corte, la mencionada entidad terminó siendo responsabilizada por los daños resultantes.

³⁵ LAMBOIS, Susana E., en *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado*. Elena I. Highton - Beatriz A. Areán (dirección), Edit. Hammurabi, Buenos Aires, 2004, t.2, p.421

³⁶ Así ha sido propiciado jurisprudencialmente cuando ambos corresponsables han sido demandados en cuyo caso, sin perjuicio de la solidaridad entre los corresponsables del hecho ilícito y de que cualquiera de ellos deberá responder por el todo, la sentencia debe fijar igualmente el grado de culpa atribuible cada uno y así evitar un nuevo pleito para determinar ese extremo (C.Nac.Civ., sala D, 22/10/1970, “Rovner, Elías y otra c/Gobierno Nacional y/u otro”, E.D. 39-512)

³⁷ C.Nac.Civ., sala A, 19/8/1998, “Alonso Gustavo D. c. Club Atlético Boca Juniors”, L.L. 1998-F, 526.

³⁸ C. Civ. y Com. Mercedes, sala 2º, 9/2/1993, “Asprella, Alfredo C. v. Liga Mercedina de Fútbol y otros”, JA 1994-II-640.

³⁹ Así se infiere del pronunciamiento de primera instancia, Considerando II, b.2) (Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de 10ª Nominación de Córdoba, 01/12/2004, “B.S.J.G. c.Unión Cordobesa de Rugby y otro”, L.L. Córdoba 2005, 892)

PARTE SEGUNDA

LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN LAS DIVERSAS DISCIPLINAS DEPORTIVAS

I. ACLARACION PRELIMINAR.

En el presente Capítulo abordaremos las especificidades que pueden exhibir los distintos deportes en orden a la responsabilidad civil de los protagonistas de la actividad. Como en todo lo atinente a la responsabilidad deportiva la casuística es muy rica y en nuestro país –en las últimas décadas- encontramos una copiosa y variada jurisprudencia que se ha encargado de adaptar y aplicar –a cada disciplina deportiva- las reglas generales de la responsabilidad civil, teniendo en cuenta –además- el nuevo marco normativo que determinan la reforma al art. 1113 Cód. Civil por la Ley 17.711 y la previsión especial del art. 51 de la Ley 24.192.

Nos parece necesario, entonces, realizar este relevamiento del estado de la cuestión en cada modalidad deportiva dejando, no obstante, debidamente puntualizadas las siguientes aclaraciones preliminares:

a) Las reglas y principios generales que gobiernan la responsabilidad civil deportiva -que han sido explicitadas en los capítulos precedentes y que también merecerán nuestra atención en desarrollos ulteriores de este trabajo- obviamente se aplican a los diversos supuestos y modalidades que acá se analizan. La responsabilidad personal del deportista, la que incumbe a los organizadores, la del Estado y otros tópicos propios de esta especie de la responsabilidad general, constituyen reglas a las que necesariamente debe recurrirse a la hora de atender la situación particular de cada deporte y de las contingencias propias de cada siniestro. Lo que acá se verá refiere a la forma en que dichas reglas han sido aplicadas en cada disciplina deportiva y en qué medida ello implica su modificación o adaptación para atender la señalada singularidad.

b) En el análisis que sigue se ha excluido lo atinente a la casuística referida al fútbol. Dada la indiscutible popularidad y difusión de dicho deporte en nuestro medio fácil resulta colegir que la mayoría de la jurisprudencia y de los aportes doctrinarios refieren al mismo. En ese sentido –como se ha visto y se constatará también en desarrollos ulteriores- será ese deporte al que refiere una parte singularmente significativa de este trabajo y, muy especialmente, a propósito de la responsabilidad especial contenida en la Ley 24.192. Por ello creemos metodológicamente aconsejable acometer en esta parte de la obra las singularidades que se presentan en el resto de las actividades deportivas, al menos las más difundidas y practicadas y no abundar respecto a la problemática específica del fútbol.

c) Al igual de lo señalado respecto del fútbol, los demás deportes que acá se analizan también han sido y serán tratados a propósito de otros temas que tienen en este trabajo un desarrollo autónomo. La situación del deportista menor de edad, lo que refiere a los daños derivados de las instalaciones o de los implementos usados por el deportista, la responsabilidad de los entrenadores y árbitros contienen la valoración y análisis de accidentes ocurridos en determinados deportes, a lo cual resulta conveniente

remitirnos para detenernos sólo en las situaciones singulares y propias que exhibe la jurisprudencia –predominantemente nacional- sobre el punto.

II. DIVERSOS SUPUESTOS

1. AUTOMOVILISMO.

1.1. Generalidades.

Sin duda que el automovilismo debe ser calificado como un deporte de alto riesgo. Bien se ha dicho que así debe ser considerado junto al parapente, el paracaidismo y el boxeo y que ello no es un dato menor a la hora de analizar jurídicamente la atribución de responsabilidad por daños producidos en competencias automovilísticas¹. Ciertamente, el particular incremento del riesgo que éste deporte implica deberá tener necesaria incidencia en la valoración de la culpa de los propios corredores y también de los organizadores de los eventos. En relación a los primeros, deberá atenderse a la índole especialmente agravada del riesgo asumido y en cuanto a los segundos –los organizadores- podrán atribuírsele mayores deberes de cuidado y prevención respecto a la obligación de seguridad que asumen.

Acorde se verá en su oportunidad (Parte 3ª, Cap. IV, Apart. 1) las carreras de autos y en general toda exhibición de esa naturaleza se encuentra sometida al régimen especial de responsabilidad que consagra el art. 51 de la Ley 24.192 (o de la norma que lo precedió: art. 33, Ley 23.184). Allí se puntualizará respecto a la modificación que recibió la norma, en su tratamiento legislativo, en el sentido de consagrar una responsabilidad de los participantes en los eventos deportivos en general y no sólo constriñéndola al ámbito del fútbol. La jurisprudencia ha hecho aplicación de esa regla y, en ese sentido, podemos encontrar fallos que resuelven accidentes acaecidos en ocasión de una competencia automovilística según las directivas de dicha norma especial².

Respecto al encuadramiento de los pilotos de autos en el régimen laboral y, consecuentemente, la determinación de la existencia de una relación de dependencia, con los consiguientes efectos en el ámbito de la responsabilidad civil, se ha señalado que, en esa actividad, existen dos realidades diferentes: la de aquellos pilotos que preparan ellos mismos sus vehículos con escasa asistencia material de espónsor y allegados y aquellos que integran la elite de las categorías más importantes, que son contratados por equipos con una gran estructura de medios, ya que sea que pertenezcan a las empresas fabricantes de autos o a personas jurídica o físicas. En este último caso cabría sostener la mediación de una relación laboral, con dependencia a plazo fijo, donde el piloto pone su fuerza de trabajo a disposición del equipo, existiendo una dependencia económica, jurídica y técnica con quien lo contrató³.

¹ BARBIERI, Pablo. *Por la ruta correcta. Apuntes sobre la atribución de responsabilidad en los accidentes deportivos*. Responsabilidad Civil y Seguros, Tomo 2005, pag. 387

² C. Civ. y Com. Lomas de Zamora, sala 1º, 2/11/2004, “Angelakis, Nicolás G. v. Tamagno, Sergio C.”, RCyS 2005, 388. Sup. Trib. Just. La Pampa, 8/2/1989, “Minetti de Vasallo, Rosa M. y otro v. Gióvine, Ricardo J. y otros”, JA 1991-I-807

³ VÁZQUEZ, Adrián L. *Relaciones laborales de los deportistas no futbolistas. Nuevas tendencias. Especial análisis del rugby*. En “Cuestiones jurídicas del derecho deportivo”, Ad Hoc, Buenos Aires, 2011, p. 293

1.2. Responsabilidad del piloto o corredor.

A la hora de juzgar la responsabilidad personal del corredor o piloto debemos aplicar los estándares generales ya señalados en relación a la culpa del deportista. Es por ello que –en tal supuesto- estamos ante un riesgo anormal, aunque por una actividad legítima, que consiste precisamente en la potenciación de la probabilidad de daños ínsita en la circulación de los automotores de carrera a velocidades altísimas, es decir un riesgo que no es ya el normal de la cosa que menta el art. 1113 Cód. Civil, sin el anormal de la actividad que la instrumenta⁴.

Por ello ha podido resolverse que el despiste en una carrera de velocidad a la salida de un curvón del circuito debe considerarse una contingencia propia del deporte que se practica no correspondiendo, por tal razón, atribuirle responsabilidad al piloto interviniente en el evento⁵.

A similar conclusión –inexistencia de culpa del piloto- se arribó en un accidente acaecido en una competición deportiva cuando, en una curva, el vehículo se despistó antes de llegar a la horquilla, chocó contra el guarda rail de contención y prosiguió su descontrolado itinerario, colisionando con un árbol y embistiendo a varias personas. Se señaló en la oportunidad que –como es de público conocimiento- el objeto del juego consistente en una carrera automovilística es, precisamente, obtener más velocidad para ganar y constituye un contrasentido exigirle al competidor que corra más lento cuando el propósito es ganar con más velocidad, concluyéndose en que la maniobra realizada no importó apartarse de las reglas de la competencia, ni un obrar culposo del piloto⁶.

Resulta de interés destacar otro precedente judicial donde se juzgó la culpa de dos pilotos intervinientes en la competencia –uno embestido y otro embestidor- falleciendo el primero en el accidente. Ante la demanda deducida por sus herederos se concluyó en la atribución parcial de culpa a la víctima –que se fijó en el 50%- y se eximió de responsabilidad al piloto embestidor (la demanda fue admitida, en cambio, respecto a la entidad organizadora de la competencia). En la ocasión el tribunal consideró que el hecho de la víctima contribuyó al resultado fatal en tanto, desde el momento en que sufrió un accidente con otro vehículo (en la vuelta 2) hasta que fuera atropellado por el vehículo conducido por uno de los codemandados (en la vuelta 5), permaneció sobre la pista, cruzando la carpeta asfáltica en más de una ocasión y permaneciendo parado sobre el costado de la pista. Respecto al piloto embestido se consideró, en cambio, que no transgredió la reglas de la competencia puesto que, ante la presencia de una bandera amarilla agitada, que le indicaba peligro en la pista, redujo considerablemente la velocidad⁷.

En términos similares se concluyó en que debe eximirse de responsabilidad a aquellos competidores de autos de carrera cuya colisión ocasionó lesiones a una persona que se encontraba en el sector de “boxes” en el carácter de mecánico de uno de los

⁴ TRIGO REPRESAS, Félix A. *Responsabilidad por daños resultantes de competiciones deportivas automovilísticas*. L.L. 1988-A, 509

⁵ C. Civ. y Com. Junín, 4/9/2007, “*Esterlich de Trombetta Nora c. Beutec, Miguel Angel y ot.*”, LLBA 2007 (octubre), 1033 – DJ 21/11/2007, 873

⁶ Voto de la Dra. Highton de Nolasco en C.Nac.Civ., sala F, 9/2/1998, “*Grynzyk, Elsa E. v. Duarte, Osvaldo y otros*”, JA 1999-II-418

⁷ Cámara 2a de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario de San Rafael, *Rocher de Farina, Gloria E. p/si y sus hijos menores y Farina, Matias Gabriel c. Jorge Ariel Lucero y otros*, 04/04/2012, L.L. 03/08/2012, 8

corredores, pues las maniobras que originaron el accidente encuadran en las contingencias propias de la actividad deportiva automovilística, no ha mediado negligencia ni impericia en la conducta desplegada por los deportistas y su accionar se ha ceñido a lo previsto en el reglamento del certamen⁸.

En otro precedente, que ya citáramos a propósito de determinar los alcances de la responsabilidad personal del deportista, también se eximió de responsabilidad al corredor de autos que embiste a un espectador que ingresó a la pista en ocasión de la llamada “vuelta de honor”, realizada, según es costumbre y no obstante no estar prevista reglamentariamente, una vez concluida la competencia y antes de ingresar al parque cerrado. Se sostuvo en el pronunciamiento de primera instancia, ratificado en el fallo de Alzada, que si bien dicha práctica no se encontraba prevista reglamentariamente, no puede responsabilizarse al deportista, debiendo ser considerada dentro de las reglas de juego⁹.

En suma, los criterios con los que debe valorarse la conducta del deportista –en nuestro caso corredor de autos- son los mismos que aplicamos al resto de los deportes. La regla que determina la afinación del concepto de negligencia y, a su vez, la reprochabilidad de los actos dolosos o gravemente negligentes opera también en este ámbito y –como puede verse en los casos precedentemente glosados- aun una conducta que no se ajusta estrictamente a lo reglamentario –como ocurrió en el caso de la “vuelta de honor”- en tanto no se muestre como abiertamente imprudente o infringiendo reglas básicas de seguridad del evento, no autorizará a tener por configurada la culpa del piloto. Obviamente esto es diferente a la responsabilidad que pueda atribuirse al organizador o a otros sujetos reputados responsables, pero en tal caso la imputación será a otro título.

1.3. Responsabilidad del organizador.

En la responsabilidad del organizador del evento deportivo automovilístico es preciso distinguir dos situaciones: a) la responsabilidad frente al propio corredor o piloto que sufre un accidente en la carrera y; b) la responsabilidad que le incumbe frente a terceros no participantes en el evento, en particular espectadores o incluso personas absolutamente ajenas al evento, como vecinos o transeúntes ocasionales. Los parámetros con los que se evaluará uno y otro supuesto son, como se verá, distintos y mientras en un caso –el enunciado como a)- la regla será la no responsabilidad del organizador, el restante –el descrito sub b)- autorizará a una solución opuesta, atributiva de responsabilidad.

En ese sentido la jurisprudencia ha sostenido que si el piloto, víctima de un accidente durante una competencia automovilística, aceptó someterse y exponerse a los riesgos inherentes al deporte que practicaba, éstos no deben ser soportados por quien facilita el ámbito para su desarrollo, a menos que se demuestre un vicio en la cosa que haga riesgosa su utilización, o que medie dolo, negligencia o imprudencia del organizador. Por ello se consideró en la oportunidad que un despiste configura una contingencia propia del deporte automovilístico, máxime tratándose de un piloto

⁸ Cám. Civ. y Com. Lomas de Zamora, sala 1º, 2/11/2004, “*Angelakis, Nicolás G. v. Tamagno, Sergio C.*”, RCyS 2005, 388

⁹ Cám. 2a Apel. Civ. y Com. de Paraná, sala I, 23/11/2009, *Magallanes, Rodolfo E. y otra c. Club de Volantes Entrerrianos y otro*, LLLitoral 2010 (mayo), 437.

experimentado y, por esas razones, se desestimó la demanda deducida por el conductor lesionado contra los organizadores¹⁰.

La precedente afirmación en el sentido que la participación en una competencia automovilística –con riesgos implícitos previsibles y notoriamente agravados respecto a la práctica de otros deportes- excluye, como regla, la responsabilidad del organizador se supedita a que no pueda reprocharse a éste culpa o se constaten defectos en la seguridad de las instalaciones o en el control de la competición. Si así ocurriera y existiera una intensificación del riesgo por la provisión de instalaciones inadecuadas o el uso de cosas riesgosas o viciosas, la aceptación del riesgo por el deportista no excusaría la responsabilidad del organizador de la competencia¹¹.

En ese sentido ha tenido ocasión de pronunciarse la jurisprudencia. En un fallo, emanado de la Suprema Corte de Mendoza y de especial significación pues realiza un muy completo relevamiento de la problemática de la asunción de riesgos, se concluyó en que la entidad organizadora del evento y la municipalidad debían ser parcialmente responsabilizadas de las graves lesiones sufridas por un motociclista en una carrera amateur de motocross. A esa solución se arribó luego de señalarse específicas falencias organizativas, como que los banderilleros no avisaron a los competidores acerca de la existencia de un obstáculo en la pista, negligencia atribuible a los organizadores que no contrataron personal experto¹².

A similares conclusiones se arribó en otro fallo donde dos automóviles que participaban en una competencia colisionaron en una curva y quedaron obstaculizando la pista. Siguiendo la carrera su curso uno de los vehículos resultó embestido por un tercer corredor, quien sufrió lesiones que le produjeron la muerte. En este pronunciamiento –que ya citáramos- se eximió de responsabilidad al conductor del vehículo embestido pero, en cambio, se admitió el reclamo indemnizatorio de los herederos del piloto fallecido respecto a la entidad organizadora. También fue juzgada la culpa de la víctima concluyéndose en que su conducta contribuyó al resultado dañoso, estableciendo su relevancia causal en un 50%. La atribución de responsabilidad al organizador se sustentó en la falta de cumplimiento de la reglamentación vigente y, específicamente, en no procurar las acciones necesarias a fin de que los autos que se encontraban detenidos en la pista fueran retirados tan pronto como fuera posible¹³.

1.4. Espectador damnificado.

La situación del espectador difiere sustancialmente respecto a la que corresponde al deportista interviniente en la competición respectiva. Ello así en tanto no asume ningún riesgo específico y, a su vez, al organizador le incumbe, correlativamente, una obligación de indemnidad o seguridad. En este punto el recurso a la llamada asunción de riesgos resulta absolutamente impropio en tanto ella sólo opera en el ámbito de los propios deportistas. Por eso, la responsabilidad del organizador derivará de su

¹⁰ C.Nac.Civ., 03/06/2010, *Bonavoglia, Carmen Susana c/Battaglia, Jorge Alberto y otros s/daños y perjuicios*. L.L. Online y fallo de la Sala A de la misma Cámara, rec. N° A282191, del 27/03/2000 allí citado.

¹¹ TRIGO REPRESAS, Félix – LOPEZ MEZA, Marcelo. *Tratado de la responsabilidad civil*, Edit. La Ley, Buenos Aires, 2004, t.II, p. 793.

¹² SC Mendoza, Sala I, 27/2/2006, “*Molina, Hugo c. Consejo Municipal de Deportes y otros*”, RCyS 2006, 1367.

¹³ Cám. 2a Apel. Civ., Com., Minas, de Paz y Trib. de San Rafael, *Rocher de Farina, Gloria E. p/si y sus hijos menores y Farina, Matias Gabriel c. Jorge Ariel Lucero y otros*, 04/04/2012, L.L. 03/08/2012, 8

condición de tal y de las señaladas obligaciones a su cargo, siendo la eventual culpa de la víctima –o algún hecho con virtualidad exoneratoria similar- lo único que permitirá excluir o desgravar aquella responsabilidad de índole objetiva.

En esa línea se ha expedido reiteradamente la jurisprudencia y así ha responsabilizado a los organizadores de competencias automovilísticas respecto a los daños sufridos por espectadores cuando las instalaciones no brindaban seguridad o no existía señalización adecuada¹⁴ o ante la insuficiencia e inidoneidad de las medidas de seguridad dispuestas para evitar un hecho que era previsible en este tipo de eventos¹⁵.

Con mayor razón será responsable el organizador de la competencia automovilística si se trata de un tercero absolutamente ajeno a la misma. Así, el transeúnte ocasional, el vecino o cualquier otro con una relación meramente casual con el evento y que sufre un daño por un vehículo despistado o que colisiona con otro y se desplaza fuera de la ruta o del lugar fijado para la competencia. En ese caso la responsabilidad de los organizadores es claramente objetiva, ya sea recurriendo a la actividad riesgosa y a su encuadramiento en el art. 1113, según párrafo, segundo apartado, Cód. Civil o afirmando una obligación de seguridad a su cargo, que en el caso del tercero ocasional es de resultado.

1.5. Los auxiliares de los pilotos.

En una situación intermedia entre la que corresponde al piloto que participa en la competencia y el espectador encontramos a los auxiliares de los pilotos y a todos aquellos que colaboran en la organización del evento. Estos últimos, al encontrarse normalmente en condición de empleados o subordinados del organizador, tendrán la cobertura que corresponde a los siniestros laborales y las acciones propias de esa relación. En cuanto a los auxiliares o colaboradores de los pilotos, cabe interrogarnos acerca de cómo debe juzgarse a su respecto la responsabilidad del organizador.

En la doctrina española se sostiene, enfáticamente, que el auxiliar de la organización asume los riesgos inherentes al deporte concreto, de igual forma que los practicantes del mismo y por tanto asumen los riesgos patentes que dicho deporte implique para ellos, siempre que su concreción se haya producido en sus límites normales¹⁶.

De nuestra parte entendemos que si bien la situación de los mencionados auxiliares no debe ser absolutamente equiparada a la de los espectadores –en orden a la valoración de los deberes de seguridad asumidos por el organizador- tampoco puede ser asimilada a la de los deportistas que participan activamente en la competencia, respecto a quienes puede predicarse –con algunas matizaciones- la asunción del riesgo propio de ese deporte. En consecuencia, cabrá determinar en cada caso las circunstancias fácticas que enmarcan el accidente y determinar si el daño sufrido por el auxiliar puede ser atribuido a deficiencias organizativas o al incumplimiento de reglas de precaución reglamentarias o usualmente requeridas en la actividad.

¹⁴ Cámara 3a de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza, *Isuani, Valeria Verónica c. Municipalidad de Tupungato y ots.*, 19/10/2010, RCyS 2011-V, 185

¹⁵ Cámara 2a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Paraná, sala I, 23/11/2009, *Magallanes, Rodolfo E. y otra c. Club de Volantes Entrerrianos y otro*, LLLitoral 2010 (mayo), 437.

¹⁶ PIÑEIRO SALGUERO, José. *Responsabilidad civil. Práctica deportiva y asunción de riesgos*. Edit. Civitas, Navarra, España, 2009, p.188 y autores que cita en nota n° 391

Pero no cabe duda –y en ello asiste parcialmente razón a PIÑEIRO SALGUERO y a los autores que sostienen idéntica postura- que la situación del colaborador no puede recibir idéntico tratamiento que el que se dispensa al espectador. Los deberes de indemnidad del organizador son más estrictos respecto a este último en tanto se encuentra –o debiera encontrarse- emplazado fuera del lugar donde se desarrolla estrictamente la competencia y normalmente protegido con vallas, guarda rail o algún elemento delimitador. El auxiliar en cambio desarrolla sus tareas en lugares a los que el espectador no tiene acceso y por ello las posibilidades de accidentes son mayores y la conducta a seguir es de mayor cuidado siendo que, además, se presume que conoce la actividad y también sus riesgos. Esto último resultará, en definitiva, un elemento a ponderar a la hora de establecer la culpa del damnificado, en tanto, según se viene diciendo, esa será la eximente alegable y no la asunción de riesgos.

Sobre el tema se ha expedido la jurisprudencia nacional. En un caso el mecánico de uno de los competidores en una carrera de autos fue embestido mientras se encontraba en el sector de “boxes”. En primera instancia fue desestimada la pretensión dirigida contra los organizadores y el fallo fue revocado en la Alzada concluyéndose en que no puede ser asimilada la situación del mencionado auxiliar con la de los pilotos en tanto se encontraba fuera del circuito mismo de la competencia, en la zona de boxes, siendo un simple colaborador que no contribuye a generar el riesgo, pues no lo crea con solo secundar en la carrera. También se señaló en el fallo, a los fines de atribuir responsabilidad al organizador, deficiencias en la estructura del guarda rail lo que motivó su rotura en el transcurso de la competencia, con incidencia causal en el resultado dañoso. De su parte se sostuvo que no podía afirmarse que la conducta de la víctima hubiera contribuido a la causación del daño¹⁷.

En otro precedente se trata de un colaborador de los organizadores de la carrera que cumplía tareas de seguridad. En esa oportunidad uno de los vehículos se despistó, chocó contra el guarda rail de contención y prosiguió su descontrolado itinerario, colisionado con un árbol y, en tal trayectoria, embistió a varias personas, entre ellas el referido colaborador, quien fallece en la ocasión. También acá se señaló que no es equiparable al deportista que participa en el evento la situación de un simple colaborador que está en el pasto, a los costados de la carretera, fuera del circuito mismo de la competencia. En razón de ello la demanda fue admitida, descartándose a su vez la mediación de culpa de la víctima¹⁸.

1.6. La culpa de la víctima.

En esta materia –las competencias automovilísticas- tiene usual operatividad la eximente culpa de la víctima, normalmente en forma concurrente con la atribución de responsabilidad al organizador y, en ocasiones, con virtualidad excluyente absoluta de ésta. El recurso a dicha eximente –según lo que venimos señalando- será frecuente cuando se trata de daños sufridos por espectadores o colaboradores. Respecto al propio deportista –en nuestro caso corredor de autos- su situación deberá ser analizada desde la óptica de la asunción de riesgos, sin perjuicio de la posibilidad de la eventual atribución de responsabilidad al organizador por fallas u omisiones que le sean especialmente imputables.

¹⁷ C. Civ. y Com. Lomas de Zamora, sala 1º, 2/11/2004, “Angelakis, Nicolás G. v. Tamagno, Sergio C.”, RCyS 2005, 388.

¹⁸ C.Nac.Civ., sala F, 9/2/1998, “Grynzyk, Elsa E. v. Duarte, Osvaldo y otros”, JA 1999-II-418

En ese sentido la jurisprudencia ha tenido ocasión de valorar en más de un caso la contribución causal de la víctima en el resultado dañoso en las competencias automovilísticas. Así se ha determinado la concurrencia de culpa de un comisario deportivo que se encontraba en un lugar inadecuado (60%)¹⁹, de un espectador que se emplazara en un lugar peligroso (30%)²⁰ o de un menor que invadió la pista junto con otras personas, luego de haber roto el alambrado (70%)²¹.

1.7. Cláusula convencional de exoneración de responsabilidad.

Es usual que en las competencias automovilísticas los pilotos suscriban un compromiso de responsabilidad civil a través del cual asumen los daños eventuales y exoneran de responsabilidad al organizador. La jurisprudencia se ha expedido en el sentido de su invalidez por considerar que la regla *alterum non laedere* reviste connotaciones de orden público, no siendo admisibles abdicaciones previas a cualquier resarcimiento y a cualquier transgresión. Tratándose de bienes indisponibles, como la vida o la salud, no caben respecto de ellos pacto alguno, directo indirecto de responsabilidad²².

Comentando el fallo se distinguió entre los daños que constituyen derivación normal u ordinaria del tipo de competencia practicada, respecto a los cuales la cláusula tendría operatividad, de aquellos otros que exceden ese límite, o sea los daños adicionales que están fuera de la normalidad del deporte, en cuyo caso no caen dentro de su esfera de riesgo y exceden lo previsible, donde la invalidez resulta patente²³.

La cuestión ya fue específicamente analizada al dar tratamiento a la asunción de riesgos y el consentimiento informado (Parte 1ª, Cap. X), temas que guardan estrecha vinculación con cláusulas como la precedentemente descripta²⁴.

2. BÁSQUET

A pesar de ser el básquet un deporte de riesgo bilateral, las propias características de esa disciplina hacen que, en nuestro país, se encuentren escasos precedentes jurisprudenciales referidos a daños en la práctica de dicho deporte. De cualquier manera los eventuales daños que puedan producirse entre jugadores deberán ser apreciados según los estándares ya desarrollados, que cualifican la culpa deportiva, responsabilizando sólo a quien cometa infracciones dolosas o gravemente culposas.

Los precedentes que pueden consultarse refieren no a los daños derivados de la conducta de los deportistas sino deficiencias organizativas o de las instalaciones. Ya fue

¹⁹ C.Nac.Civ., sala J, 7/7/2005, “*Olasagaste, Jorge Federico c. Automóvil Club Argentino y otros*”, RCyS 2005-VII, 127

²⁰ C.Nac.Civ., sala K, 9/3/1999, “*Ávila, Carlos A. v. Pardo, Julio*”, JA 1999-IV-456

²¹ Cámara 2a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Paraná, sala I, 23/11/2009, *Magallanes, Rodolfo E. y otra c. Club de Volantes Entrerrianos y otro*, LLLitoral 2010 (mayo), 437

²² Cámara 2a de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario de San Rafael, *Rocher de Farina, Gloria E. p/si y sus hijos menores y Farina, Matias Gabriel c. Jorge Ariel Lucero y otros*, 04/04/2012, L.L. 03/08/2012, 8.

²³ WEINGARTEN, Celia. *El riesgo en las competencias deportivas y la obligación de seguridad*. RCyS 2012-X, 73

²⁴ El Proyecto de Código Civil y Comercial 2012 contempla la dispensa anticipada de responsabilidad y en ese sentido dispone que “son inválidas las cláusulas que eximen o limitan la obligación de indemnizar cuando afectan derechos indisponibles, atentan contra la buena fe, las buenas costumbres o leyes imperativas, o son abusivas. Son también inválidas si liberan anticipadamente, en forma total o parcial, del daño sufrido por dolo del deudor o de las personas por las que debe responder” (art. 1743)

analizado el caso donde, en una práctica de basquetbol un jugador sufre una fractura, lesión que atribuyera al estado resbaladizo de la cancha, imputable –según el actor- al personal del club que había aplicado un producto antes de iniciar la actividad. La demanda fue rechazada por una cuestión probatoria, al no reputarse acreditado los extremos invocados, en los que pretendía sustentarse la responsabilidad del club²⁵.

También la jurisprudencia española se ha expedido sobre daños derivados del defectuoso mantenimiento y conservación de canastas y aros de básquet, apreciándose, en más de un caso, la responsabilidad concurrente o exclusiva de la víctima por realizar una maniobra impropia –vgr. colgarse de dichos elementos-²⁶

Los supuestos enunciados no constituyen una particularidad del básquet sino que refieren a las condiciones que, en general, deben reunir los elementos e instalaciones deportivas y a la consiguiente responsabilidad que el incumplimiento de ese deber genera para el organizador o para la entidad deportiva. Por ello remitimos en definitiva a las consideraciones expuestas al respecto al analizar la responsabilidad de dichas entidades (Parte 1ª, Cap. IV)

3. BOXEO.

3.1. Generalidades. Licitud. Discusión.

El boxeo ha sido el deporte al que usualmente se ha referido la doctrina a la hora de apreciar las especificidades de la responsabilidad civil deportiva. En atención a que su práctica lleva implícita la violencia y el contacto físico con el contendiente, la reglamentación de la actividad y la autorización estatal constituirán datos que confluyen en restar antijuridicidad a una conducta –la agresión por golpes de puño- que en otro contexto debe ser reputada lesiva, normalmente dolosa y susceptible de generar responsabilidad penal (lesiones o incluso homicidio). Se trata, entonces, al igual de lo que acontece con actividades similares (full contact, lucha libre, jiu jitsu), de deportes que deben ser calificados de alto riesgo, que entrañan una violencia inmediata y conllevan en modo patente un riesgo para la vida o la salud del participante²⁷.

Ante la violencia directa que caracteriza la práctica del boxeo no todas las opiniones son coincidentes en cuanto a su licitud y a la conveniencia de su permisión –aun reglamentada- por el Estado. En ese sentido se ha señalado que se da el absurdo de reprimirse la lucha callejera, la riña con lesión y al mismo tiempo se apoya la de los profesionales en ocasionarla, muchos de los cuales terminan físicamente destrozados al cabo de una corta vida y otros, en no pocos casos, mueren en el combate a manos de un contrario afortunado, pero el Estado no se conmueve, la prensa hace la apología de ese deporte y queda asegurada la continuación de la experiencia²⁸. Esta diversa manera de

²⁵ C.Nac.Civ., sala G, 26/09/2008, “*Burgos, Felipe c. Club Atlético Laferrere Asociación Civil y otros*”, L.L. Online

²⁶ PIÑEIRO SALGUERO, José. *Responsabilidad civil...*, cit., p.320 y ss. donde se mencionan doce precedentes judiciales referidos a accidentes por caída y falta de anclaje adecuado de canastas y aros de básquet.

²⁷ ANDRADA, Alejandro Dalmacio. *Daños originados en el boxeo. La violencia en el deporte. Asunción del riesgo*. Revista de Derecho de Daños. 2010-2. Edit. Rubinzal Culzoni. p.329

²⁸ CIFUENTES, Santos. *Los derechos personalísimos. La integridad física y la libertad*. Revista del Notariado 731, 1793, autor que –como puede deducirse del texto transcripto- asume una postura claramente abolicionista y prohibitiva de ese deporte, a diferencia de las posiciones, que podrían llamarse “reglamentaristas” y que abogan por su reconocimiento, sujetándolo a normas regulatorias precisas e incluso severas.

apreciar la licitud de la actividad boxística se ha manifestado entre nosotros, pues, en los inicios de la actividad, estuvo prohibida hasta su regulación y reglamentación, a través de comisiones especiales, organizadas en el ámbito municipal²⁹.

3.2. Regulación legal. Reglamentos deportivos.

En nuestro país la actividad boxística se encuentra escuetamente regulada. La única norma específica es el Decreto-Ley 282/63 y su Decreto Reglamentario N° 2689/63. Son previsiones legales insuficientes que, no obstante, prevén un registro y el consecuente otorgamiento de licencias habilitantes, fijan requisitos para el ejercicio de la actividad y controles médicos periódicos, antes y después de una competencia.

Se ha propuesto una regulación más completa y en ese sentido existen plausibles iniciativas dirigidas al dictado de una ley nacional del boxeo que distinga tres categorías (boxeo recreativo, amateur y profesional), que determine las funciones y competencias de los distintos sujetos involucrados en la actividad (boxeador, técnico de boxeo, manager y promotor) y, primordialmente, que contenga directivas precisas en orden a proteger y garantizar la salud y la integridad personal del boxeador³⁰.

A los fines de juzgar la responsabilidad civil en el ámbito de la actividad boxística tiene especial relevancia la reglamentación deportiva que, en ese caso, está constituida por el Reglamento del Box dictado por la Federación Argentina de Box³¹. En dicha reglamentación se destacan dos normas, una dirigida a determinar los golpes que se reputan correctos (art. 29) y otra que describe con minuciosidad y detalle los llamados golpes o conductas prohibidas, susceptibles de ser sancionadas con advertencia, amonestación o descalificación, a criterio del árbitro (art. 30).

No todas las conductas descriptas en el Reglamento –aun cuando deban reputarse prohibidas- tienen la misma gravedad y podrán ser causalmente relacionadas con los eventuales daños personales que se produzcan en la competencia pugilística de que se trate. Algunas de ellas refieren más a una correcta conducta deportiva (vg. reclamar descomedidamente al árbitro, abandonar anticipadamente el cuadrilátero, insultar o hacer ademanes ofensivos). Otras sí están directamente dirigidas a evitar daños personales al boxeador o el agravamiento de los implícitos y normales dentro de la violencia del propio deporte (así la aplicación de golpes con la rodilla, cabeza, hombro o antebrazo; aplicarlos por debajo de la cintura del contendiente, en la nuca, en la espalda o en los riñones; golpearlo en el momento en que está cayendo; prolongar deliberadamente el *clinch*, desobedecer la orden de separación o golpear antes de retroceder un paso; aplicar golpes con el guante abierto o con el revés del guante).

3.3. El boxeador menor de edad.

Según el art. 15° del Reglamento Argentino de Boxeo pueden participar en calidad de “principiantes” menores de entre 12 y 14 años, a cuyo respecto se prescribe que queda absolutamente prohibido competir, quedando reservada ésta categoría sólo a la gimnasia de boxeo, excepto sesiones de guanteo. Las siguientes categorías son las

²⁹ Los antecedentes al respecto pueden consultarse en la muy completa reseña realizada por Exequiel FERNÁNDEZ MOORES (*Breve historia del deporte argentino*, El Ateneo, Buenos Aires, 2010)

³⁰ Nos referimos al proyecto elaborado por la Dra. Miriam A. Peral, ingresado a la Cámara de Diputados por iniciativa del diputado Carlos Comi (cfr. BALMACEDA, José Ramón *El boxeo y su necesidad de tutela jurídica*. Sup. Act. 12/04/2012, 1).

³¹ Puede consultarse en la página web de la entidad (www.fabox.com.ar)

que se definen como “menores” –entre 14 y 16 años- y juveniles –entre 16 y 18 años-. Se establece también en el Reglamento que bajo ningún concepto un boxeador aficionado clase “menores” podrá combatir con boxeadores clase “mayores” y que un boxeador clase “juveniles” sólo podrá hacerlo con los de la clase “mayores” un vez cumplidos los 17 años³².

Valen respecto al boxeador menor de edad las consideraciones que formuláramos, en general, para la situación de los deportistas en esa condición en la Parte 1ª, Cap. IV, Punto III, apart. 3. Su especial situación de vulnerabilidad, máxime en atención a la violencia y a los graves riesgos personales que del ejercicio de la actividad deportiva se derivan, exigen aplicar especiales criterios de valoración, ciertamente más estrictos que los que usualmente se utilizan en ese ámbito. El precedente de la Suprema Corte nacional, recaído en el caso “Bustamante Sierra”, reiteradamente mencionado en este trabajo, contiene al respecto directivas muy precisas en orden a los especiales cuidados que incumben a quienes están a cargo de la formación y entrenamiento deportivo de menores de edad. Analizando las normas del Reglamento de Box supra citadas, referidas a la participación de menores en la actividad boxística, se ha dicho, incluso, que ellas pudieron guardar correspondencia con un cierto momento y en una determinada sociedad pero, tratándose de una actividad estructuralmente riesgosa, es muy debatible que lo sean hoy día³³.

3.4. *La responsabilidad de los contendientes.*

A la hora de juzgar la responsabilidad de los boxeadores por las lesiones ocasionadas a su contendiente en un evento determinado pensamos que rigen los estándares generales aplicables a cualquier deportista, según fuera ampliamente desarrollado en la Parte 1ª, Cap. III. En ese sentido los daños ordinarios corrientes del deporte de que se trate –incluyendo, en el caso del boxeo, el nocaut- deben reputarse justificados, aun cuando puedan ser considerados faltas o infracciones a las reglas del juego, salvo que se actúe con negligencia grave o dolo³⁴.

En sentido diverso, se han propuesto soluciones más estrictas y así se ha dicho que el criterio generalmente aceptado termina por minimizar inadecuadamente la responsabilidad deportiva entre los boxeadores y por ello, el daño resultante de una transgresión a las reglas del juego, cualquiera de éstas que fuera, compromete la responsabilidad del autor³⁵.

No compartimos, al menos en los términos absolutos en que aparece expuesta, la postura precedentemente reseñada pues ello importaría modificar –alterando sustancialmente el régimen de responsabilidad deportiva- una regla general aplicable a cualquier tipo de deportes, sean o no de riesgo intrínseco, sean o no de contacto. En ese sentido no puede reputarse que media responsabilidad del boxeador ante los daños del contendiente cualquiera sea la regla infringida en el caso. Sin embargo, cabe reconocer

³² El proyecto de Ley de Boxeo Argentino –ya referenciado- determina que el boxeo amateur puede practicarse por menores de 16 a 18 años, siendo obligatorio el consentimiento de la persona mayor de edad a cargo del menor y el boxeo profesional se puede practicar sólo desde los 19 años.

³³ ACCIARRI, Hugo - GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Lorena - TOLOSA, Pamela. *Daños en el Deporte. Su tratamiento en el marco de la teoría general de la responsabilidad civil y la eficacia de los instrumentos protectorios*. RCyS 2013-II, 81

³⁴ ORGAZ, Alfredo. *Lesiones deportivas*. Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales Tomo V, 1179

³⁵ ANDRADA, Alejandro Dalmacio. *Daños originados...*, cit., p.337

que la gravedad de las lesiones que pueden derivarse de la práctica de este deporte – algunas irreversibles- exige evaluar con mayor rigor el apartamiento de determinadas reglas del boxeo, fundamentalmente aquellas que se vinculan directamente con la protección de la integridad personal del boxeador y cuyo incumplimiento exhiba una relación causal adecuada con el daño concretamente producido.

3.5. *Jurisprudencia.*

Es escasa la jurisprudencia nacional sobre daños en ocasión de eventos pugilísticos. Se destaca, y es citado por la doctrina en los estudios sobre el tema, un precedente emanado de la Suprema Corte de Tucumán –que data de 1938- donde un boxeador murió luego del combate, por hemorragia cerebral, imputándose responsabilidad penal a su contendor. El tribunal concluyó en que no penalmente reprochable la muerte que es consecuencia de un match de box autorizado por la municipalidad si su desarrollo fue normal y no aparece una notoria torpeza imputable a título de dolo o culpa. Se sostuvo, también, que la violencia de un match escapa al código penal a condición de que no rebase los límites autorizados por las reglas del deporte y no degenera en actos de salvajismo o brutalidad porque el Estado admite la legitimidad del fin perseguido por los particulares y su consentimiento recíproco interviene para aceptar las vías de hecho que el juego implica³⁶.

Como puede verse, el tribunal tucumano en ese antiguo precedente concluye de manera similar a la sostenida en fallos más modernos que se han pronunciado respecto a la responsabilidad civil del deportista en general. La regla sigue siendo la misma: licitud de la actividad e irresponsabilidad de los participantes y la excepción viene a estar dada también por la constatación de conductas dolosas o gravemente imprudentes del jugador agresor.

3.6. *Responsabilidad del árbitro.*

La responsabilidad del árbitro de box debe también ser juzgadas según los parámetros señalados –en general- para ese auxiliar deportivo en la Parte 1ª, Cap. V, Apart. II. No obstante, a diferencia de otros deportes, en el boxeo la intervención del árbitro adquiere singular relevancia pues controla inmediatamente el match y tiene amplias facultades para sancionar e impedir conductas antirreglamentarias de los contendores, e incluso, suspender el encuentro. Dada la violencia intrínseca del boxeo y las graves consecuencias que se pueden derivar de no adoptar las señaladas medidas, el accionar negligente del árbitro en el boxeo debe ser juzgado con mayor severidad que en otros deportes. Además –como lo venimos señalando con reiteración- deberá especialmente valorarse la incidencia causal que esa eventual conducta negligente del árbitro tuvo en el resultado lesivo.

En ese sentido ha tenido ocasión de expedirse la jurisprudencia nacional en un recordado caso. Se sostuvo en la ocasión que el árbitro de box debía ser responsabilizado por la muerte de un boxeador por hemorragia cerebral traumática con consecuencia de los golpes recibidos en la nuca o en la parte posterior de la cabeza. Se consideró que, en la ocasión, el árbitro no actuó con la prudencia del caso y en la orden de “alto” e incluso antes debió haber suspendido el encuentro³⁷.

³⁶ Suprema Corte de Tucumán, 15/02/1938, *Cazzola, Francisco*, L.L. t.10, p.813

³⁷ Cám. 1ª Civ. y Com. de La Plata, Sala III, 20/04/1972, *Fuentes, Ángel y otra c/Club Defensores del Oeste*, L.L. 149-552

3.7. Responsabilidad de los organizadores.

La situación de los organizadores del espectáculo pugilístico no difiere, en general, de lo ya dicho respecto a todo organizador de un evento deportivo. Podrá haber una responsabilidad indirecta o refleja cuando se pueda imputar una conducta negligente a un dependiente, en sentido lato, de la entidad. También podrá ser responsabilizado ante el incumplimiento de recaudos ineludibles como, por ejemplo, el examen médico previo al combate, cuando en razón de ello un boxeador sufre perjuicios³⁸. La imputación de responsabilidad al organizador podrá también derivar de fallas organizativas o de la omisión de contar con determinados servicios médicos cuya oportuna intervención hubiera eventualmente evitado las consecuencias lesivas o su agravamiento.

Respecto a la responsabilidad de las entidades de segundo o tercer grado –en este caso- la Federación Argentina de Box nos remitimos a lo que se señalará al respecto a propósito de la Ley 24.192 y a los pronunciamientos de la Suprema Corte que han dado tratamiento a la cuestión (Parte 3ª, Cap. VIII). Solo cabe poner de resalto que el Reglamento Argentino de Boxeo determina una serie de deberes a cargo de los organizadores de los espectáculos de boxeo, particularmente en relación al local afectado a ello y al ring y sus accesorios. A su vez se exige la autorización previa de la F.A.B. o de las instituciones reconocidas por la misma con carácter previo a la realización de un espectáculo boxístico, con facultades de inspección y contralor (así arts. 02 y 03 del Reglamento). No cabe duda que la valoración de tales previsiones reglamentarias tendrá relevancia a la hora de determinar la intensidad del control de la entidad madre respecto a los organizadores.

La responsabilidad especial regulada por el art. 51 de la Ley 24.192 resulta de indiscutible aplicación a los encuentros de box en tanto éstos deben calificarse indiscutiblemente como “espectáculo deportivo” en los términos indicados por dicha norma. No se constatan antecedentes jurisprudenciales al respecto lo cual se debe, sin dudas, a que en ese ámbito deportivo no se constata la masividad y la necesidad de grandes estadios –como acontece fundamentalmente en el fútbol- y tampoco las actitudes violentas de los espectadores, singularmente u organizados en grupos, son frecuentes. Las lesiones personales se circunscriben, entonces, a los daños entre boxeadores.

4. CARRERA DE CABALLOS.

4.1. Generalidades. Aplicación de la Ley 24.192

Las carreras de caballos en sus diversas modalidades, incluyendo las llamadas carreras cuadreras, constituyen eventos que generan posibilidades de daños, ya sea a sus propios participantes como a colaboradores y terceros (espectadores). Lo referido a los daños producidos en la práctica o enseñanza de la equitación será tratado por separado en atención a la especificidad de la problemática (Punto 7).

Como veremos, el tratamiento jurisprudencial de los accidentes acaecidos en ocasión de carrera de caballos conduce a conclusiones similares a las que se arribaron a propósito de las competencias automovilísticas. Aunque la potencialidad peligrosa de ambas actividades no es totalmente equivalente, siendo mayor en los eventos

³⁸ ANDRADA, Alejandro Dalmacio. *Daños originados...*, cit., p.342, con cita de ALTERINI - AMEAL-LÓPEZ CABANA, *Derecho de las Obligaciones*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1995, p.763

automovilísticos, los riesgos son similares y los accidentes que usualmente se producen presentan también características parecidas.

Por lo expuesto, en el desarrollo de las particularidades que presenta este segmento de la responsabilidad civil deportiva deberá analizarse, por una parte, los daños sufridos por el propio deportista –los jockeys o jinetes-, los padecidos por sus auxiliares y finalmente los causados a terceros, fundamentalmente espectadores.

Las lesiones producidas en ocasión de una carrera de caballo o eventos similares se encuentran también sujetas a las previsiones del art. 51 de la Ley 24.192. La amplitud de la referencia a los “espectáculos deportivos” que contiene la norma –y que en ese sentido repite idéntica previsión de la anterior Ley 23.184- no autoriza una interpretación estricta que comprenda sólo a los encuentros de fútbol y permite incluir todo tipo de deportes. Incluso la alusión a los daños producidos “en los estadios” contenida en la ley vigente debe ser entendida como incluyendo todo local o instalación donde se desarrollen ese tipo de eventos. Sobre el punto la jurisprudencia se ha pronunciado reiteradamente y así ha aplicado la responsabilidad especial consagrada por la norma citada a accidentes acaecidos en hipódromos y pistas de carrera de caballos³⁹.

4.2. La responsabilidad de los jinetes.

La valoración de la responsabilidad del jockey en una carrera de caballos debe hacerse con los mismo estándares que se han propuesto para juzgar la responsabilidad del deportista en general (cfr. Parte 1ª, Cap. III). Por ello cabe reiterar acá lo ya dicho en cuanto a que sólo responde ante situaciones que muestren conductas dolosas o gravemente imprudentes. El mero apartamiento de las reglas juego, o las faltas menores, no serán reprochables salvo aquellos supuestos que importen una evidente y grosera vulneración de los reglamentos deportivos.

Así lo ha entendido la jurisprudencia y en ese sentido se ha sostenido que el jockey en una carrera de caballos debe ser equiparado al deportista y por ende aplicársele los criterios jurisprudenciales y doctrinarios propuestos respecto a la responsabilidad de éste por daños causados a los espectadores. Por ello se concluyó que el jockey que montaba el caballo que atropelló a la víctima –que se encontraba en un lugar prohibido al público al momento de ser embestido- no se apartó de las reglas y usos de la práctica de una carrera cuadrera de caballos ya que el eventual “*pechaje*” que el caballo por él conducido pueda haber hecho sobre otro, para después llevarse por delante el alambrado demarcador de la pista, no implica apartamiento de regla alguna por parte de su jinete, sino una contingencia propia de la competencia⁴⁰.

4.3. Responsabilidad del dueño y guardián del animal. Los arts. 1124/1131 Cód. Civil. Su calificación como cosa riesgosa (art. 1113 Cód. Civil)

La atribución de responsabilidad al dueño o guardián del animal interviniente en la carrera o competencia por los daños causados a terceros ha sido sostenida, por la jurisprudencia nacional, con fundamento tanto en el especial régimen de

³⁹ C. Apel. CC Mercedes, Sala I, 29/3/2005, “*Del Bianco, Rosa Dora c. Agrupación Gaucha La Coscoja s/daños y perjuicios*”, ED 212-324. C.Nac.Civ., sala M, 2/9/1997, “*Ávila, Víctor A. c. Jockey Club de San Isidro y otros*”, JA 2000-IV-síntesis. C. 2º Civ. y Com. La Plata, sala 1º, 12/8/1997, “*Castro, Santiago J. v. Torbidoni, Oscar y otros*”, ED 178-441.

⁴⁰ C. Apel. CC Mercedes, Sala I, 29/3/2005, “*Del Bianco, Rosa Dora c. Agrupación Gaucha La Coscoja s/daños y perjuicios*”, ED 212-324

responsabilidad por los daños causados por animales (arts. 1124/1131 Cód. Civil) como en la responsabilidad contemplada en el art. 1113, segundo párrafo, segundo apartado, del Cód. Civil, a mérito de su calificación como cosas riesgosas en los términos enunciados por la norma.

La aplicación de las específicas normas referidas a los daños causados por animales ha sustentado decisiones judiciales condenatorias del dueño del caballo que aplicó una coza en el rostro a un espectador en ocasión del paseo previo a la carrera. En la oportunidad, luego de reseñarse las distintas posiciones sostenidas respecto a la naturaleza de dicha responsabilidad, se concluyó en que las normas involucradas –los citados arts. 1124/1131- importan la consagración de una responsabilidad de índole objetiva, con eximentes acotadas (soltura o extravío del animal, que éste fue excitado por un tercero)⁴¹.

En otro precedente, donde se juzgó sobre la responsabilidad del jockey y del propietario del caballo por las lesiones causadas a un espectador en una carrera cuadrera, se hizo también referencia a las normas especiales de los arts. 1124/1131 Cód. Civil pero se formularon reservas respecto a su aplicación al caso en tanto se advirtió que dichas normas contemplan los daños causados “por” animales y no “con” animales, es decir cuando es conducido por el hombre. No obstante, se señaló, al mismo tiempo, que la cuestión era meramente teórica pues la reforma realizada al art. 1113 por la Ley 17.711 impone concluir que el caballo compitiendo en una carrera es equiparable a una “cosa riesgosa” en los términos previstos en dicha norma, siéndole aplicable su régimen⁴².

La subsunción de la responsabilidad del dueño o guardián del animal en el régimen regulado en el art. 1113, segundo párrafo, segundo apartado, del Cód. Civil y su calificación como cosa riesgosa ha sido propuesta en el marco de la normativa vigente, en consonancia con el sostenimiento del carácter objetivo de la responsabilidad y la admisión de eximentes acotadas⁴³. Esa ha sido, en definitiva, la solución seguida por el Proyecto de Código Civil y Comercial (2012) al disponer que el daño causado por animales –cualquiera sea su especie- queda comprendido en la responsabilidad por el hecho de las cosas y actividades riesgosas (art. 1759).

4.4. Responsabilidad del organizador.

Según ya fuera señalado, las carreras de caballos y otras actividades similares se encuentran comprendidas en los eventos previstos por el art. 51 de la Ley 24.192 y por ende sus organizadores responderán respecto a los espectadores por los daños sufridos, en consonancia con el régimen de responsabilidad de índole objetiva allí regulado. Por ello, resultan aplicable a su respecto las consideraciones que luego se desarrollan respecto a esa responsabilidad especial y a la norma que la regula (cfr. Parte 3^a). Por los daños sufridos por los espectadores en tales condiciones –vg. cuando son embestidos por caballos que intervienen en una carrera- responderá el organizador y así ha sido resuelto respecto a los reclamos indemnizatorios deducidos contra el Jockey Club, en

⁴¹ C.Nac.Civ., sala G, 23/2/1988, “Carusso, Héctor J. v. Jockey Club y otros”, JA 1989-I-589B

⁴² C. Apel. CC Mercedes, Sala I, 29/3/2005, “Del Bianco, Rosa Dora c. Agrupación Gaucha La Coscoja s/daños y perjuicios”, ED 212-324

⁴³ Las diversas teorías sostenidas al respecto y las soluciones seguidas en el derecho comparado pueden consultarse en el muy completo relevamiento realizado por CASIELLO, Juan J. *Responsabilidad por daños causados por animales*. L.L. 1992-C, 242

sus diversas expresiones asociativas. Se ha llegado a esa conclusión incluso por aplicación de las reglas generales y en accidentes que –por la época en que acaecieron- no estaban alcanzados por las Leyes 23.184 y 24.192. En ese sentido se sostuvo que la responsabilidad del Jockey Club como entidad organizadora, frente al espectador que concurre a la reunión hípica, se deriva de la obligación de seguridad que sobre él pesa, cuya transgresión queda revelada por el solo hecho de la ocurrencia del daño –por tratarse de un deber de resultado- pesando sobre el organizador la carga de la prueba de la eximente que eventualmente invoca⁴⁴. Conforme fuera señalado, la cuestión ha sido también reiteradamente resuelta aplicando las previsiones de la ley especial.

La cuestión referida a la responsabilidad del organizador del evento hípico presenta mayor complejidad cuando se trata de los daños sufridos personalmente por el jockey o jinete. Pensamos al respecto que la regla a aplicar en tal caso no debe ser distinta a la propuesta respecto a la responsabilidad del organizador de carreras o competencias automovilísticas frente a los daños padecidos por los pilotos. En ese sentido, salvo que medie culpa, falencias organizativas o se constate un deficiente estado de la pista o de las instalaciones, la regla será que el organizador no responda en tanto se trata de riesgos implícitos previsibles, asumidos por quien participa personalmente en el evento. En ese sentido se sostuvo que un jockey de profesión no es ajeno a la creación del riesgo que corre en ejercicio de su profesión, de modo que no puede responsabilizar a otros por el peligro inherente a su actividad por lo que no cabe atribuir responsabilidad al Jockey Club demandado por el riesgo propio de una competencia eminentemente peligrosa, riesgosa en sí misma y además actividad habitual del damnificado⁴⁵.

No obstante, en otros precedentes se ha concluido en la responsabilidad del club propietario de la pista frente a los daños sufridos por el jockey, a veces con fundamentaciones genéricas que no convencen ni constituyen argumentación plausible de la responsabilidad que allí reconocen. En esa línea se sostuvo que la entidad organizadora de una competencia hípica, en la medida que se sirve de una cosa –el caballo- es responsable por el daño sufrido por el jockey⁴⁶. En términos parecidos se concluyó en que es responsable el Jockey Club por servirse del caballo en cuanto cosa riesgosa a efectos de organizar los eventos hípicos deportivos, pesando además sobre la entidad un deber de seguridad respecto a los jockeys, peones, capataces o vareadores⁴⁷.

Pensamos que la cuestión debe resolverse según los criterios que hemos desarrollado al analizar –en general- la responsabilidad civil deportiva. En ese sentido cabrá verificar en cada caso si se dan entre el jockey y la entidad organizadora una relación de subordinación o dependencia o si, por el contrario, se trata de una actividad autónomamente cumplida por el primero, por cuenta propia y asumiendo los riesgos consiguientes. Constatada la existencia de una relación de subordinación –y calificada ésta como de naturaleza laboral- la cuestión se subsume en las acciones que en ese ámbito se reconocen a todo trabajador, ya sea las indemnizaciones tasadas o las que se derivan del ejercicio de la acción de derecho común. No mediando un vínculo de esas

⁴⁴ C.Nac.Civ., sala G, 23/2/1988, “*Carusso, Héctor J. v. Jockey Club y otros*”, JA 1989-I-589B

⁴⁵ Cám. de Apelaciones Civ. y Com. de 3º Nominación de Córdoba, 28/8/1992, “*Bracamonte, María del C. c. Jockey Club General Paz*”, JA 1994-I-93

⁴⁶ S.C. Buenos Aires, 11/5/1993, “*Re, María I. c. Jockey Club de Mar del Plata*”, L.L. 1994-D, 11.

⁴⁷ C. Civ. y Com. San Isidro, sala 2º, 20/9/2007, “*Valenzuela, Ricardo R. v. Montero, Dario R.*”, Lexis Nexis N° 70040942

características cabrá determinar si se verifican en el caso las especiales notas distintivas que autorizan a sostener la mediación de una dependencia civil, genéricamente consideradas. Nos remitimos en ese sentido a los desarrollos realizados en la 1ª Parte, Cap. IV, Punto III, Apart. 2.

4.5. *La culpa de la víctima.*

Aun cuando se concluyera en la responsabilidad del organizador de la competencia hípica –por conducto de la atribución de índole objetiva derivada de la Ley 24.192 o de la afirmación de una obligación de seguridad a su cargo- ello no impide valorar la eximente referida a la culpa o hecho de la víctima y así determinar si ella autoriza a exonerarlo total o parcialmente de responsabilidad. En ese sentido se concluyó en que la conducta imprudente asumida por un espectador de una carrera cuadrera, al introducirse en la pista pasando el alambrado existente, sin advertir la presencia de otro caballo que corría rezagado, contribuyó al resultado dañoso, aporte causal que se estimó en un 50%⁴⁸. También se sostuvo la mediación de culpa concurrente de la víctima –fijada en una mayor proporción, 60%- respecto a un espectador que es atropellado por un caballo en una carrera ya que se encontraba, en el momento del accidente, en un lugar prohibido al público y asomado con medio cuerpo dentro de la pista⁴⁹.

4.6. *Competencias hípicas no autorizadas o prohibidas. Las “carreras cuadreras”*

Ha tenido ocasión de expedirse la jurisprudencia respecto a actividades hípicas no autorizadas legalmente o sometidas a recaudos específicos en cuanto a los sujetos que pueden realizarlas o a las condiciones bajo las cuales deben desarrollarse. La cuestión se ha suscitado concretamente respecto a las llamadas “carreras cuadreras” o “por andarivel”, poniéndose de resalto que en determinadas jurisdicciones –así en la Provincia de Buenos Aires- la normativa local determina que sólo los municipios pueden organizarlas y que las entidades interesadas en llevarlas a cabo deben indefectiblemente peticionar al municipio el permiso del caso. No cumplidos tales recaudos, la responsabilidad del organizador resulta inexcusable por tratarse de un hecho ilícito y de una actividad deportiva no justificada⁵⁰.

4.7. *Responsabilidad del organizador por eventos indirectamente vinculados con la competencia hípica.*

Resulta de interés reseñar también aquellos pronunciamientos judiciales que, si bien no refieren a daños o lesiones derivadas directamente del evento hípico, se han producido en ocasión del mismo o guardan con él una relación mediata. En un caso se trataba de una persona que concurrió al Hipódromo de Palermo, sufriendo una descompensación en el baño del lugar. Se convocó a un servicio de salud, concurriendo un médico, quien determinó que se trataba de un infarto de miocardio y se requirió una

⁴⁸ C. 2º Civ. y Com. La Plata, sala 1º, 12/8/1997, “Castro, Santiago J. v. Torbidoni, Oscar y otros”, ED 178-441.

⁴⁹ C. Apel. CC Mercedes, Sala I, 29/3/2005, “Del Bianco, Rosa Dora c. Agrupación Gaucha La Coscoja s/daños y perjuicios”, ED 212-324

⁵⁰ C. 2º Civ. y Com. La Plata, sala 1º, 12/8/1997, “Castro, Santiago J. v. Torbidoni, Oscar y otros”, ED 178-441. En dicho precedente se responsabilizó también al propietario y locador del predio, por no haber impedido la actividad ilícita cumplida por el locatario, cuestión que se analizó puntualmente al valorar la responsabilidad del locador de las instalaciones (cfr. Parte 1ª, Cap. VII, Punto II, Apart. 4)

ambulancia, que arribó al lugar cuando ya había fallecido. Sostuvo la actora – damnificada indirecta- que la persona fallecida estuvo 45 minutos sin atención especializada y que de haber sido asistida en término tenía serias posibilidades de supervivencia. El tribunal de alzada, al confirmar el pronunciamiento desestimatorio de la demanda recaído en primera instancia, procede a encuadrar el reclamo en el ámbito de la responsabilidad contractual –contrato innominado de espectáculo público- entre cuyas cláusulas implícitas considera incluida lo que atañe a la seguridad personal de los asistentes. Señala también el tribunal que, aun cuando el establecimiento demandado no tiene por principal actividad brindar atención médica a quienes concurren a sus instalaciones, asume un deber secundario ineludible que se traduce en velar para que no recaiga ningún daño en la persona o los bienes de los participantes. No obstante, en el caso no alcanzaba con probar una demora en la atención, sino que era necesario analizar también la relación causal existente entre la eventual negligencia y el desenlace fatal. Por ello, en función de los datos fácticos del caso, se concluye en que no se encontraba acreditado que existía una demora entre el aviso cursado y el arribo de la unidad coronaria y, fundamentalmente, no se demostró la incidencia causal de esa eventual demora en la atención en el posterior desenlace, todo lo cual imponía el rechazo de la pretensión⁵¹.

Las conclusiones arribadas en el caso precedentemente reseñado resultan plenamente aplicables a cualquier espectáculo deportivo y a los daños sufridos por los espectadores como derivación de una eventual conducta omisiva del organizador, vinculada con el deber de seguridad implícito en la prestación comprometida. Habrá que verificar en cada caso si la omisión imputada a la entidad deportiva guarda relación adecuada de causalidad con el daño sufrido y también determinar la concurrencia concausal de problemas de salud preexistentes, padecidos por el damnificado y por ende ajenos a la competencia deportiva en sí.

En otro precedente judicial se responsabilizó al organizador de un evento hípico por no arbitrar los medios necesarios para controlar el acceso de espectadores con elementos peligrosos y producirse un accidente por el disparo no intencional de un arma de fuego. Se invocó la Ley 23.184 y se concluyó que al haber permitido el ingreso de dicha arma y tener a su cargo el control de la seguridad de la seguridad del espectáculo, la institución atrae sobre sí la responsabilidad por los daños causados⁵². En el contexto de otros eventos deportivos –fundamentalmente los encuentros de fútbol- pareciera que la solución adoptada en el caso no admitiría duda alguna en tanto se trata precisamente de los episodios violentos a los que la Ley 24.192 pretende sancionar y evitar. No media razón alguna para exceptuar a otros eventos deportivos –en el caso, carrera de caballos- pues los deberes de contralor y seguridad son idénticos, siendo un dato irrelevante que el disparo se haya producido en forma intencional o no.

⁵¹ C.Nac.Civ., sala H, 1/6/2006, “*Mordkovich, Rita G. v. Hipódromo Argentino de Palermo*”, JA 2006-III-461

⁵² C.Nac.Civ., sala M, 2/9/1997, “*Ávila, Víctor A. c. Jockey Club de San Isidro y otros*”, JA 2000-IV-síntesis. El voto disidente del camarista Gárgano propone una solución diferente –el rechazo de la pretensión- pues entiende que, por la falta de habitualidad, el hecho de que un sujeto concorra al hipódromo portando un arma de fuego en forma no visible, siendo la encargada de la seguridad del evento la policía provincial, no autoriza a responsabilizar civilmente a la entidad organizadora en tanto ésta adoptó las diligencias que exigían la naturaleza de su obligación de seguridad y las correspondientes a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

5. CAZA.

5.1. Generalidades. Marco normativo.

La práctica de la caza deportiva conlleva una alta peligrosidad, como derivación del riesgo propio del uso de armas de fuego y de las graves consecuencias personales que se derivan de los accidentes acaecidos en ese ámbito. En la Argentina no tenemos normas específicas destinadas a regular la responsabilidad civil en los accidentes de caza. La previsión con alcance nacional que guarda alguna vinculación con la caza deportiva es la Ley 22.421 y su Decreto Reglamentario 666/1997. Dichas normas están prioritariamente dirigidas a la protección y conservación de la fauna silvestre y, a su vez, clasifican la caza, según su finalidad, en deportiva, comercial, de control de especies declaradas perjudiciales y con fines científicos, educativos o culturales. Las reglas contenidas en el llamado “Reglamento de Caza” (Anexo I del Decreto Reglamentario 666/1997) resultan específicamente encaminadas a esa finalidad de protección de la fauna si bien también encontramos previsiones dirigidas a proteger la seguridad de los terceros. En ese sentido, el art. 16 de la Ley 22.421 determina que el Poder Ejecutivo Nacional y las Provincias deberán reglamentar las limitaciones a la práctica de la caza por razones de protección y conservación de las especies “o de seguridad pública”.

En esa línea, la Disposición 606/2010 del Registro Nacional de Armas (R.E.N.A.R.) contiene, en su Anexo único, una serie de recomendaciones de seguridad que resultan de interés a la hora de juzgar si el comportamiento del cazador se ha ajustado a los estándares exigibles para la actividad⁵³. En ese sentido se determina la prohibición de efectuar disparos hacia caminos, rutas o viviendas a menos de determinada distancia, se prohíbe transportar armas cargadas en el vehículo en el que se las traslada (que deberán ser cargadas sólo cuando comienza la cacería), se establece que los cazadores deben desplazarse en la misma línea y no más de 5 metros uno de otro, que el cazador debe asegurarse sobre la presencia de otros cazadores en su área y que, mientras transite o cruce alambrados, debe mantener el arma en condiciones de no disparo y que debe prestar atención a las actitudes de los novatos.

En ocasiones, la práctica de la caza se inserta en el marco del llamado turismo activo o turismo aventura, actividad desarrollada por empresas que realizan una oferta compleja que, además de la práctica de la caza propiamente dicha, incluye otras prestaciones como el transporte, la hotelería, gastronomía, etc. Esto fue objeto de específico tratamiento cuando analizáramos los deportes de riesgo o deporte aventura (Parte 1ª, Cap. X), pues refiere a actividades en las cuales se incorpora un nuevo sujeto –el organizador- con específicas obligaciones de seguridad, situación distinta a la que acá se desarrolla, cual es la responsabilidad personal del cazador⁵⁴.

5.2. La responsabilidad civil del cazador. El arma como cosa riesgosa.

A la hora de apreciar en un caso concreto la responsabilidad civil del cazador por daños causados a terceros, fundamentalmente lesiones ocasionadas por un disparo

⁵³ Boletín Oficial del 17/09/2010

⁵⁴ En ese sentido la jurisprudencia tuvo ocasión de expedirse respecto a los daños sufridos por una persona que contrató un safari de cacería y sufrió lesiones cuando regresaban del lugar y el vehículo en el que era trasladado perdió el control y cayó en una barranca. La demanda fue admitida respecto al organizador de la actividad (C.Nac.Civ., sala C, 16/04/2004, “*Hanlin, David J. c. Sodiro, José M. y otro*”, DJ 2004-3, 167)

emanado del arma que portaba, deberá estarse a la responsabilidad objetiva del art. 1113, segundo párrafo, segundo apartado, del Cód. Civil. La doctrina y la jurisprudencia nacional ha coincidido en que los daños causados por armas de fuego, cualquiera sea su tipo, son emplazables dentro de la categoría de cosas riesgosas y sometidos al régimen de responsabilidad contemplado en la norma citada⁵⁵.

De consiguiente, la individualización del autor del disparo que causó el daño en ocasión de una actividad de caza determina su responsabilidad de índole objetiva, en función de su calidad de dueño o guardián de una cosa indiscutiblemente riesgosa. No podrá oponer a esa responsabilidad su falta de culpa o sea el cumplimiento de las diligencias usualmente exigibles para esa actividad sino que sólo podrá alegar las respectivas eximentes: la culpa de la víctima, el hecho de un tercero por quien no debe responder o el caso fortuito.

5.3. La responsabilidad del grupo de caza. La responsabilidad colectiva. La Ley española de caza.

Una situación singular que se presenta en esta modalidad deportiva se configura cuando la lesión se produce por un miembro de una partida de caza –individualizado o no- en cuyo caso cabe interrogarnos si existe la posibilidad de imputar responsabilidad al grupo que desarrolla la actividad riesgosa. Se trata de un supuesto de responsabilidad colectiva o por el accionar dañoso de los grupos.

En otros ordenamientos los daños derivados de la caza deportiva han merecido un tratamiento especial. Así ocurre en España donde la Ley de Caza (Ley 1/1979) y su Decreto Reglamentario (Decreto 506/1971) establecen un régimen de responsabilidad objetiva de los cazadores y en ese sentido el art. 33, inciso 5º, de la Ley citada dispone que todo cazador está obligado a indemnizar los daños que causare con motivo del ejercicio de la caza, excepto cuando el hecho fuera debido exclusivamente a culpa o negligencia del perjudicado o a fuerza mayor, para luego establecer que, en la caza con armas, si no consta el autor del daño causado a las personas, responderán solidariamente todos los miembros de la partida de caza.

El Decreto Reglamentario de la Ley de Caza española formula precisiones respecto a la regulación legal y así especifica que no se considerarán casos de fuerza mayor los defectos, roturas o fallos de las armas de caza y sus mecanismos o de las municiones. Respecto a la responsabilidad de los integrantes del grupo de caza se precisa que sólo se considerarán miembros de la partida aquellos que hayan practicado el ejercicio de la misma en la ocasión y lugar en que el daño haya sido producido y que hubieran utilizado armas de la clase que originó el daño.

Como puede verse, la normativa vigente en España regula en primer lugar la responsabilidad individual del cazador, en función de un factor de atribución acentuadamente objetivo, supuesto excepcional en ese ordenamiento, donde la responsabilidad es por regla subjetiva y por culpa probada. En tal caso, las eximentes admitidas –culpa de la víctima y fuerza mayor- deben tener una incidencia causal con virtualidad suficiente para enervar totalmente la responsabilidad objetiva del cazador.

⁵⁵ PIZARRO, Ramón Daniel. “*Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa*”, Edit. La Ley, Buenos Aires, 2006, t.II, p.446

En cuanto al grupo de cazadores se establece una responsabilidad también objetiva y solidaria pero se condiciona esa responsabilidad grupal a que “no conste el autor del daño causado a las personas”. O sea que la indeterminación del autor material del daño constituye un presupuesto esencial para la responsabilidad solidaria de la partida de caza, porque si existiera certeza del agente directo del daño, la responsabilidad será individual. De tal forma, la solidaridad en la ley española de caza viene impuesta como mecanismo de garantía de la víctima ante el desconocimiento del autor material⁵⁶.

Como puede verse se han adoptado en ese ordenamiento las reglas del daño causado por un miembro no individualizado de un grupo determinado de personas pero sin atender a la situación que se plantea, autónomamente, ante la eventual índole riesgosa de la actividad, lo que ameritaría –según se verá- una solución distinta.

5.4. *La responsabilidad colectiva en el derecho argentino.*

En el derecho argentino vigente no contamos con una previsión legal expresa que, con carácter general, regule los daños causados colectivamente. Solo encontramos la norma específica del art. 1119, último párrafo, Cód. Civil, respecto a los daños causados por cosas arrojadas desde un edificio, regulación que no se corresponde estrictamente con la responsabilidad imputable a un grupo que desarrolla una actividad riesgosa, que es nuestro caso. En tal sentido la imputación grupal contenida en la norma queda sin efecto si se demuestra la autoría material de un integrante del grupo, en cuyo caso éste será único responsable del daño. Como puede verse, es la misma solución adoptada por la ley española de caza a propósito de la responsabilidad solidaria del grupo de cazadores.

A propósito de la responsabilidad colectiva o grupal se distinguen dos supuestos: a) la responsabilidad por el daño causado por un miembro no individualizado de un grupo determinado de personas, la que presupone la falta de individualización del autor del daño y la existencia de un grupo de personas como autores posibles del daño; b) los daños provenientes del accionar riesgoso de un grupo donde se configura un supuesto de autoría grupal siendo indiferente la eventual individualización del autor del daño, admitiéndose como única eximente la demostración de que no se participó en la causación del daño, o sea que no se integró el grupo considerado riesgoso⁵⁷.

El precedente distingo ha sido adoptado por el Proyecto de Código Civil y Comercial 2012 y así su art. 1761 contempla el daño que proviene de un miembro no identificado de un grupo determinado, cuyos integrantes responden solidariamente, salvo que demuestren que no han contribuido a su producción y el art. 1762 alude al grupo que desarrolla una actividad peligrosa para terceros, que también responden solidariamente, pero sólo se libera quien demuestra que no integraba el grupo. En este último caso, como se señala en los Fundamentos del Proyecto, es ineficaz probar la autoría porque no interesa el anonimato y lo relevante es probar que no se ha integrado el grupo.

En el derecho vigente aun cuando no encontremos una norma que expresamente regule la responsabilidad colectiva o por su actuar riesgoso, tal como ocurre en el

⁵⁶ MÚRTULA LAFUENTE, Virginia. *La responsabilidad civil por los daños causados por un miembro indeterminado de un grupo*. Edit. Dykinson. Madrid. 2005, p.222

⁵⁷ PIZARRO, Ramón Daniel. “*Responsabilidad civil por riesgo creado...*”, cit., t.III, p.555 y ss.

derecho comparado y proyectado, puede la misma ser sostenida en función de una interpretación amplia del art. 1113, que incluya no sólo al daño derivado de una cosa riesgosa sino también a las actividades riesgosas, ello sin perjuicio que el sistema de causalidad adecuada –art. 906 Cod. Civil- comprende las consecuencias mediatas previsibles, y es evidente que la actividad riesgosa de un grupo puede ser antecedente mediato colectivo de la causa inmediata e individual del daño⁵⁸

5.5. *La partida de caza como grupo riesgoso.*

Según lo expuesto, cuando la caza deportiva no se practica individualmente sino grupalmente y como consecuencia de ello se lesiona a terceros la víctima podrá demandar a cualquier miembro de la partida. La responsabilidad será derivación de la mera pertenencia al grupo del cual provino el daño, sin que pueda alegarse la falta de culpa y aun cuando se identifiquen el o los autores del perjuicio.

Aun cuando se trate de una actividad autorizada y los participantes en la caza cumplan los recaudos reglamentarios respectivos no puede desconocerse que la práctica de ese deporte entraña un riesgo intrínseco y una manifiesta potencialidad dañosa, derivada de la evidente lesividad de los instrumentos utilizados (armas de fuego, algunas de alto poder, como ocurre cuando se trata de caza mayor). En ese contexto, no puede sostenerse que se trate de un daño causado por un miembro no individualizado de un grupo determinado –que es el criterio seguido por la ley española de caza- sino que la situación resulta calificada por la integración de un grupo que, por la actividad que realiza y los implementos que utiliza, debe ser considerado indiscutiblemente riesgoso.

Por lo expuesto, los daños derivados del uso de armas de fuego en ocasión de la práctica de la caza deportiva generarán responsabilidad personal del deportista en su condición de dueño o guardián del arma utilizada, calificada como riesgosa en los términos del art. 1113, segundo párrafo, segundo apartado, Cód. Civil. Si la actividad deportiva es cumplida en forma grupal –por el equipo de caza- habrá que recurrir a las reglas de la responsabilidad colectiva o grupal por el accionar riesgoso del grupo, subsumible en el derecho vigente en la responsabilidad por actividades riesgosas, configurándose así la responsabilidad de los partícipes, quienes pueden eximirse demostrando no haber integrado el grupo.

6. CICLISMO.

6.1. *Generalidades.*

Los accidentes deportivos que se producen en ocasión de la práctica del ciclismo deben, por regla, ser analizados según los criterios que hemos aplicados al resto de los deportes. Corresponderá así recurrir a los mismos estándares utilizados a propósito del automovilismo, el motociclismo e incluso las carreras de caballos. No obstante, el matiz distintivo viene a estar dado –sin que ello implique un cambio cualitativo en el régimen jurídico aplicable- por la menor peligrosidad intrínseca que conlleva el desarrollo de

⁵⁸ ZAVALA de GONZÁLEZ, Matilde. *Responsabilidad por riesgo*. Hammurabi. Buenos Aires, 2ª edic. 1997, p.233. Apunta acertadamente SAUX otras disposiciones legales en el derecho argentino vigente que contienen previsiones que regulan supuestos de responsabilidad colectiva y en ese sentido menciona el art. 40 L.D.C., art. 31 de la Ley General del Ambiente y el propio art. 33 de la Ley 23.184 –actual art. 51 de la Ley 24.192 (*Un caso de responsabilidad colectiva. Miembro no identificado de un grupo agresor*. RCyS 2010-II, 67)

este deporte, impulsado por el propio esfuerzo humano del ciclista y ya no conduciendo un vehículo dotado de energía propia.

Como derivación de lo expuesto, si se trata de juzgar la responsabilidad de los contendores en la competencia ciclística deberán aplicarse las directivas reiteradamente expuestas en este trabajo respecto a la no reprochabilidad de su conducta, como regla, salvo los casos que importen un grosero apartamiento de los reglamentos o una actuación gravemente culposa y con mayor razón dolosa. Por ello los roces entre corredores, los adelantamientos indebidos u otras faltas reglamentarias no justificaran responsabilizarlo civilmente para el caso de que ello se derive alguna lesión a otro ciclista.

La expuesta es la solución que debe seguirse a la hora de valorar la conducta del ciclista y su responsabilidad frente a los daños padecidos por otros participantes en la competencia. Distinta es la situación de los organizadores del evento ciclístico y eventualmente la del Estado (nacional, provincial o municipal) ya sea como organizador o por omisión de sus deberes de contralor. Cabe, entonces, detenerse en los diversos supuestos enunciados.

6.2. Responsabilidad del organizador: frente a terceros y respecto a los ciclistas que participan en la competencia.

Según ha sido señalado a propósito de otros deportes, las competencias ciclísticas deben también ser sometidas al régimen especial de responsabilidad consagrado en el art. 51 de la Ley 24.192 en razón del criterio amplio adoptado por dicha previsión legal a la hora de caracterizar los eventos comprendidos en la norma (“espectáculo deportivo”)⁵⁹. Parece clara la aplicación de la responsabilidad objetiva prevista en dicha normativa cuando se trata de daños sufridos por espectadores u otros terceros (incluyendo colaboradores de los organizadores o auxiliares de los ciclistas) pero alguna matización se impone cuando el damnificado es el propio ciclista en cuyo caso los deberes del organizador concurren con el riesgo propio de la competencia, tácitamente asumido por quien acepta participar en ella.

Es por lo expuesto que, mientras la indemnidad es indiscutiblemente garantizada al espectador –sin perjuicio de valorar la concurrencia de alguna de las eximentes admitidas, en particular la culpa de la víctima- tratándose del ciclista que participa en el evento hay que distinguir los daños que se derivan de los riesgos normales y típicos de ese deporte de aquellos atribuibles a deficiencias organizativas o a vicios o defectos de los implementos utilizados, incluyendo la propia pista, ruta o lugar donde se desarrolla la competencia. En ese sentido bien se ha dicho que “ciertamente la práctica del deporte de ciclismo –profesional o aficionado-, por sus propias características, entraña un riesgo que todos los participantes aceptan. Se trata de peligros que, aun siendo previsibles en abstracto, son inevitables, como pueden ser los roces entre bicicletas, la caída de otro corredor, la rotura de alguno de los componentes de la máquina que le dan estabilidad o la peligrosidad que suponen el agua, las curvas cerradas, sobre todo en pendientes. Pero

⁵⁹ En ese sentido se ha expedido la jurisprudencia: Cám. Apel. Civ. y Com. Azul, sala II, 27/02/2009, *Fernández, Julia Irene y otros c. Agrupación Ciclista Azuleña*, LLBA 2009 (abril), 305

ese riesgo habitual e inherente al ciclismo no se extiende a aquellos que puedan ser fácilmente evitables por la organización”⁶⁰.

6.3. *Fallas organizativas o defecto de las instalaciones, atribuibles al organizador. Jurisprudencia.*

Aunque no puede descartarse absolutamente la posible producción de daños a los espectadores en una competencia ciclística, es ciertamente menor la lesividad potencial involucrada en este tipo de eventos deportivos, al menos respecto a lo que se verifica en otras actividades (automovilismo, motociclismo e incluso las carreras hípicas). Por ello la jurisprudencia ha tenido que ocuparse, más bien, sobre los daños sufridos por los propios ciclistas intervinientes en la respectiva competencia, cuando éstos –o sus causahabientes- dirigen su pretensión contra el organizador del evento, sin perjuicio de otros posibles demandados (el Estado, el dueño o guardián de otro vehículo a motor involucrado en el accidente).

En un caso se trataba de un ciclista que participaba en una carrera que, al intentar sobrepasar a otros competidores, rozó a uno de ellos, cayendo de su bicicleta, golpeando contra la parte posterior de un camión que circulaba en sentido contrario, perdiendo la vida a raíz del hecho. La demanda fue admitida contra la agrupación ciclista organizadora de la competencia y a esos fines se sostuvo que el daño producido –el fallecimiento del ciclista- no fue un hecho imprevisible e inevitable para la organización, derivado del hecho deportivo (roce entre competidores) sino que resultó del defectuoso cumplimiento del deber de seguridad al habilitar el lugar –en el caso el circuito donde se desarrollaba el evento- sin condiciones reglamentarias de seguridad para evitar riesgos para los participantes. En particular se tuvo en cuenta que la carrera tenían una prolongada extensión -120 kilómetros de ruta- y que no se suspendió el tránsito de manera total o en los tramos en los que se iba desarrollando la competencia, todo ello sin perjuicio de las normas –que se citan en el pronunciamiento- que prohibían la realización de competencias deportivas en ruta⁶¹.

En otro precedente se trataba de las lesiones sufridas por un menor que participaba en una competencia ciclística al embestir un carro tracción a sangre que se interpuso en la circulación de los competidores. Sin perjuicio de la responsabilidad atribuida al conductor del carro, se estableció también la responsabilidad de los organizadores de la prueba ciclística por haberla realizado en una ruta abierta, de gran tránsito, urbana, sin adoptar severas medidas de seguridad, en particular colocar banderilleros o controlar el cruce de otros rodados⁶².

⁶⁰ SEOANE SPIEGELBERG, José Luis. *La responsabilidad civil derivada del deporte*, en “Responsabilidad Civil – Aspectos fundamentales”. Edit. Sepin, Madrid, España, 2007, p.464 y jurisprudencia española allí citada.

⁶¹ Cám. Apel. Civ. y Com. Azul, sala II, 27/02/2009, *Fernández, Julia Irene y otros c. Agrupación Ciclista Azuleña*, LLBA 2009 (abril), 305. El ilustrado voto del Dr. Galdós determina los distintos factores de atribución involucrados en el caso y propone una interpretación amplia de la Ley 24.192, que incluye a los deportistas participantes y que no se constriñe a los espectadores. Sobre el tema se volverá al analizar el ámbito de aplicación de dicha normativa (cfr. Parte 3ª, Cap. V, Apart. 3)

⁶² CCivComLabyMineriaSantaRosa, sala II, 8/5/2002, “*Kiriachek, Jorge y otros c. Montero, Anastacio O. y otros*”. LLPatagonia 2004 (febrero), 28, con nota de DESCALZI, José P. *Responsabilidad derivada del deporte*.

6.4. Otros posibles responsables: El Estado. El dueño o guardián de otro vehículo involucrado en el accidente. El concesionario vial.

La eventual responsabilidad del Estado por daños producidos en ocasión del ejercicio de un deporte o de un espectáculo deportivo fue específicamente analizada en la Parte 1ª, Cap. VIII de este trabajo, adonde nos remitimos. No obstante, cuadra referenciar ahora los pronunciamientos judiciales que se han expedido a propósito de los espectáculos o competencias ciclísticas, fundamentalmente cuando éstos se desarrollan en calles o rutas públicas. Así en un caso se responsabilizó al municipio donde tuvo lugar una carrera de ciclismo en ruta abierta por los daños sufridos por uno de los competidores, al embestir a un vehículo ajeno a la carrera, si pese al intenso tránsito y al hecho de atravesar una zona urbana, al no poderse interrumpir el tráfico vehicular, no se adoptaron severas medidas de seguridad para prevenir accidentes y sólo se destacaron tres agentes municipales para cubrir todo el trayecto de la carrera⁶³.

En otro precedente –si bien se invocan las directivas que permiten responsabilizar al Estado por falta de servicios, con cita del precedente “Mosca”- se concluye afirmando que, en el caso, el municipio demandado no debía responder pues no había autorizado la competencia, siendo que tampoco podía reprochársele el no haber impedido el evento pues el accidente ocurrió en una ruta nacional, sobre la que carecía de poder de policía⁶⁴.

La pretensión del damnificado en una carrera de bicicletas puede también dirigirse contra el dueño o guardián de un vehículo, ajeno a la competencia, en cuyo caso la controversia deberá decidirse acorde las previsiones del art. 1113, segundo párrafo, segundo apartado, Cód. Civil. La eventual responsabilidad de este tercero no exime de la que incumbe al organizador como derivación del incumplimiento de los deberes de seguridad a su cargo, según ya fuera señalado.

En ese sentido, fue desestimada la demanda dirigida contra el conductor de un camión que embistiera a un ciclista que se cayera de la bicicleta que comandaba pues se comprobó que el accidente ocurrió sobre el carril por el que circulaba el camión, descartándose la posibilidad de que hubiera invadido el carril por el que se desplazaban los competidores, señalándose, además, que si bien la presencia en la ruta de un pelotón de ciclistas supone aumentar las diligencias de quien maneja el rodado, no significa que éste pueda prever que se invadirá su mano de circulación⁶⁵.

A una solución diferente se arribó en otro fallo al concluirse que la conducta asumida por el conductor de un carro de tracción a sangre que cruzó una autopista donde estaba desarrollándose una competencia ciclística era claramente negligente pues realizó la maniobra con desatención de las precauciones exigibles y con falta de ponderación sobre las posibilidades de efectuarla sin causar entorpecimiento (el

⁶³ CCivComLabyMineriaSantaRosa, sala II, 8/5/2002, “Kiriachek, Jorge y otros c. Montero, Anastacio O. y otros”. LLPatagonia 2004 (febrero), 28

⁶⁴ Cám. Apel. Civ. y Com. Azul, sala II, 27/02/2009, *Fernández, Julia Irene y otros c. Agrupación Ciclista Azuleña*, LLBA 2009 (abril), 305

⁶⁵ Cám. Apel. Civ. y Com. Azul, sala II, 27/02/2009, *Fernández, Julia Irene y otros c. Agrupación Ciclista Azuleña*, LLBA 2009 (abril), 305

conductor de la bicicleta, que participaba en una prueba de ciclismo, embistió el carro, sufriendo lesiones)⁶⁶.

Corresponde también señalar, a propósito de las competencias ciclísticas, que ha sido atribuida responsabilidad –además de a los organizadores- a la concesionaria vial de la ruta donde se desarrollaba la carrera y ocurrió el accidente. A esa conclusión se arribó por aplicación de la doctrina legal sostenida por la Corte Federal a partir del precedente “*Bianchi*” en el que se afirmó el deber de seguridad que pesaba sobre dichos entes, asociado a la previsibilidad de los riesgos y con sustento también en la calificación como relación de consumo del vínculo entre el usuario y el concesionario⁶⁷. En mérito a ello se responsabilizó a la empresa concesionaria por el accidente sufrido por un ciclista en una carrera que cae de su bicicleta y es embestido por un camión que circulaba en sentido contrario. Se sostuvo en la oportunidad que resultaba indudable la completa omisión por parte de la concesionaria vial de adoptar las medidas y diligencias necesarias para impedir, suspender o regular de modo razonable y racional el tránsito en circunstancias en las que pelotón de ciclistas ocupaba la ruta⁶⁸.

6.5. *La culpa de la víctima. La asunción de riesgos.*

En las competencias ciclísticas también puede apreciarse la culpa de la víctima, como eximente con virtualidad para enervar –total o parcialmente- la atribución de responsabilidad que pueda hacerse a los organizadores, al Estado o a otros eventuales responsables. En un pronunciamiento que ya hemos analizado –muerte de un ciclista que cae de su móvil y es atropellado por un camión que circulaba en sentido contrario- se concluyó en que la conducta del damnificado había contribuido en un 20% al resultado dañoso. Bien se argumentó, en el caso, que podía sostenerse que había mediado, de parte de la víctima, la asunción de un riesgo por participar en un evento que así debía ser calificado pero que la previsibilidad del riesgo asumido cesaba en la caída misma y en el golpe del ciclista contra el piso pero no incluía la de ser atropellado por un vehículo cuya circulación en la ruta, mientras se desarrollaba la competencia, debió inexorablemente estar prohibida⁶⁹.

En otro precedente se trataba de una carrera amateur de “*mountain bike*” resultando lesionado uno de los participantes, al apartarse de la zona demarcada y caerse de la bicicleta. La demanda dirigida contra el organizador de la competencia fue desestimada pues se sostuvo la mediación de culpa de la víctima, que se estimó en el 100%. Interesa señalar que al fallo de Alzada se fundamentó, primordialmente, en la conducta negligente de la víctima, al desplazarse por un lugar inadecuado pero luego se argumenta –a mayor abundamiento- que tratándose de una competencia de las características señaladas –ciclismo de montaña-, que se practica en un circuito de trazado irregular, se entiende que la víctima dio su consentimiento para exponerse y someterse a los riesgos inherentes al deporte que practicaba, los cuales no deben ser soportados por quien facilita el ámbito para su desarrollo a menos que se demuestre un

⁶⁶ CCivComLabyMineriaSantaRosa, sala II, 8/5/2002, “*Kiriachek, Jorge y otros c. Montero, Anastacio O. y otros*”. LLPatagonia 2004 (febrero), 28

⁶⁷ CSJN, 07/11/2007, *Bianchi, Isabel del Carmen Pereyra de c/Provincia de Buenos Aires y otros*, L.L. 2007-B, 282

⁶⁸ Cám. Apel. Civ. y Com. Azul, sala II, 27/02/2009, *Fernández, Julia Irene y otros c. Agrupación Ciclista Azuleña*, LLBA 2009 (abril), 305

⁶⁹ Cám. Apel. Civ. y Com. Azul, sala II, 27/02/2009, *Fernández, Julia Irene y otros c. Agrupación Ciclista Azuleña*, LLBA 2009 (abril), 305

vicio en la cosa que haga riesgosa su utilización, importando infracción al deber de seguridad⁷⁰.

7. EQUITACIÓN.

7.1. Generalidades. La regla general (asunción del riesgo por el jinete) y las excepciones (incremento del riesgo por el titular de la entidad deportiva o del arrendador de los caballos)

La práctica de la equitación contiene también riesgos implícitos relevantes, derivación de las lesiones –a veces graves- que pueden producirse en ocasión de caídas, embestidas con otros jinetes u otros accidentes similares. Bien se ha dicho que a diferencia de otros deportes, que se practican con objetos inertes, aquí el hombre y el animal son ambos sujetos vivos y como tal comparten estados sensibles, temperamentos y reacciones que pueden derivar en una buena o mala relación⁷¹.

En el derecho español –cuyos pronunciamientos sobre accidentes deportivos se centran usualmente en el instituto de la asunción de riesgos- se ha resuelto que el jinete que alquila un caballo asume el riesgo de una posible caída, salvo que se haya producido una anormal intensificación del riesgo típico por causas distintas imputables a otro, como puede ser el defectuoso estado de los arneses (silla, cincha, riendas, acciones, estribos, filete, bocado, etc.) cuando su conservación corresponde a quien lo alquila a otro que confía en su buen estado, o también ante una excepcional dificultad del mismo caballo, que supere los niveles de riesgo previsibles, tenidos como normales o usuales, y que obliga a hacer las correspondientes advertencias a quien pretende montarlo⁷².

Como puede verse –según la directiva contenida en el fallo citado- la asunción del riesgos por el jinete debe ser valorada en correspondencia con la conducta exigible al titular del establecimiento que facilita o arrienda los caballos a quien se impone, por un lado, obligaciones específicamente referidas a la seguridad de los elementos proporcionados al usuario y al buen estado de las instalaciones y, por el otro, deberes de información acerca de los riesgos que importa la práctica de ese deporte, máxime si se trata de quien no tiene experiencia al respecto y por ello desconoce los riesgos que entraña su ejercicio.

En la jurisprudencia nacional se ha concluido en la responsabilidad de la entidad organizadora de un torneo de equitación respecto a un accidente sufrido por una persona, mayor de edad y destacado deportivamente en el adiestramiento de caballos, calificado como jinete de primera categoría. Se consideró que, en el caso, la entidad demandada había incumplido el Reglamento de la Federación Ecuestre Argentina y en ese sentido resultaba necesaria la asistencia de un comisario de pista para procurar el debido control y vigilancia de los jinetes (el actor resultó lesionado al recibir una patada de un caballo en la antepista de arena, o sea el lugar utilizado para el precalentamiento previo a la prueba oficial). No obstante, se consideró que mediaba culpa concurrente de la víctima –justipreciada en un 50%- a cuyos fines se tuvo en cuenta su profesionalismo

⁷⁰ C.Nac.Civ., sala J, 12/2/2007, “Suárez, Enrique D. c. Biciclub de Ricardo Silveti y otros”, L.L. 2007-B, 96

⁷¹ COLERIO, Juan Pedro. *Accidentes en la práctica de equitación. La apreciación de los hechos*. L.L. 2005-F, 487

⁷² Sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia del 18/04/1994 citada por PIÑEIRO SALGUERO, José. *Responsabilidad civil...*, cit., p.238 y nota n° 497.

y se puntualizaron concretas negligencias, incompatibles con dicha reconocida experiencia en la práctica de la equitación⁷³.

7.2. El aprendizaje de la equitación. Menores de edad.

La jurisprudencia nacional ha tenido ocasión de expedirse sobre accidentes producidos en ocasión de la enseñanza y aprendizaje de la equitación. En un caso se trataba de un menor que se cayó de una yegua que montaba en una clase de ese deporte que se impartía en un country. Se reputó acreditado el deficiente estado de la pista, así como que el animal asignado al menor para el entrenamiento no era tranquilo y dócil, pues no era la primera vez que había ocasionado accidentes⁷⁴. La solución parece de absoluta justicia si a las circunstancias apuntadas –que implican falta de diligencia de la entidad demandada- se le agrega que se trataba de un menor de edad y que el accidente se produce en ocasión del aprendizaje de la equitación, lo cual potencia los deberes de cuidado y seguridad, implícitos en un vínculo de ese tipo.

Mayores dudas genera el caso referido a un jinete experimentado, que se encontraban cursando para un título superior. En esa oportunidad se responsabilizó a la entidad que daba clases de equitación por los daños sufridos por un alumno que se encontraba cursando el segundo de los tres años requeridos para obtener el título de profesor de equitación. La sentencia de primera instancia consideró que el actor había asumido el riesgo de la contingencia y, por ello, rechazó la demanda al tener por acreditada la culpa de la víctima. La Alzada reputó que la entidad o club que enseña deportes debe responder en función de la obligación tácita accesoria de seguridad de resultado que le incumbe y que sus docentes tienen que vigilar y controlar al alumno para protegerlo de todo accidente. No obstante, la pretensión fue admitida parcialmente (60%) en tanto también se sostuvo que la víctima contribuyó con su conducta a la producción de los perjuicios pues, al decidir realizar la prueba más difícil, abordando incorrectamente la valla, agravó su situación de inferioridad colocándose ante una dificultad aun mayor que las exigencias propias de la prueba imponen, falta de prudencia o diligencia que no puede ser cargada a la institución demandada⁷⁵.

Comentado el fallo se observa la solución allí propiciada y se considera, en consonancia con el pronunciamiento de primera instancia, que la culpa de la víctima tenía, en el caso, virtualidad suficiente para enervar totalmente la responsabilidad atribuida a la entidad demandada. Ello así en tanto se trataba de un jinete mayor de edad, federado en la cuarta categoría, que competía en el examen final de su segundo año de profesorado en equitación y por ello debe asumir la responsabilidad por sus hechos, máxime cuando fue la propia víctima la que eligió la variante más difícil⁷⁶.

La circunstancia de que no se tratara del aprendizaje inicial de la equitación sino de un curso superior no quita, en nuestro entender, que estemos en presencia igualmente de un accidente acaecido en ocasión de la enseñanza de ese deporte y que sean exigibles, por ello, los especiales deberes de cuidado que incumben al vínculo así

⁷³ C.Nac.Civ., sala L, *Roldan Olivera, Alejandro Oscar c. Federación Ecuestre Argentina y otros*, 31/08/2009, RCyS 2010-III, 141

⁷⁴ C.Nac.Civ., sala E, 8/7/2005, “*O., J.C. y otro c. Consorcio de Prop. El Paraíso Country Club y otro*”, L.L. 2005-F, 487 - RCyS 2005-VIII, 121

⁷⁵ C.Nac.Civ., sala I, 4/5/2000, “*Failace, Diego c. Fundación Equus Fidei*”, RCyS 2000-371.

⁷⁶ COLERIO, Juan Pedro. *Accidentes en la práctica de equitación. La apreciación de los hechos*. L.L. 2005-F, 487

generado. Ello no es óbice que, en función precisamente de esos conocimientos previos, le sea exigible al jinete una especial diligencia y pueda ser apreciada su culpa concurrente como lo hizo el tribunal, más allá de la mensuración en definitiva practicada.

8. ESQUÍ.

8.1. Generalidades.

El esquí -y en general los deportes de nieve-, por sus propias características, constituyen una fuente indiscutible de riesgos y de potenciales daños a quienes los practican. En ese sentido –en las últimas décadas- se constata el dictado de numerosos pronunciamientos judiciales referidos a accidentes de esquí, en el marco de pretensiones dirigidas contra los diversos sujetos involucrados en la actividad (otros esquiadores, estaciones de esquí, instructores y eventualmente el Estado). El esquí se constituye así en un nuevo deporte de masas, no solo respecto a quienes viven en proximidad de las pistas, sino también a los que residen en lugares alejados, pero igualmente lo practican ocasionalmente. Los accidentes también se producen en ocasión de la enseñanza y aprendizaje de la respectiva actividad.

A lo expuesto se le agrega que el esquí alpino ya no es el principal protagonista de la nieve y en ese sentido se ha señalado –respecto a la experiencia española y europea- que además de otras variantes tradicionales de los deportes de invierno, como el esquí de fondo, el esquí de montaña o el telemark, recientemente ha proliferado el snowboard o surf de nieve. Esta última modalidad –acerca de la cual también se ha expedido la jurisprudencia nacional- aumenta el riesgo de accidentes en las pistas pues la capacidad de frenada y de reacción para evitar el choque con otros esquiadores es mucho más reducida y, además, los esquiadores de snowboard buscan nieve virgen para explotar al máximo las posibilidades que ofrece esta nueva práctica⁷⁷.

La práctica del esquí permite apreciar y aplicar los criterios generales que ya se han enunciado respecto a la responsabilidad deportiva en general, adaptándolos a las particularidades que exhiben los deportes de nieve, para así poder juzgar la responsabilidad de los propios esquiadores y de las empresas a cargo de los medios de elevación y de la explotación de la propia actividad. Esa especificidad de la práctica del esquí exige a quien se avoque al juzgamiento de este tipo de conflictos involucrarse en las particularidades de esa actividad y en la apreciación de las reglas que la rigen.

En esa línea se ha señalado que los fallos de los tribunales de las zonas de montaña, por tratarse usualmente de jueces que practican ese deporte o se encuentran familiarizados con el esquí suelen ser mucho más ajustados a la realidad práctica de esa disciplina deportiva⁷⁸. Pensamos, no obstante, que la señalada dificultad se presenta al juez siempre que debe resolver una cuestión acerca de la cual carece de experiencia

⁷⁷ LAMARCA I MARQUÈS, Albert. *Accidentes de esquí*. Working Paper n° 110. Barcelona, octubre de 2002. www.indret.com. Se han formulado también propuestas dirigidas a que la práctica del snowboard se realice en pistas separadas de las de esquí, pues sus radios de giro son distintos y, consecuentemente, sus movimientos resultan difíciles de prever, iniciativas que –en general- no han prosperado (MARCÓ, José Luis. *Daños en la actividad deportiva. La práctica del esquí y disciplinas afines*. L.L. 2004-F, 1)

⁷⁸ MARCÓ, José Luis. *Primeros precedentes jurisprudenciales argentinos en materia de accidentes de esquí*. Cuadernos de Derecho Deportivo, Edit. Ad-Hoc, N° 2, p.47 y ss., autor que señala que idéntica situación se plantea en la jurisprudencia europea siendo diferentes los fallos emitidos por los tribunales de Annecy y Grénoble, comparados con los de París.

personal o de conocimiento especializados –vg. una mala praxis médica- lo cual debe ser superado a través de la especificidad de los medios probatorios a utilizar en el caso, recurriendo a la experticia proveniente de quienes conocen y practican la actividad de que se trate⁷⁹. En ese sentido nos remitimos a las consideraciones formuladas respecto a las particularidades que presenta el régimen probatorio en los juicios de responsabilidad civil deportiva (Parte 1ª, Cap. XI, Apart. III).

8.2. Marco normativo. Los reglamentos deportivos. La Ley de Defensa del Consumidor.

La práctica del esquí y actividades deportivas afines no cuentan entre nosotros con una regulación legal, con alcance nacional y cuanto menos referida específicamente a la responsabilidad civil. De consiguiente, las situaciones que al respecto se suscitan son y han sido resueltas en función de las reglas generales de la responsabilidad contenidas en el Código Civil (arts. 1109, 1113 y conc.) y teniendo en cuenta los desarrollos anteriores, referidos al modo en que debe valorarse la culpa del deportista y también la de los demás sujetos involucrados (instructores, organizadores, propietarios de los medios de elevación, etc.)

La norma especial contenida en el art. 51 de la Ley 24.192 no es aplicable, como regla, a los accidentes producidos en la práctica del esquí. No se trata, usualmente, de un “espectáculo deportivo” en los cuales, precisamente, el sujeto protegido primariamente es el espectador. Así y siguiendo la casuística jurisprudencial, podemos advertir que los supuestos resueltos refieren a colisiones entre esquiadores, caídas de esquiadores solos, al choque de éstos con edificaciones o con elementos de señalización y también a las caídas o lesiones en los medios mecánicos de elevación. La Ley 24.192 no se dirige, en principio, a resolver tales cuestiones, dada la índole no espectacular del evento, máxime que los sujetos allí responsabilizados –las entidades participantes del espectáculo deportivo- no son, también como regla, los usualmente involucrados en los accidentes de esquí⁸⁰.

Las normas protectorias del consumidor (Ley 24.240 y sus modificaciones) han sido en cambio aplicadas con reiteración en los accidentes de esquí, en particular aquellas que imponen al proveedor específicos deberes de seguridad (arts. 5 y conc. L.D.C.), todo ello con anclaje constitucional en el art. 42 C.N. Así, en un accidente sufrido por una niña de 9 años que recibe el impacto de una tabla de snowboard que se desprendió del lugar donde se encontraba emplazada por una ráfaga de viento, deslizándose sin control montaña abajo se hizo referencia a la noción del “*bystander*” o consumidor meramente expuesto a una relación de consumo, para en función de ello sostener que cualquiera que ingrese al ámbito territorial de la concesión está comprendido en la obligación de seguridad que incumbe legalmente al concesionario⁸¹.

⁷⁹ En ese sentido se destaca un fallo donde se designó perito al Presidente de la Asociación Argentina de Instructores de Esquí para ilustrar al tribunal sobre un accidente de esquí (C.Nac.Com. 22/2/2005, “*Clucellas, Patricio José y otro c/ Valle de Las Leñas s/ordinario*”). Las referencias a las especiales calidades del perito designado han sido aportadas por José Luis MARCÓ en *Daños en la actividad de esquí*, L.L. 2005-D, 782.

⁸⁰ Mayores especificaciones formularemos en ocasión de analizar los alcances de la expresión “espectáculos deportivos”, al dar tratamiento a la Ley 24.192 (Parte 3ª, Cap. IV)

⁸¹ C.Nac.Civ., sala L, 20/04/2010, *Mata, Juan José c. Catedral Alta Patagonia S.A.*, L.L. Online, AR/JUR/17953/2010

En otro caso se sostuvo que si bien la cuestión debía ser subsumida en el marco del derecho del consumidor –menor que sufre lesiones al caerse de una tabla de snowboard mientras recibía instrucciones para esa práctica deportiva- ello no eximía al actor de la carga de demostrar mediante prueba relevante el factor que causó concretamente el daño, rigiendo aún en los casos regidos por la L.D.C. el principio de la causalidad adecuada, en tanto el deber de seguridad no implica que el explotador del servicio se convierta en asegurador de todo daño que pueda recibir el usuario, sin aplicar la regla de la previsibilidad⁸².

Al igual de lo que acontece con las otras disciplinas deportivas también en el esquí los reglamentos deportivos, dictados por las asociaciones o federaciones que nuclean a la actividad, constituyen un dato especialmente relevante a la hora de determinar la eventual responsabilidad de los deportistas o de los demás sujetos involucrados en dicho deporte. En ese sentido, los fallos y la doctrina –nacionales y extranjeros- suelen remitir a las normas de conducta para esquiadores y snowboarders de la Federación Internacional de Esquí (las llamadas Reglas FIS) que establecen los estándares mínimos a los que debe sujetarse el comportamiento de los esquiadores a fin de evitar accidentes. Pasamos a enunciarlas, en su versión 2002⁸³:

Regla 1) Respeto de los otros: El esquiador o snowboarder debe comportarse de manera que no ponga en peligro o perjudique a los demás.

Regla 2) Control de la velocidad y el comportamiento: El esquiador o snowboarder debe esquiar de forma controlada. Debe adaptar su velocidad y forma de esquiar o deslizarse en snowboard a su habilidad personal y a las condiciones generales del terreno, nieve y tiempo así como la densidad del tráfico en las pistas.

Regla 3) Elección de la ruta: El esquiador o snowboarder que viene de atrás debe elegir su camino de forma que no ponga en peligro al esquiador o snowboarder de delante.

Regla 4) Adelantamientos: El adelantamiento puede efectuarse por arriba o abajo, derecha o izquierda, pero siempre de manera que se deje espacio suficiente para prevenir las evoluciones voluntarias o involuntarias del esquiador o snowboarder adelantado.

Regla 5) Entrar en la pista, comenzar a deslizarse y girar hacia arriba. Todo esquiador y snowboarder que penetra en una pista, reanuda su marcha después de parar o evoluciona hacia arriba debe mirar arriba y abajo de la pista para asegurarse que puede hacerlo sin provocar peligro para él o los demás.

Regla 5) Parar en la pista: Todo esquiador o snowboarder debe evitar estacionarse sin necesidad en los pasos estrechos o sin visibilidad de las pistas. En caso de caída en uno de estos lugares, debe apartarse y dejar libre la pista lo antes posible.

⁸² C.Nac.Civ., sala E, *Bianchi, Sergio Emilio c. Valle de Las Leñas S.A. s/ daños y perjuicios*, 15/07/2011, RCyS 2011-XI, 139

⁸³ La versión que se enuncia en el texto se atiene a la transcripción realizada por PIÑEIRO SALGUERO, José. *Responsabilidad civil...*, cit., p.331. Un análisis preciso de las diversas reglas FIS contenidas en la versión original (1967) puede consultarse en MARCÓ, José Luis. *Una aproximación al derecho del esquí*. L.L. T. 1980-D, 1263. Las variantes introducidas en la actualización de 2004 han sido también valoradas por el mismo autor en *Daños en la actividad deportiva. La práctica del esquí y disciplinas afines*. L.L. 2004-F, 1.

Regla 6) Subir y bajar a pie: El esquiador o snowboarder que suba o baje a pie debe hacerlo por el lateral de la pista.

Regla 7) Respeto del balizaje y la señalización: Todo esquiador o snowboarder debe respetar el balizaje y la señalización.

Regla 8) Prestación de ayuda: En caso de accidente todo esquiador o snowboarder tiene la responsabilidad de prestar socorro.

Regla 9) Identificación: Todos los esquiadores o snowboarders que sean testigos de un accidente, sean o no responsables del mismo, deben identificarse e intercambiar nombres y direcciones.

En el derecho español se destaca también el Reglamento de funcionamiento de las estaciones de esquí aprobado por la Asociación Turística de Estaciones de Esquí y de Montaña (ATUDEM) que enuncia los deberes de los responsables de tales establecimientos y los derechos de los usuarios, con indicación de las reglas referidas a la preparación, balizamiento y señalización de las pistas, como asimismo los deberes de información sobre las pistas, remontes abierto y cerrados, condiciones meteorológicas y estado general de la nieve. Se establece, también, que la Estación es responsable de mantener los remontes mecánicos en condiciones que permitan transportar a los usuarios con garantías de seguridad, desde el punto de embarque hasta el desembarque, como asimismo que es su deber señalar o proteger los obstáculos artificiales situados en las pistas, medida que no será de aplicación respecto de los obstáculos naturales⁸⁴.

Ha sido sostenida la posibilidad de recurrir a las reglas de conducta para esquiadores emanadas de órganos federativos internacionales (las Reglas FIS) en cuanto reflejan los usos y costumbres de la práctica de esa actividad y, por ello, pueden ser tenidas en cuenta por los jueces, por conducto de lo dispuesto por el art. 17 Cód. Civil⁸⁵. La cuestión ya fue analizada al desarrollar las fuentes del derecho deportivo (Parte 1ª, Cap. I, Apart. III, Punto 6) oportunidad en que se señaló que tales reglamentos, emanados de fuente no estatal, no pueden ser aplicados automáticamente a la hora de juzgar los casos sometidos a decisión judicial sino que corresponde al juez realizar una suerte de “control de contenido” para determinar si las señaladas reglas de conducta se ajustan a estándares objetivos de razonabilidad y si se adecuan al modelo del buen deportista, en función del cual debe juzgarse –en general y en abstracto- su actuación ante un hecho lesivo.

En el sentido expuesto se ha expedido el Tribunal Supremo español y así se sostuvo que “la normativa de la Federación Internacional de Esquí así como el reglamento ATUDEM carecen de carácter de normas jurídicas vinculantes para los tribunales pues quienes las han dictado carecen de funciones legislativas –sólo las detentan las Cortes Generales- no reglamentarias”⁸⁶.

Ciertamente las reglas fijadas por las propias cámaras empresarias –así el Reglamento de ATUDEM, en el caso de España- no parecen, en principio, adecuadas para juzgar si las estaciones de esquí han cumplido con los deberes de seguridad que le

⁸⁴ Tales reglas están disponibles en la página web de la ATUDEM (www.atudem.org/web/Atudem_reglamento_interno.pdf)

⁸⁵ MARCÓ, José Luis. *Daños en la actividad deportiva. La práctica del esquí y disciplinas afines*. L.L. 2004-F, 1

⁸⁶ STS 661/2007, del 15/02/2007 (se puede consultar en <http://www.poderjudicial.es/search/index.jsp>)

corresponden como prestador del señalado servicio. En cuanto a las llamadas “Reglas FIS”, al igual de lo que acontece en las demás disciplinas deportivas, pueden y deben ser valoradas por los jueces a la hora de juzgar la conducta del deportista o de los demás auxiliares (árbitros, entrenadores, etc.) pero sin desconocer que, en cualquier caso, siempre podrá el juez realizar el control de su razonabilidad intrínseca, según los estándares generales.

8.3. Colisión entre esquiadores.

Uno de los accidentes habituales en la práctica del esquí lo constituyen los choques entre esquiadores. Cabe, en tal supuesto, determinar si alguno de los deportistas intervinientes en el hecho debe ser personalmente responsabilizado por las lesiones sufridas por el otro. Esta responsabilidad es de naturaleza aquiliana en tanto ningún vínculo de carácter contractual media entre los esquiadores participantes⁸⁷ y es en este tramo de la responsabilidad en el esquí donde adquieran especial relevancia las reglas deportivas específicas (las ya glosadas Reglas FIS).

Si bien se constata en este tipo de deportes un evidente mayor riesgo implícito, pensamos, igualmente, que la conducta del esquiador debe ser juzgada con los estándares que ya han sido señalados para determinar, en general, la culpa del deportista. De consiguiente –y según fuera ampliamente desarrollado en la Parte 1ª, Cap. III- no cualquier infracción o apartamiento de las reglas deportivas respectivas generará su responsabilidad sino que para ello se requerirá una conducta claramente antirreglamentaria, constitutiva de negligencia grave.

Respecto a los choques entre esquiadores se ha señalado, por un lado, que el esquiador asume el riesgo de un choque fortuito con otros esquiadores y, por el otro, que la persona que practica el esquí, para evitar accidentes, debe ajustar su velocidad a la propia pericia y a las condiciones de la pista, reglas de cuidado que resultan especialmente aplicables cuando el esquiador que sufre los daños es el que desciende, quien debe prestar especial atención a los esquiadores que están debajo⁸⁸.

La jurisprudencia nacional ha tenido ocasión de expedirse sobre la responsabilidad del esquiador y así fue admitida la demanda promovida por una persona que se encontraba tomando clases de esquí y que fue embestida por otro esquiador que venía descendiendo de la montaña. El tribunal estimó que el demandado omitió conservar el pleno dominio de sus esquís y, tratándose de un deportista experimentado, debió haber previsto –extremando sus cuidados- la existencia de otros que estuvieran dando sus primeros pasos. En la oportunidad el tribunal se remitió expresamente a las Reglas FIS –en particular la N° 2- que impone al esquiador la obligación de controlar la velocidad, adaptándola a su habilidad personal y a las condiciones generales del terreno, nieve y tiempo, así como a la densidad del tráfico en las pistas⁸⁹.

En otro precedente se responsabilizó al instructor de esquí por haber embestido a un esquiador que se encontraba detenido en la parte inferior de la pista. Se tuvo en cuenta en el caso el carácter profesional del embistente, quien por su actividad tenía la

⁸⁷ Así se sostuvo jurisprudencialmente: C.Nac.Civ., sala A, 22/10/2008, “*Iudkovsky, Andrea Verónica c. Valle Las Leñas S.A.*”, RCyS 2009-II, 60

⁸⁸ LAMARCA I MARQUÈS, Albert. *Accidentes de esquí*. Working Paper n° 110. Barcelona, octubre de 2002. www.indret.com.

⁸⁹ C.Nac.Civ., sala A, 22/10/2008, “*Iudkovsky, Andrea Verónica c. Valle Las Leñas S.A.*”, RCyS 2009-II, 60

obligación de conocer debidamente los cruces o tramos con riesgos, señalándose, a su vez, que su calidad de instructor profesional, su experiencia en el mismo cerro, la velocidad con que se desplazaba, la indiferencia que demostró tener con lo que pudiera encontrarse después de la loma, son datos que convierten en irrelevante el hecho de que hubiera o no existido un cartel advirtiendo el próximo cruce⁹⁰.

8.4. Responsabilidad del titular o concesionario de la estación de esquí.

La caída de esquiadores solos, su desplazamiento por pistas no autorizadas, la falta de adecuado señalamiento de las eventuales situaciones de peligro o la colisión con elementos artificialmente colocados en el lugar, constituyen circunstancias que se erigen en posibles factores de imputación de responsabilidad al centro de esquí o empresa a cargo de la explotación de los diversos servicios que allí se prestan. También el daño podrá derivar del uso de los medios de elevación. Dado que el titular de la estación de esquí es normalmente la persona demandada en este tipo de daños, ya sea por su mayor responsabilidad patrimonial o por la eventual contratación de seguros de responsabilidad civil, nos detendremos especialmente en los diversos problemas que se presentan respecto a este particular legitimado pasivo.

8.4.1. Naturaleza de la responsabilidad que incumbe al responsable de la estación de esquí: contractual-extracontractual.

En un sistema de responsabilidad no unificado, como el argentino y en general los de derecho continental, cabe interrogarse si la responsabilidad del titular de la estación de esquí frente al usuario de sus servicios es contractual o aquiliana. En tanto usualmente nos encontramos ante la responsabilidad por daños a la integridad física y moral de los eventuales damnificados se plantea en esta modalidad deportiva la situación singular -ya señalada en este trabajo- de la eventual concurrencia de los dos subsistemas de responsabilidad o del eventual desplazamiento a la órbita propia de la responsabilidad aquiliana.

Las señaladas dificultades hermenéuticas se han reflejado en la jurisprudencia nacional. Así, en un comentado precedente judicial, se responsabilizó –parcialmente- a la empresa que explotaba el complejo de esquí por la muerte de un esquiador y –sin mayores especificaciones- se reputó aplicable al caso el art. 1113 Cód. Civil, lo que implicaba –según se dijo por el tribunal- que no correspondía analizar si medió falta imputable a la empresa, por tratarse de un supuesto de responsabilidad objetiva y por ello sólo excusable en función de la prueba de las únicas eximentes admisibles: caso fortuito o fuerza mayor, el hecho de un tercero o la culpa de la víctima⁹¹.

Comentando el fallo se observó la dificultad que implicaba individualizar, en el caso, la cosa riesgosa causante del daño, siendo que los esquíes, en el supuesto de ser éstos así calificados, eran de propiedad de la víctima y toda vez que, de entenderse que tal condición debía predicarse de la propia pista de esquí, el accidente no se había

⁹⁰ Cám. Apel. Civ. y Com. de Bariloche, 30/06/1999, *Beloqui, Hugo c/Escuela de Esquí y otros s/daños y perjuicios*, comentada por MARCÓ, José Luis. *Primeros precedentes jurisprudenciales argentinos en materia de accidentes de esquí*. Cuadernos de Derecho Deportivo, Edit. Ad-Hoc, N° 2, p.47 y ss., para quien, si bien se citan las reglas FIS de circulación, se omitió considerar la Regla 6, de la cual infiere la existencia de una eventual culpa concurrente de la víctima, si bien con menor relevancia causal que la atribuible al instructor demandado.

⁹¹ C.Nac.Com. 22/2/2005, “*Clucellas, Patricio José y otro c/ Valle de Las Leñas s/ordinario*”, L.L. 2005-D, 782

producido en ella sino en otro sector. Se señaló, además, que la eventual actividad riesgosa no fue desplegada por la empresa demandada sino por la víctima. En suma, se afirmó que el encuadre correcto de la pretensión era el legalmente conferido a los daños causados con las cosas en el párrafo primero, primera parte del art. 1113 Cód. Civil⁹².

Desde otra óptica, ciertamente más ajustada a la índole de la relación que se genera entre el usuario y la empresa prestadora de los servicios de esquí, se ha sostenido que la responsabilidad es de índole contractual, referenciándola a un contrato innominado y complejo, consistente en brindar una variedad de servicios (dar equipos de esquí, uso de medios de elevación y pistas, dictado de clases de esquí) en el cual debe reputarse implícito un deber de seguridad, asumido por la empresa organizadora⁹³.

8.4.2. *Obligación de seguridad: de medios o de resultado.*

El emplazamiento de la responsabilidad del explotador de los servicios de esquí en el ámbito de la responsabilidad contractual y la atribución al mismo de una obligación accesoria e implícita de seguridad o indemnidad no dirime definitivamente la cuestión en tanto, a partir de esa conclusión, debe determinarse si la señalada obligación debe ser calificada como de medios o de resultado. En el fallo últimamente citado se concluyó en que la obligación de la estación de esquí es de medios y, por ello, su responsable se libera probando haber actuado con diligencia, cumpliendo las normas administrativas de prevención y aplicando las medidas razonables adecuadas a ese fin⁹⁴.

En términos parecidos se ha decidido jurisprudencialmente, respecto a accidentes producidos en estaciones de esquí, que el reconocimiento de una obligación de seguridad no lleva inexorablemente a afirmar la configuración de una responsabilidad objetiva, ni la existencia un crédito absoluto de indemnidad, sino que ello depende de las circunstancias y del origen del daño. Pero, aun cuando no se exija a la empresa demandada un deber de vigilancia individual de las personas que concurren al predio por ella explotado, le resulta igualmente exigible un deber de cuidado, de evitación de daños entre ellos o a terceros, brindando una infraestructura adecuada⁹⁵. Comentando el fallo se sostuvo que la solución allí adoptada se enrola en la buena doctrina al concluir en que la obligación de seguridad derivada del contrato no importa asegurar la indemnidad de todas las partes ligadas por la relación contractual, ni entraña una responsabilidad objetiva e inexcusable del deudor y, por ello, aquél deber de seguridad debe ser interpretado teniendo en cuenta la conducta de las partes y las circunstancias del caso⁹⁶.

⁹² MARCÓ, José Luis. *Daños en la actividad de esquí*. L.L. 2005-D, 782. Anotando el mismo fallo se sostuvo, por el contrario, que el daño debía atribuirse al riesgo inherente a la cosa, en referencia a la pista de esquí donde se produjo el accidente (BARBIERI, Pablo C. *El ski ante la responsabilidad objetiva*. DJ 2005-2, 1288)

⁹³ C.Nac.Civ., sala A, 22/10/2008, “*Iudkovsky, Andrea Verónica c. Valle Las Leñas S.A.*”, RCyS 2009-II, 60

⁹⁴ Fallo citado en nota anterior, Considerando 3.

⁹⁵ C.Nac.Civ., sala L, 20/04/2010, *Mata, Juan José c. Catedral Alta Patagonia S.A.*, L.L. Online, AR/JUR/17953/2010

⁹⁶ MAZZINGHI (h.), Jorge Adolfo. *Un accidente en un centro de esquí: responsables, alcances del deber de resarcir, y otras cuestiones*. RCyS 2010-XI, 73

8.4.3. *Relación de consumo. Deberes de indemnidad del prestador del servicio de esquí. Remisión.*

La jurisprudencia ha aplicado específicamente a propósito de los accidentes en las estaciones de esquí las normas de protección del consumidor y los deberes de seguridad que se derivan de la Ley 24.240 y del art. 42 C.N. Hemos dado específico tratamiento a esa cuestión en ocasión de analizar la responsabilidad de los organizadores de actividades deportivas (Parte Primera, Capítulo Quinto, Punto 8) adonde nos remitimos.

8.4.4. *Responsabilidad del centro de esquí por defectuoso mantenimiento de las pistas, omisión de señalización adecuada o inexistencia de elementos de protección ante eventuales caídas.*

La responsabilidad de los centros de práctica y enseñanza del esquí ha sido reconocida en múltiples pronunciamientos judiciales donde se ha constatado la omisión del adecuado señalamiento de eventuales obstáculos o del estado de las pistas, incluyendo la falta de elementos de protección que evite o aminore los daños por caídas en taludes o barrancos.

Se ha señalado que entre las obligaciones del explotador de una estación de esquí se encuentra el ofrecer pistas debidamente mantenidas, es decir fresadas por las máquinas pisapistas, abiertas a la mañana por el servicio de patrullas y cerradas a última hora o cuando las condiciones meteorológicas obliguen a hacerlo, debidamente señalizadas y asistidas por un servicio de patrullas⁹⁷. En el derecho español, por aplicación del ya citado Reglamento de la Asociación Turística de Estaciones de Esquí y de Montaña, se sostiene que, en las pistas balizadas y en los enlaces entre pistas abiertas, la Estación será responsable de que la preparación, balizamiento y señalización de las mismas sean adecuadas para la práctica del esquí y permitan minimizar los riesgos que el usuario no haya podido prever en el momento de iniciar el descenso o entrar en la pista, siendo –además– derecho del usuario el recibir información sobre las pistas y remontes abiertos y cerrados, las condiciones meteorológicas y el estado general de la nieve⁹⁸.

La jurisprudencia nacional se ha expedido al respecto y así encontramos pronunciamientos que responsabilizan al centro de esquí por no cumplir con los señalados deberes de información, advertencia y señalización a los usuarios. En un caso se trataba de un grupo de jóvenes esquiadores que se introducen en un sector que se considera “pista negra” o “fuera de pista” calificada como “muy difícil” según las Reglas FIS. Uno de los integrantes del grupo cayó en un socavón, recibiendo golpes contra piedras que produjeron su deceso. La demanda es promovida por sus padres, en su condición de damnificados indirectos. El tribunal reputó responsable a la estación de esquí –sin perjuicio de la concurrente culpa de la víctima– por la falta de señalización adecuada respecto a los esquiadores que ingresaban en un sector de pistas cerradas o “fuera de pistas”, como también la entrega de planos a los usuarios, el día del accidente, donde la pista en cuestión figuraba como habilitada y transitable, pese a no ser así⁹⁹.

⁹⁷ MARCÓ, José Luis. *Daños en la actividad de esquí*. L.L. 2005-D, 782

⁹⁸ www.atudem.org/web/Atudem_reglamento_interno.pdf

⁹⁹ C.Nac.Com. 22/2/2005, “Clucellas, Patricio José y otro c/ Valle de Las Leñas s/ordinario”, L.L. 2005-D, 782

En otro pronunciamiento también fue apreciada la responsabilidad del centro de esquí luego de determinarse, principalmente en función de la prueba pericial rendida en la causa, que el lugar del accidente -se trataba de una área “fuera de pista”- contaba con una demarcación y señalización, no solo insuficiente, sino también contradictoria. Tal señalización hubiera permitido al lesionado advertir u orientarse en forma inequívoca frente al peligro que importaba la existencia de un pozo en el lugar. Se concluyó en el sentido que el área previa al ingreso fuera de pista no se ajustaba a los márgenes de seguridad del lugar y no se hallaba debidamente señalizada, lo que implicaba que bajo ningún aspecto podía advertirse la peligrosidad del lugar, lo cual se constituye en causa determinante del accidente¹⁰⁰.

También fue responsabilizada a la sociedad concesionaria de una pista de esquí por el golpe recibido por un concurrente al lugar proveniente de una tabla de snowboard que salió despedida por el viento. La atribución de responsabilidad se deriva, según el tribunal, del incumplimiento de deberes de control y cuidado, al no contar con la infraestructura adecuada, traducida en depósitos con capacidad suficiente para la guarda de esquís y tablas, agregándose que se comprobó que, después del accidente, se empezó a exigir correas de seguridad en las tablas, lo cual revela que los cuidados de la empresa hacía los concurrentes eran inadecuados e insuficientes ante hechos que son reiterados, previsibles y evitables con absoluta facilidad y escaso costo¹⁰¹.

En la jurisprudencia española abundan pronunciamientos dirigidos a sostener la responsabilidad de la estación de esquí en accidentes causados al golpearse contra un poste u otro elemento artificial emplazado en la pista. En tales supuestos se ha reprochado a la empresa que explotaba el servicio la falta de señalamiento adecuado y, primordialmente, la carencia o insuficiencia de la protección otorgada¹⁰².

8.4.5. Los accidentes causados por el uso de medios de elevación.

En los accidentes producidos con motivo de la utilización de medios mecánicos de elevación, donde la persona transportada asume un rol totalmente pasivo, como acontece con las telecabinas o cablecarriles, debe sostenerse la configuración de una clara obligación de resultado en tanto la situación del transportador es similar a la que se aplica al transporte de personas y a la previsión legal que –con notoria anterioridad al reformado art. 1113 Cód. Civil- estableció esa responsabilidad de índole objetiva en el respectivo contrato comercial (art. 184 Cód. Comercio)¹⁰³.

En cambio, cuando en la práctica del esquí se utilizan telesillas se ha propiciado distinguir en el deber de seguridad asumido por el prestador del servicio dos momentos diferentes y así será una obligación de resultado durante el desplazamiento, y de medios, al momento del ascenso y descenso¹⁰⁴. Con todo, pensamos que la precedente afirmación sólo contiene una directiva general que debe ser ponderada en cada caso y

¹⁰⁰ Cámara en todos los fueros de San Martín de los Andes, *Herzig, Silvia Stella Maris c. Nieves del Chapelco*, 18/02/2010, RCyS 2010-XI, 220

¹⁰¹ C.Nac.Civ., sala L, 20/04/2010, *Mata, Juan José c. Catedral Alta Patagonia S.A., L.L.* Online, AR/JUR/17953/2010

¹⁰² Así puede constatarse en los precedentes que se citan en PIÑEIRO SALGUERO, José. *Responsabilidad civil...*, cit., p.342 y ss.

¹⁰³ MARCÓ, José Luis. *Una aproximación al derecho del esquí*. L.L. T. 1980-D, 1263

¹⁰⁴ AZAR, Aldo M. *Obligaciones de medios y de resultado*. Edit. La Ley. Buenos Aires, 2012, p. 443, con referencias a la jurisprudencia de la Cour de Cassation francesa.

así verificar si en ocasión del ascenso o descenso de la aerosilla no ha mediado de parte de la empresa titular de la estación la omisión de algunos de los deberes complementarios y conducentes a garantizar la seguridad del usuario. Por ello deberá responder la empresa por defectos en los materiales utilizados en la aerosilla, por deficiencias en la preparación del área de partida y llegada o por no contar con personal idóneo y en cantidad suficiente para atender a los usuarios en la ocasión¹⁰⁵.

8.5. Responsabilidad de los instructores de esquí. Remisión.

Acorde ya fuera analizado al dar tratamiento a los daños sufridos en ocasión de la enseñanza de prácticas deportivas (Parte 1ª, Cap. IV, Apart. III, Punto 43) la configuración de esa especial situación –a propósito de la enseñanza del esquí- exige dar respuesta a los accidentes que pueden plantearse según los parámetros que allí se señalan. De consiguiente la regla será que en la situación de aprendizaje se potencian los deberes de seguridad y la asunción del riesgo tiene un limitado margen de aplicación en tanto dicha eximente –cuando es admitida- supone una persona capacitada para el deporte de que se trate y –consecuentemente- una aceptación consciente de los eventuales riesgos que puedan producirse.

En la jurisprudencia nacional –en un precedente que contiene un muy completo relevamiento de derecho comparado, en particular los Estados Unidos de Norteamérica, Francia y Canadá- se concluyó en que la sociedad propietaria de un complejo de esquí no debía responder por el accidente sufrido por un menor que tomaba clases de snowboard en una pista en la que presumiblemente había hielo pues no resulta apropiado imponerle a quien suministra el servicio de enseñanza de esquí la obligación de evitar conductas que pueden considerarse eventualmente previsibles en el orden de las bases contractuales implícitas, pero que al mismo tiempo son inevitables en el desarrollo del deporte¹⁰⁶.

Ratificamos, entonces, nuestras apreciaciones en el sentido que, cuando se trata de la enseñanza del esquí, las responsabilidades asumidas por la persona o entidad que asume tal obligación se alzapriman y deben ser juzgadas con parámetros distintos al que se aplica al deportista individualmente considerado. Cuanto más serán exigibles especiales deberes de vigilancia y cuidado si los destinatarios de tal aprendizaje son menores de edad. Esa responsabilidad podrá ser trasladada a los titulares de la estación de esquí –por conducto de la responsabilidad del principal por el hecho del dependiente- si la enseñanza de dicho deporte es ofrecida por la propia empresa o integra el complejo de obligaciones asumidas oportunamente frente al usuario. Si la práctica es realizada por instructores autónomos –a veces contratados directamente por el propio interesado- la estación de esquí no será responsable, salvo que concurra alguna otra circunstancia que le sea específicamente imputable pero por un factor de atribución diferente.

8.6. La culpa de la víctima.

El hecho o la culpa de la víctima se constituyen en una eximente usualmente alegable en los accidentes de esquí. Tal alternativa es posible aun cuando se reputa que media responsabilidad objetiva del centro de esquí y se califique a la obligación de seguridad asumida como de resultado pues, en ausencia de norma expresa que así lo

¹⁰⁵ MARCÓ, José Luis. *Una aproximación al derecho del esquí*. L.L. T. 1980-D, 1263

¹⁰⁶ C.Nac.Civ., sala E, *Bianchi, Sergio Emilio c. Valle de Las Leñas S.A. s/ daños y perjuicios*, 15/07/2011, RCyS 2011-XI, 139

determine, la eximente en cuestión –como toda otra con virtualidad interruptora del nexo causal- deberá ser admitida, sea en forma total o parcial.

Es precisamente a propósito de esta eximente donde deben valorarse el conjunto de reglas fijadas, a nivel internacional (las llamadas Reglas FIS), en relación a la conducta exigible al esquiador. Es que –conforme ya fuera señalado en general para toda actividad deportiva- la valoración de la conducta del esquiador a los fines de juzgar su responsabilidad frente a otros esquiadores debe hacerse teniendo sólo en consideración los supuestos de negligencia grave o notorio apartamiento de la reglamentación. En cambio, cuando se debe apreciar la conducta del esquiador que resultó damnificado sí resultan válidamente computables esos estándares de comportamiento deportivo para así determinar en qué medida contribuyó, con su propio accionar, al resultado dañoso.

En un precedente judicial que ha sido reiteradamente citado en esta parte dedicada a la actividad del esquí, se determinó la culpa concurrente del damnificado – que falleciera en el hecho motivante del juicio- pues se consideró que no actuó con la diligencia debida al ingresar en lugar calificado como “fuera de pista, teniéndose también en cuenta la escasa experiencia en el ejercicio de ese deporte (la víctima tenía no más de tres temporadas de esquí al tiempo del accidente). No obstante el tribunal consideró que esa conducta de la víctima fracturaba sólo parcialmente el nexo causal (50%) correspondiendo responder por el remanente a la empresa titular del centro de esquí¹⁰⁷.

9. GIMNASIOS.

9.1. Generalidades. Naturaleza de la responsabilidad. Marco reglamentario.

Corresponde también analizar los eventuales daños o lesiones que pueden producirse en ocasión de la práctica y enseñanza de actividades físicas no competitivas en gimnasios, sean éstos de titularidad de empresas o personas físicas o se trate, como también es usual, de servicios ofrecidos por clubes o entidades deportivas. Las situaciones que suelen plantearse en esa actividad refieren particularmente a lesiones derivadas de los elementos utilizados o son consecuencia de la omisión de determinadas diligencias exigibles para la prestación del servicio, sin riesgos para la salud de los usuarios.

La relación entre el usuario y el responsable del gimnasio es de naturaleza contractual (contrato de servicios o innominado), vínculo en el cual debe reputarse implícita una obligación de seguridad. El servicio ofrecido y prestado constituye también una relación de consumo y por ende rigen a su respecto los especiales deberes de indemnidad y seguridad que dimanen de los arts. 5º y conc. L.D.C. y se corresponden a la directiva constitucional contenida en el art. 42 C.N.

¹⁰⁷ C.Nac.Com. 22/2/2005, “Clucellas, Patricio José y otro c/ Valle de Las Leñas s/ordinario”, L.L. 2005-D, 782. Ya se analizó supra las circunstancias tenidas en cuenta para responsabilizar al centro de esquí (falta de señalización adecuada y entrega de mapas con información incorrecta). Comentando el fallo se cuestionó la determinación paritaria de responsabilidad en tanto, por las razones que en dicha glosa se expresan, la actitud de la víctima habría tenido una mayor incidencia causal que las negligencias en que incurriera la demandada (MARCÓ, José Luis. *Daños en la actividad de esquí*. L.L. 2005-D, 782).

Aun cuando, en ocasiones, el daño pueda derivar de los implementos utilizados en la actividad física cumplida en el gimnasio y éstos puedan ser calificados como cosas riesgosas en los términos del art. 1113 Cód. Civil nos parece, conforme ya lo hemos señalado respecto a situaciones similares, que la cuestión debe resolverse según las reglas de la responsabilidad contractual y en particular, en función de los especiales deberes de seguridad que conlleva el servicio comprometido. Se reitera en este tema una cuestión recurrente en el ámbito de la responsabilidad civil deportiva consistente en la dificultad de discernir el emplazamiento del caso en uno u otro subsistema de responsabilidad cuando se producen daños a la persona. Ratificamos nuestro pensamiento en el sentido que no es correcto prescindir absolutamente de la relación contractual subyacente en la relación genérica de servicios que media entre el usuario y quien explota el gimnasio y que ella concurre a dar cobertura a los eventuales daños sufridos por el primero, por conducto del deber implícito de seguridad y de las demás cargas de información, prevención y verificación previa del estado y condiciones físicas de la persona interesada en realizar la actividad¹⁰⁸.

Concurren también a resolver los accidentes que se producen en los gimnasios las reglamentaciones municipales de la actividad y las exigencias establecidas respecto a la habilitación de los locales afectados a ella. Tales reglas son usualmente municipales y, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, están contenidas en la Ley 139/98 (y sus modificaciones) y, específicamente, en el Decreto Reglamentario 1821/04. En la reglamentación se determinan las características constructivas que deben reunir los gimnasios y las exigencias impuestas para su habilitación. Interesa destacar las previsiones de la reglamentación dirigidas a la protección de los usuarios y, en particular, el certificado anual de aptitud física que debe extender un profesional médico matriculado, donde conste el tipo de actividad para el cual está habilitado el solicitante (art. 6°). Conforme se verá al comentar la jurisprudencia sobre el tema, el cumplimiento de esa exigencia podrá eventualmente erigirse en un dato relevante a la hora de juzgar la responsabilidad del titular del gimnasio por los daños sufridos por los usuarios.

9.2. Responsabilidad del gimnasio por defectos de seguridad de los implementos utilizados.

Los señalados defectos han motivado reiterados pronunciamientos de la jurisprudencia española. En ese sentido una Audiencia Provincial (A Coruña, sentencia del 31/05/2002) condenó a una sociedad titular de un gimnasio –con invocación de las normas protectorias del consumidor- por las lesiones sufridas por un usuario por la ausencia de las protecciones exigibles en una máquina de musculación. Se tuvo particularmente en cuenta que una máquina de las características que presentaba la que causara el daño, cuya documentación y certificado de homologación no fue facilitado por la entidad demandada al manifestar carecer del mismo y tratarse de un aparato antiguo, de un modelo que ha devenido obsoleto, conlleva su responsabilidad por ofrecer a los usuarios del gimnasio una máquina generadora de indiscutibles riesgos para la seguridad de quienes la utilizan, por la ausencia de las debidas medidas de protección, en contraste con los nuevos aparatos de potenciación muscular, que garantizan el ejercicio físico sin la existencia de peligros para la integridad de los usuarios de los mismos¹⁰⁹.

¹⁰⁸ La cuestión fue específicamente desarrollada en la Parte 1ª, Cap. V

¹⁰⁹ Citada por SPIEGELBERG, José Luis. *La responsabilidad civil...*, cit., p.501

En otro caso, resuelto por la Audiencia Provincial de Cuenca (sentencia del 18/05/2005), se enjuiciaba la responsabilidad civil del propietario de un gimnasio por los daños sufridos por un cliente en dos de sus dedos que resultaron aprisionados por una de las máquinas del gimnasio, mientras ayudaba a otro cliente a realizar sus ejercicios. Según los antecedentes de la causa, la responsabilidad de la demandada derivaba de un defecto de seguridad de la máquina de musculación, que no estaba dotada de una mampara o lámina de protección que impidiese a los usuarios colocar los dedos en sus piezas móviles, ni había ninguna información o advertencia sobre el peligro derivado de este uso que, aunque inadecuado, es razonablemente previsible. La sentencia imputó responsabilidad al prestador de servicios por *culpa in vigilando* al no haber en la sala de musculación, en ese momento, ningún monitor que ilustrara a los usuarios sobre la correcta realización de los ejercicios¹¹⁰.

Sin perjuicio de la responsabilidad que incumbe al titular del gimnasio por los defectos estructurales o deficiencias de protección de los equipos que utilice, el usuario damnificado contará también con la acción conferida por el art. 40 LDC por los daños derivados del vicio o riesgo de la cosa o servicio, lo cual le permitirá ampliar el ámbito de los legitimados pasivos, incluyendo al vendedor, al proveedor, al distribuidor, al importador y a quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. Aun cuando no se trate del adquirente de la máquina de gimnasia, el usuario de los servicios del gimnasio reviste la calidad de “*bystander*”, espectador o tercero próximo al producto o servicio, sujeto también protegido según los alcances fijados en el art. 1º LDC.

9.3. Responsabilidad del gimnasio por no verificar la aptitud física del usuario.

En el ámbito de la responsabilidad por omisión cabe plantearse la posibilidad de imputar al titular del gimnasio falta de diligencia en orden a verificar la aptitud física del usuario para realizar los ejercicios programados. En ese sentido pueden preexistir determinadas dolencias en relación a las cuales el esfuerzo físico requerido para la actividad prevista puede tener consecuencias lesivas. En ello mediará, normalmente, una interconexión de cuidados entre los responsables del gimnasio y el propio interesado en la práctica, máxime cuando éste conoce la preexistencia de aquellos problemas de salud que pueden resultar incompatibles con el esfuerzo físico requerido por las prácticas a realizar en el gimnasio. Sin perjuicio de ello cabe interrogarse, entonces, en qué medida cabe responsabilizar al propio gimnasio por incumplir los deberes de cuidado y prevención que importan no permitir determinadas actividades o la realización de ejercicios que puedan resultar nocivos para el usuario.

Al respecto se ha expedido la jurisprudencia nacional. Se trataba de una persona que practicaba bicicleta fija en un gimnasio oportunidad en que fallece por muerte súbita como consecuencia de un edema agudo de pulmón. Los herederos de la víctima deducen demanda indemnizatoria contra los titulares del gimnasio con sustento en el

¹¹⁰ Comentada por PERTIÑEZ VÍLCHEZ, Francisco. *La responsabilidad civil del prestador de servicios deportivos*. En “La responsabilidad civil por daños causados por servicios defectuosos”, Antonio Orti Vallejo (Director), María del Carmen García Garnica (Coordinadora). Edit. Thomson – Aranzadi, Navarra, España, 2006, p. 526 y 549. El anotador pone en cuestión el argumento desarrollado en la sentencia en tanto no advierte la relevancia causal de la imputada negligencia del propietario del gimnasio pues el daño se produjo en forma instantánea y, por ello, no podía ser evitado por un monitor que vigilara la realización de los ejercicios, sin perjuicio de considerar una exigencia desproporcionada e inusual la permanencia tras cada cliente del local de un monitor o profesional encargado de supervisar los concretos e individuales ejercicios de cada uno de ellos.

supuesto incumplimiento de los deberes de seguridad a los que se hallaban obligados y en particular por omitir verificar las condiciones clínicas y físicas previas a la práctica deportiva. Medió una causa penal previa en la que se concluyó en la falta de responsabilidad penal de los involucrados. En la pretensión civil se desestimó la demanda y a esos fines se valoró primordialmente el marco normativo aplicable que, en el caso, eran las ordenanzas dictadas entonces por la Municipalidad de Buenos Aires (Ordenanzas 40.420 y 40.786, que resultaron luego reemplazadas por la ya citada Ley 139/98 y su Decreto Reglamentario 1821/04). Al respecto y en consonancia con las consideraciones vertidas en el pronunciamiento penal, se concluyó en que las mencionadas ordenanzas –que imponían un certificado médico de aptitud y realizar un examen médico- al no estar reglamentadas al momento del hecho no eran aplicables. Interesa destacar, asimismo, que la sentencia de Alzada que se expidió por el rechazo de la demanda señaló, también, que las pericias médicas rendidas en la causa autorizaban a sostener que, aun reputando vigente las ordenanzas en cuestión, el certificado de aptitud física que éstas exigían no necesariamente hubieran advertido el desenlace fatal. Es que, dada las características de la patología que presentaba la víctima y aun admitiendo la mediación de la señalada obligación de seguridad a cargo del gimnasio, el examen médico previo no podía ser necesariamente considerado un factor de prevención idóneo, cuyo incumplimiento se tornara en sí mismo un factor de atribución de responsabilidad¹¹¹.

De lo expresado puede colegirse que la valoración de la eventual responsabilidad civil de los titulares de gimnasios exige apreciar las especiales circunstancias de cada caso. Si bien puede predicarse la mediación de una obligación implícita de seguridad cabe igualmente ponderar –según los principios generales- si la acción u omisión atribuida a aquellos tiene conexión causal adecuada con el daño producido. En particular corresponde establecer –conforme fuera señalado en el fallo precedentemente analizado- si el examen previo de aptitud física hubiera advertido la existencia de las patologías incompatible con la práctica a realizar en el gimnasio. También debe tenerse en cuenta si la actividad que se realiza es programada por el personal o los profesionales del gimnasio o si, como a veces ocurre, éstos se limitan a dirigir y controlar la realización de ejercicios indicados por el médico personal del usuario. En estos casos cabría pensar, a todo evento, si la responsabilidad no se traslada al profesional que aconsejó tales prácticas y a los titulares del gimnasio sólo podrá eventualmente imputársele omisiones o conductas propias, que agravaren la situación del usuario o que importen apartamiento de aquellas instrucciones.

También corresponderá valorar la conducta asumida por la propia víctima pues sobre ésta pesan deberes concurrentes de información y prevención y así la preexistencia de determinadas patologías que aquella conocía y por las que estaba siendo tratada debe ser hecha conocer al responsable del gimnasio para que este programe la actividad física en correspondencia con ello. A diferencia de lo que acontece cuando el daño se deriva de defectos o falta de control en el uso de los implementos utilizados en el gimnasio –donde los deberes de indemnidad del responsable del establecimiento resultan potenciados- las omisiones respecto al estado de salud previa del usuario deberán ser ponderadas según la regla de la previsibilidad (arts. 901/906 Cód. Civil).

¹¹¹ C.Nac.Civ., sala B, 15/11/2005, “*Petrungaro de Vargas, Laura L. c. Gimpad S.A.*”, RCyS 2006, 1355

10. GOLF.

10.1. Generalidades. Normas aplicables.

La práctica del golf es generadora de posibles lesiones tanto a otros jugadores como a terceros (auxiliares, periodistas, vecinos, etc.). Si bien se trata de un deporte de riesgo unilateral, donde se realiza una práctica común, sin unidad de juego, la velocidad impresa a la pelota unida a sus propias características, la convierte en un elemento con aptitud de producir lesiones severas e incluso –según la violencia del impacto, la parte del cuerpo interesada y la edad de la víctima- causar la muerte de la persona lesionada, tal como se constata en algún precedente jurisprudencial.

Según veremos, las reglas en función de las cuales debe evaluarse la culpa del deportista son comunes a las aplicadas al deportista en general y, como se verá y ya ha sido analizado con anterioridad, la atribución de responsabilidad personal al jugador de golf devendrá de la constatación de una apartamiento grave y notorio de las reglas de juego. Aun cuando se sostenga que, en el caso, no media responsabilidad del jugador cabrá verificar si no debe igualmente responder la persona –jurídica o humana- que es titular de la explotación de la cancha de golf. Y en este último caso también cabrá distinguir según quien es el damnificado, si lo es un jugador, un tercero presente en el lugar o vecinos o personas que circulan por lugares aledaños.

Las normas aplicables serán las generales que rigen la responsabilidad civil, prioritariamente las propias del ámbito aquiliano. No creemos aplicable, en principio, la responsabilidad especial de la Ley 24.192 (art. 51) en tanto usualmente la práctica del golf no se realiza en el contexto de lo que la norma denomina “espectáculo deportivo” y no se trata de eventos masivos, con los riesgos consiguientes que aquella norma pretende sancionar.

Como acontece en las diversas disciplinas deportivas analizadas, la apreciación de la conducta del jugador de golf debe ser hecha teniendo en cuenta las reglas de la actividad, según lo determinan las entidades federativas, nacionales e internacionales. En el ámbito del golf cabe atenerse, entonces, a las Reglas de Golf, adoptadas por la Asociación Argentina de Golf, y aprobadas por R&a Rules Limited y la United States Golf Association¹¹². Se destacan, en ese sentido, las reglas referidas a la seguridad en el juego y que fijan determinadas normas de conducta, en particular: a) no tirar en dirección a compañeros u otras personas en las proximidades; b) No golpear la bola hasta que los jugadores que le preceden no se hallen en la trayectoria prevista ni estén a su alcance; c) Advertir ¡Bola! o ¡Fore! cuando puede ser impactado por una bola.

10.2. La responsabilidad del jugador de golf.

Según fuera anticipado al analizar, en general, la responsabilidad del deportista (Parte 1ª, Cap. III), la que pueda imputarse al jugador de golf en particular, sea que se trate de lesiones a otros jugadores o a terceros, debe apreciarse en función de los parámetros generales allí señalados en el sentido que una simple infracción reglamentaria no autoriza a atribuirle responsabilidad, salvo una anormal intensificación del riesgo o un apartamiento notorio de reglas que se reputan especialmente exigibles en función de las características del respectivo deporte.

¹¹² Las reglas de referencia, actualizadas según su última edición, pueden consultarse en la página web de la Asociación Argentina de Golf (www.aag.com.ar)

La jurisprudencia nacional ha hecho aplicación de esa directiva. Así acontece en dos pronunciamientos que, si bien se expiden respecto a circunstancias fácticas diversas, coinciden en sostener la falta de responsabilidad del jugador que lanzara la pelota causante del daño. Como principio general se expresó que mientras el jugador actúe sin transgredir las reglamentaciones del juego no incurre en responsabilidad, debiendo distinguirse dos clases de disposiciones reglamentaria: las destinadas a reglar la marcha propiamente del juego, a precisar su técnica, y las que tienen por objeto imponer prudencia, evitar mayores riesgos de los que surgen de las propias características del deporte o brusquedades excesivas, cuya violación compromete la responsabilidad del deportista¹¹³.

En un caso se trataba de un daño producido a un tercero no competidor presente en la cancha quien sufre graves lesiones en la boca debido al golpe de una pelota con “*slice*” (efecto de la bola en el aire hacia la derecha) efectuado por un jugador. Se concluyó –luego de evaluar el video acompañado como prueba y también un informe evacuado por la Asociación Argentina de Golf- que el tiro defectuoso efectuado por el jugador demandado no era antirreglamentario pues aun buenos jugadores de golf pueden realizar un “*slice*” o sea, un golpe que imparte a la pelota un efecto pronunciado de izquierda a derecha, aunque –se reconoce- ello resulta más frecuente en jugadores sin experiencia.

En el caso citado, al agravarse de la sentencia desestimatoria de primera instancia, la actora cuestiona que el golfista demandado omitiera dar aviso antes de efectuar el tiro, ya que resulta habitual que la pelota pueda desviarse como lo hizo. El tribunal replica el señalado agravio en razón de no haberse demostrado que el demandado habitualmente realice tiros defectuosos y –primordialmente- porque el reglamento impone el aviso o no efectuar el tiro cuando alguien pueda ser golpeado por la pelota y se encuentre parado cerca o en posición de ser golpeado por el palo, la pelota u otro objeto, dentro de lo que reglamentariamente se reputa “línea de juego” (la que se extiende verticalmente hacia arriba desde el suelo, pero no se prolonga más allá del hoyo). En función de la prueba rendida se concluyó que la persona lesionada no se encontraba en la línea de juego, por lo que el jugador demandado no estaba obligado a advertir el tiro¹¹⁴.

En el restante precedente, que refería al daño recibido por una persona vecina a la cancha de golf, no aparecen indicadas las características del tiro efectuado por el jugador –incluso resultó controvertida la autoría imputada a la persona efectivamente demandada- pero igualmente se señaló que la desviación de la pelota de la dirección debida constituye un incidente ordinario del juego y por ende no autoriza a endilgar responsabilidad al jugador¹¹⁵. Nos parece que el caso debió ser en todo caso decidido en función de la falta de prueba de la autoría y, si cabe, aplicando las reglas de la responsabilidad grupal o colectiva, pero no puede sostenerse, al menos en términos absolutos, que sea irrelevante analizar la concreta conducta asumida por el jugador pues,

¹¹³ C.Nac.Civ., sala K, 15/3/2007, “*Cruciani, Corina L. v. Rosarios, Diego y otros*”, SJA 11/7/2007, JA 2007-III-342; sala F, 01/12/2008, *Queirolo, Ana María c. Los Cardales Country Club S.A.*, RCyS 2009-III, 91

¹¹⁴ C.Nac.Civ., sala K, 15/3/2007, “*Cruciani, Corina L. v. Rosarios, Diego y otros*”, SJA 11/7/2007, JA 2007-III-342

¹¹⁵ C.Nac.Civ., sala F, 01/12/2008, *Queirolo, Ana María c. Los Cardales Country Club S.A.*, RCyS 2009-III, 91

aun cuando la regla será que no responde por las faltas ordinarias, no debe descartarse una infracción reglamentaria grave o con directa incidencia causal en el resultado lesivo. Todo ello resultó en definitiva pospuesto en razón de la admisión de la demanda respecto al country club, si bien con otro fundamento y por un factor de atribución diverso, conforme se analizará en el siguiente Punto 10.3.4.

La jurisprudencia española muestra también interesantes pronunciamientos sobre accidentes acaecidos en la práctica del golf. En un caso se trataba de la muerte de una persona que se encontraba practicando golf, producida al recibir el impacto de una pelota lanzada por otro jugador. Al expedirse el Tribunal Supremo español se remitió a las pautas sentadas en el “*leading case*” de ese tribunal del 22/10/1992, reiteradamente citado en este trabajo, para así señalar que constituye norma de conducta, en el ámbito de la práctica del golf, el no ejecutar un golpe sin asegurarse que no hay nadie cerca en situación de poder recibir un golpe, regla que impone adoptar las medidas de seguridad necesarias antes de poner en movimiento la bola, siempre dentro de lo que es práctica deportiva común.

Tal regla de prevención sería inviable, reconoce el tribunal, más allá de un alcance meramente visual o de lo que pudiera resultar en función del conocimiento de una situación de peligro por la proximidad, no vista, pero advertida, de otros jugadores o de terceros ajenos al mismo. A propósito de las particularidades que exhibía el caso se puso de resalto que el grupo en el que se encontraba la persona fallecida, si bien precedía al del demandado en cuanto a la enumeración de hoyos se refiere, estaba fuera del alcance visual de éste, ya que cada uno de ellos jugaba en su respectiva calle por lo que desde la posición del lanzador hasta donde se encontraba la víctima, ambos no podían verse, por ocultarse mutuamente, debido a una arboleda allí existente. Se concluyó en que se trataba de un lanzamiento técnicamente incorrecto por causa del viento, en cuanto no alcanzó el objetivo previsto, pero en modo alguno negligente, puesto que el viento era un hecho conocido y aceptado por ambos jugadores, que podía condicionar la eficacia del golpe, más no impedía la práctica del juego¹¹⁶.

En otro pronunciamiento emanado de los tribunales españoles se sostuvo, en cambio, la responsabilidad del jugador que, en el momento de golpear la bola, se desconcentró al oír el grito de otro golfista que avisaba de una bola desviada, lo que comportó que saliera completamente desviada y fuera a parar a la calle de otro hoyo, en la que se encontraba la víctima, quien recibió el impacto en la cabeza, con graves lesiones en su ojo izquierdo. El tribunal –la Audiencia Provincial de Alicante– concluyó en que el jugador perdió la concentración y tras dudar menos de un segundo, optó por continuar el golpe, de lo que extrae que las consecuencias producidas no eran imprevisibles y que, por tanto, su actuación fue negligente.

Luego de reseñar el precedente, PIÑEIRO SALGUERO advierte que el tribunal no analizó debidamente si el jugador que golpeó la pelota desviada dio aviso para que el resto de los golfistas estuvieran atentos y pudieran protegerse del alcance de la bola.

¹¹⁶ STS 1347/2006, del 09/03/2006 (se puede consultar en <http://www.poderjudicial.es/search/index.jsp>). Comentando el fallo y aplicando la teoría de la imputación objetiva, se señala que ella no llegó a realizarse en el caso porque, si bien existe la denominada “causalidad material” –la pelota lanzada por el demandado golpeó al actor– el tribunal no aprecia la “causalidad jurídica”, en este caso, porque la pelota se desvió a causa del viento (DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Gema – ARANA DE LA FUENTE, Isabel. *El desbordamiento del derecho de daños – Jurisprudencia reciente*. Edit. Civitas. Navarra. España, 2009, p.132)

Adicionalmente señala que, aun cuando se hubiera omitido dicha advertencia, debió determinarse si estaba a su alcance visual la presencia de otros golfistas a los que eventualmente pudiera alcanzar la bola consecuencia del golpe errado¹¹⁷.

Como puede verse, la atribución de responsabilidad al jugador de golf, por lesiones derivadas de una pelota desviada, exige una apreciación afinada de la conducta asumida en la emergencia para así establecer si actuó desaprensivamente en circunstancias que hacían presumir la presencia de otras personas en las inmediaciones, máxime si omitió realizar las advertencias de rigor, según las reglas del juego.

10.3. La responsabilidad del club o del titular del campo de golf

10.3.1. Distintos supuestos

Un análisis diferenciado requiere lo atinente a la responsabilidad eventualmente atribuible al club de golf o a la persona física o jurídica que explota un establecimiento dedicado a la práctica de ese deporte, ya sea en forma exclusiva o integrada a otras actividades recreativas o deportivas,. Los eventuales damnificados podrán ser los propios deportistas (así los golpes de pelota causados por un jugador a otro), terceros no deportistas emplazados ocasionalmente en el lugar (caddies, periodistas, espectadores en un torneo) o personas absolutamente ajenas a la actividad, tal como ocurre con los vecinos del campo de golf o circunstanciales peatones que se encuentran en las inmediaciones y son lesionados por una pelota disparada desde ese lugar.

10.3.2. Daños entre jugadores

En los daños causados entre deportistas, máxime cuando se trata –como es habitual en este deporte- de golfistas amateur, no habrá, como regla, responsabilidad de la entidad titular de la cancha. Según fuera señalado en su oportunidad, la mera práctica deportiva en un club y el solo uso de las instalaciones no generan, en principio, responsabilidad de la entidad¹¹⁸. Ello así por no mediar un vínculo de dependencia, no pudiéndose sostener tampoco que el club asume estrictamente respecto al deportista una específica obligación de seguridad. Se trata, en definitiva, de un riesgo asumido por el propio deportista que no puede ser transferido a la entidad que sólo facilitó las instalaciones, salvo que el eventual daño pueda ser atribuido a vicios de las mismas, al hecho culpable de sus dependientes o a deficiencias organizativas. Lo expuesto es sin perjuicio de la responsabilidad que eventualmente pueda atribuirse al deportista causante del daño, si concurren las ya reseñadas condiciones que la hacen procedente.

En ese sentido en la jurisprudencia española, en un precedente ya citado, referido a la responsabilidad del jugador de golf que dispara una pelota desviada y causa la muerte a otro jugador, dio tratamiento también a la eventual responsabilidad imputable a la Federación de Golf, bajo cuya supervisión se encontraba el campo de golf donde ocurrió el hecho¹¹⁹. Al decidir la cuestión el Tribunal Supremo concluyó en que la responsabilidad del titular del campo de golf no podía sostenerse exclusivamente en su calidad de propietario de las instalaciones y servicios donde ocurrieron los hechos, cuando ninguna negligencia se advierte por no haber proporcionado a los jugadores las medidas de seguridad necesarias para desarrollar de una forma segura o sin riesgo el

¹¹⁷ PIÑEIRO SALGUERO, José. *Responsabilidad civil*, cit., p.285/286

¹¹⁸ Cfr. Parte 1ª, Cap. IV, Apart. III, Punto 2

¹¹⁹ STS 1347/2006, del 09/03/2006 (se puede consultar en <http://www.poderjudicial.es/search/index.jsp>).

juego de golf. Interesa destacar que el tribunal descartó, por su extemporánea alegación, la imputación realizada con sustento en la incorrecta disposición de los hoyos y diseño del campo, lo cual permite suponer que, debidamente articulada la cuestión, pudo justificar una solución distinta, responsabilizando al titular del campo de golf por una negligencia específica, atribuible a las señaladas deficiencias estructurales del lugar donde se practica el deporte.

10.3.3. Daños a auxiliares, espectadores u otras personas presentes en la cancha.

Cuando se trata de los eventuales daños que puedan causarse a terceros no deportistas, que se encuentran ocasionalmente en el campo de golf, los criterios de apreciación de la responsabilidad del titular de la cancha pueden ser distintos. Cabrá verificar en tal caso si se adoptaron las medidas de seguridad y precaución dirigidas fundamentalmente a impedir el ingreso a lugares inapropiados o la adopción de otras medidas de seguridad adicionales, conducentes a evitar daños a tales terceros.

Así se ha decidido en la jurisprudencia nacional respecto a los daños sufridos por una persona que había concurrido a la cancha de golf, en ocasión de un torneo que allí se disputaba, para realizar una filmación de uno de los participantes en la competencia. En la ocasión recibe un fuerte golpe de pelota proveniente de otro de los golfistas. La demanda fue promovida contra el jugador que ejecutara el golpe causante de la lesión y también contra el club organizador del torneo, siendo desestimada en relación al primero y admitida respecto al segundo. Para sostener la responsabilidad de la asociación de golf que organizara el evento se afirmó la mediación de un deber de seguridad pues debió controlar que ninguna persona ajena a la cancha de golf ingrese a la misma. Se destacó, también, que cuando hay torneos se asignan los llamados “oficiales del día” que es la autoridad que especialmente en tales eventos debe controlar de la seguridad de la cancha y especialmente que no ingresen en ella personas no autorizadas o en su caso, instruirlos o acompañarlos para evitar el riesgo propio del deporte. Por ello y sin perjuicio de la determinación de culpa concurrente de la víctima, se concluyó en la responsabilidad del organizador por los daños reclamados¹²⁰.

10.3.4. Daños a terceros emplazados fuera de la cancha (vecinos, peatones, etc.)

Corresponde analizar separadamente la situación de los lesionados por una pelota de golf que invisten la condición de verdaderos terceros, sea que se trate de vecinos del campo de golf o de quienes ocasionalmente se desplacen por sus inmediaciones. En un precedente resuelto por la jurisprudencia nacional se concluyó – sin perjuicio de desestimar la demanda contra el golfista, cuestión que ya analizáramos, en la responsabilidad de la entidad titular de la cancha de golf. La particularidad que exhibía el caso es que se trataba de un club de campo y la persona afectada era una de las propietarias de una de sus unidades funcionales, lindera de la cancha, que se encontraba ocasionalmente en el jardín de su vivienda. En función de ello la atribución de responsabilidad al country club se sustentó en su reglamento interno que obligaba a la entidad demandada a proveer a la seguridad física de todas las personas que se

¹²⁰ C.Nac.Civ., sala K, 15/3/2007, “Cruciani, Corina L. v. Rosarios, Diego y otros”, SJA 11/7/2007, JA 2007-III-342

encuentren dentro del predio y a evitar accidentes de cualquier índole, siniestros y estragos y, en caso de producirse, adoptar las medidas necesarias¹²¹.

Comentando el fallo se sostiene que, tratándose de un tercero ajeno a la contienda deportiva, debió aplicarse el factor de atribución “riesgo de empresa”, que constituiría el fundamento adecuado para justificar la existencia de un deber objetivo de reparar cuando no media una obligación de seguridad de origen contractual y, en tal caso, la idea de “beneficio económico” se presenta como un dato de significación para establecer el deber de responder en materia de daños en espectáculos deportivos¹²².

Acorde nos expidiéramos en ocasión de analizar la responsabilidad de otros sujetos distintos al organizador del espectáculo deportivo (así, respecto al espónsor publicitario, en la 1ª Parte, Cap. VII, Apart. I) no creemos que, en nuestro ordenamiento, pueda sostenerse una atribución de responsabilidad sustentada exclusivamente en el beneficio económico o en el llamado “riesgo de empresa”. Se requiere, en todo caso, un riesgo causado y desencadenado por el sujeto imputado y una norma que así lo determine expresamente, sin que resulten suficientes, a esos fines, el sólo provecho obtenido o la mediación de una organización empresarial. Como se verá, a similar resultado –responsabilidad del organizador- se puede llegar mediante una interpretación amplia del art. 1113 Cód. Civil, incluyendo en su ámbito de aplicación a la llamada “actividad riesgosa”.

La jurisprudencia española ha tenido ocasión de pronunciarse respecto a los daños causados por la caída de bolas de golf a fincas colindantes del campo de juego. Sin perjuicio de la indemnización de los daños, se pretendía también el cese de las perturbaciones producidas y, en razón de que el daño era producido por la ubicación de uno de los hoyos (el núm. 11), se solicitó se ordene cerrar dicho hoyo o, subsidiariamente, se modifique el trazado del campo. El pronunciamiento de primera instancia califica los daños producidos como inmisiones y en mérito a ello condena al club de golf a construir una valla en el linde que separa ambas fincas y alternativamente, en caso que no sea técnica o jurídicamente posible la instalación de dicha valla o resulte claramente antieconómico, modifique el trazado del hoyo en cuestión. El tribunal de alzada –la Audiencia Provincial de Barcelona- recalifica la pretensión y, luego de reputar inaplicables las normas sobre inmisiones, somete la controversia a la previsión legal del código civil español –art. 1910- que determina la responsabilidad del “cabeza de familia” por los daños causados por las cosas que se arrojen o cayeran desde una casa habitada. Se subraya que la aplicación de dicha previsión legal –y no la genérica que obliga a responder por todo daño causado por culpa o negligencia- tiene ventaja

¹²¹ C.Nac.Civ., sala F, 01/12/2008, *Queirolo, Ana María c. Los Cardales Country Club S.A.*, RCyS 2009-III, 91

¹²² MESSINA de ESTRELLA GUTIÉRREZ, Graciela N. *Daños a un tercero provocados desde la cancha de golf: responsabilidad del deportista y del country club*. RCyS 2009-V, 83, comentario en el que también se señala que si se hubieran puestos los ojos en la víctima y se hubiera dado relevancia al elemento “daño”, en conexión con lo dispuesto en el art. 1113, 2º párrafo, 2º apartado, Cód. Civil, tampoco se hubiera eximido de responsabilidad al deportista, cuya falta de culpa para el cumplimiento del reglamento de juego sería irrelevante para la víctima.

para la víctima pues es de índole objetiva y no requiere la prueba de culpa alguna del titular del establecimiento¹²³.

En el derecho argentino la cuestión puede ser en todo caso reconducida a la previsión legal del art. 1119 Cód. Civil -de similar redacción al citado art. 1910 del código civil español- que determina un supuesto de responsabilidad objetiva en los daños causados por cosas arrojadas desde un recinto habitado. Ello así siempre que se entienda que la equívoca referencia a los “padres de familia” (“cabeza de familia” en el código español) alude, en definitiva, a la persona física o jurídica que, como titular jurídico, utiliza la vivienda o explotación de que se trate, teniendo el deber de controlar lo que ocurre en su recinto¹²⁴.

La adopción de medidas adicionales dirigidas a la evitación de futuros perjuicios –tal como fuera decidido en el precedente de la justicia española ya citado- se inscribe, por lo demás, en la función preventiva atribuida modernamente a la responsabilidad civil, sobre la cual ha tenido ocasión de expedirse la jurisprudencia nacional y aparece reconocida en modo expreso en los proyectos de reforma a la legislación civil¹²⁵.

Sin perjuicio de lo expuesto creemos, como ya lo anticipáramos, que en el derecho argentino vigente la cuestión puede encontrar debida respuesta en el art. 1113, segundo párrafo, segundo apartado, del Cód. Civil sin forzar la hermenéutica para emplazar la hipótesis contemplada en la regla particular del art. 1119, como lo ha hecho la jurisprudencia española, seguramente compelida a ello por el no reconocimiento, al menos a nivel legislativo, de una responsabilidad objetiva por el riesgo creado. La aplicación de esa norma dirigida a los daños por cosas arrojadas desde un inmueble tiene, además, el inconveniente de que, determinado el autor, “él solo será responsable”, lo que importaría eximir de responsabilidad al titular de la cancha y además importaría contradecir lo ya señalado en orden a la no responsabilidad del jugador que disparó la pelota, salvo negligencia grave.

El emplazamiento de la cuestión en el ámbito de la responsabilidad objetiva y en la previsión contenida en el art. 1113 Cód. Civil requiere –como se anticipara- una interpretación amplia de la norma, que incluya la llamada “actividad riesgosa” tal como lo propone buena parte de la doctrina nacional y la jurisprudencia¹²⁶. En ese sentido se destaca un pronunciamiento emanado de la Cámara Nacional Civil respecto al daño sufrido por una persona que se encontraba practicando aerobismo en una zona cercana a

¹²³ El fallo y su comentario pueden consultarse en TORRELLES TORREA, Esther. *Las consecuencias de la falta de pericia en los lanzamientos de bolas de golf: inmisiones o responsabilidad extracontractual*. Barcelona, julio 2011. www.indret.com

¹²⁴ TORRELLES TORREA, Esther. *Las consecuencias...*, cit.

¹²⁵ En ese sentido el Proyecto de Código Civil y Comercial (2012) prescribe que la sentencia puede disponer, en forma definitiva o provisoria, obligaciones de dar, hacer o no hacer, según corresponda, ponderando los criterios de menor restricción posible y de medio más idóneo para asegurar la eficacia en la obtención de la finalidad (art. 1713)

¹²⁶ Cfr. en PIZARRO, Ramón Daniel. “*Responsabilidad civil por riesgo creado...*”, cit., t.II, p.165 y ss. las distintas posturas asumidas por la doctrina y por los autores en los eventos jurídicos que allí se citan. En la jurisprudencia se destaca el pronunciamiento de la Corte Suprema recaída en el precedente “Mosca” oportunidad en que el voto concurrente de la Dra. Highton de Nolasco se sustentó, precisamente, en la noción de “actividad riesgosa” y en el deber indemnizatorio que de allí se deriva respecto a quien la desarrolla. En el Proyecto de Código Civil 2012 la cuestión queda dirimida normativamente al equiparar al daños causado por el riesgo o vicio a los que provienen de actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización (art. 1757).

un campo de golf de titularidad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que recibe el impacto en su cara de una pelota de golf proveniente del mencionado campo, ocasionándoles serias lesiones. El tribunal sostuvo que la responsabilidad del titular del campo deviene de la índole riesgosa de la actividad y de la consecuente aplicación del art. 1113 Cód. Civil¹²⁷.

11. HOCKEY.

La práctica del hockey, en tanto deporte de riesgo bilateral, implica la posibilidad de daños a sus participantes y a terceros, fundamentalmente derivados de los implementos utilizados, en particular el palo y la bola, cuyas características y la fuerza con la que son impulsados los erigen en elementos potencialmente dañosos.

Los criterios en función de los cuales corresponde juzgar los eventuales daños ocasionados en la práctica de este deporte deben necesariamente ajustarse a las reglas generales que se han propuesto en el desarrollo de este trabajo. En ese sentido ha sido específicamente analizado un fallo firme de primera instancia que se expidió respecto a los daños causados por una jugadora amateur de hockey femenino sobre césped, al agredir a una deportista del equipo rival, produciéndole lesiones de consideración. El precedente exhibía el interés que, por un lado, consideró que se daban las condiciones para responsabilizar a la jugadora agresora, a partir de reputar su conducta como deliberada y claramente antirreglamentaria, todo ello por aplicación de los criterios generalmente fijados para apreciar la culpa deportiva. Además, lo novedoso y singular del fallo es que determinaba también la responsabilidad de la entidad deportiva a la que pertenecía la jugadora agresora, aun cuando se tratara de una deportista amateur¹²⁸. Por mayores precisiones sobre ambos temas remitimos a la Parte 1ª, Cap. III, Apart. III y Cap. IV, Apart. II, Punto 3.

Cabe detenerse en otro precedente judicial, referido a un accidente deportivo producido en ocasión de un partido de hockey, oportunidad en que una jugadora pierde un ojo, al recibir un impacto de la bocha disparada por otra jugadora. Se trataba de un torneo organizado por la Provincia de Buenos Aires y el caso presentaba, como singularidad destacable, que se concluyó en que no mediaba ninguna deficiencia en las estructura utilizadas ni tampoco se constataba culpa alguna de la jugadora que arrojó la bocha, destacándose que se trataba de un accidente habitual en este tipo de eventos. En ese sentido no fue demandada la jugadora contrincante y la pretensión en definitiva fue dirigida contra el estado provincial y la municipalidad. En primera instancia se concluyó en un pronunciamiento desestimatorio, con sustento principal en la asunción del riesgo por parte de la víctima. La Alzada modifica el decisorio y se expide en el sentido de admitir la demanda contra el organizador del evento deportivo –la Provincia de Buenos Aires- haciendo hincapié en las obligaciones de seguridad que en cuanto tal le incumbían y desestimando la procedencia, en el caso, de la eximente aplicada por el sentenciante de primera instancia. La demanda fue desestimada, en cambio, contra el

¹²⁷ C.Nac.Civ., sala D. *Sosa Ramos, María A. c. Ciudad de Buenos Aires*, 03/12/2002, RCyS 2003, 577

¹²⁸ Sentencia firme del Juzg. Civ. y Com. N° 5 San Isidro, 5/8/1996, "*Luna, María Luján c. García, Mirta y otro s/daños y perjuicios*" ED 174-209, con comentario de MAZZINGHI (h), Jorge Adolfo. "*Los daños en el ejercicio del deporte*".

Municipio por no concurrir a su respecto las circunstancias en razón de las cuales se afirmó la responsabilidad del estado provincial¹²⁹.

La solución adoptada en el fallo precedentemente glosado no convence en tanto se pone en cabeza del organizador una obligación de seguridad de carácter absoluto y de resultado, en relación a un daño producido en ocasión de un evento deportivo, sin atribución de culpa alguna a los jugadores participantes (en el caso no fue demandada la contrincante, autora del golpe causante de las lesiones), ni tampoco reproche específico referido a deficiencias organizativas o vicios del lugar donde se desarrollaba la competencia o de los elementos utilizados. Si bien tales obligaciones de indemnidad resultan lógicas y operativas respecto a espectadores u otros terceros, no pueden ser automáticamente trasladadas al daño que se causen los propios deportistas que participan en la competencia.

En nuestro concepto, la obligación de seguridad atribuida al organizador de un evento deportivo no incluye, como regla, las lesiones que se produzcan entre los propios deportistas y que sean derivación de las vicisitudes normales del juego. La imputación de responsabilidad en tal caso requerirá la constatación de alguna circunstancias que cualifique adicionalmente el respectivo supuesto de hecho y así podrá responder el organizador por negligencia de sus auxiliares (árbitros, entrenadores, etc.) o por los daños sufridos por su jugador amateur –a partir de considerar la mediación de una subordinación en sentido amplio- o, tratándose de menores de edad, se podrán computar tal especial situación de vulnerabilidad y aplicar estándares especiales, tal como se ha señalado oportunamente (cfr. Parte 1ª, Cap. IV, Apart. III, Punto 3).

En el caso anotado esas circunstancias no aparecen destacadas y los fundamentos del pronunciamiento condenatorio del Estado provincial se centran, primordialmente, en la contratación de un seguro reputado insuficiente y en la afirmación de una obligación genérica de seguridad a cargo del organizador. La cuestión referida a la atribución de responsabilidad en razón de la mera alegación de la posible asegurable del hecho lesivo –argumento que encontramos reiteradamente sostenido por la jurisprudencia- es un fundamento ciertamente discutible, máxime cuando se le pretende erigir en un único sustento de la condena resarcitoria. El punto ya fue analizado al dar tratamiento al seguro de responsabilidad civil en el ámbito de los daños deportivos (Parte 1ª, Cap. XI, Apart. III) a cuyos comentarios nos remitimos.

12. KARTING

El karting constituye una actividad deportiva que se desarrolla mediante la conducción de un vehículo –kart-, con o sin carrocería, con cuatro ruedas alineadas. Dos de ellas –las delanteras- controlan la dirección y las otras dos transmiten la potencia. Se trata de una modalidad que permite la formación de futuros pilotos de carrera de allí que usualmente es practicada por menores de edad. Este deporte puede ser realizado con fines meramente recreativos, por personas no capacitadas ni entrenadas a ese efecto, como también a nivel profesional y con fines competitivos. Ello no acontece con otros

¹²⁹ Cámara 1ª de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, sala II, 08/08/2009, *G., J. M. c. Provincia de Buenos Aires y Otro*, LLBA 2010 (junio), 504 y comentario de FERNÁNDEZ PUENTES, M. Estela. *Accidentes deportivos. Asunción de riesgos. Vino nuevo en Odres Viejos*. LLBA 2010 (junio), 505 (la anotadora al fallo señala las dudas que le suscita la posibilidad de que el hecho generador del daño pueda ser calificado, por sus características inusuales, como un caso fortuito o fuerza mayor o como mínimo una “zona gris”).

deportes similares –así el automovilismo– donde su práctica se realiza usualmente en forma competitiva, de allí que, en el karting, las dos modalidades enunciadas autorizarán eventualmente a arribar a diferentes conclusiones en orden a la responsabilidad de los participantes y de los organizadores.

Como necesaria derivación de lo expuesto, la responsabilidad del organizador o del titular de la pista de karting, en el caso que ofrezca el alquiler de estos vehículos con *finis meramente recreativos*, resulta claramente encuadrable en el ámbito contractual, con la consiguiente atribución de específicos deberes de seguridad e indemnidad frente al usuario de ese servicio. Tal responsabilidad objetiva permitirá, sin embargo, la alegación de aquellas eximentes que importan la fractura del nexo causal, en particular la culpa de la víctima, el caso fortuito y el hecho de un tercero por quien no deba responder, pero siempre teniendo en cuenta la índole recreativa de la actividad, la consecuente falta de capacitación de quien la realiza y que la circunstancia que eventualmente se invoque a título de “casus” debe ser extraña al riesgo propio del servicio ofrecido y prestado.

Cuando se trate, en cambio, de la práctica del karting *de modo profesional y con fines competitivos* la situación no difiere, en general, de los demás deportes, en particular, por su similitud, con el automovilismo y el motociclismo. Por tal razón debe juzgarse la conducta y eventual responsabilidad del deportista que participa en la competencia con los estándares que son aplicables, en general, para apreciar la culpa deportiva. En cuanto a la responsabilidad del organizador, según lo que venimos sosteniendo, habrá que establecer en cada caso si se trata del riesgo ínsito en el deporte practicado, voluntariamente asumido por los participantes, o si por el contrario median negligencias concretas imputables al organizador –o atribuibles a deficiencias estructurales o vicios de las pistas o de los elementos proporcionados– la cuales son ajenas a aquél riesgo permitido o lo exorbitan, constituyéndose en factor atributivo autónomo de responsabilidad.

En esa línea, la jurisprudencia nacional ha determinado la responsabilidad del titular de una pista de karting por las importantes lesiones sufridas por una usuaria de un karting como entretenimiento, oportunidad en que se le soltó el cabello enredándose con su eje trasero y en el piñón donde va la cadena, lo cual –por la severa presión ejercida– terminó por arrancarle entre el 60% y el 70% del cuero cabelludo. El tribunal, luego de afirmar la obligación de seguridad que incumbía al titular de la pista, descartó la eventual concurrencia de culpa de la víctima pues, aun cuando estaba probado que la víctima ingresó a la pista con la cabellera inserta en su remera, a todo evento quedó evidenciada la negligencia del explotador del servicio que autorizó el ingreso de la accionante sin realizar el más mínimo y prudente control dirigido a evitar los eventuales y previsibles daños finalmente acaecidos. También destacó el tribunal –con cita de la reglamentación de la respectiva actividad– que los vehículos no contaban con elementos protectores destinados a evitar accidentes como el producido (cubrecadenas y otros implementos que hagan lo propio respecto del piñón y la corona)¹³⁰.

¹³⁰ C.Nac.Civ., sala B, 01/03/2006, “Zalazar, Karina Verónica c. Gonzalez Maccarrone de Carreta, Ana Isabel”, RCyS 2006, 1057 y comentario a fallo: BARBIERI, Pablo C. *La obligación de seguridad en las prácticas deportivas de recreación*. DJ 28/06/2006, 626. Interesa señalar que en el fallo se cita el Reglamento Técnico de la Comisión de Karting del Automóvil Club Argentino –del cual se extraen las exigencias referidas a los implementos de protección con que deben contar los vehículos– y se argumenta

También fue responsabilizado el titular de una pista de karting con fines de entretenimiento por las lesiones sufridas por una persona que manejaba uno de esos vehículos. En el caso se señalaron puntuales negligencias del propietario del kartódromo, como la deficiente contención perimetral puesta alrededor del circuito, la falta de contralor de la reglamentación a través del banderillero y las inadecuadas defensas de los rodados¹³¹.

En otro precedente se concluyó también en la responsabilidad del explotador de la pista de karting respecto a las lesiones sufridas por una persona que conducía uno de los vehículos. En ese sentido se advirtió sobre la no adopción de medidas de seguridad directamente encaminadas a la evitación del daño, en particular que los kartings no se encontraban en óptimas condiciones (gomas lisas y falta de cinturones de seguridad), la poca protección en ciertos sectores de la pista y la escasa iluminación en el lugar donde ocurrió el hecho (sector de curvas de la parte descubierta de la pista)¹³².

Como puede colegirse de los fallos precedentemente glosados, la responsabilidad del propietario o titular de la pista de karting se determina inicialmente en función de la obligación de seguridad, de naturaleza contractual, que se pone a su cargo, para luego señalar específicas negligencias o incumplimientos de normas reglamentarias en que se incurriera en el caso en particular. Se relativiza así la índole objetiva que se predica de aquella obligación, erigiéndola en una suerte de obligación de resultado atenuada, donde el deudor podría eventualmente acreditar su ausencia de culpa, demostrando la adopción de todas las diligencias exigibles.

En otro pronunciamiento se juzgó específicamente la actuación del conductor del karting y se concluyó en su responsabilidad frente al auxiliar de pista que resultó colisionado cuando se encontraba empujando a otro vehículo que se había detenido en la pista. El tribunal sostuvo, para arriba a esa conclusión, que el conductor del karting embistente había introducido un riesgo anormal o extraordinario, que importó una apartamiento de las reglas de juego, pues antes de iniciar su adelantamiento, debió prestar la debida atención en orden a si algún auxiliar se apartaba con la intención de salir de la pista¹³³.

Los datos referenciados en el fallo que se comenta no nos parecen suficientes a los fines de sostener la responsabilidad del conductor del karting en tanto no se advierte el señalamiento de una negligencia calificada o un notorio apartamiento de las reglas de

en el sentido que si tales recaudos son aplicables al ejercicio competitivo y profesional de la actividad cuanto más lo serán cuando se trata de una actividad meramente recreativa, ejercida por personas carentes de capacitación y entrenamiento.

¹³¹ Cám. 1a Apel. Civ. y Com. San Nicolás. *Mennucci, Jorge J. c. Cartechini, Oscar C.*, 19/09/2002, LLBA 2003, 121. El fallo de primera instancia había determinado la culpa concurrente de la víctima – estimada en un 30%- pero la Alzada concluyó en la responsabilidad total del titular de la pista.

¹³² C.Nac.Civ., sala B, 29/12/2005, “*Canterino, Gabriela B. v. Indoor Kart S.A.*”, SJA 26/4/2006, JA 2006-II-431. También en este fallo, al igual de lo que se decidiera en el precedente “*Zalazar*”, supra citado, se invocaron las normas reglamentarias que rigen el desarrollo de los campeonatos nacionales de la especialidad, las que no pueden menos que exigirse a quien explota comercialmente una pista destinada a ocasionales aficionados a este tipo de competiciones.

¹³³ C.Nac.Civ., sala E, 26/11/1998, “*Casarolli, Mariano J. v. Acuña, Nahuel L. y otros*”, JA 1999-III-434. Surge del fallo que el pronunciamiento de primera instancia, finalmente confirmado, había condenado también a la Asociación de Karting Profesional, entidad que no recurrió la sentencia, como sí lo hicieron el propietario y el conductor del karting.

la actividad deportiva respectiva. Valen a ese respecto las conclusiones arribadas en pronunciamiento judiciales sobre competencias automovilísticas y sobre el modo en que debe juzgarse la culpa del piloto, supuestos en los cuales eventos similares fueron reputados contingencias normales del juego (ver precedentes citados en apartado 1.2.).

13. MOTOCICLISMO

13.1. Generalidades

La práctica del motociclismo y los eventuales daños que puedan producirse en ese ámbito -sea a los espectadores, a auxiliares y a los propios motociclistas- debe, en principio, recibir idéntico tratamiento resarcitorio que el señalado respecto al automovilismo, en el precedente Apartado 1. En ese sentido la responsabilidad del conductor de la moto será juzgada en función de los parámetros propiciados para el deportista en general y la situación de los espectadores y terceros podrá ser apreciada en relación a los deberes de seguridad que incumben a los organizadores. No obstante, como podrá verse, la jurisprudencia no es siempre unívoca y la valoración de la asunción de riesgos -tratándose de los participantes en la competencia motociclística- muestra las dificultades que se derivan de la aplicación jurisprudencial de una figura carente de recepción legislativa expresa y acerca de la cual la doctrina nacional exhibe, en general, una propensión a no reconocerle autonomía como eximente o causa de justificación y se prefiere referenciarla al hecho o culpa de la víctima. En definitiva el problema se vincula con el análisis que en particular hicieramos de la asunción de riesgos en la Parte 1ª, Cap. X, Apart. I.

13.2. Aplicación de la Ley 24.192

Las competencias de motociclismo configuran el “espectáculo deportivo” a que alude el art. 51 de la Ley 24.192 de donde el régimen especial de responsabilidad civil allí consagrado resulta indiscutiblemente aplicado a los daños que se produzcan en ocasión del mismo. La cuestión no exhibe dificultad cuando el damnificado es el espectador de una carrera de motos o también un eventual tercero ajeno al evento, tal como acontece cuando se realizan en la vía pública. Respecto a los participantes o a sus auxiliares el problema es común a otras competencias deportivas y se analizará en su oportunidad, al dar específico tratamiento a la citada previsión de la Ley 24.192 (Parte 3ª)

En relación al punto en análisis se ha expedido la jurisprudencia nacional. En un precedente de primera instancia se concluyó en que la responsabilidad objetiva consagrada por la norma sólo alcanza a los daños sufridos por los espectadores y no a los participantes de la misma¹³⁴. El fallo -que remite al precedente “Zacarías” de la Suprema Corte- se dictó en el marco de la Ley 23.184 (art. 33) que tenía una redacción diferente al actual art. 51 de la Ley 24.192 y que permitía la señalada interpretación, en tanto aludía a los daños sufridos por “los espectadores”.

En otro pronunciamiento se arribó a una conclusión diferente y se subrayó la modificación introducida a la norma por la Ley 24.192 que permitiría extender la protección legal a quien no sea espectador y en ese sentido se la reputó aplicable a un comisario deportivo lesionado en una carrera de motos¹³⁵. Sobre el punto se volverá en

¹³⁴ Juzg. Nac. Com., n. 18, 17/8/2000, “Bozinovic, Sergio A. v. CO.DE.CO.ZA. y otros”, JA 2001-III-543

¹³⁵ C.N.Com., sala E, 26/8/2005, “Ghinassi, Juan Carlos c. D’Port Motor Tercer Milenio S.A. s/ordinario”, ED 221-40

ocasión de analizar la legitimación activa en el régimen de responsabilidad especial establecido en la norma de mención (Parte 3ª, Cap. V).

13.3. Responsabilidad del organizador

La responsabilidad que incumbe al organizador de la competencia de motociclismo exige necesariamente distinguir –como ocurre en situaciones similares analizadas en este trabajo- según que el damnificado sea el propio deportista participante en el evento o se trate de un espectador u otra personas, vinculada o no a la organización.

Respecto a los daños sufridos por un piloto de moto en ocasión de una competencia motociclista amateur y a la consecuente responsabilidad atribuida al ente organizador del evento resulta de particular interés un pronunciamiento emanado de la Suprema Corte de Mendoza, con el voto de la Dra. Kemelmajer de Carlucci, oportunidad en que se realiza una muy completa reseña del debate doctrinario acerca de la llamada “asunción de riesgos” y de su específica operatividad en el ámbito de los daños deportivos. En las instancias anteriores la cuestión venía siendo decidida en el sentido de atribuir a la participación causal de la culpa de la víctima un 80% del daño, poniéndose a cargo de los demandados el 20% restante. La casación provincial invierte los mencionados porcentajes y establece que a la víctima sólo debe imputarse una participación causal del 20% y el 80% restante corresponde a los organizadores¹³⁶.

Se pone de resalto en el fallo que, sea que se considere a la asunción de riesgos como causal de justificación o como culpa de la víctima, ella sólo juega como causal de liberación total frente a las responsabilidades objetivas o sea cuando no pueda reprocharse al club o al organizador una culpa o defecto en cuanto a la seguridad de las instalaciones o modalidades de la competición. Por el contrario, si existe una intensificación del riesgo por la provisión de instalaciones inadecuadas, o el uso de cosas riesgosas o viciosas, o la carencia de controles necesarios, la aceptación del riesgo por el deportista no excusaría la responsabilidad del organizador de la competencia. A partir de esa aseveración se señalan puntuales deficiencias organizativas (los banderilleros no avisaron a los competidores acerca de la existencia de un obstáculo en la pista y no contrataron personal experto para el contralor de la carrera) y, por ello, se concluyó en el mayor porcentaje de responsabilidad atribuido al organizador. Respecto de la víctima se consideró que medió aceptación culposa del riesgo con incidencia causal desde que el conocimiento previo implica que se acepta, deliberadamente, participar en un competencia que no tiene el mínimo de garantías necesarias.

En una sentencia de primera instancia –ya citada- se trataba de los daños sufridos por el piloto de una moto que había sido incorporado a la escudería de la entidad demandada (Asociación Civil Comisión Deportiva de Concesionarios Zanella), produciéndose un accidente mientras efectuaba una “prueba libre” con una moto de propiedad de dicha asociación. No se probó en la causa circunstancias que implicaran negligencias organizativas o defectos o vicios estructurales –de la pista o de la moto- pero, sin embargo, se responsabilizó –parcialmente- a la asociación que encomendara a la víctima el manejo de la moto. Se argumentó, a esos fines, respecto a la relación de dependencia –en sentido genérico- que medió entre el deportista y la entidad, lo cual

¹³⁶ SC Mendoza, Sala I, 27/2/2006, “Molina, Hugo c. Consejo Municipal de Deportes y otros”, RCyS 2006, 1367.

llevaría implícita una obligación de seguridad. La pretensión indemnizatoria fue admitida por el 50% pues se consideró que medió también culpa de la víctima, “la que cabe presumir por la propia naturaleza riesgosa de la competición deportiva motociclística”¹³⁷.

La originalidad del planteo desarrollado en el fallo consiste en que no se valoró, en sentido estricto, la culpa de la víctima para arribar así a la admisión sólo parcial de la demanda promovida contra la asociación titular de la respectiva escudería. La asunción del riesgo por el deportista participante en la competencia es así reconocida con virtualidad exculpatoria parcial del organizador o del principal, lo que no sería posible de ser calificada como excusa absoluta que excluye la antijuridicidad. No obstante se habla de la mediación, en el caso, de “culpa de la víctima” lo cual permitía inferir que en puridad se está atribuyendo al damnificado un actuar culpable que consistiría, precisamente, en asumir un riesgo para el que no se encontraba adecuadamente capacitado y entrenado. Como puede verse, la línea argumental es similar a la adoptada por la Suprema Corte de Mendoza en el precedente glosado supra.

En otro pronunciamiento se trataba de las graves lesiones sufridas por una persona que ingresa a un circuito de motociclismo –previo firmar una planilla de ingreso y abonar un precio- a fin de realizar las prácticas habituales con una motocicleta de su propiedad. Promovida demanda contra el titular del circuito la misma es desestimada pues –según el tribunal- no se logró acreditar que haya introducido o agravado el riesgo propio del deporte, ni que el accidente se haya debido a la invocada mala conservación de la pista¹³⁸. En este caso se trataba del ejercicio independiente de la actividad deportiva, con su propio vehículo, o sea sin las connotaciones que presentaba el fallo anteriormente analizado, donde se afirmó una suerte de dependencia genérica y la moto era de propiedad de la escudería demandada.

13.4. Daños sufridos por los auxiliares

Tal como fuera expuesto en oportunidad de analizar los accidentes en competencias automovilísticas, también en el ámbito del motociclismo se han planteado reclamos indemnizatorios realizados por quienes cumplen funciones de auxiliares en eventos de esa naturaleza. Así ha tenido ocasión de expedirse la jurisprudencia respecto a las lesiones sufridas por quien se desempeñaba como comisario deportivo en una carrera de motociclismo, oportunidad en que fuera embestido por una moto cuando se encontraba a un costado de la pista. La pretensión fue deducida contra la firma concesionaria del autódromo donde se produjera el accidente y también respecto a la asociación organizadora de la competencia. En el caso la condena se sustentó exclusivamente en las responsabilidades objetivas reguladas en el art. 51 de la Ley 24.192, considerando que los demandados debían ser reputados “participantes” del evento deportivo en tanto ambos integraban el “aparato organizador” de la competencia¹³⁹.

¹³⁷ Juzg. Nac. Com., n. 18, 17/8/2000, “*Bozinovic, Sergio A. v. CO.DE.CO.ZA. y otros*”, JA 2001-III-543

¹³⁸ Cámara 1ª de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro, Sala I, 27/11/2008, “*De Rosa, Roberto Carlos c. Rivero, Omar Pablo*”, RCyS 2009-I, 65. En el fallo se destacan las particularidades que presenta la práctica de motocross donde el terreno ideal debe contar con lodo, arena, arroyos, colinas y suelos con baches, pendientes y hondonadas, lo que implica que la existencia de tales obstáculos no puede ser considerada como negligencia imputable al organizador o al titular de la pista.

¹³⁹ C.N.Com., sala E, 26/8/2005, “*Ghinassi, Juan Carlos c. D’Port Motor Tercer Milenio S.A. s/ordinario*”, ED 221-40. Sobre los alcances subjetivos, o sea quienes deben ser reputados activamente

14. RUGBY

14.1. Generalidades

Una actividad deportiva que ha merecido un amplio tratamiento de la jurisprudencia y la doctrina la constituye el rugby, con mayor razón en nuestro país donde la práctica de dicho deporte tiene una amplia difusión y sus equipos y jugadores son reconocidos internacionalmente. Podemos reconstruir, entonces, las principales directivas que ha ido estableciendo la jurisprudencia a partir de una rica casuística que refleja la multiplicidad de situaciones y consecuentes problemas que pueden suscitarse en ese ámbito.

Se ha señalado, con acierto, que el rugby es un deporte de fuerte contacto físico y de riesgo recíproco, plausible de generar roces y fricciones entre sus contrincantes, donde a la postre pueden resultar lesionados. En ese sentido, la lucha por la pelota (mediante el *tackle*), la forma de ponerla en movimiento (*line out* y *scrum*) y las formaciones grupales (*rucks* y *mauls*) son algunas de las situaciones habituales del juego con alto roce físico¹⁴⁰.

14.2. Aplicación de la Ley 24.192. Remisión

Corresponde interrogarse acerca de si a los partidos de rugby le resultan aplicables las previsiones de la Ley 24.192. En tanto se trata, genéricamente, de un “espectáculo deportivo” en los términos enunciados por dicha ley especial, no cabría duda que una contingencia referida al incumplimiento de la obligación de seguridad que incumbe al organizador (o las “entidades o asociaciones participantes”) debería ser juzgada según sus previsiones y en consonancia con la responsabilidad de índole objetiva que allí se consagra. Por ello los eventuales daños que sufran los espectadores u otros terceros cuya situación sea asimilable estarán incluidos en la protección legal. No obstante no se conocen –o al menos no hemos podido acceder a ellos a propósito de éste trabajo- decisiones judiciales que han aplicado la Ley 24.192 –o su predecesora, la Ley 23.184- a daños sufridos por espectadores en ocasión de un partido de rugby. El único precedente refiere a las lesiones sufridas por una persona como consecuencia de los golpes recibidos por el personal de seguridad al pretender ingresar al estadio en el que se llevaría a cabo un encuentro de rugby. La entidad organizadora del evento (la Unión Argentina de Rugby) fue considerada responsable con invocación de lo dispuesto en el art. 33 de la Ley 23.184 y como derivación del deber implícito de mantener indemne al espectador durante su permanencia en el lugar, calidad que se deriva –según el tribunal- de la posesión de la entrada al espectáculo y no de su presencia dentro del estadio¹⁴¹.

Se ha avocado, en cambio, la jurisprudencia a establecer si corresponde la aplicación de la citada norma especial y de la consecuente responsabilidad allí atribuida a los organizadores a los daños sufridos por los jugadores en ocasión de un

legitimados en función de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley 24.192, se volverá en ocasión de analizar específicamente dicha normativa (Ver Parte 3ª, Cap. V)

¹⁴⁰ PREVOT, Juan Manuel. *Daños ocasionados en la práctica del rugby*. Revista de Derecho de Daños. 2010-2. Edit. Rubinzal Culzoni. p.93. Autor que analiza específicamente, con aportes originales, las particularidades que presenta la práctica del rugby y cómo opera en ese ámbito la asunción de riesgos.

¹⁴¹ C.Nac.Civ., sala A, “*Izaguirre, Mariano S. c. Schiavone, Marcelo y otros*”, 05/05/2004, DJ 2004-3, 408. Por la fecha en que ocurrió el hecho –el 20/06/1998, según se consigna en el fallo- debió aplicarse el art. 51 de la Ley 24.192, norma que elimina la referencia a “los espectadores” contenida en la anterior Ley 23.184.

entrenamiento o de otro evento (torneo, competencia, etc.), sin características masivas y donde la lesión es causada por otro contendiente o proviene de las contingencias propias del juego. La cuestión será específicamente tratada al valorar los alcances de la protección legal conferida por el art. 51 de Ley 24.102, donde se hará puntual referencia a las posturas amplias y restrictivas que se han propiciado al respecto. En la oportunidad se analizarán también los fallos que han hecho referencia al tema a propósito de accidentes acaecidos en la práctica del rugby¹⁴².

14.3. La responsabilidad de los contendientes

Existen plurales pronunciamientos judiciales –alguno de los cuales ya han merecido nuestra atención a propósito de otros temas analizados- que se expiden sobre el modo en que debe juzgarse la conducta del jugador de rugby en orden a su responsabilidad por los daños causados al otro contendiente. La determinación de esa responsabilidad primaria del deportista justificará, en su caso, imputarla a la entidad a la que pertenece, si se constata una relación de subordinación o dependencia. Una situación especial, requerida también de un abordaje diferenciado, refiere a las entidades de segundo y tercer grado: las federaciones o confederaciones.

En punto a la responsabilidad personal y directa del jugador de rugby, por los daños causados a otros jugadores, rigen los estándares ya señalados en ocasión de analizar el tema en forma general, con independencia de la actividad o tipo de deporte de que se trate¹⁴³. Ello así, la regla será la no responsabilidad del jugador por tratarse de una actividad lícita y de una contingencia normal del deporte que se practica, voluntariamente asumida por el eventual damnificado. En cambio, tal lesión de la esfera ajena pasa a ser ilícita cuando la conducta del agente dañador merece el calificativo subjetivo de dolosa –o culposa grave, como son los casos de la culpa con representación o previsión y de la culpa consciente- en el sentido que se ha producido una superación de los límites normales de las reglas de la actividad para ocasionar un daño fuera del contexto normal¹⁴⁴.

En esa línea, la jurisprudencia provincial –en la jurisdicción penal- ha tenido ocasión de expedirse en un hecho de singular gravedad que culminó –lo que no es habitual en el ámbito de los daños deportivos- con una condena al autor de la agresión por homicidio doloso. Se trataba del violento puntapié aplicado de atrás en un partido de rugby a un jugador caído, que no se encontraba en posesión de la pelota, extremos que fueron reputados acreditados por el tribunal penal, lo que conllevó la señalada condena y la consecuente admisión de la pretensión indemnizatoria civil contra el agresor¹⁴⁵.

En otro precedente se arribó a similares conclusiones responsabilizándose a un jugador de rugby por las lesiones sufridas por otro jugador, derivadas de un golpe de puño propinado durante un partido, acción que fue reputada excesiva e intencional y claramente violatoria de los reglamentos, aun tratándose de un deporte de especial

¹⁴² Parte 3ª, Cap. IV, Apart. 2

¹⁴³ Parte 1ª, Cap. III

¹⁴⁴ PREVOT, Juan Manuel. *Daños ocasionados...*, cit., p.104

¹⁴⁵ C., L.A. s/Homicidio”, Cámara en lo Criminal de Paraná, Sala I, sentencia del 24/10/1983 (inédita). La sentencia fue recurrida a la Suprema Corte de Justicia tribunal que desestimó el recurso extraordinario interpuesto por el condenado por considerar que no había mediado arbitrariedad en la valoración de los hechos y de la prueba realizada por el tribunal de juicio (CSJN, 27/03/1984, *Colliard, Luis A.*, L.L. 1984-C, 44)

rudeza. Puso de resalto el tribunal que la agresión verificada significó una infracción que no puede considerarse “normal” y que implicó una acción excesiva, que violó abiertamente las reglas del deporte, cometida con el inocultable propósito de dañar al contendiente¹⁴⁶.

Un especial examen de los elementos probatorios debió realizar otro pronunciamiento judicial respecto a un hecho donde la valoración de la conducta del deportista exigía una apreciación más detallada de las circunstancias en las cuales se produjo el daño. Se trataba de las lesiones sufridas en el rostro por un jugador de rugby al recibir un cabezazo por parte de un contendiente. El tribunal debió discernir entre la versión proporcionada por el damnificado, en el sentido que le fue propinado sin justificación alguna en el desenvolvimiento del juego o si, por el contrario y como lo alegara el jugador demandado, el golpe fue consecuencia del “*ruck*” y del encuentro frontal entre los dos jugadores, que concluyó en que ambos se precipitaran al piso, oportunidad ésta en la que –recién ahí– se produjera el choque de cabezas, muy probablemente por la inercia de la caída. La valoración de la prueba –en particular las conclusiones arribadas en la causa penal que también se sustanciara y donde se sobreyera al demandado– llevan al tribunal civil a la convicción de que no se acreditó una conducta intencional ni tampoco una negligencia grave que autorice a atribuirle responsabilidad por los daños ocasionados al actor¹⁴⁷.

En definitiva y acorde lo señalara con claridad un pronunciamiento judicial, la lesión producida a un jugador durante un evento deportivo de contacto –en el caso, un partido de rugby– no genera responsabilidad de parte de quien lo produjo, sea camarada o adversario, siempre que éste haya actuado sin torpeza manifiesta ni dolo y sin transgredir las reglas del juego, pues los riesgos de los golpes por el contacto físico que se produce entre los participantes de dichos deportes son previsibles. Por ello se concluyó en que no hubo infracción alguna a las reglas de juego, ni culpa o intencionalidad en los jugadores por el desplome, caída o responsabilidad del desmoronamiento del “*maul*”, sino que es una jugada normal y común del juego de rugby¹⁴⁸.

14.4. La responsabilidad del organizador o de las entidades a las que pertenecen los jugadores.

Si se ha demostrado una negligencia grave o un apartamiento grosero de los reglamentos –o incluso una actitud dolosa– del jugador causante de la lesión la responsabilidad del club al que éste pertenece debe ser apreciada según los criterios de carácter general que se analizaran en su oportunidad (Parte 1ª, Cap. IV). Dada la índole amateur de la práctica del rugby en nuestro medio, resultan de aplicación al supuesto

¹⁴⁶ C.Nac.Civ., sala I, 23/12/2003, “*Santero, Fernando F. v. Lobato, Juan G.*”, SJA 2/6/2004

¹⁴⁷ Cámara en lo Civil y Comercial de Jujuy, Sala II, *De León Mora, Rodrigo Ariel c. Zenarruza Quintana, Federico Carlos y otros*, 23/09/2010, LLNOA 2011 (febrero), 67

¹⁴⁸ C. Civ. y Com. Morón, sala II, 18/5/1999, “*P., J. L. c. Club Curupaytí y otros*”, LLBA 2000, 1262. Según la Ley 17 del reglamento del rugby “un *maul* comienza cuando un jugador portando la pelota es agarrado por uno o más oponentes, y hay uno o más compañeros del portador de la pelota asidos al portador de la pelota. Por lo tanto un *maul* consiste, cuando comienza, en por lo menos tres jugadores, todos sobre sus pies: el portador de la pelota y un jugador de cada equipo. Todos los jugadores involucrados deben estar atrapados o asidos al *maul* y deben estar sobre sus pies y avanzando hacia una línea de *goal*. El juego general ha terminado” (I.R.B., versión 2012, consultar en www.uar.com.ar)

señalado las nuevas orientaciones que muestra la jurisprudencia y la doctrina en orden a establecer una dependencia en sentido genérico y una consecuente responsabilidad del club principal, todo ello sujeto a la configuración de las especiales notas calificantes de la respectiva relación.

Fuera del supuesto enunciado y cuando no se constata una conducta culpable específicamente imputable al jugador agresor, no podrá, como regla, atribuirse responsabilidad al club organizador. Este último sólo responderá si se acredita un incumplimiento en materia de seguridad, pero no podrán imputársele los daños que se deriven de las contingencias propias del juego si, al mismo tiempo no se demuestra que la entidad deportiva, o sus dependientes, incurrieron en culpa por no haber adoptado las diligencias exigidas por la naturaleza de la obligación y que correspondan a las circunstancias de las personas, tiempo y lugar¹⁴⁹.

En términos parecidos se sostuvo que es improcedente condenar a la entidad organizadora del deporte de rugby amateur por las lesiones que son consecuencia de su práctica y producto de accidentes en los que no ha habido infracción alguna en la participación del juego, ni se han transgredido normas o reglas deportivas¹⁵⁰.

14.5. La jurisprudencia de la Suprema Corte sobre el jugador de rugby menor de edad y la responsabilidad de los árbitros y las entidades federativas. Remisión.

Respecto a las lesiones en la práctica del rugby y otras situaciones que se generan en ese ámbito, fundamentalmente en lo que hace a la responsabilidad de los árbitros y de las entidades federativas de las que éstos dependen, ha mediado un relevante pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se inscribe, junto a los precedentes “*Mosca*” y “*De Prisco*” en verdaderos hitos jurisprudenciales, destinados a fijar doctrina sobre temas centrales de la responsabilidad civil deportiva. En tanto refiera a un accidente producido en un partido de rugby corresponde acá referenciar el precedente “*Bustamante Sierra*”, dictado por la Suprema Corte en instancia extraordinaria y luego de recibir sucesivos pronunciamientos en las instancias ordinarias provinciales, uno admitiendo la demanda –el de primera instancia- y los otros desestimándola –los de alzada y casación-¹⁵¹.

Sobre el pronunciamiento de la Corte se ha expedido la doctrina nacional, coincidiendo, en general, con la solución adoptada pero también señalando sus aspectos problemáticos¹⁵². El fallo desarrolla tópicos relevantes en relación a las diversas

¹⁴⁹ Cám. Apel. Civ. y Com. Junín, *Minguilla, Bernardo c. Club Social Cultura y Deporte de Chacabuco*, 01/03/2011, RCyS 2011-IX, 109

¹⁵⁰ C. Civ. y Com. Morón, sala II, 18/5/1999, “*P., J. L. c. Club Curupaytí y otros*”, LLBA 2000, 1262

¹⁵¹ CSJN, 20/11/2012, “*B.S., J.G. c. Unión Cordobesa de Rugby y otros s/daños y perjuicios*”, L.L. 13/12/2012, 3. Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de 10ª Nominación de Córdoba, 01/12/2004, “*B.S., J.G. c. Unión Cordobesa de Rugby y otro*”, L.L. Córdoba 2005, 892. C. Civ. y Com. Córdoba, 1º, 30/5/2006, “*Bustamante Sierra, José G. v. Unión Cordobesa de Rugby y otros*”, Abeledo Perrot Nº 70025609. Superior Tribunal de Justicia de Córdoba, 23/10/2008, *Bustamante Sierra, José G. v. Unión Cordobesa de Rugby y otros*” (inédita)

¹⁵² ACCIARRI, Hugo - GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Lorena - TOLOSA, Pamela. *Daños en el Deporte. Su tratamiento en el marco de la teoría general de la responsabilidad civil y la eficacia de los instrumentos protectorios*. RCyS 2013-II, 81. BARBIERI, Pablo C. *Accidentes deportivos: ¿responsabilidad civil por error arbitral?* LA LEY 06/02/2013, 6. CASIELLO, Juan José. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación en un tema de responsabilidad por daños en el deporte*. RCyS 2013-VIII, 17. FREGA NAVIA, Ricardo. *La responsabilidad civil por los daños ocasionados en la práctica del deporte*. L.L. 06/02/2013, 6. GHERSI, Carlos A. *La responsabilidad en el deporte. Los menores y un*

cuestiones implicadas en los daños deportivos, en particular, la especial atención que debe darse al deportista menor de edad, la relevancia que tienen en ese ámbito los reglamentos deportivos, la responsabilidad que incumbe a los árbitros y, finalmente, ampliando y reelaborando los lineamientos sentados en “*Mosca*”, al modo en que debe ser apreciada la responsabilidad de las entidades deportivas de segundo y tercer grado.

Hemos realizado una relación de la causa y sus antecedentes en ocasión de dar tratamiento a la responsabilidad de los árbitros (Parte 1ª, Cap. VI, Apart. II, Punto 3) y también se han valorado las directivas que surgen del fallo respecto al deportista menor de edad y a cómo opera a su respecto la llamada “asunción de riesgos” (Parte 1ª, Cap. IV, Apart. III, Punto 3). En oportunidad de desarrollar la responsabilidad de las entidades federativas se volverá sobre el precedente “*Bustamante Sierra*” (Parte 3ª, Cap. VIII, Punto 2). En tanto se trata de cuestiones que refieren a los daños deportivos en general, nos remitimos a las consideraciones allí formuladas, sin perjuicio de destacar en esta oportunidad la relevancia del fallo y su vinculación con el deporte acá analizado.

mensaje hacia el Proyecto de Reforma del Código Unificado, L.L. 13/12/2012, p.3. PREVOT, Juan Manuel - OTARAN, Fabián M. *Responsabilidad del árbitro de rugby por no prever lo imprevisible*. L.L. 06/02/2013, 6

PARTE TERCERA

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS ENTIDADES PARTICIPANTES EN UN ESPECTÁCULO DEPORTIVO (LEY 24.192)

I. LA RESPONSABILIDAD DEL ORGANIZADOR DEL ESPECTÁCULO DEPORTIVO

1. Generalidades

Según fuera señalado en la Parte Primera de este trabajo, dentro de los daños deportivos en general y también respecto a la responsabilidad que incumbe a las propias entidades deportivas y a los organizadores de espectáculos públicos, adquiere autonomía conceptual y normativa la que se imputa a quienes organizan o participan en un espectáculo deportivo, por los daños que se generen en ocasión del mismo. Esta categoría de daños está dotada de especificidad en razón de que los factores de atribución son diferentes, pues la responsabilidad es netamente objetiva y porque, además, en nuestro ordenamiento contamos con una expresa previsión legal –la Ley 23.184, modificada por Ley 24.192- destinada a regular concretamente el punto, normativa que conforma un régimen especial de responsabilidad, con los alcances que luego se señalan.

La responsabilidad derivada del art. 51 de la Ley 24.192 constituye un supuesto de responsabilidad especial que, en nuestro ordenamiento, se agrega a la establecida – con pretensiones de mayor generalidad- por el art. 1113 Cód. Civil, según la redacción de la Ley 17.711 y a los daños nucleares, por productos elaborados (Ley 24.240), de los establecimientos educativos (art. 1117 Cód. Civ., modificado por Ley 24.830), por actos discriminatorios (Ley 23.592), por daño ambiental (Ley 25.675), por residuos peligrosos (Ley 24.051), entre otros supuestos que han adquirido autonomía y especificidad regulatoria.

La regulación especial derivada de la ley 24.192 ha sido debidamente caracterizada por la Corte Suprema de Justicia en el precedente “*Mosca*”¹. Se señaló allí que todo organizador de un espectáculo deportivo tiene una obligación de seguridad respecto a los asistentes con fundamento general en el art. 1198 del Cód. Civil y especial en la ley 23.184 y que ésta “es una ley de especificación, que no deroga ni excluye al Código Civil, lo cual la diferencia de otras disposiciones que crean un subsistema autónomo, con efectos derogatorios o excluyentes de la norma general, como ocurre en el caso de los accidentes de trabajo”. Esta caracterización, conforme se verá, resulta relevante para interpretar la norma en las situaciones no contempladas (eximentes, acciones de regreso, etcétera), pues, por su misma especificidad, el sistema no es absolutamente autónomo ni autosuficiente.

Los daños que acá se analizan son, en el ámbito de la responsabilidad civil deportiva, los únicos que cuentan con una previsión legal expresa en tanto –como ha podido verse en la Parte Primera de este trabajo- el resto de los daños deportivos deben resolverse de acuerdo a las directivas genéricas del ordenamiento respecto a la

¹ CSJN, 06/03/2007, “*Mosca, Hugo A. c. Provincia de Buenos Aires y otros*”, L.L. 2007-B, 261

responsabilidad civil –contractual o extracontractual, según corresponda- y en ocasiones también teniendo en cuenta las normas protectorias y los deberes de seguridad que se derivan del derecho del consumidor.

2. Situación anterior a las leyes 23.184, 24.192 y 26.358

Antes del dictado de la norma especial que acá se analiza, la jurisprudencia y la doctrina nacional no exhibían criterios uniformes a la hora de establecer la responsabilidad de las entidades deportivas por daños sufridos por los espectadores en los estadios. Si bien se había avanzado en el reconocimiento de deberes de seguridad, puestos en cabeza de los organizadores, se estaba lejos de sostener claramente criterios objetivos de responsabilidad u obligaciones que puedan calificarse de resultado. Esto es congruente con el espíritu de la época, poco propicio a admitir responsabilidades fuera de la culpa y donde la modificación introducida por la Ley 17.711 al art. 1113 del Cód. Civil era mirada con recelo, destacándose su excepcionalidad, en un contexto signado por el reproche subjetivo y culpabilístico.

En el exhaustivo relevamiento que nos proporciona VAZQUEZ FERREYRA se advierten las corrientes esbozadas antes del dictado de la Ley 23.184². Una primera posición se inclinaba por la irresponsabilidad de las entidades organizadoras cuando el hecho tuviera su origen en una persona no identificada, aun cuando el grupo del cual provino la acción dañosa sí haya sido determinado.

Así, en un precedente resuelto en el año 1981, se decidió que el disparo de un arma de fuego en un partido de fútbol por una persona no identificada debía ser considerado un hecho irresistible e imprevisible, ajeno al organizador. Sobre esa base se desestimó la demanda, admitiéndosela sólo respecto a la Municipalidad de Buenos Aires. Comentando el fallo, LLAMBIAS coincide con la exoneración del club propietario del estadio (se trataba de un partido jugado en un tercer estadio –C.A. Velez Sarsfield- respecto los participantes del evento –River y Newells-) pues considera que no era organizador, sosteniendo, además, que no pueden prevenirse delitos criminales, afirmación que lo lleva a cuestionar la responsabilidad atribuida al municipio. Para este autor, de haber sido admitida la demanda contra ambos clubes organizadores debió serlo en un 50% a cada uno, sin solidaridad, pues es una deuda de origen contractual³.

Otro sector de la doctrina afirmaba que el vínculo que unía al organizador de un espectáculo deportivo –o en general de cualquier espectáculo público- con el espectador era de naturaleza contractual, relación negocial que llevaba implícita una obligación de seguridad o incolumidad a favor del segundo. Tal deber de seguridad era reputado una obligación de resultado, por lo que le bastaba al espectador damnificado acreditar que sufrió el perjuicio a causa del desarrollo del espectáculo, sin necesidad de probar la culpa del empresario y es a éste, interesado en excluir su responsabilidad, a quien le toca establecer que la causa del daño no fue el hecho del deporte sino la culpa de la víctima, de un tercero o la fuerza mayor o el caso fortuito⁴.

² VÁZQUEZ FERREYRA, Roberto A. *La violencia en espectáculos deportivos: responsabilidad civil en la Ley 23.184*. L.L. 1985-E, 581

³ C.Nac.Civ., sala E, 11/03/1981, “*Morales, Restituto c/Club Atlético Vélez Sarsfield y otros*”, LL 1981-B, 518, con nota de Jorge Joaquín LLAMBIAS, “*El espectáculo público y la responsabilidad municipal por omisión*”.

⁴ MOSSET ITURRASPE, Jorge. *Responsabilidad por daños*. t. III, (ed. 1998), p.236; BORDA, Guillermo. *Tratado de Derecho Civil – Obligaciones*, (ed. 2008), t.II, parag. n° 1668. LLAMBIAS, si

En términos similares se había expedido la jurisprudencia y así, con el mismo marco normativo, se decidió responsabilizar al club organizador por la agresión sufrida por un espectador de un partido de fútbol, proveniente de la incursión en la tribuna visitante de simpatizantes del equipo local⁵.

Si bien podemos decir que, en la situación anterior al dictado de las Leyes 23.184 y 24.192, los criterios que inspiraban la doctrina y la jurisprudencia últimamente reseñadas, permitían arribar a resultados similares a los que ahora se derivan de la aplicación de dicha normativa, las diferencias se advierten a partir de la consideración de las eximentes –fundamentalmente los alcances del caso fortuito- los legitimados pasivos y el carácter solidario o no de la responsabilidad.

II. LAS LEYES 23.184, 24.192 Y 26.538

1. Generalidades

Se infiere de lo anteriormente expuesto que la doctrina y la jurisprudencia anteriores al dictado de las normas que consagraron la responsabilidad especial que acá se analiza, habían avanzado en el sentido de una mayor objetivación de la responsabilidad de los organizadores de los espectáculos deportivos, arribándose a esa conclusión por conducto de la naturaleza contractual del vínculo y de la obligación de seguridad, reputada implícita en tal relación. A pesar de ello no se daba una respuesta satisfactoria e integral al problema involucrado y a la necesidad de prevenir y sancionar adecuadamente la violencia deportiva. Es en ese contexto que se dicta primero la Ley 23.184 y luego la Ley 24.192, ambas con un capítulo específicamente destinado a contemplar la responsabilidad civil de las entidades participantes en un espectáculo deportivo.

2. La Ley 23.184

La primera respuesta del legislador argentino al problema de la violencia en el deporte en general y a la responsabilidad civil de las entidades deportivas en particular, fue la Ley 23.184. Dicha ley tuvo origen en los proyectos presentados por el Poder Ejecutivo y por los senadores De la Rúa y Nápoli. El proyecto fue aprobado por el Senado el 12/04/1985 y no contenía previsión alguna respecto a la responsabilidad civil de las entidades organizadoras, situación, en cambio, contemplada por la Cámara de Diputados mediante la incorporación del art. 33 según el cual “*Las entidades o asociaciones participantes de un espectáculo deportivo, son solidariamente responsables civiles de los daños sufridos por los espectadores de los mismos, en los estadios y durante su desarrollo, si no ha mediado culpa por parte del damnificado*”. Vuelto el proyecto a la cámara de origen –el Senado- ésta procede a darle aprobación, con las modificaciones propuestas por Diputados, incluido el nuevo art. 33, en su sesión del 30/07/1985.

3. La modificación de la Ley 24.192. Aplicación temporal

La subsistencia e incluso el recrudecimiento de los hechos de violencia en los espectáculos deportivos motivaron que –ocho años después- el legislador se viera

bien reconoce la mediación de las señaladas obligaciones en el organizador impone a la víctima la demostración de la negligencia de aquél en adoptar las medidas razonables de seguridad (*Tratado de Derecho Civil – Obligaciones*. (ed. 1973), t.III, p.593)

⁵ C.Nac.Civ., sala G, 14/12/1983, “*Sarthes, Raúl J. v. Club Atlético Chacarita Juniors y otro*”, JA 1984-II-18.

impelido a revisar la normativa originaria a través de la Ley 24.192⁶. Dicha norma se origina en un proyecto del Poder Ejecutivo aprobado por el Senado el 10/06/1992, siendo tratado por la Cámara de Diputados el 30/09/1992, sancionándolo con modificaciones. Éstas fueron compartidas por el Senado quien le dio sanción definitiva el 03/03/1993.

Del debate legislativo surge que las modificaciones apuntaban específicamente al perfeccionamiento y regulación de los nuevos tipos penales contenidos en la regulación punitiva del ordenamiento⁷. En la media sanción realizada por el Senado, la norma referida a la responsabilidad reproducía –con variantes menores- el anterior art. 33 de la Ley 23.184⁸. La redacción definitiva dada al art. 51 por la Cámara de Diputados produjo una enmienda que consideramos importante –en función de lo que señalará luego- al suprimir la referencia a los daños causados “*durante su desarrollo, si no ha mediado culpa del damnificado*”, que contenía la propuesta del Senado. Así, el vigente art. 51 dispone que “*Las entidades o asociaciones participantes de un espectáculo deportivo, son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se generen en los estadios*”.

La Ley 24.192 no derogó la Ley 23.184, fijando una nueva normativa, sino que es una “modificación” de la norma anterior lo cual surge claro de su único artículo que dispone “*Modifícase la Ley 23.184, la que quedará redactada de la siguiente manera:...*”. Se ha adoptado la solución que aconseja la buena técnica legislativa –llamada “*estilo de regulación*”- que implica redactar la nueva disposición íntegramente, por contraposición al llamado “*estilo de modificación*” donde se sustituyen partes de la norma modificada sin darle una nueva redacción⁹.

La Ley 23.184 ha sido aplicada respecto a los hechos ocurridos bajo su vigencia¹⁰, aun cuando al dictarse el respectivo pronunciamiento se encontraba vigente la Ley 24.192¹¹.

4. La Ley 26.538

Posteriormente, el 25/03/08, se dictó la Ley 26.358 que sustituyó el art. 1º de la Ley 23.184, modificado por la Ley 24.192 y también su Capítulo III –“Disposiciones Procesales”- incorporando los artículos 45 bis, 45 ter y 45 quater. Se mantuvo, en cambio, inalterable la norma referida a la responsabilidad civil de las entidades participantes (art. 51). Los cambios normativos derivados de la nueva ley están dirigidos

⁶ Según se desprende del informe de las Comisiones de Legislación Penal y de Deportes de la Cámara de Diputados, la actualización de la legislación se motiva en que “*la Ley 23.184 fue superada por las necesidades de los tiempos y por el agravamiento de la violencia en los espectáculos deportivos*” (Diario de Sesiones H. Cámara de Diputados, sesión del 30/09/1992, p.3852)

⁷ Así surge del debate en la Cámara de Senadores y de lo expresado en la oportunidad por el Senador Alasino (Diario de Sesiones H. Cámara de Senadores, sesión del 03/03/1993, p.4695).

⁸ El art. 48 del proyecto aprobado por el Senado disponía que “*Las entidades o asociaciones participantes de un espectáculo deportivo son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se generen en los estadios y durante su desarrollo si no ha mediado culpa por parte del damnificado*”. Como puede verse, además de suprimir la referencia a los responsables “*civiles*”, contenida en el art. 33 de la Ley 23.184, se eliminó también la alusión a los daños “*sufridos por los espectadores a los mismos*”.

⁹ LEIVA FERNANDEZ, Luis. “*Fundamentos de técnica legislativa*”, Edit. La Ley, 1999, p.220

¹⁰ SC Mendoza, sala I, “*Vilchez, Miguel A. c. Club Sportivo Independiente Rivadavia*”, LLGran Cuyo 2005 (marzo), 142.

¹¹ C.Nac.Civ., sala C, 14/4/1999, “*Quintero Ortega, Luz Divina y otros c. Club Atlético San Lorenzo y otros s/daños y perjuicios*”, ED 183-498.

exclusivamente a ampliar el ámbito temporal y espacial de aplicación de las normas penales contenidas en la ley y a fijar reglas procesales destinadas a hacerlas efectivas. Las modificaciones resultantes de la Ley 26.358 –en particular la realizada al art. 1º– tienen una incidencia sólo mediata en la responsabilidad civil contemplada en su art. 51, conforme se analizará *infra* (Cap. IV, Punto 3).

5. Constitucionalidad

Cuestionada la constitucionalidad de la Ley 23.184, la Corte Federal sostuvo que dicha normativa “no viola los principios contenidos en los arts. 17, 28 y 33 de la Constitución Nacional, pues resulta razonable establecer una responsabilidad objetiva y rigurosa a cargo del organizador de espectáculos deportivos”¹². En similar sentido se ha dicho que “no puede tacharse de inconstitucional el art. 33 de la Ley 23.184, pues la responsabilidad objetiva que establece respecto de los organizadores de espectáculos deportivos no viola su derecho de defensa al liberar a las mencionadas entidades únicamente en caso de que se acredite la culpa de la víctima, debiéndose señalar, por otra parte, que la solución es la misma que propicia el art. 184 del Cód. Com. o la regulada en el art. 1113 del Cód. Civ.”¹³.

III. NATURALEZA DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD ORGANIZADORA

1. Factor objetivo de atribución. La cuestión en el art. 51 de la Ley 24.192

En realidad, la escueta previsión legal contenida en el art. 51 de la Ley 24.192, si nos atenemos a su estricta literalidad, no contendría más que la determinación de los sujetos responsables –los participantes en un espectáculo deportivo–, la especie de daños incluidos –los generados en los estadios– y la naturaleza solidaria de la obligación indemnizatoria resultante.

No obstante, coincide la doctrina y la jurisprudencia en que la norma estatuye un régimen especial de responsabilidad civil, en función de un factor de atribución claramente objetivo, derivado de una actividad riesgosa, sobre la base de consagrar una obligación de seguridad o incolumidad¹⁴. Tal obligación, a su vez, ha sido calificada como de resultado y no de medios, con eximentes acotadas, como acontece en esta clase de obligaciones¹⁵.

¹² CSJN, 24/03/1994, “*Di Prisco, Rosana c. Club Gimnasia y Esgrima de La Plata*”, L.L. 1994-D, 429.

¹³ C.Nac.Civ., sala B, 30/9/1997, “*Fernández, Jorge L. v. Club Atlético Independiente y otro*”, JA 2000-IV-síntesis.

¹⁴ PIZARRO, Ramón Daniel. “*Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa*”, (ed. 2006), t.III, p.380; BORDA, Guillermo. *Tratado de Derecho Civil – Obligaciones*, t.II, parag. nº 1668; LOPEZ HERRERA, Edgardo. *Teoría general de la responsabilidad civil*, p.744; LABOMBARDA, Pablo M. *La responsabilidad civil de las asociaciones deportivas por daños a los espectadores*. DJ 2004-2, 301. Tales conclusiones han sido ratificadas por la jurisprudencia: C. Civ. y Com. San Martín, sala 2º, 15/3/2001, *González, Javier A. v. Club Atlético Chacarita Juniors*”, Lexis Nexis Nº 30010488; C.Nac.Civ., sala F, 12/12/2000, “*González, Roberto H. v. Asociación del Fútbol Argentino*”, ED, 193-144; Tribunal Superior de Justicia de la Pcia. de Córdoba, Sala Penal, “*Merceovich, Jorge A.*”, 30/05/2003 RCyS 2003, 761 – LLC 2003, 1253; SC Mendoza, sala I, “*Vilchez, Miguel A. c. Club Sportivo Independiente Rivadavia*”, LLGran Cuyo 2005 (marzo), 142; C.Nac.Civ., sala J, 14/8/2006, “*Bernstein, Gustavo D. v. Club Atlético River Plate*”, Lexis Nexis Nº 35004109; C.Nac.Civ., sala D, 23/8/2007, “*Tonon, Edgardo D. c. Asociación del Fútbol Argentino y otro*”, L.L. 2008-A, 179.

¹⁵ C.Nac.Civ., sala D, 21/12/2005, “*Lobato, Miguel A. v. Club Almirante Brown y otros*”, SJA 8/3/2006, JA 2006-I-589; C.Nac.Civ., sala B, 29/12/2005, “*Canterino, Gabriela B. v. Indoor Kart S.A.*”, JA 2006-II-431; C.Nac.Civ., sala H, 5/2/1998, “*Argento, Franco v. Sociedad Rural Argentina*”, JA 1998-IV-412

Ciertamente la previsión legal carecería de sentido –o quedaría confinada a aspectos secundarios de la responsabilidad del organizador del espectáculo deportivo- si no se concluye en que consagra una responsabilidad especial, de índole objetiva, separada de la que correspondería según el sistema general de responsabilidad. Es cierto que, a diferencia de otros supuestos de responsabilidad objetiva, el art. 51 de la Ley 24.192 no enuncia las eximentes admisibles –lo que sí ocurría con la redacción anterior, resultante de la Ley 23.184- pero ello no es óbice para inferir que –en razón del riesgo de la actividad desplegada por las entidades participantes en un espectáculo deportivo- ha sido intención del legislador regular una responsabilidad de esa índole.

La cuestión se vincula con la discusión acerca de si se exige una determinación rígida por parte del ordenamiento de los supuestos atrapados por factores de atribución objetivo o si es posible, en cambio, sostener que el riesgo tiene una esencia expansiva, que admite y legítima interpretaciones extensivas¹⁶.

El punto ha sido objeto de especial tratamiento en el Proyecto de Código Civil y Comercial 2012, pues, al establecer que la norma de clausura del sistema es la culpa (art. 1721, in fine), da por supuesto que el factor de atribución debe estar especialmente establecido por el legislador (lo que así acontece con los arts. 1573 –responsabilidad por el hecho del dependiente- 1755 –responsabilidad de los padres- 1757 –responsabilidad por el hecho de las cosas y por actividades riesgosas- 1767 –responsabilidad de los establecimientos educativos-). Como puede verse, de aprobarse el mencionado proyecto, que además no incorporó en las responsabilidades especiales a la contemplada actualmente en el art. 51 de la Ley 24.192, se generaría la previsible discusión acerca de si, en ese nuevo contexto de responsabilidades objetivas expresas y tipificadas, puede sostenerse, como ahora se admite pacíficamente, que la allí consagrada inviste ese carácter.

Ratificamos nuestro pensamiento en el sentido que la Ley 24.192 establece una responsabilidad especial, para los sujetos allí enunciados y en las situaciones a que la norma alude, que no puede sino ser entendida como de carácter objetivo. Ello es así en función de la propia “ratio” de la previsión legal, de su inserción en una regulación destinada a prevenir y sancionar la violencia en el deporte y de su necesaria integración con los deberes de seguridad e indemnidad que se derivan del resto del ordenamiento, en particular el art. 1198 del Cód. Civil y la L.D.C.

No es óbice a lo expresado la omisión de toda referencia a las eximentes admisibles –silencio del legislador que debe ser interpretado con los alcances que hemos propiciado en la Parte Primera, Capítulo IX y sobre lo que volveremos en el Capítulo VIII de esta última parte, pero hubiera sido ciertamente conveniente –y además despejaría toda duda sobre el punto- una expresa regulación al respecto, en términos similares a lo previsto en el art. 40 L.D.C. para la responsabilidad por productos (“*Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido*

26/4/2006, JA 2006-II-431; C.Nac.Civ. y Com. Fed., sala 2º, 1/12/1987, “*Sosa, Miguel A. v. Estado Nacional y otros*”, JA 1988-IV-153.

¹⁶ Las distintas posturas son desarrolladas con claridad por PIZARRO, quien se inclina, aportando argumentos convincentes, por el criterio amplio, en función de lo cual concluye, con cita de ZAVALA de GONZALEZ, que el riesgo, igual que la culpa, asume una significación totalizadora, incluyendo cualquier modalidad, con tal que, lógicamente, el riesgo exista y sin que sean exclusiva ni excluyentes sus particularidades y modalidades eventuales (“*Responsabilidad civil por riesgo creado...*”, cit., t.I, ps. 159 y 165).

ajena”), que constituye –en nuestro parecer y en el derecho vigente- la más precisa formulación normativa de las eximentes en supuestos de responsabilidad objetiva. A su vez, esa referencia explícita a las causas eximentes y la indicación de que “sólo” ellas liberan de responsabilidad importarían una clara afirmación del sistema de responsabilidad adoptado (objetivo).

2. Naturaleza contractual/extracontractual de la responsabilidad

Discrepa la doctrina acerca de si la responsabilidad civil consagrada por la Ley 24.184 es de naturaleza contractual o extracontractual. Para VÁZQUEZ FERREYRA, sin negar la existencia de un contrato de espectáculo, la responsabilidad establecida por la norma debe ser enmarcada en el ámbito extracontractual pues la misma está dada por el incumplimiento del deber de seguridad, entendida esta obligación como un deber jurídico que se nos impone a todos, al igual que el “*neminem laedere*”. Agrega éste autor que se trata de una responsabilidad legal, pues surge directamente de la misma ley, siendo ésta la que pone a cargo de las entidades la obligación de reparar un daño que injustamente ha recibido un espectador¹⁷. La naturaleza extracontractual o aquiliana de la responsabilidad consagrada por la norma ha sido también sostenida por la jurisprudencia¹⁸.

Para MOSSET ITURRASPE, en cambio, si el promotor del espectáculo ha contratado con el espectador, se trata de una responsabilidad contractual aun cuando la haya dispuesto el legislador, como tantas otras que incorpora a las figuras típicas. Si, por el contrario, no ha habido un acuerdo entre el demandado –el dueño del estadio, por vía de ejemplo- y el espectador, el deber integra los que componen la “conducta civilizada” o surgen acerca de los principios acerca del comportamiento humano¹⁹.

Dado que, con frecuencia, la participación en un espectáculo deportivo no se concreta en condiciones que responden estrictamente a la técnica de formación del consentimiento contractual, ni aparece instrumentada siquiera mínimamente, se ha recurrido en ese ámbito a la categoría “relación contractual de hecho”, sea aquellos supuestos, propios de la contratación en masa, donde las obligaciones surgen del hecho de realizar un comportamiento sin previa declaración de voluntad²⁰.

3. La cuestión en la jurisprudencia de la Suprema Corte (el caso “Mosca”)

La cuestión referida a la naturaleza de la responsabilidad civil prevista en las Leyes 23.184 y 24.192 fue también objeto de análisis en el caso “Mosca”. Se advierten allí diferencias de matices entre el voto de los Dres. Lorenzetti, Zaffaroni y Maqueda – quienes refieren, incidentalmente, a la doctrina autoral y jurisprudencial que propone una interpretación dinámica del art. 1113 Cód. Civil, extendiendo la responsabilidad por el riesgo de la cosa al riesgo de la actividad desarrollada, intervenga o no una cosa- y el voto de la Dra. Highton de Nolasco, que se expide categóricamente a favor de esa

¹⁷ VÁZQUEZ FERREYRA, Roberto A. *La violencia en espectáculos deportivos: responsabilidad civil en la Ley 23.184*. L.L. 1985-E, 581.

¹⁸ Tribunal Superior de Justicia de la Pcia. de Córdoba, Sala Penal, “*Merceovich, Jorge A.*”, 30/05/2003 RCyS 2003, 761 – LLC 2003, 1253; C.Nac.Civ., sala C, 14/4/1999, “*Quintero Ortega, Luz y otros c. Club Atlético San Lorenzo y otros s/daños y perjuicios*”, JA 2001-I-579, ED 183-498.

¹⁹ MOSSET ITURRASPE, Jorge. *Muerte de un espectador. ¿Riesgo del espectáculo, caso fortuito o hecho de la víctima?* JA 2001-I-584.

²⁰ MÚRTULA LAFUENTE, Virginia. *La responsabilidad civil por los daños causados por un miembro indeterminado de un grupo*. Edit. Dykinson. Madrid. 2005, p.135 y autores que cita en su nota nº 71

interpretación amplia, concluyendo en que correspondía encuadrar la responsabilidad del club demandado “bajo esta perspectiva extracontractual, desde que no media vínculo previo entre el demandante y el establecimiento deportivo, y el daño fue causado directamente por la actividad desarrollada en el estado de fútbol” (recuérdese que se trataba del daño a un tercero no espectador)²¹. Pizarro comparte el voto ampliatorio de la Dra. Highton de Nolasco, ratificando así su adhesión a la orientación doctrinaria que sostiene que el art. 1113, correctamente interpretado, permite proclamar la existencia de una responsabilidad por “actividades riesgosas”, con cosas o sin ellas²².

4. Los problemas de delimitación de las dos órbitas de responsabilidad

En la responsabilidad especial consagrada por las Leyes 23.184 y 24.192 se advierten los mismos problemas interpretativos que se generan –en un sistema que mantiene la dualidad de régimen contractual/extracontractual- en todos aquellos casos en que en la ejecución de un contrato se producen lesiones corporales o incluso la muerte. De la cuestión ya nos ocupamos al analizar la naturaleza jurídica de la responsabilidad deportiva en general (Parte 1ª, Cap. 2º, Apart. IV, Punto 1) a cuyos comentarios nos remitimos.

En ese sentido, cuadra acá poner de resalto que la unificación a ultranza de los dos sistemas de responsabilidad –contractual y extracontractual- ha sido puesta en cuestión por alguna doctrina. Pero los autores que, en general, sostienen la necesidad de preservar las diferencias entre ambas especies de responsabilidad –la contractual y la extracontractual- lo hacen a los fines de conferir relevancia al criterio de imputación consistente en la previsibilidad del daño al tiempo de contratar, el cual delimita la extensión del resarcimiento y es –por definición- sólo referible al ámbito estrictamente contractual²³.

5. Nuestra opinión

No obstante lo expuesto y aun compartiendo la necesidad de preservar, como categoría de análisis y a los fines de delimitar la extensión del daño resarcible, la diferencia de tratamiento del incumplimiento contractual respecto a la infracción al deber genérico de no dañar, nos parece que ese distingo no resulta operativo cuando se trata de un daño a la persona y estamos en presencia –como con el art. 51 de la Ley 24.192- de una previsión legal específica, de carácter imperativo, insusceptible de ser alterada por acuerdo de las partes. Unese a ello que el contrato de espectáculo público es normalmente de adhesión y también de consumo, conforme se señalará. En tales supuestos –daños a la persona y contrato de consumo y también cuando el incumplimiento es doloso- se ha sostenido, acertadamente, que no resulta aplicable el criterio de la previsibilidad al tiempo de contratar como pauta limitativa del daño indemnizable y rige la regla general de la reparación integral²⁴.

²¹ CSJN, 06/03/2007, “Mosca, Hugo A. c. Provincia de Buenos Aires y otros”, L.L. 2007-B, 261.

²² PIZARRO, Ramón D. *El fallo de la Corte Suprema de Justicia y la violencia en el fútbol: una bocanada de aire fresco*. RCyS 2007, 448.

²³ PANTALEON, Fernando. “Las nuevas bases de la responsabilidad contractual”, Anuario de Derecho Civil, Madrid, 1993, Fascículo IV, p.1719 y ss; “El sistema de responsabilidad contractual – Materiales para un debate”, Madrid, Anuario de Derecho Civil, 1991, Fascículo I, p.1019 y ss

²⁴ LORENZETTI, Ricardo Luis. “Resarcimiento del daño contractual: confianza, información, previsibilidad”, JA 2001-II-1207.

En ese contexto y teniendo en cuenta que la previsión legal respectiva –el art. 51 de la Ley 24.192- consagra una obligación legal, con contenido imperativo, que excede las obligaciones propias y específicas del contrato de espectáculo público, cabe coincidir con quienes la emplazan en la órbita de la responsabilidad extracontractual o aquiliana. Ello permite resolver también las cuestiones atinentes a los alcances subjetivos de la norma –la determinación de los legitimados activos y pasivos- para así incluir –conforme se verá- a sujetos que no son estrictamente partes en el vínculo contractual respectivo. Incluso la jurisprudencia ha debido recurrir al concepto de “relación de consumo” para resolver situaciones planteadas en el ámbito de un evento deportivo pero que involucran a terceros, no espectadores²⁵. Según es sabido, tal noción –la relación de consumo- excede ampliamente el vínculo contractual en sentido estricto para incluir los actos jurídicos unilaterales, los hechos jurídicos, las prácticas comerciales previas al contrato, los hechos ilícitos y las declaraciones unilaterales de voluntad²⁶.

De no adoptarse un criterio unitario en punto a la naturaleza de la responsabilidad se llegaría al arbitrario resultado de aplicar distintas reglas según que el damnificado sea o no parte, en sentido estricto, del contrato de espectáculo público, siendo que la causa generadora del daño en ambos casos es la misma: el riesgo propio de la actividad, consistente en organizar un espectáculo deportivo.

6. *La Ley 24.192 y la Ley de Defensa del Consumidor (la “relación de consumo”). Remisión*

Al dar tratamiento a la responsabilidad civil deportiva en general (Parte 1ª, Cap. II, Apart. V) se analizó la operatividad que en ese ámbito tienen las normas protectorias del consumidor y el modo en que ellas han sido aplicadas en los daños deportivos. Sin perjuicio de remitirnos a lo allí expresado, cabe ahora ratificar que la previsión contenida en el art. 51 de la Ley 24.192 debe ser integrada –a los fines de su interpretación- no sólo con las reglas propias del sistema general de responsabilidad civil sino también con las normas de la Ley 24.240 y sus modificaciones.

La cuestión fue objeto de expreso tratamiento en el ya citado precedente de la Corte nacional –“*Mosca*”- oportunidad en el tribunal señaló que el derecho a la seguridad previsto en el art. 42 de la Constitución Nacional –que refiere a la relación de consumo- debe ser garantizado por las entidades organizadoras y que la protección de la seguridad allí contemplada no tiene un propósito meramente declarativo, sino que, por el contrario, es correcta la hermenéutica orientada hacia su goce directo y efectivo por parte de sus titulares. Señaló también la Corte que la seguridad –que en este caso debe ser entendida como el simple derecho a asistir a un espectáculo público sin sufrir daño alguno- es un propósito que debe constituir la máxima preocupación de quienes los organizan, cuando éstos importan algún riesgo para los asistentes, así como de las autoridades públicas encargadas de la fiscalización²⁷.

²⁵ CSJN, 06/03/2007, “*Mosca, Hugo A. c. Provincia de Buenos Aires y otros*”, L.L. 2007-B, 261.

²⁶ LORENZETTI, Ricardo Luis. “Consumidores”, (ed. 2003), p.78. La referencia a la “relación de consumo” está contenida en el art. 42 de la Constitución Nacional y ha sido recogida por la Ley de Defensa del Consumidor en su art. 3º (texto según Ley 26.361).

²⁷ CSJN, 06/03/2007, “*Mosca, Hugo A. c. Provincia de Buenos Aires y otros*”, L.L. 2007-B, 261 y comentario a fallo: FALCO, Guillermo E. *La relación de consumo y el contrato de espectáculo público deportivo*. L.L. 2007-B, 634.

Sistematiza PIZARRO las consecuencias más relevantes que se derivan de complementar la previsión legal específica de los espectáculos deportivos con las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor. En ese sentido rige el deber de seguridad que imponen los arts. 5º, 6º y concs. de dicha ley; la atribución objetiva de responsabilidad por servicios defectuosamente prestados alcanza a todos aquellos que han intervenido en la organización del espectáculo deportivo, incluido quien se presenta en apariencia o de hecho como tal; son nulas las cláusulas abusivas o vejatorias para los derechos del consumidor, las cuales se tienen por no escritas (arts.36 y 37); en la duda debe estarse por la interpretación más favorable al consumidor (art. 3º) y es aplicable el plazo de prescripción de tres años que prevé el art. 50 de la Ley 24.340²⁸.

IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ART. 51 DE LA LEY 24.192

1. *Eventos comprendidos. “Espectáculos deportivos”. Alcances*

El art. 51 de la Ley 24.192 –al igual que la norma sustituida por éste- alude a los daños acaecidos en un “espectáculo deportivo”. Al debatirse la Ley 23.184 en el Senado se introdujeron al proyecto originario dos modificaciones importantes. Por un lado, a propuesta del Senador Gass, se modificó el título de la Ley –“*Violencia en el fútbol*”- por “*Violencia en el deporte*”. Luego, por iniciativa del Senador Martiarena, se incorporó una norma –el art. 13- según la cual las disposiciones de la ley “*regirán también cuando los estadios, gimnasios o lugares similares sean utilizados para espectáculos, exhibiciones, competencias o certámenes no deportivos con concurrencia de público*”²⁹. Al pasar en revisión, la Cámara de Diputados suprimió el art. 13 argumentándose que, tratándose de una disposición legal sancionatoria, era imprescindible limitar su alcance, por ahora, a lo estrictamente necesario, sin perjuicio que en el futuro pueda realizarse una extensión de la ley, si fuere necesario³⁰. Las modificaciones de Diputados fueron aceptadas por el Senado, quedando aprobada la Ley 23.184, sin el art. 13.

La referencia a los espectáculos deportivos contenida en la norma bajo comentario ha motivado una interpretación estricta, en función de la cual no corresponde proyectarla a otros eventos públicos de concurrencia masiva que generen riesgos similares para los asistentes –v.gr. recitales de rock, festivales folclóricos, etc., si bien se sostiene que la cuestión es meramente teórica pues la aplicación de los principios generales –arts. 1113 Cód. Civil y L.D.C.- permite arriba a idéntica solución³¹.

En la jurisprudencia encontramos un precedente donde, aun cuando no fue fundamento expreso de la decisión condenatoria, se hizo alusión a la Ley 23.184 respecto a una demanda promovida por comerciantes vecinos en ocasión de destrozos

²⁸ PIZARRO, Ramón Daniel. “*Responsabilidad civil por riesgo creado...*”, cit., t.III, p.381. La remisión al plazo de prescripción de tres años resulta de especial interés si la responsabilidad consagrada en el art. 51 de la Ley 24.192 es reputada extracontractual, debiendo además tenerse en cuenta la nueva redacción conferida al art. 50 de la Ley 24.240 por la Ley 26.361 que exige atenerse, en cualquier caso, al plazo más favorable al consumidor.

²⁹ Diario de Sesiones H. Cámara de Senadores, sesión del 12/04/1985, p.3702/3730.

³⁰ Diario de Sesiones H. Cámara de Diputados, sesión del 30/05/1985, p. 694/721.

³¹ PIZARRO, Ramón Daniel. “*Responsabilidad civil por riesgo creado...*”, cit., t.III, p.380. En sentido similar se expiden TRIGO REPRESAS, Félix – LOPEZ MEZA, Marcelo. *Tratado de la responsabilidad civil*, t.II, p.824.

producidos a la finalización de un festival de rock, organizado por la Municipalidad de Buenos Aires³².

El debate acerca de la aplicabilidad de la Ley 23.184 a otro tipos de espectáculos, ajenos al deportivo, ha sido puntualmente analizada por la jurisprudencia, reseñándose las distintas posturas sobre el tema, a propósito de la acción promovida por un espectador lesionado en un festival de rock brindado por un grupo extranjero (Rolling Stones) en un estadio de fútbol, admitiéndose la demanda contra el organizador y el club³³.

2. Eventos excluidos. Las prácticas deportivas. Los encuentros que no revisten carácter masivo

En función de los alcances amplios de la norma, que alude a espectáculos deportivos en general, la jurisprudencia la ha aplicado a una competencia automovilística y para responsabilizar a sus organizadores por los daños ocasionados a un espectador³⁴, a una carrera de motociclismo³⁵, a un partido de rugby³⁶, respecto a una agresión con arma de fuego perpetrada en un hipódromo³⁷ y también a daños sufridos en una carrera cuadrera³⁸. Cabe asimismo poner de resalto que se ha invocado la norma bajo análisis en un accidente ocurrido en un estadio de fútbol, pero no en ocasión de un partido allí disputado, sino con motivo de los festejos organizados por haber ganado dicho club un campeonato³⁹.

Si bien, por las razones que ya expusieramos, la norma bajo comentario no puede ser interpretada como que alude exclusivamente al fútbol, ha sido atinadamente advertido que no todas las prácticas deportivas exhiben el mismo riesgo y que los episodios de violencia que usualmente se constatan en aquél deporte no se presentan en igual medida en otros deportes como el hockey, el polo, el judo, la natación o el tenis. Todo ello sin dejar de advertir que también en alguna de esas actividades se han presentado episodios de violencia generadores de responsabilidad civil como que las reuniones de personas en gran cantidad potencian, en cualquier supuesto, las situaciones de peligro. No obstante ello, se propicia que el grado de riesgo se sea analizado en cada práctica deportiva para así obtener soluciones más justas y, quizás, menos onerosas para

³² C.Nac.Civ., sala C, 19/4/1999, “Álvarez Suárez, Faustino y otros v. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires”, ED, 184-131.

³³ C.Nac.Civ., sala E, 16/09/2009, *Orellana, Ángel Roberto c. Dg Entertainment S.R.L.* RCyS 2010-II, 177, con nota de Juan Manuel Prevot

³⁴ Sup. Trib. Just. La Pampa, 8/2/1989, “Minetti de Vasallo, Rosa M. y otro v. Gióvine, Ricardo J. y otros”, JA 1991-I-807.

³⁵ C.N.Com., sala E, 26/8/2005, “Ghinassi, Juan Carlos c. D’Port Motor Tercer Milenio S.A. s/ordinario”, ED 221-40.

³⁶ C.N.Civ., Sala A, 05/05/2004, “Izaguirre, Mariano Sebastián c/Schiavone, Marcelo y otros s/daños y perjuicios”, Cuadernos de Derecho Deportivo, Nos. 4/5, p.408.

³⁷ C.Nac.Civ., sala M, 2/9/1997, “Ávila, Víctor A. v. Jockey Club de San Isidro y otros”, Lexis Nexis N° 1/46044.

³⁸ C. 2° Civ. y Com. La Plata, sala 1°, 12/8/1997, “Castro, Santiago J. v. Torbidoni, Oscar y otros”, ED 178-441.

³⁹ C.Nac.Civ., sala F, 16/5/2006, “Cáceres, Daniel Edgardo c. Club Atlético River Plate s/daños y perjuicios”, ED, 219-183 (si bien la demanda fue finalmente rechazada pues se consideró que había mediado culpa exclusiva de la víctima).

las entidades deportivas cuyos recursos son mucho más escasos, sobre todo en la práctica de deportes amateur⁴⁰.

En términos similares se ha sostenido que el campo de aplicación de la norma requiere que concurra la circunstancia específica de que los daños y perjuicio se generen en los hechos de violencia que la Ley 24.192 procura prevenir y reprimir y, por ello, no podría funcionar como fundamento para hacer responsable a una entidad deportiva por las lesiones de un deportista a otro en el marco de prácticas deportivas en que intervienen⁴¹.

Los lineamientos expuestos han sido también seguidos por la jurisprudencia y así se ha resuelto que la referencia legal a cualquier daño generado en un estadio debe ser interpretada en el contexto legislativo al que está integrado y, en particular, a la finalidad protectora de dicho marco normativo, especialmente orientado a prevenir, sancionar y reparar episodios de violencia en los espectáculos deportivos y no a remediar las posibles lastimaduras experimentadas por los deportistas durante la práctica normal de la disciplina⁴².

En nuestro concepto, la responsabilidad especial regulada por la Ley 24.192 refiere, como la misma norma lo determina, a los daños acaecidos en un “estadio” y en un “espectáculo deportivo” lo cual supone –independientemente de la especialidad deportiva de que se trate– un encuentro masivo, requerido de especiales medidas de seguridad y prevención. En ese sentido y conforme fuera señalado al analizar la tipología de los daños deportivos (Parte 1ª, Cap.II, Apart. VI) se puso de relieve el distingo que se propicia por la doctrina entre los “riesgos estrictamente deportivos” y los “riesgos espectaculares”, aludiendo los segundos a aquellos que se desenvuelven como consecuencia del espectáculo en sí, caracterizados porque los daños de su realización están conectados con las condiciones de seguridad del espectáculo, marcado por el carácter masivo que rodea su asistencia y con las condiciones de seguridad de las instalaciones deportivas⁴³.

En razón de lo expuesto la norma especial –el art. 51 de la Ley 24.192– debe entenderse como que refiere a los daños que guardan conexión con el espectáculo deportivo en sí mismo considerado y con las condiciones de seguridad en que el mismo debe desarrollarse. No puede aplicarse entonces a los daños causados en prácticas o entrenamientos o en encuentros deportivos sin presencia masiva de espectadores, con mayor razón si las lesiones se derivan no de las condiciones generales de seguridad del evento sino que se producen entre los propios deportistas. No es que estos supuestos no estén legalmente cubiertos sino que la pretensión deberá encuadrarse en algunos de los supuestos –ya analizados– en que, presentes las condiciones de admisibilidad requeridas en cada caso, el deportista agresor o el organizador deban ser responsabilizados por los daños causados.

⁴⁰ BARBIERI, Pablo C. *Daños y perjuicios en el deporte*. Edit. Universidad. Buenos Aires, 2010, p.100

⁴¹ DOLABJIAN, Diego A. SCHMOISMAN, Mario A. *Apuntes y nuevas aproximaciones sobre la responsabilidad civil por lesiones deportivas*. RCyS 2011-IX, 109

⁴² Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, *Montenegro Velázquez, Fernando Martín c. Club San Ignacio y otro s/daños y perjuicios*, 10/10/2012, RCyS 2013-IV, 97 (Se trataba del accidente sufrido por un jugador de rugby amateur en ocasión de un encuentro de esa actividad)

⁴³ MEDINA ALCOZ, María. *La asunción del riesgo por parte de la víctima. Riesgos taurinos y deportivos*. Edit. Dykinson. Madrid. 2004, p.247

3. *Hechos producidos “en el espectáculo deportivo” y “en los estadios”. Reglas hermenéuticas. El caso “Mosca”. La Ley 26.358*

El ámbito temporal y espacial de aplicación de la ley no resulta claramente delimitado por la norma. En el primer aspecto –temporal- la cuestión remite a establecer si el daño se ha producido en el “espectáculo deportivo” –que es el supuesto de hecho contemplado por la norma- lo cual exige una labor hermenéutica especial cuando se trata de hechos acaecidos con anterioridad a él o cuando éste ya ha concluido. La segunda cuestión –el ámbito espacial- refiere a la interpretación que cabe otorgarle a la locución “en los estadios” y que conduce resolver las situaciones de duda, o sea los daños ocurridos en las inmediaciones del ámbito donde específicamente se realizó el evento deportivo.

Al respecto las Leyes 23.184 y 24.192 –en la norma dedicada a la responsabilidad civil- exhiben una diferente redacción. La primera norma aludía a los daños producidos “en los estadios” “y “durante su desarrollo”, especificación, ésta última, que resulta suprimida en el art. 51 de la Ley 24.192. Ya se señaló que tal redacción fue dada por la Cámara de Diputados, quien –en ese aspecto- enmendó la propuesta del Senado, que mantenía la redacción originaria de la Ley 23.184. Resulta clara, entonces, la intención del legislador de no constreñir el ámbito de actuación de la norma sancionadora a los daños estrictamente producidos durante el desarrollo del espectáculo deportivo, posibilitando que reciban idéntico tratamiento los acaecidos en los momentos previos y posteriores al evento. Obviamente, la labor hermenéutica debe estar presidida por criterios de razonabilidad y de tal manera no pueden incluirse en la previsión legales hechos que están temporalmente desconectados con el evento deportivo motivo de análisis. Así, un hecho ocurrido cuando el evento ha terminado y todos los asistentes se han retirado –incluyendo las inmediaciones del estadio, acorde se puntualizará luego- no será susceptible de ser encuadrado en la norma especial.

Bajo la vigencia de la ley 23.184, a los fines de determinar la extensión de la responsabilidad civil de las entidades participantes, pudo recurrirse, por analogía, a lo dispuesto en su art. 1º, norma que especificaba –a los fines de la responsabilidad penal y contravencional- que los hechos tipificados eran aquellos cometidos “con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, sea en el ámbito de concurrencia pública en que se realizare o en sus inmediaciones, antes, durante o después de él”. La ley 24.192 otorgó mayor amplitud a la norma al incluir los hechos ocurridos en las “inmediaciones” de los estadios.

Una nueva y distinta redacción vino a darle a la norma la Ley 26.358, según la cual el ámbito de aplicación de las normas penales comprendía, además, “los traslados de las parcialidades, tanto sea hacia o desde el estadio deportivo donde el mismo se desarrolle”. Si el texto del art. 1º de la ley, tanto en la redacción de la ley 23.184 como en la de la ley 24.192, pudo erigirse en una pauta válida de interpretación del art. 51, la amplitud que le confiere la Ley 26.358 resulta inaceptable para juzgar la responsabilidad civil de las entidades participantes. Aun cuando se propicien –conforme se verá luego- criterios más o menos laxos de interpretación de la referencia a daños acaecidos “en los estadios” carecería de toda razonabilidad extenderla en la medida determinada por la ley últimamente citada. Incluir el traslado de las “parcialidades” hacia y desde el estadio deportivo puede resultar plausible a los fines de juzgar la responsabilidad penal de los autores de los hechos de violencia tipificados en la ley pero

no se ajusta en cambio al sistema de responsabilidad fijado a las entidades organizadoras del evento. Bien se ha dicho que ello implicaría, en principio, ausencia de adecuación causal, salvo que se pruebe, en el caso concreto, lo contrario⁴⁴.

La extensión temporal y espacial de la obligación de seguridad resultan nociones, a la postre, interdependientes. Así podrá concluirse en que dicha obligación rige respecto a todo daño ocurrido desde el momento en que el espectador –o sujetos asimilados- ingresa en el ámbito de control del organizador y concluye cuando esas posibilidades de contralor cesan. O sea que la interpretación lata que se propicia sobre el concepto de daño ocurrido “en los estadios” se proyecta –con similar amplitud- en la extensión temporal del “espectáculo deportivo”.

Sin duda que el *leading case* “Mosca”, emanado de Suprema Corte nacional, es el que contiene la más clara delimitación y especificación de la locución “daños que se generen en los estadios”, contenida en el art. 51 de la Ley 24.192⁴⁵. Se señala allí, en primer lugar, que el término “*estadio*” es un vocablo de textura amplia que debe ser interpretado mediante una analogía sustancial, a fin de encuadrar o no en su connotación un catálogo de situaciones dudosas que incluyen, por ejemplo, al espectador que está pagando la entrada pero todavía no traspuso la puerta; el que ya la pagó y está en la vereda; el que no la pagó pero está enfrente, etc. y sin lo cual se generaría una extensa cantidad de equívocos hermenéuticos.

Por ello, propone el tribunal que la interpretación correcta del vocablo se ajuste a dos criterios: a) Tener presente la costumbre que muestra claramente que en el momento en que se realiza un partido de fútbol, todas las inmediaciones del estadio están bajo control directo o indirecto del organizador, que se ocupa de orientar el ingreso de la gente por distintas calles de acceso, razón por la cual no cabe entender que el término examinado sólo abarca a quienes están ubicados dentro del lugar y mirando el espectáculo; b) Estar a la finalidad del legislador, que ha sido la tutela específica de los asistentes en correspondencia con el criterio de previsibilidad en cuanto a la extensión de las consecuencias, según el cual una persona razonable y cuidadosa que organiza un espectáculo debe ponderar los riesgos que existen en el acceso al mismo o sus inmediaciones y adoptar las diligencias necesarias para evitarlos. Y para que esta regla no resulte excesiva, el fallo de la Corte, procede a señalar luego un estándar delimitador: el organizador responde objetivamente por hechos vinculados inmediatamente a su accionar y previsibles al momento de organizar el espectáculo, lo cual evita que la responsabilidad alcance a hechos mediatamente conectados, como son los daños

⁴⁴ BORAGINA, Juan C. – MEZA, Jorge A. *La responsabilidad por daños en espectáculos deportivos. Incidencia de la Ley 26.358*”, JA, 2008-II-992.

⁴⁵ Independientemente de la cuestión de fondo decidida, el voto de la mayoría en el caso “*Mosca*” constituye un modelo de sentencia por la manera de fundamentar y argumentar respecto a las diversas cuestiones propuestas. La creciente necesidad de operar con “principios” y con “clausulas generales”, unida a la “constitucionalización” del derecho privado es propensa a una suerte de “intuicionismo judicial”, donde -a veces- sin mayores desarrollos y con fundamentos elementales se propone rápidamente una solución “justa” y “equitativa” del diferendo. El precedente de mención no incurre en tales defectos y por el contrario expone con claridad, precisión y destacable logicidad los fundamentos de las soluciones arribadas.

sufridos por personas que están lejos y que son dañados por otros participantes o asistentes fuera del área de control del organizador⁴⁶.

En función de lo expuesto, el vocablo “*estadio*” contenido en la norma bajo comentario no puede ser interpretado como excluyendo a quienes se encuentren en las inmediaciones. A partir de allí corresponderá al intérprete determinar en cada caso si se dan las demás condiciones requeridas –según los estándares fijados en “*Mosca*”⁴⁷- para que, en razón del lugar y demás circunstancias en que se produjo el hecho, pueda concluirse en que estaba dentro o fuera “del área de control del organizador”. Adecuadamente pone de resalto PIZARRO que la realidad exhibe situaciones diversas y así existen estadios donde los controles de ingreso vehicular y peatonal están debidamente delimitados y otros en que, por encontrarse emplazados en barrios populosos, cuyas salidas dan directamente a calles públicas, no es posible establecer una delimitación tan clara. Por ello, concluye este autor, se trata de cuestiones que deben ser ponderadas en base a criterios de razonabilidad y con mucha prudencia, so riesgo de desvirtuar el sistema e imponer a las entidades participantes una responsabilidad desmedida que no se compadece con ningún estándar objetivo o subjetivo⁴⁸.

La jurisprudencia ha hecho aplicación de estos criterios interpretativos en reiterados pronunciamientos. Así se ha considerado aplicable la norma respecto a un accidente –caída de un muro por la presión del público- en un patio interior del estadio, ubicado frente a los vestuarios⁴⁹, o en el playón de acceso a las tribunas, que tiene las características edilicias propias del estadio con el cual conforma una estructura única fácilmente individualizable⁵⁰ o en relación a incidentes que empezaron en las tribunas y continuaron en las inmediaciones⁵¹.

V. TITULARES DE LA ACCION RESARCITORIA (LEGITIMACIÓN ACTIVA)

1. La cuestión en las Leyes 23.184 y 24.192. Los espectadores

Uno de los aspectos donde la regulación resultante del art. 51 la Ley 24.192 exhibe también diferencias con respecto a la norma modificada (art. 33 de la Ley 23.184) es en cuanto a los legitimados activos. Así, en la norma originaria se alude a los daños sufridos por “los espectadores”, referencia que no resulta reproducida en el nuevo texto legal. Ello justificó que –bajo la vigencia de la ley anterior- se sostuviera que ella sólo se aplicaba tratándose de damnificados que revestían estrictamente la calidad de espectadores. Tal criterio restrictivo –que resultaba atenuado en sus efectos por remisión a las reglas del art. 1113 del Cód. Civil- fue receptado por la Suprema Corte en el precedente “*Zacarías*”, donde el reclamante era un jugador del equipo visitante del club demandado. No obstante, el voto ampliatorio de los Dres. Moliné O’Connor y Vázquez se inclinó por considerar aplicable la Ley 23.184 pues la condición investida por el

⁴⁶ CSJN, 06/03/2007, “*Mosca, Hugo A. c. Provincia de Buenos Aires y otros*”, L.L. 2007-B, 261 (Considerando 7°).

⁴⁷ Recuérdese que en “*Mosca*” el hecho ocurrió cuando el damnificado, que no había ingresado al estadio, estaba en una vía pública adyacente, a la espera de un grupo de periodistas que había trasladado al lugar.

⁴⁸ PIZARRO, Ramón Daniel. “*Responsabilidad civil por riesgo cread...*”, cit., t.III, p.384.

⁴⁹ C. Civ. y Com. San Martín, sala 2°, 15/3/2001, “*González, Javier A. v. Club Atlético Chacarita Juniors*”, Lexis Nexis N° 30010488.

⁵⁰ TSCórdoba, sala penal, 30/9/1997, “*Bucheler, Gustavo E. y otro*”, LLC 1997, 874.

⁵¹ C. Civ. y Com. Córdoba, 7°, 12/6/2007, “*Leonangeli, Mauricio A. v. Club Atlético Bella Vista y otro*”, LNC 2007-10-932.

damnificado guardaba, en el caso, semejanza con la situación prevista normativamente, a la vez que resultaba acorde con el espíritu y finalidad perseguidos por la ley⁵².

2. Otros eventuales damnificados. El caso “Mosca”

La situación cambia sustancialmente con el dictado de la Ley 24.192 en tanto su art. 51 no contiene la restricción apuntada en orden a los eventuales damnificados amparado por la misma. El precedente “Mosca” –juizado según la Ley 24.192- refería a un tercero que no había ingresado al estadio y que se encontraba esperando a un grupo de periodistas que había trasladado al lugar. La jurisprudencia ha ratificado este criterio interpretativo amplio y así ha aplicado la ley en la agresión sufrida por un relator de fútbol por hinchas locales mientras transmitía un encuentro deportivo⁵³, en una carrera de motociclismo respecto a los daños causados a un comisario deportivo del evento⁵⁴ y en los daños derivados de la agresión padecida por un árbitro de fútbol al egresar de las instalaciones donde se había realizado el espectáculo⁵⁵.

3. La situación de los participantes en el espectáculo deportivo. Discusión

En función del criterio amplio que se deriva del texto legal vigente se ha sostenido que el deber de seguridad del organizador de un evento deportivo no se limita a los espectadores sino que incluye a los propios jugadores, a los árbitros y a los trabajadores de los medios gráficos⁵⁶. Creemos que la precedente aseveración –que se corresponde con los alcances amplios fijados por la norma- exige, no obstante, la formulación de algunas necesarias precisiones.

En ese sentido y respecto a normas similares a la contenida en nuestra Ley 24.192, se ha señalado en la doctrina española que en el daño derivado de la violencia en el espectáculo deportivo es indiferente que haya sido inferido a un espectador o los deportistas –también a árbitros, entrenadores, etc.- en tanto sean daños que se derivan no del deporte, sino del espectáculo masivo, debido al desorden provocado por actos violentos o conductas descontroladas de grupos o masas de espectadores⁵⁷.

Es por ello que la responsabilidad del club participante en el espectáculo deportivo por los daños sufridos por los propios jugadores u otros auxiliares se supedita a la condición de sean consecuencia de hechos ocurridos a causa o con ocasión de la organización del espectáculo, pero no incluye el daño debido a otras circunstancias, como, por ejemplo, la agresión de un jugador a otro⁵⁸.

⁵² CSJN, 28/4/1998, “Zacarías, Claudio H. c. Provincia de Córdoba y otros”, L.L. 1998-C, 322.

⁵³ C.Nac.Civ., sala D, 23/8/2007, “Tonon, Edgardo D. c. Asociación del Fútbol Argentino y otro”, anotado por HERSALIS, Marcelo, *Fútbol y responsabilidad*. L.L. 21/12/2007, 5.

⁵⁴ C.N.Com., sala E, 26/8/2005, “Ghinassi, Juan Carlos c. D’Port Motor Tercer Milenio S.A. s/ordinario”, ED 221-40.

⁵⁵ C. Civ., Com., Lab. y Minería General Pico, 2/4/2004, “Sueldo, Pablo G. c. Santillán Segio D. y otro”, L.L. 5/8/2005, 7 –LLPatagonia 2005 (febrero), 817.

⁵⁶ CALVO COSTA, Carlos A. *Responsabilidad del organizador de espectáculos deportivos frente a los deportistas y frente al público concurrente*. Revista de Derecho de Daños. 2010-2. Edit. Rubinzal Culzoni. p.263 y ss. C.Nac.Civ., sala A, 09/03/2009, *Zabala, Rodolfo Adolfo c. Club Atlético Boca Juniors (Asociación Civil) y otros*, L.L. Online; AR/JUR/3239/2009

⁵⁷ ORTI VALLEJO, Antonio. *Responsabilidad civil en la práctica de actividades de ocio peligrosas*, en Tratado de Responsabilidad Civil (Coord: L.F. Reglero Campos). Thomson - Aranzadi. 2003. España, p.1477.

⁵⁸ CLARIÁ, José Octavio. *La responsabilidad civil del Estado en los espectáculos deportivos*. RCyS 2012-VI, 45. Por tales razones, deja señalada el autor su disidencia respecto a la solución arribada en un

En esa línea se ha expedido la jurisprudencia en un caso donde al finalizar un partido de básquet un jugador es golpeado repentinamente por otro, perteneciente al equipo rival, sosteniéndose que la situación allí fallada no podía subsumirse en las previsiones de la Ley 24.192 y en los fallos de la Suprema Corte que la habían aplicado pues el perjuicio sufrido por el reclamante no fue consecuencia de una situación de riesgo creada, ni de un incumplimiento de la obligación de seguridad por parte de la entidad demandada, sino de un hecho ilícito cometido que, en las circunstancias en que se produjo, no era de prever ocurriera⁵⁹.

En suma, la responsabilidad del club organizador en el marco de lo previsto en el art. 51 de la Ley 24.192 respecto a los daños sufridos por los propios jugadores requiere que ellos deriven del propio espectáculo deportivo y de sus riesgos específicos pero no incluye aquellos otros producidos por causas distintas, entre los cuales se incluyen las agresiones o lesiones que se ocasionen entre deportistas. En tal caso responderá el jugador agresor, si se encuentran presentes las condiciones que hacen posible esa responsabilidad personal, o el club al que pertenece el lesionado o el lesionante, pero por fundamentos diferentes, conforme ya fuera analizado en la 1ª Parte de este trabajo.

4. Los terceros ajenos al espectáculo deportivo. Vecinos, peatones, etc

Resulta de interés mencionar también que la norma especial ha sido aplicada incluso respecto a los daños sufridos por vecinos, propietarios de comercios emplazados en las inmediaciones del lugar donde se realizó el evento⁶⁰. Por similares razones la norma también podría ser invocada por los propietarios de inmuebles afectados por daños en sus propiedades por eventos realizados en la vía pública, como acontece en algunas competencias automovilísticas.

VI. LOS LEGITIMADOS PASIVOS. “ENTIDADES O ASOCIACIONES PARTICIPANTES”. ALCANCES

1. Sujetos comprendidos. Las “entidades” participantes

Tanto la Ley 23.184 como la norma modificatoria (Ley 24.192) determinan que la responsabilidad allí establecida recae sobre las “entidades o asociaciones participantes”. Se ha optado por una fórmula amplia que, al igual que el concepto de daños “en los estadios”, permiten una interpretación dinámica, en correspondencia con los fines tuitivos de la norma.

Debe señalarse, en primer lugar, que la referencia a “entidades” participantes importa recurrir a una categoría que no es estrictamente jurídica. En realidad se ha querido aludir a la persona en general, en tanto sujeto responsable. El concepto remite a la noción de “ente” susceptible de adquirir derecho y contraer obligaciones, contenida en la definición de persona del art. 30 del Cód. Civil, referencia normativa que, en razón

fallo donde se hizo responsable al club local, a la Liga regional y a la AFA por los daños provocados a un jugador de fútbol por otro que no estaba jugando sino que, encontrándose en el banco de suplentes, ingresó al campo de juego ilegítimamente, con el único propósito de provocar el hecho dañoso (Superior Tribunal de Justicia de La Pampa. *Mosquera Mena, Graceliano c. Club General Belgrano de Santa Rosa y otro*, 22/03/2010, LLPatagonia 2010 (agosto), 326)

⁵⁹ C.Nac.Civ., sala F, *Kemmerer, Claudio Oscar c. Club San Fernando y otros s/ daños y perjuicios*, 14/12/2012, RCyS 2013-V, 97

⁶⁰ C.Nac.Civ., sala C, 19/4/1999, “*Álvarez Suárez, Faustino y otros v. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires*”, ED, 184-131 (se trataba de un festival de rock a cuyo respecto se consideró aplicable la Ley 23.184).

de su propia amplitud, incluye a las “asociaciones” en sentido estricto (art. 33 y conc. cód. civil). Por ello, al aludir a las “entidades” se ha querido, sin duda, reputar comprendidas en la norma a toda persona física o jurídica, aun cuando no encuadre estrictamente en la noción de “asociación civil”. Bien puede tratarse de un empresario individual, de un agrupamiento de empresas, de una fundación o de una sociedad comercial o civil, regular o de hecho. Incluso, conforme se verá, la noción de “entidad participante” permitirá responsabilizar –dadas determinadas condiciones- a una entidad de segundo o tercer grado (confederación o liga deportiva).

2. Club local y club visitante

El responsable primario y natural será el club al que pertenece el estadio y cuyo equipo participa en el evento de que se trate (o sea el club local). Pero también debe reputarse “participante” al club o clubes que intervienen en el espectáculo deportivo pero no son propietarios del estadio (el llamado club “visitante”). Ello es así cualquiera sea la intervención que en el plano organizativo pueda corresponderle a cada uno, o en la distribución de utilidades o beneficios que deriven del espectáculo⁶¹. Aisladamente y en nuestro entender erróneamente, se ha sostenido que –en un partido de rugby- el club visitante no debía ser reputado como organizador del espectáculo a los fines de la Ley 24.192⁶².

La responsabilidad del club propietario del estadio ha sido sostenida incluso en ocasión de un encuentro de fútbol de carácter amistoso, con participación de jugadores profesionales de primera división, para recaudar fondos con un fin benéfico (costos de la operación de la hija de un ex futbolista). Se señaló entonces que aunque medie cesión del uso del estadio a título gratuito ello de por sí no predica que el club propietario se haya desprendido de su custodia ni del deber de seguridad que le imponen las normas administrativas de policía deportiva aplicables y subsiste el deber genérico de velar para que en sus instalaciones, en ocasión de celebrarse espectáculos deportivos, no se produzcan incidentes y se preserve la integridad de los asistentes a los eventos que se realicen en el predio habilitado a su nombre⁶³.

3. El alquiler de las instalaciones. El espónsor publicitario. Responsabilidad del Estado. Remisión

En la Primera Parte de este trabajo hemos analizado la especial situación de quien alquila las instalaciones para la realización de eventos deportivos y de quien los patrocina publicitariamente (Cap. VII). A lo allí expuesto nos remitimos oportunamente en que también se analizó la jurisprudencia nacional sobre el punto y su relación con la responsabilidad especial prevista en la Ley 24.192. Lo mismo acontece con la responsabilidad del Estado por los daños ocasionados en los espectáculos deportivos (1ª Parte, Cap. VIII)

⁶¹ PIZARRO, Ramón Daniel. “Responsabilidad civil por riesgo creado...”, cit., t.III, p.388, con cita de BARBIERI, Pablo C., “Fútbol y derecho”, p.67.

⁶² C.Nac.Civ., sala I, 23/12/2003, “Santero, Fernando F. v. Lobato, Juan G.”, SJA 2/6/2004.

⁶³ C. Civ. y Com. San Martín, sala 2º, 15/3/2001, “González, Javier A. v. Club Atlético Chacarita Juniors”, Lexis Nexis N° 30010488.

VII. LA RESPONSABILIDAD DE LA ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO (AFA)

1. Delimitación del problema. La situación anterior a las Leyes 23.184 y 24.192

Ha sido una cuestión controvertida el determinar si dentro de las “entidades o asociaciones participantes” que menta la ley debe considerarse incluida a la Asociación del Fútbol Argentino. La discusión se trasladó a la jurisprudencia concluyendo en sendos pronunciamientos de la Suprema Corte nacional que se sucedieron con el tiempo y –con distinta integración del tribunal- se expidieron en sentido negativo, en un primer momento, y ulteriormente en sentido afirmativo.

Con anterioridad a la vigencia de las Leyes 23.184 y 24.192 la jurisprudencia había desestimado demandas promovida contra la A.F.A. y así, en un reclamo por una agresión realizada por un jugador a otro, se sostuvo que no existía dependencia funcional respecto a la entidad y que no era lógico alongar sus deberes hasta el afianzamiento de los actos ilícitos de los futbolistas pues no hay causalidad –de segundo grado- entre tales conductas y los poderes del ente rector del fútbol argentino⁶⁴. A similares conclusiones se arribó en una demanda promovida por un espectador agredido por simpatizantes del equipo local⁶⁵.

2. La cuestión bajo las Leyes 23.184 y 24.192. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia

2.1. El caso “Zacarías”

Bajo la vigencia de las Leyes 23.184 y 24.192 la divergencia de criterios subsistió a nivel jurisprudencial y doctrinario⁶⁶. La cuestión resultó en un primer momento dirimida por la Suprema Corte nacional en los precedentes “*Di Prisco*”⁶⁷ y “*Zacarías*”⁶⁸. En este último caso se trataba de las graves lesiones sufridas por un jugador, en los momentos previos al partido, como consecuencia de la explosión de una bomba de estruendo, arrojada desde el exterior por integrantes de la “barra brava” local al vestuario asignado a los visitantes. La demanda fue admitida contra el club local pero fue desestimada contra la A.F.A., ratificándose el criterio sostenido en “*Di Prisco*”. Sostuvo la Corte que no corresponde conferir a la A.F.A. la condición de “entidad o asociación participante de un espectáculo deportivo” en los términos de la Ley 23.184 pues no organiza ni participa del espectáculo, ni ejerce el control directo sobre los espectadores. Se señaló, en tal sentido, que los fines de la institución y sus atribuciones en materia de superintendencia como órgano rector del deporte, en particular en lo que hace a las condiciones exigidas a los estadios de los clubes afiliados –según las normas del reglamento que se citan-, parecen periféricos sobre el punto y no permiten una conclusión asertiva acerca de la responsabilidad que se le pretende endilgar.

⁶⁴ C.Nac.Civ., Sala D, 17/12/1982, “*Cotroneo, Ricardo D. v. Club Atlético Banfield y otros*”, JA 1984-II-21.

⁶⁵ C.Nac.Civ., sala G, 14/12/1983, “*Sarthes, Raúl J. v. Club Atlético Chacarita Juniors y otro*”, JA 1984-II-18.

⁶⁶ Puede consultarse una prolija reseña de los diversos criterios sostenidos por la doctrina y la jurisprudencia en el precedente del Tribunal Superior de Justicia de la Pcia. de Córdoba, Sala Penal, “*Merceovich, Jorge A.*”, 30/05/2003 RCyS 2003, 761 – LLC 2003, 1253 (voto a la 1ª cuestión, punto 2º).

⁶⁷ CSJN, 24/03/1994, “*Di Prisco, Rosana c. Club Gimnasia y Esgrima de La Plata*”, L.L. 1994-D, 429.

⁶⁸ CSJN, 28/4/1998, “*Zacarías, Claudio H. c. Provincia de Córdoba y otros*”, L.L. 1998-C, 322.

En “Zacarías” votó en minoría el Dr. Nazareno, expidiéndose por la responsabilidad de la A.F.A., con fundamento en las funciones de organización, supervisión y disciplinarias que le competen, siendo que incluso su reglamento contempla específicas exigencias respecto a los vestuarios de los clubes visitantes y, en el caso, tomó intervención su tribunal de disciplina. El voto en disidencia concluyó sosteniendo que la conducta omisiva de la A.F.A. tiene relación causal con el hecho, si bien se aclara que ello no implica atribuirle la condición de garante por las consecuencias derivadas del incumplimiento por parte de sus clubes afiliados de las obligaciones que les corresponden como organizadores, sino que es fruto del reproche de su conducta personal por haber infringido –en el caso- el principio de no dañar injustamente a otros.

Las conclusiones a que se arribara en el caso “Zacarías” merecieron la crítica de la doctrina nacional⁶⁹. Se aportaron, en tal sentido, diversos argumentos, todos ellos dirigidos a demostrar que la A.F.A. debía ser considerada “entidad participante” del espectáculo deportivo a los fines dispuestos por Ley 24.192. Se señalaron al respecto las diversas funciones que incumben a dicho ente rector del fútbol, según su propia reglamentación, y las facultades de que goza en orden a la organización de los eventos deportivos: determinar condiciones de seguridad de los estadios, designar árbitros, asignar estadios neutrales cuando corresponda y fijar día, hora y lugar de realización de los partidos. A dichas facultades de contralor se le agrega la participación económica en la recaudación derivada de la venta de entradas y en los ingresos obtenidos en función de la difusión televisiva de los eventos. Todo ello autorizaba a sostener que tales atribuciones y facultades distan de ser “periféricas” respecto al control y fiscalización del espectáculo –como lo sostuviera la Corte en “Zacarías”- y emplazan a la entidad federativa en parte relevante del “aparato organizador” de los eventos deportivos.

No obstante la doctrina fijada en el precedente “Zacarías” la jurisprudencia se apartó de sus directivas en reiterados pronunciamientos, en los cuales se consideró a la A.F.A. responsable de los daños acaecidos en un espectáculo deportivo por ella organizado⁷⁰.

2.2. El caso “Mosca”

El cambio de jurisprudencia a nivel de la Corte Suprema se produce a partir del fallo “Mosca”, donde el tribunal modifica la doctrina sostenida en “Di Prisco” y “Zacarías” y concluye, por mayoría, en la responsabilidad de la A.F.A. por las lesiones sufridas por el actor a la finalización de un partido de fútbol entre dos equipos de

⁶⁹ TRIGO REPRESAS, Félix A. *El caso Zacarías: un fallo con importantes aportaciones, pero no obstante deficitario*. J.A. 1999-I-380. BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. *¿Es responsable la Asociación del Fútbol Argentino por los daños que se generan en ocasión de las competencias que organizan sus entidades afiliadas?*. L.L. 1998-C, 317. PREVOT, Juan Manuel. *Daños y perjuicios acaecidos durante un espectáculo deportivo. Responsabilidad de la Asociación del Fútbol Argentino*. L.L. Litoral 2006 (febrero), 1.

⁷⁰ Tribunal Superior de Justicia de la Pcia. de Córdoba, Sala Penal, “Merceovich, Jorge A.”, 30/05/2003 RCyS 2003, 761 – LLC 2003, 1253. C. Apel. CC Concepción del Uruguay, 16/9/2005, “Mansilla, Julio Cesar c/Ghiglia, Carlos Victorio y/u otros s/sumario por daños y perjuicios”. L.L. Litoral (febrero), 12. C.Nac.Civ., sala F, 12/12/2000, “González, Roberto H. v. Asociación del Fútbol Argentino”, ED, 193-144. C. Civ. y Com. Lomas de Zamora, sala I, 20/12/2001, “Sanchez de Mazparrote, Marina y otro c. Club Atlético Los Andes y otro”, LLBA 2002, 830. C.Nac.Civ., sala D, 21/12/2005, “Lobato, Miguel A. v. Club Almirante Brown y otros”, SJA 8/3/2006, JA 2006-I-589. C.Nac.Civ., sala H, 24/8/2006, “Suarez, Sergio P. c. Club Atlético Independiente y otros”, RCyS 2007, 688.

primera división (Lanús e Independiente)⁷¹. El nuevo pronunciamiento de la Corte recibe la adhesión de la doctrina, valorándose, desde diversas ópticas, los fundamentos aportados por el tribunal, de singular relevancia –según ya lo hemos puntualizado- no sólo respecto a la responsabilidad de la A.F.A. sino en relación a otros aspectos controvertidos de la regulación de la Ley 24.192⁷².

Al dar tratamiento a la cuestión referida a la responsabilidad de la A.F.A. la mayoría del tribunal comienza señalando la regla general según la cual una entidad que agrupa a otras entidades no es responsable por daños extracontractuales que se causen a terceros. Podrá ejercer cierto poder de vigilancia sobre aspectos generales, pero la regla es que carece de facultades de contralor sobre prestaciones que sus asociados dan a terceros, ni participa de modo relevante en sus beneficios. Pero la señalada regla general presenta excepciones que se configuran, en forma clara, cuando las asociaciones son controladas por la entidad madre, quien incluso puede absorber su autonomía. Las dificultades se presentan –según la Corte- en las situaciones intermedias, en cuyo caso deben analizarse dos criterios jurídicos para verificar si concurre la situación de excepción: a) Si el poder de vigilancia se traslada a la prestación; b) Si se participa en los beneficios de modo relevante.

Luego de definido el marco conceptual en función del cual debe analizarse, en general, la cuestión referida a la responsabilidad de una asociación de segundo grado, procede la Corte a aplicarlo en relación a la específica situación de la A.F.A. A ese respecto verifica el tribunal que, por un lado, el Estatuto de la entidad la dota de amplias funciones y así, organiza y hace disputar los torneos, controla las condiciones que deben reunir los estadios, designa árbitros, verifica medidas de seguridad y tiene facultades disciplinarias. Por otra parte, se constata que si bien la A.F.A. es una asociación civil sin fines de lucro, obtiene claramente un provecho pues recibe un porcentaje de la recaudación bruta y también participa del producido de la televisación de los encuentros. En razón de la concurrencia de los señalados recaudos, que se corresponden a la doble exigencia establecida para trasladar a la entidad de segundo grado la responsabilidad que en principio incumbe a la de primer grado, concluye la Corte en la responsabilidad de la A.F.A. por los daños ocurridos en un evento deportivo organizada, en forma directa, por dos clubes asociados.

2.3. *La jurisprudencia posterior*

La Suprema Corte ha ratificado la doctrina sentada en “*Mosca*” y por ende ha admitido la condena respecto a la A.F.A. en pronunciamientos posteriores. En ese

⁷¹ CSJN, 06/03/2007, “*Mosca, Hugo A. c. Provincia de Buenos Aires y otros*”, L.L. 2007-B, 261.

⁷² ALTERINI, Atilio Aníbal. *La responsabilidad del organizador de espectáculos deportivos (Trascendencia social positiva del fallo de la Corte Suprema en la causa “Mosca”)*. L.L.2007-B, 360. CARRANZA TORRES, LUIS R. *La particular mecánica de la responsabilidad por daños en espectáculos deportivos*. El Derecho Digital. HERSALIS, Marcelo – OUTERELO, Norberto. *La responsabilidad en el deporte. El caso “Mosca”*. L.L. 2007-C, 298. LOPEZ HERRERA, Edgardo. *Reflexiones sobre la responsabilidad civil de la AFA en el caso “Mosca”*.SJA 17/10/2007. PIZARRO, Ramón D. *El fallo de la Corte Suprema de Justicia y la violencia en el fútbol: una bocanada de aire fresco*. RCyS 2007, 448. TRIGO REPRESAS, Félix A. *El caso “Mosca”: un trascendente cambio en la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema, sobre la responsabilidad civil de la A.F.A.* DJ 2007-II, 5. GARRIDO CORDOBERA, Lidia M. R. *Mosca y la reparación de los daños con motivo de encuentros futbolísticos*. L.L. 2007-C, 118.

sentido se expidió en “*Molina*”⁷³ y “*Migoya*”⁷⁴, fallos que ya han sido analizados en este trabajo a propósito de la responsabilidad del Estado por falta de servicio (Parte 1ª, Cap. VIII)

A su vez, la jurisprudencia nacional y provincial, en pronunciamientos posteriores al caso “*Mosca*”, han hecho aplicación de sus conclusiones, reputando a la A.F.A. entidad participante del espectáculo deportivo a los fines dispuestos en el art. 51 de la Ley 24.192⁷⁵. A su vez y en sentido contrario al expuesto, ha sido excluida la responsabilidad de la A.F.A. en una demanda promovida por un árbitro de fútbol que, en un torneo de ascenso organizado por una liga local, asociada a aquella asociación madre, recibe un golpe de puño de un jugador participante en el evento. Se aplicaron allí los criterios explicitados en “*Mosca*” y se concluyó en la responsabilidad de la liga local y, respecto de la A.F.A., se sostuvo que, en función de la prueba rendida en la causa, dicha institución no ejerció poder de vigilancia sobre los partidos ni obtuvo beneficio económico de los mismos⁷⁶.

VIII. LA RESPONSABILIDAD DE OTRAS FEDERACIONES DEPORTIVAS

1. Los estándares fijados por la Corte Suprema en “*Mosca*”

Las conclusiones sostenidas por la Corte federal en el caso “*Mosca*” refieren exclusivamente a la situación de la Asociación de Fútbol Argentino y no deben ser trasladadas automáticamente y sin más a otras entidades de segundo o tercer grado que actúan en el ámbito de las diversas actividades deportivas. Debe, en ese sentido, tenerse particularmente en cuenta que la propia Corte, en el precedente citado, puso debidamente de resalto que el principio general del que debe partirse para analizar el tema es que una entidad que agrupa a otras entidades no es responsable por daños extracontractuales que se causen a terceros y que, aun cuando se verifique que ejerce cierto poder de vigilancia sobre aspectos generales, la regla es que carecen de facultades de contralor sobre prestaciones que sus asociados dan a terceros. A partir de allí deben verificarse –en cada caso- si concurren los supuestos de excepción que justifican extender la responsabilidad a dichas entidades: a) Si el poder de vigilancia se traslada a la prestación; b) Si se participa en los beneficios de modo relevante.

A su vez, respecto al provecho o beneficio económico que, como condición de admisibilidad de la extensión de responsabilidad, debe obtener la entidad de segundo o tercer grado, la Corte en “*Mosca*” se encarga de puntualizar que ello debe serlo “*de modo relevante*”. Una contribución de entidad menor, que no guarde significación económica en el patrimonio y en la integración de los recursos de la asociación rectora

⁷³ CSJN, *Molina, Alejandro Agustín c. Santa Fe, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios*, 20/12/2011, RCyS 2012-II, 148.

⁷⁴ CSJN, *Migoya, Carlos Alberto c. Provincia de Buenos Aires y otros s/ daños y perjuicios*, 20/12/2011, L.L. 2012-B, 139

⁷⁵ C. Civ. y Com. Córdoba, 7º, 12/6/2007, “*Leonangeli, Mauricio A. v. Club Atlético Bella Vista y otro*”, LNC 2007-10-932. C.Nac.Civ., sala D, 23/8/2007, “*Tonon, Edgardo D. c. Asociación del Fútbol Argentino y otro*”, L.L. 21/12/2007, 5. C.Nac.Civ., sala M, 17/10/2008, “*López, Haydee Alicia y otros c. Club Atlético Temperley Sociedad Civil*”, L.L. Online. C.Nac.Civ., sala G, 26/09/2008, “*Burgos, Felipe c. Club Atlético Laferrere Asociación Civil y otros*”, L.L. Online.

⁷⁶ Cám. Apel. Civ. y Com. Mercedes, Sala I, 18/8/09, “*Trozzi, Enrique, J. c. Carassou, David, O. y ots.*”, RCyS 2009-IX-114 y comentario de Hersalis, *La agresión a un árbitro de fútbol*, RCyS 2010-III-46. Resulta de interés destacar que, en el fallo citado, se sostuvo también que la carga de la prueba de los presupuestos requeridos para hacer responsable a la entidad federativa (la A.F.A.) incumbía al actor

de la actividad deportiva de que se trate no hará operativa la situación de excepción enunciada –la responsabilidad- y deberá estarse a la regla general –la no responsabilidad de las entidades de grado superior-. En éste –como en otros aspectos de la responsabilidad deportiva- no hay reglas fijas y queda en manos del intérprete juzgar con criterios de razonabilidad y ponderación –justificando las premisas en que sustente su convicción- la existencia de dicha “participación relevante” en el producido económico del evento donde se produjo el daño.

2. Ratificación y variantes introducidas por la Corte Suprema en “Bustamante Sierra”

La Suprema Corte de Justicia volvió a pronunciarse sobre la responsabilidad de las entidades de segundo y tercer grado en la escala federativa en el precedente “Bustamante Sierra” que ya ha sido analizado en más de una oportunidad en el desarrollo de este trabajo en tanto se expide sobre varias cuestiones relevantes en la responsabilidad civil deportiva. Interesa detenernos en este aspecto del decisorio, o sea cuando el tribunal determina la responsabilidad de la Unión Cordobesa de Rugby y de la Unión Argentina de Rugby por los daños sufridos por un jugador menor de edad en un hecho en el cual se estableció, al mismo tiempo, la responsabilidad del árbitro del encuentro por su actitud negligente, según se describe en el fallo y ya lo hemos analizado en su oportunidad (Parte 1ª, Cap. VI, Apart. II)

La Corte cita en abono de su decisión el precedente “Mosca” y lo entonces expuesto respecto a la responsabilidad de las entidades que agrupan a otras entidades, para luego analizar el reglamento de la Unión Argentina de Rugby e individualizar allí sus fines estatutarios, entre los cuales se destacan la organización, patrocinio y dirección de los torneos y competencias anuales de la actividad, el dictar los reglamentos de juego y dar curso a las denuncias por infracción a tales reglamentos y normas de juego⁷⁷. Puede, entonces, advertirse que ninguna mención contiene el fallo respecto al restante recaudo –claramente explicitado en “Mosca”- referido a la “participación en los beneficios de modo relevante”, que en ese pronunciamiento fue objeto de valoración puntual por el tribunal.

Una primera y lineal lectura del fallo recaído en “Bustamante Sierra” podría llevarnos a pensar que la Corte ha modificado su anterior doctrina, sostenida en un precedente emitido con la misma integración, pocos años antes. No creemos que sea así y por ello consideramos que los estándares fijados en “Mosca” subsisten cuando se trata de la responsabilidad directa que incumbe a las entidades federativas de segundo o tercer grado según lo dispuesto en el art. 51 de la Ley 24.192. Eso es lo que ocurría en ese caso, donde de lo que se trataba era de establecer si la entidad de grado superior (la AFA) podía ser considerada “entidad o asociación participante del espectáculo deportivo” en los términos de la norma especial. O sea, una responsabilidad directa, de fuente legal, imperativa y de índole objetiva, según ya ha sido señalado.

⁷⁷ CSJN, 20/11/2012, “B.S., J.G. c. Unión Cordobesa de Rugby y otros s/daños y perjuicios”, L.L. 13/12/2012, 3 (Considerando 12). También se alude –como argumento adicional pero ciertamente no dirimente- a la contratación de un seguro de accidentes personales. Sobre ese punto nos hemos expedido en la Parte 1ª, Cap. XI, Apart. III, Punto 3), señalando que el “obiter” formulado acá por la Corte no incorpora fundamentos autónomos que permitan sostener la atribución de responsabilidad por la sola contratación del mencionado seguro, por valores ciertamente irrisorios, en relación con los daños producidos, según se infiere de los fallos recaídos en las instancias anteriores.

En cambio, en “*Bustamante Sierra*” lo primero que se advierte es que no ha sido aplicada ni invocada la Ley 24.192. Ello parece lógico pues, según ya fuera señalado, dicha ley especial requiere que se trate de un espectáculo deportivo, de índole masiva y de daños que guarden vinculación con el riesgo propio de ese tipo de eventos. O sea que, en el caso, no se trataba –como en “*Mosca*”- de verificar quien asume la calidad de “entidad participante” sino el modo en que opera la responsabilidad indirecta del principal por el hecho del subordinado. Es a partir de la comprobación de la culpa de este último (el árbitro y también del entrenador, lo que motivó la condena del Club para el que jugaba el menor, aspecto de la sentencia de primera instancia que había quedado firme) que la Corte concluye en la responsabilidad refleja de quienes deben responder por su negligente actuar⁷⁸.

O sea que si en el precedente que se comenta (“*Bustamante Sierra*”) se hubiera concluido en la falta de responsabilidad del árbitro (o eventualmente del entrenador, para responsabilizar al club originariamente demandado), no hubiera podido extenderse la condena a las entidades federativas de grado superior, en tanto no se constataran explícitamente los dos recaudos exigidos en “*Mosca*” para hacerlas responsables (uno de índole jurídico y el otro de naturaleza económica). Adviértase, en tal sentido, que el criterio sentado por la Corte al respecto –ratificado explícitamente en “*Bustamante Sierra*” al citar el precedente “*Mosca*”- es que la regla de la que se parte es que una entidad que agrupa a otras entidades no es responsable por daños extracontractuales que se causen a terceros. Si ese es el principio que rige la cuestión, la posibilidad de extender la responsabilidad requerirá una hermenéutica restrictiva, en función de la cabal comprobación de la presencia de los recaudos ya indicados que, autónomamente, pero en forma concurrente, permitirían apartarse de aquella regla.

3. *Las situaciones particulares según la jurisprudencia*

3.1. *Las ligas provinciales de fútbol*

Al respecto, la jurisprudencia ha tenido ocasión de analizar la situación de las ligas provinciales de fútbol y así ha concluido en su responsabilidad por accidentes acaecidos en ocasión de disputarse encuentros deportivos organizados por clubes integrantes de las mismas. En tales pronunciamientos se ha hecho mérito de las circunstancias ya apuntadas y se ha sustentado la condena en la concreta verificación de las facultades de contralor y organización que competen a dichas entidades de segundo grado –Liga Pampeana de Fútbol y Liga Sanjuanina de Fútbol- y en su participación en los beneficios económicos obtenidos⁷⁹.

3.2. *El Automóvil Club Argentino*

En relación a las competencias automovilísticas la cuestión se ha suscitado respecto a la eventual responsabilidad del Automóvil Club Argentino. Dicha entidad ha sido reconocida, por la Federación Internacional del Automóvil (F.I.A.), como Autoridad Deportiva Nacional con facultades para aplicar el Código Deportivo Internacional y regir el deporte automotor en la República Argentina. La jurisprudencia

⁷⁸ Cfr. Considerando 11, in fine.

⁷⁹ C. Civ., Com., Lab. y Minería General Pico, 2/4/2004, “*Sueldo, Pablo G. c. Santillán Sergio D. y otro*”, L.L. 5/8/2005, 7 – LLPatagonia 2005 (febrero), 817. C. Civ., Com. y Minería San Juan, sala II, 7/8/2007, “*Selva, Juan c. Club Atlético Markezado*”, LLGran Cuyo 2007 (diciembre), 1185. En éste último fallo se tuvo particularmente en cuenta el precedente “*Mosca*”.

ha sostenido –por un lado- que dicha entidad debe ser responsabilizada por los daños acaecidos en una carrera automovilista por tratarse de una competencia de carácter nacional, fiscalizada por el A.C.A. Aun cuando, en el caso, se reconoció que la entidad carecía de *imperium* o poder de policía, se reputó que la señalada facultad de “fiscalización” era suficiente para responsabilizarla⁸⁰. Por el contrario, en otro fallo se sostuvo que el A.C.A. no era responsable pues no organiza ni fiscaliza las competencias de carácter zonal y carece de poder de *imperium* para hacer cumplir determinadas normas de seguridad a los organizadores de una competencia, limitándose sus facultades a la penalización de contravenciones a normas deportivas nacionales o internacionales⁸¹.

Coincidimos con la solución arribada en el último fallo citado. Aun cuando se constatan algunos deberes de fiscalización en cabeza del A.C.A., éstos no tienen entidad suficiente como para sostener una relación de control de similar intensidad que la que se predica respecto de la A.F.A. A su vez –y cualquiera sea la conclusión a que se arribe respecto a las posibilidades de ejercer tales facultades- debe además concurrir el restante requisito -la participación relevante en los beneficios económicos- dato al que no se hace mención en la jurisprudencia citada y que, por ende, pareciera no hallarse presente en los casos analizados.

3.3. *La Unión Argentina de Rugby. Remisión*

Según fuera precedentemente señalado (Punto 2), la cuestión referida a la responsabilidad de la Unión Argentina de Rugby fue objeto de expreso tratamiento por la Suprema Corte en el caso “*Bustamante Sierra*” oportunidad en que se concluyó en la responsabilidad de dicha entidad federativa por los argumentos que allí se expusieron y luego de sostener la atribución de responsabilidad al árbitro y al entrenador.

Antes de ese fallo, la jurisprudencia provincial había tenido ocasión de expedirse respecto a un reclamo realizado por un jugador de rugby, menor de edad, por las lesiones recibidas en ocasión de disputarse un partido de ese deporte. La demanda, promovida contra el club al que pertenecía la víctima y la Unión Argentina de Rugby, fue rechazada luego de concluirse en que la jugada donde se produjeron las lesiones era normal y no excesiva ni intencional. A esos fines se sostuvo también que, si no hay responsabilidad directa del deportista que produjo el daño, tampoco puede haber responsabilidad refleja de los organizadores⁸².

Como puede verse, en el precedente últimamente citado la cuestión terminó resolviéndose en función de la inexistencia de culpa en el dependiente –jugador contendiente- sin que se analizara específicamente la responsabilidad que pudo corresponderle a la U.A.R. en su calidad de entidad rectora de la actividad deportiva, según las directivas resultantes de la causa “*Mosca*”.

Distinta es la situación fáctica planteada en otro pronunciamiento judicial en el cual se responsabilizó a la Unión Argentina de Rugby por los daños sufridos por un espectador. Se trataba de un partido de rugby entre Los Pumas y el seleccionado francés, realizado en el estadio del Club Vélez Sarsfield, organizado por la U.A.R.,

⁸⁰ C. Civ. y Com. Lomas de Zamora, sala 1º, 2/11/2004, “*Angelakis, Nicolás G. v. Tamagno, Sergio C.*”, RCyS 2005, 388; LLBA 2005 (febrero), 83.

⁸¹ C.Nac.Civ., sala J, 7/7/2005, “*Olagaste, Jorge Federico c. Automóvil Club Argentino y otros*”, RCyS 2005-VII, 127.

⁸² C. Civ. y Com. Morón, sala II, 18/5/1999, “*P., J. L. c. Club Curupaytí y otros*”, LLBA 2000, 1262.

donde ésta había contratado con una empresa comercial –también demandada e incluida en la condena- determinados aspectos de la organización del evento. En este caso la imputación de responsabilidad a la entidad no se fundamentó en su calidad de órgano federativo y en las facultades de contralor genéricas o en la eventual participación en los beneficios sino en la concreta condición de organizador asumida en la ocasión, lo cual la emplazaba –como lo sostuviera el tribunal- en la condición de entidad participante del espectáculo deportivo a los fines de la Ley 23.184⁸³.

IX. LAS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD DEL ORGANIZADOR O PARTICIPANTE EN UN ESPECTÁCULO DEPORTIVO

1. Generalidades. Remisión

Establecido que el legislador argentino ha consagrado, para los supuestos de daños acaecidos en espectáculos deportivos y respecto a las entidades participantes en el mismo, un régimen de responsabilidad objetiva, con fundamento en el riesgo de la actividad, cuadra ahora analizar si esa responsabilidad es inexcusable y opera frente a cualquier hecho producido en las condiciones descriptas por la norma o si, por el contrario, los eventuales responsables pueden invocar alguna clase de eximentes.

2. Las eximentes en las Leyes 23.184 y 24192

Las Leyes 23.184 y 24.192 otorgan un distinto tratamiento al tema de las eximentes. Así, mientras la primera preveía, como única eximente, la culpa del damnificado, tal referencia no aparece en la norma actualmente vigente, donde se guarda silencio al respecto. Bajo el régimen de la Ley 23.184 se sostuvo que la referencia a la culpa de la víctima no implicaba que ella era la única eximente alegable por el organizador sino que también podrían invocarse, a esos fines, otros supuestos que importan ruptura del nexo causal, como el caso fortuito o el hecho de un tercero, si bien en forma acotada, requiriendo que sean externos y ajenos al propio riesgo del espectáculo deportivo⁸⁴.

La Ley 24.192 eliminó toda referencia a las eventuales eximentes, generándose así la duda acerca de si lo pretendido por el legislador era regular una responsabilidad ultraobjetiva o agravada –sin posibilidad de alegar eximente alguno- o si, por el contrario, la supresión de la alusión a la culpa de la víctima contenida en la Ley 23.184 implicaba someter el punto a las reglas generales del sistema de responsabilidad por riesgo. Este último es el criterio que prevalece en la doctrina y la jurisprudencia, si bien la operatividad de las eximentes generales –culpa de la víctima, caso fortuito y el hecho del tercero- debe ser interpretada con ajuste a las particularidades del riesgo que generan los espectáculos deportivos y a la “ratio” de la previsión legal, destinada a prevenir y sancionar los hechos de violencia que se producen en los mismos⁸⁵.

⁸³ C.N.Civ., Sala A, 05/05/2004, “Izaguirre, Mariano Sebastián c/Schiavone, Marcelo y otros s/daños y perjuicios”, Cuadernos de Derecho Deportivo, Nos. 4/5, p.408.

⁸⁴ C.Nac.Civ., sala C, 14/4/1999, “Quintero Ortega, Luz y otros c. Club Atlético San Lorenzo y otros s/daños y perjuicios”, JA 2001-I-579, ED 183-498 C. Civ. y Com. San Martín, sala 2º, 15/3/2001, “González, Javier A. v. Club Atlético Chacarita Juniors”, Lexis Nexis N° 30010488 VÁZQUEZ FERREYRA, Roberto A. *La violencia en espectáculos deportivos: responsabilidad civil en la Ley 23.184*. L.L. 1985-E, 581.

⁸⁵ PIZARRO, Ramón Daniel. “Responsabilidad civil por riesgo creado...”, cit., t.III, p.396; C.Nac.Civ., sala D, 21/12/2005, “Lobato, Miguel A. v. Club Almirante Brown y otros”, SJA 8/3/2006, JA 2006-I-589. En el voto de la Dra. Kemelmajer de Carlucci, SC Mendoza, sala I, in re “Vilchez, Miguel A. c. Club

Acorde lo puntualizáramos en ocasión de tratar en general las eximentes en la responsabilidad civil deportiva (Parte 1ª, Cap. IX), en nuestro concepto, aun cuando se trate de un sistema de responsabilidad objetiva, las eximentes que refieren a la causalidad siempre pueden ser alegadas por el creador del riesgo o el dueño o guardián de la cosa o actividad riesgosa o peligrosa y ello es así tanto cuando el legislador guarda silencio al respecto –tal como acontece con el art. 51 de la Ley 24.192- como cuando las enuncia parcialmente. Solo la voluntad expresa y categórica del legislador en el sentido de excluir alguna eximente o establecer las condiciones en función de las cuales puede ser admitida autoriza prescindir de ellas e imputar igualmente el daño al sindicado como responsable.

Por lo expuesto, en el especial ámbito de la responsabilidad de las entidades participantes en un espectáculo deportivo, siempre que se acredite cabalmente la mediación de una causa ajena, con virtualidad para interrumpir el nexo causal, el organizador o las entidades no podrán ser responsabilizados. Lo expresado es sin perjuicio que, conforme se explicitará luego, tales eximentes –hecho de un tercero o caso fortuito- deben ser ajenas al riesgo propio de la actividad. Es que, acorde ya fuera señalado, sostener lo contrario, o sea una responsabilidad objetiva por la mera configuración de los presupuestos subjetivos y objetivos contenidos en la ley, sin posibilidad de alegar eximente alguna, hubiera requerido de una expresa previsión legal que así lo establezca⁸⁶.

Adviértase, en tal sentido, que la propia Corte, en el reiteradamente citado caso “*Mosca*”, se encargó de precisar que la Ley 23.184 “es una ley de especificación, que no deroga ni excluye al Código Civil, lo cual la diferencia de otras disposiciones que crean un subsistema autónomo, con efectos derogatorios o excluyentes de la norma general, como ocurre en el caso de los accidentes de trabajo”. Ello implica que el art. 51 de la Ley 24.192 debe ser interpretado de consuno con los principios generales de la responsabilidad civil y operarán a su respecto las previsiones de los arts. 514, 1111 y 1113, segundo párrafo, segundo apartado, in fine, del Cód. Civil, con las adecuaciones que impone el tipo de riesgo específicamente tenido en cuenta para consagrar esa responsabilidad especial.

Esta conclusión no se modifica por el hecho de que se sostenga que la obligación de seguridad contractualmente asumida por el organizador del espectáculo deportivo sea de resultado o de fines, pues, aún en tal caso y para quienes sostienen la configuración de una responsabilidad contractual objetiva, es igualmente posible alegar aquellas circunstancias que fracturan el nexo causal, como el “casus” o el hecho de la víctima o del tercero⁸⁷.

Formuladas las precedentes acotaciones de carácter general cabe analizar las posibles eximentes y establecer el modo en que deben ser interpretadas cuando se trata

Sportivo Independiente Rivadavia”, LLGran Cuyo 2005 (marzo) se desarrollan ampliamente las diversas posturas que pueden sostenerse frente al cambio normativo introducido por la Ley 24.192 y se analiza específicamente la eximente “hecho del tercero”.

⁸⁶ Así lo advierte PIZARRO –a propósito de la eximente “hecho o culpa de un tercero extraño- quien sostiene que para que no juegue esta causal de exoneración de responsabilidad debería haber expresa previsión normativa, que no se constata en la Ley 24.192 (“*Responsabilidad civil por riesgo creado...*”, cit., t.III, p.397).

⁸⁷ BUERES, Alberto J. “*Responsabilidad contractual objetiva*”, J.A. 1985-II-964.

de un supuesto de hecho subsumible en la responsabilidad objetiva consagrada por la Ley 24.192.

3. *El caso fortuito y la fuerza mayor*

Según se anticipara, esta eximente debe ser admitida siempre y cuando sea extraña al riesgo propio del espectáculo deportivo. Se ejemplifica al respecto con un terremoto o un atentado terrorista lanzado desde el exterior⁸⁸. En ese sentido, mientras el requisito de la exterioridad, en la responsabilidad por culpa, implica que el acontecimiento que se alega como caso fortuito no deba resultar de la culpa del deudor sindicado como responsable, cuando se trata de responsabilidad por riesgo, debe ser exterior a la cosa o actividad involucradas, pues si fuera inherente a ellas, se identificaría con su riesgo propio⁸⁹.

Los requisitos generales de procedencia de esta eximente –imprevisibilidad, inevitabilidad, ajenidad- resultan en este caso potenciados pues deben ser valorados en función de la particular obligación de seguridad asumida por el organizador. También deberá tenerse en cuenta que los daños no deriven de la infraestructura utilizada por los organizadores a cuyo respecto difícilmente podrá invocarse el “*casus*”, y así, supuestos controvertidos en el régimen general –como el incendio-, no serán reputados ajenos al riesgo propio del espectáculo deportivo.

La posibilidad de que el caso fortuito tenga una incidencia parcial en el resultado dañoso es una cuestión debatida a propósito del art. 1113 del Cód. Civil, discusión que bien puede ser trasladada a la responsabilidad especial prevista en la Ley 24.192. Para un sector de la doctrina, cuando el caso fortuito concurre con el riesgo no es posible la eximición parcial de responsabilidad, en tanto aquella norma no lo contempla como tal, salvo que rompiera totalmente el nexo de causalidad. Otros autores piensan que puede haber concurrencia de caso fortuito y riesgo creado, lo cual permitiría una desgravación parcial de la responsabilidad objetiva atribuible en función de del segundo factor, teniendo en cuenta la relevancia causal del “*casus*”⁹⁰.

Acorde ya lo anticipáramos, compartimos esta última posición y así pensamos que toda eximente puede concurrir concausalmente con el riesgo de la actividad, sin que quepa válidamente hacer una excepción con el “*casus*”, máxime cuando el sistema de eximentes de la Ley 24.192 no deviene de una previsión legal expresa –como acontece con el art. 1113 Cód. Civil- sino que es derivación del sistema general de responsabilidad contenido en el ordenamiento civil.

4. *El hecho de un tercero*

Se ha sostenido que el hecho de un tercero constituye una eximente no admitida en el marco de la responsabilidad especial consagrada por las Leyes 23.184 y 24.192. Así, interpretando la primera de las normas citadas –en particular su art. 33 que contenía con única eximente la culpa de la víctima- ha sostenido la Suprema Corte que el hecho del tercero no es alegable como causal de exoneración de responsabilidad del

⁸⁸ PIZARRO, Ramón Daniel. “*Responsabilidad civil por riesgo creado...*”, cit., t.III, p.398.

⁸⁹ MAYO, Jorge A. “*Las eximentes en relación con los presupuestos*”, Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2006-I, p.111 y ss.

⁹⁰ Ver las distintas posiciones y los autores que las sostienen en PIZARRO – VALLESPINOS, “*Obligaciones*”, t.3. p.304.

organizador del espectáculo deportivo⁹¹. Respecto a la Ley 24.192 –la cual, según ya fuera señalado, no contiene referencia alguna a posibles eximentes- se ha dicho que resulta claro que el nuevo texto no ha mejorado la situación de las asociaciones y si con ajuste a la Ley 23.184 el hecho del tercero no eximía –según la interpretación constitucional dada a la norma por la Corte Federal- con el nuevo no puede decirse que libera, pues en todo el articulado de la Ley 24.192 subyace la decidida política legislativa de aumentar las responsabilidades penales, administrativas y civiles⁹².

No obstante sostener que la ley no admite la eximición de la responsabilidad del organizador con fundamento en el hecho del tercero, la propia Corte advierte –con remisión al debate parlamentario de la ley- que ello no obsta a la alegación del caso fortuito o fuerza mayor, cuya incorporación a la nueva norma –según el tribunal- resultaba innecesaria porque se trata de supuestos previstos de todos modos en los arts. 513 y 514 del Código Civil⁹³.

La doctrina ha pretendido distinguir ambas causales –el caso fortuito y el hecho del tercero- con fundamento en que la primera no proviene de ninguna persona determinada; por consiguiente, será hecho del tercero si lo origina el hombre y caso fortuito en los restantes casos. A ello se le ha replicado –con razón- que el distingo propuesto se limita a un dato formal y externo irrelevante y que lo que importa es la razón de su fuerza exonerante y si existe un mismo principio que informa a ambas eximentes⁹⁴. Es por ello que, con independencia de la calificación normativa que se le otorgue, lo verdaderamente relevante es determinar si media una causa ajena no imputable, con virtualidad suficiente para interrumpir el nexo causal.

Para PIZARRO el hecho de un tercero debe ser admitido como eximente en el marco de la Ley 24.192, aun cuando se encuentra requerido de una adecuada conceptualización. Así, según este autor, el hecho debe ser inequívocamente extraño al organizador y no imputable a éste. No serían terceros extraños los empleados y auxiliares, el personal contratado, incluido el policial, los concesionarios y los jugadores y deportistas participantes. Tampoco podrá reputarse hecho de un tercero extraño los provocados por asistentes al espectáculo, los daños causados por proyectiles, instrumentos explosivos o armas de cualquier tipo, ni tampoco aquellos que se produzcan por disputas entre hinchas o por avalanchas. En cambio, sí constituye un hecho de un tercero extraño el del fotógrafo de un medio de prensa independiente situado detrás de un arco, que agrede al arquero, o el del piloto de avión que cae sobre el estadio⁹⁵. Mas genéricamente se ha señalado que no puede tratarse a los espectadores que provoquen daños como terceros por los que el organizador no debe responder pues es un hecho sobradamente previsible, con lo cual la causal no revestiría los caracteres necesarios para excluir la responsabilidad especial establecida por la norma⁹⁶.

⁹¹ CSJN, 24/03/1994, “*Di Prisco, Rosana c. Club Gimnasia y Esgrima de La Plata*”, L.L. 1994-D, 429.

⁹² SC Mendoza, sala I, “*Vilchez, Miguel A. c. Club Sportivo Independiente Rivadavia*”, LLGran Cuyo 2005 (marzo), 142.

⁹³ CSJN, 24/03/1994, “*Di Prisco, Rosana c. Club Gimnasia y Esgrima de La Plata*”, Considerando 12, L.L. 1994-D, 429.

⁹⁴ GAMARRA, Jorge. “*Responsabilidad contractual*”, (ed. 1997), t.II, p.62 y cita de MAZEAUD y PEIRANO FACIO en nota n° 6.

⁹⁵ PIZARRO, Ramón Daniel. “*Responsabilidad civil por riesgo creado...*”, cit., t.III, p.396/397.

⁹⁶ VILLARNOVO, *Responsabilidad en el deporte (daños sufridos por los espectadores asistentes a una competencia deportiva)*, en “*Revista de Derecho de Daños*”, 2010-2-79

Como puede verse, ésta eximente –al igual de lo que acontece con el caso fortuito- debe ser claramente extraña al riesgo propio de la actividad tenida en cuenta por la ley y los supuestos alegables a esos fines –según los ejemplos que se han proporcionado- son ciertamente marginales y excepcionales, que pocas veces se presentan en la realidad. Por el contrario, los supuestos que se enuncian como ajenos a la eximente de mención y que refieren a los habituales y reiterados daños derivados de agresiones por terceros –individualizados o no-, las avalanchas, las disputas entre parcialidades rivales, la utilización de armas o de proyectiles u objetos de diverso tipo y fundamentalmente los hechos provocados por las “barras bravas” no podrán ser en modo alguno reputados como imprevisibles ni extraños al riesgo propio del espectáculo deportivo y carecerán por ende de virtualidad suficiente para producir la ruptura del nexo causal.

En ese sentido se ha expedido reiteradamente la Suprema Corte nacional y así ha dicho que “los conflictos entre los hinchas y barras bravas de los clubes participantes de justas deportivas, no pueden considerarse en la actualidad como una hipótesis del caso fortuito previsto en el ordenamiento sustancial, máxime cuando son las conductas desplegadas por aquellos las que habitualmente causan los daños que los legisladores quisieron evitar mediante la sanción de la Ley 23.184”⁹⁷. Tales directivas fueron ratificadas en el caso “*Mosca*” y allí se sostuvo que el club organizador del espectáculo deportivo tiene el deber de tomar todas las medidas necesarias para el evento se desarrolle normalmente, sin peligro para el público y los participantes y, para ello, debe impedir el ingreso de inadaptados y exigir a los concurrentes el cumplimiento de las leyes y reglamentos, extremando las medidas de seguridad a la entrada de los estadios –por ejemplo, revisando bolsos, paquetes, portación de armas, etc.-⁹⁸.

5. La culpa de la víctima

El hecho o culpa de la víctima puede también eximir de responsabilidad –total o parcialmente- a los organizadores del espectáculo deportivo. En ese sentido –según ya fuera señalado- la eximente en cuestión se encontraba prevista expresamente en la Ley 23.184, mención que desaparece en la Ley 24.192. Según lo que se viene sosteniendo, todas las hipótesis de fractura del nexo causal –entre ellas el hecho de la víctima- tendrán virtualidad exoneratoria de la responsabilidad por riesgo atribuida a los organizadores en las normas de mención, salvo exclusión expresa, lo que no se constata en los respectivos textos legales.

La culpa de la víctima es uno de los supuestos de causa ajena que determina la ausencia total o parcial de relación de causalidad entre el hecho imputado al demandado y el daño cuya reparación se trata. Acorde fuera puesto de resalto en su oportunidad (Parte 1ª, Cap. IX), en rigor no debe hablarse de “culpa” del damnificado, que es un concepto que alude a una conducta reprochable frente a otros, sino más bien de un accionar inoportuno o desacertado contra sí mismo y que, en rigor, nadie puede censurarle.

La expuesta es la orientación seguida por la jurisprudencia, en ocasión de hacer aplicación de la Ley 24.192. Según se verá, numerosos fallos han valorado la conducta del damnificado y han arribado así a decisiones que han reducido, en porcentajes

⁹⁷ CSJN, 24/03/1994, “*Di Prisco, Rosana c. Club Gimnasia y Esgrima de La Plata*”, L.L. 1994-D, 429.

⁹⁸ CSJN, 06/03/2007, “*Mosca, Hugo A. c. Provincia de Buenos Aires y otros*”, Considerando 7º, L.L. 2007-B, 261.

diversos, la responsabilidad por riesgo que incumbe a los organizadores o, incluso, los han excusado totalmente de responsabilidad. Excepcionalmente encontramos un fallo donde se sostuvo que la eliminación por la Ley 24.192 de la culpa del damnificado como eximente de responsabilidad –contenida en el texto anterior- autoriza a entender que ha sido voluntad del legislador ampliar la protección a la víctima, aunque hubiese obrado en forma imprudente⁹⁹. También se ha dicho que bajo el régimen del art. 33 de la Ley 23.184 el organizador solamente podía excusarse de responsabilidad probando la culpa “exclusiva” de la víctima¹⁰⁰. Según lo que se viene exponiendo, ambas afirmaciones no son correctas y así la culpa de la víctima puede ser alegada –en las condiciones que luego se señalan- con o sin previsión legal; a su vez, dicha eximente – como todas las que se admiten en éste ámbito, aun el caso fortuito- puede tener una incidencia sólo parcial en la causación del daño.

La valoración del hecho o culpa de la víctima deberá hacerse, como ocurre con las demás eximentes, en correspondencia con la especial situación tenida en cuenta por la ley –prevenir y sancionar los daños que se producen en los espectáculos deportivos- y con las particularidades que presenta esa actividad. En ese sentido se ha dicho que quien organiza un evento deportivo debe procurar los medios y precauciones para que se desarrolle sin peligros para el público concurrente, aun previendo –porque no es imprevisible- la imprudencia o temeridad del público concurrente a esas justas deportivas, cuyo entusiasmo notorio en ese tipo de espectáculo le hace incurrir a veces en riesgos que una adecuada instalación preventiva puede evitar o disminuir¹⁰¹. En términos similares se ha resuelto que la imprudencia y temeridad del público concurrente a las justas deportivas no constituye un hecho impredecible, dado su notorio entusiasmo por espectáculos de esta naturaleza y donde, estimulados por el deseo de presenciar mejor o más cerca el espectáculo, ingresan o permanecen en zonas vedadas a los espectadores, transgresión tan frecuente en este tipo de torneos que no reviste los caracteres de irresistibilidad o imprevisibilidad que exige el art. 514 del Cód. Civil¹⁰².

Los criterios expuestos, si bien resultan especialmente aplicables a competencias automovilísticas o carreras de motos o caballos, pueden también extenderse a actividades cumplidas en estadios (de fútbol, básquet, voleibol, etc.). La culpa o hecho de la víctima –apreciada según los señalados parámetros- ha llevado a sostener, en algunos casos, la total falta de responsabilidad del club organizador de un festejo en su estadio con motivo de haber ganado el campeonato y respecto a las lesiones sufridas por un aficionado concurrente al caer a la fosa que separa la tribuna de la cancha y al intentar pasar de la platea baja al campo de juego, circunstancias que –unida a otras valoraciones de los hechos que realiza el tribunal- lo llevan a sostener la culpa exclusiva de la víctima¹⁰³. A idéntica solución –culpa exclusiva de la víctima- se arribó en un pronunciamiento, resuelto según las previsiones de la Ley 23.184, respecto a los daños sufridos por una persona de edad avanzada -91 años- que había concurrido a un partido

⁹⁹ C.N.Com., sala E, 26/8/2005, “*Ghinassi, Juan Carlos c. D’Port Motor Tercer Milenio S.A. s/ordinario*”, ED 221-40.

¹⁰⁰ C.Nac.Civ., sala J., 30/4/1996, “*Forte, Orlando v. Repetto, Alejandro J.*”, JA 1997-IV-410.

¹⁰¹ C.Nac.Civ., sala B, 22/07/1969, “*Di Dio, José c. Jockey Club*”, ED 34-254.

¹⁰² Sup. Trib. Just. Chubut, 10/3/1993, “*Guiñazú, Jorge A. y otros v. Müller, Carlos y otros*”, JA 1994-I-36.

¹⁰³ C.Nac.Civ., sala F, 16/5/2006, “*Cáceres, Daniel Edgardo c. Club Atlético River Plate s/daños y perjuicios*”, ED, 219-183.

de fútbol nocturno, que se ubicó en un lugar de plateas reservado para socios vitalicios y que sufriera lesiones al caer por una de las escaleras¹⁰⁴.

Son también frecuentes los casos donde se ha establecido –en porcentajes diversos- la culpa concurrente de la víctima. Así se ha decidido respecto a espectadores emplazados en un lugar peligroso en una carrera automovilística¹⁰⁵ o ubicados en la zona de boxes¹⁰⁶ o en un lugar prohibido en ocasión de una carrera cuadrera¹⁰⁷. Se ha sostenido también –solución que no compartimos- que el sólo hecho de ubicarse la víctima en la tribuna visitante –sin que se le impute otra circunstancia- importa una conducta imprudente de su parte que ha contribuido a la producción del daño¹⁰⁸. Más ajustada a las directivas de la ley y a su propia “ratio” nos parece el fallo que sostuvo que no mediaba culpa –siquiera parcial- de la víctima por el hecho de haberse ubicado en las inmediaciones de la “barra brava”¹⁰⁹.

6. *El dolo de la víctima*

En el derecho argentino constituye doctrina recibida que si el comportamiento de la víctima debe ser calificado como doloso, o sea si se corresponde con una actuación consciente y voluntaria de su parte, tal dolo del damnificado absorbe íntegramente la incidencia causal de toda posible conducta culpable del accionado. Inversamente, si el accionar doloso debe ser imputado al demandado éste absorbe el hecho, culpable o no, de la víctima¹¹⁰.

El criterio enunciado tiene también vigencia, en nuestro entender, respecto a la responsabilidad atribuida a los organizadores de eventos deportivos por el art. 51 de la Ley 24.192. Si bien –según se viera en el acápite precedente- se han propiciado criterios flexibles a la hora de juzgar la actuación imprudente o negligente de la víctima, la situación es distinta cuando media un comportamiento consciente y deliberado de quien concurre a un espectáculo deportivo (dolo), en cuyo caso –como necesaria derivación de la regla general expuesta, tal conducta tendrá virtualidad suficiente para exonerar totalmente de responsabilidad al organizador.

¹⁰⁴ C.Nac.Civ., sala C, 6/8/1987, “*Arballo, Jorge M. v. Club Atlético River Plate*”, JA 1988-IV-160. La Cámara, al revocar el fallo de primera instancia, consideró que no se había acreditado que la caída del actor obedeciera a una avalancha o que fue empujado por terceros. No nos convence la solución pues esa prueba –en todo caso- incumbía al club demandado y no al actor y, en función de las características del hecho no parece que pueda imputársele negligencia al damnificado y más bien los daños se producen por la falta de adopción por el organizador de las medidas de seguridad necesarias.

¹⁰⁵ C.Nac.Civ., sala K, 9/3/1999, “*Ávila, Carlos A. v. Pardo, Julio*”, JA 1999-IV-456.

¹⁰⁶ Sup. Trib. Just. Chubut, 10/3/1993, “*Guiñazú, Jorge A. y otros v. Müller, Carlos y otros*”, JA 1994-I-36.

¹⁰⁷ C. 2º Civ. y Com. La Plata, sala 1º, 12/8/1997, “*Castro, Santiago J. v. Torbidoni, Oscar y otros*”, ED 178-441.

¹⁰⁸ C. Civ. y Com. Lomas de Zamora, sala I, 20/12/2001, “*Sanchez de Mazparrote, Marina y otro c. Club Atlético Los Andes y otro*”, LLBA 2002, 830.

¹⁰⁹ C. Civ. Com. Minas Paz y Trib. Mendoza, 2º, 13/11/2003, “*Vilchez, Miguel A. v. Club Sportivo Independiente Rivadavia*”, Lexis Nexis Nº 40012124.

¹¹⁰ PIZARRO, *Responsabilidad civil por riesgo creado...*, cit., t. I, p. 267; LLAMBÍAS, *Tratado de Derecho Civil. Obligaciones*, ed. 1973, t. III, nº 295; KEMELMAJER DE CARLUCCI, en *Código Civil y Leyes Complementarias. Comentado, anotado y concordado*, Augusto C. Belluscio (dir.) – Eduardo A. Zannoni (coord.), ed. 1984, t. 5, p. 401; SAGARNA, en *Código Civil y normas complementarias*, Alberto J. Bueres (dir.) – Elena I. Highton (coord.), ed. 1999, t. 3A, p. 434

Así ocurrirá cuando la víctima participa activamente de las agresiones, disturbios o avalanchas como derivación de los cuales se produjeron los daños cuya reparación reclama. Si la finalidad de la norma es erradicar la violencia en los espectáculos deportivos y sancionar —penal y contravencionalmente— a quienes participan o promueven tales hechos, no pueden sus autores o partícipes al mismo tiempo pretender que el organizador les otorgue protección e indemnidad respecto a los daños que ellos han generado. En esa línea se ha señalado que el organizador no responde cuando se demuestra que las lesiones se produjeron en riña entre el accionante y otros simpatizantes de la parcialidad local, siendo el primero el instigador o provocador de la misma¹¹¹.

Ese criterio aparece implícitamente sostenido por la Suprema Corte en el caso “*Migoya*” cuando, al valorar la responsabilidad atribuible a los efectivos policiales y consecuentemente la que incumbe al Estado, se encargó de puntualizar que “no existe ningún indicio de que el actor hubiese tenido participación activa en la generación del tumulto”¹¹². De ello se infiere que, para el tribunal, la intervención o no del damnificado en los hechos de violencia no constituye un dato irrelevante sino que condiciona, al menos mediatamente, la valoración de la responsabilidad del organizador o de los demás responsables (en el caso, el Estado).

Por ello no convence la solución arribada por las instancias de grado inferior en un pronunciamiento resuelto en instancia extraordinaria por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. Se trataba de la muerte de una persona fallecida por herida de arma blanca en ocasión de disturbios producidos en un estadio de fútbol y —según se infiere de los considerandos del fallo— el fallecido, que pertenecía a una de las barras bravas en conflicto, no sólo no se retiró del lugar cuando se produjo la gresca sino que participó activamente en ella y se encontraba en estado de ebriedad. La demanda fue admitida contra los organizadores y se fijó la culpa concurrente de la víctima en un 50%. El Superior Tribunal declaró formalmente improcedente el recurso extraordinario provincial deducido, pues la potestad de distribuir los porcentajes de responsabilidad civil configura en principio una facultad privativa del tribunal de grado, irrevisable en casación, salvo absurdidad¹¹³.

7. La asunción de riesgos. Remisión

La asunción de riesgos, su eventual especificidad y su relación con el hecho de la víctima han sido objeto de especial análisis en la Primera Parte de este trabajo (Cap. X). A ello nos remitimos sin perjuicio de dejar acá señalado que —conforme se expresa en esa oportunidad— la asunción de riesgos tiene escasa y casi nula relevancia en el ámbito de la responsabilidad que la Ley 24.192 pone en cabeza de las entidades participantes en un espectáculo deportivo.

¹¹¹ CNCiv., Sala J, 14/8/06, “*Bernstein, Gustavo D. c. Club Atlético River Plate*”, Lexis, n° 35004109 (si bien en el caso se concluyó en que no fue probada por la entidad demandada la participación de la víctima en los incidentes en los que resultó lesionada)

¹¹² CSJN, *Migoya, Carlos Alberto c. Provincia de Buenos Aires y otros s/ daños y perjuicios*, 20/12/2011, L.L. 2012-B, 139 (Considerando 13º)

¹¹³ TS Córdoba, Sala Penal, 30/5/03, “*Merceovich, Jorge A.*”, RCyS, 2003-761; LLC, 2003-1253. Tal como aparecen descriptos los hechos en el fallo y para el caso que hubieran sido debidamente probados, nos parece —por las razones expresadas en el texto— que la causal de absurdidad o arbitrariedad se encontraba debidamente configurada y que la eximente debió ser admitida en forma total

X. ACCIONES DE REGRESO

También en lo atinente a la acción recursoria entre los corresponsables las Leyes 23.184 y 24.192 exhiben una distinta redacción. Mientras la primera, en el segundo párrafo de su art. 33, preceptuaba que “*la entidad o asociación que hubiese indemnizado una parte mayor que la que le corresponde, podrá ejercer la acción de reintegro contra el o los codeudores solidarios, conforme al grado de responsabilidad en que hubiesen incurrido*”, el art. 51 de la Ley 24.192 nada dispone al respecto. Se ha sostenido que, al igual de lo que acontece con las eximentes (también omitidas en la Ley 24.192), la supresión de tales referencias estaba plenamente justificada pues eran sobreabundantes, en tanto se derivan de principios generales de la responsabilidad civil y de las obligaciones indistintas en particular¹¹⁴.

La acción recursoria podrá ser deducida por la entidad participante del espectáculo deportivo obligada a pagar la indemnización al tercero damnificado, a fin de que los otros corresponsables le reembolsen lo pagado de más, en función de la incidencia causal de la negligencia atribuible a cada uno. En ese sentido las pretensiones de regreso pueden ser deducidas entre las entidades participantes (club local y visitante), entre la entidad de grado superior (Federación, Confederación) y los clubes organizadores y también contra el o los autores materiales de los daños, en caso de que fueren individualizados.

Mientras la acción principal es de naturaleza objetiva y fundada en el riesgo creado, la acción recursoria se rige por los regla de la responsabilidad subjetiva, en el plano de la culpabilidad de la conducta concretamente desplegada por los corresponsables¹¹⁵. En cuanto al plazo de prescripción y al inicio de su cómputo se plantean idénticos problemas que los suscitados en relación al art. 1123 del Cód.Civil y respecto a las acciones de repetición entre corresponsables de un hecho ilícito¹¹⁶.

¹¹⁴ MOSSET ITURRASPE, Jorge. “*Responsabilidad por daños*”, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 1999, t.VI, p.132.

¹¹⁵ VÁZQUEZ FERREYRA, Roberto A. *La violencia en espectáculos deportivos: responsabilidad civil en la Ley 23.184*. L.L. 1985-E, 581, con cita de PIZARRO, Ramón Daniel. “*Responsabilidad civil en el riesgo o vicio de la cosa*”, Edit. Universidad, Bs.As., 1983, p.498.

¹¹⁶ Cfr. KEMELMAJER de CARLUCCI, Aida. Comentario al art. 1123 del Cód. Civil en BELLUSCIO-ZANNONI, “*Código Civil Comentado*”, t.5, p. 672.

CONCLUSIONES

1º) Debe entenderse por deporte, a los fines de delimitar el ámbito de la responsabilidad civil deportiva, a toda actividad humana de carácter físico –lo que excluye, por vía de principio, a los juegos únicamente intelectuales- sometida a reglas y de índole competitiva, entendidos estos dos últimos recaudos en sentido amplio, en tanto puede tratarse de reglas tácitas y la competición incluir a la práctica individual del respectivo deporte.

2º) Si bien existen datos normativos y epistemológicos suficientes para sostener la autonomía del derecho deportivo de lo que no cabe duda es que, con los alcances que se señalan en el Punto 5º, la responsabilidad civil deportiva configura una responsabilidad especial dentro del marco mayor de la responsabilidad civil.

3º) La regulación normativa de la actividad deportiva constituye materia no delegada por las Provincias siendo, por ello, competencia propia de éstas y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. No obstante, todo lo atinente las normas penales aplicables, al régimen laboral del deportista y a la responsabilidad civil, incluyendo la de los organizadores de un espectáculo deportivo, constituye legislación común, o sea materia delegada al congreso nacional y exclusiva de éste.

4º) Los reglamentos deportivos, emanados de las asociaciones o federaciones que nuclean determinada actividad, no pueden erigirse en fundamento normativo directo de la consecuente responsabilidad pero contribuyen a juzgar la conducta del deportista y a determinar, en el caso, si ella se encuentra justificada, excluyendo la antijuridicidad.

5º) La responsabilidad civil deportiva constituye un supuesto de responsabilidad especial y, por ello, aun cuando porta especificidades –de reglas y de normas aplicables- ellas no resuelven la totalidad de los problemas involucrados lo cual exige referenciarla al sistema general de responsabilidad civil. Aun tratándose de la responsabilidad establecida en el art. 51 de la Ley 24.192 se trata –como lo ha sostenido la Corte Suprema- de una ley de especificación, que no deroga ni excluye al Código Civil, lo cual la diferencia de otras disposiciones que crean un subsistema autónomo, con efectos derogatorios y excluyentes de la norma general.

6º) En los daños entre deportistas la naturaleza de la responsabilidad se determina, por vía de principio, según las reglas propias de la responsabilidad aquiliana en razón del modo en que se valora la culpa del jugador y por la inexistencia de un vínculo contractual previo entre los contendientes. Sin embargo no puede dejar de apreciarse que el daño también se produce, usualmente, en el marco de relaciones y acuerdos previos entre los participantes –a veces implícitos- que incluyen el sometimiento –en ocasiones también tácito- a los reglamentos que rigen la actividad deportiva de que se trate. Ello –unido al consentimiento informado y a la asunción de riesgos- implican referencias usualmente vinculadas a las obligaciones convencionales. Es entonces en este ámbito donde se constata singularmente la necesidad de superar la división categorial en responsabilidad contractual y extracontractual, tal como lo propone la doctrina mayoritaria y los proyectos de reformas al Código Civil.

7º) Cuando se trata de daños producidos a un espectador o tercero asimilado en el ámbito de un evento o actividad deportiva la situación resulta alcanzada por las

normas protectorias del consumidor y el vínculo así generado debe ser calificado como “relación de consumo” lo cual permite una interpretación integradora de las normas involucradas con el deber de indemnidad impuesto al proveedor de tales servicios deportivos. El señalado encuadramiento permite, también, aplicar las reglas específicas sobre deberes de información, cláusulas abusivas y prescripción.

8º) La tipología de los daños deportivos que particularmente interesa a los fines de caracterizar y distinguir la responsabilidad civil en ese ámbito, es la que los distingue entre riesgos estrictamente deportivos y aquellos otros derivados del espectáculo deportivo en sí. Es a partir del señalado distingo donde se advierten las mayores diferencias en cuanto al régimen de responsabilidad aplicable y al modo en que se deben apreciar los diferentes institutos (factores de atribución, eximentes, legitimados, prueba, etc.)

9º) Respecto a la responsabilidad civil del deportista la regla general será la no responsabilidad por los daños causados. Ello en razón tanto de la autorización estatal de la actividad como del riesgo o alea lícitos, consentidos por los participantes en el juego. La excepción –o sea los supuestos donde el deportista deberá ser responsabilizado civilmente- se configura en aquellos casos en que se constate un comportamiento doloso, o sea una actuar intencional dirigido a causar el daño, o una acción excesiva, una grosera vulneración de las reglas de juego.

10º) La responsabilidad del deportista por daños causados a terceros –o sea a aquél que no es su contendiente en el juego de que se trate- debe ser juzgada con idénticos parámetros que los aplicados para valorar su responsabilidad en los daños entre deportistas. En tales condiciones, sólo responderá de los daños intencionales o cometidos con culpa evidente. Ello es sin perjuicio de la responsabilidad que pueda imputarse al organizador, pero por un factor de atribución diferente.

11º) Las entidades deportivas responden por los daños causados a otros deportistas o terceros por sus jugadores profesionales en razón de la responsabilidad que incumbe al principal por los hechos de sus dependientes. A esos fines deberá acreditarse la culpa del deportista agresor, juzgada según idénticos parámetros que los aplicados para valorar los daños entre deportistas. En el caso del deportista amateur también podrá ser responsabilizada la entidad a la que pertenece si concurren determinadas notas calificantes, en particular que el evento donde se produce el daño se corresponda a una actividad programada por la entidad y que ésta tenga facultades de selección, contralor y dirección del desempeño de tales deportistas no profesionales.

12º) La entidad deportiva responde por los daños sufridos por sus deportistas profesionales de acuerdo al régimen especial de responsabilidad establecido por la Ley de Riesgos del Trabajo. Sin perjuicio de ello podrá también promover la acción indemnizatoria de derecho común –en los términos autorizados por la Ley 26.773 y la jurisprudencia especializada- ya sea contra el propio club empleador, terceros responsables y la propia A.R.T. por incumplimiento de los deberes de prevención y seguridad a su cargo.

13º) En los daños sufridos por los deportistas amateur, la responsabilidad de la entidad a que pertenece por los acaecidos en un evento deportivo requiere también, como se señalara en el precedente punto 11º, la presencia de aquellas específicas notas que concurren a caracterizan la relación y la emplazan en una situación intermedia entre el profesionalismo y el amateurismo, en sus formas puras. Un tratamiento diferenciado

se impone respecto al deportista menor de edad en función de su propia y natural situación de vulnerabilidad y en razón de las obligaciones que incumben a los adultos encargados de su cuidado. Igual especificidad se exige en relación a la enseñanza de las prácticas deportivas, donde resultan potenciadas las obligaciones de seguridad del organizador.

14º) El organizador de un espectáculo o de una actividad deportivas responde frente a los que participan en ellos por deficiencia en las instalaciones y negligencias organizativas. Tratándose de terceros –principalmente, los espectadores- no es necesaria acreditar tales específicas negligencias, pues la responsabilidad del organizador es de índole objetiva y normalmente de resultado. Solo se libera probando la causa ajena no imputable. Podrá, sin embargo, ser juzgada como obligación de medios cuando se trata del ejercicio de un deporte que importe riesgos que son asumidos por quien lo practica.

15º) En los daños causados en ocasión de una práctica deportiva y derivados de la intervención de cosas riesgosas o viciosas la atribución de responsabilidad al organizador se subsume en la obligación de seguridad a su cargo, siendo impropio referenciarla a la responsabilidad objetiva prevista en el art. 1113, segundo párrafo, segundo apartado, del Cód. Civil.

16º) La calificación del vínculo entre el organizador de la actividad deportiva y el usuario como “relación de consumo” acentúa los deberes de indemnidad atribuidos al primero. Sin embargo, la obligación de seguridad, aun reputada como de resultado, no lo obliga por cualquier clase de daños sino por aquellos que sean previsibles según el estándar fijado en los arts. 902, 906 y conc. del Cód. Civil.

17º) La conducta negligente que pueda imputarse a los árbitros y a los entrenadores genera, en primer lugar, la responsabilidad personal y directa de tales auxiliares. Establecida su responsabilidad devendrá eventualmente responsable el principal, o sea el club de quien dependa o la entidad de grado superior que organiza el evento y designa a las personas a cargo de su control.

18º) Como regla, el espónsor o patrocinante publicitario no responde por los daños ocurridos en un evento deportivo por él auspiciado y tampoco puede ser considerado “entidad participante” a los fines de aplicarle el régimen de responsabilidad instituido por el art. 51 de la Ley 24.192. Hace excepción a dicha regla el caso en que el espónsor asuma específicas actividades de organización o coorganización del evento de que se trate.

19º) El locador o concedente del uso de un inmueble tampoco responde, como regla, de los daños que se producen en el local arrendado, salvo aquellos que se deriven del vicio o defecto de las instalaciones o cuando asume específicas responsabilidades de coorganizador del evento respectivo.

20º) Como regla, los administradores y directivos de una entidad deportiva, organizada como asociación civil y dotada de personería jurídica, no responden por los daños que fueren eventualmente imputables a la entidad. Solo excepcionalmente y demostrado cabalmente el dolo o la actuación maliciosa del directivo o socio podrá extenderse la responsabilidad a su respecto, por aplicación de la teoría de la inoponibilidad de la persona jurídica.

21º) La responsabilidad del Estado por negligencia en el control de los espectáculos deportivos debe ser reputada directa y objetiva, derivada de la “falta de

servicio”, con fundamento subsidiario en el art. 1112 Cód. Civil. El Estado –salvo que las circunstancias del caso autoricen a sostener lo contrario- no puede ser reputado “entidad participante” del espectáculo deportivo en los términos del art. 51 de la Ley 24.192. Por ello, para que el Estado responda, fundamentalmente tratándose de omisiones, deben apreciarse la concurrencia de los elementos de concretización de la regla general que, según jurisprudencia de la Suprema Corte, refieren a la naturaleza de la actividad, la adopción de los medios razonables, el lazo que une a la víctima con el servicio y el grado de previsibilidad del daño.

22º) Pueden invocarse en el ámbito de los daños deportivos, cuando el factor de atribución es objetivo, cualquier eximente con virtualidad suficiente para interrumpir el nexo causal, en particular el caso fortuito, el hecho de la víctima o el de un tercero por quien no debe responder. A esos fines es indiferente que la norma que establezca la responsabilidad enuncie las eximentes o lo haga parcialmente, incluyendo algunas y guardando silencio sobre las restantes. Igualmente podrán ser valoradas para concluir en su virtualidad exoneratoria parcial o total, según la incidencia causal en el daño producido. De ello sólo cabrá apartarse cuando surja clara la voluntad del legislador de excluir determinadas eximentes o modalizar la forma en que deben ser apreciadas. Lo expuesto no impide que las eximentes se juzguen en función de la especie de responsabilidad de que se trate, para así valorar si son o no extrañas al específico riesgo tenido en cuenta por la norma.

23º) La asunción de riesgos se configura cuando el daño resulta atribuible a la conducta de la víctima que lo sufre, pues se ha expuesto en forma consciente a un peligro típico y específico, sin estar obligada a ello. El instituto debe ser debidamente delimitado para evitar una aplicación inadecuada, con previsible desprotección de las víctimas. Así, en primer lugar, debe ser circunscripto objetivamente y en ese sentido excluir los riesgos genéricos –entendidos por tales los que alcanzan a cualquier persona por la sola convivencia social- para atender exclusivamente a los riesgos específicos, o sea los que resultan connaturales a determinada actividad y, en nuestro caso, a los deportes en sus diversas modalidades. La segunda delimitación es de índole subjetiva e implica que la asunción de riesgos sólo puede ser afirmada respecto a quien participa activamente en el evento deportivo y no incluye a los terceros, particularmente, los espectadores.

24º) Aun cuando pueda sostenerse –en correspondencia con la mayoría de la doctrina nacional, las conclusiones de los congresos científicos y el derecho proyectado- que la asunción de riesgos no constituye una eximente autónoma, o sea que configure una realidad distinta del hecho de la víctima, constatada su operatividad causal, debe no obstante admitirse que tanto la culpa de la víctima como la asunción de riesgos constituyen especies del género “hecho causal de la víctima”.

25º) Los supuestos alcanzados por el régimen especial de responsabilidad civil consagrado por el art. 51 de la Ley 24.192 son ajenos al ámbito de actuación de la llamada “asunción de riesgos” por tratarse de daños a terceros o sea quien no tiene una participación activa en el evento o competencia deportivos. Incluso, respecto a los propios deportistas, el organizador responderá igual –sin posibilidad de alegar la asunción de riesgos- cuando el daño derive de negligencias a él atribuibles o de defectos de las instalaciones o de los elementos utilizados.

26º) En los deportes extremos o en el llamado “turismo aventura” los daños que se atribuyan a otro deportista que participa en la misma actividad deben, como regla, ser juzgados según el modo que se ha propiciado para valorar los daños entre deportistas y de acuerdo al modo en que se ha caracterizado la culpa en ese caso. Respecto a la responsabilidad del organizador de la actividad o de la empresa a cargo de la explotación del lugar donde ella se desarrolla, se configura un vínculo de naturaleza contractual, con los consiguientes deberes de información y seguridad. Sin embargo, en ese ámbito deben distinguirse los daños que se deriven directamente de la práctica del deporte aventura, a cuyo respecto puede eventualmente invocarse la asunción de riesgos, de aquellos otros que puedan producirse en prestaciones distintas (traslados, hotelería, uso de las instalaciones, etc.) que enmarcan en la señalada obligación de seguridad y que hacen objetivamente responsable al organizador. Además, en estas modalidades deportivas los deberes de información del organizador resultan potenciados, en razón de su riesgo agravado, y las cláusulas de eximición de responsabilidad resultan nulas, por referir a derechos indisponibles.

27º) No puede sostenerse una responsabilidad derivada de la mera circunstancia de haberse omitido contratar un seguro si ese deber no resulta de previsiones legales expresas e imperativas. No existe, por tanto, una supuesta “responsabilidad por asegurabilidad”, siendo, por lo demás, que la responsabilidad por omisión exige un previo deber jurídico de obrar y no puede fundarse en consideraciones genéricas. Tampoco la mera contratación de un seguro –o su concertación pero con una cobertura insuficiente- importan autónomamente un reconocimiento de responsabilidad por los hechos asegurados.

28º) El art. 51 de la Ley 24.192 consagra un régimen especial de responsabilidad civil, en función de un factor de atribución claramente objetivo, derivado de una actividad riesgosa y sobre la base de una obligación de seguridad o incolumidad a cargo de la entidades participantes en un espectáculo deportivo. Se trata de una obligación de resultado, con eximentes acotadas.

29º) La responsabilidad del organizador de un espectáculo deportivo configura, a su vez, una relación de consumo. Ello permite, conforme lo ha señalado la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación, integrar la norma especial, a los fines de su interpretación, no solo con las reglas propias del sistema general de responsabilidad sino también con las normas de la Ley 24.240 y sus modificaciones.

30º) La alusión a los “espectáculos deportivos” contenida en el 51 de la Ley 24.192 importa reputar aplicable la norma a todo tipo de eventos de esa naturaleza. No obstante, tal referencia como asimismo la mención a los daños producidos “en los estadios” supone un espectáculo masivo, requerido por ello de especiales medidas de prevención y seguridad. Por ello no sería aplicable a los daños causados en entrenamientos o en encuentros deportivos sin presencia masiva de espectadores, máxime si las lesiones se derivan, no de las condiciones generales de seguridad del evento, sino que se producen entre los propios deportistas.

31º) En lo que hace al ámbito temporal y espacial de aplicación del art. 51 de la Ley 24.192 deben adoptarse criterios hermenéuticos que tengan en cuenta la finalidad de la norma y el criterio de la previsibilidad en cuanto a la extensión de las consecuencias. En ese sentido, la obligación de seguridad de las entidades participantes regirá respecto a todo daño ocurrido desde el momento en que el espectador –o sujetos

asimilados- ingresa en el ámbito de control del organizador y concluye cuando esas posibilidades de control cesan.

32º) El principal legitimado para demandar en función de la responsabilidad especial consagrada por el art. 51 de la Ley 24.192 es el espectador. No obstante deberán también incluirse a otros eventuales damnificados como periodistas, vecinos, ocasionales transeúntes, a cuyo respecto la protección legal le viene dada, además, por el emplazamiento de la responsabilidad en la órbita de la relación de consumo, que incluye, pero a su vez excede, el vínculo contractual de espectáculo público en sentido estricto. Respecto a los daños sufridos por los deportistas participantes en el evento la norma especial será de aplicación cuando deriven del propio espectáculo deportivo y de sus riesgos específicos. En cambio, cuando se trata de lesiones producidas entre los propios deportistas deberá estarse a las reglas generales y –en su caso- responderá el jugador agresor y la entidad a que pertenece el lesionado o lesionante, pero por fundamentos diferentes, según las reglas enunciadas en los Puntos 9º y 11º.

33º) La referencia a las entidades o asociaciones participantes en el espectáculo deportivo, contenida en el art. 51 de la Ley 24.192 incluye a toda persona física o jurídica sea una asociación civil, un empresario individual, un agrupamiento de empresas, una fundación o una sociedad comercial o civil, regular o de hecho. La responsabilidad alcanza, a su vez, tanto al club local como al visitante.

34º) Las entidades deportivas de segundo o tercer grado (las federaciones o confederaciones) como regla no deben ser consideradas “participantes” del espectáculo deportivo en ocasión del cual se produjo el daño. Ello es derivación del principio según el cual una entidad que agrupa a otras entidades no responde por los daños extracontractuales que se causen a terceros. No obstante, deberán responder por tales daños cuando el poder de vigilancia de la entidad madre se traslade a la prestación (así se organiza los torneos, controla las condiciones de los estadios, designa árbitros, verifica medidas de seguridad, etc.) y cuando participa en los beneficios de modo relevante. Estos recaudos deben ser verificados en cada caso y ser probados por quien pretende responsabilizar a dicha entidades federativas.

35º) La responsabilidad de las asociaciones participantes y, en su caso, de las federaciones o confederaciones es directa y deriva del art. 51 de la Ley 24.192. No obstante también pueden responder en forma indirecta y refleja por el actuar negligente de sus dependientes o colaboradores (entrenadores, árbitros, etc.).

36º) A pesar del silencio de la Ley 24.192, las eximentes de responsabilidad con virtualidad suficientes para interrumpir el nexo causal –caso fortuito, el hecho de un tercero y la culpa de la víctima- pueden invocarse en el ámbito de la responsabilidad objetiva establecida en su art. 51, para de ese modo eximir –total o parcialmente- de responsabilidad. No obstante, tales eximentes deben valorarse en el contexto de la responsabilidad especial allí establecida y por ello deben ser extrañas al específico riesgo tenido en cuenta por la norma. En tales condiciones, los conflictos entre “hinchadas” y las conductas violentas de grupos que participan en el espectáculo deportivo no constituyen eximentes válidamente alegables. En igual sentido, el “dolo de la víctima”, según las reglas generales, impide al eventual damnificado reclamar con fundamento en la Ley 24.192 y así ocurrirá cuando ha participado activamente en los hechos, como derivación de los cuales se produjeron los daños cuya reparación reclama.

37º) Entre los corresponsables de los daños reclamados según lo previsto en el art. 51 de la Ley 24.192 existen las acciones regreso correspondientes conforme al grado de responsabilidad atribuible a cada partícipe.

BIBLIOGRAFÍA

- ACCIARRI, Hugo - GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Lorena - TOLOSA, Pamela. *Daños en el Deporte. Su tratamiento en el marco de la teoría general de la responsabilidad civil y la eficacia de los instrumentos protectorios*. RCyS 2013-II, 81
- ACKERMAN, Mario E. – MAZA, Miguel Ángel. *Ley sobre Riesgos del Trabajo, aspectos constitucionales y procesales*. Rubinzal Culzoni, 1999
- ACKERMAN, Mario E. *Ley de Riesgos del Trabajo – Comentada y concordada*. Edit. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011
- ACOSTA PEREZ, Gerardo Luis – AGA, Javier Francisco. *Constitución. Estado y deporte. La problemática del futbolista profesional en Sudamérica*. Tratado de Derecho Deportivo (J. Mosset Iturraspe (director) C. Iparraguirre (coord.) Edit. Rubinzal Culzoni. Santa Fe. 2010. T.I, p.79 y ss.
- AGIRREAZKUENAGA, Iñaki. *Intervención pública en el deporte*. Edit. Civitas. Madrid, 1998
- ALEGRIA, Héctor, "Esponsorización o mecenazgo", R.D.C.O., Año 25, N° 145 a 150, Edit. Depalma, Buenos Aires, 1992, p.1 y ss
- ALFARO AGUILA-REAL, Jesús. *Las condiciones generales de la contratación*. Edit. Civitas. Madrid. 1991
- ALTERINI, Atilio A. – AMEAL, Oscar - LÓPEZ CABANA, Roberto M. *Derecho de Obligaciones. Civiles y comerciales*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1995
- ALTERINI, Atilio A. *Incidencia del mero hecho en la ruptura del nexo causal*, en La Responsabilidad – Homenaje a Isidoro Goldenberg, Abeledo Perrot, 1995
- ALTERINI, Atilio Aníbal. *La responsabilidad del organizador de espectáculos deportivos (Trascendencia social positiva del fallo de la Corte Suprema en la causa "Mosca")*. LA LEY2007-B, 360
- ANDRADA, Alejandro Dalmacio. *Daños originados en el boxeo. La violencia en el deporte. Asunción del riesgo*. Revista de Derecho de Daños. 2010-2. Edit. Rubinzal Culzoni. p.327 y ss
- ANDRADA, Alejandro Dalmacio. *Responsabilidad del Estado y de los funcionarios públicos*. Edit. La Ley. Buenos Aires, 2008
- ANDRADA, Alejandro Dalmacio. *Turismo de aventura y responsabilidad del Estado*. RCyS 2010-VII, 87
- AZAR, Aldo M. *La relación causal en el Proyecto de Código Civil y Comercial de 2012*. Revista de Derecho de Daños. 2012-3. Edit. Rubinzal Culzoni. p.9 y ss
- AZAR, Aldo M. *Obligaciones de medios y de resultado*. Edit. La Ley. Buenos Aires, 2012
- BALMACEDA, José R. – CASIMIRO, Gabriela. *Contrato de esponsorización deportiva. El esponsor en el derecho argentino*. Ed. Cátedra Jurídica, Buenos Aires, 2009
- BALMACEDA, José Ramón *El boxeo y su necesidad de tutela jurídica*. Sup. Act. 12/04/2012, 1
- BARBIERI, Pablo C. *Accidentes deportivos: ¿responsabilidad civil por error arbitral?* L.L. 06/02/13, 6
- BARBIERI, Pablo C. *Daños y perjuicios en el deporte*. Edit. Universidad. Buenos Aires, 2010

- BARBIERI, Pablo C. *El ski ante la responsabilidad objetiva*. DJ 2005-2, 1288
- BARBIERI, Pablo C. *Representación de deportistas*. Edit. Universidad. Buenos Aires. 2004
- BARBIERI, Pablo. *Fútbol y Derecho*. Edit. Universidad, Buenos Aires, 2000.
- BARBIERI, Pablo. *Por la ruta Correcta. Apuntes sobre la atribución de responsabilidad en los accidentes deportivos*. Responsabilidad Civil y Seguros, Tomo 2005, pag. 387
- BARBIERI, Pablo. *Un criterio acertado para una cuestión difusa. Apuntes sobre el límite entre los jugadores profesionales y aficionados*. DT 2009 (enero), 41
- BORAGINA, Juan C. – MEZA, Jorge A. *La responsabilidad por daños en espectáculos deportivos. Incidencia de la ley 26.538*. JA 2008-II-992
- BORDA, Guillermo A., *Tratado de Derecho Civil. Parte General*, Edit. La Ley, Buenos Aires, 2008
- BORDA, Guillermo. *Tratado de Derecho Civil – Obligaciones*, Edit La Ley, Buenos Aires, 2008
- BORDA, Guillermo A., *Tratado de Derecho Civil. Contratos*, Edit. La Ley, Buenos Aires, 2008
- BOSSO, Carlos M. *La responsabilidad civil en el deporte y en el espectáculo deportivo*. Edit. Némesis. Buenos Aires, 1984
- BREBBIA, Roberto H. *Acotaciones de la ley francesa 85-677 sobre accidentes de la circulación (ejemplo para no seguir en materia de responsabilidad civil sobre el tema)*, en *La Responsabilidad* (homenaje al Prof. IsidoroH. Goldenberg). Abeledo Perrot, 1995
- BREBBIA, Roberto. *El hecho de la víctima como factor exoneratorio de responsabilidad en los accidentes de tránsito*, L.L. 1985-D-1126
- BREBBIA, Roberto. *Vigencia y jerarquía de la responsabilidad civil por culpa en el derecho positivo argentino*. L.L. 1990-B-1074
- BREBBIA, Roberto. *La responsabilidad en los accidentes deportivos*. Abeledo Perrot. Buenos Aires, 1962
- BUERES, Alberto J. “*Responsabilidad contractual objetiva*”, J.A. 1985-II-964
- BUERES, Alberto J. *Derecho de Daños*. Edit. Hammurabi. Buenos Aires. 2001
- BUERES, Alberto J. *El fundamento de la responsabilidad del principal por el hecho del dependiente*. Revista de Derecho de Daños. 2003-1. Edit. Rubinzal Culzoni. p.7 y ss.
- BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. *¿Es responsable la Asociación del Fútbol Argentino por los daños que se generan en ocasión de las competencias que organizan sus entidades afiliadas?* L.L. 1998-C, 317
- BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. *Teoría general de la responsabilidad civil*. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2003
- BUSTO LAGO, José Manuel, *La antijuridicidad del daño resarcible en la responsabilidad civil extracontractual*, Tecnos, Madrid, 1998
- CABANILLAS SÁNCHEZ, Antonio. *El contrato con efectos protectores para terceros en el derecho alemán*. Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez Picazo, Civitas, Madrid, 2003, vol. 2, p.1491 y ss.

CALVO COSTA, Carlos A. *Responsabilidad del organizador de espectáculos deportivos frente a los deportistas y frente al público concurrente*. Revista de Derecho de Daños. 2010-2. Edit. Rubinzal Culzoni. p.263 y ss

CARCAVALLO, Esteban. *La responsabilidad de integrantes de asociaciones civiles y fundaciones en el marco del derecho civil*. DJ 11/03/2009, 574

CARRANZA TORRES, LUIS R. *La particular mecánica de la responsabilidad por daños en espectáculos deportivos*. El Derecho Digital

CASARES, Mónica Liliana. *Los contratos de patrocinio. El mecenazgo. Diferencias con el sponsorazgo y aplicaciones actuales*. DJ 28/11/2012, p.1.

CASIELLO, Juan J. *La Corte Suprema en el caso "Mosca" y las soluciones realistas en el tema de la responsabilidad por daños*. SJA 27/6/2007

CASIELLO, Juan J. *Responsabilidad por daños causados por animales*. L.L. 1992-C, 242

CASIELLO, Juan José. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación en un tema de responsabilidad por daños en el deporte*. RCyS 2013-VIII, 17

CASSAGNE, Juan Carlos. *Reflexiones sobre los factores de atribución en la responsabilidad del Estado por la actividad de la administración*, L.L. 2005-D, 1268

CHARLIN, José Antonio – PARADISO FABBRI, Gabriela. *Daños y perjuicios: accidentes deportivos*. LA LEY 1990-B, 138

CHARLIN, José Antonio. *Lesión deportiva en la práctica de rugby. Responsabilidad de entrenador, árbitro, club y asociaciones deportivas*. LLC 2005 (septiembre), 892

CIFUENTES, Santos. *Los derechos personalísimos. La integridad física y la libertad*. Revista del Notariado 731, 1793

CLARIÁ, José Octavio. *La responsabilidad civil del Estado en los espectáculos deportivos*. RCyS 2012-VI, 45

CLARIÁ, José Octavio. *La responsabilidad civil del jugador (a propósito del caso Pizzo c/Camoranesi)*. El Dial.

COLERIO, Juan Pedro. *Accidentes en la práctica de equitación. La apreciación de los hechos*. L.L. 2005-F, 487

CONFALONIERI, Juan Ángel. *¿Derecho deportivo?* Cuadernos de Derecho Deportivo. Edit. Ad-Hoc, Nos. 6/7, p.43

CONFLITTI, Mario C. *Riesgos del Trabajo – Ley 24.557 Comentada y Anotada*. Ed. Universidad.

CORREA, José Luis. *Alcance de la obligación de seguridad en el contrato de turismo aventura*. DJ 2004-3, 165

CORREA, José Luis. *Responsabilidad del Estado por los daños producidos al finalizar un evento deportivo*. LLGran Cuyo 2010 (noviembre), 949

CORTE, Néstor T. – MACHADO, José Daniel, *Siniestralidad Laboral – Ley 24.557*, Rubinzal Culzoni, 1996

CRESPO, Daniel. *El ordenamiento jurídico del fútbol. Sujetos. El caso especial del cesionario de derechos económicos. Normativa aplicable y jurisdicción. Fuentes. Criterios de interpretación*. Tratado

de Derecho Deportivo (J. Mosset Iturraspe (director) C. Iparraguirre (coord.) Edit. Rubinzal Culzoni. Santa Fe. 2010. T.II, p.11 y ss.

CRESPO, Daniel. *La materia jurídico-deportiva. Sujetos, fuentes y principios de interpretación del derecho deportivo*. Cuadernos de Derecho Deportivo. Edit. Ad-Hoc, Nos. 6/7, p. 31

CROVI, Luis Daniel. *Asociaciones civiles. Necesidad de una ley especial*. L.L. 2007-A, 701

DE ÁNGEL YÁGÜEZ, Ricardo. *La responsabilidad civil. Cuestiones previas de delimitación*. "Tratado de Responsabilidad Civil" (coord. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta), Edit. Bosch, 2008, España.

DE ÁNGEL YÁGÜEZ, Ricardo. *Tratado de responsabilidad civil*. Civitas, Madrid, 1993

DE DIEGO, Julián Arturo. *Manual de Riesgos de Trabajo*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996.

DE LORENZO, Miguel Federico, *Contrato que daña a tercero, terceros que dañan al contrato (líneas en una evolución histórico y jurisprudencial)*, RCyS 2007, 240

DE LORENZO, Miguel Federico. *El daño y las causas de justificación. A propósito del Proyecto de Código Civil de 1998*. LA LEY 2000-C, 975

DESCALZI, José P. *Responsabilidad derivada del deporte*. LLPatagonia 2004 (febrero), 28 (231)

DEVOTO, Pablo A. *El contrato de trabajo y el derecho deportivo. Diferencias entre el deportista "profesional" y el "amateur" en la relación laboral*. L.L. 2009-B, 301

DÍAZ ROMERO, Ma. Del Rosario. *La responsabilidad civil extracontractual de los deportistas*. Anuario de Derecho Civil. Núm. LIII-4, Octubre 2000

DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Gema – ARANA DE LA FUENTE, Isabel. *El desbordamiento del derecho de daños – Jurisprudencia reciente*. Edit. Civitas. Navarra. España, 2009

DÍEZ-PICAZO, Luis. *Derecho de daños*. Edit. Civitas. Madrid, España, 1999

DÍEZ-PICAZO, Luis. *El contrato de sponsorización*. Anuario de Derecho Civil, Madrid. España. Octubre/diciembre, 1994, p.5 y ss.

DOLABJIAN, Diego A. - SCHMOISMAN, Mario A. *Apuntes y nuevas aproximaciones sobre la responsabilidad civil por lesiones deportivas*. RCyS 2011-IX, 109

FALCO, Guillermo E. *La relación de consumo y el contrato de espectáculo público deportivo*. L.L. 2007-B, 634

FALCÓN, Enrique M. *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Edit. Rubinzal Culzoni. Santa Fe. 2006, t.II

FERNANDEZ COSTALES, Javier. "La responsabilidad civil deportiva", en *Perfiles de la Responsabilidad Civil en el nuevo milenio*. (coord.: Juan Antonio Moreno Martínez), Edit. Dikinson. España. 2000. p.227 y ss.

FERNÁNDEZ MOORES, Exequiel. *Breve historia del deporte argentino*, El Ateneo, Buenos Aires, 2010

FERNÁNDEZ PUENTES, M. Estela. *Accidentes deportivos. Asunción de riesgos. Vino nuevo en Odres Viejos*. LLBA 2010 (junio), 505

FOGLIA, Ricardo A. *El fallo "Mosca" y sus derivaciones en materia de infortunios del trabajo*. DT 2007 (agosto), 857

- FREGA NAVIA, Ricardo. *La responsabilidad civil por los daños ocasionados en la práctica del deporte*. L.L. 06/02/2013, 6
- FRUSTAGLI, Sandra A. *El deportista como "dependiente" del club y de la asociación que los nuclea. Responsabilidad frente a daños causados. La situación de la AFA*. Revista de Derecho de Daños. 2010-2. Edit. Rubinzal Culzoni. p.355 y ss
- FUNES de RIOJA, Daniel. *Reformas a la ley 24.557 de riesgos de trabajo por la ley 26.773*. IMP2012-12, 201
- GABET, Emiliano A. *Responsabilidad civil de las ART*. DT 2012 (mayo), 1283
- GAGLIARDO, Mariano. *Responsabilidad jurídica por accidentes deportivos*. L.L. 2012-D, 521
- GAGLIARDO, Mariano. *Responsabilidad por cosa inanimada*. L.L. 04/09/2012, 6
- GALDÓS, Jorge Mario. *Dependencia y esponsorización – A propósito de un fallo de la Suprema Corte de Mendoza*. LA LEY 1998-C, 1049
- GAMARRA, Jorge. *Responsabilidad contractual*. Fundación de Cultura Universitaria. 1997. Montevideo (ROU), t.II,
- GARRIDO CORDOBERA, Lidia M. R. *Mosca y la reparación de los daños con motivo de encuentros futbolísticos*. LA LEY 2007-C, 118
- GHERSI, Carlos A. *"La sponsorización económica como factor atributivo de responsabilidad en los deportes de alta competitividad y riesgo"*, en *"Daños en y por espectáculos deportivos"*, Bs.As., Edit. Gowa, 1996, p.149 y ss
- GHERSI, Carlos A. *La responsabilidad en el deporte. Los menores y un mensaje hacia el Proyecto de Reforma del Código Unificado*, L.L. 13/12/2012, p.3
- GIANFELICI, Mario César. *Responsabilidad civil "en el aire" (A propósito de la responsabilidad civil por los daños causados por un parapente)*. RCyS 2007, 462
- GIL DOMINGUEZ, Andrés. *Deporte, derecho y cultura*. L.L. 1997-E, 1518
- GIL DOMINGUEZ, Andrés. *Derecho del deporte: normas de juego, normas disciplinarias, normas civiles y responsabilidad civil*. RCyS 2001, 1399
- GORDILLO, Agustín A. *Tratado de Derecho Administrativo*, Edit. F.D.A. Buenos Aires, 2003, t.II
- HERNÁNDEZ, Carlos Alfredo. *Las eximentes de responsabilidad en los proyectos de reformas al Código Civil*. Revista de Derecho de Daños. 2006-1. Edit. Rubinzal Culzoni. p.243 y ss
- HERSALIS, Marcelo – OUTERELO, Norberto. *La responsabilidad en el deporte. El caso "Mosca"*. LA LEY 2007-C, 298
- HERSALIS, Marcelo. *Fútbol y responsabilidad*. L.L. 21/12/2007, 5
- HERSALIS, Marcelo. *Incidentes en el ámbito deportivo*. RCyS 2011-VI, 79
- HERSALIS, Marcelo. *La agresión a un árbitro de fútbol*. RCyS 2010-III, 46
- HUERTA BISECA, Ma. Isabel – RODRIGUEZ RUIZ DE VILLA, Daniel. *El deporte en la sociedad moderna como generador de riesgos*. OcioGune 2006. "El ocio en las disciplinas y áreas de Conocimiento" pag 111/119

IPARRAGUIRRE, Carlos Raúl. *Asociaciones civiles deportivas. Una propuesta de ley*. Sup.Act 03/06/2003, 2

KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, "Primeras reflexiones sobre el contrato de patrocinio publicitario o esponsorización", en "Derecho de daños", libro homenaje al prof. Félix Trigo Represas, Bs.As., Edit. La Rocca, 1993, 2ª parte, p.647 y ss

KEMELMAJER de CARLUCCI, Aida. *Daños sufridos y causados por niños*. Revista de Derecho de Daños, 2002-2, Rubinzal-Culzoni, p.30

KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída. *La responsabilidad del comitente y del dependiente. ¿Es trasladable al derecho argentino la tendencia jurisprudencial francesa que declara la "inmunidad" del dependiente, autor del daño?* Revista de Derecho de Daños. 2003-1. Edit. Rubinzal Culzoni. p.55 y ss.

KEMELMAJER DE CARLUCCI, en *Código Civil y Leyes Complementarias. Comentado, anotado y concordado*, Augusto C. Belluscio (dir.) – Eduardo A. Zannoni (coord.), Edit. Astrea, 1984, t. 5

KIELMANOVICH, Jorge L. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- Comentado y anotado*. Lexis Nexis – Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2006

KRIEGER, Walter F. *El daño derivado de la práctica profesional de deportes*. DJ 14/03/2012, 15

KRIEGER, Walter F. *Los daños sufridos durante la práctica deportiva*. DJ 22/06/2011, 25

LABOMBARDA, Pablo M. *La responsabilidad civil de las asociaciones deportivas por daños a los espectadores*. DJ 2004-2, 301

LAMARCA I MARQUÈS, Albert. *Accidentes de esquí*. Working Paper nº 110. Barcelona, octubre de 2002. www.indret.com

LAMBOIS, Susana E., en *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado*. Elena I. Highton - Beatriz A. Areán (dirección), Edit. Hammurabi, Buenos Aires, 2004, t.2

LEIVA FERNANDEZ, Luis F.P. *Fundamentos de técnica legislativa*. Edit. LA LEY, Buenos Aires, 1999

LLAMBIAS, Jorge Joaquín. "Responsabilidad civil proveniente de accidentes deportivos", E.D. 47-953

LLAMBÍAS, Jorge Joaquín. *El espectáculo público y la responsabilidad municipal por omisión*, L.L. 1981-B, 518

LLAMBÍAS, Jorge Joaquín. *Tratado de Derecho Civil – Obligaciones*. Abeledo Perrot. Buenos Aires, 1973

LLOVERAS, María Emilia en *Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, dirigido por A. Bueres y E. Highton, Hammurabi, Buenos Aires, 2003, t. 1A, comentario art. 46 Cód. Civ.

LÓPEZ HERRERA, Edgardo. *Teoría general de la responsabilidad civil*", Edit. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006

LÓPEZ MEZA, Marcelo J. *Retomando algunas ideas sobre el abuso de la personalidad societaria (Estado de la cuestión a varias décadas del precedente "Swift Deltec")*. Revista de Derecho Privado y Comunitario. 2008-III. Edit. Rubinzal Culzoni. p.7 y ss

LORENZETTI, Ricardo Luis. "Las normas fundamentales del derecho privado", Edit. Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 1995

LORENZETTI, Ricardo Luis. *Consumidores*. Edit. Rubinzal Culzoni, 2003

LORENZETTI, Ricardo Luis. *Repensando la responsabilidad por el hecho ajeno*. Revista de Derecho de Daños. 2003-1. Edit. Rubinzal Culzoni. p.112.

LORENZETTI, Ricardo Luis. *Resarcimiento del daño contractual: confianza, información, previsibilidad*, JA 2001-II-1207.

LORENZETTI, Ricardo Luis. *Tratado de los contratos – 2ª edición ampliada y actualizada-* Edit. Rubinzal Culzoni. Santa Fe t.I y II

LOVECE, Graciela. *La seguridad en las relaciones de consumo*. RCyS 2006, 568.

LUQUE JIMÉNEZ, María del Carmen. *Responsabilidad contractual y extracontractual en los arrendamientos urbanos*. Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008

MACHADO, José Daniel. *Estado actual de la doctrina judicial sobre riesgos del trabajo. Reparación tarifada e integral del daño*. Tratado de Derecho Deportivo (J. Mosset Iturraspe (director) C. Iparraguirre (coord.) Edit. Rubinzal Culzoni. Santa Fe. 2010. T.II, p.213 y ss.

MARCHAND, Silvina - PARELLADA, Carlos A. - BURGOS, Débora. *La asunción del riesgo ¿Causa eximente o de justificación?* L.L. 2009-E, 1065

MARCÓ, José Luis. *Daños en la actividad de esquí*. L.L. 2005-D, 782

MARCÓ, José Luis. *Daños en la actividad deportiva. La práctica del esquí y disciplinas afines*. LA LEY 2004-F, 1

MARCÓ, José Luis. *Primeros precedentes jurisprudenciales argentinos en materia de accidentes de esquí*. Cuadernos de Derecho Deportivo, Edit. Ad-Hoc, Nº 2, p.47 y ss.

MARCÓ, José Luis. *Una aproximación al derecho del esquí*. L.L. T. 1980-D, 1263

MARIÑO LÓPEZ, Andrés. *Los fundamentos de la responsabilidad contractual*. Carlos Álvarez Editor, Montevideo, 2005

MÁRQUEZ, José Fernando – CALDERÓN, Maximiliano Rafael. *Daños sufridos por el futbolista profesional*. Revista de Derecho de Daños. 2010-2. Edit. Rubinzal Culzoni. p.105 y ss.

MÁRQUEZ, José Fernando - CALDERÓN, Maximiliano Rafael. *Lesiones en el fútbol*. L.L. 03/09/2010, 6

MARTÍN-CASALS, Miquel. *La “modernización” del Derecho de la responsabilidad extracontractual*. www.derechocivil.net/jornadas/APDC-2011-PONENCIA-CASALS.pdf

MAYO, Jorge A. - PREVOT, Juan Manuel. *Responsabilidad contractual*. Edit. La Ley. Buenos Aires. 2007

MAYO, Jorge A. *Las eximentes en relación con los presupuestos*. Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2006-I, Edit. Rubinzal Culzoni. Santa Fe, 2006

MAYO, Jorge A. *Contratos innominados, buena fe y obligación de seguridad*. RCyS 2000, 369

MAYO, Jorge A. *Daños sufridos por deportistas en la práctica de su actividad*. Revista de Derecho de Daños. 2010-2. Edit. Rubinzal Culzoni, p.41

MAZZINGHI, Jorge Adolfo (h). *La obligación de seguridad en la relación de consumo. El daño sufrido por un esquiador*. L.L. 2012-E, 564

- MAZZINGHI, Jorge Adolfo (h). *Un accidente en un centro de esquí: responsables, alcances del deber de resarcir, y otras cuestiones*. RCyS 2010-XI, 73
- MAZZINGHI, Jorge Adolfo (h.). *Los daños en el deporte. Una sentencia severa pero justa*. L.L. 1996-C, 698
- MAZZINGHI, Jorge Adolfo (h.). *Los daños en el ejercicio del deporte*. ED 174-209
- MAZZINGHI, Jorge Adolfo (h.). *Una carrera cuadrera y el juego de los distintos factores de atribución de la responsabilidad*. ED 178-441
- MEDINA ALCOZ, Luis. *La teoría de la pérdida de oportunidades (estudio doctrinal y jurisprudencial de derecho de daños público y privado)*. Edit. Thomson-Civitas. España. 2007
- MEDINA ALCOZ, María. *La asunción de los riesgos deportivos*. Comunicación presentada en el 2º Congreso de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro, Granada, 14-16 de noviembre de 2002
- MEDINA ALCOZ, María. *La asunción del riesgo por parte de la víctima. Riesgos taurinos y deportivos*. Edit. Dykinson. Madrid. 2004
- MEDINA ALCOZ, María. *La culpa de la víctima en la producción del daño extracontractual*. Edit. Dykinson. Madrid. 2003
- MESSINA de ESTRELLA GUTIÉRREZ, Graciela N. *Daños a un tercero provocados desde la cancha de golf: responsabilidad del deportista y del country club*. RCyS 2009-V, 83
- MONTÉS PENADÉS, Vicente L. *Causalidad, imputación objetiva y culpa en la "conurrencia de culpas"* en Estudios Jurídicos en homenaje al Profesor Luis Díez-Picazo. Thomson-Civitas, Madrid, 2003, t.II, p.2591 y ss.
- MOSSET ITURRASPE, Jorge, *La aceptación de riesgos. Retroceso en la responsabilidad civil por actos ilícitos*, L.L. 1978-D, 1067
- MOSSET ITURRASPE, Jorge. *¿La lesión sufrida por un jugador no profesional, constituye un daño deportivo indemnizable?* L.L. 2008-D, 350
- MOSSET ITURRASPE, Jorge. *El daño deportivo: responsabilidad de su autor y de la institución*. LL 1983-D-384
- MOSSET ITURRASPE, Jorge. *Muerte de un espectador. ¿Riesgo del espectáculo, caso fortuito o hecho de la víctima?* JA 2001-I-584
- MOSSET ITURRASPE, Jorge. *Responsabilidad por Daños*, t.III, Edit. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1999
- MÜLLER, Enrique C. *La aceptación o asunción del riesgo o peligro como eximente. Supuestos discutidos. El turismo aventura. Las prácticas deportivas. Otras hipótesis*. Revista de Derecho de Daños. Rubinzal-Culzoni, 2006-2, p.129 y ss.
- MÜLLER, Enrique C. *La obligación de seguridad en los espectáculos públicos*. Sup. Esp. Obligación de Seguridad, LA LEY, 2005 (septiembre)
- MÜLLER, Enrique Carlos. *Responsabilidad del árbitro frente a los daños deportivos causados en la actividad sometida a su dirección*. Revista de Derecho de Daños. 2010-2. Edit. Rubinzal Culzoni. p.143
- MÚRTULA LAFUENTE, Virginia. *La responsabilidad civil por los daños causados por un miembro indeterminado de un grupo*. Edit. Dykinson. Madrid. 2005

NASARRE SARMIENTO, José María. *La regulación jurídica de las empresas de turismo activo*. Edit. Prames, Zaragoza, España, 2008

ORGAZ, Alfredo. “*La ilicitud (extracontractual)*”, 1974, Edit. Lerner

ORGAZ, Alfredo. *Lesiones deportivas*. Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales Tomo V, 1179

ORTI VALLEJO, Antonio. *Responsabilidad civil en la práctica de actividades de ocio peligrosas*, en Tratado de Responsabilidad Civil (Coord: L.F. Reglero Campos). Thomson - Aranzadi. 2003. España

OSTERLING PARODI, Felipe – CASTILLO FREYRE, Mario. *Responsabilidad Civil derivada de los espectáculos deportivos, respecto de daños sufridos por los espectadores*. www.castillofreyre.com

PALACIO, Lino Enrique. *Derecho Procesal Civil*. 2ª edic. actualizada por Carlos Enrique CAMPS, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011

PANTALEON PRIETO, Fernando. *Como repensar la responsabilidad civil extracontractual*, en Perfiles de la Responsabilidad Civil en el nuevo milenio. (coord.: Juan Antonio Moreno Martínez), Edit. Dickinson. España. 2000. p.440 y ss.

PANTALEON, Fernando. *Causalidad e imputación objetiva: criterios de imputación*, en Asociación de Profesores de Derecho Civil, Centenario del Código Civil, Madrid, 1990, t.II, p.1561

PANTALEON, Fernando. *El sistema de responsabilidad contractual – Materiales para un debate*, Madrid, Anuario de Derecho Civil, 1991, Fascículo I, p.1019 y ss

PANTALEON, Fernando. *Las nuevas bases de la responsabilidad contractual*, Anuario de Derecho Civil, Madrid, 1993, Fascículo IV, p.1719 y ss

PARELLADA, Ariel. *La asunción del daño en las XXII Jornadas Nacionales de Derecho Civil*. RCyS 2009-XI, 225

PARISI, Néstor S. *El derecho del consumo ante los daños en espectáculos deportivos*. RCyS 2012-IV, 107

PEREZ BUSTAMANTE, Laura. *Derecho de los usuarios de espectáculos deportivos*. Cuadernos de Derecho Deportivo, Nos. 4/5, p.129

PÉREZ, Alberto M – KRIEGER, Walter F. *Daños en el deporte*. Edit. Cathedra Jurídica. Buenos Aires, 2010

PERRINO, Pablo E. *La responsabilidad del Estado y de los concesionarios derivada de la prestación de servicios públicos privatizados*. JA 2006-III-1141

PERTIÑEZ VÍLCHEZ, Francisco. *La responsabilidad civil del prestador de servicios deportivos*. En “La responsabilidad civil por daños causados por servicios defectuosos”, Antonio Orti Vallejo (Director), María del Carmen García Garnica (Coordinadora). Edit. Thomson – Aranzadi, Navarra, España, 2006

PERUGINI, Alejandro H. *Relación de dependencia*. Edit. Hammurabi. 2ª edic. actualizada y ampliada, Buenos Aires, 2009

PICASSO, Sebastián. *La singularidad de la responsabilidad contractual*. Edit. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 2012

PIEDECASAS, Miguel A. *La responsabilidad del Estado por omisión del control sobre el seguro obligatorio automotor*. Revista de Derecho de Daños. 2010-3. Edit. Rubinzal Culzoni. p.137 y ss

PIEDECASAS, Miguel A. *Seguro y deporte*. Tratado de Derecho Deportivo (J. Mosset Iturraspe (director) C. Iparraguirre (coord.) Edit. Rubinzal Culzoni. Santa Fe. 2010. T.II, p.439 y ss.

PIÑEIRO SALGUERO, José. *¿Canasta o trampa mortal?* Working Paper n° 218. Barcelona, abril de 2004. www.indret.com

PIÑEIRO SALGUERO, José. *Accidentes deportivos: lesiones consentidas*. Working Paper n° 297. Barcelona, julio de 2005. www.indret.com

PIÑEIRO SALGUERO, José. *Responsabilidad civil. Práctica deportiva y asunción de riesgos*. Edit. Civitas, Navarra, España, 2009

PITA, Enrique Máximo. *Comentario a la Ley 23.184. Responsabilidad Civil de las entidades o asociaciones participantes de espectáculos deportivos*. En “Código Civil y Normas Complementarias – Análisis doctrinal y jurisprudencial”. Dirección: Alberto J. Bueres. Coordinación: Elena I Highton. Edit. Hammurabi. 2012. Tomo 8B, p. 5 y ss

PITA, Enrique Máximo. *El hecho de la víctima como eximente parcial de responsabilidad (La llamada “culpa concurrente”)*. Revista de Derecho de Daños. 2009-II. Edit. Rubinzal Culzoni. p.245 y ss.

PITA, Enrique Máximo. *Los contratos de servicios deportivos (Su variedad y regulación)*. Revista de Derecho Privado y Comunitario. 2005-I. Edit. Rubinzal Culzoni. p.321 y ss.

PITA, Enrique Máximo. *Los daños en la actividad deportiva. La responsabilidad: jugadores, clubes y AFA*. Tratado de Derecho Deportivo (J. Mosset Iturraspe (director) C. Iparraguirre (coord.) Edit. Rubinzal Culzoni. Santa Fe. 2010. T.II, p.275 y ss.

PIZARRO, Ramón D. *El fallo de la Corte Suprema de Justicia y la violencia en el fútbol: una bocanada de aire fresco*. RCyS 2007, 448.

PIZARRO, Ramón D. *La ausencia de riesgo como eximente de responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa*. Revista de Derecho de Daños. 2006-1. Edit. Rubinzal Culzoni. p. 129 y ss.

PIZARRO, Ramón Daniel – VALLESPINOS, Carlos Gustavo. *Instituciones de Derecho Privado - Obligaciones*, Edit. Hammurabi

PIZARRO, Ramón Daniel. “*Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa*”, Edit. La Ley, Buenos Aires, 2006

PIZARRO, Ramón Daniel. *La Corte consolida la jerarquía constitucional del derecho a la reparación (primeras reflexiones en torno a un fallo trascendente y a sus posibles proyecciones futuras)*. Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales Tomo I, 529

POSE, Carlos. *El árbitro profesional y las normas de tutela laboral*. DT 1996-B, 1781

PREVOT, Juan M. – CHAIA, Rubén A. *La obligación de seguridad*, Edit. Hammurabi. Buenos Aires. 2005

PREVOT, Juan Manuel - MAYO, Jorge. *La idea de aceptación de riesgos en materia de responsabilidad civil*. L.L. 2009-E, 992

PREVOT, Juan Manuel - OTARAN, Fabián M. *Responsabilidad del árbitro de rugby por no prever lo imprevisible*. L.L. 06/02/2013, 6

PREVOT, Juan Manuel. *Daños ocasionados en la práctica del rugby*. Revista de Derecho de Daños. 2010-2. Edit. Rubinzal Culzoni. p.91 y ss.

PREVOT, Juan Manuel. *Daños y perjuicios acaecidos durante un espectáculo deportivo. Responsabilidad de la Asociación del Fútbol Argentino*. L.L. Litoral 2006 (febrero), 1.

Principios de Derecho Europeo de la Responsabilidad Civil. Traducción a cargo de la Red Española de Derecho Privado Europeo y Comparado. Thomson-Aranzadi. Navarra. 2008

PROENÇA, José Carlos Brandão. *A conduta do lesado como pressuposto e criterio de imputação do dano extracontractual*. Almedina. Coimbra. 1997

REBOLLO GONZALEZ, Juan Carlos. *Daños y responsabilidad en deportes de riesgo*. Revista del Poder Judicial, España, Núm. 61, 2001, p.445/471

RECK, Ariel N. "Responsabilidad del sponsor por los daños causados por el patrocinado". Cuadernos de Derecho Deportivo, N° 4/5, p.103

REGLERO CAMPOS, L. Fernando. *El nexo causal. Las causas de exoneración de responsabilidad: culpa de la víctima y fuerza mayor. La concurrencia de culpas*. En Tratado de Responsabilidad Civil (Coord: L.F. Reglero Campos). Thomson - Aranzadi. 2003. España

REGLERO CAMPOS, L. Fernando. *Los sistemas de responsabilidad civil*. En Tratado de Responsabilidad Civil (Coord: L.F. Reglero Campos). Thomson - Aranzadi. 2003. España

REIRIZ, María Graciela. *Responsabilidad del Estado*, en *Derecho Administrativo, hoy*, obra colectiva, Ciencias de la Administración, Buenos Aires, 1996

REZZÓNICO, Luis María. *Estudio de los contratos en nuestro Derecho Civil*, Edit. Depalma, Buenos Aires, 1959

RINESSI, Antonio Juan – REY de RINESSI, Rosa Nélica. *La prueba (régimen penal para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos. Ley 23.184, texto según Ley 24.192)*. Revista de Derecho de Daños. 2010-2. Edit. Rubinzal Culzoni. p.319 y ss.

RIVERA, Julio César. *Instituciones de Derecho Civil – Parte General*. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993

RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, José Ignacio. *El principio de la relatividad de los contratos en el derecho español*. Edit. Colex. Madrid. 2000

RODRÍGUEZ MANCINI, Jorge. *La doctrina de la penetración de la personalidad jurídica. Responsabilidad de los administradores y de los grupos económicos en la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo*. Revista de Derecho Privado y Comunitario. 2008-III. Edit. Rubinzal Culzoni. p.513 y ss.

SABAT MARTÍNEZ, José María – AGUIRRE CANAVESIO, Mariana – ANDERSEN, Christian – AVALOS ABUIN, Gabriel – SUAREZ, José. *Daños en el deporte: panorama del Derecho Inglés*. LA LEY, Suplemento Universidad del Salvador. Ejemplares del 17/08/2010 y 22/12/2010.

SAGARNA, en *Código Civil y normas complementarias*, Alberto J. Bueres (dir.) – Elena I. Highton (coord.), Edit. Hammurabi,. 1999, t. 3A,

SAGARNA, Fernando Alfredo. *Responsabilidad civil de los institutos deportivos, de los docentes y de los propietarios de natatorios. La pileta de natación: ¿Daño causado con la cosa o cosa generadora de riesgos?* LLBA 1997, 56

SAUX, Edgardo I. *La obligación de seguridad en los vínculos contractuales*. Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales. Edit. La Ley, Tomo I, p.1253

SAUX, Edgardo I. *Responsabilidad civil por transporte benévolo*, L.L. 2012-C, 21

SAUX, Edgardo I. *Un caso de responsabilidad colectiva. Miembro no identificado de un grupo agresor*. RCyS 2010-II, 67

SCHMOISMAN, Mario A. - DOLABJIAN, Diego A. *La licitud de las prácticas deportivas y la responsabilidad civil*. RCyS 2010-V, 24

SEOANE SPIEGELBERG, José Luis. *La responsabilidad civil derivada del deporte*, en “Responsabilidad Civil – Aspectos fundamentales”. Edit. Sepin, Madrid, España, 2007

SILVESTRE, Norma O. *El turismo aventura*. RCyS 2008, 147

SOLÉ FELIU, Josep. *Comentario a la sentencia de 31 de mayo de 2006 (RJ 2006, 3494), Daños su práctica de un deporte. Responsabilidad civil del organizador de la Vuelta Ciclista a ciclista profesional mientras participaba en la prueba*. Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil núm. 74/2007

SOZZO, Gonzalo. *La regla de la asunción del riesgo en el deporte*. Tratado de Derecho Deportivo (J. Mosset Iturraspe (director) C. Iparraguirre (coord.) Edit. Rubinzal Culzoni. Santa Fe. 2010. T.I, p.323.

SPOTA, Alberto. “Responsabilidad por accidentes deportivos”, J.A. 1942-II-936

TALE, Camilo. *Accidentes deportivos: responsabilidad por daños causados por un deportista a otro*. Revista de Derecho de Daños. 2010-2. Edit. Rubinzal Culzoni. p.211 y ss.

TALE, Camilo. *Contrato de viaje. Responsabilidad de las empresas de turismo por incumplimiento y daños al viajero*. Edit. Hammurabi, Buenos Aires, 2005

TANZI, Silvia – HUMPHREYS, Ethel. *La obligación de responder de quienes tienen a cargo el deber de velar por la integridad de los menores en establecimientos educativos*. DJ 16/03/2011, 9

TANZI, Silvia Y. *La reparabilidad de la pérdida de la chance*. En “La responsabilidad. Homenaje al Profesor Doctor Isidoro H. Goldenberg”. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1995

TORRELLES TORREA, Esther. *Las consecuencias de la falta de pericia en los lanzamientos de bolas de golf: inmisiones o responsabilidad extracontractual*. Barcelona, julio 2011. www.indret.com

TRIGO REPRESAS, Félix – LOPEZ MEZA, Marcelo. *Tratado de la responsabilidad civil*, Edit. La Ley, Buenos Aires, 2004

TRIGO REPRESAS, Félix A. *El caso “Mosca”: un trascendente cambio en la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema, sobre la responsabilidad civil de la A.F.A.* DJ 2007-II, 5

TRIGO REPRESAS, Félix A. *El caso Zacarías: un fallo con importantes aportaciones, pero no obstante deficitario*. J.A. 1999-I-380

TRIGO REPRESAS, Félix A. *La pérdida de chance en el Derecho de Daños. De la certidumbre de un perjuicio a la mera posibilidad o probabilidad. La noción*. Revista de Derecho de Daños. 2008-1. Edit. Rubinzal Culzoni. p.53 y ss.

TRIGO REPRESAS, Félix A. *Responsabilidad civil del deportista frente al contrincante, al público y a terceros*. Revista de Derecho de Daños. 2010-2. Edit. Rubinzal Culzoni. p.29 y ss.

TRIGO REPRESAS, Félix A. *Responsabilidad por daños resultantes de competiciones deportivas automovilísticas*. L.L. 1988-A, 509

TRIGO REPRESAS, Félix. *La noción de las “eximentes” y su vigencia en el derecho argentino*, Revista de Derecho de Daños, t.2006-I, p.21 y ss.

VÁZQUEZ FERREYRA, Roberto A. *El hecho del tercero o de la víctima como eximente en la responsabilidad objetiva*. L.L. 1996-C, 148

VÁZQUEZ FERREYRA, Roberto A. *La violencia en espectáculos deportivos: responsabilidad civil en la ley 23.184*. L.L. 1985-E, 581

VÁZQUEZ FERREYRA, Roberto A. *Turismo, cláusulas abusivas y responsabilidad contractual indirecta*. RCyS 2003, 385

VAZQUEZ VIALARD, Antonio. *Accidentes de Trabajo – Ley 24.028*. Astrea, Buenos Aires, 1993

VÁZQUEZ, Adrián L. *Relaciones laborales de los deportistas no futbolistas. Nuevas tendencias. Especial análisis del rugby*. En “Cuestiones jurídicas del derecho deportivo”, Ad Hoc, Buenos Aires, 2011, p. 276 y ss

VEGA, Susana Elena – ROTAECHE, María Josefina. *La falta de servicio: un paso adelante en el análisis de su determinación. Reflexiones en torno al caso “Mosca”*, en “Responsabilidad del Estado”, obra colectiva del Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la UBA, Rubinzal Culzoni Editores, p.301

VERDERA SERVER, Rafael. *Una aproximación a los riesgos del deporte*. Working Paper n° 116. Barcelona, enero 2003. www.indret.com

VICENTE DOMINGO, Elena. *El contrato de sponsorización*. Edit. Civitas. Madrid. España. 1998

VIDAL PORTABALES, José Ignacio. *El contrato de patrocinio publicitario en el derecho español*. Marcial Pons. Madrid. 1998

VILLAGRÁN, Santiago. *La responsabilidad de los propietarios de establecimientos educativos en el Proyecto de Código*. L.L. 16/01/2013.

VILLARNOVO, Martín. *Responsabilidad en el deporte (daños sufridos por los espectadores asistentes a una competencia deportiva)*. Revista de Derecho de Daños. 2010-2. Edit. Rubinzal Culzoni. p.65 y ss.

VÍTOLO, Daniel Roque. *Extensión del concepto de inoponibilidad de la personalidad jurídica, contemplado en la ley 19.550, al régimen de las personas jurídicas en general*. DCCyE 2012 (octubre), 146

WEINGARTEN, Celia. *Accidentes deportivos. Integración horizontal de empresa y beneficios mutuos. Responsabilidad solidaria: grupos económicos accidentales*. JA 2001-III-550

WEINGARTEN, Celia. *El riesgo en las competencias deportivas y la obligación de seguridad*. RCyS 2012-X, 73

ZAVALA de GONZÁLEZ, Matilde. *Resarcimiento de daños*. Hammurabi. Buenos Aires, 1996, t. 2b.

ZAVALA de GONZÁLEZ, Matilde. *Resarcimiento de daños*. Hammurabi. Buenos Aires, 1999, t. 4

ZAVALA de GONZÁLEZ, Matilde. *Responsabilidad por riesgo*. Hammurabi. Buenos Aires, 2ª edic. 1997